INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Art.

Código de Justicia Militar

Art.

Código Penal

Art.

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Art.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art

LEYES NACIONALES

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — Entrega Primera

OCTUBRE

LA LEY
Sociedad Anónima, Editora e Impresora
Tucumán 1471 - Buenos Aires
1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE

LA LEY
SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA E IMPRESORA
TUCUMÁN 1471 - BUENOS AIRES
1971

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACIONES DE PERITOS MEDICOS

En Buenos Aires, el primer día del mes de octubre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por Acordada del Tribunal de fecha 27 de octubre de 1967 —complementada por la del 27 de noviembre de 1968— para proveer, por concurso, cinco cargo de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, corresponde practicar los respectivos nombramientos.

Que a tal efecto se han atendido las conclusiones del jurado y examinado los antecedentes de los profesionales; no computándose los del Dr. Mario Pablo Francone en virtud de su actual impedimento por razones de salud, hecho conocer al Tribunal.

Resolvieron:

Designar como Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, a las siguientes personas: Doctor Osvaldo Héctor Arroyo (clase 1919 - L. E. Nº 3.674.089); Doctor Emilio Antonio Natalio Artolfi (clase 1930 - L. E. Nº 4.501.701); Doctor Fernando Fábregues (clase 1912 - L. E. Nº 544.837); Doctor Víctor Luis Poggi (clase 1925 - L. E. Nº 4.210.327) y Doctor Miguel Fernando Soria (clase 1913 - L. E. Nº 1.408.863).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. SE SUSPENDE LA CONSIDERACION DEL CONCURSO DE ANTECEDENTES DISPUESTO POR ACORDADA DEL 27 DE JUNIO DE 1969 Y SE FIJA NUEVO PLAZO DE INSCRIPCION PARA LA PROVISION DE OTRO

En Buenos Aires, el primer día del mes de octubre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Consideraron:

Que según resulta del oficio remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital —expediente de Superintendencia Nº 1509/69—, se ha producido una nueva vacante de Perito Contador en el Cuerpo de Contadores Oficiales para los Tribunales Nacionales de la Capital con motivo del fallecimiento del señor César J. Libanati.

Que, teniendo en cuenta el estado en que se encuentran las actuaciones de Superintendencia Nº 1326/69 en las que se tramita la provisión de un cargo de Perito Contador, corresponde suspender la consideración del concurso de antecedentes dispuesto por Acordada de 27 de junio ppdo. y a los efectos de cubrir la nueva vacante a que se hizo referencia, fijar otro plazo de quince días hábiles. Ello, sin perjuicio de tenerse por inscriptos a los profesionales que se presentaron en la oportunidad anterior.

Resolvieron:

1º) Suspender la consideración del concurso de antecedentes dispuesto por la Acordada del Tribunal de fecha 27 de junio último.

2º) Fijar nuevo plazo de inscripción —por el término de quince (15) días hábiles a contar desde el 20 de octubre próximo— a los efectos de cubrir la nueva vacante a que se hace referencia en el considerando primero. Ello, sin perjuicio de tener por inscriptos, a tal fin, a los profesionales que ya lo hicieron con anterioridad —expediente de Superintendencia Nº 1326/69—.

3º) Los Señores Jueces de Cámara designados por la Acordada de 27 de junio ppdo. continuarán actuando como integrantes de la respectiva Junta de Calificaciones.

4º) A los efectos pertinentes, hacer saber esta Acordada a quienes corresponda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DURANTE EL DIA 24 DEL MES EN CURSO

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 1525/69, el Señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1 de La Plata (Pro-

vincia de Buenos Aires) hace saber, por intermedio de la Cámara Federal de la jurisdicción, que el próximo día 24 del corriente mes se procederá a la desinfección del edificio que ocupa el Juzgado de referencia.

Que, para posibilitar tales tareas, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 24 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES. DESIGNACION DE PERITO CALIGRAFO

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por acordada del Tribunal de fecha 23 de septiembre de 1968 para proveer, por concurso, un cargo de Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, corresponde practicar el respectivo nombramiento.

Que a tal efecto y examinados los antecedentes y títulos de los profesionales mejor calificados.

Resolvieron:

Designar como Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, al señor Juan Alberto Pergamo (clase 1931 - L. E. Nº 5.294.555).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ

BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SE SOLICITA DEL PODER EJECUTIVO TRAMITE LA DESIGNACION DEL MAGISTRADO TITULAR DE UNO DE LOS JUZGADOS FEDERALES CREADOS POR LA LEY 17.928 —ART. 6º—, A RAIZ DE LA PROLONGADA LICENCIA POR RAZONES DE SALUD OTORGADA AL TITULAR DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 4

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que el art. 27 de la ley 17.928 establece que la provisión, entre otros cargos, de los de 3 juzgados nacionales en lo civil y comercial federal que se crean por el art. 6º, se efectuará una vez que se encuentren habilitados los locales correspondientes a los nuevos tribunales.

Que si bien tal condición no ha podido aún cumplirse por el tiempo que demandan las obras de refección y adecuación del edificio afectado a ese fin, es conveniente solicitar del Poder Ejecutivo se tramite la designación del magistrado titular de uno de esos juzgados. Ello, en razón de que —por causal de enfermedad— se ha concedido licencia al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 4 desde el mes de mayo ppdo. hasta fin de año, siendo previsible una prórroga ulterior. Tal circunstancia implica un recargo de labor para los restantes jueces del fuero. La designación desde ya, de uno de los nuevos jueces aliviará la situación creada contribuyendo al cumplimiento de los fines perseguidos, en ese aspecto, por la ley 17.928.

Que corresponde, en esas condiciones, poner en conocimiento del Poder Ejecutivo las circunstancias expuestas a los efectos de su consideración.

Resolvieron:

Hacer conocer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Justicia, la presente acordada a los efectos de su consideración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1969 — OCTUBRE

DESTILERIAS BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, sin fundamento legal que lo autorice, invierte la carga de la prueba, exigiéndola al imputado de infringir la ley 5530 de Santa Fe sobre la base de que ésta se hallaba vigente cuando se comprobó la infracción y que aquél no demostró haber vendido el vino antes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 158, corresponde considerar el fondo del asunto.

De lo expresado por el tribunal de la causa en su decisión de fs. 122/23 parece desprenderse que la sanción impuesta a la apelante encuentra fundamento en la ley 5530 de la provincia de Santa Fe, vigente desde el mes de enero de 1962.

Según surge también de dicho pronunciamiento, la defensa de la recurrente, relativa a que el vino en infracción fue vendido en la ciudad de Rosario cuando aún no regía aquella ley, ha sido desestimada por entender el *a quo* que no existe en las actuaciones prueba alguna sobre el punto, cuya demostración, en todo caso, tocaba a la infractora.

Como se advierte, la única razón hecha valer por la sentencia para juzgar el caso con arreglo a las disposiciones de la ley local cuya inaplicabilidad sostiene el apelante, radica en el criterio del tribunal concerniente a lainversión del *onus probandi*, criterio no sustentado sin embargo, en norma legal alguna que lo autorice.

En tales condiciones, estimo que el rechazo de la defensa antes aludida no reconoce fundamento suficiente, compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Esta conclusión, aunque bastante, a mi juicio, para dejar sin efecto el fallo apelado, no lo es para decidir en definitiva la causa, pues a tal fin resulta preciso considerar una cuestión de derecho local articulada en ella y que el tribunal apelado no examina.

Tal es la planteada por la autoridad administrativa a fs. 117 vta., atinente a que el monto de la sanción pecuniaria impuesta encuentra apoyo normativo en el decreto-ley provincial 14.842/57 (v. A.D.L.A., XVIII-B, pág. 2164), anterior a la venta del vino intervenido, y, por tanto, a la ley 5530 citada al comienzo de este dictamen.

A mérito de lo expuesto, procede, en mi opinión, revocar la sentencia de fs. 122/23, disponiendo se dicte nuevo fallo por el tribunal que corresponda, en los términos del art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" s/ infracción al Código Bromatológico".

Considerando:

1º) Que, a fs. 158, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario en cuanto se impugnó la aplicación al caso de las sanciones previstas en la ley 5530 de la Provincia de Santa Fe.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 122/123 decidió en tal sentido que la referida ley —que le sirvió de fundamento—, se hallaba vigente cuando se comprobó la infracción; de modo que las penas allí mencionadas para "los que vendan productos adulterados o falsificados", son aplicables a la apelante, porque ésta no probó que el vino intervenido fuera vendido al minorista en la Ciudad de Rosario antes de su vigencia.

3º) Que, en tales condiciones, lo resuelto en el fallo importa violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues invierte la carga de la prueba y la exige al imputado, sin fundamento legal que autorice tal criterio.

4º) Que, sin perjuicio de ello y aunque lo expuesto es suficiente para invalidar la sentencia, el fallo en recurso no ha tenido en cuenta que la Municipalidad de Rosario invocó a fs. 117 vta. que, anteriormente, el decreto-ley provincial 14.842/57 ya autorizaba la imposi-

ción de las penas de que se agravia la apelante, circunstancia cuya consideración se impone para decidir en el caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 122/123. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO VITALE Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda contra una provincia promovida por un vecino de otra, si la causa es de naturaleza civil y la acción se funda en disposiciones del derecho común.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Si se trata de la prescripción extintiva de un derecho creditorio, el plazo debe computarse desde que ese derecho existe, es decir, desde que resulta exigible, lo que ocurre tan pronto queda abierta la acción. Ello así, por cuanto no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en que no tenía derecho para hacerlo porque, de lo contrario, podría darse el caso de que se hubiese perdido tal derecho antes de haberlo podido ejercer.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Prescribe el año —art. 4037 del Código Civil— la acción contra la Provincia de Buenos Aires que, fundada en los arts. 1109, 1112 y 1113 del mismo Código, persigue el cobro de daños y perjuicios por informes erróneos emanados del Registro de la Propiedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La Provincia de Buenos Aires responde por el daño ocasionado a raíz de informes erróneos del Registro de la Propiedad que dieron lugar a la extinción del gravamen constituido y a la subasta del inmueble hipotecado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde computar la desvalorización monetaria para determinar el monto de una indemnización, dada la índole de la deuda que sirve de sustento a la demanda —mutuo garantizado con hipoteca—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 12 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V.E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 21 de noviembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1969.

Y vistos:

Estos autos promovidos por Antonio Vitale y María Pantano de Vitale contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que, a fs. 5/10, los cónyuges actores demandan a la citada provincia por cobro de m$n 892.500, suma que piden se reajuste de acuerdo con la depreciación monetaria, más intereses y costas. Expresan que se constituyó una hipoteca en su favor sobre un inmueble de propiedad de Esteban Klem, en garantía de un mutuo por m$n 300.000. Se dejó constancia que se trataba de un gravamen en primer grado, lo cual se debió a un certificado erróneo del Registro de la Propiedad, pues se había constituido con anterioridad otro análogo. Agregan que, no obstante que el deudor fue ejecutado por falta de pago de los intereses, no pudo rematarse el inmueble, porque ya había sido vendido en la ejecución promovida por la acreedora hipotecaria en primer grado. Y tampoco pudieron oponerse a esta venta y solicitar una nueva, debido a que en el certificado registral que le sirvió de base, también se los omitió como acreedores hipotecarios, lo cual motivó la extinción de la garantía. Afirman además que el deudor es insolvente y fue declarado en quiebra. Fundan la responsabilidad de la provincia en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

Que a fs. 23/25 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y pide su rechazo. También opone la prescripción. Niega la responsabilidad que se atribuye, los hechos en que se funda la actora, así como que se hayan expedido informes erróneos y desconoce el monto que se reclama.

Que a fs. 29/30 la actora contesta la prescripción y a fs. 26 se abre la causa a prueba por treinta días. Ambas partes producen la de que informa el certificado de fs. 75 vta. A fs. 76 se dicta la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que esta causa civil es de competencia originaria de la Corte Suprema porque fue promovida por vecinos de esta Capital (fs. 12 y 12 vta. y dictamen de fs. 14) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2º) Que, a favor de los actores, se constituyó hipoteca para garantizar un mutuo de m$n 300.000, del que era deudor Esteban Klem. Según las constancias del título hipotecario, no impugnadas específicamente por la demandada, los certificados expedidos por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires indicaban que el respectivo inmueble no reconocía ninguna hipoteca, por lo cual se constituía tal derecho real en primer grado a favor de los actores (ver segundo testimonio a fs. 60/64). Tal título no fue observado por el Registro, pues así se inscribió el 22 de febrero de 1961 (ver fs. 7 vta. de los autos "Vitale, Antonio y otra c/ Klem, Esteban", agregado por cuerda).

3º) Que el deudor no pagó los intereses al vencimiento del plazo estipulado y, en consecuencia, los actores promovieron ejecución ante la justicia civil, donde el Registro volvió a reiterar la inexistencia de hipotecas anteriores (fs. 36/37). Sólo a fs. 65 de esos autos el letrado apoderado de dichos actores denunció la posibilidad de que existiera un gravamen preferente, lo cual fué corroborado en el informe de fs. 102/103.

4º) Que, sobre la base de esa nueva situación, antes desconocida, los ejecutantes reiteraron el pedido de remate del inmueble hipotecado, con citación de la acreedora en primer grado, Carmen Ingrao de Montalbano (fs. 88 y 105 de aquella ejecución); pero pronto se comprobó que el bien se había subastado en otro juicio promovido por ésta, habiendo resultado comprador su marido, Esteban Montalbano.

5º) Que, ante tales circunstancias, los aquí actores pidieron un nuevo remate y la subsistencia de la hipoteca constituída a su favor, en razón de lo dispuesto por el art. 3196 del Código Civil. Pero tal petición fue decidida en sentido adverso a sus intereses en pri-

mera y segunda instancias (fs. 176 y 193, respectivamente, de la citada causa), porque la subasta decretada en la ejecución promovida por la señora de Montalbano tuvo por base un certificado también erróneo, que no denunció la existencia de la hipoteca de los actores (ver fs. 22/23 y 27/28 de los autos "Ingrao de Montalbano, Carmen c/ Klem, Esteban s/ cobro hipotecario", agregados por cuerda).

6º) Que antes de emitir pronunciamiento en cuanto al fondo, cabe señalar que la defensa de prescripción opuesta por la demandada es improcedente. De acuerdo con lo resuelto en forma reiterada por esta Corte, cuando se trata de la prescripción extintiva de un derecho creditorio, el plazo debe computarse desde que ese derecho existe, es decir, desde que resulta exigible (Fallos: 268:549 y sus citas). Ello ocurre tan pronto queda abierta la acción y no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época durante la cual no tenía derecho para hacerlo porque, de lo contrario, podría darse el caso de que se hubiese perdido tal derecho antes de haberlo podido ejercer (Fallos: 270:78).

7º) Que en "sub lite" los actores sólo advirtieron el daño cuando, en la ejecución por ellos seguida, se desestimó la realización de la subasta y se declaró que ya no subsistía la hipoteca, es decir el 6 de mayo de 1968 (según sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo del Juez de primera instancia); de modo que cuando se inició esta demanda, el 10 de octubre del mismo año (ver cargo a fs. 10), no había transcurrido el plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil (doctrina de Fallos: 205:365; 270:78).

8º) Que, en lo sustancial, el perjuicio sufrido por los actores reside en la circunstancia de haberse subastado el inmueble hipotecado y, como consecuencia de ello, haberse extinguido el gravamen constituido en su favor. Es indiscutible que tal daño lo ocasionaron los diversos informes erróneos suministrados por el Registro de la Propiedad (fs. 22/23 y 27/28 de la ejecución a que se hizo referencia).

9º) Que, por consiguiente, la Provincia de Buenos Aires responde por tal perjuicio, toda vez que el art. 3147 del Código Civil establece que el oficial encargado de las hipotecas "es responsable de la omisión en sus libros de las tomas de razón, o de haberlas hecho fuera del término legal. Es responsable también del perjuicio que resulte al acreedor de la falta de mención en sus certificados, de las inscripciones o tomas de razón existentes, o por negar la toma

de razón que se le pide por persona autorizada para ello". Y el Estado está obligado a la reparación, cuando existe conducta culpable del personal que, en el ejercicio de sus funciones y obrando bajo dependencia de aquél, infiere un daño al patrimonio de los particulares (arts. 1112 y 1113 del mismo Código; Fallos: 270:78, 404; sentencia del 21 de febrero de 1969 en la causa R. 299, "Rebossio, Remigio Fortunato David y otra c/ Provincia de Buenos Aires", entre muchos otros).

10°) Que no es óbice a la procedencia de la demanda que los actores no hayan urgido la subasta del inmueble, pues, si así lo hubieran hecho sobre la base del certificado, también erróneo de fs. 36/37 del juicio agregado, se habría perjudicado a la otra acreedora —no mencionada en ese informe— y a ésta le hubiera correspondido reclamar por daños y perjuicios contra la provincia (doctrina de Fallos: 205:365; 270:78).

11°) Que si bien esta Corte ha decidido que no corresponde demandar al Estado cuando quien se perjudicó puede exigir la reparación contra el directamente obligado (Fallos: 271:240 y sentencia del 16 de abril pasado en la causa B. 312, "Banco de la Nación Argentina c/ Provincia de Buenos Aires"), no es éste el caso de autos, porque el deudor fue declarado en quiebra y en su activo sólo se denunció el inmueble hipotecado (fs. 44). De todas maneras, los actores serían ahora acreedores quirografarios, pues sólo podían invocar una preferencia respecto del bien gravado, que fue vendido.

12°) Que la Provincia no cuestionó concretamente el monto de la reparación que se reclama (arts. 356, inc. 1°, y 486 del Código Procesal) y, por lo demás, dicha suma, que asciende a m$n 892.500, es la que se incluyó en la liquidación aprobada por el juez que intervino en la ejecución hipotecaria (ver fs. 131 vta. y 152 vta. de los referidos autos). No corresponde, en cambio, el incremento que pretenden los actores en concepto de depreciación monetaria, por la índole de la deuda que sirve de sustento a esta demanda (doctrina de Fallos: 270:26, considerando 7°).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 14 y de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas, se desestima la defensa de prescripción y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a don Antonio Vitale y doña María Pantano de Vitale, dentro del plazo de treinta días, la suma de m$n 892.500, con

más sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA CONCEPCION DIAZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, limitando la prueba de los hechos en que la actora fundó su acción, desestima una querella por la comisión del delito de matrimonio ilegal, por considerar que el divorcio vincular decretado por tribunal extranjero —Grecia— no es contrario al orden público argentino y que por ello no puede acusarse de bigamia a la segunda esposa del divorciado, pues el matrimonio se había celebrado en Francia y los esposos se domiciliaban en aquel país al tiempo de sustanciarse el proceso —circunstancia a la que, precisamente, se refería la prueba denegada—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde considerar el fondo del asunto.

La presente causa versa sobre la comisión de un delito de matrimonio ilegal. Para resolverla es necesario determinar previamente si existió el impedimento de ligamen, cuestión que a su vez depende de la validez que en el caso de autos pueda tener en nuestro país una sentencia de divorcio pronunciada por un tribunal de Grecia.

La recurrente sostiene que dicho fallo fue dictado en fraude a la ley argentina toda vez que, por estar los cónyuges domiciliados en nuestro territorio, correspondía conocer en ese juicio a los tribunales locales en virtud de lo dispuesto por el art. 104 de la ley 2393.

Para demostrar esa circunstancia propuso diversas medidas y el a quo prescindiendo de ellas decidió en contra de lo peticionado por la apelante, fundándose en ciertas referencias que se formulan en la sentencia extranjera impugnada, de las que resultaría que los cónyuges se domiciliaban en Grecia.

Vale decir que el tribunal ha descartado los hechos señalados por la querellante omitiendo la producción de la prueba conducente

a demostrarlos, y resuelve la cuestión apoyándose en el mismo documento cuyo contenido se objeta.

Por la razón expuesta considero que efectivamente ha sido violada la garantía de la defensa en juicio y que el *a quo*, sin fundamentos suficientes, ha resuelto que corresponde a un tribunal extranjero el conocimiento de un juicio de divorcio que puede en definitiva ser de competencia de los tribunales argentinos.

Por lo dicho, opino que debe revocarse la sentencia de fs. 37 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Díaz, María Concepción, querellada por matrimonio ilegal por Fotini Eliades de Vlachakis".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 107.

2º) Que la sentencia de fs. 37/42 confirmó la de primera instancia y sobreseyó definitivamente en la causa, en razón de que el divorcio vincular decretado por un tribunal de El Pireo, Grecia, no es contrario al orden público argentino, porque el matrimonio se había celebrado en Francia y los esposos se domiciliaban en aquel país al tiempo de sustanciarse el proceso. En consecuencia, concluyó que no puede acusarse de bigamia a la segunda esposa del divorciado en esas condiciones.

3º) Que, en tal sentido, el tribunal a quo hizo mérito de que en la sentencia dictada por el tribunal extranjero aparecen cumplidos los requisitos mínimos para que produzca efectos en nuestro país, especialmente porque de ella resulta que "los cónyuges vivieron y se domiciliaron realmente en Grecia".

4º) Que, sin embargo, la querellante intentó precisamente demostrar que los esposos falsearon dicho domicilio y, a tal fin, ofreció pruebas de diverso carácter, para acreditar que ellos vivieron en nuestra República. Empero, el tribunal a quo no permitió a la actora producirla.

5º) Que, en tales condiciones, toda vez que el rechazo de la querella se sustentó en constancias expresamente cuestionadas por

la apelante, lo decidido en el *sub lite* importa una lesión al derecho de defensa, porque el mismo tribunal limitó la prueba en que la actora fundó su acción (Fallos: 268:108).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 37/42, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 43/56, y se dispone que la causa vuelva a tramitar conforme a derecho, de acuerdo con lo resuelto en este pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AGENTE MARITIMO DEL BUQUE "TAHAMA" v. CAPITAN, PROPIETARIOS Y/O ARMADORES DEL BUQUE "ISLAS MALVINAS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores. Tal ocurre con la sentencia que desestima el planteo de inconstitucionalidad del art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 59, que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y, consecuentemente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la misma parte en el punto I de fs. 57, no constituye, en mi criterio, la sentencia del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48.

Ese pronunciamiento, en efecto, no es uno de aquellos que el art. 317 del Código de Procedimientos Civil y Comercial declara inapelables, pues no ha rechazado un pedido de caducidad de instancia, sino que ha resuelto el problema relativo a la validez constitucional del aludido art. 317.

En tales condiciones, entiendo que el apelante debió recurrir en queja ante la alzada por la aludida denegatoria de fs. 59, replanteando en esa instancia sus agravios federales, y que sólo después

de una eventual sentencia adversa en ese recurso directo le habría quedado abierta la posibilidad de someter la cuestión a V. E. por la vía extraordinaria.

Sin perjuicio de lo dicho, debo manifestar que, en mi opinión, los agravios articulados en el escrito de fs. 64 son de todos modos ineficaces para sustentar la procedencia del recurso allí interpuesto.

Así lo considero porque V. E., en reiterados precedentes, ha declarado que la garantía de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que juzgue diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, es decir, no obedezca a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque el fundamento de esa discriminación sea opinable (Fallos: 256:235; 270:374; sentencia del 25 de agosto de 1969 in re "Arbelaiz, Ildefonso c/ Transportes de Buenos Aires [en liquidación] s/ despido").

Ahora bien, el recurrente no demuestra que la norma procesal ya mencionada —art. 317 del Código respectivo— pueda estimarse violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, interpretado dicho precepto con el alcance que surge de la doctrina de la Corte que acabo de recordar; y tampoco acredita aquél, por otra parte, que la norma objetada imponga alguna limitación al derecho de defensa.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria deducida en autos. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Agente marítimo del buque «Tahama» c/ Capitán, Propietarios y/o Armadores del buque de bandera argentina «Islas Malvinas» s/ cobro de daños y perjuicios".

Considerando:

Que el pronunciamiento recurrido de fs. 59 desestima el planteo de inconstitucionalidad del art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no hace lugar a la apelación deducida contra el auto de fs. 53/54, que rechazó la caducidad de la instancia.

Que, en tales condiciones, ese pronunciamiento no es la sentencia del superior tribunal de la causa que exige el art. 14 de la ley 48, ya que no resuelve sobre la caducidad que antes se menciona sino sobre la cuestión constitucional aludida desestimando, a raíz de lo decidido, la apelación que se dedujo, y el auto que rechazó la

articulación de referencia no es aquél que la norma impugnada del Código Procesal declara inapelable.

Que, en consecuencia, no habiéndose recurrido la denegatoria de fs. 69 para sostener en la alzada los agravios federales, falta en el caso, como ya se ha dicho, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, que es requisito necesario para que proceda el recurso de excepción (Fallos: 266:47 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 67 vuelta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO LUIS CAPURRO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Procedimiento.

El art. 208, inc. f), de la Ley de Aduana (t.o 1962) es reiteración de los arts. 308 y 309 de las Ordenanzas, de las cuales resulta el requisito de la permanencia de la mercadería en los depósitos durante más de un año para caer en rezago. En consecuencia, si el automóvil del actor ingresó a puerto el 24 de enero de 1965, la Aduana no pudo decretar la subasta el 17 de setiembre del mismo año y disponer su adjudicación al Banco Central el 25 de noviembre. No importa que se invoque el art. 4º del decreto 4725/62, que estableció un plazo de dos meses, toda vez que esa norma no tiene carácter general y se refiere, por lo demás, a mercaderías ingresadas al país en fechas anteriores, según resulta de su art. 1º (1).

GABRIEL YOMHA v. ESTABLECIMIENTO TEXTIL OESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación y aplicación de las leyes 4048 y 5140 de la Provincia de Buenos Aires es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de las normas de derecho común que deben regir el pleito es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa; y lo atinente al régimen de aplicación de las leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que sustente el recurso del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 6 de octubre. Fallos 267:411.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio fundado en la circunstancia de que el tribunal habría aplicado una ley local que ha sido derogada por otra posterior —como ocurre en el caso sometido a dictamen respecto de las leyes 4048 y 5140 de la provincia de Buenos Aires— no es atendible, en razón de que, de conformidad con la jurisprudencia de V.E., el régimen de aplicación de leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario (Fallos: 271:139 y sus citas, entre otros, y causa "Luis A. García de los Santos c/ D. A. Briuolo, Empresa Constructora", sentencia del 23 de mayo del corriente año).

En tales condiciones, y toda vez que, cualquiera sea el grado de su acierto o error, la sentencia de fs. 1197 no merece ser descalificada como acto judicial por tener fundamentos suficientes para sustentarla, opino que corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido a fs. 1206 es improcedente y ha sido mal concedido por el *a quo*. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Yomha, Gabriel c/ Establecimiento Textil Oeste s/ cobro".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, que confirmó en lo principal la de primera instancia, reguló los honorarios del profesional recurrente sobre la base de lo establecido en las disposiciones de la ley local Nº 4048.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el interesado —concedido a fs. 1233 vta.— se funda en que al proceder de ese modo el *a quo* aplicó una ley derogada, pues los aranceles de la citada ley 4048 de la Provincia de Buenos Aires fueron modificados por el decreto 4033/48; debiendo practicarse la regulación, a juicio del apelante, con arreglo a lo dispuesto en la ley 5140, vigente a la fecha del fallo, que autorizara al Consejo Profesional de la Ingeniería la preparación del arancel aprobado por decreto 6964/66.

3º) Que, según se desprende de la sentencia de fs. 1197, la Cámara adoptó el temperamento impugnado por considerar que los tra-

bajos sujetos a regulación debían retribuirse de acuerdo con las normas vigentes en el momento en que aquéllos se llevaron a cabo, interpretación ésta de una ley de derecho local que es como principio, materia propia de los jueces de la causas e irrevisable, por su naturaleza, en la instancia extraordinaria.

4°) Que, con prescindencia de lo expresado, suficiente para desestimar la apelación, cabe recordar aquí la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el régimen de aplicación de leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que sustente el recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266:102; 271:139 y sentencia del 23 de mayo de 1969, recaída en la causa G. 25, "García de los Santos, L.A. c/ D.A. Briuolo, Empresa Constructora", entre otros).

5°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento no es susceptible de descalificación como acto judicial y la garantía constitucional invocada no guarda con lo resuelto la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. BOYLE HNOS. v. S.A. SOLIMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Las ejecuciones por cobro de créditos hipotecarios deben acumularse al juicio de quiebra aunque el auto que la declaró no se encuentre firme, por estarse tramitando el incidente de su nulidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V.E. que tanto la quiebra como el concurso civil atraen todas las acciones civiles y comerciales contra el deudor con relación a sus bienes; y que la existencia de acreedores hipotecarios o con privilegio especial (con prescindencia de la prenda) no establece excepción en cuanto al fuero de atracción de dichos juicios universales, si bien admitiendo el derecho que la ley

les reconoce de ejercer sus acciones sobre los bienes afectados independientemente de la quiebra o el concurso y de ser pagados en la forma que establecen los arts. 3938 del Código Civil y 763 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —hoy art. 692 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— (doctrina de Fallos: 166:220; 174:274; 190:121 y causa "Al, Miguel Angel s/ concurso civil", sentencia del 27 de noviembre de 1967).

Por aplicación de tales precedentes y lo dispuesto expresamente por el art. 122 de la ley 11.719, surgiendo de las constancias de las presentes actuaciones que ante los tribunales de comercio de esta Capital está tramitando la quiebra de la sociedad demandada, pienso que son ellos, y no otros, los que deben entender en la ejecución hipotecaria.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que el auto que decretó la quiebra (v. fs. 21 del expediente agregado Nº 22.360) no se encuentra firme en virtud de la existencia del incidente a que se refiere el art. 69 de la ley 11.719, toda vez que, a mi juicio, lo razonable es que el fuero de atracción siga funcionando aun cuando dicho auto haya sido cuestionado. Ello, por cuanto en caso contrario no se cumpliría el fin esencial de la declaratoria de quiebra, que no es otro que el de garantizar, desde el primer momento, los derechos de la masa de acreedores sobre los bienes del fallido, de acuerdo con lo que establecen los arts. 71, 73 y 104 de la ley citada, que no hacen distingo alguno respecto de si el auto que declara la quiebra se encuentra o no cuestionado.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 14 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte hace suyos, se resuelve que en la presente ejecución hipotecaria debe intervenir el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 14 de la Capital Federal, donde tramita el juicio de quiebra de la sociedad demandada. Remítansele los autos

y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Primera Nominación, de Melincué, Provincia de Santa Fe.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISIDRO RUBIES v. FRANCISCA GOSPODNETICH DE RUBIES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones emergentes de las relaciones propias del matrimonio. Así, corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires ,y no al Juez Nacional en lo Civil, conocer del juicio de divorcio y tenencia de hijo si se ha establecido que el último domicilio de los cónyuges se hallaba en jurisdicción de aquel Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias del expediente agregado Nº 1301 surge que con fecha 2 de octubre de 1962 el señor Isidro Rubies envió un despacho telegráfico a su esposa haciéndole saber que "el domicilio matrimonial continúa en la calle Cerrito 286" de esta Capital. Sobre la base de ese domicilio, el magistrado provincial ante el cual fue primeramente radicado el juicio de divorcio, se declaró incompetente (fs. 66 del citado expte. agregado Nº 1301). Reiniciada la demanda ante la justicia nacional en lo Civil de la Capital Federal, ésta declara igualmente su incompetencia para entender en la causa, por considerar que el último domicilio conyugal estuvo constituído en la calle Liniers 3341 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires (autos de fs. 31 y 46 del expte. agregado Nº 7213).

Estimo que los jueces de esta Capital están en lo cierto. En efecto, si para dar adecuada solución al asunto lo que interesa fundamentalmente es determinar cuál fue el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, es decir, el último lugar de efectiva convivencia indiscutida de los cónyuges (Fallos: 246 :87; 257 :157; 259 :71; 265 :356), forzoso es admitir que dicho domicilio estuvo constituido en Olivos y no en la Capital Federal.

No obsta a tal conclusión la declaración del marido contenida en el telegrama a que se ha hecho referencia más arriba, toda vez que por la fecha del mismo, habría sido expedido con posterioridad a la efectiva separación de los esposos.

Por ello, opino que corresponde resolver que el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de la presente causa. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención a lo que resulta de las constancias del expediente Nº 7213 (fs. 6, punto 111 y fs. 29, punto 8), agregado por cuerda, a lo decidido por esta Corte en Fallos: 259:71; 265:356 y otros, y por los fundamentos que expresa el Señor Procurador General, que el Tribunal comparte, la cuestión de competencia planteada debe resolverse en favor de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, es el competente para intervenir en la presente causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VICTOR DIAS BESCIGA Y OTRO V. JOSE JARA E HIJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Si ninguna de las partes es de nacionalidad argentina, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2º, inc. 2 de la ley 48, la causa no es de competencia del fuero federal (1).

---

(1) 6 de octubre. Fallos: 167:333; 190:517; 192:164.

S.C.A. SCORDIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Si de los autos no resulta que el domicilio establecido estatutariamente sea ficticio o haya sido constituido al sólo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, el juez que debe entender en la quiebra de una sociedad en comandita por acciones es el de la Capital Federal, por encontrarse en ella su sede social, estar inscriptos sus estatutos en el registro público de comercio local y haberse fijado la Ciudad de Buenos Aires como domicilio legal de la compañía (1).

ANASTACIO MACHACA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial, conocer del sumario que se instruye al encargado de un comedor para el personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por la sustracción de sumas de dinero pertenecientes en parte al ente estatal y en parte a los concurrentes al comedor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según surge de la sentencia de primera instancia dictada en los autos por el señor Juez Federal de Rawson (fs. 99/103) y de las otras constancias de la causa, el imputado Anastacio Machaca, que era encargado de un comedor para el personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y revistaba en dicha empresa como "auxiliar administrativo de 1º" (v. informe de fs. 167, punto 3º), sustrajo diversas sumas, pertenecientes, al parecer, en parte al ente estatal y en parte a los concurrentes al comedor, sumas que le habían sido confiadas con motivo de las funciones cuyo cumplimiento le estaba encomendado.

La Cámara Federal de Bahía Blanca, al conocer en los autos por vía de apelación, declaró la incompetencia de la justicia nacional para entender en ellos y, consiguientemente, revocó la sentencia de primer grado ya dictada.

La decisión de la Cámara se basó en que, a su juicio, no existe lesión patrimonial para la empresa antes aludida, ni responsabilidad

(1) 6 de octubre. Fallos: 260 : 139, 187; 264 : 371; 265 : 333; 268 : 40.

de la misma por el hecho cometido, que, además, no se habría realizado en lugar donde la Nación ejerza jurisdicción exclusiva.

La justicia provincial no aceptó el temperamento de la Cámara y ello dio lugar al planteamiento de la presente contienda.

Para dirimirla es suficiente tener en cuenta que el delito objeto de juzgamiento pertenece a la categoría de aquellos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, carácter este último que inviste el personal de las empresas del Estado, según lo ha resuelto la jurisprudencia de la Corte Suprema en Fallos: 238:177; 239:439; 244:565; 247:489; 250:105 y la sentencia dictada in re "Bendiske, Mauricio y otros" el 30 de septiembre de 1957, referente a empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Además, no es dable descartar enteramente la responsabilidad patrimonial de la empresa por la distracción de fondos pertenecientes al personal que concurría al comedor, lo cual también basta para determinar la procedencia del fuero federal (Fallos: 242:510; 243:143; 245:34 y 381; 247:491; 248:76; 257:50; 258:185 y otros).

Por último, cabe de todos modos advertir que, de acuerdo con el informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales obrante a fs. 160, requerido por el magistrado provincial interviniente, existió, en realidad, un pequeño perjuicio para aquella empresa que, aun cuando posteriormente compensado, no excluye la condición de sujeto pasivo del hecho que reviste así la mencionada entidad estatal (v. Fallos: 252:334 y el pronunciamiento emitido por V.E. in re "Ministerio de Defensa s/ falsificación y defraudación en su perjuicio" con fecha 7 de abril de 1967).

Opino, por lo expuesto, que los tribunales federales poseen competencia para entender en la causa, por lo cual el fallo de fs. 90/103 ha sido válidamente dictado y la Cámara Federal de Bahía Blanca debe reasumir la jurisdicción apelada de que la invistió el recurso de fs. 109, pronunciando la sentencia definitiva de la causa. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. En consecuencia, remítanse los autos a

la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca a fin de que reasuma en ellos su jurisdicción. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Comodoro Rivadavia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las irregularidades atribuidas a empleados del Banco Central, por hechos cumplidos en ejercicio de las funciones para las que dicho Banco está facultado por el art. 33 del decreto-ley 13.127/57 —liquidador de un establecimiento bancario particular—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo acertadas las razones expuestas por el señor Juez en lo Penal de San Nicolás a fs. 85 y 88 para sostener la competencia de los tribunales federales respecto del caso.

En efecto, la providencia transcripta a fs. 36 vta. autorizó al síndico de la liquidación del Banco de Baradero, es decir, al Banco Central, representado por sus agentes, para abrir una cuenta a la orden del Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, que intervino en dicha liquidación. En la cuenta debían acreditarse los fondos de la masa, y dado el carácter estrictamente judicial de los depósitos era preciso que ellos sólo pudieran ser extraídos por el juez de la causa o su reemplazante legal tal como lo disponían los arts. 953 y siguientes del Código de Procedimientos vigente entonces en la provincia de Buenos Aires, que son concordantes con las prescripciones de la ley nacional 9667.

Es obvio, pues, que al abrirse en cambio la cuenta a la orden del secretario del Juzgado, se posibilitó la presunta substracción de los fondos cuya denuncia dio origen a la causa.

En tales condiciones, y toda vez que los testimonios recibidos por el señor Juez en lo Penal de San Nicolás luego de que V. E. dirimió el primer conflicto trabado en los autos no aclaran la situación de los empleados del Banco Central que actuaron con motivo de la apertura de la mencionada cuenta, es indudable que se trata de investigar en el caso la responsabilidad de empleados de la Nación por un hecho cumplido en ejercicio de las funciones para las que el Banco Central está facultado por el art. 33 del decreto-ley 13.127/57.

En consecuencia de ello, y en virtud de que la relación entre el hecho aludido y la substracción de los fondos excede la mera conexidad, opino que corresponde declarar la competencia del señor Juez Federal de San Nicolás para entender en la causa. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA I.A.F.A.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Las disposiciones de la ley 14.792 relativas al contrabando no son excluyentes de las contenidas en los arts. 1027 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, sino complementarias de ellas, en cuanto tienden a proteger la renta aduanera y castigan todos los fraudes que en su perjuicio se cometan, incluyendo la responsabilidad que el art. 1027 de las Ordenanzas asigna a todo comerciante, fabricante, etc., que por su comercio o profesión se vincule con las aduanas, en todo hecho que pueda perjudicarlas, realizado por personas de cuyos servicios se han valido, entre ellas los despachantes de Aduana.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La responsabilidad establecida por el art. 1027 de las Ordenanzas de Aduana para los fabricantes, consignatarios, etc., en razón de los hechos de las personas en él comprendidas, es independiente de que éstas sean o no autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito de contrabando.

ADUANA: Procedimiento.

Si el hecho denunciado como contrabando en el año 1963 fue juzgado por la justicia en lo criminal federal con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.792, ninguna disposición legal obsta a que la autoridad administrativa se pronunciara sobre el aspecto fiscal del fraude, por resolución apelable según la opción —vía administrativa o judicial— prevista en la ley de Aduana. El decreto-ley 6660/63 mantuvo la división de competencias para las causas iniciadas con anterioridad a su sanción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia definitiva de la causa, dictada a fs. 1466, ha sido impugnada mediante los recursos extraordinarios obrantes a fs. 1477, 1507, 1475 y 1484, acordados a fs. 1515.

Los dos primeros, que primordialmente se refieren a las cuestiones substanciales resueltas en dicha sentencia, han sido interpuestos, respectivamente, por los apoderados de la Aduana de la Nación y por el de Ricardo Infantino, única persona condenada en las actuaciones.

El representante de este último dedujo también en el mismo escrito de fs. 1507 apelación ordinaria ante V. E., la cual fue denegada por la Cámara sin que el interesado haya venido en queja a la Corte Suprema.

En cuanto a los recursos extraordinarios de fs. 1475 y 1484, ellos cuestionan las regulaciones de honorarios practicadas por el *a quo*.

Toda vez que la Aduana actúa como parte en la causa por intermedio de apoderado especial, examinaré tan sólo desde el punto de vista formal la procedencia del recurso que trae dicho organismo.

Los agravios expuestos en ese recurso se vinculan, en primer término, con las razones sobre cuya base el tribunal de la causa ha declarado exenta de responsabilidad por el delito de contrabando origen de este proceso a la firma "Industriales Argentinos Fabricantes de Automotores S.A., Comercial, Industrial y Financiera" (I.A.F.A. S.A.). Asimismo, la apelación de referencia ataca el fallo del *a quo* a raíz de que disminuye la pena aplicada a Ricardo Infantino. Por

último, la institución oficial apelante también se agravia por considerar bajos los honorarios regulados a sus representantes en esta causa.

La primera de esas articulaciones de la Aduana pone en tela de juicio la aplicabilidad e interpretación de los arts. 959, 961, 1027 y 1028 de la ley 810 así como la inteligencia de los arts. 188, 189, 196 y concordantes de la ley de Aduana, lo cual configura cuestión federal que habilita la instancia del art. 14 de la ley 48.

También es susceptible de consideración en ella el segundo de los agravios antes enumerados, desde que se basa en la falta de fundamento con que el tribunal a quo ha decidido reducir la multa impuesta al procesado Infantino.

Creo, por el contrario, que la Aduana carece de interés jurídico para cuestionar como excesivamente reducido el monto de las regulaciones practicadas por la Cámara.

Me ocuparé seguidamente del recurso extraordinario de fs. 1507, interpuesto, como lo he dicho, por el apoderado de Ricardo Infantino.

Las objeciones que allí se articulan contra lo principal que decide el a quo derivan de la interpretación que el apelante asigna al decreto-ley 6660/63.

Afirma aquél, en efecto, que dicho decreto-ley tuvo por finalidad unificar en un solo tribunal de justicia el conocimiento de los aspectos penal y fiscal del delito de contrabando, por lo cual a partir de su sanción desapareció la competencia administrativa para el juzgamiento de las infracciones aduaneras cometidas además o en lugar de aquel delito, incluso las investigadas en los sumarios entonces pendientes ante la Aduana.

Sobre tal base pretende el recurrente que el conocimiento originario de las infracciones objeto de esos sumarios en trámite pasó a corresponder, en la Capital Federal, a los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal ante los que estuvieran radicadas las causas penales abiertas a raíz de los mismos hechos que habían dado lugar a la instrucción de las indicadas actuaciones administrativas, pues aquellos magistrados conservaban su competencia en esas causas anteriores al decreto-ley 6660/63 por virtud de lo dispuesto en el art. 7° del mismo.

Tal inteligencia del referido decreto-ley lleva al apelante a sostener la nulidad del pronunciamiento emitido por la Aduana en estos autos el 18 de mayo de 1966 (fs. 1137/1154), y, asimismo, la existencia de cosa juzgada a favor de Infantino. Esto último lo afirma porque el Juez en lo Criminal y Correccional Federal que conoció

de la causa penal incoada contra su mandante sólo impuso a éste la pena de un año de prisión, no obstante ser dicho magistrado el único que, con arreglo a la argumentación anterior, habría podido sancionar asimismo el contrabando de que se trata en su aspecto fiscal.

Ahora bien, la sentencia definitiva de fs. 1466, remitiéndose a lo que anteriormente se resolviera en autos sobre cuestión similar (fs. 1259) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por "I.A.F.A. S.A.", desestimó aquellas impugnaciones y declaró, en cambio, que la Aduana tuvo competencia para dictar el pronunciamiento de fs. 1137/1154. Contra esta decisión del *a quo* el apelante articula la tacha de arbitrariedad y, sin perjuicio de ello, entiende que procede la apertura de la instancia extraordinaria porque existe resolución contraria al derecho que fundó en normas federales como son las del mencionado decreto-ley 6660/63.

La objeción de arbitrariedad estriba, substancialmente, en que la Cámara no ha expresado, ni en la sentencia definitiva de la causa, ni en el auto de fs. 1259, la razón por la cual extiende a los sumarios que se encontraban tramitando ante la Aduana lo dispuesto por el art. 7º del decreto-ley 6660/63.

Sin embargo, de los términos de aquellos dos pronunciamientos se desprende que, en opinión de los jueces de la causa, la finalidad del decreto-ley de referencia fue reservar en lo sucesivo al fuero penal económico, en la Capital Federal y partidos adyacentes, el conocimiento de los procesos por contrabando en sus dos diferentes aspectos.

De ello se sigue que, a criterio de la Cámara, el decreto-ley 6660/63, con respecto a los casos pendientes, decidió mantener la competencia de los órganos jurisdiccionales que hasta entonces la tenían, y que, por tanto, no confirió a los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal la de aplicar sanciones fiscales por los delitos de contrabando de los cuales se encontraban conociendo al entrar en vigencia ese decreto-ley, y para cuyo juzgamiento en el orden estrictamente penal continuaron siendo competentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º de aquél.

Lo expuesto demuestra que la interpretación dada por el *a quo* a los preceptos de referencia no es pasible de la tacha de arbitrariedad ya que es lógicamente congruente y tiene por premisa un fin válidamente atribuible a las normas en cuestión.

Ello establecido, no sustenta la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 la decisión adversa a las pretensiones que el apelante

fundó en aquellas normas, que revisten carácter procesal. En efecto, V. E. tiene reiteradamente declarado que las cuestiones regidas por prescripciones de esa naturaleza, aunque sean federales, no dan lugar al recurso extraordinario salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 248:503; 250:426; 268:503, sus citas y otros).

A tal propósito merece señalarse que la interpretación de la ley que consagra el fallo apelado no tiene por efecto excluir o restringir la revisión judicial de las decisiones administrativas dictadas en sumarios iniciados con anterioridad al decreto-ley 6660/63, y sólo conduce, en definitiva, a que el conocimiento de dichos sumarios sea atribuido a los tribunales federales en lo contenciosoadministrativo, y no a los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, como resultaría de aceptarse la posición que sostiene el apelante.

Toca ahora examinar los agravios expresados en el aludido recurso de fs. 1507 sobre el cargo de las costas correspondientes a la segunda instancia y el monto de los honorarios regulados por la sentencia apelada a los profesionales que suscriben esa presentación.

Con respecto a lo primero, es oportuno poner de manifiesto que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias no puede, en principio, ser revisado por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:588; 254:505; 268:364 y 382 entre muchos otros).

Por lo demás, no se desprende del fallo recurrido que la decisión de imponer a Ricardo Infantino las costas de la alzada signifique que éste se vea obligado a soportar las ocasionadas por la actuación de "I.A.F.A. S.A." en la misma instancia.

En lo que hace al agravio articulado contra la regulación de honorarios por considerarla reducida, es obvio que el mencionado Infantino, en cuyo nombre ha sido interpuesto el recurso, no tiene interés jurídico para formular tal impugnación.

Sólo resta considerar los recursos de fs. 1475 y 1484, interpuestos con motivo de las regulaciones de honorarios practicadas en favor de los apoderados de la Dirección Nacional de Aduana y de "I.A.F.A. S.A.".

Acerca de lo manifestado en dichas piezas estimo, ante todo, que no me parece exacta la afirmación de que la sentencia ha omitido arbitrariamente tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 13, primer párrafo, del arancel para abogados y procuradores.

En efecto, ese pronunciamiento declara que causas como la presente no tienen valor económico a los fines de la regulación de ho-

norarios, tesis que deduce del fallo dictado por V. E. en el caso "Hersch Wolczanski" (Fallos: 267:457).

Lo resuelto sobre este particular se funda, pues, en una interpretación que no cabe considerar arbitraria. La primera parte del artículo 13 no admite como única inteligencia la que parecen atribuirle los recurrentes; esto es, que toda causa criminal en la que se imponga pena de multa es susceptible de apreciación pecuniaria en los términos de la referida disposición legal. Baste tener presente, para demostrar el carácter opinable de la cuestión, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha establecido, en un fallo plenario, que los juicios criminales de monto determinable en dinero son sólo aquéllos en los cuales se ha demandado la reparación del daño causado por el delito (caso "De la Fuente, Alberto", en "La Ley", t. 78, pág. 220).

Sin perjuicio de lo anterior es preciso aceptar que la sentencia apelada no ofrece razones que permitan referir los montos en definitiva regulados a las pautas que fija la ley de arancel para las causas en las que no es posible efectuar la indicada apreciación.

En tal orden de ideas se debe señalar que tanto el art. 5° de aquella ley, que remite al art. 4°, incs. b) y c) de la misma, como el segundo párrafo del artículo 13, obligan a tener en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de los trabajos realizados, y en los juicios criminales, además, "la pena aplicada, la condición económica del imputado y la influencia que el fallo pueda tener en lo sucesivo en casos similares o en gestiones posteriores al mismo" (art. 13, segundo párrafo, ya citado).

En tales condiciones, dadas las excepcionales características de este proceso, conceptúo aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual sustenta la apertura de la instancia extraordinaria la impugnación de regulaciones carentes de fundamento bastante para demostrar que se ha tomado en consideración la labor realizada y la cuantía de los intereses comprometidos (Fallos: 251:309; 255:301; 260:30; 266:146; 267:57; 268:190, sus citas y otros).

Desde luego, en la regulación final de los honorarios se deberá atender a lo que V. E. resuelva sobre la apelación deducida por la Aduana, que he estimado procedente.

De este modo dejo contestada la vista que el Tribunal me ha conferido a fs. 1516 vta. de estas actuaciones. Buenos Aires, 3 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "I.A.F.A. Soc. Com. Ind. y Financiera s/ apelación sumario Nº 437.893/63 - Aduana".

Considerando:

1º) Que la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo dictó sentencia condenando a Ricardo Infantino a pagar una multa sustitutiva del comiso de la mercadería objeto del contrabando, con costas, más el pago de una multa igual a cuatro veces ese importe, y absolvió de culpa y cargo a "I.A.F.A. Industriales Argentinos Fabricantes de Automotores bajo licencia Peugeot S.A.I.C.F.". Reguló también los honorarios de los representantes y abogados de esas partes y de los profesionales del Fisco Nacional.

2º) Que contra esa sentencia interpusieron recursos extraordinarios de apelación la Dirección Nacional de Aduanas, su representante y abogado, el defensor de I.A.F.A. y la representación de Infantino, recursos todos que han sido concedidos.

3º) Que, en primer término, la Aduana funda su recurso en que la Cámara a quo ha hecho una interpretación limitada y restrictiva del art. 1027 de las Ordenanzas, pues la actividad del despachante Reyes no estaba desvinculada de la sociedad importadora ni aquél obró en provecho propio, dado que las mercaderías irregularmente extraídas del depósito fiscal fueron trasladadas a la planta fabril, guardadas allí y luego vendidas, formando parte o no de los automóviles armados. I.A.F.A. —dice subsidiariamente— conocía el origen ilícito de las mercaderías que ingresaron a su establecimiento y las utilizó en su beneficio, resultando así encubridora, conforme con la remisión expresa que el art. 188 de la ley de Aduana hace al art. 277 del Código Penal.

Sostiene por último que la conducta de I.A.F.A. encuadra en las previsiones de los arts. 959 y 961 de las Ordenanzas de Aduana.

4º) Que ha quedado probado en estas actuaciones y en el proceso seguido a Infantino, que se extrajeron del depósito fiscal grandes cantidades de mercaderías de origen extranjero, por valor de m$n 1.207.934.280, sin que se pagaran los correspondientes derechos de importación, cuyo monto asciende a m$n 385.423.441; mercaderías que ingresaron al establecimiento fabril de I.A.F.A. Esos hechos no están controvertidos por esta última y en ambas causas han sido calificados como contrabando.

5º) Que, ello no obstante, el tribunal a quo ha absuelto de culpa y cargo a I.A.F.A. Para llegar a esa conclusión considera, en primer término, que no son aplicables los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana porque encuentra que el despachante Reyes, fallecido durante la investigación, no era empleado, dependiente, obrero, doméstico o asalariado de la sociedad y porque los empleados de I.A.F.A., Phillips, Jack y Barros, si bien revisten esa calidad, tampoco están comprendidos en aquellos preceptos legales, en cuanto establecen responsabilidad por el hecho de un tercero, sino que ha de estarse a las reglas específicas previstas en los arts. 187 y siguientes de la ley de Aduana 14.792 relativas al contrabando y en ellas ha desaparecido toda alusión a los beneficiarios del delito; de donde concluye que sólo cabría derivar la responsabilidad de I.A.F.A. de que alguno de los nombrados funcionarios de la empresa pueda ser inculpado como autor, instigador, cómplice o encubridor del contrabando lo que, a su juicio, no está probado porque sólo media a ese respecto un mero indicio, lo que es insuficiente.

6º) Que, en primer término, cabe señalar que las disposiciones de la ley 14.792 relativas al contrabando no son en manera alguna excluyentes de las contenidas en los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, sino complementarias de ellas, en cuanto tienden a proteger la renta aduanera y castigan todos los fraudes que en su perjuicio se cometan.

La difusión y agudización del contrabando en determinadas épocas, la variedad de procedimientos utilizados y la aparición de verdaderas organizaciones delictivas constituidas para ejecutarlo en vasta escala han motivado la sanción de distintas leyes que, al par que contienen más graves penas para reprimirlo, han extendido la figura del delito, definiendo algunas de las maneras en que habitualmente se lo realiza, como así también algunas de las formas de participación. Pero de ello no se sigue que esas referencias a determinadas formas de ejecución y participación sean excluyentes de la responsabilidad que con carácter general atribuye el art. 1027 de las Ordenanzas a todo comerciante, fabricante, etc., que por su comercio o profesión tenga relación con las aduanas, en todo hecho que pueda perjudicar la renta, realizado por personas de cuyos servicios se haya valido.

No puede atribuirse al legislador el propósito de restringir el alcance de disposiciones tan amplias como las contenidas en las Ordenanzas de Aduana, con la consecuencia de asegurar la impunidad

para determinadas categorías de partícipes y en algunos casos, de los verdaderos beneficiarios de un delito, cuando el objetivo perseguido con las nuevas leyes sancionadas es el de asegurar su más amplia represión.

La interpretación rigurosamente literal del art. 1027 de las Ordenanzas no se aviene, pues, con el propósito que ha inspirado la sanción de las posteriores leyes de Aduana. Cuando en aquel precepto se menciona "a otras personas asalariadas por ellos" está refiriéndose a quienes en alguna forma intervienen, mediante el pago de un estipendio, en las operaciones de aduana que efectúan esos comerciantes o fabricantes que perjudican la renta. Entre tales personas deben considerarse comprendidos los "despachantes de aduana", en razón de las funciones que desempeñan.

7º) Que corresponde, además, dejar sentado que la responsabilidad establecida en el art. 1027 de las Ordenanzas para los fabricantes, consignatarios, etc., en razón de los "hechos" de las personas que en él se comprenden, es independiente de la circunstancia de que éstas sean o no autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito de contrabando.

8º) Que las conclusiones precedentemente expuestas —suficientes por sí solas para dejar sin efecto la sentencia apelada en este aspecto— tornan innecesario examinar el resto de las cuestiones planteadas en subsidio por el representante de la Aduana.

9º) Que, como consecuencia de ello, también deben anularse las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales que han tenido a su cargo la defensa de I.A.F.A. y al apoderado y abogado del Fisco Nacional, porque han de supeditarse al resultado del nuevo fallo que se dicte, y si bien la regulación hecha a los doctores Lanza y Kaderabek comprende también sus trabajos respecto de Ricardo Infantino, como no han sido discriminados en la sentencia, deberá efectuarse regulación por separado.

10º) Que Infantino funda su recurso extraordinario en que después de dictado el decreto-ley 6660/63, la Aduana perdió jurisdicción para continuar la investigación administrativa y, más aún, para dictar la resolución condenatoria. Sostiene que había sido juzgado y condenado por los tribunales federales en lo penal y esos tribunales eran los únicos competentes para entender en todos los aspectos del delito aduanero, de modo que ni por vía administrativa ni judicial era dado modificar la cosa juzgada.

11º) Que la denuncia de los hechos imputados a Infantino fue formulada por las autoridades aduaneras el 28 de mayo de 1963 y

la sustanciación del proceso se hizo por el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, quien tenía competencia en esa época para intervenir en el aspecto penal del contrabando, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 188 de la ley 14.792 (t. o. en 1962) y 3º de la ley 48. La competencia del Juez Federal era limitada a ese solo aspecto y a la autoridad aduanera competía juzgar administrativamente el fraude, siendo su resolución apelable por la vía administrativa o por la judicial, a opción del interesado, según lo establecía la ley de Aduana. Radicadas así ambas causas ante las autoridades respectivamente competentes, el decreto-ley 6660, de agosto de 1963, que modificó ese régimen y unificó en un solo tribunal la resolución de las causas de contrabando en sus aspectos fiscal y penal, dispuso en su art. 7º mantener aquella división de competencias, como solución transitoria y adecuada a las circunstancias. El agravio del recurrente es pues infundado y ninguna lesión ha sufrido con ello su derecho de defensa, desde que ha podido ejercerla con amplitud en las dos instancias judiciales anteriores.

12º) Que siendo limitada la competencia del Juez Federal en lo Criminal, como antes se ha expresado, en el proceso tramitado ante ese tribunal sólo podía determinarse si procedía la imposición de pena corporal, pero ningún pronunciamiento cabía sobre los aspectos fiscales. Estos últimos eran de competencia originaria de la Aduana y de la justicia federal en lo contenciosoadministrativo por vía de apelación. Así, pues, la sentencia de estos tribunales ha sido dictada en ejercicio de jurisdicción propia y no implica, en manera alguna, modificación de la cosa juzgada en el proceso penal. El sistema legal entonces vigente establecía ese doble trámite y si bien para corregir las anomalías que de él podían resultar lo modificó el decreto-ley 6660/63, restableciendo la unidad del proceso del art. 1060 de las Ordenanzas, esta causa se tramitó ante las autoridades competentes a la fecha de su iniciación y continuó allí radicada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7º de ese cuerpo legal, y el fallo ha recaído sobre materia de su exclusiva competencia.

13º) Que la decisión recurrida no ha impuesto a Infantino el pago de los honorarios de los profesionales de I.A.F.A. Cuando en él se le imponen las costas devengadas ante la Cámara de Apelaciones, sólo se refiere a las vinculadas a su actuación en esa instancia y a las de la parte contraria, es decir, el Fisco Nacional. De modo tal que el recurso deducido es improcedente en ese aspecto.

En lo que hace al monto de los honorarios regulados a su apoderado y abogado, que el recurrente estima reducido, es indu-

dable que no le causa agravio a Infantino, como lo señala el Señor Procurador General, dado que el recurso extraordinario se lo interpuso en nombre de aquél. También es improcedente el recurso deducido sobre ese punto.

14°) Que la apelación del Fisco, respecto de la reducción de la multa impuesta a Infantino no está fundada, dado que no puede admitirse como sustento del recurso la sola referencia a la garantía constitucional de la defensa en juicio, sin explicar las razones por las cuales se habría afectado esa garantía. Por otra parte, la multa impuesta en la sentencia está dentro de los límites del art. 196 de la ley 14.792 y su graduación es facultad privativa de los jueces de la causa.

Por lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve: 1°) Dejar parcialmente sin efecto la sentencia de fs. 1466 en cuanto absuelve de culpa y cargo a I.A.F.A. Industriales Argentinos Fabricantes de Automotores bajo licencia Peugeot S.A.C.I.F., debiendo pasar la causa a la Sala que corresponda para que dicte nuevo fallo; 2°) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios del apoderado y del abogado patrocinante de la empresa nombrada y de los representantes del Fisco Nacional, por los trabajos realizados en primera y segunda instancias, debiendo regularse nuevamente con arreglo a la sentencia que se dicte; 3°) Confirmar la condena impuesta a Ricardo Infantino; 4°) Declarar improcedente el recurso extraordinario deducido por éste en cuanto a los honorarios regulados a su apoderado y letrado patrocinante y en cuanto al cargo de las costas por los profesionales de I.A.F.A.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AMALIA MERCEDES SEGALERBA DE PRIETO

JUBILACION DE DOCENTES.

A los efectos de la transformación de una jubilación ordinaria acordada bajo el régimen del art. 180 de la ley 14.473, en jubilación ordinaria parcial, es procedente incluir en el respectivo cómputo de servicios el período de inactividad durante el cual la afiliada cesó como maestra, por causas políticas, en febrero de 1931, ya que fue reincorporada por estar comprendida en la resolución N° 115 del 17/12/58, como maestra de grado en una escuela perteneciente al Consejo Nacional de Educación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 93 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar en primer término que, a diferencia de lo que acontecía en la causa S.4-XVI ("Scherone, Sabina Limeres de s/jubilación"), fallada por V. E. con fecha 8 de agosto ppdo., se trata en el *sub lite* de un caso de reincorporación y no de readmisión por nuevo nombramiento.

En efecto, de acuerdo con lo informado a fs. 42 vta., la titular de estas actuaciones, tras haber sido dejada cesante como consecuencia de una resolución de carácter general dictada el 22 de setiembre de 1930, fue reincorporada mediante la resolución del 16 de noviembre de 1959. Dicha resolución aparece transcripta en su parte dispositiva en los siguientes términos "Reincorporar a la ex maestra de la Escuela nº 30 del Consejo Escolar 18º, señora Amalia Mercedes Segalerba de Prieto, por estar comprendida en la resolución general nº 115 del 17 de diciembre de 1958. Cursar estas actuaciones a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, para que comunique a la Junta de Clasificación respectiva lo resuelto precedentemente a efectos de la ubicación que determina el último párrafo del art. 181 de la ley 14.473 del Estatuto del Docente".

La interesada fue ubicada en la Escuela nº 5 del Consejo Escolar 14 y tomó posesión del cargo el 8 de junio de 1960.

Se agrega en la información de referencia que la citada resolución 115/58 determinó en sus considerandos que las cesantías dispuestas en el año 1930 respondieron a causas de orden exclusivamente político en la enorme mayoría de los casos.

En lo que respecta a la señora de Prieto su cesantía obedeció a las causas arriba aludidas, como lo pone de manifiesto la resolución que dispuso su reincorporación al referirse a la ubicación que determina el último párrafo del art. 181 de la ley 14.473.

En tales condiciones, juega a su favor el beneficio acordado por el art. 180 de la ley citada, conforme con el cual para el personal reincorporado se computará para el cálculo de la antigüedad el tiempo que estuvo separado de la función.

El cómputo de antigüedad es lo mismo que cómputo de servicios que, por disposición de la ley y merced a una ficción cuya razo-

nabilidad no cabe aquí discutir, deben tomarse en cuenta a pesar de no haber mediado su efectiva prestación.

En el caso de la recurrente es computable, pues, el lapso comprendido entre el 28 de junio de 1931, fecha del cese como maestra de grado dependiente del Consejo Nacional de Educación hasta su reincorporación en un cargo similar (ver. fs. 28).

Tal conclusión, fundada en las pertinentes disposiciones legales (arts. 180 y 181 de la ley 14.473), permite afirmar que entre el empleo de que se trata —maestra dependiente del Consejo Nacional de Educación— y el que la titular ejerció en el Instituto Nacional de Sordomudos, dependiente del ex Ministerio de Educación, al que se hace referencia en la resolución de fs. 49/50 y que dio origen a la jubilación ordinaria otorgada a fs. 13, medió, con exceso, la simultaneidad de cinco años que el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 exige para que el docente que se desempeña en dos o más cargos pueda obtener jubilación ordinaria parcial en uno de ellos y continuar en el otro u otros. A lo que es de agregar, en apoyo de lo expuesto, que la idoneidad de la antigüedad reconocida a los docentes reincorporados para acreditar simultaneidad de servicios, a los fines de la norma legal precedentemente citada, es uno de los efectos admitidos expresamente por la reglamentación. Así lo pone de manifiesto el art. 180 del decreto 8188/59 al determinar que "el tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con el decreto 3266 del 18 de noviembre de 1955, y del art. 181 de este Estatuto (caso de la recurrente), se computará íntegramente para los ascensos o acrecentamientos de clases semanales, para las bonificaciones por años de servicios y para el cómputo de los años de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, parcial, extraordinaria o por retiro voluntario".

Cabe señalar que el empleo ejercido en el Instituto Nacional de Sordomudos desde el 1º de octubre de 1937 hasta el 31 de agosto de 1959, si bien significó un reingreso a la docencia, constituye una situación distinta e independiente de la reincorporación al cargo de maestra a la cual se refiere expresamente la mentada resolución del 16 de noviembre de 1959 (conf. fs. 42 vuelta).

Pienso, en consecuencia, que asiste razón a la interesada cuando pretende que se considere como jubilación ordinaria parcial el beneficio acordado a fs. 13.

Admitido lo cual, se impone reconocer a la titular el derecho a la percepción del haber correspondiente y declararla exenta de las sanciones contempladas en el decreto-ley 12.458/57 (art. 4º) y normas complementarias.

Opino, por todo ello, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Prieto, Amalia Mercedes Segalerba de s/ jubilación"

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había desestimado el reclamo de la actora. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que para una mejor comprensión del problema traído a consideración de esta Corte, estímase útil efectuar una breve reseña de sus antecedentes y de cuáles fueron las actividades desarrolladas por la señora de Prieto. No se discute en autos que ésta revistaba como maestra de grado, interina, en la Escuela nº 30 del Consejo Escolar 18, desde el 22 de agosto de 1929 hasta el 28 de febrero de 1931, fecha en que fue dejada cesante (fs. 23), como consecuencia de una resolución de carácter general dictada el 22 de setiembre de 1930. Posteriormente, y por estar comprendida en la resolución Nº 115 del 17/12/58 —cesantías por causas exclusivamente políticas— fue reincorporada, ubicándosela como maestra de grado en la Escuela nº 5 del Consejo Escolar 14, donde tomó posesión de su cargo el 8/6/60.

3º) Que mientras ocurrían esos hechos, la actora fue nombrada profesora en el Instituto Nacional de Sordomudos, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, cargo que desempeñó desde el 1º de octubre de 1937 hasta el 31 de agosto de 1959. Esos servicios motivaron que, a su pedido, se le acordara jubilación por retiro voluntario (fs. 10), beneficio que después —el 23 de octubre de 1959— se convirtió en jubilación ordinaria (fs. 13).

4º) Que a raíz de esa doble actividad docente —la prestada en el Consejo Nacional de Educación y en el Ministerio de Educación y Justicia— la actora solicitó se transformara la jubilación ordina-

ria que goza, en jubilación parcial, lo que le fue denegado en las instancias administrativa y judicial, imponiéndosele, además, la penalidad del art. 4º del decreto 12.458/57 (fs. 49/50, 66 y fallo de fs. 75).

5º) Que planteada en esos términos la controversia, el Tribunal considera fundado el agravio. En efecto, no estando en discusión, como no lo está, que la cesantía de la señora de Prieto se debió a causas políticas, adquiere particular relevancia para la correcta decisión del caso, que la resolución dictada el 16/11/59 en el expediente nº 24.321/59, por la cual se reincorporó a la actora, dispusiera, asimismo, "cursar estas actuaciones a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital para que comunique a la Junta de Calificación respectiva lo resuelto, a efectos de la ubicación que determina el último párrafo del art. 181 de la ley 14.473 del Estatuto del Docente" (fs. 42 vta.).

6º) Que tal remisión importaba considerar comprendida a la recurrente en el art. 180 de la ley 14.473 que establece: "Para el cálculo de la antigüedad se computará para el personal reincorporado el tiempo que estuvo separado de la función". Siendo ello así, debe concluirse, como lógica consecuencia, que aquélla tiene derecho a que se le compute el lapso comprendido entre el 28 de febrero de 1931, fecha de su cesantía, y el 8 de junio de 1960, en que a raíz de su reincorporación se la ubicó como maestra de grado en la Escuela nº 5 del Consejo Escolar 14.

7º) Que si esta computación no es discutible, el Tribunal juzga pertinente que el beneficio acordado a fs. 13 se convierta en jubilación ordinaria parcial, con arreglo a lo prescripto en el art. 52, inc. c), del Estatuto del Docente: "Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales".

8º) Que la interpretación precedente se sustenta en que "el cómputo de antigüedad es lo mismo que cómputo de servicios que, por disposición de la ley y merced a una ficción cuya razonabilidad no cabe aquí discutir, deben tomarse en cuenta a pesar de no

haber mediado su efectiva prestación", como lo expresa el Señor Procurador General; conclusión ésta que conduce a reconocer que, en la especie "sub examen" y según las fechas en que la actora ejerció sus tareas, medió con exceso la simultaneidad de cinco años exigida al docente que desempeña dos o más cargos para poder obtener la jubilación parcial en uno de ellos.

9°) Que lo establecido en el art. 180 del decreto 8188/59, reglamentario del Estatuto del Docente, ratifica el criterio expresado, toda vez que dicha disposición estatuye: "El tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 3268 del 18 de noviembre de 1955, y del art. 181 de este Estatuto —que es el caso de autos— se computará íntegramente para los ascensos o acrecentamiento de clases semanales, para las bonificaciones por años de servicios y para el cómputo de los años de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, parcial, extraordinaria o retiro voluntario".

10°) Que no obsta a lo expresado el hecho de que la actora hubiera desempeñado un cargo en el Instituto Nacional de Sordomudos, ya que si bien tal empleo significó reintegrarse a la docencia, parece obvio señalar que aquella tarea era distinta e independiente de la que antes desarrollara como maestra de grado, de la que fue dejada cesante y reincorporada luego en virtud de lo dispuesto en el citado decreto 115 del 17/12/58.

11°) Que en atención a lo que se desprende de los antecedentes relatados y lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el Tribunal estima, como lo puntualizó en el considerando 7° de este pronunciamiento, que la jubilación ordinaria acordada a la actora como profesora en el Instituto Nacional de Sordomudos, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, debe ser transformada en jubilación ordinaria parcial, con derecho a la percepción de los haberes respectivos, sin perjuicio del reajuste final que corresponda en razón del cargo de maestra desempeñado en la Escuela n° 5 del Consejo Escolar 14, cuya renuncia le fue aceptada con anterioridad al 2 de junio de 1964, en las condiciones del decreto 8820/62 (fs. 6 del expediente N° 10.319, agregado por cuerda).

12°) Que, en consecuencia, la recurrente no se ha hecho pasible de la sanción impuesta en el art. 4° del decreto-ley 12.458/57 —que contempla situaciones diferentes— por lo que también en este aspecto es fundado el agravio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 78/79.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA CUEVAS DE PEREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, prescindiendo de aplicar la ley 17.371, que modificó el Código de Comercio e incorporó normas nuevas posteriores al hecho que se juzga, pero vigentes al tiempo de dictarse el pronunciamiento, aplicó la norma del art. 1010 anterior a la reforma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autorizan a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 1046 vta. es, a mi juicio, improcedente, pues el agravio que aquélla articula no pone en cuestión la inteligencia de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y sólo plantea un problema de derecho común, como es el relativo a la interpretación de la ley 17.371, modificatoria del Código de Comercio, en punto a su aplicación en el tiempo.

En cuanto al recurso extrarodinario deducido por los actores a fs. 1055, estimo que son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 las alegaciones que en esa apelación se hallan enderezadas a la crítica de las conclusiones establecidas por los jueces de la causa con base en su valoración de la prueba producida y la inteligencia que han acordado al art. 1010 del Código de Comercio (texto anterior a la reforma de la ley 17.371 ya citada).

Observo, sin embargo, que desde el escrito de demanda los accionantes han sostenido que la indemnización que en definitiva se

les acordara debía comprender la desvalorización monetaria, y que correspondía, asimismo, reconocerles derecho a percibir intereses a partir del hecho generador del perjuicio cuya reparación persiguen en esta causa.

Dichas cuestiones no fueron objeto de específico tratamiento en el fallo de primera instancia, y de ello se agraviaron concretamente los interesados en su presentación ante el *a quo*, tribunal que, en su pronunciamiento de fs. 1038 no corrigió la omisión que le fuera señalada.

De tal manera, pienso que, en el aspecto indicado, es fundada la tacha de arbitrariedad que formulan los apelantes de fs. 1055 y, en consecuencia, opino que corresponde remitir la causa a la Sala que sigue en orden de turno a fin de que dicte nuevo fallo que subsane las omisiones señaladas. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Pérez, Elena Cuevas de y otros c/ armadores y/o propietarios y/o responsables del buque «Patagonia» y otros s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia definitiva de fs. 1038/1042 ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 1048 y 1079.

2°) Que la demandada se agravia porque el fallo prescindió de aplicar la ley 17.371, que modificó el Código de Comercio e incorporó normas nuevas, posteriores al hecho que se juzga, pero vigentes al tiempo de dictarse el pronunciamiento. Este, en cambio, aplicó la norma del art. 1010 anterior a la reforma; de modo que la cuestión planteada se vincula con la vigencia en el tiempo de leyes de derecho común, lo cual es irrevisable en la instancia extraordinaria (sentencia del 19 de setiembre ppdo., en la causa O.21, "Orazi, Federico y otros c/ Anomale, Juan", entre otros).

3°) Que, con respecto al recurso de los actores, corresponde, como principio, la misma conclusión y, además, cabe puntualizar que es ajeno a la competencia de esta Corte lo atinente al alcance de normas de derecho común y a la valoración y selección de la prueba, pues las discrepancias con el criterio del tribunal de la causa en estas materias, no puede cubrirse mediante la tacha de arbitrariedad (Fallos: 269 : 159; 270 : 176, sus citas y otros).

4º) Que, sin embargo, asiste razón a estos últimos apelantes respecto del cómputo de los intereses y de la incidencia de la depreciación monetaria, pues tanto en la demanda (a fs. 109 vta. y 123 vta.), como en la expresión de agravios (fs. 964 y sigts.), pidieron expresamente que aquéllos fueran aplicados desde el día del naufragio y que dicha depreciación debía tenerse en cuenta al fijar el monto a indemnizar, no obstante lo cual tales aspectos no fueron materia de específico examen en la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1048 y se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de igual recurso concedido a fs. 1079. En consecuencia, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por medio de la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo resuelto en el considerando 4º.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS TABAROVSKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Rectificación de partidas en el Registro Civil.

El juez del lugar de la oficina del Registro Civil donde se halla inscripta la partida de nacimiento que se pretende rectificar, debe dar curso al exhorto que con ese objeto le ha dirigido el juez del domicilio del interesado, ante el cual tramitó, con arreglo a la ley allí vigente, la correspondiente información.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Luis Tabarovsky solicitó y obtuvo de un juez de paz de la provincia de Buenos Aires aprobara la información producida ante sus estrados tendientes a justificar que su verdadero apellido es el que queda expresado y no Tovorovsky, como figura inscripto en el Registro Civil de la localidad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos (ver escrito de fs. 6 resolución de fs. 7 vta.).

Librado exhorto al magistrado de Entre Ríos para que se procediera a rectificar el apellido del interesado en el registro de su inscripción, el juez denegó su diligenciamiento por entender que a ello se opone lo dispuesto por el art. 104 de la ley local 1967 —por error

se cita la nº 1976— modificado por la ley 3668, en cuanto establece que en todo lo concerniente a la rectificación de partidas deberá entender el juez letrado del domicilio del interesado o el de la oficina donde conste la partida correspondiente.

Tal como lo declaró V. E. en Fallos: 201 : 596 al resolver un caso en cierto modo similar al presente —se trataba de una inscripción de nacimiento—, de prosperar la oposición del juez exhortado no sólo quedaría desconocida la autoridad de una actuación judicial auténtica, sino que se impondría un doble procedimiento judicial para obtener un mismo resultado "con el riesgo de que se llegue en las dos actuaciones a conclusiones contradictorias sin recurso para resolver dicha contradicción pues no habría, en rigor, cuestión de competencia ni fundamento para el recurso extraordinario, pues las dos decisiones se referirían a cuestiones de hecho y prueba no revisables por esta vía".

Por aplicación de tal precedente, reiterado en otros posteriores (Fallos: 210 : 1113; 214 : 265 y 251 : 37) y cuyo criterio comparto, pienso que el señor juez de Entre Ríos debe disponer la rectificación de que se trata, no siendo óbice a tal conclusión el hecho de que el magistrado exhortante sea lego y no letrado, toda vez que en la fecha en que fue dictada la resolución de fs. 7 vta. (21 de junio de 1966) estaba vigente en la provincia de Buenos Aires el art. 63 de la ley 5827 —modificada por la ley 6471— cuyo inciso 10 autorizaba a los jueces de paz a conocer en primera instancia "de las actuaciones promovidas para obtener inscripciones de nacimiento, rectificaciones o aclaraciones de nombre".

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la ley 5827, vigente en la provincia de Buenos Aires al tiempo de aprobarse la información sumaria, los jueces de paz estaban autorizados para intervenir en las actuaciones tendientes a obtener modificaciones o cambios de nombre. A lo que cabe agregar que la ley local de Entre Ríos, invocada por el juez exhortado al negar la inscripción de la partida mo-

dificada, no se opone a la competencia del juez del domicilio del interesado para intervenir en esta clase de asuntos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, debe dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 11, a cuyo efecto se le remitirán estos autos, que luego deberá enviar al Sr. Juez de Paz de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires. Hágase saber a éste en la forma de estilo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANIBAL SILVA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde por vía reglamentaria, establecer que es de aplicación en las causas penales la norma del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque la extensión de los plazos procesales sólo puede establecerse mediante ley y no por acordada, como lo hace una Cámara Federal. Para las causas de naturaleza criminal aún conserva vigencia lo que establecen el art. 1º, inc. e), del decreto-ley 12.454/57 y el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1969.

Vista la acordada de 21 de agosto último de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, comunicada por el oficio que antecede, y

Considerando:

Que la aplicación —por vía reglamentaria— en causas penales de la norma del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no es pertinente. En efecto dicha disposición —que importa la extensión de los plazos procesales hasta "las dos primeras horas del despacho" del día hábil inmediato al del vencimiento de aquéllos— sólo puede establecerse mediante ley como lo ha hecho el referido Código para el trámite de causas civiles y comerciales.

Que para las de naturaleza criminal conservan vigencia las normas del art. 1º, inciso e), del decreto-ley 12.454/57 y del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional. Esto, sin perjuicio de que aun en causas de esa naturaleza los términos atinentes al recurso extra-

ordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (Confr. resol. del 21 de febrero ppdo., *in re*, "Recurso de Hecho - Silva, Aníbal s/ querella por falsedad").

Que, en consecuencia, no corresponde aprobar la acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia antes mencionada.

Por ello, así se resuelve.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OBERDAN CALETTI Y OTROS v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no se encuentra afectada por la circunstancia de no haber precedido sumario a una medida disciplinaria adoptada por la Universidad contra un profesor, cuando media expreso reconocimiento del hecho principal que la origina y el afectado tuvo amplia oportunidad de hacer valer sus defensas, tanto administrativa como judicialmente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de peticionar.

El derecho de peticionar que consagra la Constitución Nacional puede ser regulado razonablemente con fundamento en el mantenimiento de la disciplina interna de un Colegio, que torna admisible se limite la manera de presentarse los profesores a sus superiores, prohibiendo lo hagan en forma colectiva, pues nada impide a cada interesado peticionar en forma individual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente, no constituyen cuestiones justiciables por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 244/49 ha sido interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Fe-

deral y Contenciosoadministrativo que rechazó en todas sus partes la demanda ordinaria entablada por los actores con el fin de obtener la nulidad de la resolución del Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires que los declaró cesantes como profesores del Colegio Nacional de Buenos Aires.

Los agravios planteados en aquel recurso mantienen, en lo principal, la impugnación que los accionantes articularan contra el aludido acto administrativo por considerar que la sanción que les impuso carece de razonable adecuación a los hechos que la motivaron.

A mi juicio, tal impugnación no es atendible en cuanto excede el ámbito de la revisión judicial posible de los actos administrativos, que comprende el control de su regularidad y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades con que la ley los ha investido.

A este último respecto, estimo aplicable al caso la antigua y reiterada jurisprudencia establecida por la Corte en los precedentes de Fallos: 166:264; 172:396; 177:189; 235:337; 238:183; 239:13 y otros.

En cuanto a lo demás manifestado en el escrito de apelación de fs. 244, no incluye razones que funden la inaplicabilidad a los actores de la norma reglamentaria que prohibe a los profesores del establecimiento de que se trata "interponer quejas o reclamos colectivos" ante las autoridades del mismo.

Ello sentado, no cabe, a mi parecer, estimar configurada restricción esencial a la garantía de defensa por la circunstancia de que la sanción impuesta no haya sido precedida de sumario, ya que en ningún momento han negado los accionantes la presentación, en forma colectiva de las notas a las que aluden las resoluciones del rectorado Nos. 132 y 349 del 6 y 20 de setiembre de 1966, respectivamente, actitud aquélla cuya reiteración constituyó, como bien señala el *a quo*, la razón principal de la medida de cesantía ordenada.

Vinculado con la misma cuestión debo agregar que no sustenta la tacha de arbitrariedad articulada por los apelantes el hecho de que la sentencia se remita a un precedente del propio tribunal *a quo* que, a juicio de aquéllos, habría resuelto un caso distinto al presente. Aunque así fuera, en efecto, el criterio seguido por el fallo en recurso encuentra apoyo suficiente en la consideración de ser innecesaria, en las circunstancias ya apuntadas, mayor investigación de las conductas que han sido objeto de sanción.

Finalmente, estimo también infundada la objeción opuesta contra la norma reglamentaria antes aludida por su pretendida incom-

patibilidad con el derecho de peticionar a las autoridades. El tribunal apelado declaró, sobre el particular, que la disposición de referencia, exigida por la necesidad de resguardar la disciplina indispensable para el desarrollo de cualquier actividad educativa, supone una reglamentación razonable de aquella garantía constitucional, y los recurrentes no exponen argumentos sobre cuya base quepa modificar ese temperamento, habida cuenta, además, de que la norma en cuestión no comporta menoscabo alguno del derecho de peticionar en forma individual.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 26 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Caletti, Oberdan y otros c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por los actores se funda, en primer término, en haberse violado el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en razón de no haber precedido un sumario al acto de la Universidad que motiva el juicio. Como se ha dicho en la sentencia del día de la fecha recaída en la causa K. 8. "Kusnir, Juan Enrique", contra la misma demandada, la ausencia de tal requisito no obsta a la referida garantía cuando, como en el caso, media expreso reconocimiento del hecho principal que origina la medida disciplinaria y el afectado tuvo amplia oportunidad de hacer valer sus defensas, tanto administrativa como judicialmente.

2º) Que es verdad que, en el caso de autos, los actores sólo han admitido haber presentado la nota copiada a fs. 5, en cuya postura insistieron y que la decisión del rectorado alude también a la firme intención de gran parte de los nombrados de perturbar artificialmente el orden en el colegio donde prestaban servicios los recurrentes y en la "preparación de una maniobra perturbadora", hechos esto dos últimos sobre los que no media reconocimento. Pero no hay duda que la circunstancia concreta y admitida de haber actuado contra expresas disposiciones contenidas en el Reglamento del Colegio

fue la que originó la medida. La prueba es que aquellos hechos desconocidos sólo se atribuyeron a parte de los implicados y la sanción se aplicó a todos ellos.

3º) Que asimismo se fundan los recurrentes en que la nota de fs. 5 no sería de las que prohíbe el Reglamento interno del Colegio, pues él alude a quejas o reclamaciones presentadas en forma colectiva y aquéllos afirman que dicha nota no las contenía. Sin embargo, basta su lectura para comprobar que se manifiesta opinión contraria a la medida tomada contra una profesora y se pide la revocatoria del acto impugnado, lo que demuestra la existencia de queja y reclamo.

4º) Que también se funda el recurso en que las disposiciones de dicho reglamento aplicadas por el *a quo* implican una limitación irrazonable del derecho de peticionar que consagra la Constitución Nacional. No encuentra esta Corte atendible el argumento, puesto que, como lo dice el *a quo*, razones de disciplina interna del Colegio hacen perfectamente admisible que se limite la manera de presentarse los profesores a sus superiores, prohibiendo que lo hagan en forma colectiva. Nada impide a cada interesado peticionar en forma individual, como bien dice el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

5º) Que, en cuanto a la pretendida incompetencia del Rector para tomar medidas disciplinarias contra profesores de un colegio dependiente de la Universidad que él tiene a su cargo, el *a quo* ha admitido sus atribuciones sobre la base del art. 98, inc. a), del estatuto entonces vigente, que reconoce la facultad del Consejo Superior para ejercer la jurisdicción superior universitaria. Como se sabe, en momentos de aplicarse la medida que motiva los autos, el Rector tenía las facultades de dicho Consejo, a lo que cabe agregar que el Vicerrector a cargo del Colegio era de los firmantes de la nota y mal podía entonces esperarse que fuera él quien ejerciera tales funciones disciplinarias, como bien dice el fallo en recurso, que en tal aspecto no resulta discutido por los apelantes.

6º) Que en cuanto a la pretendida desproporción de la sanción impuesta, con respecto a la falta cometida, no es materia que pueda discutirse por los jueces, cuando la facultad disciplinaria corresponde a las autoridades administrativas, como lo recuerda el Sr. Procurador General y lo dijo esta Corte en el fallo a que alude el considerando 1º.

7º) Que la pretendida arbitrariedad resultante de aludir a un precedente no aplicable al *sub lite*, por responder a circunstancias fácticas distintas, aunque ello fuera exacto, no puede cambiar la solución del caso, que se funda en razones autónomas, expuestas en los considerandos anteriores.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS E. CACERES v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Decidida con carácter firme en sede jurisdiccional la no aplicación de la ley 17.021 en razón de haberse ya arbitrado en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para hacer frente al pago íntegro de la suma debida por el Estado en concepto de retroactividades por retiro militar, no procede tampoco aplicar la ley 17.905 —que establece el pago en ocho períodos fiscales—, porque a tal proceder se opone el principio de la cosa juzgada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Cáceres, Luis E. c/ Gobierno Nacional s/ retiro militar".

Considerando:

1º) Que esta Corte, en la resolución de fs. 189/191 (Fallos: 269: 460), declaró inaplicable al caso la ley 17.021 en virtud de que, habiéndose arbitrado en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para hacer frente a la condena recaída en la causa, "no hay razón que justifique dilatar el cumplimiento de la sentencia que ha reconocido el derecho del actor".

2º) Que, posteriormente, se sancionaron las leyes 17.616 y 17.675, que establecieron que las cifras consolidadas en virtud de liquidaciones finales judiciales serían abonadas por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, "en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos" (art. 3º).

3º) Que sobre la base de dicha norma, la Secretaría de Estado de Hacienda informó que la retroactividad adeudada al actor sería

pagada en los períodos legales (fs. 202), por lo cual el accionante pidió la intimación del depósito total de la suma debida, en razón de que las referidas leyes no son aplicables en este caso, dados los términos del recordado pronunciamiento de fs. 189/191. Así lo entendió el juez de primera instancia, que ordenó el libramiento del oficio solicitado, sobre la base de que "ninguna duda cabe que el actor no puede ser obligado a soportar una nueva postergación —esta vez de ocho años—, para la total satisfacción de los importes cuya procedencia se ha admitido, mediante fallos pasados en autoridad de cosa juzgada" (fs. 211/212).

4°) Que esta decisión fue apelada por la representación fiscal, pero la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal declaró mal concedido el recurso, lo cual importó dejar firme la decisión del inferior (fs. 241).

5°) Que, en tales condiciones, a fs. 249 se fijó a la demandada el plazo de 60 días para proceder al depósito judicial de la suma adeudada, bajo apercibimiento de seguir la vía ejecutiva. Dicho plazo transcurrió y, a su vencimiento, el actor pidió se librara el mandamiento correspondiente, pero el inferior no hizo lugar a esta pretensión en razón de lo dispuesto por la ley 17.905, sancionada ínterin (fs. 261). El pronunciamiento fue revocado por el tribunal a quo (fs. 274) y contra él interpuso la demandada recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 280.

6°) Que es indudable que las disposiciones de la ley 17.905 no rigen en el "sub lite" porque, como en virtud de sus normas se pretende que la suma adeudada sea pagada en ocho períodos fiscales y no total e inmediatamente, es obvio que existe al respecto cosa juzgada, pues el punto no sólo ha sido tratado por esta Corte a fs. 189/191, sino expresamente por el propio juez de la causa en la recordada resolución de fs. 211/212, que desestimó la aplicación de las leyes 17.616 y 17.675; y también como consecuencia de haber consentido la demanda el auto de fs. 249 que intimó el pago del importe íntegro (fs. 251, 253, 258 y 259).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 274, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 280.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. C. A. LUTZELER Y CÍA. COM. E IND. FINANCIERA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

Carece de eficacia interruptiva de la prescripción, el reconocimiento por el vendedor de la existencia de vicios ocultos en la cosa vendida, si tal circunstancia ocurre una vez operado el plazo prescriptivo.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

Es aplicable el plazo establecido por el art. 473 del Código de Comercio en caso de demandarse el precio de la cosa vendida con fundamento en que su rendimiento es inferior al establecido en el contrato. Cabe computar dicho plazo desde la fecha de la última entrega de las mercaderías.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ C. A. Lützeler y Cía. Comercial e Industrial Financiera s/ cobro ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente, porque el valor disputado en último término excede el establecido por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/ 58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que el Estado Nacional demandó a C. A. Lützeler Ltda. S. A. por cobro de £ 30.225, que constituyó el precio de la adquisición de 100 máquinas obliteradoras con destino a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. Alegó a tal fin que la firma adjudicataria no había cumplido en los términos que se convinieron, pues el rendimiento de dichas máquinas es inferior al establecido originariamente en el contrato. Ello obligó a rescindirlo mediante el decreto 9173/64, del Poder Ejecutivo Nacional.

3º) Que la demanda fue rechazada en ambas instancias en virtud de que se estimó prescripta la acción. La actora se agravia del fallo de la Cámara a quo, porque considera aplicable el plazo decenal de prescripción y porque la demandada realizó varias manifestaciones que importaron un reconocimiento del derecho que reclama.

4º) Que, de acuerdo con las constancias no controvertidas de la causa, las máquinas fueron entregadas a la Administración entre el 20 de mayo de 1955 y el 17 de octubre de 1956 (fs. 28 vta. del expediente 40.497/58, agregado sin acumular). En el mejor de los supuestos para la actora, sólo a partir de esta última fecha debe computarse el plazo de prescripción, que es el semestral —como máximo—, que

prevé el art. 473 del Código de Comercio, para el caso de vicios internos de la cosa vendida que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega. Pasado ese término —dice la norma— "queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto".

5º) Que, por lo tanto, no es atendible el agravio de la actora en el sentido de que se aplique el plazo ordinario, pues éste sólo rige en tanto el Código o las leyes especiales no establezcan una prescripción más corta (art. 846 del Código de Comercio).

6º) Que también alega la apelante que dicha defensa no puede prosperar porque la adjudicataria reconoció la existencia de algunos vicios en la cosa vendida. Si bien esta circunstancia es cierta, porque sus representantes admitieron el resultado de las pruebas realizadas en su presencia, tal reconocimiento se efectuó el 7 de noviembre de 1958, es decir, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo legal de la prescripción (fs. 42 del mismo expediente agregado). En tales condiciones, carece de eficacia interruptiva (art. 3989 del Código Civil), porque mal puede interrumpirse una prescripción que ya se ha operado. Hubiera sido menester, en todo caso, una renuncia a la prescripción adquirida, que no se alegó ni probó y, además, el término corrió nueva y ampliamente entre la fecha de aquel reconocimiento y la de interposición de la demanda y debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza de la obligación de que se trata, el plazo respectivo no varía.

7º) Que, por lo demás, el hecho de admitir que el rendimiento de la máquina selladora era menor al previsto, no importa reconocer que la actora tiene derecho a exigir la repetición de todo el precio, pues esa actitud de la demandada debe interpretarse de acuerdo con las posteriores manifestaciones de fs. 97/98, 103/104 y 148 de las referidas actuaciones, donde negó expresamente su responsabilidad, sin perjuicio de ofrecer la colaboración del fabricante para solucionar los inconvenientes (fs. 124/129).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 98/102, en cuanto fue materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 105 Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARMINDA ELISA ROBLES DE GUERRERO v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La ley 17.343 forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y en el sistema de compensación que, en su caso, cabe reconocerle, por lo que no corresponde, mediante la sola invocación del art. 58 del decreto ley 31.665/44, incluir el derecho que éste acuerda dentro del mecanismo previsto por la citada ley 17.343, cuyos términos excluyen cualquier otro tipo de indemnización no contemplada en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia obrante a fs. 73 resolvió que a la actora, empleada en una de las difusoras dependientes de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, le alcanzaban las normas de racionalización administrativa establecidas por la ley 17.343. De tal decisión se agravia la accionante en el recurso extraordinario de fs. 68, pero sin exponer argumentos que se hagan cargo de las razones hechas valer por el a quo para estimar aplicable al caso la ley ya citada.

En este aspecto, pues, la apelación deducida, a cuyos términos debe limitarse el pronunciamiento de V. E., carece de suficiente fundamentación (Fallos: 269 : 310, sus citas y otros); y, por otra parte, estimo que tampoco sustenta la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 el restante agravio que la apelante formula, relativo a que la ley 17.343 no habría afectado el derecho al preaviso, o a la correspondiente indemnización sustitutiva, que reconoce el régimen laboral común.

Esta inteligencia de la ley aplicada por el a quo supone una cuestión no planteada a los jueces de la causa en las instancias ordinarias de ella, y, por tanto, no media sobre el punto resolución contraria ni omisión que sea equiparable a ella (doctrina de Fallos: 269 : 240).

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Robles de Guerrero, Arminda Elisa c/ Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión s/ despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y, en su mérito, no hizo lugar a la indemnización sustitutiva de preaviso reclamada por la actora, con las costas en el orden causado. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 81.

2º) Que el escrito de interposición del recurso —que limita las cuestiones a decidir por el Tribunal— no desvirtúa los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada para declarar a la actora comprendida en la ley 17.343, sin que sea suficiente para fundar la apelación la circunstancia de que durante el lapso de su relación laboral aquélla hubiera estado regida por la ley 11.729 y sus modificaciones, desde que, frente a lo dispuesto por el art. 1º del decreto 4920/67, debe juzgarse correcta la decisión a que arriba la Cámara sobre el punto.

3º) Que, por lo demás, es menester puntualizar que la ley 17.343 forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y en el sistema de compensación que, en su caso, cabe reconocerle. Tanto es así que el art. 10 suspende toda norma legal reglamentaria o convencional que se oponga a sus prescripciones. No corresponde, en consecuencia, mediante la sola invocación del art. 58 del decreto 31.665/44, incluir el derecho que éste acuerda dentro del mecanismo previsto por la ley 17.343, cuyos términos excluyen cualquier otro tipo de indemnización no contemplada en ella.

4º) Que, en atención a lo expuesto, y a lo que resulta de las constancias de autos (posiciones de fs. 46 e informe de fs. 50 vta.), la pretensión de la actora carece de sustento toda vez que, en las particulares circunstancias del caso, su derecho no se regula por la ley laboral común, sino por la ley 17.343 que puso fin a sus servicios mediante el régimen establecido en la misma, no impugnada en su faz constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN ENRIQUE KUSNIR v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No vulnera la garantía del debido proceso la medida disciplinaria, sin sumario previo, aplicada a un profesor de la Universidad de Buenos Aires, por haber publicado una crítica contra una decisión del Rectorado, si el afectado tuvo oportunidad de ejercitar las defensas pertinentes al solicitar la reconsideración de la medida y al deducir posteriormente el recurso jerárquico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden disciplinario, administrativo y docente, no constituyen cuestiones justiciables por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre otros agravios, sostiene el actor que su cesantía como médico psiquiatra del Departamento de Psicología de la Edad Evolutiva de la Universidad de Buenos Aires, dispuesta por resolución 28/66 del Rector de la misma, supone una indebida restricción al derecho de criticar los actos de funcionarios del Estado, que encuentra base constitucional en la libertad de opinar.

Aquella sanción fue adoptada a raíz de haber suscripto el accionante, junto con otras personas, la solicitada inserta en el diario "La Prensa" del 23 de agosto de 1966 cuya copia corre a fs. 24.

En consecuencia, y toda vez que en esta última los firmantes objetaron una medida de reorganización dispuesta por el Rector de la Universidad, el problema sometido a V. E. consiste en establecer

si la indicada publicación puede ser colocada al amparo del derecho invocado, habida cuenta de la relación jerárquica que vinculaba a los actores con la autoridad a la que aludieron en la solicitada de referencia.

Esta circunstancia adquiere especial significación porque ninguno de los derechos constitucionales es absoluto ni puede, por tanto, atribuirse al de libre opinión una amplitud tal que lleve al desconocimiento o sacrificio de las jerarquías establecidas por la ley como medio apto para la eficiente conducción de las instituciones a las que se ha encomendado la satisfacción de intereses generales.

Es a partir de esta premisa como debe, a mi parecer, juzgarse el caso de autos, en el que no se trata de un comentario adverso a una determinada disposición de la autoridad superior universitaria, enderezado a demostrar la inconveniencia de la medida por ella adoptada, con ofrecimiento, a tal fin, de razones técnicas o científicas adecuadas.

Por el contrario, la publicación efectuada se limitó a expresar la discrepancia con una resolución del Rectorado, sin otra base que la afirmación dogmática de que ella era el resultado de un proceder "inconsulto y sin fundamentación alguna" y comportaba "grave deterioro de la Universidad".

De tal manera, el comentario dado a conocer por la prensa no significó un disenso fundado y expuesto con la mesura que era exigible al actor en su condición de funcionario subordinado, sino una crítica de formulación descomedida que pudo, razonablemente, juzgarse incompatible con el respeto debido al superior jerárquico.

En cuanto a saber si la sanción impuesta al actor es proporcionada a la falta que la motivó, es punto que, como lo expresé al dictaminar en la fecha en los autos "Caletti Oberdan y otros c/ Universidad Nacional de Buenos Aires", resulta ajeno al ámbito de posible revisión judicial de los actos administrativos.

Finalmente, debo señalar que lo hasta aquí expuesto releva de considerar la tacha de arbitrariedad articulada en el apartado IV del escrito de recurso extraordinario; y que, asimismo, reconocido por el actor el hecho que originó la sanción, no puede sustentar la revocatoria de lo decidido en autos su invocación de la garantía de la defensa.

En mi criterio, pues, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda entablada a fs. 2. Buenos Aires, 26 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Kusnir, Juan Enrique c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 102 por la actora se funda en que la medida disciplinaria que motiva estos autos se le aplicó sin sumario previo y, además, en que no puede admitirse su castigo por haber publicado una crítica contra la decisión del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires que suprimió el Instituto donde el recurrente prestaba servicios, porque ello implicaría vulnerar el derecho reconocido a todos los ciudadanos de expresar y publicar sus ideas. Aduce también arbitrariedad del fallo recurrido, por prescindir de prueba relacionada con la defensa hecha valer por el apelante.

2º) Que, si bien es cierto que no medió sumario previo a la medida que se impugna, el actor tuvo amplia oportunidad para producir sus defensas, según se desprende de los escritos en que pide primero reconsideración y luego interpone recurso jerárquico, como lo dice el a quo, sin que el actor desconozca los hechos. Si a ello se agrega que reconoció la existencia y firma de la solicitada cuya copia obra a fs. 24 y que, además, ha podido aducir todos los argumentos a su favor en los presentes autos, no cabe duda que los propósitos de asegurar la defensa de los afectados, razón del sumario previo, se cumplieron ampliamente en el caso; de manera que el fundamento aludido no permite variar la solución apelada.

3º) Que el indiscutible derecho que tiene todo ciudadano de formular críticas a las autoridades y publicarlas no es suficiente para admitir la actitud de los subordinados cuando, con esa finalidad, utilizan términos que no guardan el debido respeto a sus superiores jerárquicos. Tal ha ocurrido en el caso, pues la solicitada de referencia afirma dogmáticamente que la medida objeto de la crítica es el resultado de un proceder "inconsulto y sin fundamentación alguna" y que comporta "grave deterioro de la Universidad". Vale decir que no se trata de un examen mesurado del asunto debatido, sino que se dio publicidad, en forma descomedida, a la discrepancia, en lugar de plantear el problema a los superiores jerárquicos en forma directa.

4º) Que, en las condiciones apuntadas, la decisión del Rectorado tiene apoyo en el ejercicio razonable de las facultades de orden inter-

no, disciplinario, administrativo y docente que le son propias, y no puede, por tanto, ser objeto de revisión judicial, según se ha admitido por la reiterada jurisprudencia de esta Corte que cita el a quo.

5º) Que, en cuanto a la pretendida arbitrariedad resultante de haberse prescindido de prueba que ofreciera la recurrente, como dicha prueba no puede hacer variar la solución derivada de los fundamentos expuestos, ya que sólo tiende a rebatir el aserto del a quo relativo a la supresión del cargo que desempeñara el actor, el examen de tal defensa es inconducente en las condiciones expuestas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA LUISA SUAREZ PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 la sentencia que, con fundamentos suficientes, deniega una solicitud de pensión por estimar no acreditado el parentesco del actor con el causante en los términos del art. 2º, última parte, del decreto 6178/54, circunstancia ésta de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El desconocimiento del vínculo invocado por la recurrente, según resolución del Consejo Nacional de Previsión Social —confirmada por el a quo— con base en el art. 2º, última parte, del decreto 6178/54 resulta, a mi juicio, arreglado a derecho. Ello así, toda vez que no se acreditó dicho vínculo en la forma prescripta por la referida norma, no tachada de inconstitucional, o sea mediante las respectivas partidas del Registro Civil o sentencia judicial en su caso.

Debo señalar que la expresión "sentencia judicial" empleada en la aludida disposición es comprensiva, a mi entender, de todo acto judicial producido por juez competente, con arreglo a la legis-

lación local que rige la materia y mediante el cual, en ausencia de las partidas del Registro Civil, resulte fehacientemente demostrado el vínculo que se invoca.

No parece que la realización de tales diligencias comporte una carga de imposible cumplimiento, ni tampoco que con ello resulten excedidos los requisitos de la ley 14.399 (art. 17) y de su reglamentación (decreto 1511/57, art. 19, inc. b). En efecto, lo que estas disposiciones imponen, armónicamente consideradas y en lo que al caso atañe, es revestir calidad de hermana y acreditar ese parentesco, como presupuestos necesarios para sustentar el derecho a pensión, pero sin especificar nada en cuanto a los medios admisibles para la prueba de ese vínculo.

Ese aspecto había sido reglamentado anteriormente con carácter general por el decreto 6178/54 debidamente aplicado en el *sub-judice*.

Por otra parte, la afirmación de la recurrente acerca de la inexistencia de Registro Civil en el lugar de su nacimiento y del de su presunto hermano queda desvirtuada por el hecho de que la provincia de Córdoba dictó la ley respectiva en el año 1895 (ver "Recopilación de Leyes y Decretos Vigentes en la Provincia de Córdoba". pág. 673. Ed. Tamburini Ltda. S. A., Buenos Aires - Rosario - Córdoba, 1936), vale decir con bastante antelación al nacimiento de la apelante (conf. fs. 70). Con el agregado, respecto del causante, que su nacimiento aparece acreditado con la partida de Registro Civil glosada a fs. 72.

Considero asimismo improcedente la invocación del art. 11 del decreto 7386/49, pues, como con acierto declara el sentenciante, dicha norma se refiere a otro supuesto, que es el de la prueba supletoria de la edad mediante información ante las autoridades administrativas, extremo que, por lo demás, resultaría satisfecho con el instrumento de fs. 70.

Juzgo finalmente que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido en la causa. Por ello y lo demás expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario y con el mismo alcance que en ella se fija, es decir sin perjuicio de que la interesada supla las deficiencias que han motivado las resoluciones contrarias a su pretensión. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Suárez Pérez, Ramón Nicolás (suc.), pensión solicitada por Suárez Pérez, María Luisa (hermana)".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de fs. 118 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el del Consejo Nacional de Previsión Social de fs. 105/106, que denegó a la actora la pensión solicitada. Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 127.

2º) Que el artículo 2º, última parte, del decreto 6178/54 —citado por los organismos previsionales y por el tribunal a quo— es claro al preceptuar que "En los casos de pensión, los derechohabientes deberán acreditar su vínculo de parentesco con el causante mediante las respectivas partidas de registro civil o sentencia judicial en su caso", norma que no ha sido materia de concreta impugnación constitucional por el apelante.

3º) Que en las instancias correspondientes no se estimó acreditado el parentesco en los términos del citado decreto, circunstancia ésta de hecho y prueba irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 y que ha sido tratada por el a quo con fundamentos que descartan la descalificación de la sentencia como acto judicial, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte. A lo que cabe agregar que el escrito de fs. 112 no rebate las razones en que se apoya la Cámara para desestimar los agravios expresados ante ella.

5º) Que, en tales condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANA TOSELLI DE LICEN v. BANCO DI NAPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, omitiendo tratar expresamente las cuestiones articuladas por el Banco demandado respecto de las normas en que se fundó la acción —decreto 3133/58 y resolución ministerial 565/58, impugnados con fundamento en lo dispuesto por el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional— hace lugar a un reclamo por pago de diferencia de haberes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Más allá de la confusión en que parecen haber incurrido las partes, en sus escritos de demanda y contestación, acerca de la verdadera naturaleza del decreto 3133/58, es evidente que la defensa opuesta por la accionada a fs. 23 vta./24 consistió en sostener que el Poder Ejecutivo había excedido, al dictarlo, la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución Nacional.

Esta objeción no ha sido examinada por el a quo, pues no la contesta la comprobación de que el invocado por los actores es un decreto simple y no un decreto-ley, único fundamento expresado por los jueces para desestimar la tacha de inconstitucionalidad antes mencionada.

Luego, para la correcta solución de la litis debió examinar el tribunal apelado la naturaleza de la atribución ejercida por el Poder Ejecutivo al dictar las normas de los arts. 9º y 10 del decreto 3133/58, y decidir sobre la validez o invalidez de las mismas.

Aunque de ordinario la falta de tratamiento por los tribunales inferiores de un asunto constitucional supone resolución contraria implícita que autoriza el pronunciamiento de la Corte sobre el punto, entiendo que el *sub lite* comporta una excepción a ese principio. En efecto, la cuestión indicada en el párrafo anterior requiere juzgar sobre el alcance de las facultades con que el Poder Ejecutivo se entendió investido, teniendo en cuenta lo que expresó en los considerandos del ya citado decreto 3133/58; y, en su caso, sobre la compatibilidad que pudiere existir entre los arts. 9º y 10 de este último y las previsiones del decreto-ley 12.961/56, aspectos de la causa ajenos a la instancia extraordinaria en tanto remiten a la apreciación de circunstancias de hecho y a la inteligencia de normas que, en su proyección sobre un vínculo de empleo privado, revisten carácter común.

Observo, por otra parte, que no obstante haber impugnado la demandada la validez de la resolución nº 505/58 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la sentencia de fs. 247 ha omitido también pronunciarse sobre ese particular.

Ello plantea una situación análoga a la suscitada con respecto al decreto 3133/58, pues, si se admitiere la validez de dicho decreto, será inexcusable decidir el punto indicado en el párrafo anterior. A tal fin, deberá resolverse en qué carácter actuó el titular de aquel Ministerio al dictar la aludida resolución 505/58, y, consecuentemente, las facultades que pudieron asistirle con arreglo a las constancias del expediente administrativo que se individualiza en los considerandos de aquélla, y a las disposiciones legales y reglamentarias allí citadas.

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado, y disponer que por la Sala que sigue en orden de turno se dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Toselli de Licen, Ana c/ Banco di Nápoli s/ cobro de pesos",

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo confirmó la del Tribunal Bancario que había hecho lugar al reclamo del pago de diferencias de haberes interpuesto por la actora. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 260.

2º) Que el fallo del a quo hizo lugar a la demanda con fundamento en lo dispuesto por el decreto 3133/58 y resolución ministerial 505/58, pero es del caso señalar que la inconstitucionalidad planteada por el banco demandado respecto del decreto aludido se desestimó sólo sobre la base de que el apelante había interpretado erróneamente que se trataba de un decreto-ley, cuando en realidad dicho decreto fue dictado por el Poder Ejecutivo constitucional.

3º) Que esta solución limitada no abarca toda la impugnación formulada por el recurrente, a cuyo juicio el Poder Ejecutivo excedió la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al dictar las normas de los arts. 9º y 10 del

decreto 3133/58. Es necesario, pues, examinar esa defensa a fin de verificar si fue legítima la atribución ejercida por el Poder Ejecutivo al dictar dicho decreto, frente a las disposiciones del decreto-ley 12.951/56, cuestión ésta omitida por la Cámara y que, conforme lo destaca el Señor Procurador General, no puede considerarse como una resolución contraria implícita, dadas las particularidades que el caso ofrece y que exigían, por tanto, un pronunciamiento concreto sobre el particular.

4º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de la resolución nº 505/58 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya validez también fue impugnada por el apelante, sin que la Cámara tratara tampoco este aspecto de la relación procesal que, articulada en el escrito de responde, se mantuvo en todas las instancias.

5º) Que, en consecuencia, y con arreglo a lo resuelto en el día de la fecha en la causa P. 43, "Panzeri, Luciano y otro c/ Banco di Nápoli s/ cobro de pesos" y la queja P. 41, entre las mismas partes —donde se resolvieron planteos similares al del "sub lite"—, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, a fin de que sean consideradas las cuestiones omitidas que, por su naturaleza, pueden modificar el alcance de lo decidido (Fallos: 266: 29; 267: 354, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 247, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a este pronunciamiento y lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

LUCIANO PANZERI y Otro v. BANCO DI NAPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que hace lugar al reclamo del pago de diferencia de haberes por "función técnica", sin decidir la cuestión planteada expresamente por el Banco demandado y consistente en que el art. 9º, ap. 1º, del decreto 3313/58, reglamentario del decreto-ley 12.951/56, sólo contemplaba la fijación de adicionales por título habilitante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se ha debatido el derecho de los actores a percibir el adicional por "función técnica" que prescribe el art. 9º del decreto 3133/58, pretensión que aquéllos fundaron en dicha norma y en la resolución ministerial 505/58, y a la cual se ha opuesto la demandada sobre la base, entre otras razones, de negar al Poder Ejecutivo facultades para establecer por decreto el aludido adicional.

La impugnación de inconstitucionalidad que en virtud de ello articuló la accionada contra el citado decreto 3133/58 fue desestimada por el tribunal a quo con apoyo en los argumentos expuestos en los puntos a), b) y c) a fs. 271 *in fine* y vta.

De lo allí expresado se desprende que, en opinión de los jueces de la causa, la circunstancia de que el art. 11 del decreto-ley 12.961/56 encomendara a los ministros de Trabajo y Hacienda, en forma conjunta, la actualización de las remuneraciones para el personal de los bancos particulares establecidas en dicho decreto-ley, no pudo obstar a que la actualización de referencia fuera realizada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional al cabo de actuaciones cumplidas por una comisión integrada con representantes de los indicados ministerios.

Entiendo, sin embargo, que esos fundamentos no contemplan en sus verdaderos términos la cuestión propuesta por la demandada, pues lo que ésta ha sostenido es que el adicional por "función técnica" comporta una remuneración distinta al adicional por "título habilitante" establecido por el decreto-ley 12.961/56, que viene a sumarse a este suplemento, reajustado en el art. 8º del decreto 3133/58.

Luego, para la correcta solución de la litis no es suficiente la conclusión del a quo relativa a que el Poder Ejecutivo pudo proceder a la actualización de remuneraciones encomendada por el art. 11 de aquel decreto-ley a los ministros de Trabajo y Hacienda, sino que, además, debió examinar el tribunal apelado la naturaleza de la atribución ejercida por el aludido Poder al dictar la norma del art. 9º del decreto 3133/58, y pronunciarse sobre la validez o invalidez de ese acto.

Ahora bien, la decisión de este punto requiere juzgar sobre el alcance de las facultades con que el Poder Ejecutivo se entendió investido, teniendo en cuenta lo que expresó en los considerandos del decreto 3133/58; y, en su caso, sobre la compatibilidad que pudiere existir entre el art. 9º de este último y las previsiones del de-

creto-ley 12.961/56, aspectos de la causa ajenos a la instancia extraordinaria en tanto remiten a la apreciación de circunstancias de hecho y a la inteligencia de normas que, en su proyección sobre un vínculo de empleo privado, revisten carácter común.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que no salva la omisión en que a mi juicio ha incurrido el a quo el hecho de que la demandada no haya impugnado la constitucionalidad del art. 11 del decreto-ley 12.961/56, porque la validez de este precepto, aun admitida, no puede erigirse en razón bastante para el rechazo de la defensa que aquélla articuló en los términos ya señalados al comienzo de este dictamen.

En orden a lo expuesto opino que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 271 a fin de que por la Sala que sigue en orden de turno se dicte nueva sentencia. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Panzeri, Luciano y otro c/ Banco di Nápoli s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró nulo el fallo dictado por el Tribunal Bancario y procedió a resolver las cuestiones planteadas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 46 de la ley 14.237. En su mérito, declaró la inconstitucionalidad de la resolución ministerial 505/58 e hizo lugar en parte a la demanda por diferencia de haberes resultante de la aplicación del "adicional" del art. 9º, primer apartado, del decreto 3133/58, diferencias que deberán liquidarse con arreglo a lo establecido en el considerando 9º del pronunciamiento. Contra éste se interpuso recurso extraordinario por los actores y el demandado: el primero fue denegado, y el segundo, concedido a fs. 302.

2º) Que en su apelación el banco demandado considera que el reclamo de los actores es improcedente porque se funda en el art. 9º del decreto 3133/58, cuya inconstitucionalidad —desestimada en la alzada— reitera en esta instancia. Sostiene, en lo fundamental, que el Poder Ejecutivo no ha podido establecer por medio de dicho de-

creto una remuneración no prevista en la ley, excediendo de ese modo las facultades que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, con evidente lesión, entre otras, de la garantía que consagra el art. 14 de aquélla.

3º) Que el decreto-ley 12.961/56, en cuya virtud se dictó el decreto 3133/58 —según así lo reconocen las partes— dispone en su art. 11: "En lo sucesivo, las escalas de sueldos mínimos para el personal jerárquico administrativo auxiliar, de maestranza y de ordenanzas de los bancos particulares, como también los adicionales mínimos para el personal jerárquico, por título habilitante, cargas de familia y fallas de caja a dicho personal bancario, serán establecidos por resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Pervisión y de Hacienda".

4º) Que, a su vez, el art. 9º del aludido decreto 3133/58 establece: "El personal que cumple funciones técnicas en las entidades bancarias gozará de una asignación adicional mensual por este concepto, sobre las retribuciones fijadas en el art. 2º (rama administrativo-técnica) en base a los siguientes agrupamientos profesionales y escala..."

5º) Que al margen de si el Poder Ejecutivo estuvo o no facultado para dictar la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, esta Corte comparte la opinión del Señor Procurador General en cuanto sostiene que la Cámara no ha resuelto el punto que le fuera sometido. En efecto, mientras el art. 11 del decreto-ley 12.961/56 se refiere, entre otros, a adicionales mínimos por "título habilitante", el art. 9º del decreto 3133/58 reconoce adicionales al personal que cumple "funciones técnicas", por manera que este último adicional vendría a sumarse al que el art. 8º del decreto citado admite "por título habilitante reconocido".

6º) Que tal aspecto del problema debatido en autos, concretamente propuesto al a quo en la expresión de agravios de fs. 224, y que se reitera ahora ante el Tribunal a raíz de la omisión incurrida en la alzada, torna viable el recurso interpuesto, que se funda en que el decreto-ley 12.961/56 sólo contempla la fijación de adicionales "por título habilitante", de modo que el decreto 3133/58 no pudo crear otro por "función técnica", imponiendo de ese modo a las entidades bancarias una obligación no contemplada en la ley y que excede así la facultad reglamentaria que acuerda al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

7º) Que, en consecuencia, y resultando del fallo apelado que el a quo, como lo destaca el Señor Procurador General, no examinó la cuestión planteada por el apelante acerca de la distinta naturaleza del adicional en que se funda la acción y el que acuerda el art. 11 del decreto-ley 12.961/56, corresponde dejar sin efecto la sentencia, para que la Cámara considere la defensa hecha valer por el banco demandado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 271, debiendo pasar los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. FRANCISCO BISET E HIJOS v. PEDRO ANTONIO MARZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Esta doctrina admite la excepción en el supuesto en que lo decidido comporte apartamiento palmario de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión, es propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa, razonablemente, hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Importa evidente apartamiento de lo resuelto en el juicio principal la condena, en el proceso de ejecución de sentencia, al pago de intereses respecto de un rubro sobre el cual no fueron reclamados en aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada en el juicio principal, corriente a fs. 305 del expediente agregado, confirmó la del Inferior en cuanto declaró resuelto el convenio celebrado por las partes (fs. 6 de dichos autos); condenó al demandado a restituir a la actora la suma de $ 4.750.000 m/n., con más sus intereses contados desde la constitución en mora; hizo lugar a los daños y perjuicios efectivamente sufridos, disponiendo que su monto se estableciera mediante el procedimiento de ejecución de sentencia; e impuso las costas al vencido. La modificó en el sentido de que el demandado debía responder civilmente a título de dolo, y declaró las costas de la instancia a cargo del demandado.

Al quedar firme este pronunciamiento el actor se presentó a ejecutar la sentencia.

Pidió que se fijase el monto de los daños y perjuicios; que se lo indemnizara por la desvalorización monetaria; y que se condenara a la contraparte a pagar intereses sobre el total del monto que se estableciera por daños y perjuicios, desde la fecha de constitución en mora por el incumplimiento contractual.

El fallo de primera instancia estimó los daños y perjuicios en $ 100.000.000 m/n.; por deterioro monetario acordó $ 60.000.000 m/n.; pero no hizo lugar a los intereses reclamados.

El tribunal de alzada confirmó esta decisión en los dos primeros puntos y la revocó en cuanto a los intereses, por los cuales condenó al demandado.

A fs. 386, éste ha interpuesto recurso extraordinario alegando arbitrariedad.

Estimo que en lo que se refiere a la suma de $ 100.000.000 m/n., establecida como indemnización por los daños y perjuicios, el agravio no puede prosperar. Este punto ha sido resuelto por razones de hecho y prueba y de derecho común, suficientes para sustentar el pronunciamiento, el que, cualquiera sea su grado de acierto o error, no es susceptible de la tacha referida, en los términos de la doctrina de V. E., toda vez que no cabe su descalificación como acto de naturaleza judicial.

En lo que respecta al deterioro monetario, observo que no se ha cumplido con el requisito que V. E. exige, para que sea proce-

dente adaptar la indemnización al valor actual de la moneda, de solicitarlo en el escrito de demanda, que en el caso es la que corre a fs. 19/22 del expediente agregado; e igualmente cabe advertir que en la sentencia que se ejecuta no fue materia de condena.

Sin embargo, ninguna de estas dos defensas han sido intentadas en tales términos como planteo de caso federal, ni al contestar la demanda de ejecución, ni al expresar agravios contra el fallo de primera instancia. La cuestión fue simplemente debatida sobre consideraciones de derecho común.

Tampoco aparece este agravio debidamente articulado y fundado en el recurso extraordinario (aun en el supuesto contrario resultaría extemporáneo), y por lo tanto, de acuerdo con la doctrina de V. E. con arreglo a la cual "los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte Suprema cuando conoce por la vía del artículo 14 de la ley 48..." (entre otros, Fallos: 268: 446), el remedio federal intentado es también improcedente respecto de este punto.

Por último, en lo que concierne a los intereses, el a quo ha resuelto la procedencia de imponerlos por razones de derecho común, suficientes para sustentar el fallo y que son, por su naturaleza, ajenos a la instancia de excepción. A lo cual cabe agregar que es doctrina de V. E. (Fallos: 259: 92; 260: 182; 266: 10 y sus citas, entre otros) que la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es irrevisable por la Corte, salvo caso de arbitrariedad, la que a mi juicio no existe en el caso de autos.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 19 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Francisco Biset e Hijos S. R. L. c/ Marzano, Pedro Antonio s/ demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que a raíz de la sentencia que obra a fs. 305/317 del expediente principal agregado por cuerda, la sociedad actora inició el correspondiente procedimiento de ejecución de sentencia, que terminó con el fallo de fs. 364 vta./381, admitiendo las pretensiones de la accionante en los términos de que instruye dicha decisión.

Contra ésta el demandado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 396, cuyos términos limitan las cuestiones a resolver por el Tribunal.

2º) Que es antigua la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado, por vía de principio, que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo de la causa, a los fines del recurso extraordinario. Dicha jurisprudencia sólo reconoce excepción para los supuestos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido por aquélla (Fallos: 250: 87, 649; 251: 77; 265: 151 y otros).

3º) Que tal doctrina tiene su fundamento en lo resuelto reiteradamente en el sentido de que tanto la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia del tribunal de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 254: 505; 265: 293; 266: 119; 267: 484), como también en que no incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa, razonablemente, hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles (Fallos: 242: 205; 254: 505; 260: 182; 266: 10, entre otros).

4º) Que no obstante el alcance dado por el Tribunal a esa clase de procedimientos, cuyo carácter no es absoluto, como se dijo, y dado que el recurrente funda su apelación en la arbitrariedad en que a su juicio habría incurrido la Cámara al admitir rubros no cuestionados ni reconocidos en el fallo principal, esta Corte juzga necesario analizar con ese fin los agravios expresados por el demandado a los efectos de verificar si concurren o no en la especie "sub examen" las circunstancias de excepción a que antes hizo referencia.

5º) Que en lo que atañe al rubro que el a quo acuerda en concepto de daños y perjuicios, obvio parece decir que no puede ser revisado por esta Corte, por cuanto al margen de su acierto o error, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial, a lo que cabe agregar que el monto que se estima excesivo ha sido fijado sobre la base de razones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por tanto, a la instancia de excepción, no cubriendo la referida tacha la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas.

6º) Que a distinta conclusión debe llegarse respecto del rubro intereses, desde que el actor sólo los reclamó con relación a la cantidad de m$n. 4.750.000, cuya devolución era la consecuencia natural de la rescisión del convenio que ligaba a las partes. Así se desprende del escrito inicial y de lo resuelto en las sentencias dictadas en el juicio principal, ninguna de las cuales condenó al demandado a pagar intereses sobre el rubro de daños y perjuicios, lo que tiene su explicación lógica, ya que la cantidad de m$n. 100.000.000 fijada por ese concepto sólo podía devengar intereses moratorios a partir de la fecha de intimación de pago, y nunca compensatorios, pues dicha indemnización ya tenía ese carácter. Ha habido pues evidente apartamiento de lo resuelto en la sentencia de condena, por lo que el agravio es fundado, debiendo puntualizarse que el demandado planteó oportunamente la cuestión federal para el caso que el fallo le fuera adverso en ese sentido (fs. 16 vta./17).

7º) Que en lo que atañe al monto admitido por desvalorización de la moneda, cabe señalar que el apelante no sostuvo en su escrito de responde que tal reclamo importara apartamiento de lo resuelto en la sentencia que se ejecuta; y en el escrito de interposición del recurso sólo impugna su reconocimiento porque entiende no tratarse en el caso de una deuda de valor, problema éste de derecho común no susceptible de ser considerado en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, salvo en lo referente a los intereses. En consecuencia, se revoca en este punto la sentencia apelada, con el alcance indicado en el considerando 6º.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARIEL EDUARDO MARIA BOUCHANTON MARTINI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional sólo corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —entre otros supuestos— cuando se trata de causas civiles en que es parte una provincia y medie distinta vecindad; debiendo entenderse por tales las nacidas de estipulación o contrato y, en general, aquellas en que se debaten cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La demanda entablada contra la Provincia de Buenos Aires, que tiene por finalidad principal la realización por dicho Estado de un acto de naturaleza administrativa, fundada en disposiciones de derecho público local dictadas en ejercicio de atribuciones reservadas a las provincias por el art. 104 de la Constitución Nacional —ley 5742 y art. 12 de la Constitución bonaerense—, es ajena la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la litis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que actualmente la demanda sólo se dirige contra la provincia de Buenos Aires, y puesto que la nacionalidad del actor se encuentra probada en la forma a la cual se refiere el pronunciamiento de Fallos: 250: 600, estimo que corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 25 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Bouchanton Martini, Ariel Eduardo María c/ Buenos Aires, Provincia de y Banco Central de la República Argentina s/ convocatoria de asamblea".

Considerando:

1º) Que la demanda entablada por el actor en su carácter de accionista del Banco Popular de La Plata, tiene como objeto principal que se condene a la Provincia de Buenos Aires a convocar a asamblea general de accionistas de dicha institución.

2º) Que el peticionante reconoce en su escrito inicial que en "la actuación pública realizada en el expediente Nº 21/1407 de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, ésta con fechas 22 de octubre de 1967 y 22 de noviembre de 1967, denegó la

convocatoria que se pretende". Y agregó como prueba de ello el dictamen y la resolución corrientes a fs. 10 y 11 de estas actuaciones.

3º) Que a tenor de lo expuesto, y como resulta de los mismos antecedentes invocados por el actor, se pretende, pues, que la Provincia demandada realice un acto de derecho público local regido específicamente por la ley bonaerense Nº 5742. Porque, en efecto, reviste dicha naturaleza la puesta en ejercicio de las atribuciones y facultades que el texto legal mencionado confiere al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y a su Dirección de Personas Jurídicas como órganos de autorización, fiscalización y control del funcionamiento de las personas jurídicas en el ámbito de dicho estado.

4º) Que de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional sólo corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —entre otros supuestos— cuando se trata de "causas civiles" en las que es parte una Provincia y medie distinta vecindad; debiendo entenderse por tales las nacidas de estipulación o contrato y, en general, aquellas en que se debatan cuestiones relacionadas fundamentalmente con la aplicación del derecho privado (Fallos: 7: 373; 178: 85; 236: 559; 256: 361).

5º) Que, en consecuencia, siendo evidente que el reclamo dirigido contra la Provincia de Buenos Aires tiene como finalidad principal que dicho Estado realice un acto de naturaleza administrativa y se funda consiguientemente en disposiciones de derecho público local dictadas en ejercicio de las atribuciones reservadas a las provincias por el art. 104 de la Constitución Nacional —ley 5742 y art. 12 de la Constitución bonaerense expresamente invocadas por el actor en el capítulo VII de la demanda—, es indudable que esta Corte carece de jurisdicción para intervenir en el caso (Fallos: 180: 87 y los allí citados, entre otros).

6º) Que no obsta a la precedente conclusión el reclamo de daños y perjuicios —no concretados en la demanda y sólo aludidos en forma ambigua y subsidiaria— porque en definitiva la solución del pleito involucra en su esencia, como se ha dicho, la decisión de cuestiones de derecho público local ajenas a la intervención del Tribunal.

7º) Que por último cabe señalar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, la incompetencia originaria de esta Corte puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la litis (Fallos: 243: 439; 250: 217; 253: 263, entre otros).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de esta Corte. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUCIANO PANZERI Y OTROS V. BANCO DI NAPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada por vía del recurso extraordinario fundado en el art. 89 de la Constitución Nacional, que faculta a los ministros, por sí solos, a tomar resoluciones concernientes al régimen administrativo y económico de sus departamentos, marcándoles así, el límite de su actuación autónoma, pero no se opone a que ejerzan atribuciones que pueden ser válidamente delegadas por el Presidente de la Nación. Ello sin perjuicio de la potestad presidencial para dejar sin efecto, modificar o convalidar —de oficio o a petición de parte— los actos de los subordinados jerárquicos a quienes se haya conferido el ejercicio de esas facultades delegadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 288 del principal, cuya denegatoria ha dado lugar a esta queja, los actores se agravian por haber declarado el tribunal de la causa la inconstitucionalidad de la resolución 505/58 del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, acto administrativo que aquéllos invocaron en apoyo de sus pretensiones.

Como la invalidez de dicha resolución quedó resuelta con único fundamento en la mera cita del art. 89 de la Constitución Nacional (ver fs. 271 vta. *in fine*), parece desprenderse de la sentencia que el a quo ha atribuido al mencionado art. 89 una inteligencia estricta, ceñida a la literalidad del precepto, que no se compadece con la jurisprudencia establecida por la Corte sobre el alcance asignable a la misma norma (sentencia del 20 de noviembre de 1968, *in re* "Pomar, Gregorio J. c/ Nación Argentina s/ amparo").

Con arreglo a la doctrina de dicho precedente, la aludida disposición constitucional no obsta, en todo supuesto, a que los minis-

tros del Poder Ejecutivo sean investidos de la facultad de decidir sobre asuntos diferentes a los expresamente contemplados en aquella cláusula.

Luego, el juicio sobre la validez de las resoluciones de esos funcionarios exige ponderar, en cada caso concreto, la naturaleza del acto por ellos producido, el origen de la facultad que hayan ejercido, la posibilidad de control que permite la subordinación jerárquica de los ministros respecto del titular del Poder Ejecutivo, etc.

Ahora bien, teniendo en cuenta los considerandos de la resolución 505/58, entiendo que no pudo llegarse a la declaración de su irregularidad con la sola referencia al art. 89 de la Constitución Nacional, sin antes determinar en qué carácter actuó el Ministro de Trabajo y Seguridad Social al dictarla y, consecuentemente, las facultades que pudieron asistirle con arreglo a las constancias del expediente administrativo que se individualiza en los aludidos considerandos, y en las disposiciones legales y reglamentarias allí citadas.

Por lo expuesto, conceptúo que el agravio de los apelantes es fundado y que, en consecuencia, procede hacer lugar al presente recurso directo para, sin más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia de fs. 271 del principal en cuanto declara inválida la resolución 505/58, disponiendo que sobre el punto debe recaer nuevo pronunciamiento.

Ello, por supuesto, si tal pronunciamiento resultare necesario una vez resuelta por la Sala que sigue en orden de turno la cuestión suscitada sobre la validez del decreto 3133/58, punto acerca del cual, como lo expreso en mi dictamen de la fecha de los autos principales, debe también dictarse nueva sentencia. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Panzeri, Luciano y otro c/ Banco di Napoli", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de

excepción, por lo que el recurso extraordinario debió concederse. Por ello, se lo declara procedente. Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que, según se desprende de la sentencia de fs. 271/275 de los autos principales, la Cámara declaró la inconstitucionalidad de la resolución 505/58 del Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la sola invocación de lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución Nacional.

2°) Que tal decisión no se compadece con la doctrina expuesta por esta Corte en la causa P. 487, "Pomar, Gregorio J. c/ Nación Argentina (Min. de Relaciones Exteriores y Culto) s/ amparo", del 20 de noviembre de 1968, donde se expresó que al establecer el citado artículo 89 que los ministros no pueden por sí solos tomar resoluciones —a excepción de las concernientes al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos— señala el límite de la actuación autónoma de aquéllos, pero no se opone a que ejerzan atribuciones que puedan ser válidamente delegadas por el Presidente de la Nación. Ello sin perjuicio, va de suyo, de la potestad presidencial para dejar sin efecto, modificar o convalidar —sea de oficio o a petición de parte interesada— los actos de los subordinados jerárquicos a quienes se haya conferido el ejercicio de esas facultades delegadas.

3°) Que, en consecuencia, es fundado el agravio del apelante y corresponde, por tanto, dejar sin efecto la sentencia en lo que decide sobre el particular, criterio éste tanto más pertinente en el "sub examen", dado lo resuelto en la fecha por esta Corte en la misma causa, sobre otros aspectos de la controversia debatida entre las partes.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo prescripto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y lo decidido en este Fallo.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES C.F.C. E I. C. ALFANO v. S.A.C.I.A. AROMLINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La circunstancia de que el fallo del tribunal de alzada haya sido modificado en un aspecto accesorio a raíz de un pedido formulado por la parte sancionada con la multa prevista en el art. 551 del Código Procesal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la apreciación de la conducta de los litigantes y al ejercicio de las facultades acordadas en el art. 551 del Código Procesal, es materia privativa de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C. Alfano C.F.C. e I. Sociedad en Comandita por Acciones c/ Aromlines S.A.C.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia de que el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haya sido modificado en un aspecto accesorio a raíz de un pedido formulado por la parte sancionada con la multa prevista en el art. 551 del Código Procesal, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

Que lo concerniente a la apreciación de la conducta de los litigantes y al ejercicio de las facultades acordadas en la referida disposición legal, es materia privativa de los jueces de la causa, ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. GEIGY ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Las contribuciones, en cuanto constituyen gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta bruta, son en general deducibles para determinar la utilidad sujeta al impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

El impuesto especial creado por el art. 34 de la ley 11.682 (t.o. 1960) no grava la utilidad obtenida por el obligado al pago, su propósito es imponer una tasa máxima a quien efectúa erogaciones que no documenta, ante la no individualización del beneficiario; quien hace el pago debe abonar el tributo a título propio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El impuesto del art. 34 de la ley 11.682, consistente en la tasa máxima aplicable por erogaciones no documentadas, puede ser deducido por quien efectúa éstas y paga el tributo, a fin de determinar la utilidad neta sujeta a impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El art. 66, inc. d), de la ley 11.682 (t.o. 1960) no hace distinciones, de modo que toda deuda propia por el impuesto a los réditos cae dentro de sus términos y no es susceptible de deducción. La tasa que el art. 34 de la ley establece para las erogaciones de caja no documentadas no puede ser deducida en el balance impositivo (voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de abril de 1969.

Y Vistos: el recurso interpuesto por Geigy Argentina S.A. contra la resolución del Tribunal Fiscal dictada a fs. 35/37;

Considerando:

I. — Que Geigy Argentina S.A. en el transcurso de los años 1963, 1964 y 1965 contabilizó diversas salidas de caja no documentadas, tributando sobre las mismas las tasas máximas del 34 y 53 % previstas por el artículo 34 de la ley 11.682 (t.o. en 1960 y sus modificaciones). Dichas salidas y el tributo abonado fueron deducidos como gastos en los respectivos balances fiscales.

Al requerirle a la firma la Dirección General Impositiva las razones por las cuales había procedido en esa forma, manifestó que se trataba de pagos hechos en su totalidad a directores, jefes de compras, etc., vinculados con fábricas de tejidos o de hilados o con tintorerías industriales, a fin de que esas personas mostraran su disposición para adquirir los productos elabo-

rados por Geigy, razón por la cual los habían considerado comprendidos en el artículo 34 de la ley.

El organismo fiscal admitió la deducción en los balances impositivos de esas erogaciones por presumir que habían tenido por finalidad obtener, mantener o conservar réditos de fuente argentina, pero, en cambio, no aceptó la deducción del impuesto resultante de aplicar la tasa establecida en el artículo citado, por considerar que no constituía un gasto necesario para la producción del rédito, aparte de no autorizarlo el artículo 66, inc. d) de la misma ley por tratarse del propio gravamen.

II. — Que llevado el caso ante el Tribunal Fiscal, este organismo, partiendo de la base que el pago del impuesto en cuestión debía considerarse como un pago por deuda propia respecto del cual no era aplicable el artículo 25 del decreto reglamentario de la ley 11.682 —que permite deducir los réditos tomados a su cargo y pagados por cuenta de terceros—, confirmó lo resuelto por la Dirección General Impositiva.

III. — Que recurrida esa decisión para ante esta Cámara, la firma contribuyente se agravia por haber equivocado —a su juicio— el Tribunal Fiscal el enfoque del problema al atribuirle a ella la concepción jurídica de que el gasto tributario por pago del impuesto establecido por el artículo 34 había sido efectuado por cuenta de terceros y no por cuenta propia. Sobre el punto, manifiesta que ambas partes estaban de acuerdo en el sentido de que el pago lo había sido en este último carácter, pero discrepaban respecto de si era un gasto necesario para la obtención de la renta y si debía considerárselo como el propio impuesto a los réditos que no es deducible, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, inc. d) de la ley 11.682.

Sobre esos aspectos expresa la recurrente que si las erogaciones no documentadas habían sido aceptadas por el fisco como gastos necesarios para obtener beneficios gravados y por ese motivo eran deducibles, en la misma situación se hallaba el impuesto que debía tributarse sobre aquéllas como una consecuencia legal accesoria a la necesidad económica de abonar esas retribuciones.

En cuanto a la naturaleza de dicho gravamen, manifiesta que no puede considerárselo como impuesto a los réditos, ya que no es concebible que se denomine y funcione como tal un tributo que grava la persona en razón de la renta que otra obtiene y que, si algo traduce o revela, es una capacidad contributiva ajena, como bien lo deja traslucir la excepción que contempla la parte final del artículo 34. Siendo así —termina expresando—, por no ser ese gravamen "el genuino y verdadero impuesto a los réditos, no hay razón para pensar que el artículo 66, inc. d), cuando proscribe la deducción del "impuesto de esta ley" haya entendido que también incluía en ello la prohibición de un gravamen de naturaleza tan diferente al impuesto a la renta".

IV. — Que esta Cámara tiene resuelto, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, que los pagos efectuados por el contribuyente a personas no individualizadas, cuando lleven a presumir que han constituido gastos necesarios para la obtención, mantenimiento y conservación de la renta, son deducibles en el balance impositivo, pero se hallan sujetos al pago de la

tasa máxima establecida para esos casos ("Lambertini e Hijos S.R.L.", sentencia del 21 de diciembre de 1964; Fallos: 262:518).

Lo que ahora se discute en estas actuaciones es si dicho tributo puede legalmente deducirse para determinar la renta imponible.

V. — Que el artículo 5º de la ley 11.682 expresa que "para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto, los gastos necesarios para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley". El artículo 61 reproduce este principio y el 62 establece un detalle de las deducciones que pueden efectuarse. Entre ellas, el inciso b) menciona "los impuestos y las tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluidos por el artículo 66, inc. d)". Esta última disposición expresa: "No serán deducibles, sin distinción de categoría, el impuesto de esta ley y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, la contribución de mejoras y de afirmados y los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se explotan y los impuestos al mayor valor y a los beneficios de capital".

De estas normas generales se desprende que a los efectos de la determinación del rédito neto son deducibles de la renta bruta todos los gastos necesarios para obtenerla, mantenerla y conservarla. Las cargas fiscales —impuestos y tasas— se encuentran entre ellos, siempre y cuando sean inherentes a la obtención del rédito.

Con arreglo a este concepto, la no deductibilidad del impuesto a los réditos establecida por el art. 66, inc. d) se explica por constituir un gasto posterior a la producción de la renta y no anterior a ella.

¿Se encuentra en la misma situación el impuesto previsto por el artículo 34 de la ley 11.682 (t.o.)?

Colocado el intérprete en el caso que se debate en estas actuaciones debe responder que no. En primer lugar, este tributo para quien lo abona no es "el impuesto de esta ley..." a que se refiere el artículo 66, inc. d), o sea, el que grava "los réditos de fuente argentina..." (art. 1º) o "la ganancia obtenida... por una persona o entidad..." (art. 3º), cuya deducción no admite. La finalidad que con él se persigue es imponer una tasa máxima a quien efectúa erogaciones no documentadas; es decir, que ante la falta de individualización de los beneficiarios que se presume deberían pagar el impuesto a los réditos, el que hace las erogaciones queda obligado a abonar sobre ellas el tributo a título propio.

En segundo lugar, habiendo admitido la Dirección General Impositiva que las erogaciones no documentadas hechas por la recurrente constituyeron un gasto necesario para obtener la renta gravada, el tributo que aquélla debió abonar como consecuencia de esas erogaciones ha tenido ese mismo carácter, por cuya razón también debe deducirse en el balance fiscal. No puede negarse que el gravamen discutido ha sido una condición de la renta obtenida y no una consecuencia de ésta.

VI. — Que en lo relativo a los recargos que le fueron aplicados a la recurrente, la solución a que se arriba en cuanto al fondo del asunto lleva necesariamente a dejarlos sin efecto.

Por lo tanto, se revoca la decisión del Tribunal Fiscal dictada a fs. 35-37 que confirmó las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 25 de abril de 1967, haciéndose lugar, en consecuencia, al recurso interpuesto. Las costas se abonarán en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 69/70). Buenos Aires, 7 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Geigy Argentina Sociedad Anónima s/ apelación - impuesto a los réditos y de emergencia".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva a fs. 60 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que se discute en autos si las salidas de caja no documentadas que contabilizó la actora durante los ejercicios correspondientes a los años 1963, 1964 y 1965, deben deducirse para el cálculo del impuesto a los réditos, incluidos los tributos sobre las mismas según las tasas máximas del 54 y 53 % previstas por el art. 34 de la ley 11.682 (t. o. 1960). La Dirección ha admitido la deducción de tales salidas, pero no la del impuesto que las grava, con arreglo a la mencionada norma.

3°) Que la razón que tuvo el organismo recaudador para admitir la deducción fue que se trataba de erogaciones que presumiblemente tuvieron la finalidad de obtener, mantener o conservar réditos de fuente argentina; pero no extendió tal criterio al impuesto de

que se trata, por considerar que no constituía un gasto necesario para la producción del rédito, además de no autorizarlo el art. 66, inc. d). de la ley 11.682, en razón de tratarse del propio gravamen a los réditos, nunca deducible.

4º) Que ambas partes se manifiestan de acuerdo en que se trata de un gravamen directo a cargo de la actora y no de las personas a cuyo favor se hicieron los adelantos que originan el pleito. La discrepancia entre ellas radica en que, mientras la Dirección estima improcedente la deducción, por tratarse, en definitiva, del propio impuesto que se liquida (art. 66 aludido), la actora entiende que es aplicable el art. 5º de la ley 11.682, en cuanto expresa que "para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto los gastos necesarios para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley". Cabe recordar que el art. 62, al detallar las deducciones que pueden efectuarse, menciona en el inc. b) "los impuestos y las tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluídos por el art. 66, inc. d)". Esta última disposición, incluye, entre otros, "el impuesto de esta ley".

5º) Que de lo expuesto resulta, como bien dice el a quo, que las contribuciones, en general, son deducibles, en cuanto constituyen gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta bruta. Se explica, entonces, que el impuesto de esta ley, es decir el que grava los réditos, no pueda deducirse, porque se trata de un gasto posterior a la producción de la renta y no anterior a ella.

6º) Que corresponde decidir, entonces, si el gravamen especial creado por el art. 34 de la ley 11.682 constituye o no "el impuesto de esta ley". Debe partirse de la base de que no grava la ganancia obtenida por el obligado a su pago, que es lo que exige el art. 3º de la misma ley. En realidad, lo que persigue el gravamen de que se trata es imponer una tasa máxima a quien efectúe erogaciones no documentadas; es decir que, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio.

7º) Que, por último, si la Dirección admite que se deduzcan las erogaciones de que se trata, por constituir un gasto necesario para obtener la renta gravada, lo mismo ocurre con el tributo que se les agrega, por cuya razón corresponde también deducirlo en el balance fiscal. Como bien dice el a quo, el gravamen discutido es una condición de la renta obtenida y no una consecuencia de ella.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se la confirma en cuanto fue materia de recurso. Las costas de esta instancia también por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (en disidencia) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 60 por la Dirección General Impositiva es procedente, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

2º) Que la Dirección General Impositiva admitió que la compañía actora, en las declaraciones juradas del impuesto a los réditos y de emergencia correspondientes a los ejercicios 1963, 1964 y 1965, practicara deducciones por las salidas de caja no documentadas que habían sido contabilizadas por la empresa, pero en cambio no admitió igual criterio con respecto a la deducción del monto de las tasas que por aplicación del art. 34 de la ley 11.682 (t. o. 1960) debió pagar la compañía por tales erogaciones.

3º) Que la Dirección General Impositiva adoptó tal criterio sobre la base de que las salidas no documentadas presumiblemente habían tenido la finalidad de obtener, mantener o conservar réditos de fuente argentina, mientras que el pago de las tasas del art. 34 no había formado parte integrante del gasto necesario para la producción del rédito; aparte que, por tratarse de un impuesto abonado como deuda propia, no podía ser deducido en el balance impositivo (art. 66, inc. d), de la ley 11.682 y arts. 25 y 56 de su decreto reglamentario).

4º) Que el art. 62, inc. b), de la ley 11.682 admite la deducción de los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen réditos, con la excepción de lo establecido por el art. 66, inc. d), es decir, "el impuesto de esta ley y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales...". Ahora bien, este art. 66, inc. d), al aludir al "impuesto de esta ley" no hace distinciones,

por lo cual hay que concluir que toda deuda propia por el impuesto a los réditos cae dentro de los términos de la ley y, en consecuencia, que su deducción en las declaraciones impositivas no puede admitirse.

5º) Que, asimismo, la afirmación de que si la Dirección General Impositiva admitió que las salidas no documentadas constituyeron un gasto necesario para la promoción de los réditos de la empresa, también cabe reconocer igual carácter a la tasa que por imposición legal es su consecuencia necesaria, y que, por ende, ésta es igualmente deducible, resulta contradicha por los textos aplicables. En efecto, el art. 56, 2ª parte, del decreto reglamentario de la ley 11.682 dispone claramente: "Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar réditos gravados, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto —tasa básica y adicional progresiva máxima— que recae sobre tales retribuciones".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS CARLOS CABRAL.

MANUEL OLIVER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La omisión de la ley no puede ser suplida por el Poder Ejecutivo ni por sus reparticiones administrativas, que no pueden, so pretexto del ejercicio de sus facultades reglamentarias, dictar la norma previa al hecho que requiere el art. 18 de la Constitución. Para que una persona pueda ser condenada por su obrar se requiere que una ley sancione su conducta, estableciendo la pena que reprima tal infracción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La "ley anterior" del art. 18 de la Constitución Nacional y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La facultad acordada a la Dirección General Impositiva para dictar resoluciones con carácter obligatorio no significa que los jueces carezcan de atribuciones para verificar si se apartan del texto legal y adoptar un criterio distinto cuando tal interpretación resulte no ajustarse a la ley.

pues dichos criterios interpretativos no tienen el alcance de una ley, cuando el Congreso de la Nación no delega sus funciones en el organismo administrativo, como ocurre en el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Corresponde revocar la sentencia que condena a un empresario exhibidor a la pena que establece el art. 45 de la ley 11.683 (t. o. 1960), reformado por las leyes 16.450 y 16.656, al ser equiparado a los agentes de retención por resolución 941/65 de la Dirección General Impositiva, extendiéndole la responsabilidad penal derivada del incumplimiento de las obligaciones inherentes a dichos agentes por no haber ingresado a la autoridad recaudadora el 15 % sobre el precio básico de cada entrada a salas cinematográficas, impuesto creado por el art. 12, ap. 3º, del decreto-ley 8718/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente de fs. 108 alega que el fallo condenatorio dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que aplica el decreto-ley 8718/57, art. 12, ap. 3º; la ley 11.683, art. 45, y la ley 16.656, art. 1º, es violatorio del principio de reserva consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional; se agravia también, subsidiariamente, por cuanto la sentencia prescinde de la consideración de la intención dolosa del agente de retención, como requisito esencial para que se configure la infracción reprimida por el art. 45 de la ley 11.683.

El decreto 8718/57, en su art. 12, ap. 3º, crea un impuesto especial del 15 % sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas de todo el país, que los empresarios exhibidores adicionarán al precio de la localidad; disposiciones legales posteriores establecen que la Dirección General Impositiva es la encargada de la aplicación, percepción y fiscalización del gravamen, rigiendo a estos efectos la ley 11.683, y determinan que el pago se hará a esa repartición dentro de determinados plazos.

La ley 11.683 (t. o. 1960) en su art. 29 dice que la percepción de los impuestos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la Dirección, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención.

El art. 45 de esa misma ley, con las reformas de las leyes 16.450 y 16.656, fija las penas aplicables a los agentes de retención que

mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

De las planillas de fs. 22 y 23, y actas de fs. 24 y 26, resulta que el cargo que se hace por impuestos retenidos y no depositados, corresponde al período enero-diciembre de 1966.

A efectos de determinar su responsabilidad penal, debe establecerse ante todo, si el imputado era o no agente de retención, y, de serlo, desde qué fecha revistió tal carácter.

El recurrente considera que tal resolución 941/63 de la Dirección General Impositiva no constituye suficiente sustento normativo, para adjudicar a los empresarios exhibidores las responsabilidades que la ley 11.683 determina para los agentes de retención; para ello sostiene que dicha resolución no reviste el carácter de ley, en el alcance que a este concepto se debe dar dentro del principio de reserva, como así también alega la falta de precisión de la terminología utilizada en su redacción.

Entiendo que el agravio es infundado, ya que, del análisis de las normas aplicables al caso, resulta que la Dirección General Impositiva pudo, legal y razonablemente, dar carácter de agentes de retención a los empresarios exhibidores.

El gravamen en cuestión es adicionado por éstos al precio de las entradas a salas cinematográficas, y tendría el carácter de un impuesto indirecto a ser soportado por el espectador, en ocasión de efectuar un gasto como es el de la compra de la localidad. Su percepción se produce en la fuente, en el mismo momento de realizarse ese gasto, y lo recibe el empresario exhibidor quien está obligado a entregar su producido a la autoridad recaudadora. Desde el momento mismo en que percibe el impuesto, el empresario exhibidor tiene en su poder algo que cobró para el Estado, y hasta cabría interpretar que es en esencia un agente de retención, máxime recordando que en la legislación fiscal argentina se califica de tal, no sólo a quien entrega al fisco sumas que debía pagar el contribuyente, sino también al que interviene en una operación y retiene importes que no corresponden a desembolsos que él debe efectuar, como en el caso del escribano en el impuesto a las ganancias eventuales.

Ello no obstante, considerando que el decreto-ley 8718/57 no declara expresamente que los empresarios exhibidores son agentes de retención, e interpretando la ley con criterio restrictivo, dadas las responsabilidades penales que a éstos pueden corresponder, opino que revisten el carácter de tales como consecuencia de la resolución general 941/63 del director general de la Dirección General Imposi-

tiva, dictada en ejercicio de facultades que le otorga la ley 11.683, con lo cual no se hace sino formalizar legal y razonablemente algo que surge de la realidad misma de los hechos.

Debe señalarse sin embargo, aun cuando ni las partes ni el tribunal hacen referencia a ello, que apelada la resolución general 941/63, su aplicación quedó supeditada a la oportuna aprobación o modificación por la Secretaría de Hacienda, tal como lo dice la Circular General Nº 792 de la Dirección General Impositiva de fecha 26 de enero de 1965. Esa Secretaría de Estado, por resolución 1904/66 publicada en el Boletín Oficial el 14 de octubre de 1966, confirma la resolución general 941/63, que adquiere así el carácter de norma general obligatoria conforme al art. 9, párrafo 2º, de la ley 11.683.

Entiendo, por tanto, que sólo a partir del día 15 de octubre de 1966 los empresarios exhibidores son agentes de retención, con las consiguientes responsabilidades, en relación con el impuesto establecido por el decreto-ley 8718/57.

En lo que hace al agravio invocado por el recurrente en el sentido de que la sentencia no considera que la intención dolosa del agente de retención es requisito esencial para que se configure la infracción reprimida por el art. 45 de la ley 11.683, fuera de que la cuestión recién es introducida al interponer el recurso extraordinario, cabe señalar que aun cuando la figura exija la existencia de un elemento subjetivo, no se ha probado en autos que haya habido causa alguna de exclusión de la culpabilidad que determine la impunidad del condenado.

De lo anteriormente expuesto, resulta que el imputado sólo es responsable penalmente en carácter de agente de retención del impuesto creado por el decreto-ley 8718/57, art. 12, apartado 3º, a partir del 15 de octubre de 1966. Dado que la sentencia fijó la condenación sin atender a ello, pues tomó también en cuenta hechos anteriores a esa fecha, opino que corresponde revocarla a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, en el que deberá graduarse la pena tomando en consideración la circunstancia señalada. Buenos Aires, 21 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Manuel Oliver s/inf. art. 45 de la ley 11.683 con las modificaciones del art. 1º de la ley 16.656".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 104/106 revocó la de primera instancia (fs. 95/96) y condenó a Manuel Agustín Oliver a pagar una multa de un tanto del impuesto establecido por el art. 12, ap. 3º, del decreto-ley 8718/57 y a sufrir tres meses de prisión, como autor responsable de la infracción que prevé el art. 45 de la ley 11.683 (t. o. 1960), modificado por el art. 1 de la ley 16.656, si bien dejó en suspenso el cumplimiento de la pena corporal. Contra lo resuelto, interpuso recurso extraordinario el Defensor Oficial, quien alega haberse violado el art. 18 de la Constitución Nacional, en virtud de que tales penas están previstas para los agentes de retención y el imputado fue equiparado a ellos simplemente por una resolución de la Dirección General Impositiva, lo cual significa que las consecuencias penales no provienen de una ley, como lo exige el texto constitucional citado.

2º) Que el art. 12, ap. 3º, del decreto-ley 8718/57, creó "un impuesto especial del 15 por ciento sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas de todo el país, que los empresarios exhibidores adicionarán al precio de la localidad". La resolución 941/63 de la Dirección General Impositiva estableció, con carácter general, que los empresarios exhibidores están equiparados a los agentes de retención y deben, por lo tanto, percibir el impuesto sobre el precio básico de las entradas, "con todos los deberes, obligaciones y responsabilidades emergentes de las disposiciones de la ley 11.683". Lo decidido se confirmó por la Secretaría de Hacienda mediante la resolución 1904 del 15 del setiembre de 1966.

3º) Que la condena se funda en el art. 45 de la ley 11.683 (t. o. 1960), reformada por las leyes 16.450 y 16.656, que establece las penas de multa y de prisión de un mes a seis años para "los agentes de retención que mantengan en su poder el impuesto retenido después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlo".

4º) Que, en el "sub lite", está fuera de discusión que el imputado no depositó en los plazos reglamentarios el impuesto del decreto-ley 8718/57. Sólo se cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones administrativa y ministerial que lo equipararon al agente de retención, en cuanto ello produce una consecuencia penal, como es la sanción pecuniaria y privativa de libertad a que fue condenado.

5º) Que, de acuerdo con el texto de dicho decreto-ley no resulta en forma expresa que el exhibidor cinematográfico sea un agente de retención, toda vez que la norma no aclara si se trata de un contri-

buyente por deuda propia (art. 16 de la ley 11.683), aunque facultado para trasladar el gravamen al adquirente de la entrada, o si éste es el responsable directo y el empresario lo es por la deuda ajena (art. 17, inc. 6º, de la misma ley).

6º) Que, por lo tanto, la única fuente normativa que permite equiparar a los exhibidores con dichos agentes la constituye la recordada resolución 941/63 de la Dirección General Impositiva, confirmada por la Secretaría de Hacienda. Si bien el apelante no cuestiona que tal interpretación sería en principio legítima a los fines impositivos (art. 9 de la ley 11.683), las consecuencias adquieren otra gravedad cuando ella da origen a responsabilidades penales, como ocurre en el caso.

7º) Que la Corte ha dicho en más de una oportunidad que la omisión de la ley no puede "ser suplida por el Poder Ejecutivo por más elevados o convenientes que hayan sido los móviles, desde que ningún habitante está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni puede ser penado sin ley anterior al hecho (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (Fallos: 178:355; 191: 245, entre otros).

8º) Que también ha resuelto que, "conforme con esta doctrina, la "ley anterior" de la garantía constitucional citada y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los *hechos* punibles y de las *penas* a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y máximo (Fallos: 148 : 430)" —Fallos: 237 : 636—.

9º) Que, en virtud de ello, cabe concluir que la determinación de la figura delictiva en el art. 45 reformado de la ley 11.683 no es suficiente base normativa para fundar la condena del aquí procesado, toda vez que la calidad de agente de retención —a la cual no se lo asimila, sino que se lo "equipara"— no está asignada por una ley, sino por la resolución de un organismo administrativo.

10º) Que ello es así porque lo decisivo en el caso es si el empresario exhibidor actúa o no como tal agente y ello, en la especie, es tan importante y trascendente como delimitar el hecho punible

mismo. Por lo tanto, toda vez que esa calificación no resulta del decreto-ley 8718/57, ni aun en forma implícita, la facultad interpretativa general que el art. 9 de la ley 11.683 acuerda, no es fuente idónea para dar lugar a responsabilidad penal.

11°) Que tampoco es suficiente fundamento que el art. 29 de la misma ley de procedimiento faculte a la Dirección General Impositiva para disponer "qué personas y en qué casos, intervendrán como agentes de retención", porque esta norma se encuentra ubicada en el capítulo IV, relativo a "Determinación y percepción de los impuestos", lo cual demuestra que la delegación legislativa no tiene más que una implicancia estrictamente fiscal, que no incluye la materia de las "Infracciones y sanciones", de las que se ocupa el Cap. VII de dicha ley, donde se halla inserto el art. 45, que no delega en modo alguno la facultad de integrar la norma sancionadora.

12°) Que, en sentido similar, ha resuelto recientemente esta Corte que la facultad acordada a la Dirección General Impositiva para dictar resoluciones con carácter obligatorio, no significa que el Poder Judicial carezca de atribuciones para verificar si se apartan de la ley y adoptar un criterio distinto cuando la interpretación general resultante no se ajusta a los textos legales, pues dichos criterios interpretativos no tienen el mismo alcance de una ley, cuando el Congreso de la Nación no delega sus funciones en el organismo administrativo (Fallos: 269: 13).

13°) Que, en tales condiciones, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás agravios que plantea el recurrente, toda vez que la sentencia condenatoria de fs. 104/106 carece de la base normativa exigida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO CASAGRANDE Y OTRO c/ BRUNETTA S.A.C.I.C.I. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables a tales efectos, constituyen, en principio, cuestión ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien V. E. tiene reiteradamente resuelto que todo lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables a tal fin constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 268: 102, 245, 383, 433 y 574; 271: 257 y otros), ese principio admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en primera y segunda instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 253: 340; 266: 146; 268: 190 y 270: 391, entre otros).

Tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones, en las que el tribunal de alzada disminuyó notablemente el monto del honorario regulado al apelante —de $ 334.832 a $ 40.000— sin que la mera remisión a la sentencia que cita, dictada por V. E. en un juicio de expropiación (Fallos: 239: 123), constituya, a mi entender, fundamento suficiente de la resolución apelada.

Por ello, opino que debe dejarse sin efecto el auto recurrido de fs. 570, devolviéndose las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Casagrande, Santiago y otro c/ Brunetta S.A. C. I. C. I. y F. s/cobro de pesos".

Considerando:

Que, según lo tiene resuelto en forma reiterada y uniforme el Tribunal, las regulaciones de honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables a tales efectos, constituyen, en principio, cuestión ajena al recurso extraordinario (Fallos: 268: 297, 343, 574, entre otros). A lo que cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplica-

ción particularmente restringida en esta materia (Fallos: 268: 382 y otros).

Que, en razón de los fundamentos expuestos por la Cámara para reducir los honorarios del perito, sobre la base de lo decidido en los precedentes jurisprudenciales que cita, esta Corte considera que esos fundamentos son suficientes para descartar la impugnación de que se trata y, por tanto, que no se dan en la especie "sub examen" las circunstancias de excepción que autorizan a apartarse de la doctrina mencionada en el considerando precedente.

Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NELLY N. CAMPOS VDA. DE MEDICINA Y OTRA v. RUBEN M. IRIONDO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe, por principio, ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Ello así, porque tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (1).

JOSE MARCIA LUQUE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la del trabajo, conocer del juicio seguido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por reconocimiento de jerarquía y cobro de haberes correspondientes a funciones desempeñadas en oficinas de aquélla. En el caso, la reclamación deriva de una relación de empleo público entre la Municipalidad y el actor.

(1) 15 de octubre. Fallos: 261:199; 266:275; 269:384.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el art. 47 de la ley 13.998 en vigencia —art. 45 del decreto-ley 1285/58— amplió la competencia de la justicia laboral de la Capital Federal, en razón de las personas, extendiéndola a las causas en que la Nación, sus reparticiones autárquicas o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires intervienen como parte, no modificó su competencia *rationæ materiæ*.

Por ello, de acuerdo a la ley, sólo son de competencia de los jueces nacionales del trabajo "las causas que se suscitan entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho fundados en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios, y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo" (art. 3º del decreto 32.347/44, ley 12.948).

En el caso sometido a dictamen la demanda no es de las enumeradas en el texto legal transcripto, toda vez que se trata de una reclamación emergente de la relación de empleo que une al actor con la Municipalidad de esta capital, que no es de derecho privado sino de derecho público (doctrina de Fallos: 239: 214, y sus citas).

En tales condiciones, dado que los tribunales del trabajo son incompetentes para entender en el caso, y toda vez que también lo es la justicia federal pues la Municipalidad no es ni directa ni indirectamente la Nación, ni se identifica con ella, pienso que corresponde dirimir esta contienda negativa a favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 26 de la Capital Federal. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Autos y vistos; considerando:

Que de los términos del escrito inicial se desprende que el actor demanda a la Municipalidad de Buenos Aires por otorgamiento de jerarquía y cobro de diferencias de haberes, correspondientes a funciones desempeñadas en oficinas de aquélla. Se trata, en consecuencia, de un reclamo fundado en la relación de empleo público que vincularía a las partes, materia ésta que por su naturaleza no es de la competencia de la justicia laboral (art. 3º, decreto-ley 32.347/44.

ley 12.948), tal como lo ha decidido reiterada jurisprudencia del Tribunal, ante lo dispuesto por el art. 47 de la ley 13.998 en vigencia —art. 45 del decreto-ley 1285/58—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe seguir interviniendo en estos autos el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil N° 26 de la Capital Federal.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AMERICA LOURO DE MARGOLIS v. MAXIMO MARGOLIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la ley 13.998 —en vigencia aun después de dictado el decreto-ley 1285/58—, corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la civil y comercial federal, conocer de un juicio de divorcio y separación de bienes promovido por la esposa argentina contra cónyuge extranjero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 41 de la ley 13.998 estableció que los juzgados federales números 5 y 6 de la Capital Federal que existían a la fecha de la sanción de dicha ley (29 de setiembre de 1950), conservarían su competencia anterior, pero con la salvedad de que "no conocerán: a) De las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razones de la nacionalidad o el domicilio de las personas...", dejando por ello sin efecto lo dispuesto por el art. 2°, inc. 2° de la ley 48 que establecía la competencia de los tribunales federales en razón de la nacionalidad de las personas. A su vez, el art. 40 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— dispuso que "los juzgados nacionales en lo civil y comercial federal conservarán su actual competencia", manteniendo la vigencia de la establecida en el art. 41 de la ley 13.998 a que acabo de referirme.

No obsta al respecto, en mi opinión, la circunstancia de que esta última disposición hubiera tenido por fin adecuar las normas sobre competencia federal a lo dispuesto por el art. 95 de la reforma cons-

titucional de 1949, si se observa que el citado decreto-ley 1285/58 fue dictado el 4 de febrero de 1958, es decir cuando ya hacía tiempo que había recuperado su vigencia la Constitución de 1853 y la Corte había declarado que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 236: 8).

Por ello, toda vez que en el caso de autos se trata de un juicio de divorcio y separación de bienes promovido por la esposa argentina contra el esposo extranjero, pienso que, por aplicación de las disposiciones citadas, la única que puede entender en la causa —al no poder hacerlo los tribunales federales— es la justicia en lo civil de esta Capital.

A mérito de lo expuesto, por tanto, estimo que corresponde decidir que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14 de esta capital es el competente para seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el señor Juez Nacional en lo Civil es el competente para seguir interviniendo en este juicio. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES — UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal, y no a la de

instrucción, investigar delitos que, como la supuesta falsedad de los títulos que expiden las universidades oficiales, afectan la buena marcha y normal funcionamiento de una institución nacional; en el caso, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante lo resuelto en Fallos: 250: 359, estimo que la presente causa es de conocimiento de la justicia en lo federal.

En efecto, aquí no es aplicable lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180 y, por el contrario, el hecho que se investiga afecta la validez de documentos de carácter nacional, como son los relativos a los títulos que expiden las Universidades oficiales.

En consecuencia, y atento lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º de la ley 48, estimo que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 6 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a la naturaleza de los hechos que dieron origen a estas actuaciones —que afectan la buena marcha y normal funcionamiento de una institución nacional, como lo es la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales—, el Tribunal hace suyas y da por reproducidas las conclusiones expuestas por el señor Procurador General.

Por ello, y de conformidad con el dictamen que antecede, se declara que esta causa es de la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN VICTORIO ASQUINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la resolución que deniega el recurso de hábeas corpus deducido a favor de una persona sometida a proceso por juez competente, quien decretó la prisión preventiva por el delito no excarcelable de asociación ilícita.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no puede prosperar si la privación de la libertad se originó en un proceso ante juez competente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asquini, Juan Victorio s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales se ha resuelto, con expresa referencia a lo dispuesto por el art. 618 del Cód. Proc. Crim., que no procede la vía del hábeas corpus para obtener la libertad de una persona sometida a proceso por juez competente, quien ha decretado su prisión preventiva —en el caso, por el delito no excarcelable de asociación ilícita—.

Que el recurso extraordinario fundado en que así se afecta la garantía de la defensa en juicio no es procedente, ante la reiterada jurisprudencia de esta Corte que se ha pronunciado en casos análogos desechando tal impugnación —doctrina de Fallos: 212:435; 231:106; 245: 546; 265: 330, entre otros—.

Por ello, se desestima la presente queja. A los efectos de lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal, 65, inc. 20, y 66 de la ley de sellos, líbrese oficio al Sr. Juez Dr. Madariaga, Sec. Garona, a fin de que oportunamente se informe a esta Corte sobre el resultado final del proceso seguido a Juan Victorio Asquini.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JULIO GOÑI Y OTRA v. TEOFILO SERLEMICHOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Lo atinente al cargo de las costas devengadas en la instancia ordinaria es, como principio, ajeno al recurso extraordinario. En el caso, el a quo ha considerado, para imponer la condena al demandado, que el actor inició la acción con derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo a la multa establecida con fundamento en el art. 33 de la ley 16.739, y a la compatibilidad de ella con la imposición de las costas del juicio, es materia ajena a la competencia de la Corte, en los términos del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Goñi, Julio y otra c/ Serlemichos, Teófilo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, lo relativo al cargo de las costas en las instancias ordinarias constituye cuestión de índole procesal ajena al recurso extraordinario. Y toda vez que el a quo ha considerado —con criterio irrevisable— que el actor inició la acción con derecho, la decisión que las impone al demandado no es descalificable como acto judicial.

Que lo relativo a la multa establecida con fundamento en el art. 33 de la ley 16.739, y a la compatibilidad de ésta con la imposición de las costas, no plantea caso federal que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es revisable por los jueces, atento lo que dispone el art. 90 del decreto 33.310/44, la resolución de la Secretaría de Estado de Comunicaciones que impuso al recurrente, multa y comiso de aparatos radiotelegráficos de su propiedad.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Para que pueda estimarse configurada la infracción a que aluden el art. 81, inc. a), del decreto Nº 33.310/44 y 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones en su nueva redacción, según decreto 6228/64, es menester que el presunto infractor haya obrado con culpa o dolo, pues el elemento subjetivo integra la conducta punible mencionada en dichas disposiciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son las cuestiones federales comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto.

La primera surge de la interpretación que el *a quo* hizo de los decretos 33.310/44 y 6228/64, normas de carácter federal, en contra de las pretensiones del apelante.

La segunda resulta de la impugnación formulada en el sentido de que el tribunal ha fallado vulnerando facultades privativas del poder administrador y que, en consecuencia, violó el art. 86, incisos 1º, 2º y 10 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al agravio inicial, se sostiene en el recurso que el *a quo* ha introducido indebidamente un elemento subjetivo como integrante de la conducta punible descripta en las mencionadas disposiciones legales.

Comparto en ese aspecto el criterio del juzgador, toda vez que de aceptarse el punto de vista del apelante en el sentido de prescin-

dir del aspecto relativo a la culpabilidad del agente, se llegaría a una responsabilidad meramente objetiva, incompatible con los modernos postulados del derecho penal.

Considero de aplicación al caso lo declarado por V. E. en el fallo "Parafina del Plata S. A. C. I. s/recurso de apelación" del 2 de setiembre de 1968.

En lo atinente al agravio restante, no veo que exista relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales citadas y lo resuelto por el tribunal. Por lo demás, es de señalar que el *a quo* actuó dentro de la competencia que le acuerda expresamente la ley, y lo hizo ejerciendo el correspondiente control judicial sobre el poder administrador con motivo de la aplicación de sanciones penales por éste.

Por lo expuesto opino que debe confirmarse la sentencia recurrida. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "S. A. Viñedos y Bodegas Arizu s/resolución S. de Estado de Comunicaciones; recurso decreto 33.310/44".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 32/34 revocó la resolución de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que había impuesto a la actora una multa de m$n. 2.000 y el comiso de los aparatos radiotelegráficos instalados en la ciudad de Godoy Cruz, Mendoza y en esta Capital.

2°) Que la mencionada Secretaría de Estado se agravia del pronunciamiento, porque entiende que aquella resolución fue dictada de acuerdo con lo establecido por el art. 81, inc. a), del decreto 33.310/44 —ley 13.030— y por el Reglamento de Radiocomunicaciones (art. 115, sustituido por el decreto 6226/64) y que dicha medida administrativa no puede ser revisada en la vía judicial.

3°) Que en cuanto al primer punto, o sea la pretensión de que no puede excusar a la presunta infractora el engaño o error en que el tribunal a quo funda su fallo absolutorio, debe rechazarse conforme con la doctrina de Fallos: 271:297.

4°) Que tampoco es admisible el agravio fundado en la falta de jurisdicción del tribunal *a quo* para revisar lo decidido administrativamente, pues su intervención está prevista expresamente por la

ley (art. 90 del decreto 33.310/44) y con arreglo a ella está facultado para resolver sobre la procedencia de las sanciones impuestas por el órgano administrativo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 32/34 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 43.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PLACIDO VEGA v. EDITORIAL DIFUSION

DEPOSITO.

Si bien el enriquecimiento sin causa obliga a quien ha obtenido un beneficio, el principio no es aplicable cuando no se encuentra acreditado, como ocurre en el caso, que la entrega de mercadería —a cuyo depósito se obligó la actora— a un tercero, a pedido de la demandada, hubiera enriquecido o procurado alguna ventaja a esta última. En dicho supuesto tampoco cabe admitir la invocación de abuso del derecho, si no se probó mala fe o culpa en la actuación de la accionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de autos que la demandada, Editorial Difusión S. A., importó mediante crédito documentario N° 8767, abierto a su favor por el Banco de la Nación Argentina, 1352 bobinas de papel de diario.

La institución bancaria acreedora constituyó depositaria de la mercadería a la actora, Plácido Vega S. C. P. A., a la cual hizo saber que las mencionadas bobinas quedaban afectadas al pago del referido crédito, y que no debía proceder a entrega alguna de ese material sin recibir instrucción escrita del Banco.

Sin embargo, en una oportunidad, la demandada libró una orden de entrega a favor de A. P. A. S. A. por 54 bobinas, a la que la actora dio cumplimiento no obstante faltar la autorización escrita del Banco; y como no consiguiera que dicha autorización le fuera entregada por la deudora prendaria, y la acreedora y depositante le exigió en un momento dado el saldo de papel, se evio obligada a reponer la mercadería en el depósito. Para adquirirla tuvo que desembolsar la suma de $ 458.250, según resultaría de la documentación agregada a fs. 17, que es lo que en definitiva reclama a la accionada (fs. 34).

La sentencia de primera instancia acogió esa pretensión, pero ha sido revocada por pronunciamiento de la alzada que el recurrente tacha de arbitrario.

Estimo que asiste razón al apelante.

La Cámara, para fallar la causa en el sentido expresado, parte de la base de que es imputable a la actora la entrega sin la autorización del acreedor prendario; y que para poder exigir a la demandada el importe de la mercadería que tuvo que reponer, debió probar, lo que a su juicio no se ha hecho, que A. P. A., receptora de la entrega, pagó el importe de las bobinas a Difusión S.A.

En mi opinión, las razones que da el *a quo* son insuficientes para sustentar la decisión.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, en definitiva, la deudora de la prenda comercial dispuso de parte de la mercadería sin liberar la prenda sobre esa parte, disposición que tuvo lugar desde el momento que ella le fijó como destino la entrega a A. P. A.; y la consecuencia fue que la depositaría tuviera que desembolsar, para integrar el depósito, una suma de valor por el cual era única responsable, como deudora prendaria, la accionada.

No interesa saber cuál fue, en última instancia, la suerte de la mercadería; si fue o no pagada por A. P. A. a Difusión S. A.; si le fue devuelta a ésta o tuvo otro destino. Lo decisivo es que el importe prendario de la mercadería cuyo destino decidió la demandada, vino a ser satisfecho, mediante la reposición de la cosa prendada, por el depositario, al cual asiste, en consecuencia, la facultad de subrogarse en los derechos del acreedor reclamando del deudor el importe de la liberación de las bobinas entregadas por su orden. Esto así, de acuerdo con el principio establecido por el art. 727 del Código Civil.

Por lo tanto, el pronunciamiento dictado contradice dicho principio y debe ser dejado sin efecto. Buenos Aires, 13 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Vega, Plácido S.C.P.A. c/ Editorial Difusión s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 276.

2º) Que el Banco de la Nación Argentina entregó a la firma "Plácido Vega S. C. P. A." la cantidad de 1352 bobinas de papel en carácter de depósito. Esta mercadería pertenecía a Editorial Difusión S. A., pero estaba afectada a la prenda comercial constituída en favor de dicho Banco, como consecuencia de un embarque efectuado con imputación al crédito documentario de la sociedad propietaria.

3º) Que, para poder retirar los efectos depositados, Editorial Difusión debía exhibir una orden expresa por escrito del Banco acreedor. No obstante, el 11 de mayo de 1960, aquélla pidió que se entregara a A. P. A., S. A. la cantidad de 54 bobinas, a lo cual accedió la depositaria, pero sin tener a la vista la orden de liberación que el Banco no entregó, ni siquiera posteriormente.

4º) Que, en esas condiciones, la depositaria se vio obligada a reponer dicha mercadería, a fin de cumplir la obligación que le incumbía como tal frente al Banco. Por esa razón, demandó en este juicio a Editorial Difusión S. A. la entrega de la orden bancaria de liberación de las 54 bobinas de papel consignadas a A. P. A., S. A. y, en caso de incumplimiento, pidió se la condene al pago de su valor.

5º) Que la sentencia de primera instancia admitió la demanda, pero ella fue revocada por el tribunal a quo a fs. 217/219, en razón de que la actora no acreditó que la demandada se hubiera enriquecido sin causa, toda vez que, de los elementos de juicio obrantes en el proceso, no resulta que las 20 toneladas de papel objeto del pleito hayan sido vendidas por Editorial Difusión a A. P. A., S. A. y menos aun que ésta haya pagado su precio a aquélla.

6º) Que, para la decisión de este caso, deben tomarse como base los hechos que tuvo por probados la sentencia, porque, aparte de que dicho aspecto es irrevisable en la instancia extraordinaria, no ha sido impugnado por el apelante.

7º) Que, por consiguiente, cabe puntualizar que la actora no pagó al Banco de la Nación la deuda contraída por la demandada, como lo afirman en el recurso extraordinario (a fs. 235), sino que adquirió de terceros la mercadería indebidamente entregada "para afrontar cualquier responsabilidad futura frente al Banco", en su calidad de depositaria (así lo dice en la demanda, capítulo 13º, a fs. 14). En consecuencia, debe concluirse que "Plácido Vega S. C. P. A." no efectuó ningún pago a la institución bancaria acreedora; de modo que no son aplicables las normas contempladas en los arts. 727 y sigts. del Código Civil.

8º) Que si bien esta Corte ha admitido que el enriquecimiento sin causa obliga a quien ha obtenido un beneficio en tales condiciones (Fallos: 181: 166; 184: 306; 192: 152; 267: 162, entre otros), dicho criterio no es aplicable al *sub lite*, porque el actor no acreditó precisamente que la entrega de la mercadería a un tercero haya enriquecido o procurado alguna ventaja a la demandada.

9º) Que, en el mismo orden de ideas, no es atendible la invocación del abuso del derecho, porque si bien la demandada fue quien ordenó dicha entrega a A. P. A., S. A., el fallo apelado decidió que no incumbía a aquélla acompañar la orden de liberación del Banco ni "tenía por qué velar por el cumplimiento de tal exigencia" (fs. 218 y 218 vta.). Esta conclusión no ha sido objeto de ninguna observación por el apelante, lo cual indica que no se ha probado mala fe o culpa de la demandada, ni que ésta deba soportar o compartir las consecuencias del error en que incurrió la depositaria, sobre la base de lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil que también se invoca.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 217/219, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 225/236.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ENRIQUE NICOLAS FERRER Y OTROS v. DIONISIO KURCUMELLIS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Nada impide a las provincias reglamentar el proceso judicial introduciendo modificaciones al régimen de los recursos locales. Es, así, improcedente la impugnación formulada contra el art. 278 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte está limitado por el monto del juicio, que debe exceder la cantidad de m$n. 120.000, máxime cuando ello no empece al oportuno ejercicio de defensas de carácter federal.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El apelante impugna la validez constitucional de los arts. 278 y 827 del Código Procesal vigente de la provincia de Buenos Aires, por cuanto restringen la mayor extensión de los que regían al momento en que se trabó la litis y pueden impedirle llegar al citado tribunal.

Tal pretensión es inatendible.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional (Fallos: 266: 154; 256: 440), y en consecuencia nada impide a las provincias reglamentar el proceso judicial introduciendo modificaciones como las que son materia de agravio; a lo que cabe agregar, para desestimarlo, que las normas cuestionadas, en su aplicación al caso de autos, sólo reglamentan la procedencia de recursos de orden local, cuya sustanciación previa no es necesaria para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal (doctrina de Fallos: 237: 597, consid. 5°).

Por último, es criterio de V. E. que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (entre otros, Fallos: 267: 19; 256: 440; 247: 416 y 246: 183).

En mérito a lo expuesto, pues, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Ferrer, Enrique Nicolás y otros c/ Kurcumellis, Dionisio s/ desalojo".

Considerando:

Que, admitida la acción de desalojo de los actores, el demandado interpuso recurso extraordinario, que funda en la inconstitucionali-

dad de los arts. 278 y 827 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, que entraron en vigor cuando se encontraba firme el llamado de autos para sentencia. Impugna el primero por limitar la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de ese Estado, cuando el asunto no excede de la cantidad de m$n 120.000; y en cuanto al segundo, por disponer su aplicación inmediata a los juicios en trámite.

Que siendo esa la finalidad de la apelación, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador Fiscal, ya que, con arreglo a su reiterada jurisprudencia, la multiplicidad de instancias no es requisito constitucional (Fallos: 266 : 154, entre otros), a lo que cabe agregar que la limitación de que se trata en orden a la procedencia de recursos de carácter local no impide el oportuno ejercicio de defensas de naturaleza federal.

Que, por lo demás, es corriente también la jurisprudencia de esta Corte según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 267 : 19, consid. 1º, sus citas y otros), extremos estos últimos que no concurren en la especie "sub examen". En consecuencia, resulta obvio que no existe el agravio que se invoca con fundamento en lo dispuesto por los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S.A. CHRYSLER FEVRE ARGENTINA v. JORGE SALEM CARBHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decreta la nulidad de lo actuado, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 17 de octubre. Fallos: 260 :255; 261 :314; 252 :372; 266 :49.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe invocar agravios de terceros cuya representación no inviste el apelante (1).

MIGUEL ANGEL ALFONSIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruido a un soldado conscripto del Ejército por vías de hecho contra el superior, delito específicamente militar, debiendo, en el caso, los tribunales castrenses determinar si el acusado conocía o no la condición de superior jerárquico del agredido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que, como lo señala el Sr. Juez en lo Penal a fs. 24, el delito previsto por el art. 658 del Código de Justicia Militar supone el conocimiento por el autor de la calidad de superior militar que inviste el agredido, la determinación de la presencia de tal elemento subjetivo corresponde a los tribunales castrenses, que tienen competencia exclusiva para juzgar la infracción mencionada (Fallos: 256 : 509).

Sólo en caso de que aquellos tribunales declarasen que el imputado obró con ignorancia de la jerarquía de la víctima, el hecho quedaría reducido a un delito común de lesiones, fuera de acto de servicio y de lugar militar, que caería bajo la jurisdicción de la justicia provincial.

Considero, pues, que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Sr. Juez de Instrucción Militar nº 35. Buenos Aires, 3 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo ha resuelto esta Corte, el delito de vías de hecho contra el superior es específicamente militar y su juzgamiento compete a los tribunales castrenses (Fallos: 253 : 79; 256 : 509; 257 : 81).

---

(1) Fallos, 256:342; 260:17; 261:285, 407.

En el caso, incumbe a dichos tribunales determinar si el acusado conocía o no la condición de superior jerárquico del agredido.

Que lo expuesto es suficiente, en el estado actual de la causa, para dirimir la contienda planteada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de esta causa.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JORGE BENITO del RIO y Otros

RECURSO DE QUEJA.

Es procedente la queja deducida por el Procurador del Tesoro de la Nación, por desestimación del recurso extraordinario, si en la causa se halla en juego la inteligencia del art. 23 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es inoficioso el recurso extraordinario cuando media interés jurídico del apelante en que la Corte se pronuncie sobre el caso federal planteado. Tal ocurre con la apelación interpuesta por el Procurador del Tesoro, en representación del Poder Ejecutivo, contra la sentencia que hace lugar al hábeas corpus y ordena la libertad de personas detenidas en virtud del estado de sitio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones que expreso al dictaminar en la fecha en la queja R.50.L.XVI ("Rodriguez, Manuel y otros s/ hábeas corpus"), que en homenaje a la brevedad me permito dar por reproducidas, estimo que corresponde hacer lugar al presente recurso directo interpuesto por el Sr. Procurador del Tesoro (1). Buenos Aires, 20 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

(1) El dictamen citado dice así:

Suprema Corte:

El presente recurso directo ha sido interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a raíz de

haber denegado dicho tribunal el recurso extraordinario que dedujera a fs. 67 de los autos principales contra el fallo de fs. 38/45 que, revocando la decisión de primera instancia, hizo lugar al *habeas corpus* instaurado en favor de Manuel Rodríguez y Edgar García Pereyra y dispuso su inmediata libertad.

Para un mejor examen de los argumentos hechos valer por la mayoría del tribunal a quo para desechar el recurso extraordinario, estimo conveniente detallar las circunstancias de la causa pues es diversa la situación de las personas alcanzadas por la sentencia recurrida.

Los beneficiarios de este *hábeas corpus* fueron detenidos por disposición del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional. El juez de primera instancia rechazó la acción con respecto a las dos personas nombradas en el primer párrafo de este dictamen, y omitió pronunciarse respecto de Salvador Morales, también incluido en la petición inicial, porque con anterioridad a la sentencia el P. E. había dispuesto ya su libertad (ver decreto 3958/69 transcripto a fs. 22).

Apelado ese fallo, la Cámara se pronunció en la forma antes indicada con fecha 19 de agosto de 1969. Devueltos los autos al juzgado, tuvo entrada en este último, el siguiente día 20, la comunicación que corre a fs. 58 por la cual la autoridad policial informó que el día 14 de agosto había recobrado su libertad Manuel Rodríguez por imperio del decreto 4500/69 del Poder Ejecutivo Nacional.

En cuanto a Edgar García Pereyra, surge del informe de fs. 63 que su libertad fue ordenada en cumplimiento de la sentencia de la Cámara que admitió el *hábeas corpus*.

En orden a lo expuesto, la primera objeción que merece el auto denegatorio de fs. 67 es que los jueces que lo suscriben hayan asimilado dos situaciones claramente distintas: la de Manuel Rodríguez, liberado con anterioridad a la sentencia por decisión del P. E. en ejercicio de atribuciones propias, y la de Edgar García Pereyra, puesto en libertad por la autoridad administrativa como consecuencia del mandato dictado por el a quo.

A esta altura corresponde referirse a los motivos que la Cámara ha expuesto para denegar la apelación extraordinaria intentada por el representante del Ministerio Público.

De lo manifestado en la resolución de fs. 72 parece desprenderse que, a juicio de la mayoría de aquel tribunal, obstaría a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, primordialmente, la circunstancia de haber cesado la detención de los varias veces mencionados

Rodríguez y García Pereyra. Ello habría extinguido la controversia y transformado la presente causa en abstracta.

Y bien, pienso que esa motivación no es aceptable, por lo pronto, respecto de la segunda de aquellas personas, pues el hecho de que el funcionario de la policía de la provincia de Buenos Aires que suscribe la comunicación de fs. 63, a cuyo cargo estaba la custodia del detenido, se haya visto en la obligación de cumplir con la orden impartida en el fallo, no puede significar que ese pronunciamiento fue consentido por el titular del Poder Ejecutivo de la Nación, ni mucho menos priva a éste de interés para obtener de V. E. decisión final sobre la legitimidad de una detención cuyo restablecimiento estime dicho Poder indispensable para "asegurar la tranquilidad pública", de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio.

Por lo demás, y acerca del alcance que razonablemente pudo asignarse al cumplimiento de la orden de libertad emitida por los jueces, cabe tener en cuenta que la ejecutoriedad del auto de *hábeas corpus* no puede ser diferida por la interposición de recursos (arg. art. 639 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

A lo expuesto debe añadirse que es inaplicable en el *sub lite* la jurisprudencia de la Corte citada por el a quo en apoyo de su conclusión acerca del carácter "inoficioso" del recurso extraordinario deducido en estos autos (Fallos: 63 : 272; 65 : 304; 68 : 332; 79 : 219; 155 : 248; 193 : 260; 244 : 261 y 267, y sentencia del 27 de junio de 1969, en la causa "Greco, Edgardo H. s/ amparo").

No es dudoso, en efecto, que la doctrina de dichos precedentes sólo contempló supuestos en los cuales el pronunciamiento del Tribunal habría resultado manifiestamente abstracto.

En todos esos casos se trataba de apelaciones interpuestas por particulares que carecían de interés jurídico para obtener una decisión de la Corte en el juicio de *hábeas corpus* o de amparo, como consecuencia de hechos sobrevinientes a la iniciación de las causas respectivas. Así, verbigracia, en el caso de Fallos: 63:272, el beneficiario del *hábeas corpus* se encontraba sometido a proceso en el momento de quedar radicado el asunto ante V. E., y en la mayoría de los restantes habían cesado las restricciones a los derechos que se invocaran al instaurar tales acciones.

Por último, y con referencia siempre a la situación que plantea la orden de libertad expedida por la Cámara en favor de Edgar Pereyra García, corresponde también poner de manifiesto que la denegatoria del recurso extraordinario obrante a fs. 67 del principal tampoco ha podido ser fundada en la consideración de que la ilegitimi-

dad de la detención de aquél ha sido resuelta con base en la apreciación de los hechos "circunstancia esta última que coloca la cuestión dentro de aquellas que la Corte ha declarado como privativas de los jueces ordinarios" (ver auto de fs. 72, consid. 4º).

Establecer, en efecto, si el Poder Ejecutivo Nacional debe expresar las razones concretas en cuya virtud considera riesgosa para la tranquilidad pública la libertad de una persona, es decir, si el fundamento de las medidas de detención dispuestas durante el estado de sitio puede ser revisado por los jueces, pone directamente en cuestión la inteligencia del art. 23 de la Constitución Nacional y suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia de excepción.

Así lo consideró V. E. cuando en reiteradas oportunidades habilitó dicha instancia para declarar que los actos a través de los cuales se pone en movimiento la facultad privativa del Presidente de la Nación, de arrestar o trasladar personas, son judicialmente irrevisables en todos los supuestos, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el aludido art. 23, como sucedería si el Presidente aplicara una pena o negara el derecho de opción para salir del territorio argentino, debidamente invocado por el interesado (Fallos: 247 : 708 y sus citas; 249 : 522; 256 : 359 y otros).

En cuanto a Manuel Rodríguez, no es óbice a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que, como ya he dicho, aquél haya sido puesto en libertad por decisión del P. E. anterior al fallo apelado.

En situaciones análogas V. E. ha resuelto que cuando la restricción a la libertad no es actual, si bien es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema, las modalidades del procedimiento imponen, sin embargo, la revocatoria de la sentencia que admite el amparo (Fallos: 247 : 466; 253 : 346, consid. 3º; y otros).

A mérito de las razones expuestas estimo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 20 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1969.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador del Tesoro de la Nación en la causa Del Río, Jorge Benito y otros s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja deducida por el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación a raíz de la desestimación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 del principal es procedente, porque se halla en juego la inteligencia del art. 23 de la Constitución Nacional.

Que, además, contrariamente a lo afirmado por el a quo en el auto denegatorio corriente a fs. 65, el recurso entablado no resulta inoficioso porque media interés jurídico de parte del apelante en que esta Corte se pronuncie sobre el caso federal planteado. La afirmación de que, visto el resultado del pleito, la cuestión a decidir resultaría abstracta no se sustenta en el caso, pues esto ha sido fallado en contra del derecho invocado para fundamentar la detención de las personas a cuyo favor se dictó el *hábeas corpus*; y la jurisprudencia invocada por el a quo no es de aplicación en el "sub júdice", porque ella se dictó con relación a recursos entablados por particulares contra decisiones que rechazaban sus pedidos de amparo, cuando efectivamente cualquier pronunciamiento carecía de objeto por haber cesado —en virtud de hechos sobrevinientes— las restricciones a la libertad que motivaran la iniciación de las correspondientes acciones.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente este recurso de hecho. Ofíciese al Sr. Juez Federal de La Plata a fin de que notifique esta resolución a los doctores Eduardo Carlos Schaposnik y Miguel Amílcar Mercader, en el domicilio de la calle 45, Nº 793, de dicha ciudad, y los emplace a estar a derecho ante este Tribunal dentro del quinto día de notificados.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE BENITO DEL RIO

RECURSO DE QUEJA.

No es óbice a la procedencia de la queja interpuesta por el Fiscal de Cámara en un recurso de hábeas corpus la participación en la causa del Procurador del Tesoro, pues la representación que ha otorgado a éste el decreto Nº 4880/69 no ha podido excluir, ni por otra parte ha pretendido hacerlo (art. 2º del mismo decreto), la intervención que, en interés de la ley, corresponde al Ministerio Público (1).

---

(1) 22 de octubre.

ANTONIO RAFAEL JIMENEZ v. BONAFIDE S.A.I. y C.

GRATIFICACION.

No existe norma que atribuya carácter de sueldo a la gratificación que el empleador otorga en forma voluntaria al empleado, y autorice a exigir compulsivamente su pago. Pero, en determinadas circunstancias, es posible atribuir a las entregas voluntarias el carácter de verdaderas remuneraciones exigibles.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si las pruebas producidas en la causa revelan que, pese a la voluntariedad de la gratificación acordada por el empleador, no pueda atribuírsele el carácter de donación o mera liberalidad, ya que las sumas abonadas al actor —que incrementaban el sueldo anual complementario— eran remuneratorias y se liquidaban como retribución de servicios al personal especialmente distinguido en el cumplimiento de sus tareas, debe admitirse el derecho a cobrarlas por vía judicial cuando le son negadas al finalizar el contrato de trabajo; salvo que demuestre que obedecieron a servicios extraordinarios o que se cumplan las condiciones contempladas en las anteriores ocasiones. No se afectan con ello las garantías de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La gratificación otorgada como estímulo al personal no es remuneración obligatoria cuando no hay título legal ni contractual que permita exigirla, máxime si se ha acordado por acto gracioso y voluntario y en cantidad variable. La sola circunstancia de que se haya abonado varios años seguidos no basta para modificar la naturaleza del acto. La exigencia compulsiva de un pago semejante afecta las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. (voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En Fallos: 236 : 199 y 244 : 220 se registran dos decisiones del Tribunal que guardan conexión con el problema debatido en las presentes actuaciones, relativo a la naturaleza jurídica de entregas anuales de dinero que un empleador sostiene efectuadas a su dependiente a título de liberalidad, y que éste entiende, en cambio, complementarias de su remuneración y, por tanto, judicialmente exigibles.

Según tuvo oportunidad de destacarlo V. E. en el segundo de aquellos precedentes, en Fallos: 236: 199 la Corte no emitió pronunciamiento sobre el régimen ordinario de las habilitaciones o gratificaciones, sino únicamente sobre el caso excepcional de que el elevado

monto de ellas pudiese afectar la subsistencia de las empresas (consid. 6º de Fallos: 244 : 220).

La demandada no ha pretendido que sea esa la hipótesis del sub lite, ni existen en autos elementos de juicio que permitan estimarla configurada. De la prueba aportada por aquélla sólo resulta, en efecto, que el total del "incremento voluntario del sueldo anual complementario" pagado durante el ejercicio 1965/66 representó el 6,535 % del total de los sueldos abonados en ese período (v. informe pericial de fs. 43/46, punto 4º).

En cambio, puede extraerse del recordado precedente de Fallos: 236 : 199 que la jurisprudencia relativa a la obligatoriedad de las gratificaciones habituales reconoce un fundamento de justicia susceptible de acordarle validez en situaciones que no presenten las características excepcionales de la examinada en esa ocasión (ver págs. 237 y 243).

Ello, y lo resuelto por la Corte en los considerandos 1º al 5º del caso de Fallos: 244 : 220 también mencionado, obsta a la impugnación constitucional del criterio que impone la exigibilidad de las entregas periódicamente realizadas por un empleador, cuando las circunstancias en que ellas fueron efectuadas autorizan a concluir que esos pagos no ofrecieron los caracteres de las donaciones "porque no respondieron al propósito de recompensar graciosamente a los trabajadores de la empresa, sino al de interesarlos en el mejor desenvolvimiento de ella".

Tal es, en mi opinión, el caso en examen, pues el "incremento del sueldo anual complementario" le fue abonado al actor durante los cuatro años inmediatamente anteriores a su separación de la empresa, sin que la demandada haya sostenido que en oportunidad de esas entregas medió reserva sobre el carácter graciable de las mismas.

Por el contrario, las manifestaciones del escrito de contestación permiten deducir, como lo puso ya de manifiesto la sentencia de primera instancia, que dichos pagos guardaban directa vinculación con la eficacia de la labor desempeñada por los agentes beneficiados. Así, por ejemplo, cuando aquélla invocó su derecho a "distinguir al personal merecedor de una atención que va más allá del cumplimiento estricto de las normas legales" (fs. 23 vta.), o cuando atribuyó a las gratificaciones de que se trata una finalidad de "estímulo para el personal que haya merecido tal atención" (fs. 22 vta.).

Pienso, por lo expuesto, que los agravios articulados por el apelante deben considerarse a partir de la conclusión, no desvirtuada en el escrito de recurso extraordinario, de que las aludidas gratificacio-

nes eran retributivas de una labor más eficiente para la marcha de la empresa. Ello establecido, la declarada obligatoriedad de su pago por no haber acreditado la demandada el incumplimiento de las condiciones sobre cuya base las liquidó al actor en años anteriores, no comporta, a mi parecer, una decisión contraria a las garantías de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, invocadas en la apelación de fs. 74/76.

Creo oportuno añadir que, según lo entiendo, es equivocado el paralelismo que en el memorial de fs. 117/128 se establece entre el caso presente y el resuelto por V. E. en Fallos: 265:242, in re, "Ratto, Sixto y otros c/Productos Stani").

Se trataba allí de saber, en efecto, si un empleador que remuneraba a tres de sus operarios mejor que a sus restantes dependientes, estaba obligado a pagar a estos últimos, por solo imperio del art. 14 nuevo de la Constitución, iguales retribuciones que a los primeros.

Aquí, en cambio, la cuestión es la atinente a determinar si es constitucionalmente objetable que pagos efectuados por un empleador más allá de lo que marca la ley, durante varios años consecutivos, se imputen, en circunstancias como la de autos, a la remuneración del trabajador que los recibió, con el consiguiente derecho de éste a no ser privado de ese beneficio sin que se hayan modificado los presupuestos que motivaron su anterior concesión.

Las reflexiones que anteceden me llevan a concluir que el fallo apelado debe ser mantenido. Buenos Aires, 25 de julio de 1969. *O. Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1969.

Visto los autos: "Jiménez, Antonio Rafael c/ Bonafide S. A. I. y C. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el actor, que se desempeñaba en la sociedad demandada, fue despedido de su empleo el 16 de diciembre de 1965. En esa oportunidad se le abonaron las indemnizaciones correspondientes, sin liquidársele, en cambio, la gratificación que percibía anualmente y que sostiene integraba su remuneración. Su demanda por ese concepto fue admitida en las dos instancias, e interpuesto por la demandada recurso extraordinario contra el fallo del tribunal de alzada,

se lo desestimó a fs. 77, pero esta Corte lo declaró procedente a fs. 113.

2º) Que la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitió la demanda con fundamento en la doctrina del fallo plenario recaído en la causa "Piñol, Cristóbal A. c/ Genovesi (S. A.)", de fecha 13 de setiembre de 1958, según la cual "las gratificaciones otorgadas en forma habitual dan derecho, en principio, a reclamar su pago en periodos sucesivos y, por consiguiente, autorizan a recurrir a la vía judicial para exigirlas compulsivamente, salvo que se acredite, por quien lo afirma, que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se han cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades", fallo éste de aplicación obligatoria en el fuero de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 1285/58.

3º) Que en el escrito de fs. 74/76 de interposición del recurso —que limita la jurisdicción del Tribunal— la demandada funda su apelación sosteniendo que la gratificación o donación acordada al actor no integra su sueldo ni su sueldo anual complementario, por lo que esa actitud voluntaria del empleador no puede generar el derecho que aquél pretende. Estima, en consecuencia, que lo decidido, en cuanto manda incrementar con donaciones graciosas la remuneración del actor, viola las garantías de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que si bien es cierto que no existe ley ni disposición reglamentaria alguna que atribuya carácter de sueldo a la gratificación de que se trata, cuyo pago sólo obedece a una actitud voluntaria del empleador, ello no obsta, a juicio de esta Corte, para llegar a la conclusión de que, en determinadas circunstancias, dicha gratificación forma parte de la remuneración que percibe el empleado y, como consecuencia, que pueda ser exigida compulsivamente.

5º) Que, al margen de lo que luego se dirá para fundamentar ese aserto, es necesario y útil para la elucidación del problema planteado, verificar ciertos hechos que la contestación de la demanda y la prueba producida han puesto de manifiesto. En primer lugar, corresponde destacar —no obstante el carácter de donación que la demandada acuerda a esa gratificación— que en el escrito de responde admitió que al liquidarse el aguinaldo, concedía aquélla "como estímulo para el personal que haya merecido tal atención" (punto VII), agregando después su "derecho a distinguir al personal merecedor de una atención" (punto XII). En segundo lugar, que la pericia con-

table de fs. 43/46 —no objetada por la demandada— al contestar el punto 3º propuesto por ésta, informó que "el incremento voluntario del sueldo anual complementario se abona solamente al personal que por sus méritos se hace acreedor al reconocimiento especial de la empresa". Estableció, además, que en el ejercicio 1965/1966 el total de beneficiados con ese reconocimiento especial fue del 48,8 % del personal, que la cantidad satisfecha por ese concepto representaba el 6,533 % del total de sueldos y jornales, y que el actor durante cuatro años consecutivos, 1961 a 1964, recibió el incremento del sueldo anual complementario.

6º) Que las constancias mencionadas revelan, pese a la voluntariedad de esa gratificación, que no puede admitirse el carácter de donación o mera liberalidad que a la misma atribuye la demandada, ya que es evidente que las sumas abonadas al actor —que incrementaban el sueldo anual complementario— tenían carácter remuneratorio y se liquidaban como retribución de los servicios prestados en razón de que el personal así beneficiado había merecido esa atención por parte de la empresa a raíz, precisamente, del comportamiento observado en sus tareas.

7º) Que, al margen de lo expresado, la propia explicación dada por la demandada para justificar la razón de ser de esas gratificaciones, a que se hizo referencia en el consid. 5º de este pronunciamiento, ponen en evidencia que tales gratificaciones eran retributivas de una labor más eficiente para la marcha de la empresa, por lo que su pago en forma periódica consecutiva, sin ninguna aclaración ni reserva por parte del empleador, conduce sin esfuerzo a admitir la procedencia de su cobro por vía judicial si le es negada en oportunidad de ponerse fin a la relación laboral.

8º) Que no obsta a lo dicho el hecho de que esa gratificación no surja de un acto convencional, ya que si tal circunstancia podría invocarse en hipótesis de liberalidades aisladas u ocasionales, su ausencia es irrelevante cuando son abonadas en forma repetida y habitual, lo que autoriza a considerarlas como un elemento complementario integrante de la remuneración, que está compuesta por todo aquello que reciba el trabajador, por el hecho o en ocasión del trabajo.

9º) Que la conclusión precedente no es, desde luego, absoluta. De ahí que esta Corte comparta la doctrina del fallo plenario que aplica la sentencia del tribunal a quo para declarar viable la pretensión del actor, en cuanto establece que ese derecho a reclamar gratificaciones abonadas con continuidad y por períodos consecutivos,

cesa si se acredita por el empleador que "reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se han cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades", extremos éstos que ni siquiera fueron alegados en autos por la parte demandada, lo que coloca el caso fuera de las circunstancias de excepción aludidas.

10°) Que, frente a los antecedentes expuestos, el Tribunal no advierte que lo decidido por el a quo importe la violación de las garantías constitucionales que invoca el apelante. Se trata, en efecto, de una situación emergente del contrato de trabajo que se ha producido por la conducta voluntaria de la empresa, que conocía o debía conocer las posibles consecuencias que de esa actitud podían derivarse, sin que su referencia hecha en el responde acerca de que la liberalidad cuestionada —incremento del sueldo anual complementario— "va más allá del cumplimiento estricto de las normas legales", pueda tener otra interpretación que la de afirmar que con esos pagos se superaba el salario mínimo establecido por la ley o por los convenios colectivos, lo que no es óbice para que aquella gratificación, por las circunstancias señaladas, se considere, como se dijo, parte integrante de la remuneración del empleado y obrero.

11°) Que la invocación por la demandada de la doctrina expuesta por esta Corte en la causa "Ratto, Sixto y otros c/ Productos Stani S. A. s/ dif. salarios", de fecha 26 de agosto de 1966, no mejora su posición en el debate, ya que con prescindencia de que la cuestión allí controvertida era distinta —pues se trataba de saber si un empleador que remuneraba a tres de sus operarios mejor que a sus restantes dependientes, estaba obligado a pagar a estos últimos igual retribución que a los primeros—, algunos de los conceptos vertidos por el Tribunal avalan implícitamente la solución que se da al presente caso. Se dijo, en efecto, en esa ocasión, que si bien el empleador cumple con el mandato constitucional pagando a cada categoría de trabajadores lo que estipula el convenio colectivo, que por haberse elaborado con la parte laboral asegura una remuneración justa, no se puede privar a aquél "de su derecho de premiar, por encima de aquellas remuneraciones, a quienes revelan méritos suficientes. De lo contrario, no habría manera de estimular el trabajo, la eficacia y la lealtad, con grave detrimento de la justicia; y con respecto al interés de la comunidad, que en esta cuestión no puede dejar de computarse, es patente el efecto nocivo de una igualación forzosa al más bajo nivel". Ello es, precisamente, lo que ocurre en el "sub lite", por lo que no son admisibles los agravios de la demandada, ya que no puede desconocerse, con arreglo a lo que se desprende de las cons-

tancias de autos, que las gratificaciones aludidas no respondieron al propósito de recompensar generosa y gratuitamente a los trabajadores de la empresa, sino al de interesarlos en el mejor desenvolvimiento de ella. Se trata, en consecuencia, de un pago hecho a título o en razón de la prestación de servicios y como contraprestación o retribución de ellos.

12°) Que la impugnación de inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58, formulada en la memoria de fs. 117, importa reflexión tardía que obsta a su consideración por el Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia de fs. 73 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 74/76.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que el actor fue despedido por la demandada el 16 de diciembre de 1965. En esa oportunidad se le abonaron las indemnizaciones correspondientes, sin liquidársele, empero, la gratificación anual que percibía y que sostiene integraba su remuneración. Su reclamo por ese concepto fue admitido en las dos instancias. El tribunal a quo (Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) invocó especialmente la doctrina del fallo plenario recaído el 13 de setiembre de 1956 en la causa "Piñol, Cristóbal A. c/ Genovesi, S. A." (de aplicación obligatoria en el fuero, a raíz de lo prescripto por el art. 27 del decreto-ley 1285/58), donde se sostuvo que "las gratificaciones otorgadas en forma habitual dan derecho, en principio, a reclamar el pago en períodos sucesivos y, por consiguiente, autorizan a recurrir a la vía judicial para exigirlas compulsivamente, salvo que se acredite por quien lo afirma que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se han cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades". Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 74/76 que, denegado a fs. 67, esta Corte declaró procedente a fs. 113.

2º) Que la apelante funda el recurso sosteniendo que la gratificación que se le condena a pagar, otorgada al actor voluntariamente y con ánimo graciable, no integró nunca su remuneración periódica ni su sueldo anual complementario, por manera que no puede generar el derecho que pretende exigir en el "sub lite". Estima pues que lo decidido, en cuanto manda incrementar con donaciones puras la remuneración del actor, viola las garantías de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. En su memoria de fs. 117 aduce, además, la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58.

3º) Que es principio incontrovertible que la remuneración debida al trabajador debe ser justa.

4º) Que también lo es que entre los trabajadores que desempeñan idéntica tarea no pueden existir discriminaciones o privilegios irrazonables. Corresponde, pues, percibir igual remuneración por igual trabajo, sin que gravite en contra el sexo, la raza, la nacionalidad o el credo de quien lo ejecuta.

5º) Que para asegurar la observancia de estos principios incorporados a nuestra Constitución (art. 14), la ley 16.459 —de salario vital mínimo y móvil— provee a la fijación de índices que deben respetar las convenciones colectivas y los contratos individuales de trabajo (art. 4º).

6º) Que los premios y asignaciones de estímulo que el empleador otorga por encima de lo contemplado en las normas y convenios vigentes, con el propósito de elevar la calidad y el rendimiento de su personal, no importan una discriminación o privilegio arbitrario ni hieren derecho constitucional alguno. No todos los trabajadores tienen igual dedicación, igual capacidad técnica e igual rendimiento, y no puede ni debe cohibirse el sano propósito del empleador de otorgar, por encima de las retribuciones básicas que cubren el derecho a una remuneración justa, tras una libre ponderación de aptitudes y conductas personales, premios o asignaciones que estimulen, en beneficio de la empresa y de la colectividad, la superación de todos y cada uno en el cumplimiento de su cometido, en el rendimiento de su labor y en la fiel observancia de los deberes que supone su actividad específica.

7º) Que otro criterio significaría excluir del ámbito de las relaciones laborales los actos de liberalidad, los estímulos generosos, y desalentar las expresiones de solidaridad y asistencia que suelen ser el fruto de la comprensión lograda en el esfuerzo común y el trato asiduo, extremos que concluyen naturalmente en la consideración

personal y en la elevada propensión a sentir como propias las necesidades ajenas. Ni la Constitución ni las leyes del país proscriben esa conducta y esos actos en las relaciones laborales. Pero no hay tampoco norma que establezca que la gratificación que otorga el empleador voluntariamente deba por fuerza integrar el salario y constituir para lo sucesivo una retribución obligatoria exigible.

8º) Que la posibilidad a que se alude en los considerandos anteriores no debe entenderse, de tal modo, como generadora de una prestación que pueda ser demandada compulsivamente, sin acreditar la existencia de circunstancias que autoricen a ello, porque permitan atribuir a las entregas suplementarias el carácter de verdaderas remuneraciones. Tal sucedería, v. gr., si resultase que la gratificación se liquidaba con habitualidad, según índices señalados con antelación, a raíz de servicios más que regulares y cubriendo un lapso apreciable del tiempo que duró la relación de trabajo.

9º) Que eso es lo que ocurre, precisamente, en el caso particular "sub examen", ya que de la prueba rendida resulta que el incremento voluntario de que se trata se abonó al actor durante cuatro años consecutivos (1961 a 1964 inclusive); que ese incremento no atendió a circunstancias excepcionales, ya que fue otorgado, en el ejercicio 1965/66, al 48,8 % del personal de la empresa (1194 personas sobre un total de 2447), sin que promediase ninguna mención individualizada que no fuese la relativa a un comportamiento general eficiente, merecedor de esa "atención", como se dice en el escrito de responde; que ese incremento se acordó pues con carácter remuneratorio, en razón de los servicios prestados, y significó para la empresa, en el ejercicio que antes se menciona, elevar el rubro "sueldos y jornales" en un 6,533 %; y que, en fin, el sueldo anual complementario y hasta el preaviso que se diera al actor —ya roto el vínculo de trabajo— computaron la gratificación que reclama, cuyo importe fue igual en los tres primeros años y escasamente superior ($ 1.000 más) en el último.

10º) Que, en las condiciones referidas, que fluyen de una peritación contable no observada (fs. 43/46 y fs. 54), parece indudable que la gratificación que se exige en los presentes autos llegó a adquirir el carácter de un complemento habitual, integrante de la remuneración, que está compuesta por todo aquello que recibe regularmente el trabajador por el hecho y en ocasión de su trabajo.

11º) Que de tal modo, en el caso dado, lo decidido no importa la violación de las garantías constitucionales invocadas ni puede enten-

derse incompatible —como lo pretende el apelante— con lo resuelto por esta Corte en la causa "Ratto, Sixto y otros c/ Productos Stani, S. A. s/ diferencia de salarios", de fecha 26 de agosto de 1966, pues la cuestión allí controvertida —y que se decidió negativamente— era saber si, por aplicación del art. 14 de la Constitución Nacional, debían extenderse a otros operarios las gratificaciones concedidas sólo a tres que, a juicio de la empresa, se habían hecho acreedores a ese trato excepcional.

12º) Que la impugnación de inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58, formulada en la memoria de fs. 117, importa reflexión tardía que obsta a su consideración por este Tribunal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia de fs. 73, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 74/76.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el actor trabajó en la empresa demandada desde marzo de 1949 hasta el 16 de diciembre de 1965, en que fue despedido, oportunidad en que percibió el sueldo correspondiente al último mes de trabajo, el sueldo anual complementario del año 1965 y las indemnizaciones por despido y por falta de preaviso. Como en esa oportunidad no se le liquidó la gratificación que había percibido en los cuatro años anteriores y que considera como integrante de su remuneración, demanda su cobro, reclamo que ha sido admitido en ambas instancias.

2º) Que la sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda, basándose en la doctrina del fallo plenario dictado en la causa "Piñol, Cristóbal A. c/ Genovesi S. A.", de fecha 13 de setiembre de 1956, en el que se resolvió que "las gratificaciones otorgadas en forma habitual dan derecho, en principio, a reclamar su pago en períodos sucesivos y, por consiguiente, autorizan a recurrir a la vía judicial para exigirlas compulsivamente; salvo que se acredite, por quien lo afirma, que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se han cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades", fallo de apli-

cación obligatoria en los tribunales de ese fuero en razón de lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 1285/58.

3º) Que contra esa sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario, que la Cámara denegó a fs. 77, pero que esta Corte declaró procedente a fs. 113. Para fundar su recurso sostiene la recurrente que se han violado las garantías de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, al convertir en obligatorio y exigible, por la sola voluntad de los jueces, el pago de gratificaciones otorgadas voluntariamente y con carácter de donación, cuando no integraron nunca el sueldo mensual ni el anual complementario.

4º) Que, tal como lo sostiene la recurrente, no hay ley que imponga la obligatoriedad de esos pagos ni ella surge del contrato de trabajo. No se controvierte que en los cuatro años en que el actor percibió esa gratificación anual fue por acto voluntario del empleador, a lo que debe agregarse que consistió en una cantidad no siempre igual, porque si en los años 1961 a 1963 se le abonaron por ese concepto m$n. 10.000, en 1964 el pago fue de m$n 11.000.

5º) Que no se ha establecido en el juicio que esas gratificaciones anuales estuvieran vinculadas a las utilidades de la empresa, lo que les conferiría el carácter de habilitaciones, ni tampoco al importe del sueldo mensual, que las constituiría en aguinaldo o sueldo anual complementario. Son entregas dispuestas voluntariamente por la empleadora, quien ha fijado su monto a su solo arbitrio. Para la justa apreciación del carácter en que efectuó esas entregas anuales ha de destacarse que la empleadora tiene establecidos premios, que abona quincenal o mensualmente y que están concretamente referidos a determinados aspectos del trabajo; así, paga esos premios de acuerdo a productividad, movimiento de mercadería, asistencia perfecta, calificaciones, etcétera.

6º) Que surge así claramente de autos la diferencia que media entre esos premios y la gratificación anual. Para percibir los primeros es necesario el cumplimiento por el obrero de los requisitos previamente establecidos. Su derecho al cobro surge de ese cumplimiento, por ser condición impuesta por la empleadora. Son conocidas con anterioridad por el trabajador las primas con que ha de beneficiarse si cumple los requisitos previamente determinados, de manera tal que, cumplidas por su parte esas exigencias, tiene derecho a reclamar el pago, porque han entrado a formar parte de su retribución, y así lo ha reconocido la demandada en el responde. Pero muy otra es, por cierto, la situación respecto al rubro que aquí se

reclama. Si bien es cierto que la demandada ha dicho, al contestar la demanda, que esa gratificación la otorga "como estímulo para el personal que haya merecido tal atención", eso sólo no basta para convertirla en remuneración obligatoria y reconocer derecho a su exigibilidad.

7°) Que no es justo ni razonable atribuir ese carácter a esas remuneraciones extraordinarias cuando no hay título legal ni contractual que se los confiera, porque se está obligando así al empleador a hacer algo que la ley no manda y ello está en contra de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución. La gratificación la acordó por acto voluntario y gracioso y en la cantidad que fija a su exclusivo criterio cada vez que la concede. Siendo así, la sola circunstancia de que haya reiterado ese acto varios años seguidos no basta, por sí sola, para mudar la naturaleza jurídica del acto.

8°) Que admitir la pretensión del actor lleva, como consecuencia, a reconocer derecho a la exigibilidad de la gratificación, con carácter obligatorio, anualmente. Se dice que podrá el empleador suprimir su pago si prueba que no se han cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidó en oportunidades anteriores. Pero es de señalar que cuando las otorgó no expresó motivo alguno o cuando más, habrá sido, como lo dijo al contestar la demanda, en carácter de estímulo. Es decir, que han sido motivos de orden subjetivo, no concretados, los que han llevado al empleador a otogar esa gratificación a sólo una parte de su personal. ¿Cómo, entonces, ha de poder probar que ha sufrido variación ese conjunto de imponderables que, en su momento, lo determinaron a concederla? Tal como esta Corte lo ha declarado con relación a un aspecto que guarda cierta analogía con el presente, no es posible sujetar el derecho del empleador, en tales circunstancias, a rendir prueba sobre esos aspectos, por ser en la práctica muy sutil y difícil y porque, así lo reconoció, debe quedar librado a su prudente discrecionalidad para no desvirtuar el ejercicio de su derecho (Fallos: 265 : 242). Esos conceptos son aquí de estricta aplicación, dado que se está frente a un caso en que el empleador no sólo ha excluido al actor del beneficio de la gratificación anual, sino que ha prescindido de sus servicios. Esa actitud prueba, de manera eficaz, que, a su juicio, han desaparecido en el año 1965 los motivos que lo determinaron a concederle la gratificación en años anteriores.

9°) Que al obligarse a la demandada a efectuar pagos al actor, sin fundamento legal ni contractual, se agravia su derecho de pro-

piedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución, por lo que debe admitirse su apelación.

10°) Que desestimándose la demanda respecto al cobro de la gratificación, debe también desestimársela, como lógica consecuencia, con relación a los otros rubros, dado que al negarse que aquélla integre la remuneración obligatoria, no se la puede computar ni para liquidar el sueldo anual complementario ni la indemnización por falta de preaviso.

11°) Que en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58, ha sido formulada por la recurrente sólo en su memorial de fs. 117, es decir, fuera de la oportunidad procesal, por lo que no cabe su consideración.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se revoca la sentencia de fs. 73.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

ROBERTO ANGEL ELGARRISTA Y OTRO v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada, con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve, extremos éstos que no se satisfacen tampoco con la afirmación de que una ley viola normas constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 95 no se encuentra fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, pues omite relatar los hechos de la causa y expresar

qué vinculación guardan ellos con la cuestión de carácter federal que se pretende someter a consideración de V. E.

Por lo demás, lo manifestado en dicho escrito de apelación no demuestra que el juzgamiento del caso con arreglo a las disposiciones de las leyes 17.343 y 17.467, cuya inteligencia no se ha puesto en tela de juicio, prive a los actores de un derecho adquirido. La circunstancia, en efecto, de que las leyes citadas hayan modificado el régimen de indemnización por despido emergente de un contrato colectivo anterior, no acredita la privación de un derecho de la naturaleza antes indicada cuando, como ocurre en autos, la cesantía de quienes invocan el convenio tuvo lugar con posterioridad a la sanción del nuevo sistema legal.

Por lo mismo, tampoco es atendible la alegación de que en el *sub lite* se han aplicado retroactivamente las leyes 17.343 y 17.467. Ello sentado, carece de sustento el agravio que se vincula con lo normado por el art. 3º del Código Civil en su actual redacción, precepto que, por lo demás, no se hallaba vigente a la fecha en que fue ordenada la separación de los apelantes.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Elgarrista, Roberto Angel y otro c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia que había desestimado el reclamo de los actores, declarados prescindibles en los empleos que desempeñaban en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 97.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, el fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve, extremos que tampoco se

satisfacen con la afirmación de que una ley viola normas constitucionales (Fallos: 270 : 124, 349, entre muchos otros).

3º) Que el escrito de fs. 95 no reúne esos requisitos, como lo destaca el Sr. Procurador General, circunstancia ésta que de por sí bastaría para declarar improcedente la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, al margen de lo expresado, ninguna de las dos leyes impugnadas de inconstitucionales —17.343 y 17.467— han privado a los actores de ningún derecho adquirido, toda vez que esas normas sólo han modificado el régimen de indemnización emergente de un contrato colectivo anterior, y la prescindibilidad de los recurrentes se produjo con posterioridad a la sanción del nuevo sistema legal adoptado por dichas disposiciones, siendo obvio puntualizar que en tales circunstancias la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 267 : 247, sus citas y otros).

5º) Que, finalmente, tampoco es atendible el agravio sobre la base de lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil en su nueva redacción, pues aparte de que no ha existido aplicación retroactiva de los preceptos citados, dicho artículo no se encontraba vigente a la fecha en que los actores fueron declarados prescindibles en sus empleos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO ABACA Y OTRA v. S.A. EMPRESA SICSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 16.577 es de orden común y su aplicación e interpretación no da lugar al recurso extraordinario (1).

---

(1) 27 de octubre de 1969.

JORGE BAIUD v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo deducida contra la Dirección Provincial de Agua y Energía de Jujuy, declarando ilegítimas determinadas resoluciones de esa entidad, desde que el caso se juzgó conforme a normas de orden local, que no sustentan la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El posible conflicto de poderes resultante de la intervención de los jueces frente a actos administrativos, comporta una cuestión relativa a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de tales actos y, en tanto es regida por normas de derecho público local, resulta insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, los agravios articulados en el escrito de recurso extraordinario interpuesto a fs. 142 del principal no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

No encuentro demostrada, en efecto, la arbitrariedad atribuida a la decisión en recurso, pues, aunque se afirma que ese pronunciamiento no incluye razones que sustenten la declaración de ilegitimidad de la resolución 1154/68 de la Dirección Provincial de Agua y Energía, no se toma en cuenta que en el dictamen de fs. 135, al que se remite el tribunal a quo, quedó expresado que la referida autoridad administrativa omitió dar cumplimiento a las normas de la ley local 161 mencionadas en el último párrafo de fs. 137 vta., así como a las disposiciones del decreto provincial 1445/67.

Luego, pienso que el fallo de fs. 139 reconoce fundamentos no controvertidos en la aludida apelación de fs. 142.

En cuanto a la omisión que la recurrente imputa a los jueces de la causa, consistente en no haber valorado prueba que demostraría la ausencia de un gravamen irreparable para el actor, estimo que configura un agravio de imposible reparación en esta instancia, toda vez que su eventual acogimiento importaría abrir juicio acerca del alcance de los requisitos formales exigibles para la viabilidad del pro-

cedimiento de amparo en la provincia de Jujuy, cuestión que no pierde su carácter local por la circunstancia de que la decisión adoptada haya considerado doctrina y jurisprudencia elaboradas en torno al recurso de amparo existente en jurisdicción nacional.

Finalmente, corresponde señalar que también es ajena a la instancia de excepción, por hallarse regida por el derecho público local, la cuestión atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos.

Al respecto, entiendo que es ajena al caso la doctrina establecida por V. E. en Fallos: 269: 243 (*in re:* "S. A. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal c/ Provincia de Salta"), pronunciamiento que invoca el apelante. Una cosa es, en efecto, la asunción por un Poder Ejecutivo provincial de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley sin control judicial de esa decisión, supuesto que la Corte estimó incompatible con el art. 5º de la Constitución Nacional en el precedente antes citado, y otra muy distinta es que pueda considerarse afectado el sistema representativo republicano por el hecho de que la competencia de los jueces incluya la revisión de actos administrativos.

A mérito de lo expuesto opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 26 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Baiud, Jorge c/ Dirección Provincial de Agua y Energía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Dirección de Agua y Energía de la Provincia de Jujuy interpone a fs. 142 y siguientes de los autos principales recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal que, revocando la del inferior, hizo lugar al amparo deducido por el accionante y, en consecuencia, restableció a favor del mismo el derecho reconocido por resolución 982 de 12 de junio de 1968.

2º) Que el primer fundamento de tal recurso consiste en la autocontradicción que atribuye al pronunciamiento apelado, pues dice que el a quo se limitó a remitirse a los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General del Tribunal, en su dictamen de fs. 135

y siguientes, donde expresa que es inaceptable el argumento del actor sobre la nulidad de la resolución que motiva el juicio, por emanar de autoridad sin competencia para dictarla. Se trata, según dicho funcionario, de materia ajena al procedimiento de amparo, no obstante lo cual aconseja hacer lugar a éste.

3º) Que esta Corte estima que no existe tal contradicción, puesto que, sin perjuicio de lo sostenido en esa parte del dictamen, su firmante funda la doctrina favorable al acogimiento de la acción partiendo de la base de constituir el acto impugnado de la repartición provincial más una vía de hecho que un verdadero acto administrativo (fs. 137), lo que resulta, según su opinión, de la circunstancia de haber aquélla procedido a ejecutoriar la resolución 1154, que dejó sin efecto la número 992, inmediatamente de dictada la primera, sin observar las exigencias legales y reglamentarias que menciona y sin instruir el sumario de rigor.

4º) Que también sostiene la apelante que el pronunciamiento en recurso omitió considerar las defensas de su parte relativas a la ausencia de perjuicio resultante al actor de la citada resolución 1154 y al no agotamiento por él de la vía contenciosoadministrativa. Aunque es verdad que el a quo no se ocupó de esos dos aspectos de la cuestión, ello obedece a que juzgó admisible la vía del amparo, conforme a las reglas procesales que juzgó aplicables en el ámbito provincial, las cuales no pueden ser examinadas por esta Corte en el recurso del art. 14 de la ley 48, lo que no cambia por el hecho de que dichas reglas no se hallen expresamente legisladas en el orden local, ya que siempre se trata de un problema de aquel carácter.

5º) Que, en lo que se refiere al posible conflicto de poderes resultante de la intervención de los jueces frente a actos administrativos, se trata de una cuestión relativa a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de actos tales, es decir regida por el derecho público local, materia también ajena al recurso que se examina.

6º) Que, por otra parte, no debe perderse de vista que la sentencia apelada de fs. 139, al mismo tiempo que restablece el derecho reconocido por la resolución 992, deja sentado que ello es sin perjuicio de que la demandada exija al actor el cumplimiento de las obligaciones prescriptas por la Ley de Aguas nº 161/50, con lo

cual no quedan dudas sobre las facultades del ente provincial para poner coto a cualquier conducta antirreglamentaria de dicho actor.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA EMMA TORNAU BENITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, impuestas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, o de las Provincias, no dan lugar al recurso extraordinario. A ello no obsta la invocación de disposiciones constitucionales —como la del art. 18 de la Constitución Nacional— que carecen de relación directa con lo resuelto. Porque sanciones de esa naturaleza no son propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas (1).

LEON JUAN

JUBILACION Y PENSION.

Para la concesión del beneficio de pensión por invalidez se requiere la existencia de una lesión física o de una deficiencia funcional que genere efectiva inhabilidad para el ejercicio de tareas remunerativas. El hecho de que nunca pudo trabajar en razón de tener que atender a sus padres enfermos, no es suficiente para rehabilitar el beneficio que establece el art. 17 de la ley 14.370.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente en cuanto pone en tela de juicio la inteligencia del art. 17 *in fine* de la ley 14.370.

Con respecto al fondo del asunto la interpretación que de aquella norma propone la apelante en su escrito de fs. 45 ha sido expresamente desechada por V. E. en su pronunciamiento de fecha 14 de

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 179:230; 245:284; 255:101; 260:235; 262:100.

marzo de 1969 *in re* "Iriberry, Delia Dorotea s/ pensión" donde se estableció que las nociones de incapacidad e invalidez se encuentran íntimamente relacionadas siendo esta última el presupuesto de aquélla.

Esta jurisprudencia es de aplicación al caso, toda vez que la recurrente no pretende haberse encontrado efectivamente inhabilitada para el ejercicio de tareas remunerativas al momento en que hubiese podido nacer el derecho que reclama.

Ello sentado, carece de entidad el agravio que se vincula con el art. 18 de la Constitución Nacional, pues la prueba que a juicio de la interesada debió agregarse a las actuaciones sólo hubiera sido relevante en el supuesto de admitirse la interpretación del art. 17 de la ley 14.370 que aquélla sostiene.

Finalmente, no sustenta la modificación de lo resuelto en el *sub lite* la invocación del art. 2º, inc. d), de la ley 17.562, pues no surge de estos autos que la situación de la actora pueda encuadrar en lo dispuesto por la parte final de esa norma.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Sucesión de Juan, León s/ pensión solicitada por Dominga Alonso de".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso interpuesto por la actora contra la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social, que había denegado la rehabilitación de la pensión solicitada por aquélla. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la resolución definitiva contraria al derecho que en ellas funda la apelante.

2º) Que de las constancias de autos resulta que al fallecimiento del ex ferroviario León Juan, ocurrido el 9 de octubre de 1931, se acordó pensión a su viuda Dominga Alonso de Juan y a su hija María Esther Adolfina Juan. Aquélla percibió el beneficio hasta la fecha de su deceso —1º de marzo de 1949— y la segunda hasta el 15 de setiembre de 1935, por haber llegado a la mayoría de edad.

3º) Que el 15 de junio de 1967, la aludida hija se presenta ante la Caja solicitando se rehabilite el beneficio de pensión a su favor, ya que a su juicio no es necesario acreditar a ese fin incapacidad física para el trabajo. Su pretensión fue denegada en sede administrativa (fs. 20, 26 y 28) y el tribunal a quo desestimó el recurso de apelación ante él interpuesto.

4º) Que la recurrente funda su derecho en la circunstancia de que la incapacidad para el trabajo que ha invocado para obtener la rehabilitación de la pensión no radica en su ineptitud física o invalidez, sino en el hecho de que nunca pudo realizar tareas remunerativas en razón de haber tenido que atender a sus padres enfermos, con quienes siempre convivió, y a cuyo cargo estaba. Invoca también en su favor lo dispuesto por la ley 17.652.

5º) Que si bien el inc. a) del art. 17 de la ley 14.370 acuerda sólo el derecho a las hijas solteras hasta los 22 años, el inc. g) establece que los límites de edad fijados en los distintos incisos de dicha norma, "no regirán si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplen las edades señaladas", norma en la que se encontraría comprendida la recurrente con arreglo a la interpretación que acuerda al precepto indicado.

6º) Que, sin embargo, no es esa la inteligencia ni el alcance dado por el Tribunal al requisito exigido por el art. 17 de la ley 14.370, como lo destaca en su dictamen el Sr. Procurador General. En efecto, en la causa I. 121. "Iriberry, Delia Dorotea s/ pensión", del 14/3/69, el Tribunal decidió que las nociones de incapacidad e invalidez se encuentran íntimamente relacionadas, pudiendo afirmarse que esta última es el presupuesto de aquélla, lo que importa descartar la posibilidad de que la pensión pueda otorgarse o rehabilitarse si no existe esa invalidez de carácter físico que a juicio de esta Corte es requisito indispensable a ese efecto.

7º) Que, ante esa conclusión, pierde entidad el agravio de la actora por el hecho de no habérsele dado oportunidad de acreditar los extremos en que funda su apelación, ya que aun en la hipótesis de ser exactas sus afirmaciones, ello no alteraría la solución legal que corresponde dar al caso "sub examen", desde que la ausencia de esa incapacidad física —que ni siquiera ha sido invocada— excluye una interpretación más amplia del texto legal aplicable, so capa de amparar situaciones individuales que, por muy legítimas que se estimen, desvirtuarían la finalidad perseguida por el legislador, como lo declaró esta Corte en el precedente citado.

6°) Que tampoco beneficia la posición de la recurrente la invocación en esta instancia de lo dispuesto en el art. 2°, inc. d), de la ley 17.562, toda vez que de las constancias de autos no se desprende que aquélla pueda considerarse comprendida en lo establecido en la parte final de esa norma.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ASOCIACION COOPERATIVA DE CRIADORES DE CABALLOS DE SANGRE PURA DE CARRERA LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona el alcance de normas de orden federal —decreto-ley 6696/63, conexo con la ley 14.388 y los decretos-leyes 3064/56, 8061/57, 2951/58 y 1831/63— que regulan una actividad relativa a la política de fomento y protección de la raza equina.

DOMINIO.

La propiedad del Stud Book Argentino nunca fue adjudicada a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera. Por la ley 14.168, al disolverse el Jockey Club, el Stud Book pasó al dominio del Estado y normas posteriores dieron la posesión del registro a la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos. La ulterior transferencia de los registros genealógicos a la Asociación Cooperativa no tuvo otro alcance que conferirle la tenencia y administración. Al dictarse entonces el decreto-ley 3966/58, la devolución al Jockey Club de todos los bienes de su propiedad y que se hallaban en poder del Estado, produjo de pleno derecho la reversión de la propiedad del Stud Book a su dueño originario.

DOMINIO.

El decreto-ley 3966/58 reintegró al Jockey Club de la Capital todos los bienes de su propiedad que se hallaban en tal momento en poder del Estado, sin límite alguno. Las normas posteriores que regularon la administración y tenencia del Stud Book Argentino, no pueden interpretarse como dejando sin efecto la devolución de su propiedad al Jockey Club.

LEY. Derogación.

La transferencia del Stud Book, a la Asociación Cooperativa de Criadores, dispuesta por el decreto-ley 2961/58, con anterioridad al decreto-ley 3966/58, debe ser entendida a título precario, pues cuando existen dos leyes relativas al mismo objeto ambas deben ser aplicadas, siendo ello practicable. El decreto 499/64 no derogó ninguna de las disposiciones anteriores que, por su categoría de leyes, no podían ser objeto de abrogación ni alteración por parte del Poder Ejecutivo.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación, ejecución y cumplimiento de una ley a través de un decreto del Poder Ejecutivo, no implica el ejercicio de facultades judiciales vedadas al Presidente de la República por el art. 95 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Civil de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo que rechazó la demanda entablada a fs. 87 por nulidad e inconstitucionalidad del decreto 499|64, la accionante viene en apelación extraordinaria (fs. 674) por estimar configurada en autos la hipótesis del art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

Sin embargo, la comprobación de que aquel decreto ha emanado del Poder Ejecutivo Nacional basta para advertir que la apertura de la instancia de excepción no ha podido solicitarse con base en la norma a tal fin invocada, pues ella contempla el supuesto de pronunciamientos favorables a la validez de "una ley, decreto o autoridad de provincia" que se haya cuestionado como repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso.

Tampoco se dan en el *sub lite*, por otra parte, los extremos exigidos por el inc. 1º de aquel mismo precepto, toda vez que, si bien ha sido impugnado un acto de autoridad de la Nación, no media, en cambio, decisión que lo invalide.

Ello no obstante, como la sentencia es contraria al derecho que la apelante fundó en el decreto-ley 6699/63, y en mi criterio, extraído de las reflexiones que seguidamente expondré, cuadra reconocer a dicho decreto-ley naturaleza federal, pienso que la procedencia del recurso interpuesto halla de todos modos sustento adecuado en las previsiones del último inciso del ya mencionado art. 14 de la ley 48.

A mi entender, para el examen de la apelación en su doble aspecto formal y sustancial debe partirse de la ley 14.388 que en

setiembre de 1954 creó, como dependencia del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería, y con jurisdicción en todo el territorio dela República, el Registro Genealógico Nacional de Reproductores Puros de Pedigree para las distintas especies y razas de animales que el Poder Ejecutivo determinara (art. 1º).

No es dudoso el carácter federal de esa ley, que atribuyó a un órgano del gobierno central el ejercicio de una actividad material y técnica de interés general: sometió al control de aquél las operaciones de transferencia, importación y exportación de reproductores puros de pedigree; declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes integrantes de los registros genealógicos pertenecientes a entidades privadas, etc., previsiones, entre otras, que revelan el ejercicio de la facultad conferida al legislador por el art. 67, inc. 16, de la Constitución.

Antes de que hubiese llegado a tener aplicación práctica, aquel sistema fue alcanzado por la profunda transformación que en los más diversos órdenes tuvo lugar en el país como consecuencia de la revolución del año 1955. En efecto, vinculado con el problema de autos el gobierno revolucionario dictó en 1956 el decreto-ley nº 3064, por el cual quedó expresamente derogada la ley nº 14.388 (art. 1º), estableciéndose, al mismo tiempo (art. 2º), que en un plazo de treinta días las entidades de criadores que en ese momento llevaban registros genealógicos de las especies animales debían someter a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería un anteproyecto de reglamentación, a fin de que tales registros, con la supervisión que sobre ellos ejercería el mismo Ministerio, siguiesen llenando "los altos fines" para los que habían sido creados.

Más adelante, por decreto-ley 8061 del año 1957, se dispuso, a su vez, la derogación del referido art. 2º del decreto-ley 3064/56.

Este último decreto-ley participa, como es lógico, de la naturaleza de la ley 14.388 mediante la cual el Congreso puso en vigor el ordenamiento que aquél sustituyó, y lo mismo ocurre, claro está, con el decreto-ley 8061/57 respecto del anterior. Por lo demás, es evidente que esos decretos-leyes no contienen preceptos destinados a regir relaciones jurídicas entre particulares en el ámbito del derecho común, ni disposiciones de carácter meramente local (art. 67, incs. 11, 14 y 27 de la Constitución). Incluyen, por el contrario, normas especiales que primero colocaron bajo control estatal la actividad registral de que se trata y luego liberaron esta última de dicha supervisión, reglando, en una y otra forma, la competencia

de la administración federal respecto de determinado quehacer de proyección y utilidad nacionales.

Pues bien, estimo que la índole de los ordenamientos legales hasta aquí mencionados alcanza también a los decretos-leyes 2961/58, 1831/63 y 6699/63. Motivados, en efecto, por la necesidad de concretar, con relación a un registro genealógico en poder del Estado desde la disolución de la asociación civil Jockey Club (ley 14.188), la política general delineada por los decretos-leyes 3064/56 y 8061/57, guardan aquéllos con estos últimos una estrecha correlación, y expresan todos ellos, en suma, el ejercicio de una misma atribución legislativa federal, esto es, la de adoptar, por disposiciones especiales, medidas que se consideren conducentes a la prosperidad general del país (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, ya citado).

Reitero pues que, en el aspecto indicado, juzgo procedente la intervención de V. E. en estos autos por la vía extraordinaria, y, en consecuencia, paso a considerar el fondo del asunto.

Creo útil precisar que si bien en el régimen de la ley 14.388 el registro de los reproductores puros de pedigree de las distintas especies y razas de animales quedó a cargo del Estado bajo la forma de un típico servicio público, el criterio posterior de devolver a entidades privadas el ejercicio de esa actividad en modo alguno significó abdicar del juicio sobre la relevancia de ella para el bien común, ínsito en la primitiva decisión legislativa de asegurar su prestación directa por un organismo oficial.

No otra cosa puede colegirse de la alusión a los "altos fines" de los registros genealógicos que contiene el art. 2º del decreto-ley 3064/56, y de lo expresado en los considerandos del decreto-ley 8061/57 en orden a que la conducción de aquéllos por las entidades privadas, con la "máxima dedicación y eficiencia" que allí se declara comprobada, daba plena satisfacción al "interés nacional".

Así, pues, aunque a partir de la sanción de dichos decretos-leyes no cabe ya considerar que aquella función registral se encuentre reglamentada como servicio público en sentido propio, puede sí admitirse que media declaración formal del interés público de esa actividad. Más aun, la renuncia por el Estado a su prestación directa primero, e incluso a su control más tarde, aparece resuelta, innegablemente, bajo un supuesto: la conducción privada de los registros en forma que satisfaga cumplidamente aquel interés.

Luego, si eventualmente esos registros fueren llevados en forma inadecuada para el cumplimiento de sus finalidades específicas, apa-

recerían modificadas las circunstancias que oportunamente fundaron la abstención del Estado, y sería legítima su intervención, en resguardo del interés general, ya sea reasumiendo la prestación directa del servicio, o bien mediante la sanción de normas legales de contralor o reguladoras de la actividad (v. noción del "servicio público virtual", desarrollada por la doctrina francesa con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, y, entre nosotros, por MIGUEL S. MARIENHOFF, "*Tratado de Derecho Administrativo*", tomo II, págs. 25 y siguientes).

En este orden de ideas, tengo para mí que el juzgamiento del presente caso debe hallarse presidido por la consideración de que todo acto administrativo que atienda a la eficiente realización de la función registral por los sectores interesados, dará pleno efecto a la intención que fluye de los decretos-leyes 3064/56 y 8061/57, y del decreto-ley 6699/63, dictado con el mismo espíritu que inspiró los anteriores.

Ello sentado, pienso que median razones para admitir la regularidad del decreto 499/64, materia de este juicio.

Sobre el particular merece señalarse, en primer lugar, que las facultades que inviste el Estado, conforme a lo antes dicho, en punto a la eventual prestación directa de la actividad de que se trata, o a su posible regulación o contralor, no podrían extenderse, como es natural, a la incautación de los bienes de propiedad particular que fueren requeridos para el cumplimiento de aquélla.

En segundo lugar, es de tener en cuenta que una vez derogada la ley 14.388, cuyo art. 4° autorizaba la expropiación de todos los bienes integrantes de los registros genealógicos pertenecientes a entidades privadas; luego de dictado, asimismo, el decreto-ley 3966/58, ratificado por ley 14.467, que dispuso el reintegro al Jockey Club de todos los bienes de que fuera desposeído al declarárselo disuelto; y en ausencia, por último, de norma legal posterior que inequívocamente le atribuyera facultades expropiatorias, el Poder Ejecutivo Nacional pudo considerarse, razonablemente, impedido de adoptar cualquier medida que significara privar a dicha entidad de aquellos libros y demás elementos del Stud Book Argentino con relación a los cuales cupiera reconocerle derechos de legítima propietaria.

Aunque lo relativo al alcance de las normas locales es materia de ordinario ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando disposiciones de ese carácter, como ocurre en el *sub iudice* con los arts. 1° y 2° del mencionado decreto-ley 3966/58, guardan íntima

vinculación con el problema sometido a la Corte Suprema por aquella vía excepcional, el referido principio admite excepción en la medida indispensable para resolver la cuestión federal que haya sido planteada.

Debo manifestar, por tanto, que no comparto la interpretación que la accionante efectúa de las indicadas normas, pues, en mi opinión, la renuncia exigida por aquel art. 1°, comprensiva de las indemnizaciones que hubieran podido corresponder al Jockey Club a raíz de su arbitraria disolución, no puede extenderse, sin privar de sentido a la primera parte del art. 2°, a la renuncia a obtener la devolución de los bienes que eran de su propiedad y al momento de dictarse el aludido decreto-ley se hallaban en poder del Estado. Y a igual conclusión arribo acerca de la declaración, incluida en el referido art. 2°, de la falta de derecho del Jockey Club a reclamar por faltas, pérdidas o disminuciones en los bienes a transferirse, pues, en una interpretación coherente, debe aquélla estimarse insertada para dejar a salvo toda responsabilidad del Estado por deterioros comprobables en los bienes a cuya devolución debía proceder, y no para relevarlo del estricto cumplimiento de la restitución dispuesta, precisamente, por la misma norma legal.

De tal modo, y hasta donde puedo advertirlo, en manera alguna resulta arbitraria la estimación del Poder Ejecutivo de que el decreto-ley 3966/58 imponía devolver al Jockey Club los libros y documentación conexa que esa asociación incorporó al "Stud Book" durante el dilatado lapso en que lo dirigió con anterioridad a la ley de disolución n° 14.188, ya que, por otra parte, esos antecedentes registrales continuaban en poder del Estado por haberse entregado a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos Sangre Pura de Carrera Ltda., actora en esta causa, únicamente la tenencia provisoria de aquel registro a efectos de su administración hasta tanto se resolviera sobre su destino definitivo (decretos-leyes 2961/58, 1831/63 y 6699/63).

En cuanto al acierto o error de que también se haya reconocido al Jockey Club la titularidad del dominio sobre los elementos que fueron agregados al Stud Book después de disuelta aquella entidad, es punto que no resulta necesario elucidar a los fines de la solución del presente caso.

En efecto, es interesante destacar que todas las disposiciones que transitoriamente legislaron sobre los registros genealógicos de caballos de pura sangre de carrera, árabes y anglo árabes luego del

decreto-ley 8061/57, se han referido a ellos en su integridad, como un todo indivisible, tal como los recibió, a título precario la accionante (v., en particular, art. 2º del citado decreto-ley 2961/58).

Se deduce de lo hasta aquí expuesto que la devolución de bienes ordenada por el decreto-ley 3966/58, y la entrega de la conducción de aquellos registros a entidad distinta del Jockey Club, no eran medidas de posible adopción conjunta sin separar del Stud Book, por lo menos, los antecedentes a él incorporados por aquella asociación hasta el año 1953; desintegración parcial, si se quiere, pero en todo caso contraria a la voluntad de la ley, siendo a este respecto inatendibles las alegaciones de la parte actora relativas a que puede actualmente prescindirse de la señalada documentación, porque, aunque por vía de hipótesis así se admitiera, no sería posible extraer de las normas aplicables autorización para dividir los elementos del registro entre entidades diferentes, y porque, en todo caso, el juicio sobre aquella afirmación sería privativo del Poder Administrador y no podrían los jueces subrogarlo.

Ahora bien, en párrafo anterior dejé dicho que el decreto-ley 6699/63 fue dictado con el mismo espíritu de los decretos-leyes 3064/56 y 8061/57, esto es, con la intención de asegurar la eficiente prestación de la función registral bajo la dirección de los sectores directamente interesados en ella.

Así se desprende de los considerandos del mencionado decreto-ley 6699/63, y lo corrobora la circunstancia de que su art. 1º se haya referido, de manera general, a las "entidades representativas de los criadores de caballos de sangre pura de carrera". Esta alusión indeterminada permite pensar, en efecto, que el propósito primordial de la ley radica en que la conducción de los registros esté a cargo de quienes realmente participen de la crianza de animales de sangre pura, y no en el hecho de que la deben ejercer, necesariamente, criadores agrupados en una entidad, sobre todo cuando esto segundo implicaría sujetar la virtualidad futura de la norma legal a la efectiva existencia de alguna asociación de aquella específica naturaleza.

Por tanto, y toda vez que, según fue oportunamente reconocido por la propia asociación actora en sede administrativa (v. expte. agregado nº 30/58 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, especialmente fs. 3), la conducción del Stud Book por el Jockey Club en ningún momento obstó a que en la dirección de dicho registro actuaran con absoluta autonomía caracterizados criadores, no me pa-

rece que lo dispuesto por el decreto nº 499/64 —que contó con la aprobación de una de las dos entidades de criadores existentes (v. fs. 134 del expediente sobre recurso de amparo que corre por cuerda)— sea absolutamente incompatible con el decreto-ley 6699/63, habida cuenta, además, de que es en el espíritu de la ley donde se encuentra el límite de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), y de que este último se vio precisado a proveer lo conducente a la eficaz prestación del servicio de registro, con documentación y antecedentes completos, dentro de lo normado por aquel decreto-ley y por el anterior número 3966/58.

Añádese a ello que la facultad de dictar las normas relativas al funcionamiento del Stud Book Argentino (art. 1º del decreto-ley 6699/63) no colocó al Poder Ejecutivo en la insoslayable necesidad de emitir y poner en vigor disposiciones originales sobre la materia. Con criterio análogo al seguido por los decretos-leyes 3064/56 y 8061/57 pudo aquél estimar suficiente para la satisfacción del interés general dejar librado el punto a la iniciativa privada, y considerar adecuada la reglamentación particular que rigió hasta el momento de la intervención estatal en la dirección del registro, máxime cuando ello no sería óbice para el oportuno ejercicio de la referida atribución legal en caso de que así lo requiriese una conducción de aquél ineficiente, o en alguna otra forma contraria a los propósitos de la ley.

En definitiva, y a manera de síntesis, se me ocurre que la validez del decreto impugnado en autos debe examinarse bajo la perspectiva que ofrece el principio enunciado por V.E. en Fallos: 150: 150, último considerando, en el sentido de que cuando existen dos leyes o disposiciones de leyes relativas al mismo objeto ambas deben ser aplicadas, siendo ello practicable, ya que, a mérito de todo lo expuesto, entiendo que aquel acto administrativo se adecúa a las previsiones del decreto-ley 3966/58, y, al mismo tiempo, sirve razonablemente a la finalidad esencial perseguida por el decreto-ley 6699/63.

Debo agregar que me he limitado a la compatibilidad entre este último decreto-ley y el decreto 499/64, por ser aquél el único invocable por la actora en apoyo de su pretensión de continuar al frente del Stud Book Argentino, toda vez que sus extensas alegaciones de fs. 118 y siguientes (capítulo E del escrito de demanda) no desvirtúan la evidencia de que los decretos-leyes 2961/58 y 1831/63

se encuentran derogados (art. 6º del segundo de ellos y art. 3º del 6699/63).

En cuanto a las garantías constitucionales mencionadas por la misma parte, no imponen, en mi concepto, la modificación del fallo que apela. El carácter en que aquélla recibió y mantuvo el registro; el reconocimiento que formuló a fs. 122; así como el derecho que el a quo le acuerda a ser resarcida de los gastos en que incurrió durante su administración, privan de sustento a su invocación de la garantía de la propiedad. Y en lo que atañe a los arts. 19 y 95 de la Constitución, carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En lo que hace al agravio vinculado con el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no involucra una cuestión federal de decisión posible en esta instancia, ni demuestra el apelante cuál es el gravamen que le causa la circunstancia de que las nuevas regulaciones se practiquen en primera instancia, siendo que podrá apelar de ellas ante la alzada.

Finalmente, entiendo que las consideraciones hechas valer en los párrafos anteriores son suficientes para fundar el rechazo de la tacha de arbitrariedad también articulada contra el fallo, lo que expreso sin perjuicio de estimar que a tal respecto no se encuentra abierta la jurisdicción de V. E., pues el auto de fs. 689 denegó expresamente el recurso por aquella causa y no media presentación directa contra dicha desestimación parcial.

Me inclino, pues, por la confirmación de la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de julio de 1969. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. c/ Nación Argentina s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la parte actora ataca de nulidad e inconstitucionalidad al decreto 499/64 por contradecir al decreto-ley 6699/63 e invadir facultades judiciales.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto y concedido es procedente, porque en la causa se trata de interpretar el decreto-ley 6699/63, conexo con la ley 14.388 y con los decretos-leyes 3064/56,

8061/57, 2961/58 y 1831/63, que revisten naturaleza federal en cuanto se refieren, aunque con criterios legislativos distintos, a una materia ajena al derecho común, cual es la de regular actividades materiales, técnicas y registrales que hacen a una política sobre especies animales, protección ganadera, registros genealógicos de animales de raza pura, ejercicio de facultades estatales y privadas relacionadas con ellos, etc., en aplicación de una competencia federal con base en el art. 67, inc. 16, de la Constitución.

3°) Que la ley 14.188 dispuso la oficialización del funcionamiento de los hipódromos, agencias de sport y apuestas mutuas en uso de un criterio legislativo de moralidad pública, estableciéndose luego en la ley 14.388 un régimen de nacionalización de los Registros Genealógicos de las especies animales, con miras al desarrollo de una política de mejoramiento, fomento y protección ganadera, para lo cual declaró también de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes integrantes de los Registros Genealógicos Privados a determinarse por el Poder Ejecutivo.

4°) Que la ley 14.188 declaró disuelta y extinguida la asociación civil denominada Jockey Club de la Capital Federal, ingresando todos sus bienes, derechos y acciones al dominio del Estado, con lo que el Registro Genealógico de Caballos de Carrera —Stud Book Argentino— quedó comprendido en esa transferencia, siendo luego adjudicada la posesión de aquellos bienes, derechos y acciones a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos por decreto 9277/53, y confiándosele, por decreto 2078/55, llevar el registro genealógico nacional de caballos pura sangre de carrera árabes y angloárabes.

5°) Que el decreto-ley 3064/56 derogó la ley 14.388 y dispuso que en el plazo de treinta días las entidades de criadores que llevaban registros genealógicos de especies animales someterían a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería un anteproyecto de reglamentación de los mismos, a fin de que éstos, con la supervisión del citado Ministerio, siguieran llenando los altos fines para los que fueron creados.

6°) Que el decreto-ley 8061/57 restableció el régimen vigente con anterioridad a la derogada ley 14.388, con lo que los registros genealógicos fueron retrovertidos a las entidades privadas.

7°) Que, con fecha 14 de marzo de 1958, el decreto-ley 2961, al estipular que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos transfiriera los registros genealógicos a la entidad actora, concedió la prestación de los servicios del Stud Book Argentino a la Asociación

Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera, régimen que se prolongó hasta que el decreto-ley 1831/63 creó una Comisión Administradora Provisoria del Stud Book Argentino, que debía con la citada Asociación convenir la forma de llevar a cabo la administración.

8º) Que el decreto-ley 6699/63 encomendó a las entidades representativas de los criadores de caballos de sangre pura de carrera la dirección del Stud Book, de acuerdo a las normas que con el asesoramiento de las mismas entidades dictaría el Poder Ejecutivo, y mantuvo la administración de aquél a cargo de la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos Sangre Pura Ltda.

9º) Que, entre tanto, con fecha 1º de abril de 1958, el decreto-ley 3966 reintegró al Jockey Club los bienes de cuya propiedad lo había privado la ley 14.188, y que se hallaban en ese momento en poder del Estado, restituyéndole asimismo la personalidad jurídica.

10º) Que cualquiera fuera el título que se reconociera a la Asociación actora durante el período comprendido entre la derogación de la ley 14.388 y el decreto 499/64 que se impugna en autos, es evidente que la propiedad del Stud Book Argentino nunca le fue adjudicada. En efecto, el Stud Book pasó al dominio del Estado por la ley 14.188, limitándose las normas ulteriores a dar posesión del mismo a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, con ulterior transferencia de los registros genealógicos propiamente dichos a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. (decreto-ley 2961/58), a reconocer a dicha entidad como tenedora del Stud Book (decreto-ley 1831/63), y a conservarle la administración del mismo (decreto-ley 6699/63).

11º) Que dictado el decreto-ley 3966/58, la devolución al Jockey Club de la Capital de los bienes que eran de su propiedad y que se hallaban en ese momento en poder del Estado produjo de pleno derecho la reversión de la propiedad del Stud Book a dicha entidad, en cuanto tal propiedad integraba a esa fecha el patrimonio del Estado.

12º) Que las normas posteriores al decreto-ley 3966/58, en cuanto crearon sistemas transitorios y se refirieron a la administración, conducción y tenencia del Stud Book, no pueden interpretarse como dejando sin efecto la devolución de su propiedad al Jockey Club ni como excepcionanlo parcialmente y con respecto a dicho Stud Book el alcance amplio del art. 2º del decreto-ley citado, que, por otra

parte, no previó más límites a la devolución que la de los bienes que no se encontraban en poder del Estado y la referente al funcionamiento, explotación y administración de los hipódromos.

13°) Que la transferencia del Stud Book a la Asociación actora dispuesta por el decreto-ley 2961/58 el 14 de marzo de 1958, con anterioridad inmediata al decreto-ley 3966 que el 1° de abril reintegró al Jockey Club sus bienes, debe entenderse a título precario, en cuanto, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador Fiscal con remisión a Fallos: 150: 150, si existen dos leyes relativas a un mismo objeto, ambas deben ser aplicadas siendo ello practicable.

14°) Que el decreto 499/64, integrado en el complejo de normas legales y reglamentarias analizadas, no derogó ninguna de las disposiciones anteriores que, por su categoría de leyes, no podían ser objeto de abrogación ni de alteración por parte del Poder Ejecutivo, el que dentro de su función administrativa dispuso solamente devolver al Jockey Club todos los bienes integrantes del Stud Book Argentino, en cumplimiento del decreto-ley 3966/58.

15°) Que al interpretar de ese modo la voluntad del autor de las normas aparentemente diferentes, se logra una unidad coherente de disposiciones sucesivas sin superposición, incompatibilidad ni conflicto entre las mismas, y se hace accesible la resolución del caso sobre la base de la regla de interpretación que reserva la declaración de inconstitucionalidad para el caso excepcional en que normas de distinta jerarquía no puedan de manera alguna coordinarse.

16°) Que, con ese alcance, el decreto 499/64 ha sido dictado por el Poder Ejecutivo en ejecución y cumplimiento del decreto-ley 3966/58 y, en todo caso, no ha significado vulnerar al decreto-ley 6699/63, ya que si bien no implicó dictar las normas previstas en el art. 1° del mismo, tampoco ha incurrido en ilegalidad o exceso, desde que la administración provisional confiada por el art. 2° a la Asociación actora no impedía al Poder Ejecutivo ponerle fin, en cumplimiento de otra norma legal subsistente —decreto-ley 3966/58—, mediante el reintegro de la propiedad del Stud Book al Jockey Club de la Capital Federal.

17°) Que los decretos-leyes dictados por el Poder Ejecutivo de facto que surgió de la Revolución de 1955 y aplicables en esta causa, han respondido a criterios de necesidad y razonabilidad suficientes para cumplir con los fines del movimiento triunfante y proceder a solucionar transitoria o definitivamente situaciones pendientes, pudiéndose ponderar con alcance similar a los decretos-leyes dictados

desde 1962 y también aplicables al "sub lite", en mérito a la relación de continuidad que guardan con los anteriores.

18º) Que por las razones expuestas, corresponde declarar que la interpretación, ejecución y cumplimiento de una ley a través de un decreto del Poder Ejecutivo, bien que pueda controvertirse en relación con otras leyes de objeto vinculado, no implica el ejercicio de facultades judiciales vedadas al Presidente de la República por el art. 95 de la Constitución.

19º) Que el agravio expuesto en el apartado V del escrito de interposición del recurso extraordinario, a fs. 687 vta., referente a la alegada violación de lo establecido en el art. 279 del Código Procesal, además de referirse a una cuestión extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, no ha sido mantenido en el memorial que se presentó ante este Tribunal (confr. fs. 724/743 vta.), por lo que, conforme con su jurisprudencia reiterada sobre el punto —Fallos: 249: 159; 251: 21, 50; 254: 152, 274, 505, entre otros—, no procede decisión alguna al respecto en este pronunciamiento.

20º) Que las expresiones subrayadas en azul del memorial de fs. 724/743 no guardan el respeto debido a la Cámara ni la mesura con que debe actuarse ante esta Corte. Corresponde por ello testarlas y aplicar a los firmantes de dicho escrito la sanción disciplinaria de apercibimiento —art. 18 del decreto-ley 1285/58 y art. 6º de la ley 17.116—. Deben también testarse los párrafos subrayados a fs. 744 y 744 vta., en cuanto importan reproducir términos que el tribunal a quo, en ejercicio de legítimas atribuciones, dispuso eliminar del expediente —confr. Fallos: 256: 198—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario, declarándose por su orden las costas de esta instancia, atento la índole de la cuestión planteada, la complejidad del caso, y los resultados de las instancias inferiores. Téstense por Secretaría los términos subrayados en azul del escrito de fs. 724/743 y aplícase a sus firmantes la sanción disciplinaria de apercibimiento —arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116—. Téstense asimismo los párrafos subrayados a fs. 744 y vta.

ARGENTINO G. BARRAQUERO (según su voto) — FEDERICO VIDELA ESCALADA — GERMÁN J. BIDART CAMPOS — TEODOSIO A. BREA — ABEL M. FLEITAS.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ARGENTINO G. BARRAQUERO

Y vistos: De acuerdo a las consideraciones del exhaustivo dictamen del Sr. Procurador Fiscal de la Corte Suprema: se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, dado el carácter federal de los decretos-leyes que analiza, sancionados en mira de la política del gobierno sobre el fomento y protección nacional de la raza equina, como también del decreto Nº 499 del Poder Ejecutivo de derecho que les ha dado en parte cumplimiento, en cuanto al alcance de la inteligencia del título y derechos fundados en ellos, que cuestionados en el litigio ha recaído decisión contra su validez, con arreglo a lo preceptuado en el art. 14, inciso 3º, de la ley Nº 48, reglamentado por la ley Nº 17.454 en sus arts. 257 y 280.

Y considerando:

I. *Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino—: su régimen sancionado por decretos-leyes, cuestionado en el alcance de ilegalidad e inconstitucional del decreto Nº 499/64 del Poder Ejecutivo de derecho sobre la reintegración del Stud Book Argentino al Jockey Club de la Capital Federal.*

Las leyes Nº 14.188 de mayo 22 de 1953 sobre "oficialización del funcionamiento" de los organismos relativos a la actividad del turf y Nº 14.388 de setiembre 30 de 1954 sobre "nacionalización del Registro Genealógico de las distintas especies y razas animales", sancionadas con motivo del acto legislativo sobre disolución, extinción e ingreso de bienes al dominio del Estado Nacional del denominado Jockey Club de la Capital Federal, en su calidad de "Centro Social y Asociación que propende al mejoramiento caballar", dieron nacimiento a una legislación nueva acerca de esos Registros Genealógicos Privados, que existían en todo el territorio de la República.

La parte actora, Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda., ha puesto en cuestión el alcance de la inteligencia de aquel régimen sobre los Registros Genealógicos Privados, en particular a la situación actual del Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino—, que se ha creado con la delegación hecha mediante decretos-leyes de la mera prestación de sus servicios públicos propios y que ha sido provocada, en virtud del decreto Nº 499 de enero 25 de 1964 dictado por el Poder Ejecutivo de derecho, que dispone la devolución de ese Stud Book Argentino al Jockey Club, del que fuera propietario, en cumplimiento del decreto-ley Nº 3.966 de abril 1º de 1958, ratificado

por la ley Nº 14.467 de setiembre 5 de 1958, sobre restitución de su personería jurídica y reintegración de todos los bienes de su propiedad.

El fundamento de la demanda sobre nulidad e inconstitucionalidad del mencionado decreto Nº 499/64 ha sido concretado: que este decreto *imposibilita la administración* y conducción del Stud Book Argentino por la Asociación Cooperativa, a pesar del expreso mandato legal irrevocable otorgado en el art. 2 del decreto-ley Nº 6699/63 y no por el Poder Ejecutivo, *debiendo continuar en la administración* hasta tanto se dicten las normas acerca de su dirección, siendo también evidente que esta contraposición de normas *es inconstitucional*, pues el decreto Nº 499/64 contradice aquel decreto-ley Nº 6699/63 de orden constitucional superior jerárquico e *invade facultades judiciales*, al decidir que su dominio controvertido pertenece al Jockey Club en los términos del art. 2310 del Código Civil y disponer su trasferencia o tradición (Conf. fs. 87; administración fs. 121 d, 124 "in fine", 105 d, 106 vta., 328 A, 329; inconstitucionalidad fs. 117 vta. 6, 326 1º, 328 d y usurpación judicial fs. 114 vta. "in fine", 115 vta. y 106 vta. d).

La sentencia de segunda instancia revocatoria de la de primera instancia, rechaza la demanda, decidiendo, en principio, el cumplimiento del mencionado decreto Nº 499/64 del Poder Ejecutivo de derecho sobre reintegración al Jockey Club del Stud Book Argentino, no obstante su tenencia para la administración de la prestación del servicio público propio alegada por la parte actora Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda., y que le fuera otorgada por tres decretos-leyes Nos. 2961/58, 1831/63 y 6699/63.

Desde ese punto de vista, en esta tercera instancia extraordinaria se han mantenido las cuestiones federales planteadas en la demanda, en el alcance de su inteligencia contra la validez del decreto Nº 499/64 por incumplir, violar y contraponerse al decreto-ley Nº 6699/63, en razón de ser un acto administrativo nulo en su alcance de legal y constitucional, en cuanto a la *incompetencia del Poder Ejecutivo* de derecho, porque el decreto-ley Nº 6699/63 sobre la dirección del Stud Book Argentino sólo le "acuerda la facultad invocada" para dictar sus normas y no disponer su devolución al Jockey Club, con más la desviación o exceso de poder al privar de su administración legal y a la *doble violación constitucional* acerca de la prelación de los decretos leyes del Gobierno de hecho, que sancionados con fuerza de ley, se invade la función legislativa y la fun-

ción judicial, al decidir el controvertido dominio y tenencia del Stud Book Argentino para administrar la prestación de sus servicios públicos (Conf. Peticiones, fs. 675 y II, 724, 732, 737 "in fine", 739; ilegalidad: incompetencia del Poder Ejecutivo fs. 677, desviación de poder fs. 678, 686 vta. d, 737 e inconstitucionalidad fs. 675 vta. "in fine", 677 "in fine" y vta., 678 vta. "in fine", 679 vta., 680 "in fine", 683 "in fine",725 "in fine", 728, 731, 736 vta. y 737).

La multiplicidad y trascendencia de las cuestiones jurídicas planteadas, que con tanta enjundia se mantienen mediante el recurso extraordinario admitido, dan a esta causa un carácter especial que induce al amparo de la doctrina de esta Corte Suprema, a "prescindir de la forma usual de sus sentencias al expresar los motivos de su juicio, cuando, como lo ha declarado, le es necesario exponerlos con más libertad de estilo y tomar en consideración detalles que, en otro caso, tendrían apenas un interés secundario" (Conf. Fallos: Serie II, tomo III, pág. 150).

De ahí que las cuestiones de derecho federal traídas a esta Corte Suprema, cumple ser consideradas a través de la técnica jurídica-judicial, garantía de verdad y de imparcialidad, para hacer la declaración sobre los puntos disputados con arreglo al recurso extraordinario concedido, que arraiga en el precepto del art. 31 de la Constitución Nacional, a fin de mantener el imperio y prelación de las leyes supremas de la Nación (Conf. Gaceta del Foro: marzo 18 de 1920, pág. 99 y CCXXX, pág. 247, Nº 2).

II. *Hipódromos, casinos y registros genealógicos de especies animales: su régimen legal sobre oficialización, jurisdicción y transferencia de los servicios.*

La ley Nº 14.188 de mayo 22 de 1953 declaró la *oficilización del funcionamiento* de los hipódromos, casinos, agencias de sport y apuestas mutuas, existentes en todo el territorio de la República y que quedó supeditada a la *autorización del Poder Ejecutivo* conforme a la legislación nacional sobre la materia —art. 1º, primera parte, servicio público impropio que estaba a cargo de los particulares—, como también se facultó al Poder Ejecutivo para *hacerse cargo de dichas actividades* cuando por su volumen y proximidad a los centros de mayor población, justifiquen al juicio del mismo, su oficialización un salvaguardia de la moral, las buenas costumbres y la economía del país —art. 1º, segunda parte, servicio público propio a cargo del Estado— (Conf. leyes Nos. 11.242/923 y 13.652/949).

El Estado, se expresó en la Cámara de Diputados al plantear su constitución en comisión, fundando la oficialización del funciona-

miento que se preveía en los arts. 1° y 5°, en salvaguardia de la moral, las buenas costumbres y la economía del país, se encuentra en la necesidad de ejercer su poder de policía en una materia que afecta a la moral pública, para evitar que el juego se enraíce aun más y se propague en forma que resulte perjudicial para el propio pueblo, con daño de la colectividad, por cuyo bienestar está obligado a velar el Estado. Pero como no es posible suprimir radicalmente el juego, debe tratarse de que su difusión no se haga progresiva.

Y con relación a los casinos, se advirtió, que están en manos de particulares que manejan sumas en muchos millones superiores al presupuesto total de algunos presupuestos provinciales (Conf. Diario de Sesiones, año 1953, Diputados I, pág. 320 y Senado I, pág. 92).

Por otra parte, es de observar que en la oficialización del funcionamiento de los organismos mencionados en el citado art. 1° de la ley N° 14.188/53, están implícitamente comprendidos en su carácter de inherentes y complementarios, los Registros Genealógicos de los caballos de sangre pura de carrera, en mira del mismo alcance político sancionado, de la acción del Estado Nacional acerca del fomento y protección de la raza equina, como lo corroboran, no sólo los decretos reglamentarios Nos. 9277/53 y 2078/55, disponiendo que la Lotería de Beneficencia Nacional tomara y llevara el Stud Book Argentino, sino también la ley N° 14.388/54 que generalizó su nacionalización prevista en la segunda parte de aquel art. 1° de la ley N° 14.188/53.

En efecto, el mensaje del Poder Ejecutivo de mayo 20 de 1953, consideró respecto de los Registros Genealógicos de las especies animales: de sancionarse la ley proyectada, que lo fue y se registró bajo el N° 14.188/53, el Poder Ejecutivo se hará cargo de los Registros Genealógicos y demás documentación relacionada con el desarrollo y fomento de las razas equinas, colocando en manos del Estado y con las garantías que ello presupone, la actualización y fiscalización de los Registros que compilan todos los antecedentes relacionados con la existencia y distribución en las distintas regiones del país, de los reproductores de caballos de sangre pura de carrera y razas afines, elementos indispensables para la acción de fomento y orientación que debe cumplir el mismo Estado, por el creciente desarrollo y mejoramiento de las razas equinas.

Respecto de la jurisdicción y competencia del Ministerio de Hacienda para atender el "servicio público propio" a su cargo sancionado en el art. 5, de acuerdo al principio sentado en el art. 1°, se-

gunda parte, de la ley N° 14.188/53, se regló que el Poder Ejecutivo podría transferir aquellos servicios de organismos ajenos a su competencia; pero sin salir su propiedad del dominio del Estado Nacional.

En efecto, ese art. 5° prescribe: los hipódromos y las agencias de sport y apuestas mutuas que el Poder Ejecutivo tome a su cargo en cumplimiento del art. 1°, segunda parte, *funcionarán bajo la dependencia* del Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se lo faculta para dotarlas de un régimen de organización y funcionamiento adecuado a las características de sus actividades y a fijar su presupuesto, hasta tanto se incorpore al presupuesto general de la Nación, dando cuenta al H. Congreso —o sea un servicio público propio a cargo del Estado—. El Poder Ejecutivo *podrá transferir* a los departamentos de Estado que corresponda aquellos servicios que considere ajenos a la competencia específica del Ministerio de Hacienda.

Esa última autorización al Poder Ejecutivo, se explica en el mencionado mensaje, obedece a la necesidad de transferir a otros departamentos de Estado, de acuerdo a sus funciones específicas establecidas por la ley N° 13.529 sobre competencia de los ministros y secretarios de Estado, aquellos bienes y elementos ajenos a las tareas propias del Ministerio de Hacienda, como ser especialmente, los *Registros Genealógicos* y demás documentación vinculada con el desarrollo y fomento de las razas equinas, cuya tenencia y conducción deberá confiarse al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, a cuyo cargo está toda su acción (Conf. Diario de Sesiones, año 1953. Cámara de Diputados I, pág. 324).

De ahí el alcance institucional político federal sobre la oficialización en mira del interés nacional del funcionamiento de los organismos relativos a la actividad del turf, en especial del Registro Genealógico de caballos de sangre pura de carrera para orientar su creciente desarrollo, mejoramiento y protección, como también a los fines de la actualización y fiscalización técnica en su unidad de conducción de la existencia y distribución en la República.

III. *Registros Genealógicos Nacional y Privados: su régimen especial sobre nacionalización.*

La ley N° 14.388 de setiembre 30 de 1954 sancionó un régimen especial para hacer efectiva *la nacionalización* de los Registros Genealógicos Privados de las especies animales que existían en el territorio de la República y que fuera prevista en el art. 1°, segunda

parte, al ser declarada *su oficialización del funcionamiento* por la ley N° 14.188/53.

1°) *Registro Genealógico Nacional de los Reproductores Puros de Pedigree: su régimen especial orgánico.*

La ley N° 14.388/54 creó el Registro Genealógico Nacional de los Reproductores Puros de Pedigree, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con jurisdicción en todo el territorio de la República y de inscripción obligatoria de las distintas especies y razas animales que el Poder Ejecutivo determine —servicio público propio— (Conf. arts. 1, 2, 3, 6, 7 y 8).

El Estado, se expresó como fundamento de su nacionalización en el mensaje del Poder Ejecutivo de setiembre 29 de 1954, necesita para desarrollar su política de mejoramiento, fomento y protección ganadera, crear el Registro Genealógico Nacional, que hasta ahora está en manos de instituciones privadas, a las que no tiene acceso y a los efectos de la unidad en la conducción se ha considerado conveniente reunir en un organismo especializado técnicamente todos los Registros Genealógicos Privados de animales de pedigree (Conf. Diario de Sesiones, año 1954. Diputados III, pág. 23 y Senado II, págs. 895 y 933).

Por otra parte, a los fines de dar ese carácter nacional, se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación con destino al Ministerio de Agricultura y Ganadería, todos los bienes que integran los Registros Genealógicos Privados pertenecientes a entidades privadas que determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que éste, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá habilitarlas para que lleven Registros Genealógicos de acuerdo a la ley y reglamentaciones que se dicten —servicio público propio indirecto por concesión, etc.— (Conf. arts. 4 y 10).

Tal es el fundamento de la nacionalización del régimen especial básico del Registro Genealógico Nacional que se proyectaba no sólo en mira del interés nacional de la política sobre fomento y protección ganadera, sino también de la necesidad técnica de un organismo especializado para su unidad de conducción, cuya discusión parlamentaria en nada ilustra los textos legales sancionados, fuera del análisis histórico desde la época colonial sobre el desarrollo de la ganadería, que constituye nuestra gran fuente de riqueza.

Sin embargo, ese creado Registro Genealógico Nacional de Pedigree no fue instalado en la práctica pues, a los dos años, por el decreto-ley N° 3064/56 se derogó la ley N° 14.388/54 sobre nacionalización de los Registros Genealógicos Nacional y Privados de Repro-

ductores Puros —servicio público propio—, quedando subsistente para estos últimos la autorización administrativa sobre oficialización de su funcionamiento sancionada por la ley Nº 14.188/53 —servicio público impropio—.

2º) *Registros Genealógicos Privados; su régimen común orgánico.*

La situación legal de los Registros Genealógicos Privados que existían en el año 1953, a pesar de la sanción de las leyes Nº 14.188/53 sobre su oficialización del funcionamiento y Nº 14.388/54 sobre su nacionalización, no fue alterada, pues, desde su creación, siempre fueron organizados y llevados por las entidades privadas de reproductores de cada especie o raza animal, como tampoco le fueron expropiados sus Registros Genealógicos Privados, ni autorizadas en particular para llevarlos conforme a esas leyes, que los oficializó y nacionalizó en forma especial.

En efecto, el citado decreto-ley Nº 3064 de febrero 24 de 1956, después de derogar por su art. 1º la ley Nº 14.388/54 sobre nacionalización, contempló expresamente en su art. 2º aquella situación legal en que continuaban los Registros Genealógicos Privados en el año 1956, al prescribir: En el plazo de 30 días las entidades de criadores que llevan actualmente Registros Genealógicos de las especies animales, someterán a la consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería un anteproyecto de reglamentación de los mismos, a fin de que éstos, con *la supervisión* que sobre ellos ejercerá el mencionado Ministerio, *sigan llenando* los altos fines para los cuales fueron creados (Conf. Anales de Legislación Argentina, año 1956, pág. 171).

Con todo, si bien ese texto preparaba un régimen orgánico especial de los Registros Genealógicos Privados, con la supervisión sobre ellos del Ministerio de Agricultura y Ganadería a los efectos de la oficialización del funcionamiento dispuesta por la vigente ley Nº 14.188/53 —servicio público impropio—, no fue cumplido y tales Registros Genealógicos Privados continuaron bajo el régimen orgánico común establecido por las entidades privadas de criadores de las especies animales, desde la época de su creación particular.

Además, después de casi un año y medio, aquel preparado régimen orgánico especial de los Registros Genealógicos Privados, quedó también sin efecto en forma expresa, pues el decreto-ley Nº 8061 de julio 17 de 1957 derogó el citado art. 2º del decreto-ley Nº 3064 de febrero 24 de 1956 y por consiguiente, a las entidades privadas, sin más restricción legal que la autorización de su oficialización pre-

vista en la vigente ley Nº 14.188/53, se les restableció el ejercicio de las funciones relativas a los Registros Genealógicos Privados de las especies animales, que en la realidad práctica siempre la ejercieron de hecho y de derecho. Y así, cada entidad o criador puede tener su registro genealógico propio, del cual podrán servirse los terceros interesados, sin obligar la ley a su inscripción, ni a una organización técnica especial.

Las consideraciones del decreto-ley Nº 8061/57 que fundamentan tal interpretación fueron:

Que por el decreto-ley Nº 3064 del 24 de febrero de 1956 se derogó la ley Nº 14.388/54 *que nacionalizara* los Registros Genealógicos de las especies animales.

Que las entidades privadas, *que llevan dichos Registros Genealógicos*, han solicitado el restablecimiento del régimen vigente con anterioridad a la ley derogada.

Que el tiempo transcurrido desde la sanción del decreto Nº 3064/56, ha permitido comprobar que las referidas entidades llevan esos Registros con *la máxima dedicación y eficiencia* con que lo hacían anteriormente, quedando así plenamente satisfecho *el interés nacional* (Conf. Boletín Oficial de agosto 12 de 1957).

Como se ve, el régimen especial sobre la nacionalización de los Registros Genealógicos Privados de las especies animales, que se había sancionado en mira del interés nacional de proteger el desarrollo de la política del Estado Nacional sobre mejoramiento, fomento y protección ganadera —servicio público propio—, se dejó sin efecto en mira, también, de esa misma política de "interés nacional", pues, se consideró que estaba éste ampliamente satisfecho en razón de que las entidades privadas llevaban sus registros genealógicos con la máxima dedicación y eficiencia. Este alcance institucional político de las dos sanciones legislativas sobre los Registros Genealógicos Privados escapa a la apreciación judicial, por no ser permitido juzgar del valor intrínseco o de equidad de esos dos sistemas de la ley, mientras no se afecten los principios, derechos y garantías constitucionales según el art. 28 de la Constitución Nacional. Así está decidido por esta Corte Suprema acerca de la atribución amplia de legislación propiamente dicha del Congreso de la Nación, con arreglo a lo preceptuado en el art. 67, incisos 11 y 28, de la Constitución Nacional, cuya atribución le ha reconocido, a su vez, a los gobiernos de hecho, declarando que la oportunidad, extensión y discreción con que se la ejercite están excluidas de la revisión de la justicia, en tanto no se afecte substancialmente nin-

guna de las garantías fundamentales establecidas por la Constitución (Conf. Fallos: 240: 96 y 209: 390).

De ahí que, de hecho y de derecho, los Registros Genealógicos Privados siempre estuvieron a cargo de las entidades privadas representativas de productos de cada especie o raza animal, que los habían creado con mucha anterioridad a las reglamentaciones sancionadas en el año 1953 sobre su oficialización del funcionamiento —servicio público impropio— y en el año 1954 sobre su nacionalización —servicio público propio—, que reconocieron, a su vez, que eran llevados con la máxima dedicación y eficiencia, satisfaciendo así plenamente el interés nacional.

IV. *Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino—; su tradición traslativa del dominio al Estado Nacional. Sus sistemas de concesión y de administración sobre prestación de los servicios. Decreto Nº 499/64: su nulidad demandada por ilegal e inconstitucional.*

La asociación civil denominada Jockey Club de la Capital Federal, fundada en abril 15 de 1882, se declaró disuelta y extinguida por la ley Nº 14.188 de mayo 22 de 1953, en su calidad de "Centro social y asociación que propende al *mejoramiento de la raza caballar*", disponiendo que *todos sus bienes*, derechos y acciones ingresarán al dominio del Estado Nacional (Conf. arts. 2, 3 y 4).

Por otra parte esa ley, en el art. 1º, primer apartado, se limita a declarar la oficialización del funcionamiento de los Registros Genealógicos Privados de caballos de carrera —servicio público impropio que estaba a cargo de los particulares— y en el art. 5º, concordante con el principio sentado en el art. 1º, segundo apartado, a crear el servicio público propio a cargo del Estado, del Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino—, facultando al Poder Ejecutivo a ese efecto, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, para dotarlo de un régimen de organización y funcionamiento adecuado a las características de sus actividades, pudiendo transferir a los departamentos de Estado que corresponda aquellos servicios que considere ajenos a la competencia específica del mencionado Ministerio de Hacienda.

En virtud de tal nuevo régimen legal del Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino—, de acuerdo a la empleada expresión amplísima de "todos los bienes" del art. 3º de la ley Nº 14.188, comprensiva de todas las cosas y objetos inmateriales susceptibles de tener un valor —conf. Código Civil, arts. 2311 y 2312—, se transfirió al dominio del Estado Nacional el Stud Book

Argentino, que el Jockey Club había organizado técnicamente en la prestación de sus servicios, en base al Stud Book iniciado por el criador inglés Sr. Santiago Lawrie y que había nacido como una exigencia para la programación de las carreras, que inicialmente se hacía con la información de los criadores según sus "Libros de Haras". El Jockey Club compiló y publicó en el año 1893 el primer volumen del Stud Book Argentino y que bajo su administración adquirió gran trascendencia en el orden nacional e internacional por asegurar la auténtica genealogía de la raza caballar de pura sangre de carrera, que existía en la República (Conf. Expediente judicial Nº 23.749 sobre recurso de amparo, fs. 48, *El Jockey*, número extraordinario de mayo de 1960, estudio del Stud Book Argentino, págs. 1 vta., 4 y 54).

El proceso de producción y crianza de caballos de sangre pura de carrera se cumple con estricto contralor técnico y rigurosa vigilancia, cuyo pedigree o genealogía se inscribe en el Registro Genealógico y habiéndose fijado una fecha oficial del cumpleaños, se debe procurar que el nacimiento ocurra lo más cerca posible de esta fecha, teniendo en cuenta el período de gestación normal de 340 a 345 días para poner en servicio al semental y ser denunciado una vez que ocurra, para su oportuna inscripción oficial en el Registro Genealógico (Conf. ARANCIAGA, *Manual del Turfman, Studs, cría, genealogía y preparación del caballo de carrera*, págs. 22, 29, 55, 59 y 86).

El Poder Ejecutivo de derecho en mayo 28 de 1953 y el de hecho en febrero 15 de 1955, con arreglo a la nueva legislación sancionada, dispusieron, respectivamente, que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos tomara la tenencia y llevara el Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino— a fin de asegurar la prestación de su servicio público propio a cargo del Estado —conf. decretos Nos. 9277/53, art. 2, y 2078/55, art. 2, inciso m)—, sin haber sido cumplida su nacionalización sancionada en setiembre 20 de 1954 por la ley Nº 14.388, art. 5, mediante la transferencia del Stud Book Argentino al Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuya nacionalización quedó sin efecto en febrero 24 de 1956 por el decreto-ley Nº 3064, que derogó el creado Registro Genealógico Nacional de Pedigree (Conf. apartados II y III, Nº 1).

Ahora bien, la clasificación de los servicios públicos reglada por la ley: en *propios*, cuando el Estado en su función institucional que le es inherente, los debe explotar directamente o indirectamente por el sistema de concesión, como también por cualquier

otra forma jurídica, para satisfacer necesidades colectivas y en *impropios*, cuando los particulares en mira, también, de satisfacer una necesidad colectiva, los explotan con la mera autorización del Estado, bajo ciertas reglamentaciones, si bien éste suele concurrir en su prestación —sistema liberal o libre concurrencia—, constituye una cuestión institucional política librada a la apreciación del Estado, que, en el grado o intensidad de la necesidad pública, depende de sus directivas políticas y sociales. Así, el predominio de los servicios públicos propios sobre los impropios, aunque se trate de servicios públicos que debieran ser impropios, se explica en el sentir del eximio e inolvidable maestro Dr. RAFAEL BIELSA, por las siguientes causas: la concepción dominante del Estado policía, el exagerado concepto sobre la libertad individual de industria y el sentido demasiado amplio de liberalismo económico (Conf. *Derecho Administrativo*, Edición 5ª, I, págs. 477, 481 y II, pág. 217; GARCÍA OVIEDO, *La Teoría del Servicio Público: su concepto, fin y personalidad pública*, págs. 14, 27 y 58).

De acuerdo a ese régimen legal, el gobierno de hecho surgido de la Revolución Libertadora del 23 de setiembre de 1955 al 30 de abril de 1958, considerando que desde mayo 28 de 1953 el Stud Book Argentino permanecía a cargo de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos prestando sus servicios públicos propios, dispuso, manteniendo el interés nacional de satisfacer una necesidad colectiva de protección y mejoramiento de los reproductores de pura sangre de caballos de carrera, por el decreto-ley Nº 2921 de marzo 14 de 1958 conceder la prestación de sus servicios a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carreras Ltda. —*sistema de concesión*—, quien entró en una simple tenencia legal *hasta marzo 11 de 1963*, que fue derogada esta concesión por el decreto-ley Nº 1831 y que, conservando la calidad de servicio público propio, autorizó una administración provisoria del Stud Book Argentino, cuya Comisión Administradora Provisoria, no se constituyó —*primer sistema de administración*—.

Por otra parte, cinco años antes de esa sanción legislativa del año 1963, por el decreto-ley Nº 3966 de abril 1º de 1958 se había sancionado la reintegración al Jockey Club de los bienes de su propiedad, que comprendía el Stud Book Argentino; pero el Estado Nacional, por su art. 1º, debía mantener la explotación y administración de los hipódromos, a cuyo efecto nombró su Comisión Nacional de Hipódromos, por el simple decreto Nº 1828 de marzo 11 de 1963, que se derogó por los decretos-leyes Nos. 5602 y 5603 de agosto 10 de

1963 sobre aprobación del régimen legal de esa Comisión Nacional de Hipódromos (Conf. decretos Nos. 2247/62 y 5973/62, sobre restitución de los hipódromos).

Además, como la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda., desde marzo 11 de 1963 continuaba en la *tenencia de hecho precaria* del Stud Book Argentino por no haberse constituido su Comisión Administradora Provisoria nombrada por decreto-ley Nº 1831/63, se resolvió en agosto 9 de 1963, al derogar este decreto-ley por el mencionado Nº 6699, crear una Dirección del Stud Book Argentino y *autorizar legalmente* a la Asociación Cooperativa "continuara" atendiendo la prestación de sus servicios, hasta tanto el Poder Ejecutivo *dicte las normas* complementarias acerca de la Dirección que se creaba —*segundo sistema* de administración del servicio público propio—, cuyas normas administrativas no han sido dictadas hasta la fecha.

Tal era desde agosto 9 de 1963 la situación legal sobre la tenencia precaria del Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino— a cargo de la Asociación Cooperativa, para que "continuara" la prestación de su servicio público propio y que existía al dictar el Poder Ejecutivo de derecho el decreto Nº 499 de enero 22 de 1964, disponiendo su tradición traslativa de la posesión al Jockey Club, en virtud del decreto-ley Nº 3966 de abril 1º de 1958, ratificado por la ley Nº 14.467 de setiembre 5 de 1958, sobre restitución de su personería jurídica y reintegración de todos los bienes de su propiedad.

De ahí que cumple considerar con arreglo a los cuatro decretos-leyes Nos. 2961/58, 1831/63, 6699/63 y 3966/58 el derecho demandado por la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. para retener la tenencia del Stud Book Argentino, mediante la declaración de nulidad del mencionado decreto Nº 499/64 del Poder Ejecutivo de derecho, por ser ilegal e inconstitucional, en cuanto ha dispuesto la devolución al Jockey Club por ser su propietario.

V. *Años 1958 a 1962. Registro Genealógico de Caballos de Carrera —Stud Book Argentino—: su sistema de concesión sobre transferencia de prestación del servicio.*

La parte actora, Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda., alega en la actualidad que ha salido del dominio del Estado Nacional el Stud Book Argentino por haberle sido transferido en virtud del decreto-ley Nº 2961/58

para la prestación de sus servicios, sin que autorice invocar que dicha transferencia ha sido hecha con reservas y sólo signifique una mera tenencia sin ser procedente su discriminación.

Esa Asociación Cooperativa, fundada en junio 30 de 1953, que obtuvo su personería jurídica en febrero 17 de 1954 —decreto N° 2438—, casi al año de disuelta la Asociación Jockey Club, reiteró en enero 31 de 1958 su pedido de entrega del Stud Book Argentino, que incorporado con anterioridad entre sus objetos sociales en el art. 2, inciso o), del estatuto, había iniciado en agosto 27 de 1957, fundado en base a los decretos-leyes Nos. 3064/56 y 8061/57 que, como se ha establecido en el Apartado III, se limitaron a disponer devolver a las entidades privadas el funcionamiento oficializado de los Registros Genealógicos Privados de *su propiedad*, situación extraña al Stud Book Argentino que había ingresado al dominio del Estado Nacional en mayo 22 de 1953 y quien atendía en el año 1958 la prestación de su servicio público propio (Conf. Expediente administrativo N° 30, año 1958, fs. 1, 4 "in fine", 5 letra a y 8 "in fine". Expediente judicial N° 23.749 sobre recurso de amparo, fs. 6. Estatuto de la Asociación Cooperativa, pág. 5).

El decreto-ley N° 2961 de marzo 14 de 1958 sancionó a favor de la mencionada Asociación Cooperativa un sistema de concesión sobre transferencia de la prestación de servicios del Stud Book Argentino, consultando el interés nacional tenido en mira de la política ganadera, cuyo servicio público propio concedido, dado su carácter y naturaleza jurídica, no afectaba al dominio del Estado Nacional, pues se había limitado a transferir una "simple tenencia" del Stud Book Argentino conforme a la disposición del art. 2352 del Código Civil.

Tal sanción legislativa se fundamentó en estas consideraciones:

Que los Registros Genealógicos de las especies ganaderas tienen por finalidad realizar el control zootécnico y la promoción de la crianza de reproductores puros de pedigree;

Que es mundialmente aceptado que la conducción de dichos Registros Genealógicos corresponde a las asociaciones de criadores;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al que le incumbe velar por dichos Registros, propuso oportunamente la restitución a las Asociaciones de Criadores, de los Registros Genealógicos, que *fueron nacionalizados* por la ley 14.188, del régimen depuesto;

Que dicha proposición fue concretada por los decretos-leyes Nos. 3064 y 8061 de fechas 24 de febrero de 1956 y 17 de julio de 1957, respectivamente, devolviendo a las entidades de criadores, el ejer-

cicio de la conducción y administración de los Registros Genealógicos;

Que concordante con lo establecido en dichos decretos-leyes, todos los Registros Genealógicos de las especies ganaderas son llevados en la actualidad por entidades de criadores, excepto el Registro Genealógico de Caballos Sangre Pura de Carrera —Stud Book—;

Que los referidos Registros —Stud Book— están actualmente administrados por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, con carácter transitorio, de acuerdo a lo establecido en el decreto Nº 2078 de fecha 15 de febrero de 1955, reglamentario de la ley Nº 14.188, que en su art. 2º, inc. m), autoriza a dicha repartición para llevar dichos Registros "hasta tanto el Poder Ejecutivo determine la oportunidad en que se *hará efectiva la transferencia* a que se refiere el art. 5º de la ley Nº 14.188";

Que habiéndose constituido la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera, que agrupa y representa a los productores de la raza referida, corresponde transferir a esta entidad los Registros Genealógicos —Stud Book— para su conducción. (Conf. Expediente administrativo Nº 30, fs. 23).

Del contexto de esas consideraciones del legislador se colige que era atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería velar por la conducción de los Registros Genealógicos y que, derogada su nacionalización, se había restablecido a las entidades privadas de criadores el ejercicio o funcionamiento oficializado de tales Registros Genealógicos Privados, cuya situación contemplada con respecto al Stud Book Argentino, que administraba con "carácter transitorio" la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, se consideró conveniente acordar su conducción a la Asociación Cooperativa y se sancionó su concesión por el decreto-ley 2961/58, hasta tanto se hiciera "efectiva la transferencia" prevista en el art. 5 de la ley 14.188/53, o sea al departamento de Estado que corresponda.

Desde luego, los Registros Genealógicos propiamente dichos son del dominio del Estado o de las entidades privadas que los hayan creado y que por la naturaleza jurídica de su uso —funcionamiento—, implican en su integridad la creación de una obra material e intelectual, si hay algo nuevo, algo original y propio del autor, pues en ese Libro Registro —protocolo—, se inscribe todo el pedigree de los caballos de sangre pura de carrera, su transmisión de dominio y demás datos que le afectan, estando formado en hojas de papel conteniendo fórmulas y gráficos especiales más o menos detallados, que anualmente se encuadernan, integrando en su funcionamiento

dicho Registro Genealógico (Conf. ley Nº 11.723, art. 1º, modelos y obras de arte o ciencia aplicados al comercio o a la industria, y art. 12, aplicación del derecho común; Gaceta del Foro: CXIII, pág. 289: Sala Civil B; Código Civil, arts. 2513, 2333, 2335, 2522, 2594, etc.).

La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Hacienda, se dispuso en el art. 1º del citado decreto-ley Nº 2961/58, transferirá a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Pura Sangre de Carrera Ltda., dentro de treinta días de la fecha del presente decreto, los Registros Genealógicos de los caballos de la raza citada y árabes y angloárabes —Stud Book Argentino—.

El alcance legal del sistema de esa transferencia o delegación de los servicios del Stud Book Argentino, calificados éstos de interés nacional al oficializar su funcionamiento en salvaguardia de la moral, las buenas costumbres y la economía del país —servicio público propio—, comporta una especie de concesión sometida a tres condiciones sancionadas de aspecto técnico, patrimonial y económico financiero, a estar a los textos legales siguientes:

Art. 2. Dichas transferencia —del art. 1º— comprenderá los Registros Genealógicos *propiamente dichos*, que involucrarán sus antecedentes y documentación conexa y elementos de su archivo en todo lo concerniente a sus *aspectos técnicos*.

Quedarán excluidos: el local, los muebles y útiles, las máquinas de escribir y otros elementos que *integren el patrimonio* de los servicios del Stud Book Argentino.

El personal afectado a los Registros Genealógicos que así lo desee, podrá ser incorporado a la Asociación Cooperativa mencionada.

Art. 3. A partir de la fecha de la transferencia de los Registros referidos, *todos los gastos* del personal y *cualquier otro gasto* que origine la dirección y administración de los mismos, correrán por cuenta de la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. (Conf. Gaceta del Foro: CXXXIII, pág. 173, Sala Civil B, II, Contrato de Concesión: Su régimen legal y CX, pág. 321, IV. Concesión de servicio público: Su alcance legal).

Tal concesión sobre transferencia o delegación a la mencionada Asociación Cooperativa para la conducción de la prestación de servicios del Stud Book Argentino, se encontraba *limitada* o *reservada* en su aspecto técnico, al Registro Genealógico propiamente dicho, con sus antecedentes y documentación conexa, con exclusión de su local y amoblamiento en su aspecto patrimonial y con el rasgo predominante del aspecto económico financiero, de prestar el ser-

vicio en nombre propio, por su cuenta y riesgo, comprensivo de "todos los gastos" y "cualquier otro gasto" del personal, de la dirección y administración del Registro Genealógico en su funcionamiento registral.

Por otra parte, ese régimen sobre las tres condiciones o aspectos de la concesión del Stud Book Argentino fue propuesto expresamente en febrero 12 de 1958 por la Asociación Cooperativa en su gestión administrativa mencionada y por consiguiente, las obligaciones de la concesionaria de devolverlo en su integridad, sin discriminación alguna y de tomar a su cargo todos los gastos que originen la dirección, administración y funcionamiento, inherentes a su simple tenencia, subsistirán hasta tanto haga efectiva su devolución con arreglo a su pertinente disposición legal de los arts. 1 y 2 del decreto Nº 499/64, máxime cuando se ha dejado a salvo a la Asociación Cooperativa el derecho que pueda corresponderle (Conf. Expte. administrativo Nº 30, fs. 20; fs. 667, 15º; Apartado VI, b, Nº 2).

Finalmente, es evidente, a estar a los textos del decreto-ley Nº 2961/58, que el Estado Nacional conservaba su derecho de propiedad del Stud Book Argentino y la concesionaria sólo gozaba de su simple tenencia, como también, dado el interés nacional sobre la oficialización de su funcionamiento y en mira del ejercicio del poder de policía, el concedente se reservaba implícitamente sus poderes de intervención y contralor de la prestación del servicio público propio, con los consiguientes derechos en su caso, de reversión de la simple tenencia transferida del Stud Book Argentino en su integridad material e intelectual, en cuanto a su funcionamiento como registro genealógico, y de revocar la concesión sobre su prestación de servicios en cualquier momento, por no haberse señalado plazo para su duración y ser de carácter precaria, conforme a la salvedad prevista en el art. 5 de la ley 14.188/53, o sea hasta tanto no se transfiera el Stud Book Argentino al departamento de Estado que corresponda.

El nuevo gobierno de hecho constituido desde marzo 29 de 1962 hasta octubre 12 de 1963, ejercitando aquel derecho de revocar la concesión del Stud Book Argentino, sancionó el decreto-ley Nº 1831 en marzo 11 de 1963, que derogó en forma expresa el decreto-ley Nº 2961/58 —art. 6º— y creó una comisión administrativa provisoria del Stud Book Argentino —art. 1º—, situación legal que la concesionaria, Asociación Cooperativa, aceptó sin formular protesta alguna, debiendo, dispuso el citado decreto-ley Nº 1831 en su art. 5º, al quedar de hecho como "actual tenedora" del Stud Book Ar-

gentino, convenir con aquella comisión administradora provisoria, "la forma de llevar a cabo la administración que se le encomienda".

De ahí que, a partir de marzo 11 de 1963, la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera, Ltda., carece, en principio, de todo derecho fundado en la concesión sobre prestación de servicios y simple tenencia precaria del Stud Book Argentino, que otorgada por el decreto-ley Nº 2961|58, fue derogada por el decreto-ley Nº 1831/63, subsistiendo sólo la obligación mencionada, de devolver el Registro Genealógico en su integridad dada la naturaleza jurídica de su uso o funcionamiento.

VI. *Año 1963. Registro Genealógico de caballos de carrera —Stud Book Argentino—: su legislación sobre organización y sistema de administración provisoria.*

La parte actora apelante sostiene que el decreto-ley Nº 6699 de agosto 9 de 1963 sobre organización de la Dirección del Stud Book Argentino, se limita a ratificar el espíritu de la legislación vigente sobre los Registros Genealógicos Privados de los decretos-leyes Nos. 1831/63, 8061/57 y 2064/56, en cuanto a la conveniencia de su conducción por las entidades representativas de las diversas razas de la ganadería, calidad de que carece el Jockey Club para transferirle el Stud Book Argentino, máxime cuando estando afectado a un servicio público se le priva a la Asociación Cooperativa actora de poder prestarlo (Conf. fs. 676, 679 "in fine" y 733 vta.).

El nuevo gobierno de hecho constituido en marzo 29 de 1962, considerando la situación acerca de la conducción legal en que se encontraba el Stud Book Argentino, sancionó en marzo 11 de 1963 el decreto-ley Nº 1831, por el cual se cambió el sistema vigente de concesión por el de administración que, conservando la calidad de prestar un servicio público propio, hacía más viable su tenencia precaria por el Estado Nacional, hasta tanto se cumpliera su transferencia al Jockey Club sancionada por el decreto-ley 3966 de abril 1º de 1958 y ratificado por la ley Nº 14.467 de setiembre 5 de 1958.

Con anterioridad a ese decreto-ley Nº 1831/63, el Jockey Club agosto 30 de 1959 ante el Gobierno de hecho constituido en setiembre 23 de 1955, había reclamado la entrega del Stud Book Argentino en el Ministerio de Economía de la Nación, con *motivo del decreto-ley Nº 2961/58 sobre su concesión a la parte actora*, reiterando ante el nuevo Gobierno de hecho constituido en marzo 29 de 1962, su petición en agosto 30 y setiembre 10 de 1962 en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, fundada en la indebida retención del Stud Book Argentino que hacía el Estado Nacional y la ilegalidad de la

disposición del mismo, porque el decreto-ley N° 3966 de abril 1° de 1958 había sancionado la devolución del Stud Book Argentino, ratificado por la ley N° 14.467 de setiembre 5 de 1958 (Conf. Expediente administrativo N° 3636/63, fs. 2 "in fine", 8, 9 "in fine" y 11).

Sin resolver esa fundada petición del Jockey Club acerca de la reintegración de su propiedad del Stud Book Argentino, el gobierno de hecho, empleando la fórmula: "Y vistos, el decreto-ley N° 2961/58 que transfirió el Stud Book Argentino a la Asociación Cooperativa", con que se da por concluida la vista pública de una gestión, al revocarlo, sancionó en marzo 11 de 1963 el decreto-ley N° 1831 sobre su administración provisoria, considerando:

Que dicho decreto-ley N° 2961/58 fue dictado con el *mismo espíritu* que inspiró los decretos-leyes Nos. 3064/56 y 8061/57, que dispusieron la devolución a las Entidades de criadores, de los Registros Genealógicos de las diversas especies animales de raza; Que resulta conveniente *dictar las normas legales* que aseguren el cumplimiento de dicho propósito con respecto al denominado Stud Book Argentino.

El espíritu invocado de la legislación sobre los Registros Genealógicos Privados, no ha sido otro, como ha quedado demostrado precedentemente, que reconocer a las entidades de criadores el derecho de llevar sus Registros Genealógicos, mediante la oficialización de su funcionamiento, en razón de que lo hacían con plena satisfacción del interés nacional (Conf. Apartado III, N° 2).

Tal situación legal de los Registros Genealógicos Privados, la contempló el gobierno de hecho respecto de la posesión del Stud Book Argentino por el Estado Nacional, al apreciar la conveniencia de que sus servicios fueran conducidos por aquellas entidades especializadas, a cuyo fin dispuso, primero, el sistema de concesión y después, el de administración revocable, en mira, no propiamente del interés privado de esas entidades de criadores, dada la ausencia de toda vinculación en este sentido particular con el Estado Nacional, sino del exclusivo interés del mandante Estado Nacional, en la elección de idoneidad del concesionario o administrador para asegurar la eficiencia del servicio público propio, encuadrado en el *acto administrativo*, en el sentir del catedrático Recaredo F. de Velasco, del interés ético o moral que al Estado Nacional ha guiado su voluntad o su deseo, ampliando, así, espiritualmente el contenido jurídico del mandato o concesión (Conf. Código Civil, arts. 1892 y 1977; VELASCO, *El Acto Administrativo*, págs. 273 a 275 y 191, apartado VI, b, N° 1 "in fine": contrato de administración).

a) *Primer sistema de administración: Comisión Administradora Provisoria.*

La organización y primera administración provisoria del Stud Book Argentino la dispuso el decreto-ley Nº 1831/63 en su artículo 1º: Créase una Comisión Administradora Provisoria del Stud Book Argentino —Registro Genealógico de caballos de sangre pura de carrera y árabes y anglo árabes—, en *jurisdicción* de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, compuesta por dos representantes titulares y dos suplentes de cada una de las entidades siguientes: Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. y Criadores Argentinos de Sangre Pura de Caballos de Carrera.

Dicha Comisión Administradora Provisoria fue investida de dos atribuciones principales —art. 3—: administrar provisoriamente el Stud Book Argentino y elevar al Poder Ejecutivo dentro de 60 días de constituida, un proyecto sobre la transferencia y régimen definitivo del mencionado Stud Book Argentino.

A los efectos de esa inmediata administración provisoria, se revocó por su art. 6 la concesión del Stud Book Argentino otorgada a la Asociación Cooperativa y *se le mandó hacer su entrega*, debiendo —art. 5— convenir con la Comisión Administradora Provisoria, *como actual tenedora* de dicho Stud Book Argentino, la forma de llevar a cabo la administración provisoria que se le encomienda, de manera de asegurar el eficaz cumplimiento de la misma.

De ahí que, revocada la concesión del Stud Book Argentino otorgada a la Asociación Cooperativa y a los cinco años de sancionado el decreto-ley Nº 3966/58 transfiriendo al Jockey Club su propiedad, se creó, sin perjuicio de proyectar su legal organización, una Comisión Administradora Provisoria del Stud Book Argentino, reconociendo a la Asociación Cooperativa, con el carácter precario y de hecho, ser la "actual tenedora", de dicho Stud Book Argentino.

b) *Segundo sistema de administración: Dirección del Stud Book Argentino.*

El Jockey Club en abril 18 de 1963 reclamó ante el gobierno de hecho contra el decreto-ley Nº 1831/63 por reincidir en disponer del Stud Book Argentino y solicitó su derogación, debiendo ordenar la entrega, porque el Estado Nacional se abrogaba facultades para disponer del mismo estando sancionada la reintegración del dominio, como integrante de su patrimonio y estar estrechamente vinculado a las funciones de los hipódromos a su cargo, conforme al art. 2,

apartado A del convenio aprobado en marzo 15 de 1963, de identificar los animales que actúen en las carreras programadas (Conf. Expediente administrativo Nº 3636/63, fs. 1, 2, 3 y 6).

Por otra parte, la Asociación Jockey Club, aunque no fuera de criadores, tenía un interés legítimo, económico y moral para reclamar la transmisión traslativa de la posesión del Stud Book Argentino sancionada por el decreto-ley Nº 3966/58, en atención a su objeto social "de propender al mejoramiento de la raza caballar" y de organizar el Registro Genealógico "para la programación de las carreras", y poder, a su vez, prestar la actuación registral a sus asociados criadores de caballos de sangre pura de carrera, máxime cuando el Stud Book Argentino lo creó más de cincuenta años antes de la disolución y extinción de su personería jurídica, aparte de haber reconocido la propia actora, que había fundado en el año 1962 "Criadores Argentinos de Caballos de Pura Sangre de Carrera", sin desvirtuarlo la circunstancia de contar con la inscripción de 70 socios (Conf. fs. 728 vta., apartado IV. Expediente administrativo Nº 3636, fs. 3 y 13; Estatuto, art. 10, inciso 11).

Además, en mayo 14 de 1963, el asesor letrado de la Presidencia de la Nación había dictaminado acerca de la conveniencia de reformar el régimen administrativo del Stud Book Argentino, otorgando su custodia, control y dirección al Jockey Club (Conf. Expediente administrativo Nº 3636, fs. 14 y 15).

No obstante las constancias administrativas analizadas y sin resolver las peticiones del Jockey Club acerca de la tenencia precaria y administración provisoria del Stud Book Argentino, el gobierno de hecho reiterando la fórmula: "Y vistos: el decreto-ley Nº 1831/63 que creó una Comisión Administradora Provisoria del Stud Book Argentino", sancionó en agosto 9 de 1963, al derogar expresamente este decreto-ley Nº 1831, el cambio de la Comisión Administradora Provisoria por una Dirección con arreglo a los arts. 2 y 3 del decreto-ley Nº 6699.

Por otra parte, esa derogación en forma expresa del decreto-ley Nº 1831 no implicaba derogar su art. 6, que había dispuesto la derogación del decreto-ley Nº 2961/58 sobre concesión del Stud Book Argentino, pues el citado decreto-ley Nº 6699/63, regló, a su vez, un régimen provisorio de administración y tenencia del Stud Book Argentino, como consecuencia de la revocatoria de su concesión, que había sido consentida por la ex concesionaria Asociación Cooperativa.

En efecto, en el decreto-ley Nº 6699, se consideró:

Que el citado decreto-ley Nº 1831/63 fue dictado con *el mismo espíritu* que inspiró los decretos-leyes Nos. 3064/56 y 8061/57 que dispusieron la devolución a las entidades de criadores de los Registros Genealógicos de las diversas especies de animales de raza;

Que por el decreto-ley Nº 2961/58 el Stud Book Argentino fue transferido a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera, Ltda.;

Que la Comisión Administradora Provisoria creada por el decreto-ley Nº 1831/63 *no se ha constituido*, por cuya razón resulta conveniente *dictar las normas legales* que aseguren el cumplimiento del propósito que lo inspiró;

Que *hasta el presente* la administración del Stud Book Argentino es desempeñada por la Asociación Cooperativa mencionada, siendo necesario prever la *continuidad de su administración* hasta el momento que el Poder Ejecutivo dicte las disposiciones complementarias a que se refiere el presente;

En esas consideraciones del legislador, se enuncia la distinción prevista en sanciones anteriores entre organización, administración provisoria y tenencia precaria del Stud Book Argentino, que se mantiene al sancionar un segundo sistema de administración para la prestación del servicio público propio, como consecuencia de la revocatoria de su concesión.

Desde ese punto de vista legal, se sancionó:

1º) *Organización del Stud Book Argentino*, que no constituida la creada Comisión Administradora Provisoria por el decreto-ley Nº 1831/63, apreció el legislador que resultaba "conveniente dictar las normas legales que aseguren el cumplimiento de ese propósito" y a este fin, a los seis meses, se derogó ese decreto -ley Nº 1831/63, disponiendo en el art. 1º del decreto-ley Nº 6699, con fecha agosto 9 de 1963.

Encomiéndase a las entidades representativas de los criadores de caballos de sangre pura de carrera *la Dirección* del Stud Book Argentino —Registro Genealógico de los caballos de sangre pura de carrera y árabes y anglo árabes—, de *acuerdo a las normas* que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de dichas entidades.

Encomendar la dirección del Stud Book Argentino a las aludidas entidades de criadores, que no son otras que las dos mencionadas en el art. 1º del decreto-ley Nº 1831/63, comporta un encargo de

administrarlo o dirigirlo conforme a las "normas complementarias" que en su oportunidad dicte el Poder Ejecutivo sobre su organización y prestación del servicio público propio. Esta delegada atribución legislativa, que no participa de las exclusivas del Congreso, de dictar normas o llenar detalles, que da origen a los llamados "Reglamentos delegados" del Poder Ejecutivo, funciona en su técnica contitucional, enseña HERMAN PRITCHETT, concordante con la interpretación de esta Corte Suprema, cuando el Congreso, reconociendo la existencia de un problema, duda en cuanto a la forma de enfrentarlo o encuentra se halla en constante cambio, a diferencia de la "delegación condicional", en que el Poder Ejecutivo determina la suspensión, la vigencia o deja sin efecto la ley (Conf. *La Constitución Americana*, págs. 235, 237 y 241 "in fine". Fallos: 148: 434. BIELSA, *Tratado* cit. II, págs. 189 c y 191).

Al Poder Ejecutivo en virtud de esa atribución discrecional delegada, al no establecer sus límites el decreto-ley 6699/63, pues se ha limitado a crear el sistema de administración del Stud Book Argentino, le incumbía dictar sus normas orgánicas complementarias en la oportunidad y circunstancias de modo que, privativamente, juzgue convenientes con arreglo a sus atribuciones constitucional, reglamentaria y legal discrecional delegada, debiendo ajustarlas a los principios de justicia, utilidad pública e interés general nacional, contemplando, a su vez, custodiar el patrimonio del Estado Nacional, pues el previo asesoramiento de las aludidas Entidades de Criadores, constituía un simple consejo, que no le obligaba a prescindir en su propia apreciación justa y razonable, de preservar el interés patrimonial del Estado Nacional (Conf. J. M. ESTRADA, *Derecho Constitucional Federal, Público y Administrativo*, págs. 508/509. Gaceta del Foro: CXXXIII, pág. 174, Sala Civil B: b) Facultad discrecional).

Por otra parte, el acto legislativo creando la Dirección del Stud Book Argentino autoriza sólo encomendar su administración a las aludidas Entidades de Criadores, sin que comporte haber reglado su "contrato administrativo", pues, siendo esencial a este efecto, que las aludidas administradoras presten su consentimiento o aceptación, resulta que el legislador ha delegado en el Poder Ejecutivo dictar las normas complementarias sobre formación del mencionado *contrato de dirección* o *administración* acerca de los miembros integrantes, la prestación del servicio, de los derechos y obligaciones de los administradores, etc. (Conf. Apartado VI, "in fine").

De ahí que, las normas complementarias del contrato administrativo de la creada Dirección del Stud Book Argentino, debe dic-

tarlas el Poder Ejecutivo en virtud de la atribución delegada —"Reglamento delegado"— apreciando privativamente las circunstancias de modo y tiempo para la oportuna formación del mencionado contrato de administración o dirección del Stud Book Argentino.

2º) *Administración provisoria del Stud Book Argentino*, que era desempeñada por la Asociación Cooperativa, consideró el legislador ser necesario prever la *continuidad de su administración* hasta el momento que el Poder Ejecutivo dicte las disposiciones complementarias de su Dirección, a que se refiere el presente decreto-ley 6699.

En efecto, se dispone en el art. 2º de ese *decreto-ley* vigente, con independencia de la Dirección del Stud Book Argentino:

Hasta tanto se dicten por el Poder Ejecutivo las normas a que se refiere el anterior artículo —sobre la Dirección—, la administración del Stud Book Argentino *continuará a cargo* de la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera Ltda. —Reglamento delegado—.

En su virtud, por autorización legislativa quedó decidido respecto a la Asociación Cooperativa "confirmar" su mandato tácito, quien lo aceptó a mérito de su situación de hecho, *de continuar* a cargo de la administración provisoria del Stud Book Argentino o sea seguir en la administración, dirección y funcionamiento comenzada al serle revocada su concesión en marzo 11 de 1963 (Conf. Código Civil, arts. 1874 y 1876).

Además, concordante con la consideración del legislador que concreta el motivo jurídico del acto legislativo, de "prever la continuidad de la administración" del Stud Book Argentino, implica que esta administración conservaba su *unidad* o *unión natural*, de continuar bajo las mismas condiciones que cuando estaba a cargo de la ex concesionaria: de correr con todos los gastos que originen la dirección, administración y funcionamiento del Stud Book Argentino (Conf. apartado V).

De ahí que a la Asociación Cooperativa, teniendo la administración provisoria del Stud Book Argentino hasta tanto se dicten las normas orgánicas de su creada Dirección, no se le causa agravio al privarle administrar la prestación de ese servicio público propio.

3º) *Tenencia provisoria del Stud Book Argentino*, se contempló con este carácter de provisoria por el legislador al considerar que "hasta el presente la administración del Stud Book Argentino es desempeñada por la Asociación Cooperativa", pues, continuaba de hecho en la tenencia a partir de la revocatoria de su concesión en

marzo 11 de 1963, que dispuso la inmediata entrega a la Comisión Administradora Provisoria, que no llegó a constituirse.

Por otra parte, el art. 2º del decreto-ley 6699, al sancionar que "*continuará* la administración del Stud Book Argentino a cargo de la Asociación Cooperativa", hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte "sus normas orgánicas", no sólo le roconoció implícitamente a la Asociación Cooperativa *su actual simple tenencia precaria* del Stud Book Argentino, dándole un carácter legal, sino también que a la administración, haciendo una aplicación supletoria del régimen del Código Civil, ajustada a la moderna preferente acción del servicio público propio, la sometió a un plazo incierto y revocable y a favor del Estado Nacional, en mira del interés exclusivo del servicio público propio y del mandante (Conf. Código Civil, arts. 566 a 570, 1892 y 1977, y apartado VI, "in fine").

Además, tal subordinación de la administración hasta tanto se dicten las normas legales de la Dirección del Stud Book Argentino, hecho futuro necesario, quedaba librado al Poder Ejecutivo, al dictar este "Reglamento delegado", apreciar su oportunidad conforme al analizado art. 1º sobre su organización del decreto-ley 6699/63 y a la aplicación supletoria de los principios generales del Código Civil, en lo que es esencial en materia de contratación dentro de las peculiaridades de los contratos administrativos (Conf. apartados VI, b, nº 1, y VIII, nº 1, b; FERNÁNDEZ DE VELASCO, *Los Contratos Administrativos*, págs. 5, "in fine", 15, 16, 59, "in fine" y 61. BIELSA, *Derecho Administrativo*, cit. II, págs. 162 y 164. Fallos: 107: 134 y 118: 347).

De ahí que la Asociación Cooperativa *mantiene la actual tenencia* del Stud Book Argentino con los caracteres de transitoria, de revocable, de interés exclusivo del mandante, de plazo incierto y a favor del Estado Nacional.

VII. *Año 1958. Reintegración del Stud Book Argentino a la Asociación Jockey Club: su sancionado régimen legal civil.*

La parte actora apelante alega en la actualidad, que sólo deben ser devueltos al Jockey Club los bienes de su propiedad que se hallaban en poder del Estado Nacional en el momento del inventario practicado para su entrega con fecha abril 7 de 1958, sin comprender los afectados a un servicio público propio, cuya titularidad intransferible pertenece al Estado Nacional por ley, máxime cuando la entrega de los bienes quedó terminada con el mencionado inventario, que no incluyendo el Stud Book Argentino, a partir de esta

fecha, el Jockey Club carece de derecho para reclamar por falta, pérdida o disminución de los bienes (Conf. fs. 667 vta., 681 vta., "in fine", 735, "in fine" y 738 vta.).

El decreto-ley 3966 de abril 1º de 1958, ratificado por la ley 14.467 de setiembre 5 de 1958 por razones de moralidad y de justicia, sancionó la restitución de la personería jurídica de la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal, cuyo restablecimiento legal con relación al derecho de sus bienes, siendo esencial a su personalidad civil de existencia ideal, reglamentó, a su vez, la reintegración de los mismos, en cuanto a la oportunidad de hacerse y al estado de los bienes comprendidos, cuya entrega se cumplió en abril 7 de 1958, bajo inventario (Conf. apartado IV; Código Civil arts. 32, 33, inciso 5º, 45 y 48, inciso 3º. Expediente Judicial Nº 23.749, fs. 36 y 37).

En ese sentido, se dispuso en el citado decreto-ley 3966/58 sobre reintegración de los bienes "que eran de propiedad" del Jockey Club y que "se hallan actualmente en poder del Estado Nacional", se procederá a transferirlos una vez constituidas sus autoridades por intermedio de la Inspección General de Justicia y con la intervención del Ministerio de Hacienda y Escribanía de Gobierno, "según inventario que practicará al efecto".

Por otra parte, esa devolución de los bienes "se hará en el estado en que se encuentran", sin derecho a "reclamación alguna por faltas, pérdidas o disminución" en relación con "los bienes que se transfirieron al Estado Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 14.188", quedando excluidos de éstos, "los hipódromos que continuarán a cargo del Estado Nacional", quien mantendrá su explotación y administración (Conf. decreto-ley 3966/58, arts. 2º, 3º, 5º y 6º).

La ley 14.188/53, al declarar disuelta y extinguida la asociación civil Jockey Club, consideró como vacantes sus bienes conforme a lo preceptuado en los arts. 50 y 2342, inciso 3º, del Código Civil, y dispuso la transferencia o asignación, entre ellos, del Stud Book Argentino al dominio del Estado Nacional, al decir del Código Civil, "Estado General que forma la Nación" o sea la Nación organizada en Gobierno, afectando o consagrando a su cargo la prestación de un servicio público propio e ingresando *ministerio legis* en el dominio público reglado en los arts. 2339 y 2340 del Código Civil, como cosa mueble, con *carácter perfectamente permanente e irreemplazable* (Conf. apartado IV).

Desde ese punto de vista del alcance institucional político, de la unidad constitucional de la legislación de fondo sobre las cosas con-

sideradas en sí mismas y con relación a las personas (art. 67, inciso 11), cualquiera sea la enseñanza doctrinaria, mientras no se sancione un régimen distinto del dominio público, imperará en el Derecho Administrativo el del Código Civil, cuyo titular del dominio público es el Estado Nacional, que, a estar al Preámbulo de la Constitución, lo sustenta *el pueblo de la Nación*, a quien pertenecen los bienes en el caso de disolución del Gobierno Federal (Conf. apartado VIII, nº 2, letra b).

De consiguiente, la reintegración de los bienes al Jockey Club plantea en el caso "sub examen" del Stud Book Argentino, sólo una cuestión patrimonial regida por el Código Civil con relación a los decretos-leyes invocados de carácter federal, que no la afecta, en principio, su "titularidad legal intransferible perteneciente al Estado Nacional" de la prestación del servicio público propio, pues esta Corte Suprema tiene decidido que la afectación o consagración de los bienes del dominio público dura mientras la ley lo disponga, aparte de que el Estado Nacional no se opone a tal reintegración, sino su mandataria, la Asociación Cooperativa (Conf. Fallos: 146: 216, "in fine").

En efecto, el Stud Book Argentino, Registro Genealógico o Libro Protocolo, que era de propiedad privada del Jockey Club, se halla actualmente en posesión del Estado Nacional prestando su uso originario, titular del dominio público, y el decreto-ley 3966/58 al disponer la reintegración a su antiguo propietario, *ministerio legis*, lo ha desafectado en su integridad de cosa mueble y de prestación del servicio público propio del dominio público, que, a estar a la interpretación de esta Corte Suprema, pasa su titularidad al Jockey Club bajo el régimen del Código Civil sobre el dominio privado, pues, como cosa mueble, la naturaleza jurídida de su uso le es inherente, servicio o función, con independencia que el propietario, Estado Nacional o persona particular, afecte o no el Stud Book Argentino a la prestación de un servicio público, máxime cuando éste depende de la reglamentación vigente sobre su oficialización del funcionamiento (Conf. Fallos: 146: 297, consid. X y 147: 154, 165 y 216, "in fine").

Por otra parte, la omisión de incluir el Stud Book Argentino en el inventario practicado sobre entrega de los bienes (abril 7 de 1958), no afecta el derecho del Jockey Club a su reintegración, pues esa situación invocada en su consecuencia, que "quedó terminada la entrega con los bienes inventariados" no encuadra en las circunstancias legales previstas, que se refieren a las faltas, pérdidas y dis-

minución de los bienes transferidos al Estado Nacional, máxime cuando dispone el decreto-ley 3966/58, que la reintegración comprenderá los bienes que se "hallan actualmente en poder del Estado Nacional", exceptuando en forma expresa, únicamente a los hipódromos.

Tampoco procede la falta de derecho opuesta al Jockey Club para reclamar la entrega del Stud Book Argentino, a partir del inventario sobre la reintegración de sus bienes, pues en esta fecha, abril 7 de 1958, la Asociación Cooperativa actora como concesionaria, gozaba de la simple tenencia del Stud Book Argentino, que si bien imposibilitó su entrega material al propietario, aunque provenga de su voluntad o contra ella, no deja de serlo, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 2510 del Código Civil, salvo que deje transcurrir el tiempo para la prescripción de la propiedad, cuyo dominio declara el Código Civil, es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.

Por otra parte, el Jockey Club reclamó precisamente contra aquella concesión del Stud Book Argentino otorgada a la Asociación Cooperativa, en agosto 30 de 1959, reiterado en agosto 30 y setiembre 10 de 1962, como también con fecha abril 18, agosto 31, octubre 30, noviembre 15 y diciembre 30 de 1963 contra los decretos-leyes posteriores, que dispusieron el sistema de administración del Stud Book Argentino, que continuaba reteniendo la Asociación Cooperativa (Conf. apartados VI y VIII).

Tal engorrosa y dilatada gestión pública, recién quedó resuelta mediante el decreto 499 de enero 22 de 1964 del Poder Ejecutivo de derecho, que la parte actora en este juicio ha puesto en cuestión su validez y constitucionalidad. Siendo así, el proceder dilatorio y persistente de la autoridad pública, en no decidir durante más de 4 años las reiteradas peticiones claras y precisas del Jockey Club, no debe, en justicia, constituir fuente de un derecho valedero en el alcance institucional político de la garantía constitucional que asegura la defensa en juicio según leyes justas y contra los abusos de las autoridades públicas, que a esta Corte Suprema, en el sentir del Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales de abril 18 de 1853, cumple mantener su imperio en la esfera de su acción en servicio de los principios de justicia y de orden administrativo (Conf. Convención Nacional de 1898, con sus antecedentes: Congreso Constituyente de 1853 y Convenciones Reformadoras de 1860 y 1866. Publicación Oficial, pág. 264, columna 2ª).

Y en esa esfera de acción esta Corte Suprema, que al decir de la Comisión de Negocios Constitucionales ha de formar la jurispru-

dencia del Código Constitucional, siempre ha decidido: que los principios y garantías han sido consignados en la Constitución Nacional, precisamente para proteger a los habitantes contra los abusos siempre posibles de los gobiernos, sin que tales abusos pierdan su carácter o queden validados *a causa del medio elegido para realizarlos*; siendo inadmisible por ley recurso alguno contra sus fallos en jurisdicción por apelación, pues, ha consagrado la Corte Suprema, "la Constitución no ha creado tribunal alguno que le sea superior y es por esto que el art. 94 la denomina Suprema" (Conf. Fallos: 190: 142, consid. 10 y serie 2ª, III, pág. 155).

De ahí la procedente reintegración del Stud Book Argentino a su anterior propietario dispuesta por el decreto-ley 3966/58, ratificado por la ley 14.467/58 y el decreto 499/64, que ha sido *ministerio legis* desafectado del dominio del Estado Nacional y de la prestación del servicio público propio, sin constituir un obstáculo la omisión de incluirlo en el inventario de los bienes reintegrados en abril 7 de 1958, ni el proceder dilatorio del Gobierno de hecho, en resolver las reiteradas peticiones del Jockey Club sobre su reintegración.

VIII. *Año 1964. Decreto 499/64 sobre reintegración de todos los bienes integrantes del Stud Book Argentino: su alcance de la impugnación de ilegalidad o inconstitucionalidad.*

El Gobierno de hecho, como se ha establecido precedentemente, sin decidir el reclamo del Jockey Club contra el decreto-ley 1831/63, que había creado la Comisión Administradora Provisoria del Stud Book Argentino, sancionó en agosto 9 de 1963 el decreto-ley 6699 por el cual autorizó a la Asociación Cooperativa actora a continuar la administración provisoria del mismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte las normas sobre su nueva Dirección (Conf. apartado VI).

El Jockey Club en *agosto 27 de 1963*, reiterado en octubre 30 ante el señor Presidente de la Nación del Gobierno de derecho, planteó la derogación del mencionado decreto-ley Nº 6699 de *agosto 9 de 1963*, en razón de una segunda reincidencia del Estado Nacional en disponer del Stud Book Argentino a favor de un tercero, la Asociación Cooperativa, estando sancionada su reintegración al Jockey Club por decreto-ley 3966 de *abril 1º de 1958*, ratificado por la ley 14.467 de setiembre 5 de 1958 (Conf. Expediente Administrativo Nº 3636/63, fs. 41 y 67).

Esa petición formulada al Poder Ejecutivo la substanció el Sr. Secretario General de la Presidencia, quien recabó el informe del Subsecretario de Agricultura y Ganadería, que se expidió en octubre 1º

de 1963, considerando: con respecto a la derogación solicitada del decreto-ley 6699/63, que los problemas surgidos de los Registros Genealógicos corresponde sean resueltos fundamentalmente por los criadores, pues, sólo en el caso extremo de no llegar a una solución favorable, cabe al Estado arbitrar una decisión sobre las cuestiones planteadas. Este ha sido el punto de vista tenido al sancionar el decreto-ley 6699/63, como también del decreto-ley 1831/63 (Conf. Expediente Administrativo nº 3636/63, fs. 46 y 48).

Ante ese informe, el Sr. Secretario General de la Presidencia de la Nación, a su vez, en noviembre 4 de 1963 al hacer saber aquel informe al Jockey Club, resolvió que las cuestiones planteadas en octubre 30 de 1963 al Poder Ejecutivo de derecho vinculadas con el Stud Book Argentino, *estaban contestadas* con esa intervención de la Secretaría de Estado (Conf. Expediente Administrativo, nº 3636-63, fs. 49).

Ante tal resolución de noviembre 4 de 1963, con un alcance puramente declarativo, no comportando un pronunciamiento definitivo de la autoridad administrativa, el Jockey Club en noviembre 15 de 1963 y reiterado en diciembre 30, ratificó todo lo alegado sobre la reintegración del Stud Book Argentino, solicitando nuevamente al Poder Ejecutivo de derecho la revocatoria del decreto-ley 6699/63 y, subsidiariamente, en el supuesto de no ser procedente, se propiciara del H. Congreso de la Nación la sanción de una ley derogando ese decreto-ley 6699/63 (Conf. Expediente Administrativo nº 3636/63, fs. 53, 54, 80, 82, 85 y 86).

El Poder Ejecutivo, al resolver esa gestión administrativa, en enero 22 de 1964, dictó el siguiente decreto 499: "Visto la solicitud que deduce la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires y considerando:

Que, con arreglo a lo expresado por el Procurador del Tesoro de la Nación en su precedente dictamen, el dominio del Stud Book Argentino —Registro Genealógico de Caballos de Carrera de Sangre Pura, Arabes y Anglo Arabes—, pertenece a la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires en los términos del art. 2510 del Código Civil.

Que por los arts. 1º y 2º del decreto-ley 6699/63 el Poder Ejecutivo quedó *facultado* para dictar las normas pertinentes relativas al funcionamiento del Stud Book Argentino, cuya *administración* fue encargada, entonces, *a título precario*, a la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera.

Por ello, el Poder Ejecutivo de la Nación decreta: Art. 1º Devuélvase, sin más trámite, a la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires, todos los bienes que integran el Stud Book Argentino —Registro Genealógico de Caballos de Sangre Pura de Carrera, Arabes y Anglo Arabes—. Art. 2º A los efectos de la tradición traslativa del dominio de los mismos, encomiéndase la diligencia al Sr. Julio C. Freyre, a quien se inviste de las facultades necesarias para el debido cumplimiento".

De acuerdo a esa disposición del Poder Ejecutivo, concordante con su adoptado dictamen del Procurador del Tesoro y tomada en ejercicio de su atribución constitucional de dar cumplimiento a las leyes, se ha decidido acerca del dominio del Stud Book Argentino y de su reintegración al Jockey Club y de su revocación tácita de la administración encargada a la Asociación Cooperativa.

Respecto del dominio y reintegración del Stud Book Argentino, se decidió que "pertenece al Jockey Club sin necesidad de su discriminación material, pues, se había dictaminado por el Procurador del Tesoro, que el decreto-ley 3966/58, ratificado por la ley 14.467/58, habiendo dispuesto "el reintegro de todos sus bienes, debió hacerse íntegramente —en abril 7 de 1958—, puesto que no estaba sujeto a ninguna restricción" y "la condición de propietario del Jockey Club debe tenerse por hecho notorio", siendo de la esencia de la propiedad, con independencia del ejercicio que pueda hacerse, en los términos del art. 2510 del Código Civil.

En cuanto a la revocatoria tácita de la administración del Stud Book Argentino en razón de su reintegración, se decidió sobre la *competencia legal* del Poder Ejecutivo, que "quedó facultado para dictar las normas pertinente relativas al funcionamiento del Stud Book Argentino" por el art. 1º del decreto-ley 6699/63 y no constituyendo la vigencia de este decreto-ley según lo había dictaminado el Procurador del Tesoro, "un inconveniente para decretarse la devolución del Stud Book Argentino", se decidió sobre el alcance de esta jurisdicción del Poder Ejecutivo, al determinar conforme a su art. 2º, "cuya administración fue encargada *a título precario* entonces", —o sea en aquella ocasión, que quedó facultado— a la Asociación Cooperativa.

En ese sentido, el Sr. Procurador del Tesoro había dictaminado que, según los términos del decreto-ley 6699/63, "lo que entonces quedó dispuesto fue *solamente encomendar* a la Asociación Cooperativa la administración del Stud Book Argentino. De donde debe seguirse que, en la actualidad y por no haberse consumado acto

alguno que importe la *transferencia* del *dominio*, la propiedad del Stud Book Argentino continúa perteneciendo al Jockey Club en virtud del art. 2510 del Código Civil".

Y eso es así, se dictaminó, porque "encomendar quiere decir encargar a alguien que haga alguna cosa o que cuide de ella sin otro título que el del simple gestor o representante del propietario. Encargo que fue conferido hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte las normas referidas de la Dirección del Stud Book Argentino y, por ello mismo, es obvio que mediante tal precepto el Poder Ejecutivo *quedó autorizado* para dictar las normas relativas *al ulterior destino* del Stud Book Argentino".

Ahora bien, labrada en enero 30 de 1964 el acta correspondiente a los efectos de la tradición traslativa del dominio del Stud Book Argentino, que no se pudo cumplimentar y decretada en agosto 18 de 1964 la intervención judicial de su administración, la Asociación Cooperativa actora, ha demandado la nulidad del decreto 499/64 por ser ilegal e inconstitucional.

La apreciación judicial del alcance de validez del acto administrativo —o ilegalidad— respecto a la *competencia de la autoridad pública*, enseña el Dr. Bielsa, comporta un requisito de fondo independiente de esta competencia, que se fundamenta en un título legítimo, pues *su ilegalidad* se funda en un título no legítimo, que constituye el género de la violación del derecho, a diferencia de la *desviación de poder* que, si bien se funda en un título legítimo, se ejercita con *exceso de poder*, sin la mira de *su* finalidad legal, especie de la violación del derecho (Conf. Tratado citado, II, págs. 13 y 15).

Por otra parte, esta Corte Suprema al considerar aquella validez del acto administrativo, como ocurre en el orden civil, cumple apreciar los distintos elementos que concurren a su formación, esto es, a la competencia del funcionario que lo otorgó, al objeto o finalidad del mismo y a las formas de que debe hallarse revestido (Conf. Fallos: 140: 142, considerando 6).

1º) *Decreto 499: su alcance de la ilegalidad y desviación de poder sobre la reintegración del Stud Book Argentino.*

La parte apelante sostiene la *ilegalidad* del decreto 499/64 del Poder Ejecutivo de derecho, porque la invocada facultad, que fue concedida según el art. 1º del decreto-ley 6699/63, era *con el objeto* de dictar las normas de la Dirección del Stud Book Argentino y no disponer, violando su *finalidad* y cometiendo una *desviación* o *exceso de poder*, su devolución al Jockey Club, que priva del derecho de

administrar la prestación del servicio público reconocido por su art. 2°, desvirtuando el espíritu y letra de ese decreto-ley, que tenía plena vigencia y validez, como se admite en el citado decreto 499/64 (Conf. fs. 677, 675 vta., "in fine", 678, 686 vta., 729, 730, 725, "in fine" y 737).

La validez del decreto 499 se cuestiona en virtud de que el Poder Ejecutivo ejercitando una atribución legal delegada, ha cometido una violación del objeto, al no dictar las normas de la Dirección del Stud Book Argentino —*ilegalidad*— y de la finalidad, al privar de administrar el Stud Book Argentino —desviación o exceso de poder—, perseguidos por el decreto-ley 6699/63 en sus arts. 1° y 2°.

En efecto, ese decreto-ley ha legislado dos situaciones de naturaleza jurídica distintas, una, en el art. 1°, de dictar las normas de la Dirección del Stud Book Argentino y otra, en el art. 2°, de otorgar el mandato de su administración provisoria, cuya competencia y jurisdicción del Poder Ejecutivo en su alcance legal, han sido considerados al dictar el impugnado decreto 499/64 (Conf. Apartado VIII).

a) *Decreto 499; su improcedente impugnación de ilegalidad.*

La alegada violación del *objeto perseguido* por el decreto-ley 6699 en su art. 1°, de dictar las normas sobre la Dirección del Stud Book Argentino, no existe en razón de que el Poder Ejecutivo de derecho se ha limitado a decidir, que tal objeto legal no afectaba, en principio, su atribución constitucional de custodiar el patrimonio del Estado Nacional y, por consiguiente, subsistía su competencia legal para decretar el ulterior destino del uso o dominio del Stud Book Argentino.

Desde ese punto de vista, el decreto-ley 3966/58 había dispuesto, como se estableció precedentemente, que el Poder Ejecutivo reintegrara el Stud Book Argentino a su propietario, el Jockey Club, debiendo apreciar la oportunidad de hacerlo (Conf. apartado VII).

Y en cumplimiento de esa disposición legal, que implícitamente había desafectado el Stud Book Argentino del dominio público y de la prestación del servicio público propio, el Poder Ejecutivo de derecho procedió a dictar el impugnado decreto 499/64 sobre su reintegración al Jockey Club, cuya atribución legal —título legítimo—, en su apreciación de validez de este decreto, comporta, a estar a la enseñanza del Dr. Bielsa, un requisito de fondo, que fundamenta su legalidad en un título legítimo, independiente de la competencia del Poder Ejecutivo para dictar sus normas de la Dirección. Falta, pues, la ilegalidad fundada en un título no legítimo, que, en el caso alegado, sería de dictar exclusivamente las normas de la Dirección del Stud Bo... ...gentino.

De ahí la improcedente impugnación de ilegalidad del decreto 499/64 con relación al objeto del art. 1° del decreto-ley 6699/63, por haber sido dictado en cumplimiento de una atribución del decreto-ley 3966/58 —título legítimo—.

b) *Decreto 499: su improcedente impugnación de exceso o desviación de poder.*

La motivación del decreto 499/64 sobre reintegración a su dueño del Stud Book Argentino, de que el Poder Ejecutivo quedó facultado para dictar las normas de su Dirección según el objeto del art. 1° del decreto-ley 6699/63, alega el apelante, envuelve una *inexactitud evidente*, una inadmisible desviación o exceso de poder, en relación a la finalidad perseguida por el invocado decreto-ley 6699/63 en su art. 2°, de otorgar la administración del Stud Book Argentino, hasta tanto se dicten las normas de su Dirección, aparte de privar con su revocatoria, del derecho de administrar la prestación del servicio público (Conf. fs. 737 y 773).

El Poder Ejecutivo consideró, motivación, al dictar el decreto 499, que la facultad para determinar las normas sobre la Dirección del Stud Book Argentino, objeto del art. 1° del decreto-ley 6699/63, no constituía un inconveniente para resolver acerca de la administración a *título precario* otorgada por su art. 2°, pues, en virtud de esta finalidad legal —título legítimo—, independiente de su objeto perseguido en el art. 1°, el Stud Book Argentino se mantenía bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo con arreglo al decreto-ley 3966/58, hasta tanto *se transfiriera su dominio* al Jockey Club —título legítimo—. No existe, entonces, la alegada inexactitud evidente de la motivación, ya que el decreto 499 ha tenido en mira la finalidad legal prevista en el citado art. 2°, de haber encargado *a título precario* la administración del Stud Book Argentino (Conf. apartados VII y VIII).

Por otra parte, en el decreto 499 no existe, tampoco, un exceso o desviación de poder en mira de *violar aquella finalidad legal*, de encargar a la Asociación Cooperativa la administración del Stud Book Argentino, hasta tanto el Poder Ejecutivo *dicte las normas* de su Dirección.

Tal mandato legal para administrar, como contrato en el orden administrativo, su alcance de la eficacia jurídica se rige, en principio, según se estableció precedentemente, por el Código Civil, sin ser admisible que sus siempre grandes principios generales de derecho público o privado, codificados con anterioridad, queden por estas

simples circunstancias de tiempo y lugar, excluidos de su aplicación en el Derecho Administrativo en lo que es esencial en materia de contratación, salvo que mediara una incompatibilidad doctrinaria o una derogación expresa legal. Y así a su luz, ha quedado demostrado que la dispuesta administración del Stud Book Argentino, "continuará a cargo de la Asociación Cooperativa", participa de los caracteres legales de transitoria, de revocable, de interés exclusivo del mandante, de plazo incierto y a favor del Estado Nacional (Conf. apartado VI, "in fine", letra b, Nos. 2 y 3. Fallos: 190: 142, consid. 4º, aplicando la norma de interpretación sobre el régimen de nulidad de los actos jurídicos).

Dentro de ese régimen legal, el mandato o encargo de administrar el Stud Book Argentino y ajustado a la finalidad perseguida en el art. 2º del decreto-ley 6699/63, de otorgarlo a título precario, al quedar tácitamente revocado por el decreto 490/64 en razón de reintegrar su dominio al antiguo dueño, el Poder Ejecutivo no ha cometido un exceso o desviación de poder, pues, con anterioridad de cinco años, estaba autorizado por el decreto-ley 3966/58 para disponer tal transmisión traslativa del dominio, cuando a su juicio fuera oportuno con arreglo a las circunstancias previstas en dicho decreto-ley 3966/58, máxime cuando esta sanción legislativa, ratificada por la ley 14.467 de setiembre 5 de 1958, que la Asociación Cooperativa no ha podido ignorar, había respondido a altas "razones de moralidad y de justicia", que cumplía al Poder Ejecutivo hacer efectivas, para resolver la engorrosa y dilatada gestión del Jockey Club sobre la reincorporación del dominio del Stud Book Argentino (Conf. apartado VII).

Además, esa tácita revocatoria del mandato legal, que priva a la Asociación Cooperativa del derecho de administrar la prestación del servicio público propio del Stud Book Argentino, no le causa una lesión ilegítima, toda vez que, esta revocatoria no sólo es de la naturaleza jurídica del mandato, tanto más aplicable en el Derecho Administrativo dada su modalidad de proteger necesidades o intereses públicos en cuanto entran en la esfera de acción del Poder Ejecutivo, sino también que no le afecta, pues no ha sido otorgado en el interés común del mandante y mandatario, habiendo quedado a salvo el derecho de reclamar la indemnización que estime corresponderle (Conf. apartado VI, letra b, Nos. 2 y 3; Código Civil, arts. 1892, 1970, 1972 y 1977).

De ahí la improcedente impugnación de exceso o desviación de poder del Poder Ejecutivo al dictar el decreto 490/64, que con rela-

ción a la finalidad del art. 2º del decreto-ley 6699/63, revoca la administración otorgada del Stud Book Argentino, sin causar una lesión ilegítima, ni afectar el derecho del mandatario.

2º) *Decreto 499/64: su alcance de la inconstitucionalidad sobre la reintegración del Stud Book Argentino.*

La parte actora sostiene la inconstitucionalidad del decreto 499/64 del Poder Ejecutivo de derecho, porque sin ser una ley, ni tener objeto semejante, sino apariencia de decreto reglamentario, *deroga el decreto-ley 6699/63*, que tiene fuerza de ley, tanto formal como en objeto o finalidad y siendo superior en jerarquía constitucional, *se contraría las disposiciones* de los arts. 31, en el orden de prelación, 86, inciso 2º, en la subordinación a la ley y 95, en la esfera reservada a los Poderes Legislativo y Judicial (Conf. fs. 675 vta., "in fine", 677 y vta., "in fine", 678 vta., "in fine", 679 vta., 680, "in fine", 684, 728, 731 vta., 732, 732 bis, 735 vta., 737 vta. y 739).

La parte actora apelante en su calidad de administradora de la prestación del servicio público propio del Stud Book Argentino, ha planteado aquella triple cuestión de inconstitucionalidad del decreto Nº 499/64, porque, al dar tácitamente por revocado su mandato legal y ordenar la restitución del Registro Genealógico al Jockey Club, ha violado el régimen constitucional sobre la sanción, fuerza e interpretación de las leyes, usurpando una atribución reservada a los poderes legislativo, respecto a la forma de revocar el mandato legal, y judicial, a la decisión del controvertido dominio y tenencia del Stud Book Argentino (Conf. apartado I).

Ese régimen constitucional sobre la separación de los tres poderes, ha declarado esta Corte Suprema, constituye el pilar básico del sistema político adoptado por la Constitución Nacional, pues, como observa el barón de Montesquieu, Sr. Carlos de Secondat, fundando esa famosa construcción de la "libertad política", no habría libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del primero, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos: como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría temer la fuerza de un opresor (Conf. Fallos: 190: 142, consid. 17. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, edición Garnier, año 1926, I, pág. 225).

En ese sentido el art. 95 de la Constitución Nacional resguarda contra toda usurpación de atribuciones constitucionales, prescribiendo que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer fun-

ciones judiciales y que, a estar a su fuente, el art. 93 del proyecto del Dr. Alberdi, se excluye al Poder Legislativo, pues el Dr. Alberdi al adoptar el art. 108 de la Constitución Chilena del año 1832, excluyó al Congreso de esa expresa prohibición constitucional, tal vez por considerar muy remota la posibilidad de que pudiera ejercer la función judicial, máxime cuando el Poder Judicial ha impuesto su imperio constitucional de haber juzgado, al dictar sentencia en el proceso ejercitando su exclusiva atribución constitucional reservada en el Gobierno Federal.

Desde ese punto de vista de la función constitucional del Poder Ejecutivo, se impugna el decreto Nº 499/64 en su formación como acto administrativo respecto a la competencia y a la forma, y que por ser tal, ha declarado esta Corte Suprema, tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y por consiguiente, toda invocación de nulidad contra él, debe necesariamente ser alegada y probada en juicio (Conf. Fallos: 190: 142, consid. 9).

a) *Decreto Nº 499/64: su constitucional competencia del Poder Ejecutivo acerca de la forma de revocar el mandato legal en su aspecto reglamentario y legislativo.*

La impugnada inconstitucionalidad por falta de aptitud del Poder Ejecutivo, como una especie de incapacidad de derecho, deriva de carecer de atribución —incompetencia— para dictar un "acto legislativo", de distinta naturaleza constitucional de un decreto reglamentario, "acto administrativo", ya que éste en el caso "sub examen" del decreto Nº 499/64, argumenta la parte actora apelante, se incurre en una violación constitucional sobre la *forma de revocar* el mandato legal otorgado por el decreto-ley Nº 6699/63 en su art. 2, pues conferido con fuerza de ley y sin otra limitación que su condición resolutoria establecida, hasta tanto se dicten las normas de la Dirección del Stud Book Argentino, resulta inadmisible *pueda ser revocado* el mandato legal y *derogado* el decreto-ley Nº 6699/63 por el Poder Ejecutivo, conforme a la subordinación reglamentaria del art. 86, inciso 2 y a la prohibición de ejercer funciones legislativas según el art. 36 de la Constitución Nacional.

La competencia o atribución del Poder Ejecutivo para dictar el reglamentario decreto Nº 499/64, como se estableció precedentemente, se ha fundado en principio, en el decreto-ley Nº 3966/58, que disponía reintegrar el Stud Book Argentino al Jockey Club, cuya atribución delegada ha sido ejercida por el Poder Ejecutivo sin desviación

o exceso de poder, al dar en esta forma tácitamente por revocado el mencionado mandato legal de carácter precario y revocable, y sin causar ninguna lesión ilegítima (Conf. apartado VII, Nº 1, letras a y b).

Es verdad que ese mandato legal estaba condicionado en su duración "hasta el momento" que el Poder Ejecutivo dicte las normas complementarias de la Dirección del Stud Book Argentino, que reglamentarían este contrato administrativo; pero, a estar al considerando 3º del decreto-ley Nº 6699/63, "de asegurar el cumplimiento del propósito de administración que lo inspiró", ha respondido este decreto-ley exclusivamente a un *ulterior destino* o *conducción* de "carácter general administrativo" a título precario por las entidades de criadores y la Asociación Cooperativa, que no afectaba la competencia del Poder Ejecutivo, de hacer cumplir el *destino principal*, de "carácter especial traslativo del dominio" tenido en mira con anterioridad por el mismo legislador, en virtud de una razón "de moralidad y justicia", de haber dispuesto en el decreto-ley Nº 3966/58 la reintegración al dominio del Stud Book Argentino a su anterior propietario, el Jockey Club, máxime cuando dependiendo del Poder Ejecutivo —acto administrativo— no se le había fijado ningún plazo y continuaba en la posesión del Registro Genealógico, reconociendo su dominio al Jockey Club en su alcance de perpetuidad reglado en el citado art. 2510 del Código Civil (Conf. apartado VI, letra b y punto 1º).

En orden a esa interpretación legal, ha dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, manteniendo el imperio constitucional sentado por esta Corte Suprema, que existiendo aquellos dos decretos-leyes relativos al mismo objeto, el Stud Book Argentino, "ambos deben ser aplicados, siendo ello practicable", toda vez que el "acto administrativo", el decreto Nº 490/64, se adecúa a las previsiones del decreto-ley Nº 3966/58 —su reintegración del dominio del Stud Book Argentino— y, al mismo tiempo, sirve razonablemente a la finalidad esencial perseguida por el decreto-ley Nº 6699/63 —su propósito de asegurar la administración precaria del Stud Book Argentino—, porque, a estar a la consideración de esta Corte Suprema, "la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas". Y se encuentra esa razón de ser, según esta Corte Suprema, en que el legislador "ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por [illegible] general superior, otra especial ante-

rior, cuando no ha formulado *ninguna expresa mención* de su intención, de hacerlo así" (Conf. Fallos: 150: 150 y 158).

En efecto, el decreto-ley Nº 6699/63, de "carácter general administrativo", no ha derogado el decreto-ley Nº 3966/58 de "carácter especial", disponiendo el régimen orgánico y permanente acerca de la restitución de la personería jurídica del Jockey Club y reintegración de su dominio del Stud Book Argentino, fundamentado en un alto principio de moralidad y de justicia, máxime cuando aquel decreto-ley de carácter general administrativo ha respondido a mantener un régimen de administración transitorio mediante el sistema de Dirección del Stud Book Argentino, consecuente, también, con la naturaleza jurídica del mandato legal que otorga, pues participa, a su vez, de tal carácter transitorio y revocable. Y así, el Poder Ejecutivo de derecho, encargado de dar cumplimiento a ambos decretos-leyes y en ejercicio de la "delegación condicional" de una atribución legislativa, con su decreto 499/64, revocando en esta forma tácitamente ese mandato legal, ha podido dar prelación constitucional al cumplimiento del decreto-ley Nº 3966/58 dada la intención del legislador según la letra y espíritu del mismo, de restituir la personería jurídica del Jockey Club, con la reintegración de todos sus bienes que estaban en poder del Estado Nacional (Conf. apartado VI, letra b, Nº 1, organización del Stud Book Argentino).

Además confirma esa interpretación constitucional, conforme a lo que ha sido considerado con anterioridad, que en el orden administrativo el derecho de revocar el mandato legal otorgado participa de la esencia de su naturaleza jurídica, procediendo entre las partes *revocarlo en cualquier forma*, aun tácitamente, máxime cuando en el caso "sub examen" se trata de un mandato legal revocable según el decreto-ley Nº 6699/63 y de resultar de un acto administrativo, el decreto Nº 499/64, su revocatoria tácita (Conf. apartados VI "in fine" y VIII Nº 1, "in fine". Cód. Civil, arts. 1963, inciso 1º, 1972, 1970 y 1964).

De ahí la improcedente *impugnación formal* de la competencia constitucional y legal del Poder Ejecutivo para dictar el decreto Nº 499/64 por no haber violado en su aspecto reglamentario, el sistema de subordinación legal impuesto por el art. 86, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por otra parte, en el aspecto legislativo, también es improcedente la inconstitucionalidad formal del decreto Nº 499/64 del Poder Ejecutivo de derecho, fundada en que, sin ser una ley, ha derogado

el decreto-ley Nº 6699/63 en su art. 2º, pues al tener éste fuerza de ley, se viola la esfera de atribución reservada al Poder Legislativo.

Tal inconstitucionalidad se vincula con el alcance formal del "acto administrativo", pues, se sostiene que el decreto-ley Nº 499/64 dictado por el *Poder Ejecutivo de derecho* comporta un "acto legislativo", ya que deroga el decreto-ley Nº 6699/63 sancionado por el *Poder Legislativo de hecho*, que había autorizado a la Asociación Cooperativa el mandato legal para administrar el Stud Book Argentino.

Esa cuestión constitucional constituye una causa esencial de invalidez en la apreciación y examen de aquel decreto Nº 499/64 como "acto administrativo" o sea acto de autoridad o de poder emanado del Poder Ejecutivo de derecho, distinto de la naturaleza constitucional del decreto-ley Nº 6699/63, *como "acto legislativo" del gobierno de hecho*, en cuanto, se sostiene, contraviene el sistema político adoptado por la Constitución Nacional, que le prohibe al Poder Ejecutivo ejercer la función legislativa y desconocer la prelación de las leyes supremas de la Nación.

El "derecho de revolución" lo ha reconocido esta Corte Suprema en el fallo de agosto 5 de 1865, en virtud del principio de orden político sobre la "revolución triunfante y asentida por los pueblos, que impone graves e ineludibles deberes a cumplir" y que el Juez firmante, Dr. José B. Gorostiaga, siendo diputado nacional en el año 1862, lo fundó ampliamente a la luz de los cuatro elementos políticos: pueblo, soberanía nacional, soberanía provincial y constitución enunciados en el Preámbulo, pues abrazando éste la mente de la Constitución Nacional, enseña el Dr. Alberdi, viene a ser la antorcha que disipa la obscuridad de las cuestiones prácticas, que alumbra el sentido de la legislación y señala el rumbo de la política del gobierno (Conf. Fallos: 2: 143. Alberdi, *Bases* cit., pág. 259 "in fine" y Gaceta del Foro: CCXLIX, pág. 1: Fundamento constitucional del derecho democrático revolucionario nacional y CXXXIII, pág. 170. Sala Civil B. Gobierno de hecho: su régimen sobre los poderes y atribuciones).

Por otra parte, concordante con esa doctrina revolucionaria, derrocado el gobierno federal vuelve íntegra al pueblo la soberanía nacional por intermedio del gobierno revolucionario provisorio, para cumplir los fines revolucionarios conforme a su "estatuto político", base de la garantía popular revolucionaria.

En materia de legislación, mientras el "Estatuto Político de la Revolución" no instituya un organismo deliberativo, se atribuye al Presidente del gobierno de hecho en mira de un estado de necesidad, la atribución para dictar por decreto normas con fuerza de ley, en

la medida necesaria para gobernar, habiendo decidido esta Corte Suprema que, en razón de su origen, tienen vigencia durante el gobierno constitucional, como toda ley, mientras no sean derogados por otras leyes (Conf. Fallos: 209: 390. BIELSA, *Derecho Administrativo*, cit. II, págs. 201, 207 y 209. Gaceta del Foro: CXXXIII, pág. 171, Sala Civil B: Facultades del gobierno de hecho. Su extensión y límites).

El gobierno de hecho constituido en el período comprendido en este proceso, dispuso por decreto Nº 9747 de setiembre 17 de 1962, que aquellos decretos-leyes en su parte dispositiva serían encabezados por la fórmula: "El Presidente de la Nación Argentina Decreta con fuerza de ley" y, a su vez, la ley Nº 16.478 de setiembre 17 de 1964 sancionó que continuarían en vigencia esos decretos dictados entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963, que no hubieran sido expresamente derogados, declarados sin efecto o suspendidos en su vigencia, quedando en esta última condición mientras no medie pronunciamiento posterior acerca de ellos.

Desde ese punto de vista formal, no cabe desconocer que el decreto-ley Nº 6699 de agosto 9 de 1963, como "acto legislativo" tiene fuerza de ley, pues no lo desvirtúa la simple argumentación de la parte apelada, "que no basta que un decreto se arrogue tal denominación de decreto-ley para que así lo sea, si no dispone sobre materia de orden legislativo", máxime cuando se contiene en su art. 2º la sanción de una norma perfectamente jurídica, que autoriza un mandato legal a título precario (Conf. fs. 713 "in fine").

El decreto Nº 499/64 no ha derogado el decreto-ley Nº 6699/63 al disponer la reintegración del Stud Book Argentino, porque sólo implica haber revocado tácitamente el mandato legal precario otorgado en su art. 2º, de distinta naturaleza jurídica —norma civil— del "acto legislativo" —norma constitucional— y que en manera alguna afecta su razón de ser del decreto-ley Nº 6699/63. Y así ocurriría una situación constitucional análoga, si el Poder Ejecutivo hubiera dictado el "Reglamento delegado" sobre la Dirección del Stud Book Argentino previsto en su art. 1º, pues dicho decreto-ley no dejaría de existir, como base legal de tal "Reglamento delegado" del Poder Ejecutivo, que habría puesto en ejercicio ese "acto legislativo" y sin que el propietario del Stud Book Argentino hubiera dejado de serlo, con arreglo a lo preceptuado en el art. 2510 del Código Civil.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo ha dictado el decreto Nº 499/64 en virtud de la *autorización legislativa delegada* por el art. 2º

del decreto-ley Nº 6699/63 para reglar el destino ulterior del Stud Book Argentino, sin haber asumido una función legislativa, ni contrariado el imperio de prelación de las leyes.

En efecto, ese decreto-ley Nº 6699/63 al disponer que el mandato legal otorgado tendrá vigencia "*hasta tanto* se dicten por el Poder Ejecutivo las normas" reglamentarias del Stud Book Argentino, comporta haberle delegado la atribución independiente de carácter formal —acto administrativo—, de "*dejar sin efecto*" el mandato legal otorgado, sin requerir la previa sanción de un decreto-ley —acto legislativo— (Conf. apartado VI, letra b, Nº 1).

Desde ese punto de vista formal, no funciona la cuestión inconstitucional alegada de que el decreto Nº 499/64, sin ser una ley, deroga el decreto-ley Nº 6699/63, pues concurre el ejercicio de una atribución de carácter formal delegada al Poder Ejecutivo por el citado art. 2º —"Reglamento delegado"—, que implica necesariamente quedar autorizado para disponer por simple decreto la cesación del mandato legal. Media, entonces, una delegación del Poder Legislativo, que en cierto modo en la especie "sub examen", es de mera administración —revocar el mandato legal—, que no se opone al sistema constitucional de sanción y fuerza de las leyes, máxime cuando no se trata propiamente de una derogación del decreto-ley Nº 6699/63, sino simplemente "dejar sin efecto el mandato legal" en virtud de la atribución delegada por ese mismo decreto-ley.

De ahí también, la improcedente impugnación formal de inconstitucionalidad del decreto Nº 499/64, por no haber derogado el decreto-ley Nº 6699/63, sino revocado tácitamente el mandato legal precario otorgado en su art. 2º, ejerciendo el Poder Ejecutivo esa atribución delegada y en el cumplimiento del decreto-ley Nº 3966/58 de reintegrar el Stud Book Argentino a su propietario, sancionado por el legislador en mira de altas razones de moralidad y de justicia.

b) *Decreto Nº 499/64: su constitucionalidad como acto administrativo, disponiendo la transferencia del dominio y posesión del Stud Book Argentino, en su aspecto judicial.*

La Asociación Cooperativa actora fundamenta la inconstitucionalidad del decreto Nº 499/64, en que el Poder Ejecutivo de derecho ordena la tradición traslativa de dominio del Stud Book Argentino asumiendo funciones judiciales que no le competen, pues no puede ir más allá de la Constitución desconociendo el precepto de su art. 95, ya que no puede privar de una cosa o de un derecho *para atribuirlo* a otra persona o entidad, cuestión del exclusivo resorte del Poder

Judicial (Conf. fs. 677 "in fine", 678 "in fine", 679 vta., 736 vta. y 737. Apartado I, fundamento de la demanda).

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales en la esfera de la actividad administrativa de poner por obra alguna cosa, está facultado no sólo para reglamentar las leyes, sino también para darles cumplimiento y decidir en su jurisdicción las cuestiones controvertidas por los particulares en sus gestiones de carácter administrativo, con arreglo a su economía jurídica legal del Derecho Administrativo, respecto del "acto administrativo" (Conf. Constitución Nacional, art. 86, incisos 1 y 2, y art. 67, inciso 28).

El decreto-ley Nº 3966/58 dispuso se reintegrara al Jockey Club el *dominio* del Stud Book Argentino que se hallaba en poder del Estado Nacional, previa su intervención administrativa para constituir las autoridades sociales por intermedio de la Inspección General de Justicia, debiendo darse a éstas la *posesión* con intervención del Ministerio de Hacienda y Escribanía General de Gobierno, bajo inventario (Conf. Apartado VII).

Tal disposición legal de carácter administrativo ha sido cumplida por el Poder Ejecutivo de derecho en la gestión administrativa que inició el Jockey Club según los términos del impugnado decreto Nº 499/64 —Conf. Apartado VIII— y a quien le incumbía decidir la interpretación y aplicación cuestionada del decreto-ley Nº 3966/58, que disponía por texto claro y preciso, debía trasmitirse al Jockey Club el dominio y posesión del Stud Book Argentino.

Desde ese punto de vista constitucional, el Poder Ejecutivo de derecho no ha decidido privar a la Asociación Cooperativa del dominio sobre el Stud Book Argentino para atribuirlo al Jockey Club, sino simplemente ha *aplicado* el decreto-ley Nº 3966/58, que así lo disponía en forma clara y precisa; comprensivo, a su vez, de su facultad constitucional de *interpretarlo* con relación al caso o hecho a que debía ser aplicado, con arreglo a su elevada función constitucional de dar cumplimiento a las leyes.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo de derecho no ha ejercido una función judicial propiamente dicha, que comporte haberse "arrogado" el conocimiento de una causa judicial, toda vez que se ha limitado a dar cumplimiento estricto al decreto-ley Nº 3966/58, sin apartarse de las facultades que le han sido delegadas por el legislador, máxime cuando a la Asociación Cooperativa se le ha afianzado con el recurso extraordinario admitido, la garantía constitucional de su derecho de defensa ante la jurisdicción judicial, sometiendo las cues-

tiones federales de ilegalidad o inconstitucional formal del impugnado decreto N° 499/64.

De ahí que el Poder Ejecutivo de derecho, al interpretar y aplicar el decreto-ley N° 3966/58 por su decreto 499/64, no ha usurpado una atribución reservada al Poder Judicial, pues se ha circunscripto a dar estricto cumplimiento a un texto legal claro y preciso sobre la reintegración del Stud Book Argentino al Jockey Club de esta Capital Federal.

IX. *Fallo:* En mérito a esas consideraciones constitucionales, legales, jurídicas, lógicas y morales analizadas en primer término en el Acuerdo, como también de las aducidas por el Sr. Procurador Fiscal de esta Corte Suprema: se confirma la sentencia recurrida, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario; con costas, dado el principio sentado en el art. 68 de la citada ley N° 17.454 sobre unidad del juicio respecto del que triunfe en definitiva, pues de la convicción formada para la decisión del recurso extraordinario, no afectando su discutibilidad la esencia misma de los derechos de fondo no se adecúa el alcance de su excepción legal de "encontrar mérito favorable" para eximir de la condena en costas.

Por las razones dadas en el considerando 20° del voto de la mayoría del Tribunal, téstense los términos subrayados con azul del escrito de fs. 724/743 y aplícase a sus firmantes la sanción disciplinaria de apercibimiento —arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 17.116—. Téstense también los párrafos subrayados a fs. 744 y vta.

ARGENTINO G. BARRAQUERO.

TEOFILO JACINTO CARRIZO y OTRO

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

No corresponde acceder a la solicitud de ex-funcionarios de la Gendarmería Nacional, dados de baja por la superioridad en uso de facultades privativas propias del gobierno disciplinario de la institución, a los efectos de que se condene a la Nación a otorgar el retiro máximo y el pago de haberes correspondientes al servicio activo, si aquella medida se tomó contra ellos en razón de graves cargos que se les imputaron. No obsta a dicha conclusión que fueran absueltos por la justicia, pues la conducta penal no impide que la autoridad administrativa adopte las sanciones convenientes, ante lo delicado de las funciones y responsables tareas que cumplen los efectivos de la Gendarmería.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Carrizo, Teófilo Jacinto y otros c/ la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y desestimó, en consecuencia, el reclamo de los actores. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 131, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas fundan los recurrentes.

2º) Que de las constancias de autos y del expediente agregado por cuerda, se desprende que los actores, que se desempeñaban en un puesto del escuadrón "Paso de los Libres", de la Gendarmería Nacional, fueron dados de baja a raíz de haberse visto comprometida su responsabilidad, entre otras imputaciones, por la muerte de dos civiles. Instruido el proceso penal respectivo, fueron absueltos en forma definitiva por la sentencia dictada por la Cámara Federal de Paraná el 24 de noviembre de 1955.

3º) Que en razón del resultado a que llegó ese pronunciamiento, el Director General de Gendarmería dispuso dejar sin efecto la baja con fecha 10 de enero de 1957, pero condicionando la medida a la expresa conformidad de los interesados con la reincorporación, que no acuerda derechos al personal comprendido en la misma respecto a sueldos, ascensos, etc., por el tiempo transcurrido desde la baja hasta la fecha en que se hiciera efectiva dicha reincorporación, lo que no fue aceptado por los recurrentes.

4º) Que con posterioridad y sobre la base de lo dispuesto en el art. 121 del estatuto de la Gendarmería Nacional (decreto-ley Nº 6358/46), ratificado por ley 12.193 y modificado por la ley 14.050), los actores solicitan se condene a la Nación a otorgarles el retiro máximo correspondiente a su grado respectivo —Carrizo en el de cabo y Monzón en el de gendarme— y al pago de los haberes propios del servicio activo, desde cinco años anteriores a la interposición de la demanda.

5º) Que a través de lo que resulta de los antecedentes reseñados y de las constancias que obran en autos, esta Corte comparte el cri-

terio que informa el fallo apelado y considera, por tanto, que deben desestimarse los agravios de los recurrentes, toda vez que su situación no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el art. 121 citado, que establece: "El personal dado de baja por las causas señaladas en los artículos 117, inc. c), y 118, inc. d), que pruebe ante tribunal competente que su condena fue motivada por error, será reincorporado siempre que no hubieran transcurrido más de tres años desde su baja".

6º) Que en la especie "sub examen", en cambio, los actores fueron dados de baja por el Director General en uso de facultades privativas propias del gobierno disciplinario de la repartición (art. 118, inc. c), del Estatuto de Gendarmería Nacional), y a raíz de los graves cargos que se imputaron a los accionantes, de que instruye la información administrativa de fs. 74/86.

7º) Que si bien es cierto que los inculpados fueron posteriormente absueltos por la justicia, tal pronunciamiento no genera el derecho que aquéllos pretenden ejercitar en este juicio, ya que obvio parece señalar que la conducta penal —aunque calificada con el alcance indicado, esto es ausencia de delito— no impide que la autoridad administrativa adopte todas las medidas que estime convenientes para el mejor servicio si ese personal ha dejado de merecer su confianza, máxime ante la naturaleza de las delicadas y responsables tareas que cumplen los efectivos de Gendarmería Nacional, facultad que, por lo demás, tiene su sustento normativo en el art. 118 del estatuto citado.

8º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que por resolución del 10 de enero de 1957 el Director General dejara sin efecto las bajas dispuestas y autorizara la reincorporación en las condiciones de que aquélla instruye (fs. 34 del expediente agregado), desde que la condición impuesta en el punto 3º de la misma no importó reconocer la ilegitimidad del acto administrativo anterior, sino la adopción de una medida que se estimó adecuada para con los agentes separados, cuya reincorporación fue rechazada por éstos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S.R.L. HORMICAL ARGENTINA v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO —D.I.N.I.E.—

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Las entidades autárquicas no pueden apoyarse en las normas de derecho común que establecen la personalidad de las sociedades, ni sostener que son ajenas a los actos de administración que se realizan sin que ellas intervengan, pues dichas entidades se desenvuelven dentro de la órbita del Estado y éste puede atribuirles las funciones y obligaciones que estime convenientes.

FALTA DE ACCION.

Conforme a lo dispuesto en el decreto 8130/48, ha sido bien dirigida contra DINIE una demanda por cobro de pesos originada en un contrato suscripto por un representante del Estado Nacional, a nombre de una empresa que integraba dicha Dirección.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO.

El decreto 8122/65, cuando señala que DINIE está facultada para actuar en nombre y representación del Estado Nacional, significa que le encomienda el resguardo de los intereses del Estado en las operaciones de liquidación de las empresas, de acuerdo con las funciones que le asignan los decretos 596/63 y 3527/64. No modifica esta conclusión el régimen dispuesto por el decreto 2745/65, que aprobó el estatuto orgánico de DINIE.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula la apelante en su memorial de fs. 381 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Hormical Argentina S. R. L. c/Dirección Nacional de Industrias del Estado —DINIE— s/ cobro de $ 5.127.573,64 m/n.".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 377 es procedente porque el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 17.116—.

2º) Que, contra la sentencia de fs. 368/373, que confirmó la de primera instancia y condenó a la demandada a pagar la suma de m$n. 5.127.573,64, ésta se agravia por las siguientes razones: a) porque el contrato que dio origen a esta acción fue suscripto por un representante del Estado Nacional y por lo tanto la actora carece de acción contra DINIE; b) porque los quebrantos sufridos por las empresas vendidas no constituyen una obligación a cargo de DINIE, en razón de que ellas gozaban de plena autonomía.

3º) Que, de las normas legales que rigen la actuación de DINIE, resulta clara su legitimación pasiva en estas actuaciones. En efecto, el decreto 569/63, modificado por el 3527/64, expresa que la citada Dirección subsistirá "...para la atención de todas las cuestiones pendientes y de las que se susciten en el futuro, derivadas, conexas o en cualquier forma vinculadas con el proceso de liquidación de aquellas que estuvieron bajo su administración, a cuyos interventores-liquidadores el Poder Ejecutivo haya dado por cumplida su gestión" (art. 1º).

4º) Que, en sentido corroborante, el decreto 4786/61 estableció que la Secretaría de Estado de Industria y Minería procedería a la liquidación de DINIE y, a tal efecto, se designaría un interventor con funciones de liquidador. En la misma orientación, el decreto 4816/61 dispuso transferir a la actividad privada los bienes de "Hormical Argentina E. N.", designándose asimismo un liquidador "ad hoc", quien, en definitiva, suscribió el boleto de compra y venta aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 5 a 13 y 275).

5º) Que, en consecuencia, la circunstancia de que la transferencia de la empresa se haya realizado mediante la intervención de un liquidador contratado al efecto y que su actuación haya dependido de la Secretaría de Industria y Minería y fuera aprobada por el Poder Ejecutivo, no obstó a que posteriormente el mismo Poder dispusiera que las cuestiones que se suscitaran con esa venta fueran atendidas por DINIE. En este aspecto, las entidades autárquicas no pueden apoyarse en las normas de derecho común que establecen la personalidad de las sociedades, ni pueden sostener que son ajenas a

los actos de administración que se realizan sin que ellas intervengan, pues dichas entidades se desenvuelven dentro de la órbita del Estado y éste puede atribuirles las funciones y obligaciones que estime conveniente.

6º) Que, en tales condiciones, tampoco puede prosperar la defensa fundada en la autonomía de las empresas que integraban la Dirección Nacional de Industrias del Estado, pues ha dicho esta Corte que, de acuerdo con el decreto 8130/48, el funcionamiento de dichas empresas presenta caracteres peculiares, a pesar de la autonomía que consagran sus arts. 19, 20, inc. a), y 32, toda vez que a DINIE "le corresponde 'administrar y disponer de las empresas industriales y comerciales sometidas a su régimen' (art. 5, inc. a); su capital se forma, entre otros, con el 'valor de bienes de las empresas' (art. 6, inc. a); y el Directorio tiene, respecto de ellas, la atribución de fijar el capital, establecer las normas de gestión y, en general, 'todas las facultades y responsabilidades que las leyes y la práctica comercial otorgan a los directorios y asambleas de las sociedades anónimas' (art. 15, inc. a). A ello cabe agregar que también corresponde al Directorio de DINIE la ampliación, reestructuración, fusión, etc., de las empresas (art. 15, inc. b)" —Fallos: 268: 519, considerandos 2º y 3º—.

7º) Que tampoco cabe afirmar, según el criterio de la demandada, que ella no está obligada a soportar el quebranto que se reclama en este juicio, pues también ha resuelto esta Corte que "en definitiva, la propiedad de los bienes es de la Nación" (Fallos: 271: 354, considerando 12º). Este es el alcance que cabe asignar al decreto 8122/65 (Boletín Oficial del 19 de octubre de 1965, pág. 2), pues, cuando dice que DINIE está facultada para actuar "en nombre y representación del Estado Nacional", no quiere significar que ella sea sólo una mandataria, sino que —como resulta claramente de sus considerandos—, por ese acto se le encomienda "guardar los intereses del Estado" en las operaciones de liquidación de las empresas, de acuerdo con las funciones ya asignadas por los decretos 596/63 y 3527/64. No modifica esta conclusión el régimen del decreto 2745/65, que aprobó el Estatuto orgánico de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (sentencia del 21 de febrero pasado en la causa L. 373, "Lunen Inmobiliaria y Financiera Soc. en Comandita y otras c. Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) y Cifen E. N. s/escrituración").

8º) Que, por lo demás, el decreto 4816/61, que dispuso la transferencia de Hormical Argentina E. N., expresamente estableció que los gastos y asignaciones que demande la puesta en marcha y ejecu-

ción de ese plan, serían atendidos por la propia empresa y, subsidiariamente, "con los recursos de la Dirección Nacional de Industrias del Estado" (art. 12).

9°) Que, en cuanto al fondo del litigio, la demandada se agravia en virtud de que el beneficio o quebranto al 31 de julio de 1961 integra el patrimonio transferido, por lo cual debe ser soportado por la compradora, quien pagó un precio definitivo por la empresa en marcha. Estas consideraciones no son suficientes para apartarse del fallo, pues en éste se hace mérito de lo estipulado en la cláusula 12 del boleto y en el acta de posesión, y en la circunstancia de haber aprobado el Poder Ejecutivo la actuación del interventor-liquidador, lo cual no mereció ninguna objeción por parte de la apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 368/373 en cuanto pudo ser materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 377. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ALFREDO JOSE Mc LOUGHLIN v. NACION ARGENTINA

DIPLOMATICOS.

Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la reincorporación de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores declarado cesante, sobre la base de que no se hallan comprendidos en la estabilidad que asegura la ley 12.951 quienes no han cumplido con los requisitos legales exigidos para ingresar válidamente a la carrera diplomática.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El señor Alfredo José Mc Loughlin ha demandado al Gobierno de la Nación por reincorporación en el cargo de secretario de segunda clase y cónsul de segunda clase del que fuera declarado cesante por decreto N° 7776 de fecha 21 de abril de 1951. Reclamó, asimismo, el pago de los sueldos correspondientes a aquel empleo durante el lapso transcurrido desde el decreto de cesantía hasta su efectivo reingreso.

Posteriormente, al contestar la defensa de prescripción opuesta por mi parte, el actor se allanó a ello en lo relativo a los haberes devengados desde su separación del puesto hasta cinco años antes de la iniciación de este juicio.

El pronunciamiento de la Cámara a quo, confirmatorio del de primera instancia, desestima la acción sobre la base de los siguientes argumentos: a) la estabilidad que asegura la ley 12.951 para el personal del Servicio Exterior de la Nación presupone la existencia de un nombramiento válido; b) la designación del actor careció de validez por no haberse ajustado a las exigencias legales y reglamentarias para el ingreso en el aludido Servicio; y, c) el accionante no puede, en consecuencia, considerarse amparado por la estabilidad que invoca.

A juicio de mi parte, los agravios que se articulan en el escrito de recurso extraordinario no fundan la revocatoria de aquella decisión.

En efecto, la conclusión relativa a la irregularidad del acto de nombramiento del actor ha sido establecida por el a quo teniendo en cuenta que a la fecha del decreto respectivo aquél había excedido la edad máxima exigida por la ley 12.951, y, además, que la incorporación del apelante al Servicio Exterior tuvo lugar sin previo examen de competencia y en una categoría superior a aquélla por la cual debe producirse el acceso a la carrera diplomática de acuerdo con el art. 2º del decreto 5182/48 reglamentario de la ley citada.

Ninguna de estas circunstancias aparece desconocida por el apelante, quien sólo sostiene que ni la edad máxima ni el examen previo eran, con arreglo a la ley 12.951, condiciones "indispensables" para la designación, y que, por tanto, el Poder Ejecutivo pudo dispensarse de su cumplimiento.

Tal interpretación del art. 10 de la ley 12.951 es desde todo punto de vista inaceptable. Basta la lectura de dicha norma para advertir que no puede distinguirse, en punto a su acatamiento por el Poder Ejecutivo, entre los requisitos exigidos en la primera parte del referido artículo bajo los números 1 a 6, y los que a continuación aparecen impuestos como bases inexcusables de la reglamentación que la ley defiere a aquel Poder.

Obsérvese, al respecto, que la norma en examen no expresó que la reglamentación podría establecer requisitos de edad y de comprobación de competencia, sino que, imperativamente, dispuso que aquélla debía dictarse conforme a las cláusulas que seguidamente se enu-

meraron, las que explícitamente incluyeron, con relación al ingreso, las dos exigencias antes aludidas.

En tales condiciones, lo resuelto en autos se ajusta a la recta interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y se compadece, asimismo, con reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual el acto administrativo irregular no acuerda derechos definitivos que puedan oponerse a su posterior revisión por la misma autoridad que lo dictó (Fallos: 250: 491, cons. 3º, sus citas y otros).

A mérito de lo expuesto, y de los propios fundamentos de la decisión en recurso, solicito se declare que el actor carecía de derecho a la estabilidad que invoca por no haber sido designado con sujeción a la ley, y, en consecuencia, se confirme el fallo apelado con expresa imposición de costas. Buenos Aires, 29 de agosto de 1969. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Mc Loughlin, Alfredo José c/ Nación Argentina s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal desestimó la demanda deducida por el actor a fin de que se lo reincorporara en el cargo de Secretario de segunda clase y Cónsul de igual categoría, del que fuera declarado cesante por decreto Nº 7776 del 21 de abril de 1952. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 79.

2º) Que el actor, Alfredo José Mc Loughlin, fue designado en los cargos aludidos en el precedente considerando por decreto Nº 12.310 del 27 de mayo de 1949, cesando en sus funciones a raíz del decreto 7776/52. Fracasadas las gestiones extrajudiciales tendientes a obtener su reincorporación, solicitó se tuviera por cumplido el requisito exigido por la ley 3952, petición que fue admitida a fs. 13 vta., declarándose habilitada la instancia judicial.

3º) Que en atención a las constancias que obran en los expedientes administrativos agregados por cuerda y en estos autos, esta Corte comparte el criterio que sustenta el tribunal a quo para desestimar el reclamo del accionante, quien en su escrito de fs. 77 no ha

desvirtuado los fundamentos del fallo en cuanto sostiene que la estabilidad que asegura la ley 12.951 para el personal del Servicio Exterior presupone la existencia de un nombramiento válido, lo que no ha ocurrido en la especie "sub examen".

4°) Que, en efecto, las constancias a que se hizo referencia acreditan que el actor se incorporó a la carrera diplomática a una edad superior a la permitida —39 en lugar de 35 años— y sin haber rendido ninguna de las pruebas de competencia requeridas por el art. 10 de la ley 12.951.

5°) Que lo expuesto conduce a admitir que el acto administrativo que se impugna es legítimo y no adolece por tanto de arbitrariedad, desde que el nombramiento del actor se llevó a cabo en violación de las normas establecidas para que su ingreso a la carrera diplomática fuera válido (art. 2 del decreto reglamentario 5182|48).

6°) Que no obstan a lo expresado las consideraciones en que se fundan los agravios del apelante, para lo cual basta decir que no se trata, en el caso, de las situaciones previstas en los arts. 14, 16, inc. a), y 64 de la ley del Servicio Exterior de la Nación, ya que esas disposiciones juegan y deben ser observadas cuando se trata de personal que se ha incorporado cumpliendo con los requisitos reglamentarios exigidos, lo que, se repite, no sucedió con la designación del actor, inhabilitado por tanto para invocar en su favor la estabilidad que aquélla reconoce a los nombrados en esas condiciones.

7°) Que igual suerte debe correr el agravio referido a la interpretación que acuerda el recurrente al citado art. 10 de la ley 12.951, cuya lectura revela claramente que son exigencias indispensables, entre otras: "ser menor de 35 años" y "aprobar un examen escrito y oral de carácter universitario que versará sobre conocimientos especiales en materia de historia argentina, americana y universal; geografía física y humana; economía, derecho, legislación y estadística, con especial referencia al orden nacional".

8°) Que, finalmente, la sentencia apelada destacó, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2° del decreto reglamentario 5182/48, "que la incorporación a la carrera debe efectuarse por la categoría I, que corresponde a los agregados y vicecónsules; y el señor Mc Loughlin entró por la categoría G., o sea, como secretario y cónsul de segunda clase, lo cual resulta de sus propias manifestaciones y de las constancias administrativas". Tal afirmación de la Cámara, suficiente para poner de manifiesto la improcedencia del reclamo formulado por el actor, no fue controvertida por éste, lo que torna in-

necesario abundar en mayores consideraciones para compartir la solución a que arriba el fallo.

9°) Que, en consecuencia, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual la estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, corresponde a las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular, lo que no sucede cuando, como en el caso, el acto administrativo es irregular por haberse dictado en franco apartamiento de la ley (Fallos: 250: 491, sus citas y otros), circunstancia ésta que autorizaba al Poder Ejecutivo a dejarlo sin efecto, tal como lo hizo mediante el decreto N° 7776 del 21 de abril de 1952.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NICOLAS MANLIO GAUDINO v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Corresponde revocar la sentencia que declara computables a los efectos de los haberes de retiro, las bonificaciones por años de servicios excedentes a que se refería el art. 92 del Reglamento para los Cuerpos Auxiliares del Ejército —rubro constituido por el "suplemento de grado máximo"—, porque las modificaciones introducidas a la ley 13.996 por el decreto-ley 13.334/56 tuvieron por objeto unificar los rubros que debían tomarse en cuenta para calcular dicho monto, lo que debe hacerse en los términos del art. 125, inc. 1, de la ley 13.996.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Gaudino, Nicolás Manlio c/ la Nación s/ regulación retiro militar".

Considerando:

1°) Que el actor, don Nicolás M. Gaudino, fue declarado en situación de retiro por decreto 141.958/43 con el grado de Cirujano de Brigada "Especialista", equivalente al de Mayor del Ejército, con de-

recho al goce del 94 % del sueldo de su grado. Luego de diversas tramitaciones administrativas, obtuvo se le reconociera como integrante del haber de retiro la suma que percibía en concepto de bonificación por años de servicios excedentes, cantidad que representaba el 50 % del sueldo de Cirujano de Brigada.

2º) Que, con posterioridad a la sanción de la ley Nº 13.996 y su derogación parcial por el decreto-ley 13.334/56, varió la situación del accionante, porque desde entonces el haber de retiro le fue liquidado conforme con lo establecido por el art. 138, incisos 2º y 3º, de la ley 13.996 en su nuevo texto. Por aplicación de éste, el actor comenzó a percibir su retiro sin la bonificación por años de servicios excedentes, rubro sustituido por el "suplemento por grado máximo" a que se refiere el art. 125, inc. 1º, de la mencionada ley 13.996.

3º) Que a raíz de esa decisión, el actor dedujo la presente demanda a fin de obtener el reconocimiento del derecho al 50 % de bonificación que, como se dijo, fuera sustituido, y el pago de las diferencias devengadas. La sentencia de primera instancia desestimó el reclamo, pero fue revocada por la Cámara Federal, que hizo lugar a la acción declarando computable la bonificación desde el 11 de octubre de 1960, de acuerdo con el sueldo del grado del actor vigente al devengarse, intereses y las costas del juicio. Contra ese pronunciamiento el Estado dedujo recurso extraordinario que es procedente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la bonificación por años de servicios excedentes fue reconocida al Dr. Gaudino sobre la base de lo dispuesto por el decreto reglamentario de la ley 4707, que acordaba a los médicos especialistas que alcanzaren el grado máximo al que podían ascender —Cirujano de Brigada, equivalente al de Mayor— una bonificación del 5 % por cada año de servicios excedente, hasta completar el 50 % del sueldo de su grado.

5º) Que las modificaciones introducidas en la ley 13.996 por el decreto-ley 13.334/56 tuvieron por finalidad unificar los rubros que debían tomarse en cuenta para calcular los haberes de retiro, de manera tal que ante los términos expresos del art. 138 de dicha ley, es correcto interpretar que a partir de la fecha indicada en el decreto citado —1º de febrero de 1956— el monto de retiro correspondiente al actor debía calcularse en los términos del art. 125, inc. 1º, de aquélla, porque la modificación tuvo la virtualidad de dejar sin efecto

la bonificación por servicios excedentes a que se refería el art. 92 del Reglamento para los Cuerpos Auxiliares del Ejército.

6º) Que, en efecto, el examen de la naturaleza de la aludida bonificación pone de relieve que ella no era, en realidad, sino un suplemento por grado máximo, que se otorgaba a quienes no podían ascender sino a determinado grado del escalafón y que, no obstante, continuaban prestando servicios. De ahí que, ante lo dispuesto en el art. 125 de la ley 13.996, que prevé específicamente la situación del actor y lo dispuesto por el art. 138, en el caso se han sustituido válidamente los rubros de referencia en el haber de retiro del Dr. Gaudino.

7º) Que corresponde puntualizar, al respecto, que es más favorable para el accionante el nuevo criterio con que se liquida su haber; aunque por cierto sin incorporarle el 50 % que pretende, porque en tal situación se incurriría en un verdadero apartamiento de lo dispuesto por las normas legales que rigen el "sub lite", lo que no resulta admisible. (Fallos: 269: 225, sus citas y otros).

8º) Que conviene señalar, por último, que la conclusión a que se arriba no importa en modo alguno cercenar derechos adquiridos por el beneficiario, toda vez que la situación operada en el rubro que se cuestiona contempla debidamente la situación del demandante, de acuerdo con el nuevo régimen legal establecido, que ahora permite la movilidad de su haber. Por lo demás, el criterio con que se resuelve la controversia se conforma con la doctrina de esta Corte que ha declarado que las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través del haber actualizado el beneficiario conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado su actividad (Fallos: 269: 82 y sus citas, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMILIANO BERMEJO v. AVELINO SANTOS OLIVEIRA

SENTENCIA: Principios generales.

Son descalificables como acto judicial las sentencias que prescinden de examinar y decidir cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del litigio. Tal ocurre con el fallo dictado en un juicio por escrituración que no analiza la defensa del demandado consistente en que el inmueble a que la demanda se refiere está en posesión del fisco, que lo expropió.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El accionado, al contestar la demanda, opuso como defensa que el lote cuya escrituración se reclamaba había sido requerido en expropiación por el Fisco Nacional, razón por la que la obligación quedó extinguida de acuerdo con el art. 888 del Código Civil.

Ahora bien, del expediente agregado resulta que, según la diligencia obrante a fs. 16, el Fisco Nacional fue puesto en posesión del lote que es materia de este juicio el 22 de agosto de 1949.

Sin embargo, el fallo apelado no decidió la cuestión fundada en el art. 888 del Código Civil y desestimó la aclaratoria interpuesta por ese motivo.

En consecuencia, y habiéndose declarado procedente (fs. 117) el recurso extraordinario intentado, corresponde resolver el fondo del asunto.

Sobre el particular estimo que la omisión en que ha incurrido el *a quo* es substancial para la adecuada solución del pleito y que, de acuerdo con reiterada doctrina de V. E. el agravio debe prosperar (entre otros, Fallos: 270: 149 y los allí citados).

Corresponde, pues, dejar sin efectos el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 7 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Bermejo, Emiliano c/Oliveira, Avelino Santos s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia del juez a cargo del Juzgado Nacional de Paz Nº 6 de esta Capital hizo lugar a la demanda de escrituración deducida por el actor. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 85 vta., se declaró procedente por esta Corte a fs. 117.

2º) Que de las constancias del expediente agregado sin acumular se desprende que el Fisco Nacional inició juicio de expropiación contra Avelino Santos Oliveira, propietario del lote Nº 16, manzana 10 bis, de la localidad de Tapiales, Provincia de Buenos Aires —o sea la misma persona demandada en autos por escrituración del referido lote— en el cual se dictó sentencia en primera instancia haciendo lugar a la expropiación (fs. 97/99). Consentido el fallo por el demandado, fue materia de apelación por el Fisco, y aun no se encuentra firme —por trámites de índole procesal— no obstante el largo tiempo transcurrido, como que el recurso se concedió el 25 de noviembre de 1957 (fs. 100 vta.).

3º) Que tal circunstancia fue invocada expresamente por el demandado en sus escritos de fs. 33 y 37, quien entre otras defensas, adujo que el Fisco había tomado posesión del lote, por lo que su obligación de escriturar se encontraba extinguida, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 888 del Código Civil.

4º) Que la sentencia apelada omitió tratar la cuestión relativa a la influencia que el aludido juicio de expropiación podía tener en el presente de escrituración y, en particular, la defensa esgrimida con fundamento en el citado art. 888 de la ley de fondo, como lo admitió el *a quo* al desestimar a fs. 79 la aclaratoria interpuesta a fs. 78.

5º) Que esa articulación, cualquiera sea lo que en definitiva quepa resolver sobre el particular, era sustancial para el debido juzgamiento del derecho de las partes, por lo que el agravio del demandado debe prosperar, ya que con arreglo a corriente jurisprudencia de esta Corte, son descalificables como acto judicial las sentencias que han prescindido del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que esa conducta procesal afecte el derecho del apelante y sea conducente para la adecuada solución del litigio (Fallos: 270: 149, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los

autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO ANTONIO CRUCIANI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde de considerar cuestiones conducentes para la decisión de la causa y hace mérito de presunciones que no pueden legítimamente invocarse como tales, para condenar por el delito de fraude a la administración pública, afectando así la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Federal de Mendoza absolvió a Duberlí Eleodoro Ríos, Florindo Cruciani, Pedro Antonio Cruciani y Domingo San Martino del fraude a la administración pública que se les imputara.

Apelado el pronunciamiento, el a quo decidió revocarlo y condenar a los encausados como autores responsables del delito previsto y reprimido por el art. 174, inc. 5º, del Código Penal en relación con el art. 54 del mismo, a sufrir diferentes penas y a pagar en forma solidaria la suma defraudada y sus intereses.

Contra ese fallo se han interpuesto dos recursos extraordinarios: uno por la defensa de San Martino y otro por la de los demás procesados. En ambos se tacha la sentencia de arbitraria y violatoria de la garantía de la defensa en juicio sobre la base de los agravios que paso a considerar.

Coinciden en líneas generales los recurrentes alegando que el tribunal ha omitido describir el hecho constitutivo de la maniobra dolosa y determinar la participación que en la ejecución del mismo ha tenido cada uno de los apelantes.

Opino que en ese aspecto la tacha de arbitrariedad es procedente toda vez que la sentencia no especifica con claridad en qué ha consistido el fraude a la administración pública que da por probado, ni hace concreta referencia al modo en que cada uno de los procesados habría contribuido objetiva y subjetivamente a su comisión.

Del resumen del sumario policial (fs. 79/80), al que se remite el *a quo*, y de la sentencia de primera instancia (fs. 397), resulta que Florindo Cruciani, titular de la cuenta corriente 505 del Banco de Mendoza, sucursal Godoy Cruz, entregó a Pedro Antonio Cruciani varias libretas de cheques en blanco, con su firma, que correspondían a dicha cuenta. Esos documentos fueron llenados y endosados algunas veces por "Cruciani Hermanos" y otros por Ríos, quienes los daban en pago a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que los recibía contra entrega de combustible vendido. Dicha empresa estatal los negociaba en la sección "valores comprados a cobrar" del Banco de la Nación, sucursal Mendoza, que de inmediato le acreditaba su importe y los remitía al banco librado a fin de obtener su pago. Una vez allí, con intervención de San Martino, que desempeñaba el cargo de tesorero, se comunicaba al remitente el rechazo por falta de fondos pero se omitía el cumplimiento de otras diligencias a practicar en tales supuestos. De vuelta los cheques en el Banco de la Nación, el jefe de sección José Felipe Osorio los retenía unos días y ulteriormente Pedro Antonio Cruciani, según éste afirma, se los pagaba obteniendo el rescate de los documentos. Cuando el endosante había sido Ríos, éste daba al mencionado Cruciani los fondos necesarios para abonarlos.

Con ese procedimiento, y dado el tiempo transcurrido entre la fecha de entrega del cheque a Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la recepción de la mercadería y la del efectivo desembolso de su importe, los compradores obtenían —dicen— un período de financiación para sus operaciones.

Sin embargo, se ha comprobado que los importes sumados en las cuentas de quienes presentaron los valores no ingresaron en definitiva en el Banco de la Nación, siendo ello posible a través de la falsificación de notas de crédito del Banco de Mendoza. Para que la cancelación apareciera contablemente perfeccionada se completó la maniobra librando cheques contra la cuenta que el primero de los bancos nombrados tiene en la casa matriz del segundo.

Responsable directo de ello parece ser el antes mencionado Osorio, quien se encuentra actualmente prófugo.

Mediante esos actos se perjudicó el Banco de la Nación, que no percibió las sumas que por su parte puso a disposición de aquellos que negociaron los documentos impagos.

El juez, luego de relatar detalladamente los hechos, absuelve a los procesados en virtud del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por considerar que no se ha demostrado en qué forma han podido intervenir en los trámites internos del organismo de crédito defraudado, ni se ha probado de manera indudable cuál de ellos ha participado en la adulteración del documento de fs. 3. Estima también que los cheques fueron pagados, si bien no aparecen registrados con tal carácter en el banco, y entiende que la confabulación dolosa no ha quedado acreditada ya que los elementos aportados únicamente llevan al ánimo del juzgador la duda que resuelve la situación en favor del procesado.

Vale decir que para la sentencia de primera instancia los recurrentes sólo tenían en mira demorar el cumplimiento de ciertas obligaciones que en definitiva fueron canceladas aunque a destiempo, y que no colaboraron en las maniobras que en perjuicio del Banco de la Nación habría realizado José Felipe Osorio.

El a quo disiente con las conclusiones del juez y estima que está plenamente probada la comisión del delito así como la participación que en él se atribuye a los procesados.

Tal afirmación no encuentra, a mi entender, sustentación bastante en los fundamentos de la sentencia, la que adolece de defectos que llevan a descalificarla como acto de naturaleza judicial y hacen procedente la tacha de arbitrariedad.

No hay en ella, en efecto, una concreta descripción de los hechos que habrían constituido la maniobra fraudulenta incriminada, y aun cuando la referencia al resumen de fs. 79/80 pudiera suplir tal omisión, no se enuncian las razones que han llevado al Tribunal al convencimiento acerca de la responsabilidad de los querellados ni se mencionan los elementos de juicio tenidos en cuenta para admitirla.

El a quo analiza, es cierto, la actuación de los procesados en la mencionada operación de compra de combustibles a Yacimientos Petrolíferos Fiscales con cheques carentes de fondos, y sobre la única base de esas circunstancias comprobadas, declara que aquéllos son partícipes en el fraude a la administración pública.

Mas ocurre que la mera circunstancia de que carecieron de fondos los cheques con que se efectuaron los pagos a la empresa aludida no tiene por sí misma relevancia penal desde el punto de vista de la alzada, pues para ésta la defraudación sólo llegó a concretarse con las acreditaciones indebidas llevadas a cabo mediante las operaciones bancarias presuntamente dolosas ya mencionadas (fs. 446 y vta.).

Entonces, era decisivo tratar lo atinente a la responsabilidad de los imputados analizando la situación de cada uno de ellos en lo que hace a las operaciones de referencia, y precisamente aquí la sentencia omite toda consideración idónea al respecto, viniendo incluso a resolver en forma negativa una de las cuestiones esenciales para la solución del caso, a saber, la relacionada con la existencia del pago de los cheques, sin otro fundamento que la aserción dogmática en el sentido de que lo explicado por Pedro Antonio Cruciani resulta pueril e inaceptable (fs. 446 vta.).

En ese aspecto no se ha ponderado un factor fundamental, destacado por el defensor del mencionado Cruciani (fs. 425), como es la tenencia de los documentos por éste, demostrada a través de las constancias de fs. 33.

Por lo demás, y en lo que hace a la situación del procesado Ríos, cabe señalar la incongruencia que existe entre la responsabilidad que le adjudica la sentencia y el elemento de juicio que se cita para fundarla. Si Ríos no se atrevía a llenar cheques por sumas superiores temiendo no poder cumplir en su oportunidad con el reintegro del dinero (fs. 428 vta.) mal puede de ello deducirse que participaba en una maniobra que se integra con la falta de pago del importe de los documentos entregados.

En resumen, y en relación con el agravio analizado, cabe remitirse a lo declarado por V. E. en Fallos: 268 : 186, en el sentido de que "es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa", requisitos que, en mi opinión, no satisface el fallo recurrido.

Tal conclusión me exime de considerar los demás agravios formulados en los recursos extraordinarios deducidos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 11 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Pedro Antonio Cruciani y otros s/ infracción art. 174, inc. 5º, Cód. Penal".

Considerando.

1º) Que la sentencia apelada de fs. 445/451 revocó la de primera instancia y condenó a los encausados como autores responsables del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5º, del Código Penal en combinación con el 54 del mismo Código).

2º) Que a fs. 454/459 y 460/470 los defensores de los imputados interponen recurso extraordinario porque entienden que el fallo es arbitrario, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, toda vez que omite la consideración de prueba decisiva y de cuestiones oportunamente propuestas; invoca prueba inexistente y condena sin la descripción de los hechos que se imputan a cada uno de los procesados.

3º) Que está fuera de la controversia que los apelantes intervinieron en una maniobra irregular en el trámite de la compra de giros a cobrar y que consistió en lo siguiente: Florindo Cruciani era titular de una cuenta corriente en la Sucursal Godoy Cruz del Banco de Mendoza y entregó cheques firmados en blanco a su sobrino, Pedro Antonio Cruciani, quien los utilizó para el pago de combustible a Yacimientos Petrolíferos Fiscales y con igual finalidad los transmitió a Duberli Eleodoro Ríos. Todos los cheques eran depositados por esta repartición en el Banco de la Nación Argentina, que los enviaba al Banco de Mendoza, donde trabajaba Domingo San Martino, quien los retenía durante unos días y, ante la falta de fondos, los rechazaba, por lo cual volvían al Banco de la Nación. En éste, mediante la intervención de otro empleado, José Felipe Osorio, encargado de la sección "giros comprados", los cheques eran nuevamente retenidos y de esta forma se obtenía el pago en el mostrador y al margen del trámite normal (fs. 79/80).

4º) Que, de esta manera, según sus propias confesiones no discutidas en este aspecto, Pedro Antonio Cruciani y Ríos obtenían un plazo para el pago de sus obligaciones; pero el resultado de esta maniobra derivó en un perjuicio para el Banco de la Nación de m$n 5.594.900, porque las sumas que ellos afirmaron haber entregado a Osorio no ingresaron en definitiva a esa institución, pues los valores fueron cancelados con dinero del mismo banco, mediante cheques librados a cargo de su cuenta "Remesas", habilitada en la casa

matriz del Banco de Mendoza. La operación fue facilitada por la falsificación de documentos atribuida a Osorio, quien se encuentra prófugo.

5º) Que, si bien la sentencia relata estos antecedentes y analiza la vinculación que existió entre los imputados y Osorio, la conclusión a que llega no está debidamente fundada, pues adolece de defectos que justifican la tacha de arbitrariedad que contienen los referidos recursos extraordinarios.

6º) Que, en efecto, no obstante que los procesados realizaron una actividad irregular, el perjuicio sufrido por el Banco de la Nación resultaría de la conducta del mencionado Osorio, que era su empleado. Pero Pedro Cruciani y Ríos alegaron haber rescatado los cheques mediante el pago de su importe y tan es así que a fs. 33 consta que dichos cheques se encontraban en poder del primero de los nombrados, lo cual no fue tenido en cuenta por el fallo en recurso.

7º) Que, por lo tanto, para tener por configurado el hecho que se incrimina, debió analizarse tal circunstancia, pues, si la tenencia de los cheques era legítima, habría quedado descartada la participación en el fraude de todos los sujetos que fueron condenados en esta causa.

8º) Que, por lo demás, también la sentencia hace mérito de la indagatoria de Ríos, en cuanto declara que "no se animaba" a llenar los cheques por una suma mayor, porque temía "no cumplir en su oportunidad con el reintegro del dinero" (a fs. 17), pero de su análisis el tribunal sentenciante extrae una conclusión no muy lógica, toda vez que lo dicho por ese procesado excluye la intención dolosa que se le atribuye con respecto al delito que se pretende incriminar.

9º) Que, en tales condiciones, el fallo ha prescindido de considerar una cuestión conducente para la solución de la causa (Fallos: 270 : 149) y ha hecho mérito de presunciones que no pueden legítimamente invocarse como tales y que, descartadas, debilitan el pronunciamiento; de modo que no existe una sentencia válida en el sentido que exige el respeto debido a la garantía de la defensa consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 271 : 339).

10º) Que, en consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás agravios que invocan los apelantes.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 445/451. Vuelvan los autos al

tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CUALICRON INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es idónea, para fundar el recurso extraordinario, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, referida a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo que resuelve la cuestión, aun cuando se trate de la interpretación de una norma federal, como es el art. 10 de la ley 17.250.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El monto de las multas que se aplican en concepto de penas —en el caso, con fundamento en los arts. 10 y 11 de la ley 17.250—, no es cuestión revisable por la vía del recurso extraordinario, máxime si dicho monto no resulta irrazonable, ante la magnitud de la deuda previsional no consignada en el balance.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que en principio la interpretación de normas de carácter federal, como lo son los arts. 9º y 10 de la ley 17.250, hace procedente la instancia extraordinaria, considero que en la presente causa el único agravio que puede llegar a implicar una verdadera cuestión de derecho carece del fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E.

El punto a dilucidar es el relativo al sentido que tiene el concepto: "balances", que aparece en la primera de las disposiciones mencionadas, debiendo determinarse si se lo debe comprender exclusivamente referido a la confrontación del activo y del pasivo hecha en forma general y anual, como pretende el recurrente, o si también incluye a los que se practiquen trimestralmente, como lo declara la sentencia.

El a quo llega a esta última conclusión sobre la base del análisis gramatical y teleológico del artículo en estudio, y el apelante no

se ha hecho cargo de los argumentos vertidos por el juzgador, sino que, a mi entender, formula la aserción de una determinada solución jurídica que no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio ni contempla los términos del fallo en recurso. Por ello, y conforme con lo resuelto por V. E. en Fallos: 269 : 310, estimo que no está fundado debidamente a este respecto el pedido de que se abra la instancia extraordinaria.

En lo que hace a lo expresado en los puntos 1 y 4 de fs. 53 vta., no tiene a mi entender otro alcance que el de señalar las discrepancias del recurrente con el criterio utilizado por el legislador y carece de relevancia a efectos de la apelación.

En cuanto al monto de la pena impuesta, se trata de una materia privativa de los jueces de la causa y ajena a esta vía extraordinaria. Cabe agregar que, de acuerdo con el dictamen de fs. 31, no parece irrazonable que la graduación de la sanción se practique en función del monto de la deuda previsional no consignada en el balance.

La aseveración que se hace a fs. 53 y 53 vta. en el sentido de que tanto en el procedimiento administrativo como en la instancia judicial el apelante no tuvo oportunidad de producir su descargo, no condice con la realidad, pues de las constancias de autos resulta que se aplicó el art. 3º del decreto 16.017/58, el cual asegura el derecho de defensa del sumariado, y que éste a fs. 30 y 37 lo ejercitó sin limitaciones.

Señalo, por fin, que acorde con lo declarado por V. E. en el sentido de que los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte Suprema cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, excluyendo los que sólo se formulan en ocasión de presentarse la memoria ante el Tribunal (Fallos: 268 : 446), omite la consideración de las impugnaciones que introduce el recurrente en el escrito de fs. 71.

Por ello considero que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 53. Buenos Aires, 1º de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Cualicron S. A. Empresa s/ solicita una nueva inspección para verificar si dio cumplimiento a la deuda previsional".

Considerando:

1º) Que de las constancias de autos se desprende que se instruyó sumario al contador Raúl S. Castañón por no haber consignado en la leyenda de certificación del balance trimestral de la empresa "Cualicron S.A." el monto de las deudas exigibles por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles. Como consecuencia de las comprobaciones efectuadas y de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 17.250, se impuso a aquél una multa de m$n 500.000.

2º) Que contra la resolución de la Caja citada el afectado apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9º del decreto 16.017/59 y 21, inc. c), de la ley 14.236. Dicho Tribunal confirmó lo resuelto en sede administrativa y es contra aquel pronunciamiento que se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 55.

3º) Que el escrito de fs. 53 no ha desvirtuado las conclusiones en que se apoya el fallo para sostener que los "balances" a que alude el art. 10 de la ley 17.250, comprenden, dada su amplitud y finalidad, balances de cualquier naturaleza, tanto los trimestrales cuanto los anuales, como lo ratifica lo dispuesto por el art. 360 del Código de Comercio, por lo que estimó configurada la infracción que se imputó al contador mencionado.

4º) Que de lo expuesto se deduce que lo que está en tela de juicio en la especie "sub examen" es sólo el sentido o alcance que debe atribuirse al término "balance" y si bien la norma de que se trata es de carácter federal y su interpretación podría hacer procedente la instancia extraordinaria, cabe señalar, como lo destaca el Sr. Procurador General, que el escrito de interposición del recurso —que limita las cuestiones a decidir por esta Corte— carece de la fundamentación necesaria que exige el art. 15 de la ley 48, sin que sea idóneo al efecto la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, referida a la circunstancia del juicio y contemple los términos del fallo que se recurre (Fallos: 269: 310 y muchos otros).

5º) Que a igual conclusión corresponde llegar en lo que atañe a la pretendida indefensión en que se habría visto colocado el recurrente, ya que las constancias de autos contradicen tal afirmación, desde que en ambas instancias —administrativa y judicial— tuvo oportunidad de formular los descargos que hacían a su derecho, sin ninguna limitación (fs. 30 y 37).

6º) Que, finalmente, es ajeno al recurso y privativo de los jueces de la causa el monto de la pena, cuya graduación en el caso, por lo demás, no parece irrazonable frente al monto de la deuda previsional no consignada en el balance (fs. 31).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JAVIER NUÑEZ Y OSES v. S.R.L. BARTOLUCCI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Así, es inatendible la impugnación de que viola el art. 17 de la Constitución lo dispuesto en el art. 3 de la ley 17.258, según la cual tiene derecho a percibir haberes, aunque no trabaje, el obrero a quien no se pague el fondo de desempleo, si el patrón reconoce que por error no lo ha abonado al tiempo del despido.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La simple discrepancia del recurrente con el método escogido por el legislador para asegurar que los empleadores cumplan con la obligación de abonar a los obreros de la construcción el fondo de desempleo no basta para sustentar la inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 17.258 ni su carácter confiscatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante ha tachado de inconstitucional el art. 3º de la ley 17.258, los agravios que sobre el particular expresa en el escrito de interposición de recurso extraordinario no autorizan, a mi juicio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

En efecto, las objeciones que contra aquella norma se articulan con base en la garantía de la propiedad sólo traducen la discrepancia de la parte demandada con el medio que el legislador ha escogido para asegurar el cumplimiento, por los empleadores, de las obliga-

ciones que impone, en su primer apartado, el aludido art. 3°.

Cabe señalar, en tal sentido, que carece de fundamento la alegación de confiscatoriedad de que hace mérito el apelante, pues esa impugnación aparece como un agravio genérico referido a supuestos hipotéticos que no se pretenden configurados en el caso de autos, en el cual la suma cuyo pago ha debido afrontar la accionada por virtud de lo que dispone el segundo apartado del precepto legal en cuestión —$ 91.685— no puede ser considerada, por su solo monto, confiscatoria.

A ello puede añadirse que la entidad de aquel pago se vincula con la demora de la recurrente en cumplir las obligaciones que la ley puso a su cargo, y, por lo tanto, es aplicable al *sub lite* la doctrina de Fallos: 256; 371 y otros, reiterada el 17 de marzo de 1965 en la causa "Senra, M. R. s/ pensión", con arreglo a la cual no son invocables agravios a garantías constitucionales cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de quien los formula.

Finalmente, es de señalar que la libertad de contratar carece de relación directa con el caso en examen, pues la demandada no se vio compelida a mantener un vínculo laboral en contra de su voluntad como único medio para exonerarse de la sanción pecuniaria que la agravia, representada por el pago de salarios sin contraprestación, y pudo eximirse de aquella sanción con sólo satisfacer exigencias legales anteriores cuya validez acepta.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 16 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Núñez y Oses, Javier c/ Bartolucci y Cía. S.R.L. s/ despido".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia que había hecho lugar en parte a la acción y condenado a la sociedad demandada al pago de m$n 91.685, intereses y costas. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 98.

2°) Que el fundamento del fallo para admitir la procedencia del reclamo radica en que el empleador —que había despedido al actor—

no le satisfizo íntegramente el fondo de desempleo que establece el art. 3º de la ley 17.258, circunstancia ésta que de acuerdo con lo que prescribe la norma citada, autoriza a seguir percibiendo los haberes aunque el agente no cumpla sus tareas. Tal extremo ocurrió en la especie "sub examen", pues la demandada sólo en la oportunidad de que instruye el acta de fs. 64 hizo efectiva la deferencia correspondiente al fondo de desempleo que adeudaba al actor.

3º) Que la apelación extraordinaria se sustenta en la impugnación de inconstitucionalidad que el recurrente formula contra la citada disposición legal, que a su juicio es violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución en cuanto impone el pago de remuneraciones por trabajos no realizados, lo que importa el establecimiento de una verdadera pena en beneficio del trabajador, vale decir, de una sola de las partes que intervienen en el contrato de trabajo. Agrega que, en el caso, el monto que manda pagar la sentencia es confiscatorio.

4º) Que de los propios términos del escrito de fs. 93/94 se desprende que el apelante reconoce que por un error de interpretación, y pese al reclamo formulado por el actor, no abonó a éste el importe del fondo de desempleo que le correspondía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 17.258, cuando puso fin a la relación laboral. Esta circunstancia es suficiente por sí para desestimar la impugnación de inconstitucionalidad ya que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, no son invocables agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de quien los formula (Fallos: 256 : 371 y otros, y causa S. 486, "Senra, M. R. (suc.) s/ pensión solicitada por Herrera de Senra, C.", del 17 de marzo de 1965. Prueba de ello es que la demandada, de haber cumplido debidamente sus obligaciones cuando dispuso la cesantía del actor, no se habría visto compelida al pago de salarios sin contraprestación de servicios, ni incurrido en la sanción de que ahora se queja.

5º) Que, con prescindencia de lo expresado, bastante como se dijo para desestimar el recurso, cabe señalar, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que la objeción en que se apoya el recurrente tiene como base su discrepancia con el método escogido por el legislador para asegurar el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación impuesta en la 1ª parte del recordado art. 3º, argumento éste insuficiente para pretender que la norma es inconstitucional, ni menos confiscatoria, ya que esta simple afirmación no permite admitir la defensa, para lo cual se requiere la evidencia de

que la obligación que se impugna absorbe una parte importante del capital de la sociedad o de los montos satisfechos en concepto de salarios por todo el personal (doctrina de Fallos: 268 : 56, sus citas y otros), lo que no ha ocurrido en la especie.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE FERNANDO HIDALGO Y OTROS v. SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA OLIVA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, haciendo una errónea aplicación del art. 8 de la ley 16.739, desestimó una demanda de desalojo por la causal de abandono, invocada por el propietario del inmueble, por considerar que disuelta la sociedad locataria a raíz de la muerte del socio que integraba la razón social, el contrato debía continuar con sus herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hidalgo, José Fernando y otros c/ Sociedad Comercial Colectiva Oliva y Compañía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo cual el recurso interpuesto a fs. 246/253 de los autos principales debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que la sentencia apelada desestimó la causal de abandono, en la cual se sustentó la demanda de desalojo, porque, si bien la sociedad locataria quedó disuelta desde la muerte del socio cuyo nombre integró la razón social, consideró que debía admitirse la continuación por sus herederos, conjuntamente con el socio supérstite, sin que obstase la constitución de una nueva sociedad integrada por ellos.

2°) Que, a pesar de que el fallo admitió que se había operado la disolución de la sociedad locataria —que explotaba el negocio del garaje— en virtud del art. 422, inc. 7°, del Código de Comercio, estimó que al respecto deben aplicarse las disposiciones que autorizan a suceder en la locación contratada por personas físicas (art. 8° de la ley 16.739).

3°) Que, como el propio fallo lo admite, esa norma "no se refiere a las sociedades comerciales"; de modo que la aplicación extensiva que propone el tribunal a quo importa una solución contraria a la que inequívocamente le atribuye la ley.

4°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento en recurso debe ser invalidado como acto judicial, pues no satisface la exigencia de que los fallos sean derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 269: 348; 271 : 226, 270; 272 : 172, entre otros).

5°) Que no obstan a dicha conclusión las consideraciones del tribunal a quo sobre el carácter familiar de la nueva sociedad constituida y la necesidad de proteger a los herederos del socio fallecido, pues se trata de motivaciones ajenas al régimen de las sociedades y de la locación urbana. En consecuencia, la prescindencia de las normas vigentes no reconoce otro fundamento que la voluntad de los magistrados de la causa (Fallos: 268 : 245).

6°) Que estas circunstancias son suficientes para invalidar el pronunciamiento. Los otros agravios que expresa el apelante versan sobre aspectos de derecho procesal, ajenos a la instancia extraordinaria.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 242/243 en

lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia. Devuélvase el depósito de fs. 1, a cuyo efecto líbrese giro a la orden de don Elías Karothy por la suma de m$n 30.000.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CUALICRON INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que no admiten los recursos deducidos ante el tribunal de alzada por razones de hecho y derecho procesal —propias de los jueces de la causa— no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede la apelación extraordinaria deducida por una empresa a efectos de solicitar la revisión de medidas que la afectan —como lo es el comunicar a la Comisión de Valores la infracción cometida por el contador de la sociedad, consistente en haber omitido consignar en la certificación del balance trimestral el monto de la deuda previsional existente, para que la Comisión suspenda la cotización en bolsa de las acciones—, si no se dedujo el recurso que autoriza el art. 9 del decreto 16.017/59 al tomar conocimiento de dicha medida, aunque ésta fuera dictada sin intervención de la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, aplicando los arts. 10 y 11 de la ley 17.250, impuso una multa de m$n 500.000 al contador Raúl Castañón y comunicó la infracción cometida a la Comisión de Valores a efectos de suspender la cotización en la Bolsa de las acciones de la empresa Cualicron S. A.

El sumario que originó esa resolución fue instruido con motivo de que el mencionado profesional no hizo constar en la leyenda de certificación del balance trimestral de aquella firma el monto de las deudas previsionales exigibles. Cualicron S. A. en ningún momento fue notificada de la iniciación del sumario ni de lo que en definitiva decidió la Caja, por cuya razón no se presentó en las actuaciones, que tramitaron sin su participación.

El contador sumariado recurrió el pronunciamiento administrativo y el expediente fue elevado a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme lo establece el art. 9º del decreto 16.017/59. Este tribunal, luego de confirmar la sentencia del inferior en cuanto fue materia de agravios, concedió el recurso extraordinario para ante V. E. que interpuso el sancionado.

La citada empresa se presenta a fs. 58 del principal e interpone a su vez recurso extraordinario de apelación contra la sentencia del a quo de fs. 51, manifestando que en forma casual ha tomado conocimiento de la existencia de dichos autos así como de la resolución de la Caja, y alegando que se ha violado el principio de la defensa en juicio desde que se la ha sancionado sin darle la debida participación en el proceso.

El a quo rechaza la petición sobre la base de que la impugnación de la apelante encuentra solución en el procedimiento fijado por el ya citado art. 9º del decreto 16.017/59, y que no obsta a ello el fallo pronunciado por el tribunal a fs. 51, puesto que ese auto se dictó en relación con los agravios expresados a fs. 37/42 por el contador Castañón.

La aserción de la Cámara respecto del medio que debió elegir la recurrente para la defensa de sus derechos versa sobre una cuestión procesal irrevisable en esta instancia extraordinaria y, por otra parte, no ha sido objeto de agravio.

Por lo demás, y contrariamente a lo afirmado en la queja, considero que hubiera sido posible que el a quo, conociendo en la causa por la vía citada, acogiese las pretensiones de la apelante no obstante el contenido del fallo de fs. 51 del principal.

En lo que hace al escrito de fs. 69 de los mismos autos, estimo oportuno señalar que los expedientes C.90 y C.107 no han sido acumulados por disposición de V. E., como lo manifiesta la peticionante, sino que, según resulta de fs. 10 vta. de esta queja, sólo se ordenó se agreguen sin acumular.

Por lo dicho, opino que corresponde desestimar el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 1º de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cualicron S. A. c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sociedad "Cualicron S. A." interpuso a fs. 58 del expediente C. 107 —no acumulado a esta queja— recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la multa de m$n 500.000 impuesta en sede administrativa al contador Raúl S. Castañón por no haber consignado en la certificación del balance trimestral de aquella firma, el monto de la deuda previsional existente. Dicho recurso fue denegado a fs. 61 de los autos mencionados, lo que motiva el presente recurso de queja.

2º) Que esta Corte tiene resuelto en forma reiterada que no son, como principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 las decisiones que no admiten los recursos deducidos ante el tribunal de alzada, por razones de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa (Fallos: 269 : 457; 271 : 380, entre otros).

3º) Que, con prescindencia de lo expresado, cabe agregar, a mayor abundamiento, que si bien es cierto que la resolución condenatoria fue adoptada en ambas instancias sin intervención de la recurrente, pese a que aquélla la afectaba al ordenar comunicar la infracción cometida a la Comisión de Valores a los efectos de suspender la cotización en la Bolsa de sus acciones, corresponde puntualizar que "Cualicron S. A." —que admite haber tenido conocimiento casual de la medida dispuesta— no ha deducido el recurso que autoriza el art. 9º del decreto 16.017/59, omisión ésta en que se funda el a quo para desestimar la apelación extraordinaria.

4º) Que, en tales condiciones, esta Corte comparte el criterio del Sr. Procurador General, en cuanto sostiene que "la aserción de la Cámara respecto del medio que debió elegir la recurrente para la defensa de sus derechos versa sobre una cuestión procesal irrevisable en esta instancia", sin que tampoco sustente la queja la sola afir-

mación hipotética de que el tribunal a quo no habría considerado su recurso —el que autoriza el art. 9º del decreto 16.017/59— al tratar la apelación deducida por el contador Castañón, ya que precisamente la resolución de fs. 61 del expediente C. 107 desestimó la apelación extraordinaria "sin perjuicio de que queden a salvo los derechos que le acuerdan las normas que rigen el procedimiento cuestionado". A lo cual cabe agregar que mal podía el a quo conceder el recurso extraordinario interpuesto por "Cualicron S. A." contra un pronunciamiento que sólo se refirió a la situación del contador Castañón —único apelante de la resolución de fs. 35—, como lo puntualiza la parte decisoria del fallo de fs. 51/52, al establecer que se confirma la sentencia recurrida "en cuanto ha sido materia de agravios".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S.A. MAGOFER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

A los efectos de la procedencia del recurso ordinario en tercera instancia es requisito que se deduzca contra sentencia que ponga fin al pleito o impida su continuación, no correspondiendo extender, respecto de la aludida apelación, el concepto de sentencia definitiva a los supuestos de existencia de gravamen irreparable que la jurisprudencia ha admitido con relación al recurso extraordinario. Por consiguiente, no procede el recurso ordinario interpuesto contra la resolución que deniega la inhibición general de bienes solicitada por la Dirección General Impositiva (1).

---

(1) 31 de octubre. Fallos: 261:178; 265:179; 266:235.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA

CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — Entrega segunda

AÑO 1969 - NOVIEMBRE

LA LEY
Sociedad Anónima, Editora e Impresora
Tucumán 1471 - Buenos Aires
1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — ENTREGA SEGUNDA

AÑO 1969 - NOVIEMBRE

LA LEY
SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA E IMPRESORA
TUCUMÁN 1471 - BUENOS AIRES
1971

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1970

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1º) Que corresponde remitir al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Corte Suprema y el proyecto de gastos del Poder Judicial para el ejercicio financiero del año 1970 (ley 16.432 - art. 1º *in fine*, incorporado a la complementaria permanente de presupuesto; decretos Nros. 975/59 y 5946/59).

2º) Que a tal efecto procede tener en cuenta las normas para la preparación de la ley de presupuesto comunicadas por la Secretaría de Estado de Hacienda.

3º) Que en lo que se refiere a Gastos de Capital —inciso 61 Bienes, e inciso 62 Trabajos Públicos— los créditos respectivos deben mantenerse en las sumas de m$n 128.200.000.— y m$n 440.000.000.—. El primero de esos créditos alcanza a la suma indicada como consecuencia del ordenamiento presupuestario dispuesto por resolución Nº 136/69 oportunamente comunicada al Poder Ejecutivo.

4º) Que en lo que concierne a Gastos Corrientes, tanto en el rubro "Bienes y Servicios no Personales" —inciso 12—, como en el de "Personal" —inciso 11—, que se tratarán por separado, las cifras que se establecen en esta acordada deben ser condicionales pues el Tribunal se ve en la necesidad de estimar las erogaciones del año 1970 en el término señalado por la Secretaría de Estado de Hacienda no obstante hallarse pendientes de sanción leyes de las que ha de depender en definitiva el monto de dichos gastos.

a) "Bienes y Servicios no Personales".

La ley 18.345 que establece entre otras reformas, la sustitución de las notificaciones telegráficas del fuero del Trabajo, supedita la vigencia de las reformas a la integración de los nuevos tribunales que crea, cuya instalación es de plazo incierto. Por ello la Corte Suprema ha gestionado se dic-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



te una norma legal que autorice el sistema de notificaciones por cédula con prescindencia de aquel requisito, de manera que la economía derivada del nuevo régimen —que puede apreciarse en m$n 950.000.000.— anuales— se haga efectiva a la brevedad. Esta economía facilitará, así, la financiación de los gastos de personal.

En consecuencia el monto actual del crédito de que se trata (m$n 1.676.800.000.—) podrá reducirse al de m$n 726.800.000.—. La diferencia (m$n 950.000.000.—) pasará, así, a incrementar el de "Personal" como antes se indica.

Corresponde destacar que tanto dicho crédito, como los tratados en el considerando tercero, el Tribunal se limita a mantenerlos para el año 1970, teniendo en cuenta la parquedad que impone la situación financiera, pero sin dejar de señalar que la renovación de bienes inadecuados y la satisfacción de múltiples necesidades de los tribunales están lejos de haberse logrado en la forma que corresponde.

b) "Personal" - Inciso 11.

En esta materia y en lo que se refiere a haberes de "jueces, magistrados y funcionarios" corresponde atenerse a las disposiciones de la ley 18.153, a la planilla anexa al mensaje con que se acompañó su proyecto, y a las bases señaladas al respecto por la Secretaría de Estado de Hacienda para el año 1970, con la salvedad que se expresa en el considerando quinto —apartado a).

Es decir las remuneraciones actuales deberán adicionarse en la cuarta parte de la diferencia entre ellas y las "metas" previstas por dicha planilla anexa a la ley 18.153. Resulta, así, un incremento de m$n 547.400.000.—.

En cuanto al "personal" judicial, en razón de no haberse aun sancionado la "jerarquización" anunciada para este año por la ley 18.314, el Tribunal debe tener en cuenta los coeficientes proyectados a ese efecto —que el Sr. Ministro de Justicia le ha hecho conocer—, y las bases antes mencionadas en cuanto se refieren a personal superior y jerarquizado y al restante.

Respecto del Director y Sub-Director de la Dirección Administrativa y Contable, se les fija, de acuerdo a las pautas que surgen del decreto 1020/69 las asignaciones de m$n 180.000.— y m$n 156.000.—, respectivamente —Confr. art. 99 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 240: 6—.

Por este concepto —Personal Judicial— el incremento importa m$n 644.575.000.—.

5°) Que en lo que se refiere a los sueldos tratados en el considerando anterior se deja sentado:

a) que a los funcionarios titulares del Ministerio Público de 1ª instancia, y los a ellos equiparados, se les ha fijado la remuneración mensual de m$n 185.000.—, de modo de restablecer la proporción que ha sido tradicional entre esos funcionarios y los jueces de 1ª instancia. Ya la Corte Suprema en su acordada de 30 de octubre de 1968 —considerando 9°, apartado a)— señaló que por error los sueldos de aquéllos habían quedado in-

justamente reducidos a raíz de la sanción de la ley 17.159; error que no ha sido corregido por la ley 18.153, la cual a juicio de esta Corte debe, en consecuencia, ser modificada en ese aspecto.

b) que a los actuales Oficiales Mayores de 2ª que se desempeñan como Secretarios de las Defensorías ante la Corte Suprema, Fiscalías de Cámara y Asesoría de Menores de 2ª instancia, se les ha fijado un sueldo mensual de m$n 120.000.—. Desde tiempo atrás la Corte Suprema viene reclamando, a petición de las Cámaras, se mejore la jerarquía de esos funcionarios que, anteriormente, estuvieron equiparados a Secretarios de 1ª instancia. Asimismo se gestionó se exigiera, en lo sucesivo, el título de abogado para el cargo sin perjuicio de mantener en él a los actuales titulares. El decreto 1859/68 ha establecido este requisito, pero las asignaciones que les acuerda la ley 18.314 —aun con la jerarquización por ella anunciada y la mejora que, en consecuencia, correspondería para 1970— resultan insuficientes. Así lo ha podido comprobar el Tribunal ante situaciones concretas que se le han planteado.

6º) Que en el mismo rubro de "Gastos en Personal" debe insistirse en la incorporación de un crédito de m$n 100.000.000.— destinado a la creación de cargos que se consideran convenientes y en algunas situaciones de toda necesidad, tales como los de notificadores y empleados internos que deben reforzar la dotación de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones a raíz de la reforma del sistema de telegramas en el fuero del trabajo a que ya se ha hecho referencia; empleados administrativos y técnicos para los Cuerpos de Calígrafos y Contadores; personal técnico en los gabinetes a instalarse en el Cuerpo Médico Forense para evitar el traslado de detenidos a consultorios particulares con los serios inconvenientes que de ello derivan; refuerzo de la dotación de los juzgados en lo civil, etc. —confr. acordada de 30 de octubre de 1968, considerando sexto, apartado b)—.

7º) Que es conveniente señalar que en el aumento que se observa en el ítem 11 "Personal" incide la suma de m$n 218.300.000.— que responde a la adecuación paulatina de los aportes previsionales de la ley 18.037 m$n 178.300.000.— y al incremento del 8 % sobre la partida "Subsidio Familiar" para el cumplimiento del decreto 4291/69 m$n 40.000.000.—.

Resolvieron

I) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial para el año 1970, en los montos que, para los diversos conceptos, se indican a continuación:

a) "Sección 0 - Erogaciones corrientes - Inciso 11 - Personal": m$n 10.124.065.000.—;

b) "Sección 0 - Erogaciones corrientes - Inciso 12 - Bienes y Servicios no personales": m$n 1.676.800.000.— que se reducirá a la de m$n 726.800.000.— en tanto se ponga en vigencia a partir del año próximo la reforma del régimen de notificaciones del fuero laboral. La diferencia que así resulte m$n 950.000.000.— se utilizará para incrementar el Inciso 11 - "Personal";

c) "Sección 4 - Erogaciones de capital - Inciso 61 - Bienes": m$n. 128.200.000.—;

d) "Sección 4 - Erogaciones de capital - Inciso 62 - Trabajos Públicos": m$n. 440.000.000.—.

II) Autorizar a la Secretaría de Superintendencia para que, por su intermedio, se dé curso a las planillas correspondientes del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1970.

III) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Ministro de Economía y Trabajo, la presente acordada, que también se pondrá en conocimiento del Señor Ministro de Justicia.

IV) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1969 — NOVIEMBRE

HAYDEE SOLER DE CARREGA v. JULIO CESAR GONZALEZ BOADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara omita la consideración particularizada de uno de los agravios del recurrente y confirme la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso, por considerar que en ella se ha efectuado un cumplido examen de la situación de autos y se ha adoptado una solución que el tribunal de alzada comparte, no descalifica a la sentencia como acto judicial ni afecta la garantía de la defensa en juicio (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito constitucional (2).

TELESFORO FUNES v. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación pueden ser renunciadas y ello ocurre cuando antes del pleito el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de la ley que se pretende impugnar. El principio es aplicable al caso del escribano que impugna la colegiación obligatoria y el aporte a un fondo común de sus honorarios profesionales, en los términos de las leyes 4138 y 4215 de Córdoba, si el tribunal de la causa, fundado en las alegaciones de las partes y en las pruebas producidas, estimó acreditada una conducta anterior del actor que importaba renuncia tácita, pero indudable, a la alegación de inconstitucionalidad.

---

(1) 3 de noviembre.

(2) Fallos: 247:678; 250:224.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha quedado la instancia extraordinaria por resolución de V.E., debo ahora expedirme sobre los agravios que articula el recurrente.

Me ocuparé en primer lugar de la impugnación hecha al régimen legal del notariado instituido por la provincia de Córdoba, en cuanto impone, para el ejercicio de esa actividad, la condición indispensable de formar parte del colegio profesional.

Alega el escribano Funes (escrito de fs. 267/68) que el deber de "estar colegiado" que se le exige vulnera el art. 14 de la Constitución Nacional.

No creo, por las razones que expresaré, que tal exigencia importe un cercenamiento indebido de la libertad de trabajar reconocida en la Ley Fundamental.

Sin desconocer la disparidad de opiniones que reina en el campo doctrinario acerca de la naturaleza de la función notarial (ver: FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA, "*Función Notarial*", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961), interesa recordar, a este respecto, que en el primer congreso de la "Unión Internacional del Notariado Latino", celebrado en Buenos Aires en 1948, se aprobó la siguiente declaración: "El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido".

Pienso, por mi parte, que efectivamente el *status* del escribano posee los caracteres correspondientes al de un funcionario público, tal como es común definirlo en las leyes de la materia. Esta calificación no es, a mi juicio, impropia ni antojadiza. Responde cabalmente, en mi opinión, a la naturaleza de la función que cumple el escribano, al que no en balde se lo califica de público, función en la que destaca de manera sobresaliente y esencial el ejercicio del poder *certificante* que constituye, no cabe duda, manifestación de la fe pública, o sea una presunción de certeza y autenticidad fundada en el respaldo de la ley.

Ello permite afirmar que la de escribano no es una profesión liberal según el sentido corriente de la expresión, como lo son en

cambio, las de abogado, procurador, médico, ingeniero, etc., razón por la cual lo que aquí se diga respecto de los escribanos no debe ser necesariamente extendido, sin más, a otros profesionales.

La calificación de funcionario público encuentra también fundamento en el origen de la concesión del registro, conferida por el Estado con arreglo a la ley, que aparece como un acto equivalente al nombramiento para el desempeño de un cargo público, designación sin la cual no es posible el desempeño de la función, lo que marca una fundamental diferencia con el ejercicio de las demás profesiones jurídicas.

Tales características aparecen delineadas en el Código Civil y en las leyes 4183 y 4215 de la provincia de Córdoba cuestionadas en los presentes autos.

En efecto, de conformidad con lo prescripto en los arts. 979, 993, 994, 995 y 997 del citado código los actos que el escribano autoriza bajo su firma poseen el valor de instrumentos públicos y se encuentran asimilados a los que extienden los oficiales públicos dentro de sus respectivas atribuciones.

Por su parte, la ley provincial 4183 a la que me he referido establece que los escribanos titulares o regentes son designados por el Poder Ejecutivo, conservan el cargo mientras dure su buena conducta y son removidos por el tribunal notarial según los casos y procedimientos que marca dicha ley (arts. 14, 15, 30, modificados por la ley 4215). Los adscriptos son nombrados y removidos a instancias del regente (arts. 20 y 25, íd.).

También es atribución del Poder Ejecutivo la creación y supresión de registros, y tanto éstos como los protocolos son de propiedad del Estado (ley 4183, art. 15, modificado por la ley 4215).

Numerosas y variadas son las obligaciones que impone a los escribanos el régimen legal examinado, acorde con la trascendencia social de las tareas que aquéllos cumplen en ejercicio de su ministerio. Además de las que atañen específicamente a las formalidades que rigen el otorgamiento de escrituras u otros actos notariales y el orden de los protocolos, fuera también de las incompatibilidades que lo afectan, cuéntanse entre los deberes del escribano, por ejemplo, los de concurrencia asidua a la oficina, la fijación de domicilio dentro de su jurisdicción con obligación de residencia en el lugar donde ejercen sus funciones y prohibición de ausentarse por más de diez días sin autorización del juez notarial (ley 4183, arts. 5°, 6°, 10°, 11 y 12, especialmente).

Toca señalar asimismo que la remuneración de la actividad notarial es materia de reglamentación por el respectivo colegio con aprobación del Poder Ejecutivo (ley 4183, art. 85, inciso b) y, finalmente, que dicha actividad constituye un monopolio de derecho puesto que, como dije, la creación y supresión de registros, cuyo número es limitado (ley 4183, art. 16), es de competencia del poder público.

Dicha legislación respeta la validez de los títulos nacionales, y las condiciones que exige para el ejercicio de la actividad profesional respectiva no resultan irrazonables ni aparecen animadas por un espíritu de injusta discriminación.

Se agravia asimismo el escribano Funes por considerar violatorio de las garantías constitucionales de la igualdad y propiedad el sistema de reparto de honorarios a través de un fondo común que se integra con parte de los devengados por cada profesional, en los términos y con los alcances que fija la ley 4215 mediante el agregado de un nuevo inciso al art. 95 de la ley 4183.

En este aspecto, no siendo revisables los fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que tomó en cuenta el a quo para encontrar configurada la renuncia a la impugnación constitucional del régimen en cuestión, pienso que no cabe revisión en esta instancia respecto de lo decidido en punto a reparto de honorarios.

Así lo considero desde que lo resuelto por el tribunal de la causa se halla conforme con la doctrina de V.E. relativa a la posibilidad de la renuncia de garantías de derechos de contenido patrimonial y a los efectos que de tal renuncia se siguen, según resulta de lo decidido en Fallos: 149:137; 184:361; 186:523; 189:444, doctrina ratificada muy recientemente en las causas G. 316, XV "García de Gómez, Paula c/ Aceitera de San Juan S.A. s/ cobro de pesos" y B. 414, XV "Bencini, Beatriz Elena y otras c/ Instituto de Cultura Itálica y/o Escuela Italiana s/ indemnización, despido, etc.", por sentencias del 6 de diciembre de 1967 y 9 de febrero del corriente año, respectivamente.

Dentro de ese régimen el notariado ocupa, como cabe advertirlo a través de la síntesis de las disposiciones citadas, una posición intermedia entre las profesiones libres y las funciones que cumplen ciertos agentes del Estado a quienes se encomienda la aplicación de la ley en relación con la celebración o certificación de determinados actos o hechos jurídicos, como es el caso, v.gr. de los jefes de registro del estado civil.

La ingerencia estatal en ese régimen se justifica pues sin mayor esfuerzo, dadas las especialísimas características de que aparece así revestida la actividad notarial.

Tal ingerencia se justifica inclusive en la creación de los colegios profesionales, a los que se encomienda el gobierno de la matrícula y la disciplina de la profesión con intervención del juez y del tribunal notarial, lo que representa una garantía para los profesionales, tal como lo ha hecho la legislación provincial cuestionada.

Como parece demostrarlo la práctica, y lo ha entendido V.E. (Fallos: 237:397), la institución colegial investida de poder disciplinario es el medio o instrumento más apto para asegurar, con la participación de los propios interesados, el buen orden de la profesión y su correcto desempeño en el marco de normas éticas.

En tales condiciones, no resulta a mi juicio objetable, desde el punto de vista constitucional, que la autoridad pública establezca un estatuto del notariado y someta a sus integrantes a determinados requisitos y prescripciones, sin excluir la obligación de formar parte del respectivo colegio profesional.

Sobre la base de ese supuesto, no juzgo atentatorias contra la libertad de trabajar garantizada por la Constitución ni opuestas al derecho de asociación las condiciones impuestas por la provincia de Córdoba en el régimen legal del notariado, relativas al deber de colegiarse.

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de febrero de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Funes, Telésforo c/ Colegio de Escribanos de Córdoba s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el actor dedujo la presente demanda contra el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de m$n 36.050,47 —con la deducción a que alude en su escrito inicial— que se vio obligado a depositar en virtud de lo dispuesto por la ley 4183 y por la 4215, art. 95, inc. m), que imponen la colegiación obli-

gatoria para los escribanos que ejercen en esa jurisdicción y la participación en un fondo común de los honorarios que perciban. La acción fue admitida en primera instancia, pero la Cámara 3ª en lo Civil y Comercial revocó el fallo y rechazó la demanda.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra dicho pronunciamiento, desestimado por el tribunal a quo, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 339.

3º) Que en el escrito de apelación el recurrente se agravia porque a su juicio el fallo, dando al escrito de responde un sentido que no tuvo, introdujo una excepción consistente en la renuncia de sus derechos patrimoniales, pese a sus protestas, por haberse incorporado al sistema del Colegio de Escribanos de Córdoba. Sostiene que tal conclusión importa tanto como negar la protección del control de constitucionalidad de las leyes al ciudadano que se sujeta al régimen legal creado, aunque exprese su desacuerdo con él, con lo cual se violan las garantías de los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, siendo también repugnante a los arts. 16, 17 y 31 la "colegiación obligatoria" y el aporte a un fondo común de sus honorarios profesionales. Agrega, finalmente, que la sentencia es arbitraria en cuanto acogió una defensa no opuesta con el alcance dado por el tribunal a quo.

4º) Que, en atención a los términos del escrito de contestación a la demanda, resulta infundada la tacha de arbitrariedad deducida por el apelante, toda vez que contrariamente a lo aseverado por éste, el tribunal no ha acogido una defensa no opuesta. En efecto, se desprende claramente de los antecedentes de la causa que el demandado ha sostenido desde un principio la improcedencia de la repetición pretendida por el actor sobre la base de que su conducta anterior importaba una renuncia a plantear la inconstitucionalidad de un régimen legal que había acatado sin formular protesta ni reserva alguna, hasta el momento de deducir esta acción. Y ha sido precisamente por considerar acreditada esa conducta que el fallo desestimó la demanda.

5º) Que esa conclusión de la sentencia apelada se ajusta a las constancias del expediente y encuentra sustento suficiente en las pruebas arrimadas al proceso (ver, en especial, informe de fs. 70 y constancias de fs. 73/76), debidamente valoradas por el tribunal a quo y no impugnadas en esta instancia, lo que impide la descalificación de aquélla como acto judicial conforme con conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 262:140; 263:100 y otros).

6°) Que, ello sentado, es de aplicación al "sub lite" la doctrina de esta Corte que ha establecido que "las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación pueden ser renunciadas, lo que debe considerarse que ha sucedido, cuando antes del pleito el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de la ley que en el mismo pretende impugnar" (Fallos: 187:444 y sus citas). Tal doctrina ha sido reiterada posteriormente en los fallos que cita el Sr. Procurador General, habiéndose precisado en la causa G.316, L.XV "García de Gómez, P. c/ Aceitera San Juan S. A. s/ cobro de pesos", sentencia de fecha 6 de diciembre de 1967, que una conducta como la observada en el caso por el actor importa una renuncia tácita, pero indudable, a la alegación de inconstitucionalidad.

7°) Que la decisión a que se ellega hace innecesario el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 256/266 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO OSCAR PASTORINO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

La prescripción penal es de orden público, debe ser declarada de oficio y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente. En consecuencia, la circunstancia de que el tribunal de la causa haya procedido así, sin dar traslado a la Aduana del pedido formulado por el imputado, no configura agravio a la defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La indefensión de que hace mérito el apelante configura, a mi juicio, cuestión federal bastante para la apertura del recurso extraordinario.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 186). Buenos Aires, 15 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Pastorino, Alberto Oscar s/ Aduana - sumario 602.768/60".

Considerando:

1º) Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido a fs. 182 es procedente, por cuanto el apelante sostiene que la decisión de fs. 171 lesiona la garantía de la defensa en juicio.

2º) Que la presente causa es de naturaleza penal, porque se trata de juzgar al imputado por las infracciones previstas en el art. 167 de la ley de aduana (t.o. en 1956) y en el art. 12 de la ley 14.792, las que están reprimidas con pena de multa; de ahí que se haya impreso a esta causa el trámite previsto en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

3º) Que, como lo dijo la Corte en Fallos: 207:86, "la prescripción penal es de orden público, por lo cual debe ser declarada de oficio, lo que quiere decir que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente (Fallos: 186:396)".

4º) Que, en consecuencia, si el tribunal a quo ha podido y debido declarar de oficio la prescripción de la acción penal —o sea sin intervención de las partes—, la circunstancia de que no se haya conferido traslado al apelante de la petición formulada en tal sentido por el imputado no configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional; tanto menos si se advierte que la pretensión del recurrente se funda en la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 135, inc. 9º, y 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no rigen en la materia de que se trata. A lo cual cabe aun agregar que no se ha argüido, ni demostrado, que lo resuelto resulte descalificable como acto judicial por apartarse de los hechos de la causa o prescindir del derecho aplicable.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 171 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO CARLOS HUGO CUCCIOLETTI Y OTROS V. COOPERATIVA DE TRABAJO "12 DE ENERO" LTDA. "CODEL"

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Aunque los actores se hayan desempeñado como empleados de una cooperativa de trabajo, si no se ha probado que fuesen socios de ella ni que hubiesen solicitado serlo, carecen de derecho a reclamar participaciones o retornos sobre las utilidades de la sociedad, cuyos estatutos no le impiden, en el caso, tomar empleados ni atribuyen a éstos, automáticamente, el carácter de socios. La sentencia que, no obstante ello, reconoce el derecho a las utilidades, fundada en consideraciones de orden social o de bien colectivo, carece de fundamento normativo suficiente y causa agravio a las garantías de la defensa y de la propiedad.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Aunque los empleados de una sociedad cooperativa nunca hayan ingresado formalmente a ella como socios, si han trabajado durante extensos lapsos, por renovación ostensible y continuada en la contratación de sus servicios, resulta acorde con los principios legales y sociales que rigen a esa clase de sociedades reconocerles el derecho a la participación en las utilidades, pues no se concibe que aquéllas instituyan privilegios o hagan discriminaciones, ni que actúen como empresas comerciales con fines de lucro. (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demandada es, de acuerdo con sus estatutos (fs. 134), una cooperativa de trabajo. En ellos se establecen los requisitos a llenar para ser admitido como socio (art. 6º); los deberes y atribuciones de los mismos (art. 7º); cuál es la autoridad del ente societario facultada para aceptar o no a los que se presentan como socios (art. 25,

inc. f); y cómo se distribuyen los excedentes realizados que resulten del balance anual (art. 47). También disponen (art. 47, inc. c) que el 90 % de aquéllos se devolverá en concepto de *retorno a los socios* en proporción a los sueldos y/o salarios percibidos por cada uno durante el año; y que la sociedad se regirá por su estatuto y por las disposiciones de la ley nacional 11.388 y el Código de Comercio en todo lo que no estuviese previsto por aquél (art. 1º).

En un momento dado la accionada contrató los servicios de los actores —no socios de la cooperativa— por un sueldo que con ellos se convino; mas al terminar las tareas que tenían a su cargo se consideraron con derecho a participar en los retornos a distribuir y por ese concepto dedujeron la presente acción.

En primera instancia ella fue desestimada, con criterio acertado a mi juicio, basándose el juzgador en las prescripciones estatutarias y en el art. 2, inc. 17 de la ley 11.388, con arreglo a los cuales el beneficio aquí pretendido queda exclusivamente reservado a quienes invisten el carácter de socios, que no tienen, por cierto, los accionantes.

Este pronunciamiento ha sido revocado en la alzada, y contra el nuevo fallo (fs. 195) se ha interpuesto el recurso extraordinario corriente a fs. 203 en el que, en síntesis, se imputa arbitrariedad a la sentencia.

Por mi parte, comparto este punto de vista.

No encuentro ni en los estatutos ni en la ley disposición que prohiba a la demandada contratar a terceros para efectuar trabajos y, lo que resulta más decisivo, ninguna prescripción admite supuestos en los cuales tales terceros adquieran automáticamente, sin previa admisión expresa, el carácter de socios, o bien que, en ausencia de dicho carácter, tengan derecho a gozar de los beneficios que a aquéllos corresponden.

Las consideraciones relativas a la conveniencia de que ese régimen se implante son, en definitiva, de "lege-ferenda", mas no resultan conducentes para sustentar un fallo judicial, pues, resuelta la causa por tales fundamentos, viene a carecer de apoyo normativo.

Esto es, en mi opinión, lo que ha ocurrido en el "sub-iudice", y su consecuencia lleva a que sea de inexcusable aplicación al caso la doctrina de V.E. de Fallos: 234:82, 100; 244:521; 249:425 y 254:40, entre otros.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 28 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Cuccioletti, Pablo Carlos Hugo y otros c/ Cooperativa de Trabajo "12 de Enero" Ltda. "Codel" s/salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2ª, revocó la de primera instancia, que había desestimado la acción deducida por los actores contra la Cooperativa demandada y condenó a ésta a pagar las indemnizaciones de que instruye la decisión de fs. 195/198. Aquel pronunciamiento fue materia de recurso extraordinario que, denegado a fs. 209, se declaró procedente por esta Corte a fs. 250.

2º) Que en su escrito inicial los demandantes reclamaron las participaciones que a su juicio les correspondían durante el término que estuvieron al servicio de la demandada y en proporción a los sueldos percibidos. Fundaron su derecho en los estatutos de aquélla y en las disposiciones de la ley nacional de sociedades cooperativas.

3º) Que si bien es cierto que está acreditado en autos que los accionantes se desempeñaron como empleados a las órdenes de la Cooperativa de Trabajo "12 de Enero" Ltda. por períodos que oscilan entre uno y dos años, conforme con las especificaciones que se indican en el escrito de demanda, cabe señalar que no existe en el expediente constancia alguna que demuestre que los actores fueron socios de dicha Cooperativa, ni menos que en alguna oportunidad hubieran solicitado formar parte de ella en ese carácter, aspectos éstos de la relación procesal que no fueron materia de controversia (escritos de fs. 12/22 y 34/39 y posiciones de fs. 64 vta.).

4º) Que establecidas en forma indubitable esas circunstancias, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, en cuanto estima que los demandantes carecen de derecho para reclamar ninguna cantidad en concepto de "utilidades o retornos".

5º) Que la lectura de los estatutos de la Cooperativa de Trabajo "12 de Enero", agregados a fs. 134, avala esa conclusión, toda vez que el art. 6º prescribe que "para ser socio se requiere presentar una solicitud al Consejo de Administración, el que resolverá sobre su admisión mediante votación secreta. El hecho de ingresar como socio significa la completa aceptación de los estatutos y los reglamentos de la sociedad". A su vez, el art. 7º establece que son deberes

y atribuciones de los socios, entre otros, "suscribir e integrar una acción por lo menos", y el art. 47 establece la forma cómo se distribuirán los excedentes entre los socios, puntualizando en su inc. c) que "el 90 % se devolverá en concepto de retorno a los socios en proporción a los sueldos y/o salarios percibidos por cada uno durante el año", porcentaje éste que coincide con el que reconoce el inc. 17 del art. 2º de la ley 11.388.

6º) Que, sentado lo que antecede, es importante destacar que de ninguna disposición de los referidos estatutos se desprende que la Cooperativa de Trabajo "12 de Enero" esté impedida de tomar empleados u obreros a sueldo por períodos determinados, ni menos que la admisión de personas en esa calidad importe automáticamente atribuirles el carácter de socios, condición que sólo se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos a que antes se aludió, facultad ésta, por lo demás, que le ha sido reconocida por el art. 2º, inc. 5º, de la ley 11.388, que prescribe que las sociedades cooperativas expresarán en sus estatutos "las condiciones de admisión, cese o exclusión de sus socios".

7º) Que frente a disposiciones tan expresas y categóricas, no es dudoso que el derecho a "utilidades y retornos" sólo corresponde a los socios de la Cooperativa demandada en las condiciones estipuladas en sus estatutos, y no a quienes, si bien han trabajado a sueldo en la misma, no revisten ese carácter, que es lo sucedido con los actores.

8º) Que no es óbice para el rechazo de la demanda las consideraciones de orden social o de bien colectivo en que se funda la sentencia para acordar los beneficios reclamados por los accionantes, ya que la relación laboral de éstos, susceptible de generar el reconocimiento de otros derechos, no puede tener la virtud de transformarlos en socios de una Cooperativa sin haber cumplido previamente los requisitos exigidos para el otorgamiento de ese carácter, con los derechos y obligaciones inherentes a su condición de tales.

9º) Que, siendo ello así, es fundado el agravio de la recurrente en cuanto impugna la decisión como violatoria de las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el fallo apelado es descalificable como acto judicial por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos probados de la causa (Fallos: 254:40; 267:283; 268:186, entre otros).

10º) Que esta Corte advierte que, si se mantiene el sistema de contratar trabajadores no socios, las cooperativas de trabajo dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda que la esencia de las mismas radica en la exclusiva labor de los asociados, salvo casos en que se justifique la excepción, resultantes de la naturaleza del trabajo a desarrollar. Pero ello no permite acordar participación en los beneficios a quien no revista carácter de socio, conforme con las reglas legales y estatutarias de que se hizo mérito. El correctivo, en consecuencia, de tal anomalía, ha de encontrarse en el eficaz contralor por parte de la autoridad administrativa encargada del mismo y la denuncia de las posibles infracciones cometidas por cooperativas que pudieran dejar de ser tales, con las consiguientes sanciones resultantes de su falsa actuación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, en su consecuencia, se deja firme el pronunciamiento de primera instancia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento del tribunal a quo, revocatorio del de primera instancia, reconoció el derecho de los actores a percibir las sumas que reclaman en calidad de "retornos" derivados de la posición que ocuparon en la Cooperativa de Trabajo "12 de Enero", demandada en estas actuaciones. Contra esa decisión la cooperativa interpuso el recurso extraordinario de fs. 203/207, que denegado a fs. 209 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 250.

2º) Que el recurso se funda en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia apelada, en razón de carecer de sustentación normativa y no ser, por tanto, derivación razonada del derecho vigente. Se aduce que los actores nunca fueron socios de la cooperativa "12 de Enero", para la cual habrían trabajado como dependientes, en tareas temporarias y extraordinarias, percibiendo las remuneraciones convenidas, que siempre les fueron satisfechas.

3º) Que resulta efectivamente de autos que los actores nunca ingresaron formalmente a la cooperativa, de modo que no son titulares de acciones o certificaciones que acrediten su calidad de socios. Tampoco hay constancia de que hubiesen solicitado el ingreso y que la solicitud les hubiera sido denegada. Pero no se discute que trabajaron en la cooperativa y para la cooperativa durante extensos lapsos, merced a la ostensible y continuada contratación de sus servicios por períodos bimensuales, renovados sin solución de continuidad.

4º) Que la singular situación que así se plantea debe ser esclarecida, en primer término, a la luz de las disposiciones de la ley 11.388 y del estatuto de la demandada, teniendo presente la naturaleza y el fin de las cooperativas de trabajo y los principios que inspiran su organización y desarrollo. Es sobre esa base que la sentencia recurrida ha considerado, interpretando las normas de la ley y del estatuto (materia de derecho común, en principio ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48), que debe reconocerse a los actores la participación en las utilidades que reclaman; ello con argumentos que —contra lo que sostiene la apelante— el tribunal a quo considera derivación razonada y razonable del derecho vigente.

5º) Que sin duda cabe reconocer, "ab-initio", que las cooperativas de trabajo se originan en el propósito de evitar la ilegítima explotación del trabajo manual o intelectual del hombre. Su objetivo no es favorecer sino suprimir, en lo posible, el trabajo asalariado, para sustituirlo por el trabajo en común, mediante una aportación libre y solidaria del trabajo de todos (técnicos, empleados y obreros), que contribuyen de tal manera a la obtención de beneficios puros, en los que participan exclusivamente los que conjugan sus aptitudes y realizaciones, volcándolas en favor de la entidad. No se concibe, pues, la cooperativa de trabajo como una sociedad cerrada que instituya privilegios o reconozca discriminaciones de cualquier tipo. No se la concibe tampoco guiada por un primordial espíritu de lucro, consagrada a la acumulación de capitales e intereses o gobernada por núcleos excluyentes, al modo de una empresa comercial que loca sin restricciones el trabajo de los individuos, allegándolos en relación de dependencia.

6º) Que resulta necesario apuntar estos principios cardinales para establecer de seguida si ellos se corresponden con el régimen de la ley 11.388 y del estatuto de la cooperativa "12 de Enero", y determinar si la sentencia apelada, que así lo considera, tiene o no, por tanto, la fundamentación normativa que le niega la recurrente.

7º) Que en ese sentido cuadra advertir: a) Que en las cooperativas de trabajo la condición de trabajador es, como principio, inseparable de la condición de socio; b) Que en la formación de una entidad de esa índole no se admiten ventajas, privilegios o preferencias para los fundadores (ley 11.388, art. 2º, inc. 9º); c) Que de los servicios de la cooperativa sólo pueden hacer uso los socios (ídem, inc. 13º); d) Que cubierto un mínimo interés para el capital, el grueso de las utilidades líquidas se distribuye entre los socios, en proporción al trabajo hecho por cada uno (ídem, inc. 17º, ap. b).

8º) Que en consecuencia de estas normas resulta evidente que en las cooperativas a que se alude el aporte principal está constituido por el trabajo personal de los cooperativistas, al punto que el 90 % de las utilidades mencionadas en el considerando anterior se distribuye entre ellos según ese aporte y el capital sólo devenga un interés fijo, que no puede exceder en más del 1 % al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos ordinarios (ley 11.388, art. 2º, inc. 17, cit.). El servicio esencial de estas cooperativas, que no pueden poner límite estatutario al número de sus socios, ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad (ídem, art. 2º, inc. 2º), consiste en dar y asegurar empleo, sin otorgarle a la cuota de entrada, cuando los estatutos la establezcan, la significación de una valla o de un privilegio que gravite por su monto (ídem, art. 2º, inc. 6º).

9º) Que la cooperativa demandada, constituida en 1961 "entre los empleados y obreros de la fábrica de medidores de Gas del Estado", niega a los actores derecho a participar en las utilidades sobre la base de que no invisten la calidad de socios, sino la de empleados u obreros a sueldo, para la ejecución de tareas extraordinarias y temporarias. Aduce —y es verdad— que para ser socio se requiere, según sus estatutos, presentar una solicitud al Consejo de Administración, que resolverá en votación secreta, y suscribir una acción transferible, valor nominal de $ 1.000, pagadera al contado o en cuotas (fs. 134, arts. 1, 5, 8 y 11). Sólo en esas condiciones —dice— se adquiere el derecho a participar, como socio pleno, en la distribución del 90 % de las utilidades, "en proporción a los sueldos y/o salarios percibidos durante el año" (ídem, art. 47, inc. c). Añade aun —y también es verdad— que no hay disposición expresa en los estatutos de la cooperativa que le prohiba tomar empleados u obreros a sueldo o que prescriba que una contratación de esa índole atribuye automáticamente la calidad de socio.

10°) Que, apoyándose en las normas legales y estatutarias que antes se mencionan, el fallo recurrido entiende, sin embargo, que quienes —como los actores— trabajan continuadamente en la cooperativa —aun sin investir la calidad de socios, que nunca se han atribuido—, deben repularse con derecho a percibir una proporción en las utilidades, a riesgo de desnaturalizar, en caso contrario, el fin mismo de la institución y reconocer la existencia de una empresa mercantil ordinaria, con absorbente espíritu de lucro, menos explicable, si cabe, en el "sub judice", atendiendo al origen de la cooperativa "12 de Enero", a la índole de su actividad, vinculada a un servicio público del Estado, y a los beneficios patrimoniales y fiscales que van unidos a su creación. A ese fin, el tribunal destaca en su sentencia —y en la correlativa sobre el mismo asunto dictada en la causa D. 418 que se tiene a la vista y a la que se remite el voto de uno de los jueces—, que los actores debieron suscribir, para obtener empleo, un documento de renovación bimensual, con el que se burló, en fraude a la ley, el régimen cooperativo y se los excluyó en la participación de las utilidades obtenidas con su colaboración. De tal modo, a juicio de la Cámara sentenciante, pierde toda su fuerza el argumento de la demandada en el sentido de que los actores no invistieron ni reclamaron la calidad de socios, ya que la falta de esa calidad y de ese reclamo tendría origen en una maniobra de exclusión, concebida y ejecutada en fraude de las leyes 11.388 y 16.593, bajo la amenaza de pérdida del empleo.

11°) Que la interpretación y aplicación en el caso de tales leyes y estatutos, así como la apreciación de las circunstancias de hecho que el tribunal a quo considera probadas, son materia propia de los jueces de la causa, irrevisable en la instancia de excepción. Pero esta Corte debe apuntar —juzgando de la arbitrariedad que se imputa a la sentencia recurrida— que una cooperativa de trabajo dejaría efectivamente de ser tal —como lo dice la Cámara sentenciante— si la actividad que le es propia fuese desempeñada por asalariados y la distribución de las utilidades así obtenidas se realizase en el núcleo reducido y cerrado de sus socios, puestos en actitud de restringir a voluntad el ingreso de los trabajadores. Se habría constituido así una empresa alta y primordialmente lucrativa, con notorios privilegios —incluso los fiscales— en beneficio de un grupo original, empeñado en reducir antes que ampliar el número de sus adherentes, según una concepción ajena al verdadero "espíritu cooperativo". No parece pues arbitraria, injusta, caprichosa, ni despojada de toda fundamentación normativa la sentencia que invoca

el fraude a la ley 11.388, el enriquecimiento indebido, la desnaturalización de las cooperativas de trabajo y finalmente la equidad para arribar en el "sub lite" a la decisión que se recurre. Tal vez falte en aquella ley —como lo dice el Procurador General— la norma expresa que conduzca a corregir la situación creada. Pero no todas las soluciones de derecho están inscriptas en la ley positiva. La augusta misión de juzgar enfrenta a menudo con la obligación de pronunciarse aun en la hipótesis de oscuridad, silencio o insuficiencia de las leyes. En tal evento, la interpretación ha de ser razonable y sistemática; atenta a la índole y al fin del instituto y al propósito que tuvo en mira el legislador; contraída a descubrir y manejar no sólo lo que las leyes dicen "literalmente" sino también lo que dicen "jurídicamente", en conexión con otras normas del mismo cuerpo y con las que integran el ordenamiento general de la actividad reglada. Y si la ley no contiene prescripción decisoria que brinde la inobjetable solución del diferendo, corresponde acudir, con extremada ponderación y mesura, a los principios que la informan y a la interpretación que mejor exprese el estado de la doctrina y la legislación universal sobre el punto en debate (Fallos: 241:227; 244:129; 248:115, y otros).

12°) Que en las condiciones que resultan de los desarrollos que anteceden, esta Corte halla, pues, suficientemente fundada la sentencia en recurso, en la que es dable reconocer una interpretación normativa y estatutaria y una apreciación de las circunstancias de hecho y prueba que impiden su descalificación como acto judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ANTONIO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es procedente la apelación del art. 14 de la ley 14.236 si el interesado impugnó en forma concreta y precisa la negativa de la Caja y del Consejo Nacional de Previsión Social a reconocer su derecho al reajuste jubilatorio, incluyendo los viáticos correspondientes al personal de brigadas para atender vagones y estafetas postales, y la negativa no encuentra respaldo en las pruebas incorporadas al proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi concepto, es tardía la impugnación de arbitrariedad que se articula en el escrito de recurso extraordinario, pues esa tacha no fue oportunamente formulada al apelarse ante la Cámara de la resolución de fs. 142, que era pasible de idéntica objeción.

Por lo demás, lo alegado por el recurrente no demuestra que sea descalificable lo decidido en la instancia administrativa, pues la prueba de que la remuneración de aquél incluía viáticos diarios, en servicio, no acredita, claro está, el monto de lo efectivamente percibido en tal concepto.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 155. Buenos Aires, 15 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "García, Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el accionante solicitó reajuste de su haber jubilatorio a los efectos de que en dicho haber se incluyera la suma que corresponda por los viáticos percibidos cuando revistó como personal de brigadas para atender vagones y estafetas postales. A fin de avalar

su petición, acompañó la constancia de fs. 122, donde la Dirección de Personal comunicó que quienes integraban las brigadas que atendían vagones postales percibían las sumas adicionales que menciona.

2º) Que a fs. 127, a requerimiento de la Caja de Previsión, Correos y Telecomunicaciones informa "que los importes abonados a don Antonio García... en concepto de viáticos, eran inherentes al cargo desempeñado por el mismo". Ello no obstante, su petición fue desestimada por el Interventor de la Caja (fs. 130 vta. y 139) y por el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 142).

3º) Que apelado ese pronunciamiento por la vía del art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal ante ella interpuesto, por considerar que el escrito de fs. 146/147 no cumplía los requisitos formales pertinentes, sosteniendo asimismo que no era procedente analizar los elementos acompañados por el Sr. García ante la Cámara, porque ellos no pudieron ser valorados por los organismos cuya resolución se apela. Contra esta sentencia el accionante interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 157.

4º) Que si bien es cierto que lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal insusceptible de examen, por principio, en la vía extraordinaria (Fallos: 264:253, sus citas y otros), también lo es que cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia es capaz de generar una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa o causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado, como lo decidió esta Corte en Fallos: 243:78.

5º) Que ese criterio es aplicable en el "sub lite", toda vez que la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no se ajusta a derecho. En efecto, juzga el Tribunal, atento a lo que se desprende de las constancias antes aludidas, que la apelación del recurrente ante la Cámara del Trabajo encuadra en los supuestos a que se refiere el art. 14 de la ley 14.236, ya que el interesado impugnó en forma precisa y concreta la negativa de los organismos administrativos a reconocer su derecho al reajuste jubilatorio, pronunciada sobre la base de fundamentos que no encuentran respaldo en los elementos de convicción traídos al proceso.

6º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el a quo estimara que la documentación agregada en la alzada lo fue extemporáneamente, y ello impidió que se la valorase

en sede administrativa, ya que aquélla sólo era corroborante de la glosada con anterioridad para acreditar el derecho que pretendía hacer valer el agente.

7º) Que tampoco impide la admisión del recurso lo expresado en su dictamen por el señor Procurador General, desde que a juicio de esta Corte la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino, por el contrario, el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y eso fue, precisamente, lo que alegó el actor en su escrito de apelación ante la Cámara al sostener que lo decidido por el Consejo Nacional de Previsión Social importaba la violación del art. 18 de aquélla, razón por la cual hizo expresa reserva del caso federal (escrito de fs. 146).

8º) Que, dentro de este orden de ideas, la Corte reitera algunos conceptos expuestos en Fallos: 244:548, donde declaró que la ley 14.236 asegura la intervención de jueces que actúan como tribunal de derecho y deciden, cuando corresponde, sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina, agregando que "los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si aquélla fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL S. MARIENHOFF Y OTRO v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

EMBARGO: Bienes embargables.

Las Provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 del Código Civil.

EMBARGO: Bienes embargables.

Cualesquiera sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado, contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional. Tal principio resulta aplicable cuando, como en el caso, no se ha alegado ni pretendido demostrar que por vía de la medida cuestionada se priva a la provincia demandada, como persona de existencia necesaria, de las rentas indispensables a su normal desarrollo.

NULIDAD PROCESAL.

Corresponde rechazar la nulidad de la ejecución si la notificación del auto que reguló honorarios y la intimación de pago fueron válidamente realizados en el domicilio constituido en el juicio por la provincia, el que —por lo demás— subsiste inalterado. No obstan a la legalidad de los actos cumplidos ni el reemplazo del Fiscal de Estado de la demandada, no exteriorizado en la causa, ni la alegada inobservancia de formas que el art. 341 del Código Procesal sólo establece para la notificación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Marienhoff, Miguel S. y otro c/ Santa Cruz, la Provincia s/ ejecución de honorarios en autos "Horteloup, Andrés c/ Santa Cruz, Provincia de s/ otorgamiento de título de dominio".

Y considerando:

I) El pedido de levantamiento de embargo fundado únicamente en su alegada incompatibilidad con la disposición del art. 36 de la Constitución de la Provincia demandada, no es admisible.

Las provincias, en su carácter de personas jurídicas, pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil.

La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que, cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional (Fallos: 171:431; 172:11; 176:230; 188:383 y otros).

Tal principio es aplicable al caso, en el que no se ha alegado ni pretendido demostrar que por vía de la medida cuestionada se

prive a la Provincia demandada, como persona de existencia necesaria, de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal.

La circunstancia de ser la medida de embargo conforme con la mencionada norma del Código Civil excluye, consecuentemente, la impugnación basada en disposiciones de orden local y torna inaplicable, en el caso, la excepción del art. 219, inc. 3º, del Código Procesal.

II) La nulidad de la ejecución debe, asimismo, ser rechazada, pues la notificación del auto que reguló los honorarios y el procedimiento de intimación de pago fueron válidamente realizados en el domicilio constituido en el juicio por la demandada, el que —por lo demás— subsiste inalterado.

No obstan a la legalidad de los actos cumplidos, el reemplazo del Fiscal de Estado de la Provincia no exteriorizado en la causa (arg. del art. 53, inc. 1º, del Código Procesal), ni la alegada inobservancia de formas que el art. 341 del Código Procesal invocado establece para la notificación de la demanda.

Por ello, se desestiman las cuestiones planteadas por la demandada a fs. 20/21, con costas. Y no habiéndose opuesto excepción legítima alguna dentro del término de ley, llévese la presente ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago, a los acreedores, del capital reclamado, intereses y costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

DOMINGO LOPEZ CUESTA v. CAJA FORENSE de ABOGADOS y PROCURADORES de la PROVINCIA de SANTA FE

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional. Por ello, si el recurrente se afilió al régimen de la Caja Forense de Santa Fe, participó voluntariamente de los beneficios que él acuerda, no canceló su afiliación y sólo renunció después de iniciada la demanda, carece de derecho a impugnar como inconstitucionales las normas que instituyeron la Caja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 157 del principal declara que la afiliación del actor al régimen de la ley 3483 que instituyó originariamente la Caja Forense de la provincia de Santa Fe, no cancelada en ocasión de las sucesivas modificaciones aportadas por las leyes 4250, 4500 y 4949, debe considerarse subsistente hasta el momento de la renuncia producida sólo después de promovida esta demanda.

Agrega el a quo que, durante todo el lapso de vigencia de dicho régimen y hasta la formalización de las protestas preparatorias de este pleito, el recurrente consintió en realizar los aportes de ley como así también participó de los beneficios de la Caja, según cabe extraer de la prueba rendida en autos.

Por todo ello —expresado en los votos de los dos vocales que se expidieron en primer y segundo término, a los que adhirió el tercero— concluye el tribunal de la causa que la conducta del actor, exteriorizada a través de largos años de acatamiento al régimen que ahora impugna, comportó una renuncia tácita a las garantías constitucionales invocadas y obsta al ejercicio del control de constitucionalidad sobre las normas que aquél considera repugnantes a la Ley Fundamental.

Cabe señalar que las aserciones del sentenciante relativas a la adhesión del actor a la Caja en cuestión, integración de aportes y obtención de beneficios no han sido tachadas de arbitrarias y encuentran apoyo, por lo demás, en las constancias de la causa.

En las condiciones expuestas, estimo que la sentencia apelada es insusceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, según resulta de la doctrina de Fallos: 187:444 y sus citas, 269:384; 270:26 y 271:183, entre otros.

Opino, pues, que el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 179/80 del principal, por lo que corresponde, en consecuencia, el rechazo de esta queja. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa López Cuesta, Domingo c/ Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 255:216; 270:26; 271:183; sentencia del 30 de junio pasado en la causa M.671," Martínez Martos, Esteban s/ recurso contenciosoadministrativo", sus citas y otros).

2°) Que tal es el criterio sustentado por el tribunal a quo, quien puntualizó las circunstancias de que el apelante se afilió al régimen de la Caja Forense de la Provincia de Santa Fe; participó voluntariamente de los beneficios correspondientes; no canceló su afiliación, no obstante las modificaciones introducidas al régimen legal, y se mantuvo en ese carácter hasta su renuncia, presentada después de la iniciación de la demanda.

3°) Que el apelante no ha cuestionado las constancias de la causa que sirven de base al fallo; de modo que sus alegaciones en torno al carácter involuntario del acogimiento al régimen legal que impugna, no constituyen agravio suficiente para ser examinado en la instancia extraordinaria.

4°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que invoca carecen de vinculación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE M. ARGUELLO VARELA

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3° de la ley 17.455, es privativo de las Cámaras de Apelaciones la selección de los magistrados y funcionarios que se incluyen en las listas que prevé dicha norma. No procede, así, que la Corte Suprema haga uso de la facultad de avocación, a lo que obsta también el carácter reservado de las listas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 17.455, es privativa de las Cámaras de Apelaciones la selección de los magistrados y funcionarios que se incluyen en las listas que prevé dicha disposición.

Que la petición formulada por el Señor Juez Federal de Neuquén en las actuaciones que preceden es, así, ajena a las atribuciones de la Corte Suprema en la materia. A ello cabe agregar que obsta también a lo pedido el carácter reservado de las listas que impone el art. 6º de la ley de referencia.

Por ello, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. BANCO DEL SUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la validez y eficacia de la notificación de lo resuelto por la Dirección Nacional de Vialidad, que impuso cargos al constructor de obras de pavimentación de una ruta nacional, es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la relativa a la forma en que pueden compensarse los créditos de un contratista de obra pública con los cargos que se le han formulado por demora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El primero de los agravios que el apelante articula en el escrito de recurso extraordinario no es idóneo, en mi opinión, a los efectos

de la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Es ajeno a esta última, en efecto, lo atinente a la validez y eficacia de las notificaciones, salvo que de lo decidido a ese respecto resulte un agravio de orden constitucional o aparezcan comprometidas instituciones básicas de la Nación (Fallos: 268:503, sus citas y otros), supuestos que no cabe estimar configurados en la especie.

Tampoco funda la procedencia de la apelación intentada la cuestión relativa a la forma en que habría debido efectuarse la compensación entre el crédito de que era titular la contratista y las sumas adeudadas por ésta como consecuencia de los cargos formulados por resolución Nº 24.386/65, de la Dirección Nacional de Vialidad.

Así lo entiendo, porque frente a la decisión del a quo contraria al prorrateo de aquella compensación entre los cargos formulados en los puntos 4º y 5º de la aludida resolución, el apelante pretende se modifique esa parte de la sentencia sobre la exclusiva base de la interpretación que atribuye a una norma de derecho común, cual es el art. 778 del Código Civil.

Pienso, por lo expuesto, que sólo cabe examinar en la instancia extraordinaria el último de los agravios articulados en el escrito de fs. 113/127, pues el mismo involucra, de alguna manera, cuestionar la inteligencia de disposiciones de la ley federal 13.064.

Paso, pues, a considerar dicho aspecto de la litis, y sobre el particular debo poner de manifiesto que, a mi parecer, la argumentación expuesta por la demandada no sustenta la modificación del fallo de fs. 107/110.

Lo resuelto encuentra apoyo bastante en la norma del art. 35 de la ley 13.064, de cuyo segundo apartado se desprende que son imputables a la "garantía de reparo" las sumas por las que se haya formulado cargo al contratista en concepto de demoras en la terminación de los trabajos.

No impone una conclusión diferente lo alegado con base en el art. 46 de la ley citada y el art. 37 del Pliego General de Condiciones, pues la contemplada en este último es una situación distinta a la de autos, toda vez que se refiere a los perjuicios que pueda sufrir el Estado por causa de la rescisión de un contrato de obra pública, derivados de un nuevo contrato para la continuación de las obras, o de la realización directa de éstas.

Luego, entiendo que el orden de prelación que pueda extraerse del referido art. 37, en punto a la ejecución de las fianzas, es irrelevante para la solución del presente caso.

Opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Banco del Sur s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 107/110 confirmó la de primera instancia y condenó al Banco del Sur, en su carácter de fiador, al pago de m$n 2.882.549, en concepto de cargos impuestos por la Dirección Nacional de Vialidad al constructor de la obra de pavimentación del tramo Coronel Vidal-Vivoratá, de la ruta N° 2.

2°) Que el primer agravio de la demandada, referente a la validez y eficacia de la notificación de la resolución administrativa que impuso los cargos al deudor, debe ser desechado por tratarse de un planteo procesal ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria, desde que lo decidido por el a quo no constituye una violación del orden constitucional ni compromete las instituciones básicas de la Nación (Fallos: 268:503).

3°) Que, en cuanto a la forma de compensar el crédito del contratista con los cargos establecidos en la resolución 24.368/65, los agravios del apelante —fundados en la interpretación y aplicación del art. 778 del Código Civil—, suponen una articulación de derecho común, tampoco susceptible de ser examinada por la vía del art. 14 de la ley 48.

4°) Que el demandado también alega el carácter subsidiario de su fianza; pero, dados los términos del art. 35 de la ley 13.064, su pretensión no es admisible, pues en este proceso sólo se ha admitido el cargo por mora y mayores gastos de inspección, el cual, de acuerdo con esa norma, puede descontársele "de las retenciones para reparo" o mediante afectación de "la fianza rendida" (segundo párrafo).

5°) Que, como bien lo puntualiza el señor Procurador General, no cabe concluir lo contrario sobre la base de lo dispuesto por los arts. 46 de la misma ley y 37 del Pliego General de Condiciones, porque éste se refiere a un supuesto distinto, ya que contempla los perjuicios que sufra la Administración por resolverse el contrato y

realizarse uno nuevo para continuar las obras, o por su ejecución directa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 107/110, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 128.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANGÉLICA CORREA LASCANO DE VERA OCAMPO

JUBILACION Y PENSION.

Si al causante se le denegó el derecho a obtener jubilación ordinar.. por no reunir, cuando cesó en la actividad, el mínimo de servicios que la ley entonces exigía, su viuda no tiene derecho a pensión. No importa que, a la fecha del fallecimiento, aquél reuniera los requisitos de la jubilación por edad avanzada, pues ellos deben acreditarse a la fecha del cese de la actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 68 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación al caso de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la pensión solicitada por doña Angélica Correa de Vera Ocampo, denegada por el Consejo Nacional de Previsión Social en razón de haber fallecido el esposo de aquélla, don Justino Humberto Vera Ocampo, sin acreditar beneficio jubilatorio alguno.

En su apelación ante la Cámara sostuvo la interesada que la situación jubilatoria de su esposo debía juzgarse con arreglo a las disposiciones de la ley 17.310, por haber sido esta última dictada con anterioridad al deceso del causante.

Este punto de vista ha sido desestimado en la sentencia de fs. 65 sobre la base de considerar que la ley antes citada no es aplicable al sub lite por no encontrarse en vigencia a la fecha del cese de actividad de la persona de quien derivaría el pretendido derecho de pensión.

Ahora bien, en el escrito de recurso extraordinario no se ofrecen razones que sustenten la modificación de este criterio interpretativo, que no se opone al texto expreso de la ley 17.310, y encuentra apoyo, además, en reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual el derecho al beneficio jubilatorio se determina por las normas en vigor al momento de producirse el cese de los servicios (Fallos: 266:19; 269:338; 270:308 y muchos otros).

Por lo mismo, pienso que el art. 3º del decreto reglamentario 9716/67 no ha innovado acerca del momento en el que deben hallarse cumplidos los requisitos de edad y años de servicios a los efectos de los arts. 2º, 3º, 4º y 6º de la ley 17.310 y, en consecuencia, la remisión por los jueces de la causa al dictamen de fs. 73, fundado en aquellas disposiciones, no plantea el problema de retroactividad normativa de que erróneamente hace mérito la apelante.

En mi opinión, por tanto, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Vera Ocampo, Angélica Correa Lascano s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo confirmó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social, que había denegado el beneficio de pensión solicitado por la actora. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 71, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que, según resulta de autos, el 25 de agosto de 1966 el Instituto Nacional de Previsión Social denegó a Justino Humberto Vera Ocampo el derecho a obtener jubilación ordinaria en razón de que al tiempo en que cesó en la actividad, no reunía el mínimo de antigüedad de servicios que la ley entonces vigente requería. Esa decisión quedó firme, pues apelada ante la Cámara del Trabajo, ésta desestimó el recurso (fs. 29), y lo mismo hizo con el extraordinario (fs. 31), sin que el interesado recurriera en queja ante esta Corte.

3º) Que, con posterioridad, y a raíz de haber fallecido Vera Ocampo, su viuda solicitó se le concediera el beneficio de pensión, el que no le fue reconocido, como se dijo, en las instancias administrativa y judicial (fs. 39, 55 y 65).

4º) Que en atención a lo que se desprende de los antecedentes reseñados, esta Corte juzga correcta la denegatoria del tribunal a quo, sin que las consideraciones vertidas en el escrito de fs. 68 —que limitan las cuestiones a decidir por el Tribunal— autoricen una modificación a lo resuelto. En efecto, el inciso d) del art. 1º de la ley 17.310, al referirse a la pensión como uno de los beneficios que acuerdan las Cajas Nacionales de Previsión, prescribe que ella deriva de algunas de las prestaciones siguientes: a) jubilación ordinaria; b) jubilación por invalidez; c) jubilación por edad avanzada; ninguna de cuyas prestaciones fue otorgada al causante.

5º) Que, siendo ello así, debe concluirse que el agravio del apelante no es atendible, sin que bonifique su posición el hecho de que Vera Ocampo, a la época del fallecimiento, reuniera los requisitos para la jubilación por edad avanzada; toda vez que tales requisitos —edad y años de servicios— deben acreditarse a la fecha del cese de la actividad del afiliado, pues es ella la que genera su derecho y lo incorpora a su patrimonio, como lo ha establecido reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 269:338; 270:308, entre otros).

6º) Que la circunstancia de que el a quo, al desestimar las pretensiones de la actora, se remitiera a los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General del Trabajo de fs. 73, que mencionó como disposición aplicable lo estatuido en el art. 3º del decreto 9716/67 —de fecha posterior al fallecimiento del causante— tampoco justifica el agravio, ya que como lo destaca el dictamen de fs. 79, aquella disposición no ha innovado acerca del momento en que deben hallarse cumplidos los requisitos a que aluden los arts. 2 a 6 de la ley 17.310, por lo que no se da en el caso el problema de retroactividad que alega la recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO ISRAELITA DEL RIO DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe violación del derecho de defensa cuando la sentencia condena no por violación de los estatutos de un banco particular, como sostiene el recurrente, sino por inobservancia de los deberes del director, que permitió transgresiones a la ley de bancos y a las reglamentaciones del Banco Central.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Lo referente a si está o no probado que se antedató el pedido de prórroga de un crédito documentario y de su ampliación es materia ajena a la instancia extraordinaria.

BANCO.

La actividad bancaria es de naturaleza peculiar, distinta de otras de carácter comercial, y debe ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central al que incumbe aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, pudiendo dictar disposiciones reglamentarias y sancionar infracciones a la ley y a los reglamentos.

BANCO CENTRAL.

Las sanciones que el Banco Central puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la ley de bancos tienen carácter disciplinario y no penal. Por ello, no hay óbice constitucional para que la norma legal se integre con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad delegada expresamente por la ley.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Las reglamentaciones a la ley de bancos son válidas aunque no provengan del Poder Ejecutivo. Nada obsta a que la ley atribuya al Banco Central la facultad de dictar normas específicas que regulen la actividad bancaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 1212, 1214, 1216 y 1218, respectivamente, carecen de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal. Corresponde, pues, declararlos improcedentes.

En lo que atañe a las apelaciones deducidas a fs. 1206 y 1208, respectivamente, ellas se fundan en la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Los recurrentes, según expresan, no habrían sido sancionados por infracción a la ley de bancos o sus reglamentaciones, tal como lo exige el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, sino por no haber dado debido cumplimiento a las obligaciones de diligencia que les imponía el estatuto del Banco Israelita del Río de la Plata.

El agravio no me parece admisible. La sanción impuesta a los apelantes se funda en transgresiones a reglamentos del Banco Central, cometidas por el Banco Israelita, y de las que la sentencia de fs. 1188 declara responsable, entre otros, a aquéllos, "cuando menos a título de culpa por negligencia en el ejercicio de las funciones que tenían asignadas dentro del plano directivo superior del Banco" (fs. 1193 vta.).

Como quiera que el mencionado art. 32 del decreto-ley 13.127 no exige dolo para que sea procedente la aplicación de las sanciones que él determina respecto de las personas a las que pueda imputarse la infracción, no se advierte por qué motivo habría de ser contrario al principio de legalidad fundar dichas sanciones en la conducta culposa de los responsables.

En tales condiciones, la cláusula constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo decidido en autos, y, en consecuencia, los recursos extraordinarios a que me vengo refiriendo deben ser también declarados improcedentes.

Resta por considerar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1220. En él se comienza por afirmar que la sentencia vulnera los arts. 18, 19, 86, 67, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional por no existir ley previa que establezca la punibilidad de los hechos atribuidos a los imputados.

A este respecto conviene observar ante todo que, tal como lo establece el fallo apelado, la sanción aplicada a los recurrentes reviste carácter disciplinario. Como lo puso de manifiesto mi antecesor en el cargo en Fallos: 251:343, tienen tal carácter las normas que reglan el ejercicio del poder de policía del Estado sobre una actividad profesional cuyo desenvolvimiento ordenado y decoroso constituye una exigencia del interés público.

En el mismo dictamen se señaló que para satisfacer los fines antes indicados, "distintos órganos administrativos y aun ciertas instituciones que no forman parte, *stricto sensu*, de la Administra-

ción, se hallan investidos de la facultad de aplicar medidas disciplinarias a las personas que se encuentran, respecto de ellas, en una situación de sujeción particular, distinta del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado. Esa subordinación es en la mayoría de los casos jerárquica, pero también puede encontrar su origen, entre otras hipótesis, en el desempeño por parte del sujeto de una profesión o actividad cuyo ejercicio requiere licencia de la autoridad y se encuentra reglado por ésta".

Como consecuencia de lo dicho, se puntualiza que no es forzoso que las acciones susceptibles de ocasionar la imposición de medidas disciplinarias sean descriptas detallada y concretamente por el legislador, pues es suficiente que la facultad de hacerlo sea delegada en la autoridad administrativa, con referencia a supuestos previstos sólo de modo genérico por la ley.

Tal es, en mi opinión, el caso del art. 32 de la ley de Bancos, que establece sanciones para reprimir las infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias ejecutadas por personas, físicas o jurídicas, sobre las cuales el Banco Central, en virtud de las disposiciones del mismo instrumento legal, ejerce funciones de inspección y control.

Contrariamente a lo que afirma el apelante, no creo que sea inconstitucional la delegación a las autoridades del Banco Central de la facultad de fijar, mediante normas reglamentarias, deberes a los cuales deben sujetarse los Bancos y su personal, cuya infracción acarrea, virtualmente, la aplicación de las sanciones previstas en el art. 32.

Además de las razones que, en apoyo de lo que afirmo, resultan del dictamen antes mencionado, cabe recordar que, según lo ha declarado V. E., "es principio generalmente admitido que el Congreso está facultado para declarar punible la infracción de las reglamentaciones administrativas válidas" (Fallos: 253:171), principio que es *a fortiori* aplicable tratándose de derecho disciplinario.

El recurrente niega también que las circulares que fueron infringidas por sus defendidos revistan el carácter de reglamentaciones en los términos del art. 32 de la ley de Bancos, pues, dice, éste se refiere a reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo. No es así, sin embargo, en el caso, pues según se desprende de lo dispuesto por el art. 36 de la mencionada ley, el Banco Central está autorizado para dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de aquélla, siendo las mismas de cumplimiento obligatorio.

Sentado lo anterior, no puede caber duda de que la antedatación del crédito 6647, con el propósito de facilitar a "Tomiro S. A." la violación de lo dispuesto por las circulares de cambio 3180/58, 322/58 y 3255/58, comporta una clara infracción de los deberes que para los recurrentes derivaban de su condición de funcionarios del Banco Israelita, que cae dentro de la prescripción genérica contenida en el art. 32 de la ley de Bancos.

También se agravia el apelante porque la sentencia habría omitido considerar defensas conducentes para la resolución de la causa, cuales serían la de que la antedatación hubiera sido innecesaria debido a que se podría conceder otro crédito irrevocable hasta el 30 de junio de 1958, y a que en la fecha de ingreso de la mercadería amparada por el crédito 6647 la importación era libre.

Si bien la Cámara no trató concretamente este punto, cabe destacar que la consideración del mismo, cualquiera fuera la conclusión a que sobre el particular llegara el a quo, no habría podido variar la decisión final, aun de aceptarse que los hechos alegados por el apelante fueran exactos. Debe señalarse que las consecuencias legales de la comisión de un acto irregular no quedan enervadas por la sola circunstancia de que, en definitiva, pudiera luego resultar que dicha comisión fue innecesaria para alcanzar el fin perseguido.

Los restantes agravios del recurrente se vinculan con la apreciación y valoración de la prueba, lo cual resulta ajeno a esta instancia, máxime habiendo el a quo denegado el recurso en lo concerniente a la alegada arbitrariedad del fallo, sin que medie queja al respecto.

A mérito de las precedentes consideraciones, estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 1188 en cuanto ha podido ser materia de este recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de julio de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Sumario art. 32 —Ley de Bancos— ex autoridades y ex funcionarios del Banco Israelita del Río de la Plata".

Considerando:

1°) Que los recursos interpuestos a fs. 1212, 1214, 1216 y 1218 carecen del debido fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48

y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, pues omiten la mención de los hechos de la causa y su relación con la cuestión federal que se intenta someter al tribunal (Fallos: 267:333, 439; 270:349, sus citas y otros).

2º) Que, por lo demás, es insuficiente la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo que lo resuelve (Fallos: 271:42, 117, 240, entre muchos otros).

3º) Que dicha omisión no se salva con las consideraciones vertidas en los memoriales de fs. 1236 a 1243, pues la competencia de esta Corte, cuando conoce en la instancia extraordinaria, se limita a las cuestiones articuladas en el escrito en que se interpone la apelación (Fallos: 269:276, 310, sus citas y otros).

4º) Que análoga conclusión cabe respecto del recurso interpuesto a fs. 1206/1207, porque el apelante se limita a señalar que la sentencia sólo lo condenó en virtud de la negligencia en el ejercicio de las funciones que desempeñaba en el banco, lo cual no es exacto, pues dicho fallo destacó expresamente que aquél intervino en las reuniones del directorio que acordaron la ampliación y prórroga de los créditos documentarios núms. 6647/F.885, 6646/F.866 y 7248/F.57, en violación de las circulares 3191/58 y 3255/58. Y, además, porque, a pesar de que integró una comisión investigadora a partir de mayo de 1958, en los meses siguientes el Banco Israelita otorgó créditos en descubierto al llamado "grupo Todres", que afectaron aproximadamente el 22 % de su cartera al servicio de esas firmas. Ninguno de esos aspectos de la sentencia mereció la atención del apelante; de modo que la invocación genérica de haberse violado el art. 18 de la Constitución Nacional, no constituye agravio suficiente (Fallos: 270:124, sus citas y otros).

5º) Que también el recurrente de fs. 1208/1210 sostiene que la sanción no se fundó en la transgresión a la ley o a los reglamentos, sino en "no haber cumplido como correspondía los deberes que el estatuto del Banco les imponía respecto del contralor de los actos y operaciones que hacían el objeto de la entidad" (fs. 1194 vta.). Tampoco es atendible ese agravio, pues lo que la sentencia condenó en el proceder del vocal Szmalder no es la violación de los estatutos del Banco Israelita, sino la inobservancia de sus deberes, que permitió las transgresiones legales y reglamentarias de que hizo mérito el fallo apelado. En tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca carece de vinculación con lo decidido.

6º) Que los apelantes de fs. 1220/1228, a quienes la sentencia les atribuyó haber intervenido en la antedatación de los pedidos de prórroga del crédito documentario y de su ampliación, se agravian del fallo por las siguientes razones: a) que no está probada esa transgresión; b) que, en todo caso, la misma no era decisiva, porque la firma interesada pudo solicitar un nuevo crédito; c) que las sanciones que prevé el art. 32 de la ley de Bancos tienen carácter penal; d) que la ley no puede delegar en un organismo administrativo la facultad de dictar reglamentaciones y, de cualquier manera, el Banco Central no podía dictarlas sin intervención del Ministerio de Economía; y e) que la sentencia no analizó la violación del principio "non bis in idem".

7º) Que lo atinente a la prueba de que el pedido de prórroga del crédito y su ampliación fue antedatado, constituye una cuestión que, por su naturaleza, es irrevisable en la instancia extraordinaria. En este sentido, la sentencia cuenta con suficientes fundamentos y la impugnación de arbitrariedad no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les son propias, ni cubre las discrepancias de los recurrentes con el criterio de valoración y selección de los elementos de juicio (Fallos: 269:159; 270:176, entre muchos otros).

8º) Que, como bien lo puntualiza el señor Procurador General, el hecho de que la antedatación pueda haber sido innecesaria para lograr el fin perseguido, no es suficiente para modificar la decisión final, porque las consecuencias de ese acto irregular no permiten variar la calificación de la conducta de los apelantes, que es lo que interesa a los fines de la condena.

9º) Que el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 dispone que "las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias serán pasibles de las sanciones que aplique el presidente del Banco Central..." y el art. 36 establece que esta institución "podrá dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, siendo las mismas obligatorias". En igual sentido, otras normas del citado cuerpo legal prevén que los bancos privados deben ajustarse a las disposiciones que dicte el Banco Central sobre las operaciones de préstamos (art. 16), acerca de la proporción que éstos deben guardar con el capital y reservas (art. 17), etc.

10º) Que, sobre esta base, cabe concluir que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central, una de

cuyas funciones es "aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento" (art. 2º, inc. a, del decreto-ley 13.126/57, modificado por la ley 15.796).

11º) Que, por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doctrina de Fallos: 241:419; 251:343; 268:91, entre otros).

12º) Que, por tal razón, no existe óbice constitucional para integrar la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, dictadas de acuerdo con facultades delegadas expresamente por la ley. Así lo decidió esta Corte en Fallos: 253:171, donde dijo que "es principio generalmente admitido que el Congreso está facultado para declarar punible la infracción de las reglamentaciones administrativas válidas" (consid. 4º).

13º) Que, aunque tales reglamentaciones no provengan del Poder Ejecutivo, ello no es suficiente para negarles la eficacia que se cuestiona en el recurso, pues si bien, como principio, la reglamentación de las leyes corresponde al Presidente de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), nada obsta para que la ley asigne a un organismo descentralizado, como es el Banco Central, la facultad de dictar normas específicas a las cuales debe ajustarse la actividad bancaria, cuando están de por medio las exigencias provenientes de la complejidad de las funciones del Estado, toda vez que las atribuciones de que se trata no son aquellas a las que puede considerarse como indelegables en razón de su naturaleza ínsita (doctrina de Fallos: 269:19).

14º) Que no es argumento válido que el Banco Central deba actuar de acuerdo con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda (art. 1º del decreto-ley 4611/58), pues los recurrentes no alegaron que aquél se haya apartado de directivas ministeriales y, por lo demás, las circulares de cambio 3180/58, 3227/58 y 3255/58 —a cuya transgresión estaba dirigida la maniobra urdida por los apelantes—, consignan expresamente que sus normas fueron impartidas por el citado ministerio.

15º) Que, por último, la invocación del principio "non bis in idem" no está apoyada en fundamento alguno, de manera que no cabe emitir ningún pronunciamiento al respecto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos a fs. 1206/7, 1208/10,

1212, 1214, 1216 y 1218, y se confirma la sentencia apelada de fs. 1188/1195, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 1220/1228.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. LOS PINOS BODEGAS Y VIÑEDOS v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 17, 18, 31 y 33 de la Constitución Nacional no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la demanda contenciosoadministrativa deducida a raíz de la multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por tenencia de vino averiado, si los jueces de la causa han ejercido regularmente su facultad de revisión de los actos administrativos, que en el caso hallaron ajustados a derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es admisible el agravio fundado en que no pudo realizarse el análisis de contraverificación, si ello se debió a que tal medida de prueba se solicitó tres años después de haberse extraído las muestras de la bodega, circunstancia que obstaba a la eficacia de un nuevo análisis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Establecer si la resolución dictada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a fs. 60 del expediente agregado presenta vicios formales que aparejan su nulidad, así como lo atinente a determinar si la facultad de los jueces, en el presente caso, se encontraba limitada al examen de la validez de aquel acto administrativo y excluía la atribución de revisar el acierto de lo decidido por el mismo, son puntos de hecho y de derecho procesal ajenos, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Creo, por tanto, que los agravios que la apelante articula a raíz de no haberse declarado en autos la invalidez de la referida resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura, son ineficaces para

la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, aun cuando en este último se pretendan afectados la división de los poderes y el "debido proceso".

Así lo entiendo porque, en primer lugar, no es descalificable por arbitrario lo declarado en ambas instancias acerca de que el pronunciamiento de fs. 60 del agregado cumple con los requisitos mínimos de fundamentación exigibles a ese tipo de decisiones. En consecuencia, tampoco cabe admitir lo alegado por la actora en el sentido de que existió juzgamiento originario en sede judicial de la infracción que se le imputó.

A lo dicho cabe agregar que si bien al entablar la demanda de fs. 4/10 la ahora recurrente solicitó que se declarara la nulidad de la citada resolución administrativa, al propio tiempo peticionó que, en caso contrario, se la revocara en todas sus partes, a cuyo fin expuso las defensas de que estimó oportuno valerse (fs. 4 "in fine" y fs. 7 y siguientes).

En tales condiciones, y toda vez que la distribución de la competencia judicial y administrativa, en supuestos como el de autos, reconoce fundamento exclusivamente legal, estimo que los arts. 17, 18, 31 y 33 de la Constitución Nacional invocados por el actor, no guardan relación directa con el aspecto de la sentencia apelada del que hasta ahora me he venido ocupando.

Por otra parte, pienso que tampoco sustenta la apertura de la instancia de excepción el alegado desconocimiento del segundo de los preceptos constitucionales antes citados —art. 18—, que derivaría de la situación de indefensión en que se habría visto colocada la accionante al no haberse llevado a cabo en la instancia administrativa la prueba de contraverificación que solicitara.

Ello es así, en mi opinión, porque esa medida de prueba le fue denegada por razón de haberla requerido casi tres años después de realizados los análisis de las muestras extraídas en la bodega de su propiedad, y porque el temperamento adoptado en ese sentido a fs. 42 vta. del expediente que corre por cuerda fue expresamente aceptado por la infractora en su presentación de fs. 45 de esas mismas actuaciones.

Estas circunstancias han sido puestas de manifiesto por el tribunal a quo sin que la apelante exponga razones que justifiquen la mencionada demora. Luego, entiendo que es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 243:354, precedente en el cual V. E. declaró que, habiendo mediado renuncia al derecho de valerse de prueba

en la oportunidad pertinente, el rechazo de su posterior solicitud extemporánea no implica transgresión del art. 18 de la Constitución Nacional porque, en supuestos tales, cabe estimar configurada incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de la garantía reconocida por aquel precepto.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto en lo que hace a los agravios emergentes de haberse mantenido la sanción de multa impuesta a la apelante por tenencia de vino "averiado" (art. 24, inc. f, de la ley 14.878).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad también articulada contra el fallo de fs. 68 por haber estimado éste acreditada la infracción al art. 24, inc. i) de la misma ley, configura un agravio a cuyo respecto ha sido denegada la apelación extraordinaria (ver fs. 81) y, en consecuencia, corresponde considerarla en la presentación directa deducida con motivo de dicha denegatoria y que corre agregada por cuerda. Buenos Aires, 22 de agosto de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Los Pinos, Bodegas y Viñedos S. R. L. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso a la apelante una multa de m$n. 180.000, por tener vino que se califica como "averiado" y por no presentar los libros oficiales. La firma sancionada interpuso entonces demanda contra dicho Instituto, que se rechazó en primera y segunda instancias (fs. 44/45 y 68/70, respectivamente).

2º) Que la apelante se agravia del fallo definitivo por las siguientes razones: a) la garantía del debido proceso comprende, no sólo los actos jurisdiccionales, sino también los de la Administración pública, cuando de ellos resulta la condena de un particular; b) el acto administrativo que le aplicó la multa es de nulidad absoluta y manifiesta, porque carece de fundamentación y prescinde de la garantía de la defensa; c) se le privó del an[illegible] contraverifica-

ción; y d) presentó los libros oficiales, en contra de lo señalado por la sentencia.

3º) Que, en cuanto a las dos primeras cuestiones, surge de lo actuado en sede administrativa y judicial que se observaron en el "sub lite" los recaudos del debido proceso; por manera que lo resuelto tiene base en el ejercicio regular de las facultades de los jueces cuando se les somete la revisión de actos administrativos, según apreciaciones de hecho y normas rituales, ajenas al recurso extraordinario.

4º) Que tampoco es atendible el agravio de la apelante, en lo que se refiere al análisis de contraverificación, ya que éste no tuvo lugar por circunstancias imputables a aquélla y como consecuencia del tiempo transcurrido desde la extracción de las muestras hasta que se pidió —casi tres años—. Así lo reconoció la actora en el expediente administrativo, donde admitió que ello obstaba a la eficacia de un nuevo análisis (fs. 45 y 56 de las actuaciones agregadas por cuerda). Además, la acetificación que se habría producido en el proceso de verificación no fue aceptada por la Dirección Nacional de Química (fs. 46), cuyo dictamen no se objetó en el escrito de fs. 48 del mismo expediente.

5º) Que, en tales condiciones, es aplicable al caso la reiterada doctrina de esta Corte, en virtud de la cual no existe violación del derecho de defensa cuando el perjuicio invocado se debe a la propia conducta discrecional del recurrente (Fallos: 268:102; 270:481, entre otros).

6º) Que, en cambio, debe admitirse el recurso respecto de la presentación de los libros oficiales en oportunidad de realizarse la inspección, pues, contrariamente a lo aseverado por la sentencia, aquéllos se presentaron antes de la hora fijada por el inspector actuante (ver acta de fs. 1 vta. del expediente administrativo).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se declara improcedente en lo principal el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72/80 y se revoca la sentencia apelada en cuanto tiene por configurada la infracción comprendida en el art. 24, inc. i), de la ley 14.878.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

Cía. SWIFT de LA PLATA S. A. F. v. MUNICIPALIDAD de AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de las normas locales respectivas, decide que el gravamen exigido por la Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad de Avellaneda para los años 1950 y 1951 constituyó una tasa retributiva de la extracción de guías y no un impuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No es revisable por la Corte la sentencia que desestima la tacha de confiscatoriedad de una tasa, basada en que no se requiere una exacta proporción entre el costo del servicio y el gravamen percibido y en que deben computarse gastos indirectos y la entidad económica del bien a cuyo respecto se presta el servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que la decisión de un tribunal de provincia acerca de la naturaleza de un gravamen local es irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255:159; 269:333 y otros).

Por aplicación de esta jurisprudencia estimo que no sustentan la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 243 las objeciones que el apelante formula contra la conclusión de los jueces de la causa, concerniente a que las normas de la Ordenanza General de Impuestos vigente en la Municipalidad de Avellaneda durante los años 1950 y 1951, impugnadas en el escrito de demanda, no han creado un impuesto sino una tasa de retribución de servicios.

Lo decidido sobre es particular cuenta, en efecto, con fundamentos de hecho y de derecho local que obstan a que el fallo sea descalificado por razón de arbitrariedad.

Al respecto observo que lo resuelto se apoya, primordialmente, en que las guías de ganado por cuya extracción se cobró a la accionante las sumas que intenta repetir significaron para ella la efectiva prestación de un servicio, por tratarse de instrumentos que permitían acreditar la propiedad de semovientes que debía transportar desde el partido de Avellaneda hasta su planta de faena ubicada en el puerto de La Plata.

Esta aseveración de los jueces no aparece controvertida en el escrito de recurso extraordinario, pues la apelante finca su argumentación en la circunstancia de que el derecho de expedición de guías se cobraría aun a quienes no deben trasladar ganado más allá de los límites del partido, aspecto éste no considerado por el tribunal a quo por entenderlo ajeno a la situación de la parte actora.

Establecida, pues, la imposibilidad de revisar en esta instancia la decisión relativa a la naturaleza de la carga de que se trata, son insustanciales los agravios de carácter constitucional que la recurrente articula con base en la afirmación de que le ha sido cobrado un impuesto y no una tasa.

Finalmente, y en lo que atañe a la tacha de confiscatoriedad también formulada en el recurso de fs. 243 para el supuesto de que V. E. compartiere el criterio de la sentencia en orden a que el gravamen cuestionado es una tasa, cabe señalar que el apelante no se ha hecho cargo de las razones con apoyo en las cuales el a quo desestimó aquella impugnación, en cuanto fue fundada en la desproporción que existiría entre lo percibido por la Municipalidad de Avellaneda en concepto de derecho de guía y las erogaciones que dicha comuna efectuó para prestar el servicio de expedición de los aludidos instrumentos. Y a ello debe añadirse que la apelación interpuesta no acredita que lo abonado por la accionante en el concepto antes indicado admita, por su monto, la calificación de confiscatorio.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 243. Buenos Aires, 23 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Visto los autos: "Cía. Swift de La Plata S. A. F. c/Municipalidad de Avellaneda s/cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que, en el recurso extraordinario de fs. 243/252, la parte actora se agravia de la sentencia de fs. 234/239 y dice: a) que el gravamen cuya repetición fue desestimada no es una tasa sino un impuesto municipal a las transacciones sobre el ganado; en consecuencia, estima que interfiere la circulación territorial, en violación de lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacio-

nal y significa una superposición tributaria, porque la Municipalidad participa del impuesto a las actividades lucrativas; b) que el tributo exigido está comprendido entre los que exime de pagar la ley 3835; y c) que el gravamen es excesivamente desproporcionado con el supuesto servicio que retribuye.

2º) Que el fallo ha resuelto que el gravamen exigido por la Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad de Avellaneda, para los años 1950 y 1951, constituyó una tasa retributiva de la "extracción de guías", pues tal era el servicio que prestó la comuna. Esta conclusión del a quo, apoyada en la inteligencia que atribuye a las disposiciones locales que establecen el tributo, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario, conforme lo tiene decidido reiteradamente esta Corte (Fallos: 255:159; 269:333; 270:427; 272:45, entre otros).

3º) Que no cambia este criterio la circunstancia de que, según la opinión de la apelante, el gravamen también se exija a quienes no trasladan el ganado fuera de los límites del partido, pues la sentencia no consideró ese agravio, en virtud de que no es ésa la situación del sub lite.

4º) Que, por consiguiente, tratándose de una tasa por la expedición de guías —según la calificación irrevisable de la sentencia—, las normas de los arts. 4, 5, 9, 10, 11 y 17 de la Constitución Nacional carecen de vinculación con lo decidido.

5º) Que el tribunal a quo también resolvió que el convenio aprobado por la ley provincial 3835 (fs. 59) exime del pago de los impuestos, pero no de las tasas; de modo que la aseveración que realiza el apelante en sentido contrario no importa un agravio fundado en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 271:42, 117, 240, entre otros).

6º) Que tampoco cabe admitir la alegación de confiscatoriedad, toda vez que fue desestimada por el fallo en virtud de que no es necesaria una exacta proporción entre el costo del servicio y el gravamen percibido y, además, porque también deben computarse los llamados gastos indirectos y la entidad económica del bien respecto del cual se presta el servicio. Por consiguiente, la razonable proporción que admite el sentenciante está sustentada en apreciaciones de hecho y prueba que no son revisables en esta instancia (Fallos: 244:178; 248:763; sentencia del 10 de febrero pasado en la causa L.380, "Leers, Gustavo c/Fisco Nacional —Aduana— s/repetición", entre otros).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 253.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

AEROLINEAS ARGENTINAS v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas.

Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado, como la prevista en el art. 175 de la ley de Aduana (t.o. 1962), Aerolíneas Argentinas tiene derecho a las mismas defensas y recursos viables a los demás posibles infractores para ante la justicia de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 4 del decreto 6692/63 y 71 a 90 de la ley 11.683, en especial el último, que otorga a los infractores la opción para deducir la acción ante el juez de la circunscripción donde se halla la oficina recaudadora, o el del domicilio del deudor, o bien el del lugar de comisión de la infracción, corresponde conocer del juicio de repetición de una multa por infracción aduanera, al Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo, ante el cual se inició la demanda, y no al Juez Federal de La Plata, con jurisdicción en el lugar de comisión del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de fs. 4/6 ha sido entablada por la empresa del Estado Aerolíneas Argentinas contra la Dirección Nacional de Aduanas con el objeto de obtener la devolución de una multa impuesta a la accionante a raíz de transgresiones cometidas en el depósito franco de dicha empresa situado en el Aeropuerto de Ezeiza.

La acción fue deducida ante el señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo a cargo del Juzgado nº 3, y este magistrado, con arreglo a la jurisprudencia establecida por la Cámara del fuero declaró que el conocimiento de los recursos cuyo fin sea la revisión de los fallos penales de la autoridad aduanera toca a los tribunales

con jurisdicción territorial en el lugar donde se haya cometido el hecho.

Este pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 17, y tras ello los autos fueron remitidos al señor Juez Federal de La Plata a cargo del Juzgado nº 2 que también rehusó entender al respecto.

Este magistrado conceptúa que, tratándose de una acción de índole personal, la competencia está fijada por el domicilio del demandado, y en tal sentido invoca diversas normas, entre ellas el art. 90 de la ley 11.683.

Estimo necesario para dirimir la contienda examinar previamente la posibilidad de que la reclamación de Aerolíneas Argentinas sea considerada por los tribunales federales.

A ese propósito cabe recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único pueden excluirse de decisión judicial (Fallos: 259:432; 269:439, sus citas y otros).

Con apoyo en esa premisa V. E. ha declarado que la competencia judicial no se extiende a la solución de los conflictos encuadrables en las previsiones del art. 56 de la ley 17.432, ratificado en forma permanente por el art. 1º del decreto-ley 3877/63 (conf. los precedentes de Fallos: 259:432 y 269:439 recién citados).

Ahora bien, los casos de sanciones penales impuestas por órganos administrativos con atribuciones jurisdiccionales a las empresas del Estado no son equiparables, en mi criterio, a los tenidos en cuenta por las normas legales antes mencionadas.

En efecto, es importante señalar que la Ley de Aduana admite la imposición de sanciones penales contra las empresas estatales (art. 175 de dicha ley, t. o. 1962) dado lo cual no parece pertinente privar a aquéllas de los recursos previstos de modo general por las normas aduaneras y remitirlas para su defensa a una instancia administrativa creada con otros propósitos.

Pienso, pues, que corresponde mantener la jurisprudencia establecida en Fallos: 242:489 acerca de la competencia federal para entender en litigios como el presente.

Paso entonces a considerar lo atinente a la forma de resolver el conflicto planteado.

Este ha de ser dirimido a la luz de las prescripciones del decreto 6692/63, cuyo artículo 4º, en la parte pertinente, prescribe que

"Los recursos y demandas contra reclamaciones de la Aduana de la Nación que ... apliquen sanciones ... se regirán por lo dispuesto en los arts. 71 a 90 ... de la ley 11.683".

A su vez, el citado artículo 90 determina: "Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos que han sido materia de contravención".

Por su ubicación en el capítulo XI de la ley 11.683, concernientes a las demandas contra el Estado, la norma transcripta está destinada, pese a cierta ambigüedad observable en su texto, a crear una opción a favor de los contribuyentes o infractores que impugnen fallos administrativos en materia fiscal.

De acuerdo con ese precepto, la entidad demandante ha hecho ejercicio de la facultad que la ley le otorga y, en virtud de ello, los tribunales federales de la Capital resultan competentes para entender en el caso.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda en el sentido indicado. Buenos Aires, 21 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los presentes autos han sido elevados a esta Corte para dirimir la contienda de competencia entre un Juez Federal de esta Capital, cuya decisión se halla confirmada por la respectiva Cámara, y el Juez Federal de La Plata, todos los cuales se declararon incompetentes.

2º) Que Aerolíneas Argentinas demanda a la Dirección Nacional de Aduanas por repetición de una suma que debió abonar en concepto de multa aduanera y el Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo no admitió su competencia, por entender que debe conocer en la causa el federal competente por razón del lugar, entendiendo que la infracción se cometió en el aeródromo de Ezeiza.

3º) Que, en atención a que el art. 175 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) admite la imposición de sanciones penales contra las empresas estatales, como es la actora, no se puede privar a las mismas

de los recursos previstos de modo general por las normas aduaneras ante los jueces de la Nación.

4º) Que es indudable, entonces, la competencia federal, como lo decidió esta Corte en Fallos: 242:489 para el caso de tratarse de demandas tendientes a discutir una penalidad fiscal y entabladas entre reparticiones del Estado.

5º) Que, en cuanto a la competencia por razón del lugar, el art. 4º del decreto 6692/63 dispone que los recursos y demandas contra resoluciones aduaneras que apliquen sanciones se regirán por lo dispuesto en los arts. 71 a 90 de la ley 11.683 y dicho art. 90 determina que las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halla la oficina recaudadora respectiva o ante el del domicilio del deudor o ante el del lugar en que se haya cometido la infracción.

6º) Que, como lo afirma el señor Procurador General, esta última norma crea una opción a favor de los infractores que impugnan fallos administrativos en materia fiscal.

7º) Que la actora, en definitiva, no hizo más que sujetarse a tal opción demandando ante el juez de la Capital, donde se halla la oficina recaudadora y su propio domicilio.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contenciosoadministrativo ante el cual se inició la demanda.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

GERARDO FEDERICO SICHEL v. PROVINCIA DE SAN JUAN Y PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es presupuesto de la competencia originaria de la Corte Suprema que exista un caso o controversia judicial entre partes cuyas pretensiones se contrapongan, y un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Plantea un caso contencioso para cuya decisión es competente la Corte Suprema el que versa sobre los efectos patrimoniales de las obligaciones asumidas por las Provincias de Mendoza y San Juan en un convenio de límites, respecto de un inmueble ubicado en la zona limítrofe de ambas, cuya falta de demarcación ocasiona impedimentos al libre ejercicio del derecho de propiedad. A lo que debe agregarse la posibilidad cierta de una efectiva privación de justicia (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el título de propiedad del inmueble del actor se halla íntegramente inscripto en el registro inmobiliario de Mendoza y la acción persigue que la parte ubicada en San Juan sea registrada allí, previa demarcación de los límites de ambas provincias, lo sometido a la Corte no es un verdadero caso judicial desde que no se alegan impedimentos concretos al ejercicio del derecho de propiedad, ni se pretende poner término a alguna traba en la posesión ni se indica el perjuicio resultamente de que el dominio esté inscripto en una sola provincia.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida en estos autos pretende se fije judicialmente plazo a las provincias de San Juan y Mendoza para que procedan a la determinación del límite entre ellas sobre el terreno del actor y a la subdivisión e inscripción del título de propiedad de éste en los respectivos Registros de la Propiedad provinciales, "todo ello conforme al tratado de límites celebrado por ambas provincias con fecha 25 de junio de 1966, aprobado por decreto 2830/66" (fs. 52).

En el escrito inicial el actor afirma que la policía de la provincia primeramente mencionada, siguiendo instrucciones de su gobierno, avanzó el puesto de control ubicado en la población de San Carlos hasta el kilómetro 81,500 de la ruta nacional nº 40, invadiendo así su propiedad y turbando su posesión. En el petitorio se solicita, asimismo, que las demandadas procedan al catastro de las fracciones que correspondan a ambas provincias, previa mensura y deslinde, y a realizar los trámites pertinentes que permitan el pago de los impuestos a los dos Estados.

Como fundamento de la acción se invocan los arts. 17, 67, inc. 14 de la Constitución Nacional y los arts. 618, 680, 752 y concordantes del Código Civil.

En mi opinión, esta Corte no es competente para conocer originariamente en la causa, por no debatirse cuestiones de orden federal ni tratarse de causa civil, es decir nacida de estipulación o contrato, o en general regida por el derecho común (Fallos: 250:217; 258:342; 259:202, sus citas y otros).

En efecto, la acción deducida pretende principalmente el cumplimiento del tratado de límites celebrado entre San Juan y Mendoza, en lo relativo a la propiedad del actor, y la realización de actuaciones administrativas tendientes a la inscripción en los Registros de Propiedad y Catastro, todo lo cual no reviste ninguno de los caracteres señalados por la doctrina de V. E.

No obsta a ello la mención genérica de la garantía de la propiedad, ni la de la facultad del Congreso para fijar los límites de las provincias, lo que excluiría en este caso la intervención de la Corte, ni tampoco las normas del Código Civil que invoca el accionante, atinentes a las obligaciones de dar sumas de dinero y al tiempo en que debe hacerse el pago.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 1 de junio de 1967. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tal como ha quedado trabada la litis, es claro que no se discute en el juicio el alcance de las leyes locales que aprobaron el acuerdo de límites suscripto entre las provincias de Mendoza y San Juan el 25 de junio de 1966, sino los efectos atribuibles al decreto 2830/66 dictado por el Presidente de la Nación autorizando a dichas provincias para sancionar las leyes ratificatorias aludidas. Es decir, pues, que en este aspecto, el caso involucra una cuestión netamente federal.

Sin embargo, la admisibilidad de las pretensiones del actor está subordinada, primordialmente, a que se reconozca la existencia de una obligación positiva de las provincias mencionadas frente a los reclamos de los particulares interesados en el cumplimiento del acuerdo sobre límites. Este punto cae en la esfera del derecho público de cada uno de esos estados, ya que toca a los ordenamientos

respectivos establecer bajo qué condiciones, con qué amplitud y por cuáles vías ha de obtenerse protección para los intereses legítimos de los administrados.

Resulta, entonces, no sólo que la decisión del pleito remite al derecho local, sino que para resolverlo la Corte Suprema habría de sustituir a los órganos establecidos en cada provincia para entender en las cuestiones de índole contenciosoadministrativa.

Reitero, por tanto, las conclusiones de mi dictamen de fs. 60, por lo cual opino que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la provincia de Mendoza, sin que obste a ello, atenta la doctrina de Fallos: 242:494; 256:188 y 258:342, entre otros, la circunstancia de que se haya conferido traslado de la demanda. Buenos Aires, 6 de mayo de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Sichel, Gerardo Federico c/San Juan, Provincia de y Mendoza, Provincia de s/fijación judicial de plazo para determinar límite interprovincial".

Considerando:

1º) Que el actor, don Gerardo Federico Sichel, expresa a fs. 52/58 que adquirió en subasta judicial un inmueble ubicado en la zona limítrofe de las provincias de Mendoza y San Juan. Agrega que dichas provincias sostuvieron desde antiguo un conflicto de límites, que fue resuelto por acuerdo de ambas, pero que no se ha fijado efectivamente en el terreno, lo cual le impide la inscripción del título en las respectivas jurisdicciones, la subdivisión y ulterior disposición del bien, el pago de los impuestos y, en definitiva, el ejercicio libre de su derecho de propiedad. A ese fin, pide sustancialmente que se fije un plazo para la demarcación de los límites en el terreno y se ordene posteriormente la inscripción del título en los registros inmobiliarios de los estados demandados.

2º) Que corrido el traslado de la demanda (fs. 64), es contestada a fs. 88/91 y a fs. 93/95, y el Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza opone la excepción de incompetencia, que funda en la circunstancia de no tratarse de una causa civil, pues no deriva de una estipulación o contrato y, en general, no está regida por el derecho común (fs. 99/102).

3º) Que esta Corte tiene resuelto desde antiguo que es un presupuesto de su jurisdicción originaria que exista "un caso" o "controversia judicial" que, en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, es lo que contempla el art. 2º de la ley 27, cuando exige que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los "casos contenciosos" (Fallos: 243:176, 439, entre otros).

4º) Que, en el mismo sentido, también ha dicho que "a ese efecto, es necesaria la existencia de una controversia entre partes, que respectivamente afirmen y contradigan sus pretensiones y que pueda existir un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar (Fallos: 184:175, 358; 186:414), pues en tanto no se persiga resolver en forma concreta alguna cuestión susceptible de atribuir interés económico o jurídico a la sentencia del tribunal, por la vía de la condena a dictarse, es inoperante su decisión (Fallos: 210: 1048)" —sentencia de febrero 28 de 1969, en la causa C.1593, "Chaco, Provincia del c/ Lucantis, Carlos y otros s/cumplimiento de contrato", considerando 4º—.

5º) Que, con arreglo a la doctrina expuesta, cabe concluir que la presente demanda no plantea un "caso" en justicia. En efecto: de acuerdo con lo manifestado por el propio actor, su título de propiedad se halla íntegramente inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Mendoza (copia de escritura a fs. 11/18 y demanda, a fs. 54); de modo que su acción sólo persigue que la parte del inmueble ubicada en el territorio de San Juan, sea allí registrada (a fs. 55 vta.), a cuyo fin pretende la previa demarcación de los límites de las provincias demandadas.

6º) Que, en tales condiciones, el actor no alegó la existencia de un impedimento concreto que obste al ejercicio de su derecho de propiedad, ni pretende que con esta sentencia se ponga fin a alguna traba específica al derecho de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de la cosa, en los términos previstos por el art. 2513 del Código Civil. Tampoco indica cuál es el perjuicio que le ocasiona la actual inscripción del dominio en una sola de las provincias.

7º) Que, por lo demás, la Provincia de Mendoza admitió al contestar la demanda que la situación de hecho actual en "nada impide el amplio ejercicio de sus derechos de posesión y dominio dentro de la jurisdicción territorial en la que se encuentra inscripto íntegramente su título" (a fs. 94). Y la Provincia de San Juan también adujo a fs. 90 que "la protección de los eventuales derechos, que el actor afirma que han sido afectados, tiene solución dentro de la misma jurisdicción de la provincia de San Juan, ante cuyas auto-

ridades cabe su presentación para reclamar administrativamente la inscripción y registro del inmueble que a su juicio corresponde a esa jurisdicción".

8º) Que, por consiguiente, la demanda de fs. 52/58 no plantea un caso contencioso de conformidad con los extremos exigidos por esta Corte, lo cual obsta a su jurisdicción originaria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 27.

9º) Que dicha conclusión no es susceptible de ser modificada como consecuencia de la turbación denunciada en la propia demanda (a fs. 52/53), porque tal circunstancia no es la que motiva este pleito, ni con él se pretende ejercer una acción posesoria.

10º) Que tampoco constituye un óbice a tal decisión que la excepción opuesta a fs. 99/100 haya sido fundada en la inexistencia de una causa civil, porque la incompetencia originaria de la Corte puede aun ser declarada de oficio y en cualquier estado de la causa (art. 352, párrafo 2º, del Código Procesal: Fallos: 256:188; 258:342, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que no hay causa en estos autos de la competencia originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*). — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que en su demanda de fs. 52/58 el actor, don Gerardo Federico Sichel, expresa que adquirió en 1953, en subasta judicial, un inmueble ubicado en la zona limítrofe de las provincias de San Juan y Mendoza, a cuyo respecto ambas sostuvieron una larga disputa, resuelta por acuerdo del 25 de junio de 1966, que considera aprobado por decreto nacional nº 2830 del mismo año. Ello no obstante, falta realizar la respectiva demarcación sobre el terreno, lo cual impide —aduce— la inscripción del título, según corresponda, en las dos jurisdicciones; el correcto pago de los tributos; la subdivisión y disposición fraccionada del bien y, en definitiva, el ejercicio libre de su derecho de propiedad. Pide pues, sustancialmente, que

se fije un plazo para la demarcación de los límites sobre el terreno y se ordene "a posteriori" la inscripción del título en los registros inmobiliarios de las provincias demandadas.

2º) Que corrido traslado de la demanda, el asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza opone la excepción de incompetencia, que funda en la circunstancia de no ser la de autos una causa civil (art. 1º de la ley 48 y art. 24 del decreto-ley 1285/58), pues no surge de estipulación o contrato ni está regida, en general, por el derecho común (fs. 99/102).

3º) Que la excepción es contestada a fs. 125/127, reiterando argumentos que se formulan en la demanda y se desarrollan con mayor amplitud en la presentación de fs. 61/63. El actor sostiene que la competencia de esta Corte para conocer originariamente en la causa deriva de lo prescripto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; sobre todo del último, en cuanto prescribe que conocerá "originaria y exclusivamente" de aquellos casos en que una provincia fuere parte. En tales condiciones —señala—, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 31 de la ley suprema, no puede invocarse el art. 1º de la ley 48 ni el 24 del decreto-ley 1285/58, que serían inconstitucionales si se pretendiera interpretarlos como una restricción a la competencia originaria y exclusiva atribuida a la Corte por la Constitución. Añade que se verá privado de justicia si se admite una solución contraria, ya que no habría tribunal en la República ante el cual pudiese demandar la protección de sus derechos, reconocidos en el acuerdo de límites, pero perjudicados por la conducta dilatoria de las provincias contratantes. Por lo demás, juzga que está reclamando por las "consecuencias civiles del acuerdo", sobre todo en la medida en que se impide la división y la disponibilidad de su inmueble y se impide también precisar qué parte corresponde a cada jurisdicción, con qué reparticiones públicas debe tratar y ante quién debe ocurrir frente a las turbaciones que sufre desde 1962 en su posesión y dominio y que denuncia en su demanda (fs. 52 vta. y 53). En consecuencia, habiéndose obligado las provincias de San Juan y Mendoza a respetar los derechos y títulos de los particulares (cláusula IV del ocuerdo), considera que la suya es, en última instancia, una "causa civil", y que no pueden las provincias mencionadas invocar su actuación como poder público y alegar la incompetencia de la Corte, forzándole a iniciar acciones ante magistrados que de seguro se declararán a su vez incompetentes, con lo que resultarían perpetuadas las restricciones y lesiones de sus derechos.

4º) Que está claro que el actor no demanda la fijación de límites interprovinciales por la Corte —facultad política conferida al Congreso por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional—, sino que, como consecuencia de límites que estima ya definitivamente fijados y alegando una situación de hecho que le irroga perjuicios, acude en procura de la decisión que ponga fin a ese estado de cosas. No cabe duda que los impedimentos que aduce y que obstarían al ejercicio pleno de su derecho de propiedad no se remedian con la circunstancia de que el dominio se halle actual e íntegramente inscripto en una sola de las provincias demandadas. No es suficiente a ese fin, en este estado del proceso, la aserción que formula la Provincia de Mendoza en el sentido de que "nada impide el amplio ejercicio de los derechos de posesión y de dominio (por el actor) dentro de la jurisdicción territorial en la que se encuentra inscripto íntegramente su título (fs. 94), ni la que formula la Provincia de San Juan en el sentido de que la protección de los eventuales derechos que el actor dice afectados también puede obtenerse en esa provincia, "ante cuyas autoridades cabe su presentación para reclamar administrativamente la inscripción y registro del inmueble que a su juicio (sic) corresponde a esa jurisdicción" (fs. 90). Ello así, porque las restricciones al derecho de propiedad que invoca el actor resultarían precisamente de la circunstancia de que, hallándose ahora el inmueble, en virtud del acuerdo de límites que considera aprobado, en jurisdicción de dos provincias, sigue, según su título, íntegramente inscripto en una, bien que sometido a la efectiva actuación e ingerencia de ambas, y es imperativo conocer —máxime desde que el acuerdo no ha previsto ningún régimen transitorio— a qué ley y jurisdicción debe el propietario sujetarse y a qué reparticiones públicas debe dirigirse, materia en la que es obvio que nada depende de su arbitrio. A lo que corresponde añadir que lo decidido en una jurisdicción —supuesto que el actor ocurriese ante cualquiera de ellas— podría ser impugnado o desconocido en la otra, sin quedar zanjada de tal modo, en sede administrativa o judicial, la situación que resulta de los hechos.

5º) Que, al margen de la decisión definitiva que pudiera recaer en la causa, cabe admitir que la demanda plantea un caso contencioso para cuya sustanciación es competente esta Corte, ya que versa sobre los efectos patrimoniales, en sustancia de naturaleza civil, derivados de las obligaciones asumidas por las provincias de San Juan y Mendoza respecto de los particulares a quienes afecte su convenio de límites. Se alegan además en la litis —trabada por demanda y

contestación—, a las resultas de las pruebas que se aporte, impedimentos y perjuicios concretamente determinados, que se atribuyen a la conducta de las provincias signatarias, sin pretender el examen o revisión de actos legislativos, administrativos o judiciales en que ellas ejercieron facultades que les son propias (Fallos: 184:72, cons. 5º); sin pretender, en suma, la intervención de la Corte en asunto regido por el derecho público local, ni particularmente en el ejercicio de la facultad política a que se refiere el art. 67, inc. 14, de la Ley Suprema.

6º) Que cuadra señalar esto último porque sin duda es verdad —como lo dice el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 129— que toca a los ordenamientos de cada provincia establecer en qué condiciones, con qué amplitud y por cuáles vías ha de obtenerse la protección de los intereses legítimos de sus administrados y que la Corte no puede sustituir a los órganos locales paar entender en cuestiones regidas por aquellos ordenamientos. De tal modo, en cuanto estuviesen implicadas por el "sub júdice" normas y estructuras de derecho público local, correspondería, como principio, remitir al actor a las respectivas jurisdicciones provinciales, para plantear y agotar allí, en todas las instancias, las peticiones y reclamaciones que considere del caso —y que no acredita haber promovido—, en forma de dar origen a la cuestión de competencia o a la decisión denegatoria que justificase la intervención oportuna de esta Corte. Pero promediando en la especie la interpretación de los efectos atribuibles al decreto 2830/66 del Poder Ejecutivo Nacional y demandándose a dos provincias por las "consecuencias civiles" del acuerdo que tienen celebrado, resulta pertinente admitir la competencia originaria del tribunal, por aplicación de las normas constitucionales y legales que la rigen y atendiendo al pronto y eficaz servicio de la justicia.

7º) Que, en este orden de ideas, corresponde recordar que es propio del orden institucional de la República la existencia de tribunales permanentes a los que puedan ocurrir los particulares para demandar la protección de sus derechos, por manera que su causa, con el trámite propio de un debido proceso legal, se falle al cabo, reconociendo o negando sus pretensiones. Todo litigio reclama un juez competente. Y debe hallárselo sin demora, a riesgo de que se consume en los hechos una inadmisible privación de justicia, que esta Corte ha sabido siempre conjurar (doctrina de Fallos: 133:372; 179:150; 200:234 y muchos otros). Es lo que, por la excepcionalidad del caso, que presenta connotaciones de derecho local y federal, po-

dría suceder en el "sub júdice", si no se aceptase que, atendiendo a la índole del reclamo, a la condición de las demandadas y a la vecindad del actor, cabe excluir la inobservable y pronta actuación de otro tribunal, con competencia atribuida por la ley.

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la defensa opuesta a fs. 99/102 por el Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza y se declara que la causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Sigan los autos según su estado.

MARCO AURELIO RISOLÍA

PEDRO GERARDO BALDI

SUPERINTENDENCIA.

No procede que la Corte Suprema imponga a las Cámaras de Apelaciones la apertura de matrículas —a los efectos de las designaciones de oficio— por la sola circunstancia de que la especialidad profesional invocada sea objeto de un título universitario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1969.

Considerando:

Que la solicitud que antecede no se funda en disposición legal que imponga a los tribunales la apertura de matrículas para los profesionales de la especialidad y títulos que invoca el peticionante.

Que tampoco median en la situación que se plantea las circunstancias que se tuvo en cuenta al dictar la acordada de Fallos: 245:5, entre otras, la reglamentación contenida en el decreto-ley 6070/58.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. ROSITO, MARTINEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El recurso extraordinario es improcedente si lo cuestionado son cuestiones de hecho y prueba, como las referentes al monto que debe pagarse por la expropiación, o accesorios del pleito, como lo relativo a la pertinencia del pago de intereses.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Debe tomarse en cuenta, para la justa determinación del valor del inmueble expropiado, la depreciación de la moneda operada entre la fecha de la desposesión y la sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, valor decisivo para determinar el valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde elevar prudencialmente el valor asignado a la fracción expropiada, de excepcional ubicación dentro de la zona portuaria próxima a la Ciudad de San Pedro, si los antecedentes tenidos en cuenta por el Tribunal de Tasaciones y por la Cámara se refieren a inmuebles vendidos con bastante antelación ubicados en otras zonas inferiores, y no guardan relación con el precio fijado judicialmente para una fracción próxima.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Se compensa adecuadamente la depreciación de la moneda con un aumento del 20 % anual y acumulativo hasta mediados del año 1968 y del 6 % a partir de esta última fecha.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses deben liquidarse también sobre el importe acordado en concepto de desvalorización de la moneda en un juicio de expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Ministerio de Comercio - hoy Junta Nacional de Granos) c/Rosito, Martínez y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la expropiación deducida por el Fisco Nacional, y aumentó la indemnización a la suma total de m$n. 1.603.000, con intereses sobre el valor objetivo del bien —m$n. 417.400— deducido lo depositado, y con las costas en el orden causado.

2º) Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario y la demandada recurso ordinario de apelación, los que fueron concedidos a fs. 764 y 768, respectivamente.

3º) Que el recurso extraordinario del actor es improcedente, toda vez que en la especie no se encuentra en tela de juicio ninguna disposición de la ley nacional 13.264. En efecto, en lo que atañe al monto de la indemnización, ella se ha fijado con fundamentos de hecho y prueba, ajenos por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240:419; 246:60, 282; 254:201; 262:283; 266:154, entre otros), y no se dan en el caso las circunstancias de excepción que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 250:226; 258:179). Respecto de los intereses, no basta la invocación de la ley nacional de expropiaciones para el otorgamiento de dicho recurso, cuando lo discutido versa sobre un aspecto accesorio del pleito, como lo es el relativo a la procedencia del pago de aquéllos (Fallos: 251:452 y otros).

4º) Que, por lo demás, lo resuelto sobre el fondo del asunto se adecúa a lo decidido por esta Corte sobre el particular, desde que a partir de la doctrina establecida en Fallos: 268: 112, reiterada posteriormente en numerosos pronunciamientos, se ha admitido que debe tomarse en cuenta para la justa determinación del valor del inmueble expropiado, la depreciación de la moneda operada desde la fecha de la desposesión hasta la de la sentencia, cuando, como ha ocurrido en el "sub examen", tal cuestión fue propuesta oportunamente, formando parte, en consecuencia, de la relación procesal.

5º) Que, en cambio, es procedente la apelación ordinaria interpuesta por la demandada, por concurrir en el caso las condiciones exigidas por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

6º) Que los agravios de la demandada se limitan a los siguientes puntos: a) monto del valor atribuido al bien; b) importe admitido en concepto de desvalorización monetaria; c) monto de los intereses

y base para su liquidación; d) forma en que se imponen las costas, los que serán tratados en el orden en que fueron propuestos.

7º) Que el Tribunal de Tasaciones fijó el valor objetivo del inmueble —compuesto de una superficie de 58.071,24 metros cuadrados y ubicado en la zona del Puerto de San Pedro— en la suma de m$n. 417.400, lo que representa adjudicar a cada metro cuadrado de tierra un valor de m$n. 7,19, a la fecha de la desposesión, ocurrida el 4 de enero de 1956. Dicha tasación se llevó a cabo por el voto de todos sus componentes, excepción hecha del representante de la expropiada, que reclamó una cantidad muy superior (acta de fs. 645/658). Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, aceptaron esa valuación, modificándose en la alzada sólo el "plus" por desvalorización de la moneda.

8º) Que conocida jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 265:367; 268:340, sus citas y otros).

9º) Que ello sentado, y no obstante reconocer el Tribunal la responsabilidad con que la Sala II de dicho organismo cumplió su labor —como lo acredita el informe de fs. 600/625— cuyas conclusiones fueron aceptadas por dicho tribunal técnico (acta de fs. 645/658), como también que el fallo de la Cámara ha efectuado un detenido análisis de la argumentación desarrollada por el Tribunal de Tasaciones y de las impugnaciones formuladas por la demandada, que en definitiva desestimó, esta Corte juzga fundados, en parte, los agravios de la recurrente en cuanto sostiene que el valor de $ 7,19 por metro cuadrado que fija la sentencia, debe ser equitativamente elevado.

10º) Que se encuentra amplia y suficientemente acreditado en autos que las tierras materia de expropiación forman parte integrante del Puerto de San Pedro, conclusión que a esta altura del debate ni siquiera puede ser puesta en tela de juicio a través de las distintas probanzas aportadas por las partes y de las que dieron motivo a la sentencia de que instruye el testimonio de fs. 575/577, recaída en el proceso seguido por el Fisco Nacional contra Ferrocarriles y Elevadores Depietri S. A. sobre expropiación. Se trata de una fracción de casi seis hectáreas, de excepcional ubicación dentro de la zona portuaria, próxima a la ciudad de San Pedro

(fs. 601). Las restricciones al dominio impuestas por los decretos 10.107/44 y 9626/46 y la ley 13.892, no tienen una relevancia decisiva para reducir su valor, pues no obstante que importan una real afectación, ello se debe a que el inmueble se encuentra en la zona del puerto; de modo que, si bien aquel factor podría incidir para disminuir el valor, también se impone elevar el mismo en virtud de la ubicación del predio. En tales condiciones, ambos factores deben ser tenidos en cuenta al fijar el monto del resarcimiento, porque cabe ponderar todos los elementos de juicio que indudablemente gravitan para la correcta solución del diferendo y que conducen, por vía de una apreciación razonable, a determinar el justo valor del inmueble.

11°) Que, al respecto, cabe señalar que los antecedentes de ventas fiscales tomados como punto de comparación por el Tribunal de Tasaciones se refieren a lotes de terreno vendidos con bastante antelación a la fecha de la desposesión —4 de enero de 1956— y ubicados fuera o en zonas adyacentes al puerto, y de bajo nivel algunos, lo que tornaba necesario su relleno, con la consiguiente desvalorización, como también que las otras ventas comprenden tierras de inferior ubicación. Es por ello aceptable la objeción de la recurrente, máxime cuando no puede desconocerse que no alcanzan igual valor ventas efectuadas por el fisco con la finalidad de poblar un radio o de propender a la radicación de las industrias, que cuando aquéllas se llevan a cabo por particulares.

12°) Que otro elemento de convicción del que no se puede prescindir por su inmediata vinculación con el presente, lo constituye la recordada causa seguida por el Fisco Nacional contra Ferrocarriles y Elevadores Depietri S. A., pues en ella también se ventiló el valor de la ocupación temporal de los terrenos que aquí se expropian y, a la época de la desposesión (4 de enero de 1956), los peritos intervinientes establecieron un valor promedio superior a m$n. 11,50 por metro cuadrado y por año de uso (testimonio de fs. 407/477, especialmente fs. 446 y sigts.), justiprecio que, en definitiva, fue aceptado por la sentencia de primera instancia (testimonio de fs. 334/338) que, en ese aspecto, fue consentida por las partes (ver pronunciamiento de setiembre 7 de 1962 de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital —registrado al folio 940 del tomo 36 de su colección— y sentencia de esta Corte, en Fallos, 256:232). En consecuencia, sin que importe reconocer validez de cosa juzgada a los valores allí fijados —dada la distinta finalidad de ambas demandas (así lo reconoce la propia

demandada a fs. 790)—, resulta significativo que el anual de la expropiación de uso haya sido superior al que para el dominio asigna la sentencia apelada. Por todo ello y en mérito a los antecedentes a que se hizo referencia, esta Corte considera equitativo fijar en m$n. 30 el valor del metro cuadrado a la fecha de la desposesión.

13°) Que el segundo agravio de la demandada se relaciona con el "plus" establecido por la sentencia en concepto de desvalorización de la moneda. Como lo ha expresado el Tribunal en Fallos: 268:112, no existen pautas rígidas para calcular esa desvalorización, debiendo los jueces ponderar en cada caso la naturaleza del bien de que se trata y sus características y apreciar su valor real al momento de dictar sentencia. De acuerdo con ese criterio, esta Corte, en diversos pronunciamientos posteriores al citado, ha entendido que un aumento del 20 % anual y acumulativo compensa adecuadamente esa depreciación hasta mediados del año 1968, reduciéndose ese porcentaje desde esta última fecha —dada la relativa estabilidad actual de los valores— a un 8 % hasta el momento de la sentencia definitiva.

14°) Que, dada la superficie expropiada (58.071,24 m2) y el valor asignado a cada unidad métrica (m$n. 30), la valuación objetiva del inmueble asciende a m$n. 1.742.137. Sobre este importe —calculado al 4 de enero de 1956— y previa deducción de la suma depositada por el expropiante a fs. 3 (Fallos: 269:510; 271:198 y otros), debe computarse el porcentaje por depreciación de la moneda, que hasta el 12 de noviembre del corriente año, fecha de esta sentencia, arroja un total de m$n. 18.718.395, el cual deberá satisfacer el fisco por los conceptos indicados.

15°) Que el agravio respecto de los intereses, con el alcance que ha sido propuesto, es procedente, toda vez que el tribunal ha resuelto que en esta clase de juicios su liquidación debe efectuarse también sobre el importe acordado en concepto de desvalorización de la moneda, por tratarse de indemnizaciones distintas (Fallos, 271:198, 265 y otros).

16°) Que en lo que atañe a las costas, deben ser satisfechas por su orden (art. 28 de la ley 13.264).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional, y se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda y en lo que decide sobre las costas. Se la modifica en el monto de la indemnización, que se eleva, por todo concepto, a la suma de diez y ocho millones setecientos diez y

ocho mil trescientos noventa y cinco pesos moneda nacional (m$n. 18.718.395), y se la revoca en lo que decide acerca de los intereses, los que se liquidarán sobre el total de la indemnización, deducido lo depositado, y de acuerdo a los tipos percibidos por el Banco de la Nación Argentina desde el año 1956. Las costas de esta instancia también por su orden.

Roberto E. Chute. — Marco Aurelio Risolía. — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

HECTOR LOPEZ y Otros v. JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales, en cuanto órganos de aplicación del derecho vigente tienen la obligación de fundar en él sus decisiones, de modo que sean una derivación razonada de la norma. La sentencia que aplica para decidir el caso un texto legal derogado y sustituído viola tales principios y debe ser dejada sin efecto.

FERIADOS NACIONALES.

El art. 2 del decreto-ley 2446/56, en cuanto dispone que se abone salario doble a todos los trabajadores del país que presten servicios en los días declarados feriados nacionales, es aplicable al personal de los hipódromos dependientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos. El art. 3º de aquel cuerpo legal ha derogado, por ser posterior y tener alcance legislativo general, el régimen distinto establecido en la materia por el decreto 1772/56 respecto del mismo personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en estos autos, toca referirse ahora al fondo del asunto.

Como lo adelanté en mi dictamen de fs. 304, la presente litis ha sido resuelta a partir de la conclusión de que el régimen remuneratorio que corresponde a los actores es el mismo que regía para el personal de los hipódromos mientras estos últimos fueron explotados por el Estado.

De allí que, para establecer si los accionantes tienen derecho a los jornales dobles que reclaman, el a quo haya examinado cuál era el sistema legal vigente para el pago de los días feriados nacionales al aludido personal, con anterioridad al convenio de transferencia de hipódromos aprobado por el decreto-ley 2375/63.

Sobre el particular la sentencia apelada establece que el punto debe entenderse normado por el decreto 1772/56, contrario a las pretensiones de los actores, y no por el decreto-ley 2446/56, que en cambio, brinda sustento a la demanda.

Y bien, no comparto las razones con base en las cuales ese pronunciamiento ha hecho prevalecer para la solución del pleito el mencionado decreto 1772/56.

No creo, ante todo, que en el presente caso la cuestión a elucidar consista en saber si el decreto-ley 2446/56 derogó tácitamente el art. 3º del decreto 1772/56. A mi juicio, en efecto, se trata de un supuesto de derogación expresa de una norma anterior por otra posterior que, además, reviste mayor jerarquía.

Me parece claro que el decreto-ley 2446/56, y en esto concuerdo con el a quo, se refiere sin distinciones a los trabajadores públicos y privados pero, si ello es así, no encuentro motivo para retacear el alcance de su art. 3º que, sin salvedad alguna, prescribe expresamente la derogación de todas las disposiciones vigentes que se le opongan.

No es argumento eficaz en contrario la referencia al corto lapso transcurrido entre la adopción de soluciones normativas dispares. Con igual fuerza de convicción podría alegarse que no haber excluido de la derogación amplia del art. 3º una norma sancionada poco antes revela una clara voluntad de dejarla sin efecto.

Por lo mismo, tampoco es admisible que la subsistencia del decreto 1772/56 pueda sustentarse en la comprobación de que fue dictado por el mismo Poder que luego sancionó el decreto-ley 2446/56.

Ni lo uno ni lo otro empece a que las normas de este último sean, como ya he dicho, posteriores y de mayor jerarquía, y es ello lo que fundamentalmente debe tenerse en cuenta.

Además, para la inteligencia del aludido art. 3º del decreto-ley 2446/56, me parece de interés tomar en cuenta los términos del primer considerando de este último, del cual resulta que su sanción obedeció a la circunstancia de estimarse indispensable y urgente determinar un régimen claro y definitivo en materia de días feriados,

a fin de poner término a la confusión e inseguridad que hasta ese momento se observaba al respecto.

En este orden de ideas sólo resta agregar que los precedentes de Fallos: 182:392 y 248:257 invocados por el tribunal de la causa, no comportan, desde luego, excepción al principio *lex posterior derogat priori*, y sólo establecen pautas interpretativas para determinar cuándo ha existido derogación tácita de una ley por otra.

En el sub examen la situación es muy distinta, ya que el intérprete se halla frente a un único acto de naturaleza legislativa, que incluye la derogación expresa de toda norma anterior que se le oponga.

A mérito de las precedentes consideraciones, opino que corresponde revocar el fallo apelado y disponer que se dicte nueva sentencia en los términos del art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 2 de junio de 1969. — *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1969.

Visto los autos: "López, Héctor y otros c/ Jockey Club s/salarios".

Considerando:

1º) Que la cuestión debatida versa sobre la aplicación del art. 2º del decreto-ley 2446, del 9 de febrero de 1956, en cuanto dispone que se abone salario doble a todos los trabajadores del país que trabajen en los días que se establecen como feriados nacionales. La pretensión de los empleados del Jockey Club de Buenos Aires, relativa a los días 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto y 12 de octubre de los años 1963, 1964, 1965 y 1966, fue desestimada por la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fundamento en lo dispuesto por el decreto 1772/56. Ello motivó el recurso extraordinario de los accionantes, quienes sostienen que su situación estaba reglada por el decreto-ley 2446/56 y que, al haberse resuelto en contra de la aplicación de dicho decreto-ley, es procedente la vía del art. 14 de la ley 48.

2º) Que este tribunal, en la queja deducida por los actores, abrió la instancia extraordinaria (fs. 395), por lo cual corresponde tratar el fondo del asunto.

3º) Que la sentencia apelada se funda en lo dispuesto por el art. 3º del decreto 1772, del 31 de enero de 1956, dictado por el Poder

Ejecutivo Nacional, el cual estableció que el personal de los hipódromos, dependientes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, cobraría jornal simple en todos los casos "aun cuando las actividades coincidieran con feriados nacionales o días no laborables", disposición que en dicho pronunciamiento se estima no derogada por el decreto-ley 2446 que se dictara pocos días después —el 9 de febrero del mismo año 1956—.

4°) Que el mismo Gobierno Nacional, esta vez en uso de las facultades legislativas, dictó el decreto-ley 2446/56 en examen y abordó el mismo problema del salario en los feriados nacionales, resolviendo con carácter general y para todos los trabajadores del país que "en los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva, percibirán el salario correspondiente a los mismos días, aun cuando coincidan con domingo y en caso de que trabajen en tales días, cobrarán doble" (art. 2°). En el art. 3° se estableció: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes que se opongan a las del presente decreto-ley".

5°) Que el texto terminante del art. 3° citado deroga expresamente el art. 3° del decreto 1772, por tratarse de una norma posterior y con alcances legislativos y, como señala el señor Procurador Fiscal de la Corte, no hay motivo alguno para excluir al decreto invocado por el tribunal a quo, puesto que "no es argumento eficaz en contrario la referencia al corto lapso transcurrido entre la adopción de soluciones normativas dispares". Ello, incluso, puede explicarse por el distinto camino que siguió el estudio del problema dentro del gobierno, ya como asunto puramente administrativo en el caso del decreto 1772, ya como problema de legislación de orden general en el del decreto-ley 2446, que fue resuelto con el fin de determinar un régimen claro y definitivo que pusiera término a la confusión e inseguridad reinante hasta entonces, como rezan los fundamentos del decreto-ley que se estudia.

6°) Que, de conformidad con la interpretación precedente, el caso ha sido resuelto por aplicación de una disposición derogada y con prescindencia del texto legal vigente. En una causa que guarda analogía con la presente, esta Corte Suprema dijo que a los tribunales, en cuanto órganos de aplicación del derecho vigente, les incumbe la obligación de fundar en él sus decisiones, de modo que sean una derivación razonada de la norma, concepción ésta que tiene raíz y trascendencia institucional, por lo cual, un tribunal no puede hacer aplicación de un texto derogado y sustituido, cuando

dicta sentencia, sin herir tan graves y fecundos principios (Fallos: 265: 352). Dicha doctrina es enteramente aplicable al "sub judice", por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido.

7º) Que razones de economía procesal y de conveniencia práctica y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se hace aconsejable proceder a resolver en definitiva, toda vez que se trata de una cuestión de puro derecho suficientemente debatida y ya que no existen razones que determinen la vuelta necesaria al Tribunal de procedencia para un nuevo pronunciamiento. Por lo demás, las razones que sirven de fundamento para la revocatoria de la sentencia son las mismas por las cuales corresponde hacer lugar a la demanda, declarándose que en los días feriados nacionales los actores, en los años a que se refiere la demanda, tienen derecho al doble salario establecido por el decreto-ley 2446/56 en su art. 2º, *in fine*.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda. Con costas.

AMBROSIO ROMERO CARRANZA. — FRANCISCO JAVIER VOCOS. — SIMÓN PEDRO SAFONTÁS. — JULIO ALBERTO DACHARRY.

LUIS M. PACINI v. ASOCIACION CIVIL INSTITUTO AMERICANO PARA EL DESARROLLO DEL SINDICALISMO LIBRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado el alcance de normas contenidas en el "Acuerdo General para un programa de Cooperación técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina", ratificado por el decreto-ley 11.201/57, normas que exceden el margen del derecho común y encuadran en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general de la Nación.

CONTRATO DE TRABAJO.

No son aplicables las normas del contrato de trabajo privado al personal que es designado por el Gobierno de los Estados Unidos, previa conformidad del argentino, para integrar la misión que cumple el programa de cooperación técnica previsto en el Acuerdo celebrado entre

ambos países el 3 de junio de 1957, personal que goza de privilegios semejantes a los de los diplomáticos y es financiado por el gobierno norteamericano, ya en forma directa o mediante contratos con organizaciones públicas o privadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el recurso extraordinario obrante a fs. 196 del principal, deducido con invocación de disposiciones del Acuerdo General para un Programa de Cooperación Técnica suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América el 3 de junio de 1957, plantea cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Prescindiendo de considerar, en efecto, si ese convenio que corre a fs. 120 y sigtes. del expediente de embargo preventivo agregado, constituye, técnicamente, uno de los "tratados con las potencias extranjeras" a los que se refiere el art. 31 de la Constitución Nacional, no es dudoso que a raíz de su celebración la República asumió obligaciones conducentes al intercambio de conocimientos especializados aptos para el desarrollo de los recursos económicos y la capacidad de producción del país, según así lo expresan los considerandos del decreto-ley de ratificación 11.201/57. Luego, dicho decreto-ley excede el marco del derecho común, y encuadra en el de los actos realizados con fines de progreso y bienestar general que incumben al Gobierno de la Nación en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 y concordantes de la Constitución.

En cuanto al fondo del asunto, discrepo con la solución a que arriba el tribunal a quo en su pronunciamiento de fs. 192/3.

Las constancias de autos, en particular la nota que en copia obra a fs. 116 del expediente de embargo preventivo, dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de los Estados Unidos de América comunicándole el consentimiento para la designación del actor, acreditan suficientemente que el ingreso de éste al país tuvo lugar como miembro de la Misión contemplada en el art. III del Acuerdo de que se trata.

Con arreglo a esa misma cláusula, el Director y demás miembros de la Misión "serán designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América", al cual corresponderá, asimismo, determinar el número y la composición de dicha Misión "previa consulta con y aceptación por el Gobierno de nuestro país".

Surge también con claridad del art. IV, 1, del mismo compromiso internacional, que los beneficios que allí se enumeran son acordados por la Nación Argentina a las personas que ingresen en ella de conformidad con las previsiones del art. III, y, asimismo, que ese personal es financiado por el Gobierno de los Estados Unidos en forma directa o bajo contratos con organizaciones públicas o privadas.

Así, pues, el solo reconocimiento por el Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre, demandado en estos autos, de su carácter de entidad privada, no es razón suficiente para entender que la designación del arquitecto Pacini, efectuada con intervención de dicho Instituto, haya originado entre éste y aquél un vínculo de empleo privado al que sea aplicable la legislación laboral argentina.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la afirmación del Instituto accionado en orden a que efectuó el aludido nombramiento por delegación del Gobierno de los Estados Unidos encuentra apoyo expreso en las cláusulas del Acuerdo antes transcriptas, las cuales excluyen la posibilidad de que entidades privadas estuvieran facultadas para proveer, por sí, los cargos correspondientes a la Misión del art. III.

En igual sentido merece señalarse que la asociación apelante, constituida sin fines de lucro (v. fs. 165), ejerce sus actividades en el país con fondos suministrados por la Agencia Internacional de Desarrollo (v. fs. 147 del expediente agregado), organismo este último que depende del Gobierno de los Estados Unidos de América (v. fs. 165).

Considerar, por tanto, que las tareas realizadas en la República por los miembros de la Misión de referencia crean, entre ellos y las entidades encargadas de llevar a cabo el Programa de Cooperación Técnica pactado el 3 de junio de 1957, una relación de trabajo regida por el derecho común nacional, no se aviene, a mi entender, con la letra y el espíritu de ese Acuerdo.

Obligaciones como las que impone la sentencia de fs. 192, en efecto, podrían obstaculizar el ejercicio de las facultades reservadas al Gobierno de los Estados Unidos en punto a determinar el número y la composición de aquella Misión, y aun frustrar el adecuado cumplimiento de los fines perseguidos con el Programa mencionado, habida cuenta de la natural incidencia de tales obligaciones en los fondos afectados a la financiación de las actividades necesarias para los aludidos fines.

A mérito de lo expuesto, estimo que el reclamo instaurado por el actor no es compatible con las previsiones del Acuerdo ratificado por el decreto-ley 11.201/57, y que, por lo tanto, corresponde revocar el fallo apelado y rechazar la demanda de fs. 2. Buenos Aires, 3 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Pacini, Luis M. c/ Asociación Civil «Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre» s/despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 196 por la demandada ha sido bien concedido, pues se funda en el alcance que atribuye a las normas que contiene el "Acuerdo General para un programa de cooperación técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina", suscripto por los representantes de ambas naciones el 3 de junio de 1957, ratificado por decreto-ley 11.201/57, cuyo carácter federal resulta incuestionable, como lo expresa el precedente dictamen del señor Procurador General. El pronunciamiento apelado es contrario al derecho que la recurrente funda en esas normas.

2º) Que el actor prestaba servicios en el "Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre", el cual prescindió de los mismos y ello provocó el reclamo de autos, tendiente al pago de las remuneraciones correspondientes al plazo por el cual, según Pacini, se habían contratado aquéllos y, en forma subsidiaria, a las indemnizaciones resultantes de la ley 11.729. Las sentencias recaídas en las dos instancias anteriores rechazaron el primer reclamo, pero admitieron el segundo, por considerar que la demandada es una simple asociación civil, sin propósitos de lucro, y por lo tanto la relación que unía a las partes era la resultante de un contrato privado de trabajo, incluido en dicha ley, con arreglo al decreto-ley 33.302/45.

3º Que la demandada no desconoce el carácter que se le atribuye de asociación civil; pero sostiene que los servicios que originan el pleito fueron el resultado de una relación muy especial, como que tuvieron origen en el Acuerdo a que se alude en el considerando 1º y, por tanto, no pueden juzgarse como si derivasen de un contrato de trabajo común, sino sujeto a otras reglas.

4º) Que, en el Acuerdo de referencia los dos países signatarios se comprometieron "a establecer las bases para la cooperación recíproca en el intercambio de conocimientos técnicos, especialidades y actividades relacionadas, destinados a contribuir al desarrollo coordinado y equilibrado de los recursos económicos y la capacidad de producción" de nuestro país (art. I, párrafo 1).

5º) Que en el art. III de dicho Acuerdo se estableció que el Gobierno de los Estados Unidos proporcionaría una Misión de técnicos y especialistas para colaborar en la realización del programa, agregándose que el número y composición de la misma serán determinados por aquel Gobierno, previa consulta y con aceptación del argentino. De igual manera se haría el nombramiento de los miembros componentes de la Misión.

6º) Que a fs. 116 de los autos sobre embargo preventivo agregados a los presentes, obra copia de una comunicación pasada por el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino a la embajada de Estados Unidos, donde presta conformidad con la designación del actor, en calidad de arquitecto, para el Instituto demandado y agrega que éste pertenece a la Misión encargada de llevar a cabo el programa de Cooperación Técnica, según lo dispuesto en el art. III del Acuerdo de junio 3 de 1957. No cabe, pues, duda que el ingreso al país del actor tuvo lugar como miembro de la misión contemplada en el referido art. III.

7º) Que, como se dijo en el considerando 5º, tales miembros son designados por el Gobierno de Estados Unidos, previa conformidad del argentino. Ese personal, procedente de dicho país, goza además de un régimen de privilegios, consistentes en la exención de impuestos y otras ventajas, a cuyo fin se lo equipara a los diplomáticos estadounidenses (art. IV, párrafo 1). Surge también de esta última cláusula que dicho personal es financiado por el Gobierno de los Estados Unidos, en forma directa o bajo la de contratos con organizaciones públicas o privadas.

8º) Que todo lo expuesto permite afirmar que el nombramiento del actor en el cargo que desempeñaba no puede equipararse a un empleo privado: se hizo por delegación del referido Gobierno extranjero, ya que la citada cláusula III revela que la demandada carecía de facultades originarias para realizar una designación directa. Ello resulta más evidente, si se recuerda que ejerce sus actividades en el país con fondos suministrados por la Agencia Internacional de Desarrollo, organismo dependiente del Gobierno de Estados Unidos, según surge del informe cuya copia obra a fs. 165, que emana de

la Embajada de dicho país. La procedencia aludida surge de la copia correspondiente al informe de igual origen, obrante a fs. 147 del expediente sobre embargo preventivo agregado.

9º) Que de todo lo expuesto se desprende, a juicio de esta Corte, que una relación de trabajo como la que origina el pleito no puede equipararse a la que deriva de un contrato análogo de carácter privado, pues tiene origen en el Acuerdo internacional del año 1957, del cual resulta con claridad que el nombramiento emana del Gobierno de Estados Unidos, quien contribuye al pago del sueldo y, además, sujeta a ese personal a normas semejantes a las que rigen para los diplomáticos, en cuanto al origen del citado nombramiento, conformidad del Gobierno en cuyo país ha de desempeñarse, privilegios, etc.

10) Que, finalmente, como lo expresa el señor Procurador General, obligaciones como las que impone el fallo apelado podrían obstaculizar el ejercicio de las facultades reservadas al Gobierno de los Estados Unidos en punto a determinar el número y composición de la Misión a que alude el Acuerdo y aun frustrar el adecuado cumplimiento de los fines perseguidos en el mismo, teniendo en cuenta la natural incidencia de tales obligaciones sobre los fondos afectados a la financiación de las respectivas actividades.

Por ello, y lo que dictamina el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE LUIS MATEO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

La competencia territorial para conocer de los delitos de retención o apropiación indebida y de administración fraudulenta —que se comete sólo con la rendición de cuentas y requiere que el sujeto activo tenga caudales de los que pueda disponer con libertad, pues el derecho del mandante se limita a los saldos favorables emergentes de la rendición de cuentas— es la del lugar donde correspondería efectuar la entrega incumplida de los fondos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

La apropiación indebida de sumas de dinero debe considerarse consumada en el lugar estipulado para la entrega de los fondos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheques sin fondos.

El delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos debe ser investigado por el juez del lugar donde se entregaron los giros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los autos agregados, en los que se ha trabado la contienda de la cual informa este incidente, se refieren a diversos hechos que recíprocamente se imputan los denunciantes y los procesados en la causa, hechos que se vinculan entre sí y que habrían ocurrido en distintos lugares del país.

La serie de los sucesos comenzó con la adquisición del paquete mayoritario de acciones de la Sociedad Anónima de Pastas Alimenticias Sanjuaninas (S. A. P. A. S.) por parte de los señores Jorge Bibiano Alvarez Spence, José Antonio Fernández, Rodolfo Hércules Pisani, Rafael Hilarión Fernández Yayle y José Luis Mateo, y el traslado de los elementos que formaban la fábrica instalada por dicha sociedad en San Juan hasta la localidad de Balcarce, provincia de Buenos Aires, para ser montados en un recinto adquirido a tales fines.

Estos negocios han sido causa de mutuas imputaciones por parte de las personas nombradas en cuanto a hechos que creo será mejor examinar más adelante, una vez considerado otro episodio posterior de mayor importancia objeto de las denuncias de fs. 1/3 y 13/14 de los autos principales, que dieron origen a la investigación.

Acerca del episodio mentado cabe señalar, en primer término, que como las instalaciones de Balcarce, destinadas, en realidad, a la fabricación de puré envasado, no estaban en condiciones de iniciar esa tarea, se las empleó, mientras tanto, para el lavado de papas compradas a agricultores de la zona que después se vendían en la Capital Federal y lugares cercanos a ésta (conf. declaraciones de fs. 112, 114/15, 115 vta., 116, 116 vta., 117, 118 y 119 del principal).

El establecimiento de Balcarce era dirigido, en el aspecto técnico, por el ingeniero Mauricio Bistulfi, que ya había desempeñado tal cometido en la fábrica de San Juan y participado en la venta del paquete accionario de S. A. P. A. S. La gestión financiera corría por cuenta de José Luis Mateo y también de Rodolfo H. Pisani. Mientras el segundo percibía las sumas obtenidas por las ventas efectuadas en la ciudad de Buenos Aires y en localidades circundantes (ver las declaraciones citadas en el párrafo anterior), Mateo cuidaba de las operaciones realizadas en Balcarce y pagaba habitualmente a los proveedores de la empresa con cheques de su propia cuenta bancaria (v. fs. 85/88 y 486 vta. *in fine* del expediente principal). A tal propósito, Pisani entregaba o hacía llegar a Mateo las sumas recaudadas.

Un cierto número de cheques emitidos por este último con el objeto indicado, al parecer en el mes de mayo de 1967 (v. fs. 487), cuyo monto alcanzaba, según se afirma, a dos millones quinientos mil pesos, resultaron carentes de provisión de fondos.

Mateo explica que el episodio no se produjo porque faltaron recursos, consistentes en dinero ya percibido por Pisani y en créditos a cobrar. Lo que ocurrió, desde el punto de vista del nombrado Mateo, es que los señores Alvarez Spence y Fernández Yayle indicaron al señor Pisani que no cubriese los cheques mencionados. Tras ello, luego de sostener una reunión en Balcarce, Mateo y las personas recién nombradas, éstas comenzaron a rescatar los cheques impagos, y después Mateo se apartó del manejo de la sociedad (v. declaración de fs. 483/490 del principal).

Alvarez Spence, Fernández Yayle y Fernández dicen en cambio (v. fs. 1/3, 59/63 y 158/159) que, enterados de los antecedentes penales de Mateo, decidieron removerlo de las funciones que cumplía. De tal modo se pusieron de manifiesto los pagos hechos por aquél con cheques sin fondo, luego rescatados con giros de la cuenta personal de Fernández Yayle en el Royal Bank of Canada, de la Capital Federal (v. fs. 3), giros que Pisani se comprometió a cubrir depositando en la referida cuenta las sumas cobradas en nombre de la sociedad obrantes en su poder, quedando autorizado el señor Fernández Yayle a realizar los demás pagos necesarios para el desenvolvimiento de la empresa mediante libranzas sobre dicha cuenta.

Pero, según lo expresado por el señor Alvarez Spence, Pisani sólo realizó depósitos a la orden de Fernández Yayle hasta alcanzar el monto de los cheques otorgados por Mateo que era necesario rescatar, y luego no proporcionó ninguna otra cantidad de dinero.

Esto causó la falta de fondos de los cheques librados por Fernández Yayle para solventar compromisos de la sociedad por encima de la suma total de los giros sin provisión que entregara Mateo.

Según parece surgir de las declaraciones prestadas por los denunciantes, tanto la carencia de fondos de los cheques de Mateo como la falta de provisión de los librados por Fernández Yayle tendrían origen en la apropiación o retención indebida de las sumas cobradas por Pisani, que éste habría omitido entregar a Mateo en el primero de los casos, o depositar a disposición de Fernández Yayle en la segunda de las situaciones aludidas (v., por ejemplo, fs. 159).

En el orden al delito de retención indebida imputado a Pisani creo pertinente señalar que éste, cuyas afirmaciones son corroboradas por Mateo (v. fs. 463 vta., 484, 492 vta. y 493), alega haber efectuado crecidos aportes a la sociedad que nunca le fueron compensados, y que, además, siempre aplicó los fondos que percibía a la cancelación de deudas de la empresa.

Mas si, pese a todo, existieran actos de carácter ilícito, importa destacar, a los fines de establecer la competencia, que los atribuidos a Pisani, a cuyo respecto juegan, dada la fecha de los episodios relatados, las disposiciones del Código Penal en el texto anterior a la ley 17.567, no constituirían delito de administración fraudulenta, el cual sólo se comete con la rendición de cuentas en las condiciones a las que alude el inc. 7º del art. 173, sino una retención o apropiación indebida, que se juzga perpetrada allí donde correspondería efectuar la entrega incumplida.

En efecto, la primera de las figuras mencionadas requiere que el sujeto activo tenga caudales de los que pueda disponer con libertad, pues el derecho del mandante se limita a los saldos favorables emergentes de la rendición de cuentas (Fallos: 254:106 y la sentencia dictada por V. E. in re "Carmody, José M." el 5 de noviembre de 1965).

Ahora bien, aunque no se haya aclarado suficientemente la exacta posición de Pisani en la sociedad, no parece que se hallara autorizado para manejar discrecionalmente los fondos y decidir cuáles pagos habrían de realizarse y cuáles no. Por el contrario, estaba obligado a poner esos fondos a disposición de Mateo, primero, y de Fernández Yayle después (v. la declaración del propio Pisani a fs. 491/495, especialmente fs. 493 y vta. y 494).

Por ello no interesa establecer aquí el lugar en el que debían presentarse las cuentas, lo cual, por lo demás, ya se ha hecho en

la provincia de San Juan, donde se mantiene el domicilio legal de S. A. P. A. S. En cambio es preciso determinar en qué sitio debía Pisani poner a disposición de los otros administradores las sumas en cuestión.

Es obvio, a tal respecto, que en cuanto a Fernández Yayle la entrega se había de llevar a cabo en la ciudad de Buenos Aires, pues el compromiso asumido era depositar los caudales en la cuenta personal que aquél tenía abierta en un banco de dicha ciudad.

En lo atinente a las sumas proporcionadas por Pisani a Mateo, el primero expresa que en la mayoría de los casos se las daba personalmente al nombrado en segundo término, con el fin de cubrir los cheques librados por éste en concepto de pago de las papas, documentos que, al parecer, correspondían a una cuenta abierta en un banco de la Capital Federal (v. fs. 85/88).

Ello, unido a que Mateo se trasladaba con frecuencia a dicha ciudad, en la cual además se halla su domicilio (v. fs. 469), permite estimar que era esta Capital el lugar tácitamente estipulado para la entrega de los fondos a Mateo.

Por tanto, en lo referente a las presuntas apropiaciones indebidas imputadas a Rodolfo H. Pisani, cabe concluir que la comisión de las mismas se habían verificado en la ciudad de Buenos Aires.

Aclarado este punto, conviene observar que pesa sobre Mateo la sospecha de haber distraído sumas destinadas a proveer el pago de los cheques librados en Balcarce, pues Pisani afirma haber entregado siempre a aquél las cantidades debidas (v. fs. 493 y vta. y también fs. 2 vta.), y Bistulfi indica que las dos personas recién nombradas se acusaron mutuamente de las irregularidades (v. fs. 107 vta.).

Desde luego, como tales fondos habían de utilizarse para cubrir los cheques pagaderos en la ciudad de Buenos Aires (v. fs. 85/88), ésta, por tanto, habría de reputarse, también, lugar de comisión de las presuntas retenciones que al parecer determinaron el procesamiento de Mateo.

En suma, las supuestas apropiaciones indebidas de las que se hace cargo a Pisani y Mateo deben, con arreglo a lo expresado, tenerse por perpetradas en la Capital Federal, e interesa destacar esta conclusión porque esos hechos son la materia principal del sumario, iniciado a raíz de la denuncia efectuada al respecto.

Ya he expresado, en los primeros párrafos de esta vista, que en el curso de la investigación las personas vinculadas con S. A.

P. A. S. se han formulado recíprocamente diversas imputaciones. Asimismo, obran en la causa varias denuncias provenientes de los agricultores que vendían a la firma aludida sus productos en Balcarce. He de referirme a todos esos hechos ordenándolos en distintos apartados.

a) El señor Alvarez Spence explica que en la venta del paquete accionario de S. A. P. A. S. es habría sorprendido su buena fe pues cuando se trasladó a San Juan para verificar el estado de la fábrica halló que ésta no funcionaba y que el inventario estaba adulterado (v. fs. 1 vta. del principal). La supuesta maniobra, conforme surge de la declaración prestada por el nombrado, se habría verificado en la Capital Federal.

b) Por otra parte, el ingeniero Bistulfi, que como ya lo he dicho, era miembro de S. A. P. A. S. y participó en la operación de venta del paquete accionario de la misma a las personas nombradas al comienzo del presente dictamen, dice haber sufrido un engaño en cuanto a las seguridades que le proporcionó Mateo respecto de la solvencia que poseían los firmantes de los documentos mediante los cuales se abonó parte del precio, operación practicada en San Juan. Bistulfi añade que le fue sustraído en Balcarce el instrumento donde constaba el depósito de dinero en efectivo entregado a una escribanía de la Capital con ocasión de la venta (ver declaración de fs. 106/108).

c) Mateo y Pisani, a su vez, declaran que el segundo fue engañado acerca del precio verdadero del recinto comprado en Balcarce, cuando se le dijo que el fijado en el boleto respectivo era simulado, y que el que se pactó era mayor. Con este supuesto ardid habrían obtenido los otros socios la entrega de una suma de dinero por parte de Pisani que, según expresa Mateo, se repartieron luego entre sí (fs. 486).

Es razonable pensar que el episodio referido hubo de acontecer en la Capital Federal, ya que en ella, o en sus alrededores, tenían su domicilio las personas involucradas en la supuesta maniobra, quienes también desarrollaban aquí sus actividades.

d) Cabe señalar, ahora, que distintos agricultores de Balcarce resultaron lesionados por la falta de fondos de los cheques dados en pago de las deudas de S. A. P. A. S.

En algunos casos, los perjudicados radicaron denuncias que dieron origen a causas distintas de la presente (conf. fs. 11 vta., 36 vta., 45 vta., y 535 vta. de los autos principales), y en otras ocasiones

aquéllos se limitaron a formularlas en estos autos (v. fs. 46 y vta., 47/47 vta. y 48).

A tal propósito creo conveniente observar que los tenedores de los cheques sin fondos no indican si se intimó al pago en forma legal ni presentan los instrumentos respectivos. Pero, de todos modos, si hubiera existido delito, el lugar de comisión sería, obviamente, la localidad de Balcarce, donde fueron entregados los giros.

e) También es pertinente reparar en la presunta sustracción de elementos de la fábrica de Balcarce que, según viene a expresarlo Bistulfi en su declaración de fs. 106/108, habría cometido Rodolfo H. Pisani en la localidad mencionada (fs. 108).

f) Por último, es preciso hacer notar que a fs. 35 de los autos principales obra la denuncia de un hecho, que el afectado califica como defraudación, consistente en obtener la entrega a la fábrica de un cargamento de papas por medio de un llamado telefónico dirigido por Fernández Yayle desde la ciudad de Buenos Aires a Balcarce durante el cual afirmó haber remitido un cheque por una suma adeudada, circunstancia que no resultó ser exacta. La presunta maniobra se habría desarrollado, pues, tanto en la Capital Federal como en Balcarce, de acuerdo con el principio sentado por V. E. *in re* "Ruiz Mira", con fecha 25 de setiembre de 1968.

Con arreglo a lo expuesto, debe concluirse que los episodios que constituyen el objeto principal de la investigación, ocurrieron, como ya lo he dicho, en la ciudad de Buenos Aires, y que además existe motivo para suponer también acaecidos en esa jurisdicción los hechos mencionados sub a), c) y f).

En cuanto a los sucesos que se señalan sub b) habrían acontecido parte en San Juan y parte en Balcarce, y en este último lugar se ubican, finalmente, el mentado sub e) y los indicados sub d) que no son materia de procesos independientes.

Si se tiene en cuenta el carácter genérico e impreciso de las manifestaciones de los declarantes en lo atinente a las imputaciones reseñadas sub b) y sub e), y si a ello se añade el criterio aplicado por V. E. al resolver el caso "Villalobos, Roberto Jorge y otros", con fecha 31 de agosto de 1966, es posible determinar que no existe óbice para conferir a los tribunales de la Capital Federal que deben entender de las apropiaciones indebidas, el conocimiento de las imputaciones señaladas sub b) y sub e).

En cambio, acerca de las denuncias formuladas por agricultores de Balcarce que tienen en su poder cheques emitidos por Fernández Yayle, estimo que como en los tribunales de Mar del Plata se lleva a cabo una investigación separada de otros hechos similares, es pertinente remitir a dichos tribunales testimonio de las declaraciones obrantes a fs. 46 y vta., 47 y vta. y 48.

Opino, a mérito de lo expuesto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa, con la salvedad formulada en el párrafo precedente. Buenos Aires, 19 de agosto de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, se declara la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa, con la salvedad de que deberá remitirse a los tribunales de Mar del Plata, que intervienen en la investigación de los hechos a que se refiere el punto d) de dicho dictamen, testimonio de las declaraciones obrantes a fs. 46 y vta., 47 vta y 48.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL OSCAR ROCA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si el tribunal de la causa, al sobreseer definitivamente en un proceso por usurpación y abuso de autoridad, malversación y falsificación, se ha pronunciado sobre el alcance del art. 2 de la ley 16.926 al decidir con relación al hecho de designar personal y fijar su retribución con motivo de la intervención de un ingenio azucarero. (1)

(1) 12 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario si la sentencia ha omitido pronunciarse sobre un hecho denunciado como delictuoso —embargo de bienes cuyo valor excedería desproporcionadamente el monto del crédito a garantizar, trabado en condiciones que se dicen irregulares— y respecto del cual se ofreció prueba concreta no aceptada.

MANUEL CARPINTERO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Es innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones. La ley 4847, con las modificaciones del decreto-ley 18.621/57 de la Provincia de Buenos Aires, que reprime los juegos de azar, traduce un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y se ajusta a lo dispuesto en los arts. 14, 28 y 104 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa de Manuel Carpintero, condenado a la pena de un año de prisión y multa de cinco mil pesos moneda nacional como autor responsable de infracción al art. 1º, inc. f) y art. 4º, inc. c), de la ley 4847 modificada por el decreto-ley 18.621/57, ambas normas de la provincia de Buenos Aires, interpone recurso extraordinario contra la sentencia del a quo.

Alega el apelante que las mencionadas disposiciones legales, represivas de los juegos de azar, al establecer sanciones que pueden llegar hasta los cuatro años de prisión, han incriminado conductas no ya contravencionales sino delictivas, invadiéndose así el ámbito de competencia del Congreso de la Nación y violando lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 31 de la Constitución Nacional.

En apoyo de su pretensión aduce el recurrente que aun cuando no existe una pauta firme de diferenciación entre delitos y contravenciones, el *quantum* de la pena aplicable resulta un criterio atendible, y en función de él llega a la conclusión de que el legislador provincial se ha excedido en sus atribuciones.

Cabe ante todo considerar las disposiciones cuya constitucionalidad se impugna. El art. 1º de la ley 4847 con la modificación del decreto-ley 18.821/57 castiga con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dos mil a diez mil pesos moneda nacional a quienes ejecuten las acciones descriptas en sus incisos a) a k). El art. 4º, inc. c), dispone que la prisión a que se refieren los artículos anteriores se duplicará cuando el que hubiere sido condenado por infringir la ley, cometiere una nueva infracción a la norma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del Código Penal.

No se discute en autos la facultad de las provincias en orden a la configuración de contravenciones, entre ellas las relacionadas con los juegos prohibidos, y el recurrente, a fs. 68 vta. párrafo tercera, acepta expresamente esa atribución local.

Por lo demás, de antiguo V. E. ha reconocido ese poder genéricamente en cuanto a las faltas, y específicamente con relación a los juegos de azar, como resulta de Fallos: 98:156, 101:126, 118:110; 140:15 y 259; 141:217 y 242:496.

Aclarado ese aspecto de la cuestión y admitido que corresponde a las legislaturas locales la reglamentación de los juegos citados y la incriminación de las conductas contravencionales de quienes la quebranten, resta por tratar el tema vinculado con el monto de la pena.

En relación con ese punto, pienso que los agravios del apelante no son atendibles si se toma en consideración la condena pronunciada.

La imposición de la pena de un año de prisión, habida cuenta de la incidencia que en la graduación de ella ha tenido la duplicación dispuesta por el art. 4º, inc. c) de la ley mencionada, significa que el tribunal estimó en seis meses la privación de libertad correspondiente al hecho que motivó el proceso. En consecuencia, se ha aplicado el mínimo de pena prevista para la contravención cometida, mínimo que no es impugnado en el recurso y que, por lo demás, se encuentra sin duda dentro de los límites de un ejercicio razonable del poder de policía.

Resulta por ello cuestión abstracta la atinente a determinar si una condena mayor, dentro del máximo establecido por la ley, sería o no violatoria de las cláusulas constitucionales invocadas. En el caso, la posibilidad de aplicar penas más altas no ha jugado para graduar la efectivamente impuesta, ya que, como se dijo, el infractor fue sancionado con el mínimo de la escala legal.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 28 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Carpintero, Manuel s/infracción ley 4847".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Penal de Dolores, provincia de Buenos Aires, confirmó la de primera instancia que había condenado a Manuel Carpintero a la pena de un año de prisión, a cumplir, y multa de cinco mil pesos, como autor responsable de infracción al art. 1º, inc. f), y art. 4º, inc. c), de la ley 4847, modificada por el decreto-ley 18.621/57. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 70 vta.

2º) Que la apelación se funda exclusivamente en la inconstitucionalidad de la ley provincial 4847, que reprime los juegos de azar, porque a juicio de la defensa dicha ley crea sanciones de hasta cuatro años de prisión, invadiendo de ese modo las facultades que competen al Gobierno de la Nación por imperio de lo dispuesto en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Sostiene, al efecto, que en el caso sólo se trata de figuras contravencionales, por lo que, dado el alcance de las sanciones previstas en la citada ley, ellas constituyen delitos propios de la legislación penal y, por ende, extraños a la de orden local, pues sólo pueden ser materia del Código Penal, de competencia exclusiva del Congreso de la Nación.

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de tratar análogos planteamientos al de autos, en forma contraria a las pretensiones del recurrente. Así, en Fallos: 242:496, reiterando antigua jurisprudencia, expresó que siendo "innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones, los preceptos locales que reprimen los juegos de azar, en los términos en que lo hace el art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la provincia de Buenos Aires, no traducen sino un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y, por lo tanto, lejos de infringir la Ley Fundamental, se ajusta a lo que ella dispone en sus arts. 14, 28 y 104".

4º) Que la doctrina enunciada es de estricta aplicación en la especie "sub examen" ya que, como bien lo destaca el señor Procurador General y se desprende de las constancias del proceso, las disposiciones aplicadas por el juez y la Cámara se adecúan a lo establecido en las normas legales citadas, habiéndose duplicado la pena mínima de seis meses en virtud de que Carpintero fue condenado anteriormente por igual infracción, por lo que debe con-

cluirse que la ahora impuesta es razonable y no excede las facultades que competen a las autoridades locales. Prueba de ello es que la defensa no impugnó la pena mínima a que fue condenado el infractor.

5º) Que no modifica la conclusión precedente el hecho de que la pena pudo llegar a ser mayor, ya que tal posibilidad, al margen de no darse en el caso, remite a un agravio hipotético que no causa gravamen al apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR FERNANDO RODRIGUEZ

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por los arts. 175 y 177 de la Ley de Aduana (t.o. 1956, aplicable al caso), impuso a un pasajero multa equivalente al valor de una gran cantidad de mercadería extranjera, con evidente destino a ser comercializada, que no se declaró como bultos independientes del equipaje, limitándose el interesado a manifestar que eran de su pertenencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado a fs. 174 la procedencia del recurso extraordinario deducido por el infractor.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección Nacional de Aduanas actúa por intermedio de representante especial que ya ha asumido la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 29 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Rodríguez, Héctor Fernando s/apelación Res. de la Aduana de la Capital".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 174.

2°) Que se discute en autos si la resolución administrativa dictada por la Aduana a fs. 17 y confirmada por las sentencias de fs. 65 y 141 se ajusta a lo dispuesto por los arts. 175 y 177 de la Ley de Aduana, t. o. en 1956, que era el aplicable cuando se produjeron los hechos que originan el presente.

3°) Que el apelante introdujo, al llegar al país procedente de Nueva York, 14 bultos, cuyo contenido no indicó en su declaración oficial como pasajero, que obra a fs. 6, sino que se limitó a decir que eran de su pertenencia. Abiertos los bultos resultó que, dentro de ellos, venía gran cantidad de mercadería extranjera, compuesta, entre otras cosas, de ropa interior para damas, lapiceras a bolilla, cortes de género, máquinas de afeitar, etc., con evidente destino a ser comercializada.

4°) Que, considerando la mercadería aludida en infracción a las normas aduaneras, la autoridad administrativa impuso al pasajero multa equivalente al valor de aquélla, en reemplazo del comiso, decisión que resultó confirmada en sede judicial. Sostiene el recurrente no haber incurrido en infracción alguna, puesto que no manifestó falsamente lo que introdujo al país, sino que dijo que se trataba de objetos de su pertenencia.

5°) Que la autoridad aduanera sostuvo que es obligación de quien viaja con su equipaje declarar los objetos que trae consigo y no forman parte de éste, a los efectos de que se los transporte como carga del buque, rodeada de los requisitos inherentes a las importaciones y, conforme al art. 24 del decreto 124 de 12 de julio de 1945, se agreguen los bultos respectivos al manifiesto general del buque.

6°) Que el recurrente sostiene no haber incurrido en falsedad, pues bien pudo la Aduana determinar oportunamente los derechos a cargo de la mercadería de que se trata o, en su caso, devolverla al país de procedencia.

7°) Que el art. 175 de la Ley de Aduana entonces vigente disponía que serán aplicables las disposiciones sobre falsas manifestaciones a las mercaderías que se presenten ante las aduanas como equipajes, sin serlo. El hecho cometido por el apelante cae dentro de tal norma, pues mal pudo pretender que se considerara equipaje una cantidad tan grande de objetos, cuyo destino no pudo ser sino

la comercialización, lo cual ni siquiera discute. Mal puede alegar ignorancia sobre la forma de declarar no sólo por resultar claro el dispositivo legal, sino porque en las instrucciones impresas en la aludida declaración de fs. 6 se dice que, en el caso de conducirse mercadería para la venta, o considerada para la venta, el pasajero deberá manifestar al declarar, clara y distintamente, cuáles son los bultos que contienen dichas mercaderías (párrafo 7º). En tal caso, se agrega, el capitán tendrá la obligación de incorporar dichos bultos al manifiesto de la carga.

8º) Que es evidente que el infractor de autos no procedió en tal forma. Más aun, en su expresión de agravios ante el a quo insistió en que el número de bultos fue el indicado y que debió entenderse que se trataba de efectos personales (fs. 133, vta.). Pero el hecho de que ellos fueran de su pertenencia no significa que formaran parte del equipaje, dado su evidente destino y, que lo consideró como tal, resulta de la misma forma de su declaración.

9º) Que es evidente, entonces, como lo dice el a quo, que la conducta del apelante cae dentro de las sanciones previstas en el art. 177 de la misma Ley de Aduana (t. o. 1956), cuyo segundo párrafo permite imponer la pena de comiso a las mercaderías que los pasajeros traigan con su equipaje y no hayan sido oportunamente declaradas. La circunstancia de que la Aduana reemplazara tal pena por la de multa equivalente al valor de la mercadería no implica violación de la norma legal, puesto que el tercer párrafo del mismo artículo permite aplicarla y ello no perjudica al interesado.

10º) Que, si bien es cierto, como lo admitió la propia autoridad aduanera, que no se cumplieron, al abrirse los bultos, las disposiciones del art. 243 del Reglamento para las Aduanas, en cuanto establece que, previo a tal apertura, el pasajero debe ser interrogado sobre su contenido, el apelante no demuestra cómo tal interrogatorio pudo cambiar la solución del asunto, puesto que, cualquier referencia que hubiera podido hacer sobre el contenido, no habría variado la existencia de una infracción, que ya estaba cometida por la forma de declarar antes expuesta. Si el pasajero pudiera eximirse de responsabilidad por su declaración veraz hecha sólo en oportunidad de verse abocado al descubrimiento del contenido, sería muy fácil tratar de evitar el pago de derechos, mediante un procedimiento semejante y sin riesgos.

11º) Que, en cuanto al argumento del apelante en el sentido de que se le impone, en realidad, una doble pena por el mismo hecho,

en razón de que la mercadería no le fue aun devuelta, lo que equipara a un real comiso, no fue materia incluida en el proceso, puesto que no la planteó en oportunidad de su expresión de agravios presentada en primera instancia. El problema se presentará si, al pedir tal entrega el interesado, le fuera negada y el mismo dará lugar a los reclamos administrativos y judiciales que entonces correspondan.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. POPULAR DE LA PLATA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo tutela los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, cuando no existen otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos (1).

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es improcedente si la apelante se agravia por la forma en que se ha dictado la decisión administrativa cuestionada y, según lo reconoce expresamente, intentó contra ésta, por separado, el recurso que prevé el art. 18 del decreto-ley Nº 5624/63, vía pertinente para revisar las medidas dictadas por la Caja Federal de Ahorro y préstamo para la Vivienda.

TOC

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En atención a las funciones que la ley de ministerios 16.956 atribuye a los Subsecretarios de Estado, la resolución 831/67 ha podido válidamente delegar en el de Comercio Interior la facultad de dictar las resoluciones que, por la ley 17.088, corresponden a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

(1) 14 de noviembre. Fallos: 274: 79. 340.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Sólo corresponde a la Corte, en instancia extraordinaria, considerar los agravios dirigidos contra la sentencia definitiva, que en el caso ha valorado los expresados por el recurrente, y no la fundamentación de la resolución administrativa, confirmada por aquélla.

LOTERIA.

Los billetes de lotería son bienes y se hallan comprendidos en el texto de la ley 17.088, que sanciona la venta de tales billetes con la promesa de premios especiales a los adquirentes, en el caso, la participación en un sorteo especial. No es procedente la interpretación que limita el alcance de la ley a los artículos de primera necesidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Subsecretario de Comercio Interior impuso a la empresa TOC una multa de cien mil pesos moneda nacional por infracción al art. 1° de la ley 17.088. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó el pronunciamiento administrativo.

Los defensores de la firma sancionada interponen recurso extraordinario de apelación contra la sentencia del a quo expresando diversos agravios.

Alegan en su escrito de fs. 60 que se ha violado la garantía del juez natural consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto la resolución de fs. 32 emanó del Subsecretario de Comercio Interior y no de la Secretaría de ese ramo como correspondería según la ley 17.088.

Aducen además, que la exigencia constitucional de fundar la sentencia no se satisface debidamente con la sola referencia que en el fallo de fs. 32 se hace al dictamen de fs. 30.

Sostienen, finalmente, que el a quo ha interpretado una ley federal en contra de las pretensiones de su defendida, aplicándola por analogía a un supuesto no previsto por el legislador lesionándose de ese modo el principio de reserva consagrado por la Constitución Nacional.

Estimo que el recurso extraordinario concedido es formalmente procedente porque habiéndose cuestionado en autos la inteligencia de disposiciones de carácter federal, el tribunal ha fallado desconociendo los derechos que el apelante fundó en ellas.

En lo que hace al primero de los agravios enunciados, considero que no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto a fs.

55/58 y la garantía constitucional del juez natural invocada a fs. 60, toda vez que a mi entender el Subsecretario de Comercio Interior ha podido legítimamente conocer y resolver en esta causa.

Los textos de los arts. 8º de la ley 16.956 y 5º de la ley 17.088 constituyen una base legal suficiente como para dictar la Resolución 831 de la Secretaría de Industria y Comercio de fecha 23 de agosto de 1967 por la cual se delegó en aquel funcionario la aplicación de las leyes 13.583 y 17.088. El art. 5º de esta última dispone que las multas previstas en ella serán impuestas por dicha Secretaría por el procedimiento que la misma establezca. Dentro de esa genérica atribución de facultades cabe en mi opinión que ese organismo haya determinado, a través de la mencionada resolución, a quién corresponde juzgar a los infractores, y por lo demás, al hacerlo actuó dentro de lo que prescribe la ley 16.956.

Respecto del agravio relacionado con la falta de fundamentación suficiente del fallo administrativo confirmado, observo que se refiere a un auto que no es el apelado en este recurso, y lo considero por tanto improcedente. Es de señalar, también, que el pronunciamiento de fs. 32 en cuanto se remite al dictamen de fs. 30, y visto el contenido de éste, no es pasible de esa tacha. Por otra parte, la sentencia recurrida se apoya en razones de derecho y de hecho que bastan para sustentarla sin que sea susceptible de ser descalificada como acto judicial.

Llegando al fondo del asunto, pienso que la interpretación que el a quo ha hecho de la ley 17.088 es acertada, y que la conducta del recurrente encuadra dentro de lo establecido en su art. 1º.

Si bien es cierto que el decreto 11.607/43, antecedente mediato de dicha ley, fue dictado en relación con los artículos de primera necesidad, y que la ley 13.583, precedente inmediato, ratificó aquel texto legal reemplazando su articulado, hay elementos de juicio suficientes para llegar a la conclusión de que tanto la última de las leyes nombradas como la 17.088 tienen un mayor campo de aplicación y una diferente finalidad.

En el mensaje del Poder Ejecutivo con el que se envió al Congreso el proyecto de ley 13.583 se señalaba que en él se ampliaban las disposiciones del decreto citado haciéndoselas extensivas a todas las formas que pudiera asumir el medio de propaganda que se prohibía. Por lo demás, en la discusión parlamentaria el miembro informante de la comisión, senador Luco, se refirió a inmuebles, muebles o mercaderías, y ante un pedido de aclaración, se consideró a los lotes de terreno como incluidos dentro del alcance de la ley.

De estos antecedentes, así como de los términos de la ley 17.088, resulta indudable, a mi entender, que las sucesivas modificaciones no sólo han ensanchado el ámbito de aplicación de la ley sino que han variado su objetivo final. Sin perjuicio de defender el precio y calidad de los artículos de primera necesidad, se trata de impedir modalidades particulares de la propaganda que configuran formas de competencia comercial consideradas inconvenientes para la economía general.

Aclarado ese aspecto de la cuestión, estimo que el a quo, en cuanto juzga que la conducta de la recurrente encuadra dentro del tipo descripto por el art. 1°, inc. c) de la ley 17.088, no ha hecho una interpretación analógica del precepto legal sino que ha dado a su contenido y palabras el sentido que razonablemente surge de su análisis gramatical, lógico y teleológico.

El billete de lotería es un bien, jurídicamente hablando, y la vendedora ha hecho publicidad con la promesa de dar, por su cuenta, un premio consistente en la oportunidad de intervenir en un nuevo sorteo para el supuesto de que el billete adquirido no resultare favorecido en la correspondiente jugada. Pienso que, obrando de tal manera, adecuó su accionar al previsto en la norma mencionada.

Más aun, opino que la modalidad de venta con promesa de una posibilidad adicional de premio que realiza la apelante también cae dentro del primer párrafo del artículo citado.

No obstante las discrepancias manifestadas a fs. 61, creo que si mercadería o mercancía es todo género vendible, y género es todo conjunto de cosas que tienen caracteres comunes, puede afirmarse que el billete de lotería es una mercadería, y que su venta en las circunstancias del caso y con las promesas que formula la firma TOC hacen pasible a ésta de las sanciones que fija la ley.

Por lo dicho estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires 16 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Visto los autos: "Toc - infrac. ley 17.088".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión fue adversa a la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2º) Que el fallo de fs. 55/58 confirmó la resolución de fs. 32, que impuso a la firma recurrente una multa de m$n. 100.000, por infracción a la ley 17.088, por vender billetes de lotería prometiendo premios adicionales a los adquirentes, quienes participaban en sorteos extras.

3º) Que el apelante se agravia de la sentencia por las siguientes razones: a) que el funcionario que firma la resolución administrativa no es el Secretario de Estado designado por la ley 17.088; b) que dicha decisión no está suficientemente fundada y c) que la mencionada ley no contempla el negocio de lotería porque los billetes no constituyen mercadería.

4º) Que, respecto de la primera cuestión, cabe puntualizar que, si bien la ley 17.088 atribuye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la instrucción del sumario y la imposición de las penas (arts. 4º y 5º), el art. 8º de la ley de Ministerios 16.956 estableció que "los Subsecretarios de Estado son los funcionarios que asisten a los Secretarios de Estado y a los cuales éstos pueden confiar parte de los asuntos de competencia de sus secretarías". Sobre esta base, bien pudo la resolución 831/67 delegar en el Subsecretario de Comercio Interior la facultad de dictar las resoluciones que correspondan en virtud de la primera ley citada (ver. art. 1º, III, inc. b).

5º) Que, por lo demás, aunque la apelante impugna esa delegación como violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, por tratarse "de la aplicación de facultades represivas", no da ningún fundamento en su apoyo, no obstante que el tribunal a quo desestimó tal pretensión, recordando que existe suficiente contralor del Poder Judicial.

6º) Que, asimismo, teniendo en cuenta tal circunstancia, cabe recordar, que es doctrina de esta Corte, que no se advierte óbice constitucional en la delegación de atribuciones, si exigencias provenientes de la complejidad de las funciones del Estado así lo requieren, toda vez que las facultades de que se trata no son de aquellas a las que puede considerarse como indelegables en razón de su naturaleza ínsita (Fallos: 269:19).

7º) Que lo atinente a la falta de fundamentación de la resolución administrativa, es materia ajena a este recurso, pues con arreglo a reiterada jurisprudencia, sólo corresponde a la Corte considerar los agravios dirigidos contra la sentencia definitiva y ésta ha valorado todos los aspectos planteados por la apelante (Fallos: 247: 55; 252:113, entre otros).

8º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el art. 1º de la ley 17.088 prohíbe "ofrecer o entregar al adquirente de mercaderías, sus cesionarios o intermediarios, por cualquier medio, premios o regalos, en razón de la adquisición de las mismas". Y el propio artículo dispone más adelante que "regirá asimismo dicha prohibición en los casos siguientes: ...c) Realización de publicidad, por cualquier medio, con la promesa de dar premios o dádivas, sea por certámenes abiertos al público o de otra forma, interviniere o no el azar, cuando la obtención del premio o de la dádiva, la participación en el certamen o la solución del mismo estén condicionados en todo o en parte, directa o indirectamente, a la adquisición de bienes o servicios...".

9º) Que, por lo tanto, los billetes de lotería, cuya compra estaba eventualmente premiada con la participación en un sorteo especial, se hallan comprendidos en la norma legal implicada, toda vez que se trata de bienes, en los términos del art. 2312 del Código Civil.

10º) Que del texto legal resulta claramente que se refiere no sólo a la adquisición de mercaderías, pues en su última parte —antes transcripta— se extiende la prohibición a los supuestos de "bienes o servicios". En consecuencia, no interesa en el "sub lite" establecer cuál es el alcance que cabe asignar a aquel concepto, porque los billetes se encuentran incluidos en este último caso.

11º) Que tampoco procede limitar la disposición legal a los bienes de primera necesidad, porque la norma está concebida en términos claros y no corresponde efectuar una distinción que no resulta de su texto (Fallos: 266:530; 269:63).

12º) Que igualmente carece de relevancia que en el Boletín Oficial (del 3 de enero de 1967, pág. 1) se haya publicado la ley bajo denominación de "Artículos de Primera Necesidad", porque ese rótulo —que no forma parte de ella—, sólo indica la ubicación de la norma dentro del ordenamiento del mismo boletín, pero no importa calificar la verdadera naturaleza y alcances del texto publicado.

13º) Que, por lo demás, el fallo ha señalado que la ley 17.088 tiene un ámbito de aplicación mayor que el decreto 11.607/43, que constituyó su fuente, lo cual no ha sido materia de agravios por el apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 55/58, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 63.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR NICOLAS ZOPPI

JUBILACION Y PENSION.

Si la enfermedad que dio lugar a la jubilación por invalidez no fue producida en acto de trabajo y por causa exclusiva de éste, como lo exige el art. 10 de la ley 16.588, no procede transformar esa jubilación en ordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 154 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y ser la decisión de fs. 150 contraria a la pretensión que en aquélla funda el apelante.

Con respecto al fondo del asunto, comparto la conclusión del a quo en orden a que el beneficio del art. 10 de la ley 16.588 no alcanza a situaciones como la del recurrente.

En efecto, el texto de dicha norma no ofrece dudas, a mi parecer, en cuanto a que el monto de la jubilación por invalidez sólo será igual al haber por jubilación ordinaria en los supuestos de incapacidad permanente, física o intelectual, producida "en actos de trabajo y por causa exclusiva de éste".

Aun cuando en el presente caso pueda atribuirse a la tarea prestada por el interesado una incidencia preponderante en el desarrollo y manifestación de la dolencia que padece, en autos ha quedado establecido de manera fehaciente, sobre la base de pericias médicas serias y concordantes, que dicha enfermedad, por su naturaleza, no ha sido causada únicamente por el trabajo.

En tales condiciones, estimo que no podría accederse a lo peticionado por el apelante sin violencia del claro sentido de la norma

legal que invoca, y por ello, y sus propios fundamentos, opino que corresponde confirmar el fallo en recurso. Buenos Aires, 28 de octubre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Zoppi, Oscar Nicolás s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegó al actor la aplicación en su beneficio de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 16.588. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 157, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ella sustenta el apelante.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que por resolución del 10/11/1961 se determinó que la jubilación por invalidez provisoria de que era titular Oscar Nicolás Zoppi, reviste el carácter de jubilación por invalidez definitiva (fs. 75). Con posterioridad, el beneficiario solicitó, con fundamento en lo dispuesto por el art. 10 de la ley 16.588, incorporado al art. 21 de la ley 14.370, que su jubilación por invalidez se transformara en ordinaria, petición que le fue denegada, como se dijo, en la instancia administrativa y judicial.

3º) Que las consideraciones que formula el recurrente en su escrito de fs. 154, que limita las cuestiones a decidir por esta Corte, carecen de entidad para modificar lo resuelto por el a quo, ya que a raíz de los concordantes exámenes médicos a que aquél fue sometido, se comprobó que la enfermedad que padece —neurosis reaccional— y que según el último informe forense de fs. 144/146, se encontraba aparentemente curada en el momento de la revisación, no fue producida "en acto de trabajo y por causa exclusiva de éste", como lo exige el citado art. 10 de la ley 16.588.

4º) Que, en tales condiciones, el agravio que fundamenta la apelación no es atendible, pues al margen de lo expresado en el informe médico, no es bastante para acordar el beneficio la posibilidad de que el trabajo haya sido causa indirecta o preponderante de la enfermedad que produjo la incapacidad, toda vez que la nor-

ma de que se trata es bien clara y precisa al establecer los requisitos que deben concurrir para que la jubilación por invalidez se transforme en ordinaria. Y dado que se trata de un precepto que acuerda un beneficio por extensión, huelga decir que su interpretación debe ser restrictiva.

5º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el art. 21 de la ley 14.370 admita la jubilación por invalidez cuando se hubiese producido durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación, ya que la posterior que invoca el recurrente requiere extremos distintos a los exigidos por aquélla al disponer que la igualación al haber ordinario sólo procede cuando la incapacidad se ha producido en acto de trabajo y por causa exclusiva de éste, lo que no ocurre en la especie "sub examen".

6º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el litigio, a lo que corresponde agregar que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 268:36; 269:413 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

Roberto E. Chute. — Marco Aurelio Risolía. — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

ANTONIO PANELO y Otros v. C.A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, suficientemente fundada en razones de hecho, prueba y de derecho común, hace lugar al pago de salarios en virtud de estimar acreditado que el "lock out" laboral dejó de ser una medida defensiva para transformarse en actitud ofensiva destinada a lograr que se modificaran las condiciones de trabajo, al margen de las normas legales específicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que corre a fs. 2803/14 de estos autos se impugna por arbitrario el fallo de fs. 2769/91 en cuanto declara que el cierre de la empresa demandada durante el lapso comprendido entre el 11 de agosto y el 19 de setiembre de 1962 constituyó un "lock-out ofensivo", actitud que, en opinión del a quo, configuró en las circunstancias del caso una medida ilegítima.

A mi parecer, la argumentación expuesta con el objeto de fundar la tacha antes mencionada no alcanza a demostrar que la sentencia en recurso, cualquiera sea su acierto o error, sea descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia excepcional sobre arbitrariedad, y sólo pone de manifiesto la discrepancia del apelante con las conclusiones de hecho que el tribunal de la causa estableció por mayoría, luego de examinar y valorar los elementos de convicción traídos a las actuaciones.

No encuentro, en efecto, que al calificarse en autos la conducta de la accionada se haya prescindido de la prueba que acredita la realización por los obreros de paros parciales de brazos caídos durante los días 9 y 10 de agosto. El fallo admite la ilegitimidad de dichos paros pero sostiene que ellos no alcanzan a justificar el cese total de la actividad industrial, sobre todo porque el cierre, a juicio del tribunal, no fue dispuesto única y exclusivamente como defensa contra las indicadas medidas de fuerza, sino con la finalidad principal de obligar a los dependientes a someterse a negociaciones encaminadas a modificar las condiciones de trabajo de que gozaban desde tiempo atrás, al amparo de normas legales y contractuales.

Esta conclusión la han extraído los jueces de las exigencias a las que la empleadora supeditó la normalización de las tareas inmediatamente antes de disponer el cierre (testimonio de escritura pública de fs. 1997, mencionada en la sentencia), y del mantenimiento de esa conducta hasta el 19 de setiembre, fecha en la cual reabrió sus puertas denunciando unilateralmente diversas cláusulas de la convención colectiva anterior e imponiendo, también en forma unilateral, nuevas condiciones para las tareas (veredicto de fs. 2660/61).

En cuanto a que la paralización de la empresa pudiera estimarse una medida puramente defensiva impuesta por las amenazas de la parte obrera de llevar a cabo actos de fuerza que incluían la ocupación del establecimiento, lo ha descartado el a quo con base en la

consideración de que aquélla mantuvo su posición intransigente aun después de superado el evento a raíz de la protección policial que se le brindó.

Por lo demás, son cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 tanto la relativa a la interpretación del art. 66 del decreto 33.302/45, como la concerniente al momento a partir del cual deben correr los intereses, decidida como ha sido esta última (v. fs. 2790 y vta.) con base en la ley 11.278 y en el art. 509 del Código Civil (*in re*: "Guerrero, Pedro y otros c/The Smithfield Argentine Co. Ltd." y Repetto, Alfredo c/The Smithfield Argentine Co. Ltd.", pronunciamientos del 14/XI/966 y 7/VI/967, respectivamente, y otros).

Por ello, teniendo también en cuenta lo decidido en Fallos: 267:501 y en la sentencia del 30 de setiembre de 1968 en los autos "Melgar, J. C. y otros c/C. A. P. y/o Cía. Sansinena y/o Frigorífico La Negra" opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 24 de abril de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Panelo, Antonio y otros c/Compañía Sansinena S. A. s/jornales, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar en su casi totalidad a la demanda interpuesta por los actores y condenó a la sociedad accionada a pagar en concepto de salarios la cantidad de m$n. 16.813.340, intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 2815.

2º) Que sobre la base de cuestiones de hecho y prueba que estimó acreditadas en la causa, el tribunal a quo, por mayoría, acogió el reclamo, porque a su juicio el "lock-out" laboral "dejó de ser una medida defensiva para transformarse en actitud ofensiva destinada a lograr modificaciones de las condiciones de trabajo al margen de las normas legales específicas", considerando en consecuencia ilegítima esa conducta de la empresa frente a las disposiciones legales aplicables.

3º) Que de lo expuesto se deduce que la sentencia apelada reposa en razones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los

jueces de la causa e irrevisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 267:501, que controversias como la de autos no plantean, por su naturaleza, cuestión federal a resolver.

4º) Que la impugnación de arbitrariedad que formula la recurrente no es atendible, toda vez que el fallo —cualquiera fuere el grado de su acierto o error— cuenta con fundamentos bastantes, que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, sin que las discrepancias del apelante con la valoración de la prueba hecha por el a quo sustente la tacha aludida (Fallos: 268:38, 364, sus citas y otros).

5º) Que, con referencia al agravio vinculado a los intereses, resulta de aplicación al caso la doctrina del tribunal expuesta en Fallos: 268:13, su cita y otros, donde fue desestimada una alegación análoga a la articulada en el "sub lite".

6º) Que, en tales condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO E. CHUTE. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

ISAAC MILLER

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Si a la fecha de la interposición de los recursos regía el decreto-ley 6692/63, conforme a cuyos arts. 3º y 4º corresponde al Tribunal Fiscal conocer de las apelaciones contra resoluciones de la Aduana que apliquen sanciones, excepto en causas por contrabando, y si de la causa no resulta que se haya iniciado proceso alguno por ese delito, corresponde al Tribunal Fiscal y no a la justicia en lo contenciosoadministrativo ni a la penal económico, decidir sobre la procedencia de tales recursos, que no revisten, en el caso, el carácter de demanda contenciosa susceptible de ser resuelta por el procedimiento de los arts. 75 y sigtes. de la ley 11.683 (t.o. 1960).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las modificaciones introducidas a partir del año 1962 respecto de la competencia para el juzgamiento de las infracciones aduaneras han dado lugar a que se creara real incertidumbre acerca del régimen legal aplicable en la materia. Ello explica la diversidad de criterio con que los tribunales llamados a intervenir en este género de litigios han encarado los problemas planteados en tales casos, lo cual ha provocado, como ocurre en el *sub examine*, situaciones en las que, prácticamente, existe denegación de justicia.

Creo preciso, a raíz de ello, exponer de una manera más sistemática la evolución experimentada por el ordenamiento pertinente, teniendo en cuenta para ese fin los problemas sugeridos por el examen de las causas referentes a la materia sometidas hasta ahora a decisión de V. E.

I. — Con arreglo a la Ley de Aduana, según el texto ordenado de 1962 (ver decreto 4513 del 23 de mayo de ese año), las sanciones pecuniarias correspondientes al delito de contrabando y a las otras infracciones aduaneras debían ser aplicadas en todos los casos por las autoridades administrativas con independencia de la pena corporal que la justicia pudiera imponer por el delito.

Contra las decisiones adoptadas en sede administrativa cabía emplear, según los arts. 69 y sigtes. de la Ley de Aduana, dos medios de impugnación excluyentes: el recurso ante la Dirección Nacional de Aduanas o la apelación ante los tribunales federales.

II. — Este régimen no fue alterado, en definitiva, por los decretos 5426 y 7713 del año 1962 reglamentarios del art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. de ese mismo año).

En efecto, es cierto que esos decretos vinieron a excluir del recurso ante la justicia federal los casos de infracciones al citado art. 198, consistentes en la tenencia con fines de comercialización o industrialización de mercancías extranjeras que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deban llevar adheridas estampillas de impuestos internos o instrumentos especiales de identificación. Pero la Corte Suprema, en Fallos: 256:34 y 259:81, estimó que el medio de revisión judicial otorgado por la Ley de Aduana no pudo ser suprimido en virtud de simples decretos como los aludidos, dado lo cual las apelaciones intentadas por esa vía resultaban admisibles también en los supuestos regidos por aquellos decretos.

En suma, de acuerdo con las normas en vigor en el año 1962, según las interpretó la jurisprudencia del Tribunal, las sanciones pecuniarias por el delito de contrabando y las otras infracciones aduaneras se aplicaban en sede administraiva con posterior revisión judicial a través del recurso previsto por los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana, procedente en todos los casos, incluso aquellos a los cuales se referían los decretos 5426 y 7713. En cambio, la pena corporal por el contrabando debía ser impuesta en causa separada por los tribunales federales.

III. — Todo este ordenamiento sufrió una profunda transformación cuando se dictaron, en agosto de 1963, los decretos-leyes 6660 y 6692 (v. B. O. del 20 de agosto de ese año).

El primero de tales decretos-leyes atribuyó el conocimiento de las causas penales por delitos de contrabando cometidos en la Capital Federal y en la zona del Gran Buenos Aires a los tribunales nacionales en lo penal económico, manteniendo la competencia de la justicia federal para los hechos cometidos en las restantes jurisdicciones. Junto con esta innovación, determinó que al fallar las causas de contrabando los jueces deberían resolver acerca de las infracciones que además o en lugar de ese delito se hubieran cometido, y también decidir acerca de la situación fiscal de las mercaderías, aplicando sobre éstas las penas correspondientes al contrabando o a las otras infracciones verificadas en el proceso.

Es decir que, con arreglo al decreto-ley 6660/63, toca a los tribunales encargados de aplicar la pena corporal imponer asimismo las sanciones pecuniarias previstas para tal delito y las transgresiones aduaneras de distinto carácter comprobadas en los autos.

IV. — Cuando no existe causa criminal, la Aduana conserva su competencia, pero las decisiones de los jueces administrativos se hallan sujetas, según el decreto-ley 6692/63, a un sistema de impugnación diferente al previsto con anterioridad por los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana (t. o. de 1962).

A tal propósito, el art. 4º de dicho decreto-ley establece que los recursos interpuestos contra las decisiones de la Aduana que determinen derechos, gravámenes o recargos o impongan sanciones, excepto en las causas de contrabando, se regirán por lo dispuesto en los arts. 71 a 90 y por el título II de la ley 11.683 (t. o. de 1960 y sus modificaciones).

De ello surge, tal como lo señalé en el dictamen emitido *in re*: "Galileo Argentina S. A.", cuyos fundamentos fueron compartidos

por V. E. (v. fallo del 13 de diciembre de 1967), que las personas afectadas por las resoluciones antes aludidas disponen, en atención a lo prescripto por el referido art. 71 de la ley 11.683, de dos vías de impugnación excluyentes: una está constituida por el "recurso de reconsideración" ante la Dirección Nacional de Aduanas, contra cuyo pronunciamiento cabe interponer la demanda ante el juez en lo contenciosoadministrativo prevista por el art. 75 de aquella ley, y la otra es el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación con revisión posterior por las cámaras federales de apelaciones (esto último se deduce, atento el carácter nacional que tienen las cargas aduaneras, de lo establecido por el art. 85 de la ley).

Lo dispuesto por el mencionado art. 4º del decreto-ley 6692/63 se halla reforzado por el art. 3º de éste, a cuyo tenor el Tribunal Fiscal "tendrá la competencia que establece el artículo siguiente en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los derechos, gravámenes, accesorios y sanciones que aplique la Aduana de la Nación en ejercicio de los poderes fiscales que le son propios, excepto en los que correspondan a las causas de contrabando".

Sin duda, la salvedad contenida en los arts. 3º y 4º del decreto-ley 6692/63 respecto de las causas por contrabando no tiene más significado que indicar la inaplicabilidad de esas prescripciones en las hipótesis en las cuales se encuentre abierto un proceso de esa índole, pues entonces la Aduana, de acuerdo con las correlativas normas del decreto-ley 6660/63, no se encuentra ya facultada para aplicar sanciones, tocando expedirse originariamente sobre ellas a los jueces federales o a los nacionales en lo penal económico.

El nuevo ordenamiento descripto posee, si se lo relaciona con el anterior, una característica que dio lugar a confusiones: la elección entre la vía administrativa y la judicial a los fines de impugnar las decisiones aduaneras de primer grado se realiza con requisitos inversos a los establecidos en los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana.

Ello resulta del art. 4º del decreto-ley 6692, el cual remite a los arts. 71 y concordantes de la ley 11.683, en cuya virtud la opción mencionada no debe ya efectuarse entre el recurso ante la Dirección Nacional de Aduanas o la apelación a la justicia federal. Por el contrario, el interesado ha de elegir ahora entre la apelación al Tribunal Fiscal o el recurso ante la Dirección Nacional de Aduanas, el cual se ha transformado, de vía excluyente que era respecto de la intervención judicial, en un presupuesto necesario a los efectos de entablar la demanda contenciosa a la que se refiere el art. 75 de

la ley 11.683 (v., acerca del punto, la sentencia dictada *in re:* "Malachowski, Fajwel" el 13 de diciembre de 1967).

V. — Estimo oportuno añadir algunas consideraciones relativas a la aplicabilidad del régimen creado por los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963 a los procesos pendientes cuando aquéllos entraron en vigor.

En tal orden de ideas, el art. 7º del primero de dichos decretos-leyes determina que las causas a las cuales éste se refiere "que se hallaran pendientes al tiempo de su publicación, continuarán substanciándose, hasta su juzgamiento definitivo, ante los tribunales en que se encuentren radicadas".

Puesto que el decreto-ley menciona tanto al delito de contrabando como a las infracciones que en lugar o además de él se hubieran comprobado y a la pena pecuniaria correspondiente a dicho delito (v. art. 5º), materias estas últimas propias de la jurisdicción administrativa hasta que se introdujo el nuevo régimen, puede entenderse que el art. 7º recién transcripto alude a las causas radicadas en la Aduana y asimismo a las que se hallaran tramitando ante los tribunales federales.

En lo que se refiere, no ya a las reglas de competencia establecidas por el decreto-ley 6660/63, sino al régimen de recursos previsto por el decreto-ley 6692/63, nada obstaba a que dicho régimen fuera de inmediata aplicación a los sumarios administrativos pendientes en tanto ello no perjudicara la validez de los actos cumplidos al amparo de la legislación anterior.

VI. — Es conveniente subrayar, además, que el ordenamiento establecido por los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963 era aplicable también en los sumarios por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. de 1962) instruidos de conformidad con las previsiones de los decretos 5426 y 7713 del año 1962.

Es obvio, en efecto, que si éstos no obstaban al empleo de las vías determinadas por los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana (Fallos: 259:34 y 259:81 ya recordados), tampoco habían de impedir el uso de los medios de revisión autorizados por el segundo de aquellos decretos-leyes. E, igualmente, no cabía que los simples decretos 5426 y 7713 fueran obstáculo al ejercicio de la competencia judicial originaria conferida por el decreto-ley 6660/63 respecto de las infracciones aduaneras cometidas además o en lugar del delito de contrabando, y a la aplicación de la pena pecuniaria que el mismo trae aparejada.

Examinados los precedentes de V. E. relacionados con esta materia, es posible observar, en primer término, que en los citados casos de Fallos: 258:34 y 259:81, resueltos por la Corte Suprema cuando ya habían entrado en vigor los decretos-leyes 6660 y 6692, se declaró que lo dispuesto en los decretos 5426 y 7713 de 1962 no obstaba a la admisión del recurso establecido por el art. 70 de la Ley de Aduana; pero como no efectuó el Tribunal precisión alguna en cuanto a la fecha en que habían sido interpuestas las apelaciones correspondientes, quedó sin determinar cuál era el régimen procesal aplicable.

Sin embargo, existen pronunciamientos que incluyen dentro del ordenamiento creado por los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963 a los sumarios instruidos con arreglo al decreto 5426/62; tales, los dictados en Fallos: 264:63 ("Juan Kadarian") y 268:302 ("Abraham Tesler").

En el primer caso se trataba de una cuestión de competencia suscitada a raíz de haber declinado el Tribunal Fiscal el conocimiento de un recurso interpuesto para ante él contra un fallo administrativo dictado según las previsiones del decreto 5426/62. V. E. resolvió que, de acuerdo con el decreto-ley 6660/63, el asunto correspondía al fuero en lo penal económico porque ante éste tramitaba un proceso de contrabando originado en la misma infracción sancionada por la Aduana.

En el segundo caso (Fallos: 268:302) se declaró que el recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal en un procedimiento seguido de conformidad con el decreto 5426/62 había sido en su momento procedente. Toda vez que la resolución aduanera databa del 26 de setiembre de 1963 (v. considerando 1° de dicha sentencia), ha de estimarse que el fallo aludido dio por sentado que el régimen de impugnación imperante en ese año para los casos del decreto 5426/62 era el prescripto por los decretos-leyes 6660 y 6692.

VII. — Sintetizando, ahora, lo atinente al ámbito de aplicación de los decretos-leyes citados, resulta que el primero de ellos no parece atribuir a los jueces que al momento de su entrada en vigor conocían en causas de contrabando, competencia para aplicar las sanciones fiscales correspondientes a ese delito y a las infracciones que además o en lugar de él se hubieren comprobado en las actuaciones pertinentes. Tal potestad, en lo que hacía a los sumarios en trámite, quedó reservada a las autoridades administrativas, con posterior revisión judicial.

En cambio, los preceptos del decreto-ley 6692/63 hubieron de regir lo concerniente a los medios de impugnación en todos los sumarios administrativos, incluso los ya iniciados mientras ello no afectara la validez de actos realizados de conformidad con la legislación anterior.

Además, y según se ha visto, el ordenamiento de los decretos-leyes 6660/63 y 6692/63 era también aplicable a los sumarios instruidos con arreglo a los decretos 5426 y 7713 del año 1962.

VIII. — Para completar el tema es necesario examinar los efectos que las leyes 16.656 y 17.138 produjeron en el ordenamiento establecido por los decretos-leyes 6660 y 6692 de 1963.

La ley 16.656 reformó, entre otras normas de carácter fiscal, el art. 198 de la Ley de Aduana. La modificación, en cuanto aquí interesa, consistió en que, únicamente en las hipótesis de infracciones al citado art. 198, se suprimieron los recursos ante la justicia reemplazándolos por la acción de repetición de las sumas pagadas.

De acuerdo con ello, y dado que la infracción reprimida por el mencionado art. 198 de la Ley de Aduana no es sino una de las muchas transgresiones posibles a las normas aduaneras, no parece necesario poner de relieve la subsistencia del régimen de aquellos decretos-leyes con excepción del supuesto de quebrantamiento del art. 198 recién citado.

En consecuencia, no existe motivo para afirmar que en el pronunciamiento dictado por V. E. in re "Lentino, Félix y otro" (Fallos: 265:321), cuyo objeto era deslindar la competencia administrativa y judicial en lo referente a hechos que constituirían infracción al art. 198 de la Ley de Aduana según el texto establecido por la ley 16.656, el Tribunal haya entendido que el régimen previsto por los decretos-leyes 6660 y 6692 de 1963 había sido derogado para toda clase de infracciones aduaneras.

Y, además, cabe indicar que los dictámenes emitidos por el suscripto en los autos "Galileo Argentina S. A." y "Malachowski, Fajwel", posteriores al caso de Fallos: 265:321, dictámenes cuyos fundamentos compartió V. E. (v. sentencias del 13 de diciembre de 1967), son explícitos en el sentido de que la ley 16.656 sólo introduce una excepción al ordenamiento establecido en el año 1963.

Es oportuno agregar que, posteriormente, la ley 17.138 volvió a establecer un recurso judicial para los casos del art. 198, al disponer que "del fallo de la autoridad aduanera de primera instancia podrá apelarse en los términos y condiciones determinados por los

arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana" (v. el séptimo párrafo *in fine* del art. 198 de la Ley de Aduana, según el texto fijado por la ley 17.138).

Así, en lugar de extender a esos casos el régimen general ya existente por virtud de los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963, se vino a restablecer para un supuesto particular el antiguo recurso de la Ley de Aduana.

IX. — Otra cuestión importante es la que concierne a la aplicabilidad de la ley 16.656 a las causas por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana pendientes cuando aquélla fue sancionada.

La solución es obvia en cuanto se relaciona con los procedimientos administrativos en los cuales ya se hubieran interpuesto, cuando comenzó la vigencia de la ley 16.656, los recursos previstos por el decreto-ley 6692/63. La estabilidad que con fundamento constitucional se reconoce a los actos procesales cumplidos válidamente bajo las normas anteriores, impide la aplicación de la nueva ley que hizo desaparecer esos recursos.

Cabría quizá entender que la ley 16.656 debía jugar en los casos restantes, es decir, tanto en los de infracciones sometidas al conocimiento de los jueces federales o del fuero penal económico, por hallarse vinculadas a una causa de contrabando en la cual aún no hubiese recaído decisión, como en las que se hallaban en trámite ante la Aduana sin haberse interpuesto recurso.

Esta solución parecería adecuarse al principio con arreglo al cual las leyes de procedimiento se aplican de inmediato a las causas pendientes, salvo que dispongan expresamente lo contrario. No obstante, dicho criterio no es valedero, en mi opinión, cuando las nuevas normas importan la sustitución de un procedimiento judicial, o administrativo con recurso ante los tribunales de justicia, por otro exclusivamente administrativo con sólo la posibilidad de una demanda de repetición ante el Poder Judicial. Ello así, porque la atribución de facultades jurisdiccionales a los órganos administrativos es de carácter excepcional y las normas de tal naturaleza deben ser interpretadas de modo estricto (conf. doctrina de Fallos: 250:690).

Pienso, por tanto, que en las causas pendientes a la fecha de sanción de la ley 16.656, en las que se hubiera dictado fallo administrativo de primer grado con posterioridad a esa fecha, era no obstante posible interponer los recursos del decreto-ley 6692/63, esto es, el dirigido al Tribunal Fiscal, o el de reconsideración ante la Dirección Nacional de Aduanas como paso previo para entablar la demanda contenciosa del art. 75 de la ley 11.683.

X. — Ahora bien, la ley 17.138 tuvo por finalidad, según ya lo expresé, acordar recurso judicial en las causas por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana que en virtud de la ley 16.656 carecían de él.

Entre las mismas no se contaban, conforme lo dicho en el parágrafo IX, aquéllas en trámite al momento en que la ley 16.656 comenzó a regir, pues cabía seguir empleando en esos casos los medios de revisión existentes, esto es, los del decreto-ley 6692/63.

Con relación a estos últimos sumarios, en los que era dable utilizar los aludidos medios de revisión, se plantea el problema atinente a la incidencia que pudo tener sobre tales impugnaciones la ley 17.138, que volvió a prescribir para el supuesto de infracción al art. 198 los recursos establecidos por los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana.

A tal propósito resulta que si antes de la ley 17.138 se hubiera deducido recurso ante el Tribunal Fiscal, la aplicación rigurosa de dicha ley, que no lo contempla, tornaría improcedente dicho recurso dejando firme el fallo de primer grado.

Si, en cambio, se hubiera interpuesto pedido de reconsideración ante la Dirección Nacional de Aduanas, como el empleo de este medio comporta en la ley 17.138 deserción de la vía judicial, hacer jugar dicha ley en tal supuesto llevaría también a impedir la revisión del fallo administrativo.

Debe concluirse, pues, que la ley 17.138 no es aplicable respecto de los actos de impugnación ya realizados de conformidad con el régimen del decreto-ley 6692/63.

XI. — A esta altura creo conveniente poner de manifiesto que los precedentes de Fallos: 264:63 y 268:302 ("Juan Kadarian" y "Abraham Tesler"), a que antes he aludido, así como los pronunciamientos dictados con fechas 13 de diciembre de 1967 y 20 de setiembre de 1968 *in re*: "Malachowski, Fajwel" y "Ledda, Juan Carlos", respectivamente, se vinculan con la cuestión atinente a la aplicabilidad de las leyes 16.656 y 17.138 a las causas pendientes en el momento de la sanción de cada una de ellas. Y si bien dichos fallos no son totalmente compatibles con los criterios que he dejado expuestos en los parágrafos anteriores, debe tenerse en cuenta que en los mismos sólo se abordaron aspectos parciales de los problemas suscitados por las leyes de referencia, de modo que, en mi opinión, no puede estimarse sentada por la Corte Suprema una jurisprudencia firme que se oponga a las pautas que sobre aquel punto he esbozado en este dictamen.

XII. — Antes de examinar en concreto el caso de autos, creo que no estará de más efectuar una síntesis de lo hasta aquí enunciado.

a) El régimen de competencia que establecía la Ley de Aduana (t. o. de 1962) en lo concerniente al juzgamiento de las infracciones aduaneras y la aplicación de las sanciones pecuniarias por el delito de contrabando ha sido reemplazado por el que emana de los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963.

b) De acuerdo con el primero de ellos, los tribunales que intervengan en las causas de contrabando tienen competencia originaria para decidir respecto de las infracciones cometidas además o en lugar del delito investigado, y acerca de la pena pecuniaria que proceda. En estos casos, la jurisdicción aduanera queda excluida.

c) Cuando no se ha formado causa por contrabando, actúan las autoridades aduaneras y las decisiones de éstas han de ser impugnadas por las vías que prescribe el decreto-ley 6692/63, distintas de las previstas en los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana.

d) Este régimen comprendía, al ser establecido, todas las infracciones aduaneras, incluso las contempladas por el art. 198 de la citada Ley de Aduana perseguidas de conformidad con las prescripciones de los decretos reglamentarios 5426 y 7713 de 1962.

e) En cuanto a su aplicabilidad a las causas pendientes, es dudoso que los sumarios abiertos en sede administrativa al sancionarse el decreto-ley 6660/63 debieran pasar a los tribunales que conocían de los procesos por contrabando relacionados con esos sumarios. En cambio, el régimen de impugnación previsto por el decreto-ley 6692/63 hubo de entrar en juego de manera inmediata, en la medida que lo permitiera el necesario respeto a los actos válidamente cumplidos de acuerdo con el ordenamiento derogado.

f) La ley 16.656 sustrajo a la competencia originaria de los tribunales nacionales en lo penal económico o a la de los federales, en su caso, las infracciones al art. 198 de la Ley de Aduana acerca de las que, según el decreto-ley 6660/63, entendían dichos tribunales. Unicamente en ese sentido cabe afirmar que el citado decreto-ley ha sido derogado por la ley 16.656. Tal es, a mi entender, el significado de lo decidido en Fallos: 265:321 ("Lentino, Félix y otro"), aclarado, además, por la sentencia emitida *in re* "Galileo Argentina S. A." el 13 de diciembre de 1967.

g) Finalmente, es preciso destacar que las disposiciones de la ley 16.656 no han podido regir de inmediato las causas pendientes,

judiciales o administrativas. Y en cuanto a la ley 17.138, que eliminó las restricciones establecidas por la anterior para la intervención de los tribunales de justicia, tampoco sería aplicable cuando ello perjudicara los actos de impugnación válidamente realizados con arreglo a las normas anteriores.

XIV. — He de ocuparme ahora en concreto del sub iudice, y para ello comenzaré haciendo una somera referencia a las circunstancias del caso para examinarlas luego detenidamente en procura de solución a los diversos problemas que ellas suscitan.

El presente es un conflicto de jurisdicción originado por sucesivas declaraciones de incompetencia para entender en la causa, provenientes de los tribunales de primera y segunda instancias en lo contenciosoadministrativo, del fuero penal económico y del Tribunal Fiscal, que emitió un pronunciamiento confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosadministrativo, la cual intervino, de tal modo, por segunda vez en el caso.

XV. — Las actuaciones que tengo a la vista fueron iniciadas el 16 de enero de 1964, es decir, cuando estaban vigentes los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963, y substanciadas de conformidad con las normas de los decretos 5426 y 7713 del año 1962, por tratarse de una infracción al art. 198 de la Ley de Aduana (v. acta obrante a fs. 9 del agregado).

El 4 de febrero de 1964 el Subadministrador de la Aduana de la Capital Federal dictó pronunciamiento condenatorio (v. fs. 15 del agregado), y el 5 de marzo, una vez practicada regularmente la notificación del fallo, el presunto infractor, don Isaac Miller, pidió reconsideración ante la misma Aduana de la Capital. Para el caso de que esa solicitud no prosperase, dedujo simultáneamente apelación ante la justicia nacional (fs. 33/34 del agregado).

Está claro, por tanto, que aquél manifestó su voluntad de recurrir a los tribunales federales, pero no aparece evidente que cumpliera el requisito exigible para ello según el art. 4º del decreto-ley 6692/63 que remite a los arts. 71 y 75, inc. a) de la ley 11.683, a saber, la previa deducción de recurso (llamado de reconsideración), no ante la Aduana de Capital, sino ante la Dirección Nacional de Aduanas (v. parágrafo IV del presente dictamen). Queda en duda, por ende, si el acto de referencia era válido con arreglo a las prescripciones del decreto-ley citado.

De todos modos, el Subadministrador de la Aduana de la Capital no hizo lugar a la reconsideración y denegó la apelación sobre la base de otros fundamentos consistentes en que los decretos 5426 y 7713 del año 1962 no otorgaban tales remedios. Lo resuelto no se compadece, pues, con las conclusiones que he extraído de la jurisprudencia de Fallos: 258:34; 259:81; 264:63 y 268:302 (v. parágrafo VI de esta vista).

XVI. — Tras la denegación del recurso presentado ante la Aduana el interesado fue en queja al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo N° 3, invocando la garantía de la defensa en juicio (fs. 4/5 del agregado). El titular de ese juzgado declaró, luego de recibir el sumario administrativo, que no le tocaba conocer al respecto, para lo cual sostuvo que el decreto-ley 6660/63 había establecido la competencia de los tribunales en lo penal económico para entender en las causas de esa índole.

Ahora bien, como ya lo he dicho, los autos se refieren a una infracción al art. 198 de la Ley de Aduana, y las transgresiones de ese género, conforme lo ha señalado V. E. en el caso "Lentino, Félix y otro" (Fallos: 265:321), constituyen hechos distintos del delito de contrabando.

De allí que el juzgamiento originario de esas infracciones por parte del fuero penal económico sólo sea pertinente, conforme con el decreto-ley 6660/63, en el supuesto de existir una causa de contrabando a la cual aquéllas se encuentren vinculadas. Así ha tenido oportunidad de declararlo V. E. en el ya mencionado precedente de Fallos: 268:302 ("Abraham Tesler").

Pero en las actuaciones no consta que se haya abierto ningún proceso a raíz de la diligencia policial que dio origen al sumario administrativo, y tampoco que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero de la decisión obrante a fs. 15 del agregado en el sentido de poner los antecedentes en conocimiento de los tribunales en lo penal económico.

En tales condiciones, el criterio sustentado por el juez en lo contenciosoadministrativo firmante del auto que obra a fs. 47 del agregado carecía de suficiente fundamento. En efecto, dado que con arreglo al decreto-ley 6692/63, al igual que antes bajo las respectivas disposiciones de la Ley de Aduana (t. o. de 1962), los magistrados del fuero federal tienen competencia para entender en las impugnaciones deducidas contra los pronunciamientos de la Aduana (v. parágrafos II y VI de este dictamen), correspondía que el juez

en lo contenciosoadministrativo se expidiese acerca del recurso interpuesto.

XVII. — La resolución examinada, por la cual aquel juez declinó el conocimiento de la causa, fue recurrida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Este tribunal confirmó lo decidido por el inferior (fs. 61 del expte. agregado), sosteniendo al respecto que no correspondía la intervención del juez de primera instancia por la vía elegida, pues, en virtud de los decretos-leyes 6660 y 6692/63, a la fecha en que se dictó la resolución administrativa apelada los juzgados en lo contenciosoadministrativo no tenían competencia en la materia, lo cual, como se advierte, no se compadece con las disposiciones de esos decretos-leyes.

XVIII. — Con el pronunciamiento de fs. 61 de las actuaciones agregadas, éstas quedaron concluidas, iniciándose las presentes a raíz de que el interesado ocurrió al fuero penal económico para renovar la queja por apelación denegada que previamente había deducido ante la justicia federal.

El magistrado de aquel fuero que intervino en el asunto se declaró incompetente a fs. 8 confirmando la alzada dicha decisión por sus fundamentos a fs. 28.

El pronunciamiento de la justicia en lo penal económico se basó en la doctrina sentada por el Tribunal Fiscal de la Nación acerca de que las resoluciones aduaneras dictadas en las causas a las que alcanzaban las disposiciones del decreto-ley 5426/62 eran apelables ante dicho tribunal si no hubiera mediado proceso penal por contrabando ni la Aduana hubiese señalado elementos de juicio que *prima facie* permitieran inferir la comisión de ese delito (v. en igual sentido el parágrafo III del presente dictamen).

Sin duda, cuando no se dan tales extremos de hecho, que aquí no concurren según lo estiman los tribunales con jurisdicción para determinarlo (v. fs. 8 vta.), surte la competencia administrativa para reprimir las infracciones de que se trate, y el fallo puede ser recurrido ante el Tribunal Fiscal o impugnado ante la justicia federal.

Toda vez que en el *sub lite* el presunto infractor manifestó inequívocamente su voluntad de emplear la vía mencionada en último término no cabía disponer, como lo hizo en el caso el señor Juez en lo Penal Económico, la remisión de las actuaciones al Tribunal

Fiscal. Lo debido era, en realidad, dar intervención a la justicia federal a fin de que ésta manifestara si insistía o no en su anterior declaración de incompetencia.

XIX. — De tal modo, la subsiguiente negativa del Tribunal Fiscal para entender en la queja resulta acertada, pues se funda en la circunstancia de que el apelante no interpuso ante dicho Tribunal el recurso que acuerdan los arts. 71, inc. b) y 133 de la Ley 11.683 (ahora art. 130 según el texto ordenado de 1968), aplicables en materia aduanera conforme lo dispuesto por el art. 4º del decreto-ley 6692/63.

Creo conveniente observar, además, que el Tribunal Fiscal añadió al argumento expresado en el párrafo anterior otro atinente a que el recurso de reconsideración interpuesto en los autos vendría a importar el uso del medio de impugnación previsto por el art. 71, inc. a) de la ley 11.683. Ello, de ser exacto, haría procedente el posterior empleo de la vía judicial establecida en el art. 75 de dicha ley, pero es preciso tener en cuenta, a este propósito, las observaciones ya expresadas acerca de las deficiencias del recurso entablado por el apelante a fs. 33/34 del agregado.

XX. — El Tribunal Fiscal, a la vez que declaró su incompetencia, ordenó la devolución de los autos a la justicia en lo penal económico.

El interesado se manifestó de acuerdo con lo resuelto por aquel tribunal acerca de su incompetencia, pero se agravió (v. fs. 39) en lo concerniente a la nueva remisión de los actuados al fuero recién aludido.

Sostuvo, al respecto, que el conocimiento del recurso tocaba al juez en lo contenciosoadministrativo en virtud de la ley 17.138, la cual fue promulgada mientras se cumplían los trámites que vengo relatando, y restableció, para los casos de infracciones al art. 198 de la Ley de Aduana, la apelación prescripta por los arts. 69 y siguientes de este último cuerpo legal.

En apoyo de su criterio adujo el recurrente lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo *in re* "Vitale, Victoria A. y otro" el 30 de marzo de 1967 (conf. Registro de Sentencias de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara, tomo XXXVI, folio 229).

En dicho precedente el mencionado tribunal dirimió un conflicto de jurisdicción provocado por sucesivas declaraciones de incompetencia de los jueces del fuero en lo contenciosoadministrativo, de los del fuero federal y del Tribunal Fiscal para conocer de un

recurso interpuesto contra el fallo administrativo condenatorio recaído en un sumario por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana anterior a la ley 16.656, y el cual, por lo tanto, de aceptarse el criterio expuesto en el parágrafo IX del presente dictamen, no se regía por las disposiciones procesales de esa ley que vedaban el empleo de recursos judiciales en las hipótesis de infracción al artículo citado (acerca de las circunstancias del caso "Vitale, Victoria y otro", vid. la vista del suscripto de fecha 28 de setiembre de 1966, producida cuando el conflicto se hallaba pendiente de sentencia ante la Corte Suprema, que no se expidió a raíz de la reforma de su competencia por la ley 17.116, en cuya virtud la causa pasó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo).

XXI. — La cuestión era, en consecuencia, análoga a la planteada en los presentes autos, por lo cual interesa examinar la forma en que fue entonces resuelta por la Cámara.

Esta atribuyó el conocimiento del asunto a la justicia en lo contenciosoadministrativo sobre la base de que la ley 17.138 era inmediatamente aplicable al caso, añadiendo que ello se tornaba imperativo pues de lo contrario el apelante se vería privado de justicia.

Aunque estoy de acuerdo en cuanto al concreto resultado de la sentencia de la Cámara, es decir, en la remisión del caso al juez en lo contenciosoadministrativo, no comparto los fundamentos de la decisión comentada.

Cabe observar acerca de ella que su sustento parece hallarse en la idea de que la intervención del fuero federal en la causa depende de la ley 17.138.

No debe perderse de vista, sin embargo, como he venido expresando, que la ley 16.656 no suprimió el recurso para ante los tribunales federales con carácter general para todos los casos de infracciones aduaneras, sino únicamente, a título de excepción, en la hipótesis de infracción al art. 198 de la Ley de Aduana.

Luego, aún después de dictada aquella ley, el fuero federal conservó competencia como instancia judicial para la revisión de las decisiones de la Aduana, y, por lo tanto, a esos tribunales correspondía decidir en cada caso si la demanda contenciosa interpuesta era o no procedente, atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la fecha en que comenzó a tramitarse la causa y demás elementos de juicio a tener en cuenta para establecer en cada supuesto si continuaba o no siendo aplicable el régimen del decreto-ley 6692/63.

En tales condiciones, no puede estimarse que la ley 17.138 haya atribuido a la justicia federal una competencia que nunca perdió. El único efecto de esa ley fue restablecer para determinada infracción en particular una vía de impugnación ante esos mismos tribunales suprimida por la ley 16.656 sin afectar la competencia genérica que aquéllos poseen.

XXII. — Así, pues, la ley 17.138 no da lugar a consecuencias en el campo de la competencia para entender de los recursos contra decisiones administrativas en materia del art. 198 de la citada Ley de Aduana, y exclusivamente las tiene en cuanto a la procedencia de dichos recursos.

A este respecto conviene recordar, porque interesa para la solución del *sub iudice*, que el recurso restablecido por la ley 17.138, o sea, el de los arts. 69 y siguientes de la Ley de Aduana, está sujeto a requisitos diferentes que los del medio de impugnación preceptuado por el decreto-ley 6692/63, cuyo empleo correspondía en los sumarios por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana iniciados con anterioridad a la sanción de la ley 16.656.

En consecuencia, si en casos como el actual se considerase que el interesado no hizo uso de la vía del decreto-ley 6692/63 a la que tenía derecho, sino que, por error, dedujo la apelación del art. 69 y siguientes de la Ley de Aduana, la aplicación de la ley 17.138 tendría efecto convalidante de dicha apelación.

Pienso, por consiguiente, que en estos autos el infractor, al fundar, en la expresión de agravios obrante a fs. 39/40, la competencia de los tribunales en lo contenciosoadministrativo sobre la base de la ley 17.138, formuló un planteo equivocado. Aún a riesgo de incurrir en reiteración, insisto en que esa ley sólo estableció un caso más en el que procedía la revisión de las decisiones aduaneras, en ejercicio de la competencia general de la que ya se hallaban investidos aquellos tribunales.

XXIII. — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo proveyó a la mencionada presentación de fs. 39/40 confirmando lo resuelto por el Tribunal Fiscal a fs. 34/35.

En párrafos anteriores he mencionado la primera decisión de la Cámara que declaró, a fs. 61 del expediente agregado, la incompetencia de los jueces de aquel fuero para entender en la causa.

La cuestión estaba, pues, ya resuelta, y, en mi opinión, de manera equivocada, pero fue preciso volver sobre ella en razón del planteo efectuado por el apelante, erróneo a mi juicio, según el cual

la ley 17.138 sería atributiva de competencia para los tribunales federales en los casos de impugnaciones ante la justicia efectuadas cuando era aplicable el decreto-ley 6692/63.

En su segundo pronunciamiento la Cámara aceptó este punto de vista, de conformidad con el criterio que sentara *in re* "Vitale", pero, a diferencia de lo decidido en ese caso, declaró la incompetencia de los jueces en lo contenciosoadministrativo, por estimar inaplicable la ley 17.138 a raíz de que el apelante, a juicio de aquel tribunal, habría hecho abandono del recurso intentado contra el fallo aduanero.

Entiendo que el razonamiento es equivocado. De ser la ley 17.138 realmente atributiva de competencia, su aplicación a los fines de establecer si el conocimiento del caso correspondía al fuero en lo contenciosoadministrativo para nada dependía de que el recurso hubiera sido o no abandonado.

En cambio, determinar si el interesado había desistido del recurso era relevante para decidir qué incidencia tenía la ley 17.138 sobre esa apelación, habida cuenta de que se la había entablado antes de la sanción de la mencionada ley. Pero debe señalarse que un pronunciamiento sobre ese extremo sólo podría emanar de jueces *competentes* para entender en el proceso.

El fallo de la Cámara al que me refiero no efectúa distinción entre las dos cuestiones que acabo de puntualizar: la concerniente a la ley 17.138 como fuente de competencia, y la vinculada con los efectos de dicha ley respecto de las apelaciones deducidas antes de su vigencia.

Por esa vía, la Cámara ha llegado a la palmaria contradicción consistente en que por una parte dicta una resolución de fondo al tener por abandonado el recurso, lo cual requiere que exista competencia, y simultáneamente niega tenerla sobre la base de sostener que la ley que presuntamente le atribuía jurisdicción no podía jugar en virtud de la decisión de fondo adoptada.

Creo preciso exponer las razones por las cuales interpreto en la forma en que lo acabo de hacer el pronunciamiento obrante a fs. 44, cuyos términos son ambiguos.

En los considerandos, el tribunal afirma que dado el tiempo transcurrido entre la primera declaración de incompetencia de fs. 61 del agregado y la renovación de la queja a fs. 1/2 de estos actuados, debía tenerse "por firme lo resuelto". En la parte dispositiva se expresa que "por tanto se confirma lo resuelto a fs. 34/35".

Ahora bien, en el parágrafo XX he expresado que la decisión del Tribunal Fiscal en el sentido de declinar el conocimiento del recurso no fue cuestionada por el apelante, quien se limitó a poner en tela de juicio la devolución de los autos al fuero penal económico, del cual provenían, sosteniendo que el caso tocaba a los jueces en lo contenciosoadministrativo. En tales condiciones, el auto de la Cámara obrante a fs. 44, que confirma lo decidido a fs. 34/35, significa declarar la incompetencia de los jueces de este fuero.

En cuanto a lo manifestado en los considerandos en el sentido de que estaba "firme lo resuelto", es de observar que fue dicho sin especificar si se aludía a la primera declaración de incompetencia pronunciada por la Cámara o a la condena dictada por la Aduana. La primera hipótesis no es admisible, máxime teniendo en cuenta el argumento en que se basa la conclusión mencionada, esto es, el tiempo transcurrido entre el momento en que se dictó el auto de fs. 61 del agregado y la presentación de fs. 1/2 de estas actuaciones, toda vez que el carácter definitivo de la decisión de la Cámara sobre la competencia no podía depender del lapso que el interesado dejara pasar sin dirigirse a otros tribunales.

Debe concluirse, por ende, que el sentido del pronunciamiento es declarar firme el fallo administrativo sobre el fondo, a la vez que se insiste en la incompetencia del fuero para entender en la causa, lo cual implica incurrir en la manifiesta contradicción ya señalada.

XXIV. — Supuesta, sin embargo, como surge de todo lo que hasta aquí vengo diciendo, la competencia del fuero contenciosoadministrativo para entender en el caso de autos, aún así considero que lo decidido carece de validez.

En efecto, la Cámara no poseía sino la competencia apelada que le había sido conferida por el recurso de fs. 39/40 cuyo objeto era la pretensión del interesado vinculada a que los jueces en lo contenciosoadministrativo de primera instancia debían conocer en la causa.

Por consiguiente, dado que la jurisdicción apelada no debe ejercitarse sino en la medida en que lo autorizan los recursos deducidos ante la alzada, es obvio que aquel tribunal no tenía facultades para declarar firme el fallo administrativo, punto ajeno a la apelación, cuyo conocimiento, en todo caso, sólo hubiere podido corresponderle como consecuencia de una eventual decisión de primera instancia que fuera apelada ante la Cámara.

XXV. — Sin perjuicio de lo anterior, no creo que la decisión se hallara consentida, ya que una vez interpuesto por el interesado el recurso ante el juez en lo contenciosoadministrativo, la causa siguió abierta hasta tanto recayese pronunciamiento sobre dicho recurso o prescribiera la acción.

A este propósito es necesario tomar en consideración que, en virtud del carácter penal del proceso, la declaración de incompetencia producida por la Cámara a fs. 61 del expediente agregado no pudo poner fin al procedimiento iniciado por medio de la queja obrante a fs. 1/2 de estos actuados, procedimiento en el cual, además, no cabe admitir la caducidad atenta la doctrina de Fallos: 256:94 y 267:457.

En consecuencia, el infractor no tuvo necesidad de renovar ante los tribunales en lo penal económico la queja intentada a fs. 4/5 del agregado, sino que, a lo sumo, pudo solicitar en el mismo expediente la remisión de las actuaciones a dichos tribunales.

De todas maneras, en tales condiciones, la renovación de la queja ante estos últimos no significó sino el cumplimiento de un acto de impulso del procedimiento que se encuentra abierto y que no es susceptible de perención.

Se advierte, pues, que cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la declaración de incompetencia de la Cámara de fs. 61 del expediente agregado y la renovación de la queja a fs. 1/2 de este expediente, atentas las circunstancias expuestas nunca cupo tener por abandonado el recurso ni firme lo resuelto sobre el fondo del asunto.

Del examen realizado sobre la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo obrante a fs. 44 surgen, por lo tanto, las siguientes conclusiones:

a) no existe motivo válido para excluir el caso de la competencia de los jueces en lo contenciosoadministrativo;

b) si lo decidido en orden a que está "firme lo resuelto" importa tener por abandonado el recurso ante la justicia que intentó el apelante, ello habría sido declarado por la Cámara sin la jurisdicción necesaria para expedirse;

c) por lo demás, tampoco media razón para concluir que la inactividad del apelante tenga los efectos que le asignaría el pronunciamiento al cual me refiero.

De acuerdo con lo indicado, el conflicto que someten a V. E. los tribunales en lo penal económico, a los cuales fueron devueltos los autos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, debe ser resuelto atribuyendo competencia para entender en el caso al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Nº 3, tribunal ante el que el interesado presentó el recurso obrante a fs. 4/5 del agregado; y declarando al propio tiempo, para los efectos de la posterior sustanciación de la causa, la nulidad del auto de fs. 44, en cuanto importe tener por abandonado el recurso ante la justicia que intentó don Isaac Miller. Buenos Aires, 17 de junio de 1969. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Miller, Isaac s/recurso de queja".

Considerando:

1º) Que a la fecha de interposición de los "recursos" deducidos a fs. 33 y 4 del agregado —respectivamente, 5 de marzo de 1964 y 30 del mismo mes y año— regía el decreto-ley 6692/63, conforme a cuyos arts. 3º y 4º corresponde al Tribunal Fiscal conocer de las apelaciones deducidas contra resoluciones de la Aduana de la Nación que apliquen sanciones, excepto en las causas por contrabando (confr. Fallos: 269:410).

2º) Que, en consecuencia, no resultando de estos obrados que se haya iniciado proceso alguno por contrabando a raíz de los hechos que motivan estas actuaciones, corresponde decidir al Tribunal Fiscal de la Nación acerca de la procedencia de los recursos intentados por Isaac Miller contra la resolución aduanera corriente a fs. 15 del expediente agregado; ello así también, porque las presentaciones de Miller no revisten el carácter de "demandas contenciosas" susceptibles de ser resueltas por los jueces en lo contenciosoadministrativo de acuerdo al procedimiento que marcan los arts. 75 y sigs. de la ley 11.683 (t. o. en 1960).

3º) Que ésta es, además, la solución que resulta del art. 2º de la ley 18.346 en cuanto establece: "La remisión" a los artículos 69 y siguientes de la ley de aduana "que hace el artículo 198 (séptimo párrafo) de la ley de aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones) debe entenderse referida únicamente al régimen que se

fija en los artículos 69 y siguientes del texto ordenado en 1962, con la alteración que sufriera en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 6692/63".

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que el Tribunal Fiscal es competente para intervenir en el sub judice. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Penal Económico y en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

ISAAC HOLZCAN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico conocer de los contrabandos que se habrían cometido mediante la exportación de automóviles que salieron del país por diferentes lugares, luego de obtenerse en la Capital Federal, mediante el uso de documentos falsos, los correspondientes carnets de pasaje por la aduana, hecho que puede importar el comienzo de la ejecución del delito previsto en el art. 187, inc. d), de la ley de Aduana (t.o. 1962).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones, en las que han declarado su incompetencia la justicia nacional en lo penal económico y la federal de Mendoza, se iniciaron con la denuncia epistolar de fs. 4, transcripta a fs. 5/6, y con la formulada a fs. 10 por el Jefe de la Oficina de Turismo Internacional del Automóvil Club Argentino.

Las manifestaciones contenidas en esas piezas del sumario y las demás constancias acumuladas indican que la investigación a efectuarse debe tener por objeto el esclarecimiento de las maniobras realizadas por un grupo de personas, entre las cuales se cuentan Isaac Holzcan y Renzo Rogai, cuyo obrar delictivo consistía en la substracción de automotores y su posterior salida ilegal del país

con el propósito, efectivamente concretado, de venderlos en el exterior.

El egreso ilegítimo se procuraba mediante la obtención de "carnets de passages en douanes" en el Automóvil Club Argentino, empleando los responsables falsos instrumentos para acreditar la propiedad de los vehículos, y, en muchas ocasiones, documentos de identidad que no les correspondían, como asimismo nombres supuestos.

En lo relacionado a la substracción de automotores, ella está denunciada en la carta transcripta a fs. 5/6, y confirmada por las constancias de fs. 33 vta. y 124, atinentes al robo del automóvil Valiant III, color azul, modelo 1965, motor n° 582350, mencionado en aquella carta, por la confesión de Isaac Holzcan a fs. 38 y fs. 70 y por lo informado a fs. 115.

Sobre ello cabe tener en cuenta, además, el cambio de las placas de los automóviles (v. fs. 37) y también el frecuente uso de documentos de identidad que no pertenecían a los procesados.

En lo atinente al lugar de comisión de las sustracciones, según la carta antes citada el automóvil Chevrolet Impala modelo 1963, chassis 31869-L-112193 habría sido robado en la Capital. El Valiant III, modelo 1965, ya indicado, fue también sustraído en la ciudad de Buenos Aires (v. fs. 33 vta. y 124).

Finalmente, no se expresa en qué punto de la República ocurrió el apoderamiento de los otros vehículos aludidos en la carta de que se trata.

Como ya lo he expresado más arriba, los automóviles eran sacados del país al amparo de "carnets de passages en douanes" en cuyo trámite, realizado en la Capital Federal, se hizo uso repetidas veces, de libretas de enrolamiento y cédulas de identidad que no correspondían a los peticionantes, a más de exhibirse documentación apócrifa (posiblemente certificados de importación o recibos de patentes) para justificar con ella la propiedad de los vehículos y posibilitar así el otorgamiento del carnet (v. declaración de Isaac Holzcan de fs. 38, asimismo, fs. 12).

La obtención de las libretas de "passages en douanes" y el envío de los automóviles amparados por aquéllas al exterior para su venta constituyen una maniobra tendiente a burlar el régimen fiscal y cambiario imperante en el momento de la comisión del hecho o las prohibiciones a la exportación que se estimasen vigentes.

Dicha maniobra cae, pues, en principio, bajo las amplias disposiciones del art. 187, inc. d) de la Ley de Aduana (t. o. de 1962, aplicable al caso), norma según la cual se califica como contrabando "Toda operación efectuada o que se intente efectuar mediando la comisión o tentativa de comisión de otro delito perpetrado con el propósito de cumplir o simular cumplir un requisito sin el cual la operación no podría realizarse o perfeccionarse o de hacer variar el tratamiento fiscal, arancelario o penal aduanero aplicable, de modo que resulte un beneficio ilícito al propietario y/o documentante; y/o importador".

Sentada la posible existencia del delito de contrabando, una de las circunstancias que interesa conocer a los fines de determinar la competencia es por cuál punto del territorio se verificó la salida ilegítima de los automotores.

A tal respecto, examinadas las constancias de la causa, resulta lo siguiente:

a) no existen indicios acerca del lugar de salida del Chevrolet Impala, color blanco, modelo 1960, motor nº 01739-A-193817, mencionado a fs. 5, que habría sido llevado a Chile;

b) en cuanto al Chevrolet Impala, color gris, modelo 1963, chassis nº 31869-L-112193 (v. documentación de fs. 13), también aludido a fs. 5/6, Isaac Holzcan confiesa a fs. 38 y 70 haberlo extraído por la Aduana de Mendoza, pero el informe administrativo de fs. 116 no corrobora lo afirmado por Holzcan; el episodio parece ocurrido en el año 1965 (v. fs. 13 y el recibo de fs. 3 del agregado que se caratula "Documentación del Automóvil Club Argentino");

c) el automóvil Valiant III, color azul, modelo 1965, motor nº 582350 (v. documentación fs. 14), salió del país por la localidad de La Quiaca, al parecer con destino a Chile (conf. fs. 6 del expediente recién citado), el 16 de setiembre de 1965 (v. fs. 116);

d) la carta de fs. 5/6 (fs. 5 vta.) hace referencia a un automóvil Chevrolet "Chevy" color celeste, modelo 1963, el cual habría sido introducido por Holzcan en Chile pasando por San Carlos de Bariloche, mas fuera de la denuncia mencionada no existen en autos otras constancias sobre el punto;

e) el automóvil Chevrolet "Chevy", de color verde, modelo 1962, motor nº TO 122-HCA-098983 (ver documentación a fs. 18, asimismo a fs. 115), salió del país hacia Chile por San Carlos de Bariloche con fecha 20 de setiembre de 1965 (conf. fs. 116);

f) el automóvil Chevrolet, de color gris, modelo 1964, motor n° 234/05475 (v. documentación a fs. 15), fue trasladado hacia el Uruguay por la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos, con fecha 1° de diciembre de 1964 (fs. 116);

g) el automóvil Opel Rekord, bicolor, modelo 1958, motor n° 15/0197704 (v. documentación a fs. 16) se llevó con destino al Uruguay por la nombrada localidad de Colón, con fecha 14 de julio de 1961 (fs. 116);

h) el auto marca Valliant, color azul, modelo 1964, motor n° 483868 (v. documentación a fs. 17), fue sacado hacia Chile a través de Mendoza, con fecha 8 de abril de 1965 (conf. fs. 116); pero el informe aduanero de fs. 159, proveniente en forma directa de la Aduana de Mendoza, afirma que no obran constancias acerca de tal egreso, lo cual contradice lo expresado a fs. 116.

i) el automóvil Chevrolet, de color verde, modelo 1962, motor n° TO-5979-HCAO11743 (v. documentación de fs. 19), salió del país al Uruguay por Concordia, provincia de Entre Ríos, con fecha 17 de octubre de 1964 (conf. fs. 116).

Se observa, pues, que ninguno de los automotores egresó del país por la circunscripción reservada al fuero penal económico, produciéndose en cambio la conducción ilícita de los vehículos al exterior por puntos ubicados en distintas secciones federales.

Si debiera atenderse, para fijar la competencia, exclusivamente al lugar de salida de los automóviles, ninguno de los actos delictivos enumerados caería bajo la jurisdicción de los tribunales en lo penal económico. Entonces, el conocimiento conjunto de los contrabandos podría corresponder, de acuerdo al art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a la justicia federal de Mendoza, que también ha intervenido en el sumario, y en cuyo territorio se verificó, quizás, la salida de los vehículos mencionados sub b) y sub h).

Sin embargo, no creo pertinente aceptar el punto de vista que toma en cuenta a los fines de determinar el *forum delicti comissi* sólo la consumación del hecho, porque si bien ese criterio ha sido aplicado en los precedentes de Fallos: 242:48; 247:691 y 249:288, citados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fs. 148, se oponen a él las pautas sentadas por V. E. *in re* "Riux Mira, Pedro y otros" (sentencia de fecha 25 de setiembre de 1968), con arreglo a las cuales se consideran, a los fines referidos, todos los lugares en los que se ha desarrollado alguna parte de la acción delictiva.

En tal sentido, es de observar que la tramitación de los "carnets de passages en douanes", realizada en la ciudad de Buenos Aires ante el Automóvil Club Argentino (v. fs. 10/11 y el expediente agregado que se caratula "Documentación del Automóvil Club Argentino"), importa ya comienzo de ejecución del delito reprimido por el citado art. 187, inc. d) de la Ley de Aduana, pues dicho trámite tendiente a frustrar la aplicación del régimen fiscal y cambiario respectivo, se efectuó al parecer, según lo antes expuesto, mediante el empleo de falsos documentos acreditantes de la propiedad de los automóviles.

Como el proceso ejecutivo de los presuntos contrabandos se cumplió parcialmente en la Capital Federal, el juzgamiento de tales hechos toca al fuero penal económico por el mero juego de las reglas de competencia territorial, según la interpretación de ellas establecida en el precedente recordado. Esta conclusión satisface, además, las exigencias de la economía procesal, ya que era esta ciudad el centro de las actividades de los procesados (conf. Fallos: 243:547).

No se me escapa que uno de los supuestos contrabandos, el indicado sub g), fue perpetrado, según surge de las constancias más arriba señaladas, con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 6660/63, por el cual adquirieron competencia los tribunales en lo penal económico respecto del aludido género de delitos, y que de acuerdo con su art. 7º, la modificación introducida sólo rige para las causas posteriores a la sanción del decreto-ley citado. Mas, obviamente, no existe motivo alguno para pensar que los hechos anteriores a aquél pero descubiertos después de su entrada en vigor no toquen al conocimiento del fuero aludido.

Establecido que los contrabandos de exportación cometidos con los automotores específicamente mencionados en este dictamen deben ser investigados por la justicia en lo penal económico, es necesario reparar en el contrabando de importación cometido, según la carta de fs. 5/6 (v. fs. 6), por Ibar A. I. Prenafeta Carballo y Juan Gerardo Müller Gelink (v. sus planillas policiales de antecedentes a fs. 44 y 45), al introducir desde Chile a la Argentina un automóvil Chevrolet Impala, modelo 1964, suceso ocurrido, conforme se lo afirma, en el año 1965.

Acerca de este hecho, cuyo lugar de comisión no está determinado, también incumbe entender a los tribunales en lo penal económico, que desde el principio intervinieron en la causa (art. 36

del Código de Procedimientos en lo Criminal). Asimismo, la investigación de ese presunto delito no puede desvincularse de los restantes que son materia del proceso.

Por último, es oportuno realizar algunas precisiones en orden a los demás delitos distintos del contrabando que también se investigan.

Las falsificaciones de la documentación de los vehículos que fueron medio para obtener los "carnets de passages en douanes" se encuentran absorbidas por el mismo contrabando (doctrina de Fallos: 247:695), y por lo tanto sólo pueden ser juzgadas por los tribunales que deben conocer de este último delito.

Los demás hechos punibles, es decir, la posible falsificación de documentos de identidad, los robos de automotores y las infracciones consistentes en el cambio de placas de los vehículos se hallan ligados por un vínculo de conexidad con los hechos constitutivos de contrabando. Esa conexidad no es estrictamente de medio a fin, sino que surge del concierto de los partícipes, como igualmente, de haberse cometido los contrabandos para procurar y acrecentar el provecho de las substracciones, y los demás hechos para obtener la impunidad de los delitos primero mencionados.

En tales condiciones, estimo aplicable lo preceptuado por los arts. 3º y 5º, inc. 1º, del decreto-ley 6660/63 en cuanto asigna a los jueces del contrabando el conocimiento de los delitos conexos con él (Fallos: 264:305).

A tal propósito, me parece conveniente destacar que, conforme a las constancias de la causa, no es posible afirmar el carácter local de ninguno de tales delitos conexos.

Por el contrario, las presuntas adulteraciones de documentos, en especial, las de libretas de enrolamiento, serían de índole federal (v. informe de fs. 23 vta./25) y los dos únicos robos o hurtos de automóviles acerca de cuyo lugar de comisión existen algunas indicaciones se habrían verificado en la ciudad de Buenos Aires.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 6 para entender en la causa. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Penal Económico, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de Mendoza.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO ANGEL FRANCK v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

Corresponde a cada una de las provincias el dominio de los ríos que corren por su territorio, sin perjuicio de la jurisdicción nacional respecto de todo lo que se relaciona con la navegación interestadual.

PROVINCIAS.

El arroyo Espera, de la zona del Delta, es del dominio público de la Provincia de Buenos Aires. Y, como se trata de un curso de agua destinado a la navegación interprovincial, corresponde a las autoridades nacionales el ejercicio de la jurisdicción para todo cuanto se relacione, con ese medio de transporte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Puesto que corresponde a la Provincia de Buenos Aires el dominio del río y del cauce donde estaba enclavado el tronco que originó el accidente, al chocar contra él una lancha de transporte colectivo de pasajeros, aquel Estado es responsable en los términos de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, este último no derogado a la fecha del siniestro. No importa que no se haya demandado al dueño de la embarcación, pues se trata del régimen de los bienes públicos y de los hechos ilícitos, de los que responde la accionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 45 y vta. se acredita la distinta vecindad de la actora con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467). Buenos Aires, 23 de mayo de 1968. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos estos autos promovidos por don Roberto Angel Franck contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que a fs. 26/30 se presenta el actor, por sí y por sus hijos menores Horacio Roberto y Gustavo Ignacio, y demanda a la citada Provincia por indemnización de los daños y perjuicios que les ocasionó la muerte de su cónyuge y de tres de sus hijos, producida a raíz del naufragio de la lancha "Espera VI", destinada al transporte colectivo de pasajeros. Expresa que el día 26 de febrero de 1967, en horas de la noche, dicha embarcación se hundió al chocar con un tronco de árbol, mientras realizaba una maniobra de amarre en uno de los muelles del arroyo Espera; ello produjo un rumbo en la popa y, al romperse los cabos que la sujetaban, la lancha fue arrastrada por la corriente más de cien metros.

La demanda atribuye la responsabilidad a la Provincia porque compete a la Dirección de Hidráulica, dependiente de aquélla, mantener en debidas condiciones las rutas navegables y remover los obstáculos que impiden el normal desarrollo de la actividad de transporte por agua en la zona en que ocurrió el accidente.

Los perjuicios cuya reparación reclama, resultan tanto de la privación del aporte económico de la madre, quien se desempeñaba como docente en varios establecimientos de enseñanza secundaria, como del daño efectivo o moral que significó para el marido y los dos hijos sobrevivientes del siniestro, el deceso de su esposa y madre.

Que a fs. 55/58 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y opone la defensa de falta de legitimación para obrar contra ella. Afirma que la tarea de remover los obstáculos para la navegación en los ríos del Delta, corresponde a la Prefectura Nacional Marítima, por lo cual la existencia del tronco que habría provocado el naufragio, no constituye un hecho sobre el que deba responder. Subsidiariamente, niega en general los hechos invocados por el actor, así como la circunstancia de que las víctimas viajaran en la

lancha hundida, que ésta haya chocado contra un tronco y que la ley 7279 obligue a la Provincia a conservar despejadas las vías navegables. En definitiva, dice que la acción debió intentarse contra el transportista sobre la base de lo dispuesto en el art. 184 del Código de Comercio. Alega que tampoco cumplió el accionante con la reclamación administrativa previa.

Que a fs. 62 se abrió la causa a prueba por el plazo de treinta días y ambas partes ofrecieron y produjeron la que informa el certificado de fs. 201. En la misma hoja se dictó la providencia de autos para sentencia, que fue debidamente notificada a las partes a fs. 202 y 203.

Y considerando:

1º) Que esta causa civil es de competencia originaria de la Corte Suprema, porque fue promovida por un vecino de la Capital Federal (testimonios de fs. 45 y 45 vta.) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467).

2º) Que la circunstancia de no haberse tramitado la reclamación administrativa previa que exige la ley provincial invocada por la demandada, no constituye un impedimento para el ejercicio de esta acción, pues la competencia originaria de la Corte Suprema deriva de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada a normas de carácter local (Fallos: 95:284; 241:380; 257:221; 270:78, entre otros).

3º) Que, en primer lugar, corresponde el análisis de la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada y cuyo examen fue diferido hasta la oportunidad de dictar sentencia definitiva (fs. 59). Dicha defensa tiene como fundamento que la remoción de los obstáculos para la navegación, la asistencia y salvamento de la vida y bienes en los ríos navegables y, en general, la policía de seguridad, competen exclusivamente a la Prefectura Nacional Marítima, dependiente del Gobierno Nacional, de modo que la Provincia carece al respecto de jurisdicción, lo cual significa que no responde por los hechos que ocurran en tales lugares.

4º) Que está fuera de la controversia que el naufragio que motiva estas actuaciones ocurrió en el arroyo Espera, ubicado en la zona del Delta de la provincia de Buenos Aires. Y también quedó acreditado, con las constancias de la causa criminal agregada por cuerda, que el hundimiento tuvo como causa determinante el choque con un tronco de árbol sumergido, enclavado en el lecho del río,

que ocasionó un rumbo en el casco de madera de la lancha (especialmente dictamen de la Asesoría Técnica de la Prefectura Nacional Marítima, a fs. 218/220).

5º) Que esta Corte tiene establecido desde antiguo que el dominio sobre los ríos que corren por su territorio, corresponde a cada una de las provincias, sin perjuicio de la jurisdicción nacional con respecto a todo cuanto se relaciona con la navegación interestadual, según resulta de los arts. 26, 67, incs. 9º y 12º, y 108 de la Constitución (Fallos: 111:179; 120:154; 126:82; 154:312).

6º) Que, por lo tanto, el arroyo Espera, donde ocurrió el accidente que origina los autos, es del dominio público de la provincia de Buenos Aires, con arreglo a los arts. 2339 y 2340 del Código Civil. Y como ese curso de agua está, sin duda, destinado a la navegación interprovincial, porque desemboca, en definitiva, en el Río de la Plata y navegan por él las embarcaciones que vienen de las provincias del norte, el ejercicio de la jurisdicción para cuanto se relaciona con ese medio de transporte corresponde a las autoridades nacionales.

7º) Que puesto que corresponde a la demandada el dominio del río y del cauce donde estaba enclavado el tronco que originó el accidente, cabe concluir que aquélla resulta responsable, por aplicación de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, este último aún no derogado a la fecha del siniestro. Ello sin desconocer las obligaciones que deriven del ejercicio de la jurisdicción nacional, según normas de igual carácter: v. gr., ley 3445 (arts. 1, 3 inc. 3º y 4º); decreto 8249 del 9 de octubre de 1952, que aprueba el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima (arts. 5 inc. 18º y 22º); ley 14.439, sobre organización de los Ministerios (art. 26, incs. 12º y 13º); ley 16.526, sobre remoción de obstáculos para la navegación (art. 10); ley 17.271, que fija la competencia de los comandos de las fuerzas armadas (art. 14, inc. 22º); decreto 6834/52, que aprueba el Reglamento del servicio público de pasajeros en la zona del Delta del Paraná.

8º) Que la circunstancia de no intentar los actores una demanda contra el dueño de la embarcación —aducida por la Provincia, que invoca a ese fin lo previsto en el art. 184 del Código de Comercio—, no impide el progreso de la presente, que se funda, como queda señalado, en las disposiciones sobre el régimen de los bienes públicos y de los hechos ilícitos, si de éstos resulta responsable la accionada.

9°) Que, admitida tal responsabilidad en los considerandos anteriores, resta fijar el monto de los daños y perjuicios. Si se tiene en cuenta que uno de los actores es el marido de una de las personas muertas a raíz del accidente y padre de tres menores que sufrieron igual suerte, y que los demás que interpusieron la demanda son hijos también menores de la primera, esta Corte estima prudente fijar dicho monto en la suma total de ocho millones de pesos, en la cual queda incluído todo el daño indemnizable. Esa suma debe repartirse así: cinco millones de pesos para el esposo y padre y tres millones para los menores huérfanos que actúan con la representación de aquél.

10°) Que, para fijar tal monto, se tiene en cuenta no solamente el papel que juega la madre en todo hogar bien constituído, sino también el aporte económico que, en el caso, prestaba la madre víctima del accidente, ya que está probado que poseía título y desempeñaba una actividad docente regular, retribuida con un sueldo superior a los m$n 48.000 mensuales (diploma de fs. 24 e informes de fs. 132 y 139). Se tiene en cuenta también la incidencia del infortunio sobre el progenitor y sus hijos menores sobrevivientes, a raíz de la dolorosa y súbita privación de cuatro integrantes del núcleo familiar.

11°) Que no corresponde condenar al pago de intereses sobre dicha suma porque no fueron pedidos en la demanda.

Por ello y disposiciones legales citadas, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de m$n 5.000.000 a don Roberto Angel Franck y la de m$n 1.500.000 a cada uno de sus hijos menores, Horacio Roberto y Gustavo Ignacio Franck. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA. LUIS CARLOS CABRAL.

HORACIO ANIBAL BRUNELLO y OTROS

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.*

Corresponde al Juez Federal de Santiago del Estero, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer

de la presunta defraudación intentada contra la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, con sede en la Capital Federal, que se habría consumado al presentar ante esa Caja documentación fraguada, enviada desde aquella Provincia, para acreditar supuestos pagos de salarios familiares, que dieron lugar a transferencias de fondos a los empleadores, sumas que éstos no tenían derecho a cobrar. Ello así, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones tienen por objeto investigar presuntos delitos de defraudación cometidos en perjuicio de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria por los responsables de diversas firmas dedicadas a la explotación forestal, las cuales desarrollan sus tareas en la provincia de Santiago del Estero.

Las defraudaciones, todas similares en su modalidad, habrían consistido en declarar a la Caja supuestos pagos de salarios familiares, que dieron lugar a que esa institución transfiriese a los empleadores sumas que éstos no tenían derecho a percibir.

En la generalidad de los casos habría actuado como gestor de los trámites ante la Caja, o formalmente como mandatario, el imputado Antonio Brunello, que tenía instalada una oficina en la ciudad de Santiago del Estero, y que, según lo afirma el memorándum de fs. 1, empleó como elementos justificativos de las declaraciones inexactas incluso partidas de nacimiento falsificadas.

La posible existencia de tales maniobras fue denunciada por el gobierno de la provincia de Santiago del Estero al juez federal con jurisdicción en ella (fs. 8 vta.), que se declaró competente para conocer al respecto, salvo en lo tocante a las falsificaciones de partidas de nacimiento, ordenando que se diera intervención a los tribunales provinciales en estos últimos hechos (auto de fs. 9).

El 23 de noviembre de 1967, un mes después de dictada por el juez de Santiago del Estero la aludida providencia de fs. 9, la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria presentó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 de la ciudad de Buenos Aires una extensa denuncia concerniente a los delitos mencionados.

El magistrado de la Capital Federal, que no tenía, al parecer, noticia de la causa incoada por la justicia nacional de Santiago del Estero, declaró que tocaba a ésta entender de los hechos acerca de los cuales, en realidad, ya estaba ejerciendo su jurisdicción.

Remitidas las actuaciones labradas en la ciudad de Buenos Aires al Juzgado Federal de Santiago del Estero, fueron agregadas a las que allí se encontraban tramitando, confiriéndose en ese momento vista al Ministerio Público, que dictaminó por la incompetencia de dicho juzgado, cuyo titular, empero, volvió a declarar que le tocaba conocer en la causa.

Apelado por el procurador fiscal el pronunciamiento de referencia, la Cámara Federal de Tucumán declaró que los hechos eran del resorte del juez de la Capital Federal.

Esta es la primera declaración de incompetencia formalmente relevante, pues la anterior del magistrado de la ciudad de Buenos Aires se había producido cuando el juez de Santiago del Estero entendía en el sumario iniciado en primer término. Sin embargo, el temperamento adoptado por el juez de la Capital Federal al manifestar su discrepancia con los argumentos dados por la Cámara de Tucumán y elevar los autos a la Corte Suprema no merece reparo, ya que no tenía sentido solicitar a aquella Cámara la reiteración de su punto de vista, formulado cuando ya estaba en conocimiento de los motivos invocados por el juez de la Capital para fundar, anticipadamente si se quiere, su negativa a intervenir en el proceso.

Los aludidos motivos se centran en los graves inconvenientes prácticos que resultarían si los hechos fueran investigados desde la Capital Federal, cuando tanto los numerosos imputados y testigos como los documentos a compulsar se hallan en Santiago del Estero.

Por mi parte, creo conveniente añadir que la denuncia se extiende a cincuenta y cinco empresas de aquella provincia, que es preciso aclarar la responsabilidad de los obreros que hubieran podido prestarse a la maniobra, y que la presencia del juez en la provincia parece indispensable para obtener una idea cabal de los reales alcances de las irregularidades descubiertas por la Caja de Subsidios Familiares.

Naturalmente, dichas consideraciones fácticas no pueden suplir las razones de carácter normativo necesarias para demostrar que es dable atribuir competencia al Juzgado Federal de Santiago del Estero no obstante que la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio se adoptó en la Capital Federal donde, por ende, se ha consu-

mado el delito. El magistrado de esta última jurisdicción halla tales fundamentos en la doctrina del caso "Ruiz Mira, Pedro y otros", resuelto por V.E. con fecha 25 de setiembre de 1968.

Entiendo que este criterio es acertado, mas las particularidades de la causa hacen conveniente, en mi concepto, establecer algunas precisiones acerca de la doctrina aludida.

Lo sustancial del pronunciamiento que la sentó finca en la adopción del principio conforme con el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado la acción y también en el lugar de la verificación del resultado. Ello permite que en tales casos, y con estricto respeto de la regla atinente al *forum delicti commissi*, quepa elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal.

Son muy variadas, desde luego, las hipótesis en que la acción se despliega sucesivamente en lugares distintos. Con particular referencia a la defraudación, delito del que aquí se trata, cabe indicar el supuesto de que la disposición patrimonial se logre mediante instrumentos privados engañosos enviados a la víctima desde un lugar distinto a aquél donde ella se encuentra.

Tal es la hipótesis tenida en consideración al resolver el citado proceso "Ruiz Mira, Pedro y otros", respecto de la cual es menester subrayar la diferencia existente entre las ocasiones en que el agente hace llegar los instrumentos al sujeto pasivo valiéndose de un tercero ajeno a la maniobra, y el caso de que el autor o partícipe lleve consigo personalmente los documentos destinados a defraudar hasta el sitio en que producen su efecto.

De suceder lo primero juega entonces el principio según el cual el comienzo de ejecución ocurre, en esas condiciones, cuando el agente realiza lo que de su parte es necesario para que la acción llegue a su término a través del instrumento elegido (conf. WELZEL, *Das deutsche Strafrecht*, 5ª ed., Berlín, 1956, p. 157, sub. 8). Por tanto, el lugar desde el cual se remiten los documentos, dándolos al correo o a una persona sin responsabilidad por la maniobra, es ya uno de los lugares de comisión del delito y debe ser tomado en cuenta a los fines de establecer la competencia.

Cuando, en cambio, el agente lleva por sí mismo los documentos la acción sólo comienza con la entrega de ellos a la víctima, cualquiera fuese el lugar donde se los hubiera confeccionado.

No podrá afirmarse, pues, que la estafa realizada en un sitio dado con documentos preparados en otra jurisdicción haya tenido comienzo en esta última, y que por lo tanto dicha jurisdicción sea *locus delicti commissi*, si no media una prueba razonable en el sentido de que el agente envió los instrumentos por correo o por medio de un tercero ajeno al hecho (conf. la sentencia dictada *in re* "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales", con fecha 6 de diciembre de 1968).

En el *sub iudice* no es del todo claro que concurra este último supuesto, pero de la compulsa de los agregados me parece lógico inferir que algunos elementos integrantes de la acción delictiva posteriores al comienzo de ejecución y anteriores al acto de disposición patrimonial han ocurrido en Santiago del Estero.

A este respecto, es cierto que en numerosas oportunidades las declaraciones de contenido presuntamente falso aparecen en las carpetas respectivas sin estar acompañadas por ninguna presentación, ya sea en forma de carta, o siquiera de solicitud (v. sólo a título de ejemplo, las carpetas que llevan las letras B y CH y los números II, III, XVI, XVII, XXI, XXIV y XXVI que no contienen ninguna pieza de correspondencia; asimismo otras, como las marcadas con las letras G, H y J, en las cuales las cartas que se incluyen no están destinadas a adjuntar declaraciones). Esto, unido a que, según lo ponen de relieve distintas piezas de las actuaciones (v. fs. 102, 471, 934, 1052, 1404, 1478, 1629, 1839, 2087, 2183, 2361), el imputado Brunello realizaba personalmente gestiones en la sede de la Caja de Subsidios, arroja una nota de relativa incertidumbre sobre la forma en que las declaraciones ingresaban en la institución mencionada.

Sin embargo, si se atiende a las gestiones realizadas por vía epistolar con el objeto de activar el trámite de los expedientes, salvar deficiencias o efectuar rectificaciones (v. fs. 87, 109, 219, 240, 247, 363, 442, 520, 634, 685, 808/9, 982, 1041, 1133, 1452, 1528, 1650, 1859, 1963, 2318, entre muchas otras), cabe observar que no existe en cambio motivo para pensar que la considerable cantidad de cartas de ese tipo no haya sido enviada por correo desde Santiago del Estero. Ello sentado, y toda vez que esas diligencias son relevantes para la consecución del propósito doloso, es obvio que la etapa indicada del desarrollo de la acción se ubica, parcialmente, en la provincia nombrada.

Esto importa que en un elevado número de casos las circunstancias permiten, de conformidad con la recordada doctrina del prece-

dente "Ruiz Mira", establecer la competencia del juez federal de Santiago del Estero para entender acerca de ellos.

No se me escapa, empero, que la anterior afirmación no puede extenderse a todos los episodios investigados, pues en algunos, según ya lo he señalado, no existe vestigio de actuación epistolar posterior al principio de ejecución y, en consecuencia sólo se dispone, como elemento para determinar la competencia territorial, de la certidumbre concerniente al lugar del resultado típico, producido en la ciudad de Buenos Aires.

Los hechos aludidos en el párrafo precedente serían así del resorte de los tribunales federales de la Capital si no mediara la regla del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable porque se sospecha, con apoyo en las constancias reunidas, la participación del imputado Brunello en la generalidad de los presuntos delitos a investigar.

Dada esa circunstancia, y toda vez que, con arreglo a lo observado en los párrafos iniciales de la presente vista, el señor Juez Federal de Santiago del Estero intervino primero con relación a las maniobras denunciadas, opino, en mérito a las consideraciones expuestas, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de aquel magistrado para conocer en los autos. Buenos Aires, 1 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, se declara la competencia del señor Juez Federal de Santiago del Estero para conocer en estos autos, que se le remitirán. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

VICENTE RENE PELLICER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal conocer de la defraudación imputada al agente comer-

cial de un ingenio azucarero de la Provincia de Tucumán, consistente en haber vendido en la Capital Federal, lugar de su radicación, mercaderías de sus comitentes, rindiendo cuentas por montos inferiores, que depositaba en la cuenta abierta por el querellante en un banco de la Ciudad de Buenos Aires y distrayendo en su beneficio parte de los importes recibidos en nombre de la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia a cargo del Juzgado Letra "Q" sostiene su competencia para entender en el proceso actualmente seguido a Vicente René Pellicer ante el señor Juez del Crimen de Cuarta Nominación de Tucumán, y este último magistrado no ha hecho lugar al requerimiento de inhibición oportunamente efectuado por el primero.

Con la insistencia del juez de la Capital Federal obrante a fs. 159/160 del incidente en el cual dictamino ha quedado trabada la contienda que, a mi parecer, debe ser resuelta atribuyendo el conocimiento del caso a los tribunales de la ciudad de Buenos Aires.

A los fines de fundar mi posición paso a examinar las circunstancias relevantes de la causa.

El sumario respectivo se inició a raíz del cargo dirigido contra Pellicer por los representantes de la Unión Cañeros Azucarera Nuñorco Ltda. S.A. concerniente a la perpetración en perjuicio de ese ingenio de los delitos reprimidos por el art. 173, incs. 2º y 7º del Código Penal.

El procesado cumplía, en la Capital Federal, funciones de agente comercial de la empresa mencionada, y sus obligaciones consistían, con arreglo al contrato de fs. 14, en recibir el azúcar que enviaba "Nuñorco", proceder a su venta de acuerdo con las indicaciones del ingenio, cobrar los importes respectivos y depositarlos en la cuenta corriente bancaria señalada por su mandante. En el incidente de inhibitoria se ha comprobado que la cuenta elegida por el establecimiento se hallaba abierta en un banco de la ciudad de Buenos Aires.

El agente comercial debía, además, notificar diariamente las ventas concertadas, pero en la práctica, se le permitía hacerlo semanal o quincenalmente (v. fs. 533 de los autos principales).

Ahora bien, los apoderados del ingenio manifiestan que las cifras resultantes de comparar las cantidades de azúcar puestas a disposición de Pellicer en determinados períodos y las ventas del pro-

ducto comunicadas por aquél, no coinciden con el remanente que se halla en los depósitos de Buenos Aires, por lo cual es presumible la distracción de las mercaderías en beneficio particular del mandatario (v. fs. 781 y 832 del principal).

Asimismo, sostiene la querellante que Pellicer ha comunicado ventas por montos inferiores a los realmente ingresados, e incluso que ha convertido en su provecho sumas percibidas en nombre de la empresa.

Conviene destacar que los magistrados en conflicto se hallan de acuerdo respecto de la calificación de los hechos mencionados, que consideran como apropiación o retención indebida.

Estimo que ese encuadramiento es correcto, mas para demostrarlo creo oportuno tomar en cuenta las defensas esgrimidas por Pellicer y sus letrados patrocinantes acerca de la naturaleza real del vínculo que ligaba a aquél con "Nuñorco".

En tal sentido alegan que el ingenio acudió en diversas ocasiones a Pellicer con el objeto de que éste procurara dinero para realizar pagos urgentes. Ello, según el procesado, obligaba a efectuar ventas anticipadas de azúcar, y también a emplear para tales pagos las cantidades cobradas en representación del ingenio (ver fs. 136, 139, 140, 360, 383 vta., 386, 387, 393 y 629 del principal). Igualmente, Pellicer estaba facultado para deducir, en determinadas circunstancias, sus comisiones de los importes percibidos (v. la cláusula décimocuarta del contrato obrante a fs. 14).

Las características apuntadas no bastan, a mi entender, para juzgar que la situación de Pellicer fuera la de un mandatario con amplias facultades de disposición frente al cual el derecho del mandante se limitara a los saldos favorables emergentes de la rendición definitiva de cuentas, y cuyo desempeño infiel, por tanto, sólo pudiera caer bajo las previsiones del art. 173, inc. 7° del Código Penal (Fallos: 254: 106 y la sentencia dictada por V.E. *in re* "Carmody, José M." el 5 de noviembre de 1965).

En efecto, las alegaciones del imputado no van más allá de sostener que todos los beneficios derivados de las operaciones de venta a él confiadas fueron aplicados a pagos concretamente ordenados por el mandante o a satisfacer las comisiones adeudadas al mandatario.

Sentado, pues, que los hechos configuran *prima facie* la hipótesis del art. 173, inc. 2°, del Código Penal, no parece dudoso que el presunto delito se haya consumado en la Capital Federal, donde debían

ser puestas a disposición del comitente las sumas cobradas y devueltas las mercaderías que se tuvieran en depósito (art. 2216 del Código Civil y Fallos: 240: 264 y 271: 183).

La conclusión anterior se basa, desde luego, en la jurisprudencia actual de la Corte Suprema respecto del lugar de comisión del delito referido, pero examinado el punto a la luz de los precedentes anteriores al de Fallos: 234: 71, el resultado no tiene por qué variar, ya que, en la especie, el *animus rem sibi habendi* hubo de manifestarse, dadas las circunstancias, en la misma ciudad de Buenos Aires.

A tal propósito es preciso señalar que el señor Juez del Crimen de Tucumán, siguiendo la doctrina establecida por los tribunales de esa provincia, considera que el delito aludido se perpetra mediante la exteriorización por parte del agente del ánimo de apropiarse. El problema finca en que esta exteriorización estaría representada, para el magistrado provincial, por el envío de las planillas informativas de las ventas confeccionadas con datos falsos, pues antes de girarlas cabía la posibilidad de desistir del apoderamiento ilícito.

Sin perjuicio de señalar que las planillas remitidas no son verdaderas rendiciones de cuentas, debo observar que, aun de serlo, no constituirían, a mi juicio, inclusive desde el punto de vista adoptado por los tribunales tucumanos sobre el momento consumativo de la apropiación, actos típicos de comisión sino meros elementos probatorios de la distracción de bienes (v. Fallos: 232:187, y RAMOS MEJÍA, ENRIQUE: "*Momento consumativo y competencia territorial en el delito de apropiación indebida*", Jurisprudencia Argentina, 1943, IV, pág. 33).

En consecuencia de lo expuesto opino que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia para entender en la causa. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corres-

ponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, al que se remitirán estos autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de 1ª Nominación de Tucumán.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA LUISA ANASTASI DE WALGER

SUPERINTENDENCIA.

Los tribunales que ejercen superintendencia, cuando estimen necesario informarse sobre la actuación de los jueces, están facultados para disponer medidas tendientes al conocimiento de antecedentes y circunstancias que les permitan adoptar, en cada caso, las decisiones adecuadas, con las limitaciones que impone la investidura de los magistrados. Estos no pueden ser sometidos por la Cámara a una investigación directa por vía de sumario. Corresponde dejar sin efecto, por avocación, lo resuelto por el Vocal instructor del sumario dispuesto por la Cámara, que corrió vista a un juez y le acordó plazo para ofrecer prueba en él.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si media imputación verosímil de un hecho de entidad suficiente como para configurar alguna de las causales previstas en el art. 45 de la Constitución Nacional, la investigación respectiva sólo puede efectuarla la Corte Suprema, en los términos de los arts. 11 a 14 y 17 de la ley 16.937.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1969.

Vistas las actuaciones de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil caratuladas: "Secretario del Juzgado Nº 10, Dr. Leonardo A. Parisi, formula observaciones sobre renuncia presentada", en las que la Sra. Juez en lo Civil Dra. María Luisa Anastasi de Walger solicita la abocación de la Corte Suprema; y

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por acordada de fs. 17 dispuso instruir sumario que el señor Juez vocal designado instructor declaró abierto a fs. 18 vta., decretando correr

vista por el término de cinco días a la Sra. Juez Dra. María Luisa Anastasi de Walger y al Secretario Dr. Leonardo Parisi, y acordando a ambos igual plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Que, ante la reclamación de la Sra. Juez, la Cámara decidió que —por haberse ordenado el sumario a los efectos de esclarecer los hechos— procedía estar a lo resuelto sin perjuicio "de lo que en su oportunidad corresponda decidir en orden a la aplicación de las disposiciones legales pertinentes".

Que la Corte Suprema —doctrina de Fallos: 263: 351— ha admitido que los tribunales que ejercen superintendencia, cuando estimen necesario informarse sobre la actuación de los jueces, están facultados para disponer medidas que tiendan al conocimiento indispensable de antecedentes y circunstancias que les permita adoptar la decisión que en cada caso y dentro del margen de sus atribuciones consideren adecuada.

Que esta doctrina ha establecido, sin embargo, que las medidas de información sólo pueden decretarse con las limitaciones que impone la investidura de los jueces.

Que el procedimiento dispuesto en autos excede esas limitaciones. En efecto, el referido auto de fs. 18 vta., aprobado por acuerdo plenario de la Cámara —fs. 22—, al correr vista a la Sra. Juez acordándole un plazo para ofrecer pruebas, importa someterla a una investigación directa por vía de sumario; investigación para la cual —en esas condiciones— la Cámara carece de facultades.

Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que la propia Dra. Walger se haya adelantado a formular información a la Cámara: su ofrecimiento para acreditar los hechos afirmados y su solicitud de que se dispusiera la formación de un sumario —fs. 10— están, sin duda, referidos al desempeño del Secretario, como así lo corrobora el oficio de fs. 20 —párrafo penúltimo—. De todos modos la petición no ha podido derivar en la instrucción de un sumario con las características señaladas, que incluyera a la Sra. Juez.

Que, finalmente, y supuesta la imputación verosímil de un hecho de entidad suficiente como para configurar alguna de las causales del art. 45 de la Constitución Nacional, una investigación de esa índole sólo podría efectuarla esta Corte, en los términos de los arts. 17 y 11/14 de la ley 16.937.

Por ello, se resuelve avocar las actuaciones y dejar sin efecto el auto de fs. 18 v. en cuanto dispone correr vista a la Sra. Juez Dra. María Luisa Anastasi de Walger y acordarle plazo para ofrecer prueba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

RAMON VIVEROS

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Si los antecedentes a que se refiere la Secretaría de Estado de Informaciones son muy anteriores a la sanción de la ley 17.401, ellos carecen de las consecuencias a que se refiere la calificación de comunista reglada por dicha ley, que no puede así producir los efectos previstos en su texto ni autoriza a admitir la pretensión fiscal de que se retire la carta de ciudadanía otorgada al interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General en los autos "Procurador Fiscal s/ cancelación Carta de Ciudadanía" a V.E. digo:

A fin de que el Tribunal se pronuncie sobre la cuestión planteada, mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 166. Buenos Aires, 26 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal s/ cancelación carta de ciudadanía (Viveros, Ramón)".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 164 confirmó la de primera instancia en cuanto desestimó la pretensión fiscal de retiro de la carta de ciudadanía concedida a don Ramón Viveros en el mes de agosto de 1964. El pedido se fundaba en un informe de la Secretaría de Informaciones de Estado, del que resultaría la condición de co-

munista de Viveros y ambas sentencias lo desestimaron sobre la base de una importante prueba producida en autos, de la que, a juicio de los firmantes, resulta que la imputación es errónea.

2º) Que es contra lo decidido que el Sr. Fiscal de Cámara interpone a fs. 166 recurso extraordinario, fundado exclusivamente en el alcance que el apelante atribuye a los arts. 6 y 8 de la ley 17.401, cuyas normas tienen carácter federal y, en consecuencia, el recurso es procedente.

3º) Que se sostiene en el aludido escrito de fs. 166 que, quien es calificado como comunista por la Secretaría de Informaciones, no puede mantener su condición de argentino naturalizado, según lo disponen las normas citadas.

4º) Que el informe obrante de fs. 69 a 72 se refiere a una serie de antecedentes sobre el señor Viveros, que van desde diciembre de 1947 hasta marzo de 1963, es decir, todos muy anteriores a la sanción de la ley 17.401, que es de junio de 1967. Por tanto, tal informe carece de las consecuencias de los expedidos después de sancionada dicha ley, que reglamenta la forma de hacerlo, con la garantía resultante de la intervención del interesado, que asegura su art. 3, a quien se conceden recursos jerárquicos ante el Poder Ejecutivo y judicial ante la Cámara Federal respectiva (art. 4); de manera que aún no existe la calificación de la mencionada ley y, por tanto, mal puede producir los efectos del art. 6, ni permite tomar las medidas del art. 8.

5º) Que, por las mismas razones de fecha, tampoco resultan cumplidos al efecto los procedimientos previstos en el decreto reglamentario 8329/67.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 164, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. AGENCIAS MARITIMAS UNIDAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Si el pronunciamiento dictado durante el trámite de ejecución de sentencia dispuso que debía fijarse en la suma de m$n 50.000 la cantidad de pesos oro a cuyo pago fue condenada la parte demandada, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el decreto 4418/65 y en el art. 4 de la ley 13.180 por no ser aplicables los criterios sobre equivalencia en el mercado libre, el recurso ordinario interpuesto por el Procurador Fiscal de Cámara no es procedente, porque la sentencia apelada no reviste el carácter de definitiva desde que se trata de una resolución posterior a ella, dictada durante el trámite de ejecución y con el fin de liquidar el importe de la condena firme, no mediando, por lo demás, ninguna de las circunstancias exigidas por la jurisprudencia del Tribunal para que, a título de excepción, sea viable la apertura de la tercera instancia (1).

MARIO ANTONIO SUAREZ v. S.A.C.I. CELIN

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Con arreglo a una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º, de la Constitución Nacional, la promulgación y la publicación de una ley son actos distintos. En consecuencia, si la ley 17.391 es expresa en el sentido de que sus normas rigen desde la promulgación, debe dejarse sin efecto la sentencia que no la aplica porque el despido ocurrió antes de su publicación, entendida por la Cámara como sinónimo de promulgación.

PODER LEGISLATIVO.

Es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 67, corresponde examinar el fondo del asunto.

El actor, que fue despedido de su empleo el día 21 de agosto de 1967, reclamó en su demanda de fs. 2 diferencias de indemnización

---

(1) 24 de noviembre. Fallos: 258:43.

por antigüedad con invocación de la ley 17.391, cuyo art. 5º establece que las disposiciones de dicha ley regirán a partir de su promulgación.

Esa demanda fue rechazada por el tribunal de la causa sobre la base de concluir, en primer lugar, que el vocablo *promulgación* ha sido empleado en la Constitución Nacional como sinónimo de *publicación* y que, en consecuencia, el aludido art. 5º debe entenderse en el sentido de que la ley 17.391 sólo rige desde la fecha en que ella fue publicada, cosa que aconteció el 28 de agosto de 1967, o sea, con posterioridad a la cesantía del accionante.

En mi opinión, sin embargo, aquella interpretación constitucional no puede erigirse en fundamento válido de la decisión adoptada.

Así lo entiendo, ante todo, porque no encuentro óbice para que el legislador se aparte en sus sanciones de la terminología constitucional, aun cuando la diligencia de ésta no suscite dudas. Luego, recurrir como elemento interpretativo al léxico empleado en la redacción del Texto de 1853, aunque pueda resultar aceptable para desentrañar el alcance de preceptos de significación ambigua, no debe conducir, por supuesto, al desconocimiento de la voluntad legislativa que sea posible extraer sin violencia de los propios términos en que ella fue expresada.

Ahora bien, la ley 17.391 fue dictada el día 18 de agosto de 1969, precedida por la siguiente fórmula: "En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley".

Obviamente, la promulgación a que allí se alude supone el mandato ejecutivo de que sean tenidas como ley las normas sancionadas en tal carácter, y no equivale a la publicación de dichas normas, la cual es necesariamente posterior, según así resulta, por otra parte, del art. 6º de la misma ley.

En consecuencia, si las voces promulgación y publicación aparecen claramente referidas en la ley de que se trata a dos actos de distinta naturaleza, no es razonable pensar que en el art. 5º, transcripto al comienzo de este dictamen, se haya querido alterar la acepción de la primera de aquellas palabras —que surge de su inclusión en la fórmula que encabeza la ley— para usarla como sinónimo de la segunda.

A mi parecer, pues, lo expuesto es suficiente para estimar que el fallo en recurso se ha apartado de la letra de la ley y de la indudable intención del legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, creo oportuno señalar que, en mi criterio, la sinonimia entre promulgación y publicación, declarada por el *a quo*, tampoco se compadece con una correcta exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4°, de la Constitución Nacional.

Como expresa MANUEL AUGUSTO MONTES DE OCA (*Lecciones de Derecho Constitucional*, 1917, t. II, pág. 278) aún después que el Poder Ejecutivo, en su carácter de colegislador, da su adhesión a un proyecto sancionado por ambas Cámaras, la ley n oes aplicable mientras no sea promulgada. Y añade: "La promulgación es, entonces, el acto por el cúal el Poder Ejecutivo, en su carácter de tal, proclama solemnemente la existencia de la ley. La promulgación hace saber al cuerpo social que la ley existe, revestida de todas sus formas constitucionales. La publicación consiste en el hecho mismo que opera a la vez el conocimiento de la ley y de su promulgación...".

Sobre la distinción entre uno y otro acto y sus antecedentes históricos y de derecho comparado ha escrito con extensión LEÓNIDAS ANASTASI (J.A. t. XXXIV, págs. 150 y sigtes.; L.L. t. 1, págs. 801 y sgtes.; y L.L., t. 3, pág. 1043 y sigtes.), y también han abordado el tema, arribando a solución concordante con la de aquellos autores, AGUSTÍN DE VEDIA ("*Constitución Argentina*", pág. 379); RODOLFO RIVAROLA ("*Diccionario Manual de Instrucción Cívica y Práctica Constitucional Argentina*", pág. 497); RAYMUNDO M. SALVAT ("*Tratado de Derecho Civil Argentino*", 9ª ed., t. I, págs. 155 y 156); EDUARDO B. BUSSO ("*Código Civil Anotado*", t. I, págs. 14 y 15); MIGUEL S. MARIENHOFF ("*Tratado de Derecho Administrativo*", t. I, págs. 204, 205 y 207).

En cuanto a la opinión de RAFAEL BIELSA, cabe señalar que, contrariamente a lo que afirman los jueces de la causa (ver a fs. 57/63 el precedente al que ellos se remiten), dicho tratadista en modo alguno ha sustentado la tesis de la sentencia apelada en orden a que promulgar y publicar sean conceptos equivalentes (ver "*Derecho Administrativo*", 4ª ed., t. I, págs. 123, 124 y 125; "*Derecho Constitucional*", 2ª ed., págs. 430/432 y nota 71).

Sin desconocer el pensamiento diferente de JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN ("*Derecho Constitucional Argentino*", 3ª ed., t. III, págs. 39 y 40) adhiero, por mi parte, al criterio que informa la doctrina antes recordada el cual, por lo demás, es el que mejor se adecua a las pautas interpretativas sentadas por V.E. al declarar, en Fallos: 249: 37, que es ineludible función de los jueces determinar la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, estable-

ciendo el sentido jurídico de ella como distinto de su "acepción semántica o vulgar".

Por las razones expresadas, y porque, con arreglo a la doctrina de Fallos: 100: 212, determinar el día desde que han de empezar a regir y producir todos sus efectos las leyes es atribución que la Constitución acuerda al Poder Legislativo, opino que corresponde revocar la sentencia apelada a fin de que por la Sala que sigue en orden de turno se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 10 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Suárez, Mario Antonio c/ Celin S.A.C.I., s/ dif. despido".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y, en su mérito, no hizo lugar al reclamo del actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 39, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 67.

2°) Que el actor sostuvo en su demanda que al ser despedido sin causa se le abonó una indemnización inferior a la que le correspondía de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 11.729 y 17.391. La empresa demandada, por su parte, se opuso al reclamo por considerar que la ley 17.391 no era aplicable al caso en razón de no encontrarse vigente a la fecha del despido —21-8-1967— dado que, aunque promulgada el 18-8-67, fue publicada el 28-8-67, esto es, con posterioridad al momento del distracto. El tribunal a quo, sobre la base de los fundamentos desarrollados en la sentencia cuya copia obra a fs. 57/63, juzgó que los términos promulgación y publicación son sinónimos y, por tanto, como el art. 5° de la ley 17.391 establece que las disposiciones contenidas en ésta regirán a partir de su promulgación, debía entenderse, atento la fecha en que fue publicada, que carecía de vigencia al tiempo de producirse el despido del actor.

3°) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General en cuanto sostiene, de conformidad con la doctrina que cita, que una razonable exégesis

de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º, de la Constitución indica que la promulgación y la publicación de una ley son actos no susceptibles de ser identificados.

4º) Que en atención a ello y a lo prescripto en forma expresa por el art. 5º de la ley 17.391, corresponde concluir que es admisible el agravio del apelante.

5º Que, en tales condiciones, cabe reiterar el criterio sustentado por este Tribunal al resolver situaciones análogas (Fallos: 271: 324 y sentencia dictada en la causa I. 14, "Alcaraz de Isaurralde c/ Carlos Lucke S.A. s/ antigüedad", del 27/8/69), en las que, acorde con antigua jurisprudencia, precisó que es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza (Fallos: 100: 212).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ALBERTO ANTONIO BONFANTE

GESTION DE NEGOCIOS.

Corresponde reconocer a la Provincia de Buenos Aires el derecho al cobro de una suma de dinero en concepto de pastaje de haciendas del demandado que permanecieron en el campo cuya posesión tomó aquélla a raíz de la expropiación del inmueble, si está acreditado que, desde ese momento hasta el lanzamiento, el propietario de los animales pudo actuar libremente en el campo y retirarlos. No obsta a ello, en el caso, la culpa que pueda atribuirse a la Provincia por dificultar el inventario de la hacienda, ya que no opuso reparos a su retiro y, en definitiva, el campo fue utilizado para el depósito y pastoreo de los animales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde tomar en cuenta la desvalorización de la moneda cuando lo que se persigue es el pago de una suma de dinero resultante del

uso, por el demandado, de la propiedad del actor y sobre la base de tarifas que, aunque no resulten de ley alguna, se consideran aplicables por el uso. Se trata de una deuda de dinero, regida por el principio del art. 619 del Código Civil, similar a la del arrendamiento no convenido de antemano.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Rige la prescripción común del art. 4023 del Código Civil, y no la correspondiente a los hechos ilícitos, cuando se trata de las obligaciones que pueden surgir del depósito y administración de las haciendas que permanecieron en un campo cuando, luego de su expropiación, quedó a cargo de la Provincia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si la Provincia actora aceptó voluntariamente constituirse en depositaria de los animales que quedaron en un campo luego de la expropiación, y hacerse cargo de su cuidado, cabría responsabilizarla por la falta de hacienda o su desmedro. Pero si la prueba a ese respecto no es eficaz, ya que no se hizo inventario, ni siquiera unilateralmente por el dueño, y si lo retirado en el momento del lanzamiento más los animales vendidos desde la toma de posesión excede la cantidad que aquél menciona, la reconvención debe rechazarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con lo informado por el señor Director Judicial de la Policía Federal a fs. 14, estimo puede darse por acreditada la distinta vecindad del demandado con respecto a la provincia actora.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, opino que corresponde a V.E. conocer originariamente en estos autos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 13 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Buenos Aires, Provincia de c/ Bonfante, Alberto Antonio s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

A fs. 2 se presenta el Dr. Rafael José Beláustegui, en representación del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, iniciando demanda contra el Dr. Alberto Antonio Bonfante, por cobro de la suma de m$n 4.828.359 o lo que en más resulte a la fecha de la sentencia por intereses devengados y desvalorización del dinero, sus intereses y las costas del juicio, fundado en los hechos que relata.

Dice que en el año 1959 su mandante resolvió expropiar el campo denominado "La Belita", sito en el Partido de General Villegas, propiedad de la señora Lucile Amalie Leclerc de Lacave Laplace Barrio, que arrendaba el demandado, quien tenía allí una explotación ganadera.

Iniciada la expropiación, la actora tomó posesión del campo el día 12 de julio de 1961, en cuya oportunidad se intimó al arrendatario a desalojar el inmueble en el plazo de diez días. No obstante tal circunstancia y el conocimiento que aquél tenía desde tiempo atrás sobre la expropiación del campo, no tomó ninguna medida para el desalojo, sino que entorpeció la acción de la expropiante, tratando de prolongar la permanencia todo el tiempo posible. Añade que, so pretexto de boletos de compraventa que tenía celebrados con la propietaria del campo, pretendió actuar como si fuera dueño y no arrendatario.

Agrega que, no obstante las consideraciones que la Provincia tuvo para el Dr. Bonfante, éste dificultó en toda forma el desalojo. Recuerda que, a pesar de tomarse la posesión en julio de 1961, sólo se obtuvo el lanzamiento en el mes de mayo de 1962, no obstante lo cual las haciendas del demandado permanecieron en el campo, dejándose constancia en el acta labrada al efecto que quedarían en pastoreo por un tiempo prudencial, para permitir el fácil retiro por el dueño.

Detalla las cabezas que se hallaban en poder del expropiante en mayo de 1962 y febrero de 1963. Desde que el personal del ex arrendatario fue también poco a poco desalojando el campo, las autoridades provinciales cuidaron de la hacienda.

Como ésta se encontraba en estado de abandono, el Instituto Agrario de la Provincia, que se había hecho cargo de la administración del inmueble, intimó al demandado, en agosto de 1962, a vacunar y bañar con sarnífugos la totalidad de los animales, lo cual no fue realizado por Bonfante, debiéndolo hacer dicho Instituto por su cuenta. Al mismo tiempo se intimó al demandado el retiro de sus

haciendas, acordándole diversos plazos según la clase de cabezas de que se tratara, hasta un máximo de 90 días y se le comunicó que, a partir de mayo 5 de 1962, se le formularía cargo por pastaje, según inventario realizado en ese momento por el Instituto.

La actora formuló así el primer cargo, que llegó a la suma de m$n 2.368.339,81, importe al que agrega el de m$n 25.000, en concepto de las medidas sanitarias antes referidas y jornales abonados, todo lo cual totalizó la cantidad de m$n 2.493.339,81, cuyo pago intimó al demandado por telegrama del 31 de mayo de 1963. Tales importes cubrían el plazo transcurrido desde mayo de 1962 a febrero de 1963.

Reclama también por análogo concepto desde esta última fecha a julio de 1963 inclusive, todo lo que arroja en conjunto la suma de m$n 2.868.869,81 a la que agrega intereses desde la constitución en mora, que tuvo lugar el 31 de mayo de 1963 y se obtiene así la cifra de m$n 3.919.394,81, que se acrecienta con la de m$n 908.956 por intereses hasta el 30 de noviembre de 1967, con lo que se llega a los m$n. 4.828.351 a que alcanza la demanda, más intereses posteriores hasta el día del pago.

Al fundar su derecho, sostiene que reclama como consecuencia del pastoreo, al que califica de contrato innominado y regido por las normas aplicables a la locación de servicios. Agrega que, en cualquier caso, bastaría con invocar el enriquecimiento sin causa.

Corrido traslado de la demanda a fs. 15 vta., la contesta a fs. 120 el Dr. Benito Heller, en representación del demandado. Refiere los distintos contratos de arrendamiento que celebró con la dueña del campo, dos de ellos con opción de compra; recuerda la explotación intensiva y progresista a que lo sometía, así como los antecedentes que dieron lugar a la expropiación, a la que se opuso, y la demanda entablada contra la dueña por cumplimiento de la compraventa pactada. Alude a una serie de pleitos y antecedentes, de relativa importancia para la solución de este juicio. Coincide en las fechas de toma de posesión del campo por la provincia y de lanzamiento que indica la demanda.

Hace especial hincapié en que, al producirse tal desahucio, la actora conservó todas las mejoras del campo, incluso las pertenecientes al demandado, como también las haciendas que él tenía dentro de aquél. Destaca que no se practicó inventario de los animales, a pesar de haberlo exigido. Reconoce que un representante del Fisco provincial, presente en el acto, admitió la permanencia de los pues-

teros y demás personal que se encontraba en el establecimiento, a los efectos del cuidado y guarda del ganado. Puntualizó asimismo el citado funcionario que éste quedaba en pastoreo. Deja constancia de la oposición del mayordomo que lo representaba a todo lo actuado y aducido en la emergencia.

En la misma fecha del lanzamiento, se formalizó protesta ante escribano, dejando constancia de la existencia de 5.000 vacunos, además de implementos no inventariados. En igual sentido se dirigió al Ministro de Asuntos Agrarios y al Interventor de la Provincia. Se refiere a varias actuaciones judiciales y extrajudiciales tendientes a la misma protesta por retención de animales y ausencia de inventario. El 11 de junio de 1962 rechazó la intimación que se le formulara de abonar pastaje y efectuar medidas sanitarias a los animales, pues considera que todo era a cargo del Instituto Agrario.

Recuerda especialmente que el 28 de junio de 1962 recibió el anuncio de que se efectuaría el inventario de la hacienda, a lo que contestó que el mismo debía comprender los animales propios y de terceros, además de mejoras y bienes muebles. El 5 de julio remitió telegrama al Ministerio de Asuntos Agrarios, dejando constancia de no haberse cumplido el inventario y de graves irregularidades cometidas en perjuicio de su hacienda. Refiere una larga serie de telegramas y protestas, reclamando siempre porque no se realizaba un inventario detallado, en la forma que él pidiera. Se refiere además a actas labradas para dejar constancia de sucesivos retiros de hacienda. Alude a serias irregularidades cometidas en el juicio de expropiación, en perjuicio de sus derechos, las cuales no guardan relación directa con lo reclamado por las partes en el juicio.

No admite que mediara entorpecimiento de su parte, sino sólo defensa de sus derechos. Protesta por la afirmación de la actora de que no retiró de inmediato las cosas y haciendas de su propiedad, pues dice que ello obedeció a que la Provincia se apoderó de ellas y no le permitió el retiro. No acepta que existiera algún acuerdo sobre el pretendido pastoreo, sino sólo una manifestación unilateral del representante oficial en tal sentido e insiste fundamentalmente en la falta de inventario.

Sostiene que la propia actora reconoció que, al producirse el lanzamiento, existían en el campo 3557 cabezas y a los nueve meses quedaban 1815, con una pérdida consiguiente de 1742.

Se opone a reconocer suma alguna en concepto de pastaje porque el mismo no se convino; la Provincia retuvo indebidamente la

hacienda y, al final, sólo entregó la mitad de los animales y en malas condiciones. Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

A continuación reconviene por indemnización del daño resultante de la ausencia de 2.176 cabezas, pues en sus protestas siempre aludió a un mínimo de 5.000 vacunos y, en definitiva, sólo sacó del campo 2.884. Recuerda varios informes emitidos años antes del desalojo, que aluden a una cantidad apreciablemente mayor de cabezas a la que ahora denuncia. Justiprecia la pérdida de las 2.176 cabezas aludidas en m$n 4.788 por animal, o sea un total de m$n 10.418.688. A esta suma agrega 151 terneros perdidos por abortos, a razón de m$n 4.730 por cabeza, lo que arroja m$n 714.230. Reclama otros m$n 4.878.995 por pérdida de servicios de inseminación. En total, reconviene por m$n 16.021.913. Reclama que esa suma se actualice según desvalorización de la moneda. Funda su contrademanda en los arts. 579, 581 y 1109 del Código Civil. Pide intereses y costas.

Corrido traslado de la reconvención a fs. 137, la contesta la actora a fs. 139 y niega las afirmaciones del demandado que no se ajusten a lo dicho en el escrito de demanda; niega especialmente culpa de su parte y atribuye la misma al contrario, que no retiró oportunamente su hacienda, a pesar de saber de antemano que se tomaría posesión del campo y del tiempo que medió entre ésta y el efectivo lanzamiento. Niega la falta de inventario y, por el contrario, afirma que el 28 de junio de 1962 el Vicepresidente del Instituto Agrario ordenó se realizara dicha operación. Esta consta a fs. 23 del expediente que cita y de ella resulta la existencia de 3.321 animales. Niega la pérdida de hacienda que alega el reconviniente, así como sus afirmaciones relativas a la cantidad de ella que existía en el momento de hacerse efectivo el lanzamiento; niega asimismo los valores atribuidos a tales pérdidas.

Sin perjuicio de ello, opone la defensa de prescripción anual prevista en el art. 4037 del Código Civil, pues entiende que la contrademanda pretende una indemnización resultante de hechos ilícitos que habría cometido la actora.

A fs. 146 se da traslado de la última defensa referida, que contesta el demandado a fs. 147, sosteniendo en sustancia que no se trata de los daños resultantes de un acto ilícito, sino del incumplimiento por la actora de sus obligaciones como depositaria y, por tanto, la prescripción aplicable es la común de diez años a que alude el art. 4023 del Código Civil. Además, se refiere a varios actos de la

actora que implicaron, a criterio del exponente, reconocimiento del derecho de su parte, como consecuencia del cual la prescripción habría quedado interrumpida, en los términos del art. 3898 del mismo cuerpo legal. Por todo lo cual pide el rechazo de la defensa de que se trata.

A fs. 153 se abrió la causa a prueba, produciéndose por las partes la que resulta del informe del Señor Secretario obrante a fs. 419. Puestos los autos para alegar en la misma foja, presenta la actora el respectivo escrito de fs. 450 a 468 y la demandada de fs. 423 a 448. A fs. 470 se expide el Señor Procurador General y a fs. 470 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, por ser partes en ella la Provincia actora y un vecino de la Capital Federal, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

2º) Que, ante todo, corresponde determinar si asiste a la actora el derecho que invoca al cobro de una suma en concepto de pastaje de haciendas del demandado en el campo cuya posesión se acordó a aquélla, como consecuencia del juicio de expropiación seguido con respecto a dicho inmueble. El demandado admite que sus animales quedaron allí durante todo el tiempo a que se refiere la demanda; pero afirma que ello obedeció a que no se le permitió su retiro y, en todo caso, agrega que se le dificultó el mismo, al oponerse la actora a realizar un inventario completo, en la forma por él pedida.

3º) Que conviene recordar, ante todo, que, a pesar de contestar negativamente el demandado a la posición 5ª de fs. 169, en el sentido de que, desde la toma de posesión hasta el efectivo lanzamiento, pudo actuar libremente en el campo y retirar su hacienda, en realidad dice que ello no es exacto porque "su estada en el campo se debía al hecho de que había un trámite judicial que lo amparaba" (fs. 172 vta.). Quiere ello decir que la actora no le impidió, durante ese lapso, disponer de su hacienda. Más aún, el mismo demandado admitió, al contestar la 10ª posición, que aquélla le intimó el retiro de los animales dentro de plazos diversos según su distinta clase (fs. 173); y explica que no lo hizo por ausencia de inventario. Y, al contestar la duodécima posición, admite que pudo retirar gradualmente sus animales, a partir de setiembre de 1962, a medida que estaban en condiciones.

4º) Que se desprende de todo ello que, cualquiera sea la culpa que pueda atribuirse a la actora por dificultar la facción de un inventario detallado, tal circunstancia no impide afirmar que nunca opuso reparos para el retiro, o sea que el demandado utilizó campo ajeno para el depósito y pastoreo de su hacienda. Ello basta para determinar su obligación de pagar al dueño de ese campo por el beneficio resultante de tal uso. De lo contrario, hubiera tenido que abonar pastoreo en otro campo. La correcta aplicación de los principios sobre el empleo útil (arts. 2306 y 2309 del Código Civil) no puede llevar a otra conclusión, máxime en un caso como el de autos, donde al tomar posesión del bien el representante de la Provincia manifestó expresamente que "el ganado queda en pastoreo" (acta fs. 268). Aunque el representante del dueño de las haciendas no haya aceptado aquella declaración unilateral, no hay duda que quedó enterado que la actora sólo admitía que la hacienda quedara en el campo en esas condiciones y, si no le convenía a dicho dueño, nada le impedía el retiro de sus animales.

5º) Que, como resulta de lo expuesto en el considerando anterior, cualquier culpa en que haya podido incurrir la actora, sea por mal cuidado de la hacienda o por dificultar el completo inventario que exigía Bonfante, es materia a resolverse al tratar los daños y perjuicios que éste reclama, con independencia de su obligación de abonar lo que corresponda por el empleo del campo ajeno en beneficio de su hacienda.

6º) Que, en cuanto al monto que exige la actora en el concepto que nos ocupa, el escrito de responde no formula objeción alguna, ni en cuanto al número de animales incluidos en el respectivo cálculo, ni en cuanto a la tarifa aplicada; de manera que, al no haber discusión al respecto, ese monto debe ser aceptado y, en consecuencia, condenar a Bonfante a pagar la suma de m$n 2.868.869,81 (fs. 6) por pastaje desde mayo de 1962 hasta julio de 1963.

7º) Que, en cuanto a los intereses también reclamados en la demanda, deben correr desde la fecha en que se constituyó en mora al deudor, por telegrama del 31 de mayo de 1963, hasta el momento del pago, sin efectuarse liquidación hasta la fecha de esta sentencia, como pretende la actora, porque lo que corresponde es fijar el capital a pagar y determinar los intereses sobre el mismo y no sobre una liquidación que incluya a éstos, porque a ello se opone la clara prohibición del art. 623 del Código Civil. Se toma como fecha inicial

la del telegrama, porque tampoco en ese aspecto hay discusión en el responde.

8º) Que pretende la actora que, para fijar la condena a su favor, se tome en cuenta la desvalorización de la moneda a partir de la fecha en que se interpuso la demanda: 14 de febrero de 1968. Esta Corte no estima procedente el reclamo, en casos como el de autos, donde lo que se persigue es el pago de una suma de dinero resultante del uso por el demandado de la propiedad del actor y sobre la base de tarifas que, aunque no resulten de ley alguna, son consideradas aplicables por el uso, según pretende la accionante. No difiere mucho el caso del referente a una deuda por arrendamientos no convenidos de antemano, cuyo precio fijará el Juez o un tercero, porque siempre se trata de determinación de tal precio, es decir de una deuda en dinero, regida por el principio del art. 619 del Código Civil. Distinto es el caso de discutirse el alcance de una reparación, que debe ser integral.

9º) Que corresponde ahora tratar la contrademanda interpuesta por el Dr. Bonfante. Como es de práctica, debe, ante todo, estudiarse la prescripción que opone la actora. Pretende ella que se reclama una indemnización de daños resultantes de un hecho ilícito, lo que haría aplicable la prescripción anual del art. 4037, en su redacción anterior a la reforma, porque ésta no regía aún cuando, según la accionante, ya se habría operado ese modo extintivo de la acción.

10º) Que la demandada reclama tal resarcimiento porque entiende que la actora no cumplió con las obligaciones que tomó a su cargo como depositaria y administradora de las haciendas que quedaron en el campo. El Instituto Agrario de la Provincia se había hecho cargo de la administración de todo el campo, según declara a fs. 220 (pregunta 33ª) la persona que representó a la actora en el momento del desahucio y resulta del informe oficial obrante a fs. 235. De manera, pues, que la responsabilidad de la Provincia no se rige por las disposiciones relativas a los actos ilícitos, sino por las que, como consecuencia de la actitud asumida de hacerse cargo del cuidado y administración de la hacienda ajena, le son aplicables. Por tanto, esta Corte considera que no rige el caso el invocado art. 4037, sino la prescripción común del art. 4023 del Código Civil.

11º) Que, como primer paso para resolver si la actora debe indemnizar al demandado, corresponde determinar si efectivamente se produjeron los daños que éste reclama, puesto que si faltó hacienda y la restante sufrió algún desmedro, la Provincia sería siempre res-

ponsable porque, como se ha dicho, aceptó voluntariamente constituirse en depositaria de los animales y hacerse cargo de su cuidado. Ello a menos de demostrar que el perjuicio resultó de caso fortuito o de específica culpa del dueño de la hacienda. No basta con demostrar que éste pudo llevársela antes, ni importa determinar si medió culpa de la Provincia, al dificultar el inventario completo que siempre exigió Bonfante. Como principio, demostrada la falta de animales o la existencia de otro tipo de perjuicio, la reconvención sería viable.

12º) Que, para determinar la existencia de los daños que reclama el reconviniente, debe comenzarse por establecer el número de cabezas que integraba la hacienda que aquél dejó en el campo antes arrendado, a fin de compararlo con el que retiró del mismo y, si bien esto último es factible porque existen actas de las que resultan los animales apartados del campo en sucesivas etapas, no ocurre otro tanto con la que en realidad existía en el momento del lanzamiento. En efecto, sobre tal aspecto no hay más constancias que las afirmaciones emanadas del propio interesado, si bien repetidas muchas veces, a través de sus nutridos reclamos a las autoridades provinciales. Fuera de ellas, median es cierto, las declaraciones coincidentes de dos testigos; pero resulta esta última una prueba insegura, no sólo porque no es por principio el medio apto para determinar un número elevado de cabezas, sino porque ambos testigos eran empleados del propio reconviniente.

13º) Que no escapa a esta Corte la circunstancia de que las autoridades provinciales que estuvieron presentes en el acto de lanzamiento en forma expresa se opusieron a realizar inventario de la hacienda, a pesar de que el demandado exigió y reiteró el pedido de que aquella operación se llevara a cabo. Pero tal omisión no permite al Tribunal dar por ciertas las afirmaciones de una de las partes, puesto que no hay norma legal alguna que permita extraer semejante consecuencia. No debe perderse de vista que al interesado no le era de ningún modo imposible obtener la constancia sobre el número de las cabezas que componían su hacienda: pudo, en efecto, hacer realizar dicho inventario por escribano y citar para su confección a los representantes del Fisco que tenían a su cargo la toma de posesión de los elementos del campo expropiado. Aun sin citarlos y, dada su anterior negativa a inventariar, el valor probatorio de tal acto sería indudable.

14°) Que es verdad que el demandado ha repetido varias veces, en actuaciones judiciales y administrativas, que se le imposibilitaba toda acción; pero no hay motivos para dar por cierto que se le hubiera impedido hacer inventario ante su propio escribano. En todo caso, no hay duda que estuvo en condiciones de hacerlo antes del lanzamiento, que él pudo prever por anticipado, puesto que transcurrió casi un año desde la toma de posesión hasta que aquél se produjo. Aun sin la concurrencia de la otra parte, no se puede desconocer el valor de semejante acto.

15°) Que, de todas maneras, no debe perderse de vista que, a principios de julio de 1962, se citó al demandado para hacer inventario de la hacienda y él admite que el recuento de animales se efectuó (fs. 297), si bien sin su concurrencia, porque pretendía que la operación se hiciera en forma más completa, indicando las condiciones de cada animal, constancia de los muertos, etc. Tal recuento arrojó una existencia de 2.550 vacunos (fs. 23, expte. 2715/8582). No es fácil explicar una diferencia tan grande como la que separa esa cifra de la de 5.000 que pretendió siempre el interesado, así como sus dependientes, en el transcurso de tan poco tiempo desde el lanzamiento.

16°) Que el reconviniente hace mérito del informe producido por los peritos en el juicio de expropiación, copia del cual corre por cuerda; pero las conclusiones del mismo tienen siempre por base lo dicho por Bonfante en sus diversas protestas; es decir que existe siempre el inconveniente de no conocerse las existencias sino por afirmaciones del interesado. Lo mismo ocurre con las conclusiones de los expertos sobre pérdidas por abortos, pues los cálculos están hechos sobre porcentajes tomados sobre la misma base incierta (ver fs. 42 vta. y 43 del informe pericial). En cuanto a las pérdidas por falta de servicios, la formulan también los expertos sobre la base de conjeturas resultantes también de afirmaciones unilaterales de Bonfante.

17°) Que, de los 2.550 vacunos que arrojó el recuento aludido en el considerando 15°, resulta de las actas corrientes a fs. 312/336 que fueron sacados del campo alrededor de 2.800 (2.824, dice la pericia aludida), computadas unas 700 crías posteriores a la fecha de toma de posesión del campo. De donde no resulta pérdida alguna y, por tanto, el reconviniente no probó el daño, lo que basta para desestimar sus pretensiones.

18°) Que cabe destacar que en el período de alrededor de un año que corre entre la toma de posesión y el lanzamiento del arrenda-

tario, éste vendió 2.704 vacunos, según resulta del informe de fs. 194 emanado de la Municipalidad de General Villegas. Si se añade esa cifra a la que resulta del recuento y sobre todo de los animales sacados del campo posteriormente, se sobrepasa con creces la cifra de 5.000 a que siempre aludió el demandado.

19°) Que no corresponde el examen sobre posibles pérdidas en los lanares y yeguarizos que también existían en el campo, porque para nada se refiere a ellos el reclamo formulado en la reconvención (ver fs. 134), que se circunscribe a los vacunos.

Por lo expuesto, se falla este juicio: 1°) Haciendo lugar a la demanda y se condena al Dr. Alberto Antonio Bonfante a pagar a la actora la suma de m$n 2.868.869, con intereses desde el 31 de mayo de 1963 y las costas del juicio; 2°) Rechazando la reconvención deducida por el demandado, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ATAKA & CO. v. RICARDO GONZALEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decide sobre la excepción de pago opuesta en un juicio ejecutivo sin considerar las constancias de un proceso criminal, iniciado con posterioridad al ofrecimiento de la prueba en la ejecución, proceso en el cual se ha denunciado el delito de defraudación por abuso de firma en blanco precisamente con motivo del documento en que se funda la excepción opuesta. Dadas las particularidades del caso, en homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del fraude denunciado, las probanzas del proceso penal deben ser tenidas en cuenta para fallar el ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 408 de los autos principales, afirma el apelante que a pesar de haber sido pedido en el memorial de fs. 346, el tribunal no solicitó la remisión del expediente criminal caratulado "Keisuke Suzuki s/ defraudación" que tramita por ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Raúl de los

Santos, Secretaría Nº 135, en el que se encuentra agregada una pericia caligráfica privada según la cual la firma puesta por el señor Suzuki en la carta de pago en que los demandados fundaron la excepción, no sería auténtica, sino falsificada. Por tal motivo, sostiene que la omisión de esa prueba, que juzga esencial, comporta la arbitrariedad de la sentencia recurrida, con violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

No comparto tal criterio. Ello así, por cuanto observo que el interesado, en el citado escrito de fs. 346, y a efectos de fundar su solicitud, se limitó a expresar que el mencionado señor Juez de Instrucción había recibido "en estos últimos días en el sumario criminal documentación y declaraciones... que revisten capital importancia para el esclarecimiento del caso"; sin afirmar siquiera, por otra parte, que la firma, cuya autenticidad no había negado, se consideraba ahora falsificada.

En tales condiciones, al no haberse expresado ni demostrado concretamente las razones por las cuales la nueva prueba solicitada podría tener incidencia fundamental en el resultado del juicio, pienso que el tribunal de alzada pudo —tal como lo hizo— y en uso de atribuciones que le son propias, no tomar en consideración aquélla y confirmar el fallo apelado sobre la base de la prueba rendida por las partes en la estación oportuna del juicio.

No creo, pues, que la sentencia sea descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, y, en consecuencia, estimo que, por ser improcedente el recurso extraordinario intentado, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ataka & Co. Ltd. c/ González, Ricardo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que de las actuaciones principales resulta: a) que "Ataka & Co. Ltd." inició juicio ejecutivo contra Ricardo González y otros por la cantidad de m$n 69.810.878; b) que los ejecutados opusieron excepción de pago sobre la base del documento fotocopiado que corre

a fs. 94/95; c) que dicha excepción fue contestada por el representante de Ataka el 25 de abril de 1968 (fs. 146/154 vta.), quien alegó fundamentalmente que dicha carta de pago había sido extendida con abuso de firma en blanco; d) que en esa misma ocasión se hizo reserva del derecho de la actora a iniciar querella o denuncia criminal y se efectuó el ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la improcedencia de la excepción de pago opuesta por los demandados.

2º) Que del expediente criminal solicitado por esta Corte "ad effectum videndi" resulta que, con posterioridad al ofrecimiento de prueba efectuado en el escrito del día 25 de abril —a que se hizo referencia en el considerando anterior— el día 10 de junio de 1968, el Sr. Keisuke Suzuki, presunto firmante de la carta de pago exhibida por los deudores, promovió denuncia por defraudación cometida mediante abuso de firma en blanco por ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. De los Santos, Secretaría Nº 135, denuncia a la que este magistrado dio el curso correspondiente, hallándose actualmente en trámite el sumario, en el cual se han realizado numerosas diligencias tendientes a la investigación de los hechos denunciados.

3º) Que el tribunal a quo dice con verdad en el auto denegatorio del recurso extraordinario corriente a fs. 416, que se limitó a tomar en consideración la prueba ofrecida y producida en el expediente. Pero, es cierto también que la existencia del juicio criminal mencionado en el considerando anterior —que no se ofreció con la prueba porque se inició después— imponía, en homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del fraude denunciado, que sus constancias fueran tenidas en cuenta antes de fallar el caso. Tanto más si se considera que mientras ese proceso se encuentre en trámite queda abierta la posibilidad de que una eventual sentencia dictada en sede penal contradiga la dictada en estos autos.

4º) Que, en tales condiciones, debe estimarse que es atendible el agravio al art. 18 de la Constitución Nacional invocado por el recurrente. En efecto, aunque el fallo apelado no ofrezca reparos esenciales, si se atiende exclusivamente a las pruebas de estos autos, no deja de ser exacto que la investigación que realiza la justicia de instrucción está tan estrechamente vinculada con la sustancia del presente juicio que resulta desde todo punto de vista aconsejable —dadas las particulares circunstancias del caso y para salvaguarda de

una mejor administración de justicia— que las probanzas allí alegadas sean también tomadas en consideración por los jueces de esta causa, antes de dictar fallo definitivo en ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se admite la presente queja. Y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 374/377, debiendo pasar los autos a la Sala que sigue en orden de turno a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a lo resuelto en el presente —art. 16, primera parte, de la ley 48—. Restitúyase el depósito de fs. 1 de la queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA JUANA DEVOTO v. S.R.L. ALFREDO Y MASTER THOME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Como principio, lo referente a si existe o no cosa juzgada es ajeno a la instancia extraordinaria. No hace excepción el caso en que, demandado el desalojo por demolición —juicio en el que se ha dictado sentencia firme— se acciona luego nuevamente invocando lo dispuesto en las leyes 17.607 y 17.689 desahucio contra comerciante con contrato vencido, máxime si en este juicio se ha dejado a salvo lo que puede pedirse en los autos donde se fijó la indemnización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La pretensión del apelante de que puede oponer como sentencia firme, a lo que aquí reclama la actora, lo resuelto en los autos que tramitaron por desalojo ante el juzgado de paz Nº 9, no sustenta el remedio federal, pues es doctrina reiterada de V. E. (entre otros, Fallos: 267:366) que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y de derecho común y procesal, es ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad. Y resulta patente que dicho supuesto no se da en el "sub-judice", toda vez que la demandante no intenta en estos actuados ejercer derechos supeditados a aquel pronunciamiento, sino que se le reconozcan los que le acuerdan las leyes 17.607 y 17.689.

Bajo este aspecto, pues, el recurso no procede.

En cuanto a las impugnaciones constitucionales formuladas a las mencionadas leyes, que el "a-quo" ha rechazado, la cuestión reviste, sin duda, carácter federal, y es por tanto susceptible de ser examinada en la vía de excepción.

A ese efecto, pues, corresponde hacer lugar, en lo formal, a la presente queja.

En lo referente al fondo del asunto considero innecesaria mayor substanciación.

En efecto, para resolver el caso, es de estricta aplicación la doctrina sentada por V. E. —y repetidamente reiterada después— en las causas "Berrata, Alfredo c. Baroque, Isidora, s/desalojo" —expte. B. 644— y "Dingiandi, Antonio J. c. Coy, Eleodoro s/desalojo" —expte. D. 408— el 7 de abril del corriente año.

El a quo se ha ajustado a ese criterio, y en consecuencia estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1969. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Devoto, María Juana c. Thome, Alfredo y Master S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por los demandados a fs. 89/93 del principal se funda en el rechazo por el a-quo de la inconstitucionalidad de las leyes 17.607 y 17.689 que esa parte alegara, en cuanto se aplican al caso de autos. Apoya su defensa en la circunstancia de haberse hecho lugar anteriormente a otro desalojo del mismo local, pero fundado en demolición para nuevas construcciones, reconociendo el derecho de los recurrentes a percibir una indemnización conforme a las leyes que entonces regían.

2º) Que, alegada al efecto por los demandados la cosa juzgada resultante de dicho fallo anterior, la Cámara la rechazó en razón de tratarse de dos juicios que, si bien tendían al desalojo del mismo local, invocaban motivos distintos, pues, si el anterior tuvo base en edificación futura, el actual se funda en las leyes impugnadas; que

permiten el desahucio contra los comerciantes, en caso de contratos vencidos.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada, por ser cuestión de hecho y derecho procesal, es ajeno, en principio, a su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 271:272, entre muchos otros).

4º) Que ello no obsta a la pretensión de la recurrente en cuanto al derecho que pueda haber adquirido a ser indemnizada, resultante de una sentencia firme anterior, aunque el monto respectivo esté a la espera de una apelación, como resulta de los expedientes agregados.

5º) Que, como no media decisión alguna de la que resulte negado tal derecho, ya que al a quo aclaró que su sentencia es sin perjuicio de lo que los recurrentes puedan pedir en los autos donde debe fijarse la indemnización, no cabe pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el punto que se discute.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN (SOC. CIVIL) Y OTROS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La aplicación de una ley no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la impugnación de ilegitimidad del decreto 7428/65 en tanto su art. 2 declara de cumplimiento obligatorio el convenio colectivo 119/65, si no está en juego su aplicación a un caso concreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Unión Cañeros Independientes de Tucumán (Soc. Civil) y otro c/ Nación Argentina s/demanda contenciosa"

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 se funda: a) en que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 7428/65 es inconstitucional, por cuanto no puede exigirse el cumplimiento de un convenio colectivo de trabajo a quien no lo suscribió, ya que no existe norma legal que lo disponga; b) en que la sentencia apelada es arbitraria por haber prescindido del texto expreso del art. 5 de la ley 14.250. Ambas pretensiones de la actora sustentan la procedencia del recurso.

2º) Que el último argumento expuesto en el considerando anterior es exacto, porque el a quo decidió que el mencionado convenio colectivo resulta inaplicable, por haber perdido vigencia, en razón de hallarse vencido el plazo del mismo. Sin embargo, el art. 5 aludido dispone que, vencido el término de un acto tal, se mantienen subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud del mismo, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva.

3º) Que, ello no obstante, la demanda no puede prosperar porque tiende a que se declare ilegítimo el decreto 7428/65 y que no es de aplicación el convenio colectivo 119/65 a la parte actora. El art. 2 del decreto dispone "declarar de cumplimiento obligatorio el convenio colectivo 119/65 en el ámbito territorial pactado para todos los empleados y trabajadores de la actividad azucarera". Vale decir que se trata de un decreto normativo, pero no está aquí en cuestión su aplicación a un caso concreto, ya que no media demanda de pago por ese concepto contra los actores ni se ha pretendido aplicarles multa administrativa por el incumplimiento. Si se plantea un litigio de tal naturaleza, será la oportunidad de discutir la validez del convenio colectivo.

4º) Que, siendo así, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la aplicación de una ley no puede impedirse por medio de un juicio declarativo de inconstitucionalidad (Fallos: 260:45; 263:397, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

MANUEL NUÑEZ y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El hecho de que la Cámara haya apreciado de distinta manera que el juez las circunstancias sobre las cuales se formuló la acusación fiscal, no impide que aquélla decida, en ejercicio de sus facultades, valorar tales circunstancias y aplicar la pena correspondiente (1).

INSPECCION GENERAL DE FARMACIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es requisito para que la Corte Suprema pueda ejercer sus atribuciones jurisdiccionales, que exista un interés jurídico actual y legítimo. Tal exigencia no se cumple cuando quien promovió la cuestión, apelando una resolución administrativa, peticionó al juez que declarara que no hay materia jurídica a resolver.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión administrativa obrante a fs. 17 fue consecuencia de un procedimiento iniciado a raíz de la sentencia pronunciada por los tribunales de Rosario en el juicio de amparo seguido por farmacéuticos de la provincia de Santa Fe del cual se hace mención a fs. 11 (v. también fs. 1, 5. 31 y 38).

Aquel fallo judicial decidió intimar a la Inspección General de Farmacias de dicho estado, para que efectuara respecto del depósito de medicamentos perteneciente a la Dirección General de la Obra Social de la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación, situado en la calle Laprida 772 de Rosario, el procedimiento estatuido por el título VII de la ley local Nº 2287, vale decir, que comprobara mediante las formas legales si existía infracción a las normas vigentes en la provincia.

Como corolario de dicho trámite, el organismo estadual referido dispuso clausurar el depósito de medicamentos sobre la base de que no contaba con la habilitación de las autoridades sanitarias locales y no reunía todos los requisitos fijados en la citada ley 2287 (fs. 8 y 17).

---

(1) 26 de noviembre.

No se invocaron, en cambio, ni parece que existan, razones de urgencia concernientes a la seguridad, salubridad o moralidad públicas que hicieran indispensable la inmediata clausura del aludido establecimiento.

Contra dicha medida interpuso el Jefe de la Sección Rosario de la Obra Social mencionada el recurso ante los tribunales en lo criminal previsto por la citada ley local en su art. 128, para cuyo conocimiento se han declarado incompetentes tanto el señor Juez del Crimen de la Tercera Nominación de Rosario como el señor Juez Federal a cargo del Juzgado N° 1 de la misma ciudad.

Es difícil establecer la exacta calificación jurídica del remedio intentado, ya que el apelante, en todas sus intervenciones, ha manifestado no reconocer a las autoridades administrativas y *judiciales* de la provincia competencia para adoptar la medida impugnada, de manera que, en rigor, su actuación adquiere, más bien, el carácter de una solicitud llevada al tribunal provincial a los fines de obtener tutela para las atribuciones del Estado Federal que se estiman vulneradas.

A tal propósito es pertinente señalar que las cuestiones planteadas en el aparente recurso de orden local no constituyen tampoco materia propia para ser examinada en la sede elegida.

En efecto, no se discuten por aquel medio puntos de hecho o de derecho local atinentes al ejercicio del poder de policía sanitaria por parte de la provincia, sino que, aparte de impugnarse la validez del procedimiento administrativo como contrario al art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se formulan las tachas que paso a exponer.

a) En primer término, el lugar donde funciona el depósito de medicamentos, que es una propiedad de la Nación, se hallaría sometido exclusivamente a la jurisdicción de ésta en virtud de lo prescripto por el art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental.

b) Además, las autoridades provinciales carecerían de facultades para exigir a un organismo de la Nación que las farmacias instaladas por un servicio asistencial dependiente de aquél, cumplan con todos los requisitos fijados por las leyes locales. El argumento dado por el apelante para fundar dicho criterio finca, principalmente, en que las instituciones del tipo aludido funcionan con el propósito de concretar las finalidades perseguidas por la ley 14.462, tendiente a disminuir los precios de los medicamentos. Asimismo, el recurren-

te vino a sostener que la ley 17.565 excluiría la jurisdicción provincial en cuanto a las farmacias sociales (fs. 84/85).

c) Las pretensiones estaduales no pueden hacerse valer sino en un juicio regular iniciado contra la Nación ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (fs. 6 vta., 42 y vta., 70 vta.).

El señor Juez del Crimen de Rosario estimó admisibles, según cabe deducirlo de su pronunciamiento de fs. 102, los argumentos mencionados sub a) y sub b), lo cual suponía considerar la vía elegida como apta para que la justicia se pronunciara sobre tales puntos, y habría debido conducir a la revocación de la medida impugnada.

Sin embargo, el aludido magistrado declaró en la parte dispositiva su incompetencia y remitió los autos al juez federal.

Este, por su parte, rehusó también entender, sobre la base de que el tratamiento de la cuestión federal señalada anteriormente sub b) no determina la competencia de los tribunales nacionales, agregando que la revisión de actos locales no es propia de aquel fuero.

Dado que las únicas cuestiones propuestas son federales, y que la invalidez del acto local se pone en tela de juicio sobre la base de razones exclusivamente constitucionales, los motivos expresados por el juez de sección no parecen adecuados para sustentar su fallo.

Es preciso añadir que el magistrado federal trató y resolvió en forma adversa al recurrente lo relativo a la alegada jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional sobre el depósito de medicamentos, punto no susceptible de análisis sin la previa admisión de la competencia para conocer en el caso.

Desde luego, si se reconocieran al Gobierno Federal atribuciones excluyentes sobre el establecimiento aludido, no mediaría infracción a las leyes provinciales; mas esto no fue aparentemente advertido por el juez, cuyo razonamiento supone, por el contrario, que de hallarse el depósito en un lugar de los previstos en el art. 67, inc. 27 de la Ley Fundamental, podría existir una violación al ordenamiento estadual, reprimible, sin embargo, por los tribunales nacionales, lo cual importa una confusión evidente.

Como es lógico, no basta establecer que los fundamentos en los cuales apoya el juez federal su fallo no son suficientes para dar por demostrada la competencia de ese magistrado.

Obviamente, éste no la poseería si cupiese tener la presentación efectuada por el empleado nacional que ha intervenido en los autos como el recurso ante los tribunales locales creado por la ley 2287 de la provincia de Santa Fe.

Tampoco se hallaría investido el magistrado federal de competencia si el *sub judice* fuera una causa entre la Nación y la provincia, porque entonces el caso caería bajo la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Mas el Estado Federal no ha sido parte en estas actuaciones, dado que el funcionario de la Secretaría de Obras Públicas que intervino en ellas carece de legitimación para representar al Gobierno Nacional, que sólo puede estar en juicio según las formas de representación prescriptas por la ley 17.516. Además, la Nación misma se halla impedida de actuar como parte de un procedimiento penal substanciado contra ella ante los órganos administrativos y judiciales de una provincia.

En este orden de ideas es preciso observar que la Inspección General de Farmacias de la provincia ha sostenido la falta de personería del Jefe de la Sección Rosario de la Obra Social de la Secretaría de Obras Públicas para representar en juicio a la Nación (fs. 31 vta. y 81 vta.). Ello importa reconocer que las autoridades provinciales han seguido un proceso contra el Estado Federal ante los tribunales locales sin que aquél fuera citado para estar a derecho, cosa que, por otra parte, no era posible hacer dado el fuero de que goza la Nación, y también de su inmunidad soberana que impide demandarla sino del modo previsto por las leyes.

La Cámara Segunda de Apelaciones de Rosario, al admitir el amparo tendiente a que se llevara a cabo respecto del depósito de medicamentos oficial el procedimiento estatuido por la ley 2287 de Santa Fe, advirtió que la decisión a adoptarse afectaría a la Nación (v. fs. 38 y vta. y 39), pero no llegó a reconocer, como después virtualmente lo hizo el organismo administrativo intervinente, que el sujeto procesal era la propia Nación respecto de la cual no tiene sentido realizar un procedimiento de carácter penal al que no es posible obligarla legítimamente a comparecer.

En otras palabras, el trámite cumplido es totalmente anómalo, pues no cabe ejercitar la jurisdicción provincial contra la Nación ni poner a ésta bajo el imperio de los poderes locales. Y, por supuesto, si para evitar tal obstáculo no se cita al Estado Federal, resalta más aún la irregularidad substancial del proceso seguido a éste.

Surge de lo expresado que la vía regular para hacer valer las pretensiones de la provincia contra la Nación era, como se lo sostuvo en autos, accionar ante la Corte Suprema, en caso de que la gestión ante el Poder Ejecutivo sobre la cual informan los documentos de fs. 56/64 resultare infructuosa.

En cambio, el modo de actuar elegido importa que las autoridades provinciales se hallarían habilitadas para solucionar conflictos jurisdiccionales con la Nación acudiendo al empleo directo de medios coercitivos y que ésta debería demandar a la provincia para obtener la cesación de tales medidas.

Las consideraciones hasta aquí expuestas permiten establecer varias conclusiones.

La primera concierne, como es obvio, al carácter manifiestamente ilegítimo de la medida adoptada por la Inspección de Farmacias de Santa Fe.

En segundo término, queda claro que la Nación no se ha constituido como parte en el procedimiento que culminó con la orden de clausura impugnada, ni en los trámites siguientes a la providencia administrativa, y que tampoco podría haberlo hecho por la imposibilidad jurídica de someterse a un procedimiento penal incoado ante órganos locales.

Por tanto, la forma en que he caracterizado el remedio judicial objeto de examen es correcta, pues no es dable en rigor afirmar que el funcionario nacional interviniente empleara el recurso establecido por el art. 128 de la ley 2278, desde que no podía aceptar la jurisdicción del magistrado respectivo arriesgando la posibilidad de que confirmara con su consentimiento la decisión administrativa violatoria de los fueros del Estado Federal.

En tal sentido, conviene añadir que es requisito indispensable de una apelación regular el llano acatamiento a la jurisdicción del ad quem, esto es, la sumisión anticipada a su fallo, sea adverso o favorable.

Parece exacto, en consecuencia, definir el remedio de autos como una presentación intentada, no por la Nación, sino por un funcionario de ella, a título de tal, cuyo objeto es obtener tutela judicial para el desempeño de su cometido frente a la turbación que importa el acto de las autoridades provinciales.

El problema consiste en establecer si los funcionarios públicos tienen, por título propio, derecho a accionar en las condiciones des-

criptas, si la justicia federal es competente para entender al respecto, y si la provincia reviste en el caso la condición de parte, lo cual determinaría la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

A estos interrogantes, relacionados en forma indisoluble debe responderse, según lo entiendo, que es condición de posibilidad del sistema federal adoptado en nuestro país a semejanza del norteamericano, que los empleados de la Nación encuentren medios expeditos de tutela jurisdiccional tendientes a remover los obstáculos indebidos que los poderes locales opongan a su actividad.

Esa tutela han de dipensarla, sin duda, los tribunales creados primordialmente para salvaguardar las instituciones federales (Fallos: 197:161; 210:643; 214:349; 233:191 y otros), por vía de remedios extraordinarios de la misma índole procesal que el amparo y el hábeas corpus.

En tal orden de ideas, conviene recordar que en los Estados Unidos de Norteamérica, aun cuando los estados particulares no gozan frente al gobierno central de ninguna inmunidad (ver: *The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation*, Washington, 1961, t. 1, págs. 664, *in fine*, 665 y 666), siempre se ha admitido el empleo de los remedios extraordinarios impetrados a los jueces federales contra los actos locales que turben el cumplimiento de funciones encomendadas a empleados de la Nación (ver en tal sentido el dictum del CHIEF JUSTICE MARSHALL en el célebre caso "Osborn v. Bank of the United States", 9 Wh., 738, transcripto por WILLOUGHBY, "*Constitutional Law*", New York, 1910, págs. 88 y 89; conf. también lo atinente al "*Rigth of removal*", en *The Constitution*..., ya citado, t. 1, pág. 640, asimismo, 15 F. Supp. 736). No es concebible, en efecto, que la única forma de obtener la cesación de un impedimento manifiestamente ilegítimo, opuesto por los poderes locales a un empleado federal, fuera consentir la ejecución de los actos irregulares y llevar el caso al Poder Ejecutivo a fin de que éste provea lo necesario para demandar a la provincia de que se trate ante la Corte Suprema.

La razón sobre la cual se funda la aludida jurisprudencia estriba en que las provincias no son parte en las causas a las cuales me vengo refiriendo, en la medida que el acto atacado adolezca realmente de absoluta ilegitimidad.

Esta distinción se basa en la idea de que no son verdaderos actos del Estado los que realizan sus funcionarios con manifiesto exceso de la propia competencia, y sobre esta base ha sido posible

encontrar en el derecho anglosajón, que ha mantenido celosamente el principio de la inmunidad soberana, un medio de protección jurisdiccional eficiente para los administrados y también para los órganos administrativos frente a la acción de otros, al menos en los casos más graves (vid. la síntesis del JUSTICE FRANKFURTER sobre el punto en "*The Constitutión...*" ya mencionada, v. 2, pág. 670).

Nada de esto es nuevo en nuestro derecho positivo, pues desde el principio de la organización institucional del país se estableció la procedencia de hábeas corpus ante los jueces federales de sección en los casos de arresto ilegal de legisladores o empleados nacionales por autoridades provinciales (arts. 20 de la ley 48 y 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal; v. lo expresado por la Corte Suprema en el caso de Fallos: 7: 457).

Estas disposiciones carecerían de razón si las provincias fueran consideradas partes en tales juicios y si, por el interés federal existente, la Nación fuera sujeto del proceso, pues éste entonces vendría a ser de competencia de la Corte Suprema.

Sobre el distingo mencionado descansan las instituciones del hábeas corpus y del amparo, derivadas de los tradicionales remedios extraordinarios del sistema jurídico anglosajón.

Ciertamente, el empleo más común de tales acciones entre nosotros tiene por objeto la protección de derechos garantizados por la Constitución, pero, según ya lo he dicho, desde antiguo el legislador previó la utilización de uno de ellos, el hábaeas corpus, como medio para preservar el servicio de los empleados nacionales cuando fuera obstruido a raíz del ejercicio abusivo de las facultades correspondientes a las autoridades provinciales.

Entiendo que con esos alcances es necesario reconocer la admisibilidad de acciones diferentes al hábeas corpus, aunque del mismo género que éste, cuyo fin sea tutelar la actividad de los empleados del gobierno central contra actos manifiestamente ilegítimos de los poderes locales.

Desde luego, no cabe alegar en este tipo de causas otros argumentos que los estrictamente relacionados con el patente carácter írrito del acto contra el cual se busca protección, y es por ello que no creo propios del remedio ante el juez federal los agravios reseñados en párrafos anteriores bajo las letras a) y b).

Encuadrado en las categorías jurídicas a las que he aludido, el remedio intentado por el agente nacional que interviene en la causa es, en mi opinión, viable a los fines de enervar, mediante man-

dato emanado de la justicia federal, el cumplimiento del acto coercitivo dispuesto por la Inspección General de Farmacias de la provincia de Santa Fe.

Estimo, en consecuencia, que procede declarar la competencia del señor Juez Federal de Rosario a objeto de que atienda la petición de amparo jurisdiccional implícita en los actos procesales realizados en la causa por el aludido empleado de la Nación. Buenos Aires, 13 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que las presentes actuaciones tienen su origen en la apelación deducida ante la Justicia de la provincia de Santa Fe por el jefe de la Sección Rosario de la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación, a raíz de la clausura de un depósito de medicamentos perteneciente a dicho organismo, situado en la calle Laprida 772 de dicha ciudad; medida ésta que fuera dispuesta por la Inspección General de Farmacias de esa provincia sobre la base de haberse violado disposiciones de la ley de sanidad local Nº 2287.

2º) Que a fs. 102 el Sr. Juez del Crimen de Rosario se declaró incompetente para conocer del caso teniendo en cuenta que la legislación provincial citada debía ceder ante la sanción de la ley nacional 17.565; agregando, además, que el depósito de medicamentos en cuestión debía considerarse sometido a la jurisdicción exclusiva de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

3º) Que la mencionada decisión de fs. 102 fue consentida —salvo en materia de costas— por el funcionario nacional y por el representante de la Inspección General de Farmacias de Santa Fe; por cuya razón el expediente fue remitido al Sr. Juez Federal de Rosario por haberlo así también dispuesto el magistrado local en la parte resolutiva de su pronunciamiento.

4º) Que llegados los autos al Juzgado Federal, el Jefe de la Sección Rosario de la Dirección General de Obra Social de la Se-

cretaria de Estado de Obras Públicas de la Nación solicitó expresamente al magistrado federal que declarara "que no hay materia jurídica para resolver por V. S. en este juicio" (fs. 145/6).

5º) Que la inequívoca manifestación de voluntad a que se ha hecho referencia en el considerando anterior efectuada por quien promovió con su apelación de fs. 22 todo lo actuado, impedía al señor Juez Federal pronunciarse sobre cualquier aspecto del asunto, ya que en definitiva la actitud del apelante, que importaba dar por terminado el caso por él promovido, excluía su intervención en el juicio, sin necesidad de que se declarara incompetente, como lo hizo. De donde resulta que esa declaración de incompetencia era superflua y consecuentemente irrelevante el conflicto planteado —doctrina de Fallos: 254:291—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no existe interés jurídico actual para que esta Corte dirima una contienda de competencia en la presente causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S.A.C.I.F.I.A. Y N. BARRAGAN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, es requisito que se lo deduzca contra sentencias que ponen fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle, carácter que no reviste la resolución que en la causa dispuso el levantamiento de una medida precautoria. La circunstancia de invocarse gravamen irreparable no hace excepción a la regla mencionada (1).

(1) 26 de noviembre. Fallos: 268: 96, 468.

S.A. SADEMA DE MANUFACTURAS TEXTILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la designación de liquidador de la quiebra y al ejercicio de las atribuciones del art. 90 de la ley 11.719 constituye, como principio, cuestión privativa de los jueces de la causa, ajena a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se justifica la invalidación del auto que designa liquidador de la quiebra cuando, con relación a los intereses de los acreedores representados por el recurrente, el magistrado de la causa no ha excedido el margen de razonable discreción que le asigna el art. 90 de la ley 11.719.

MARIA TERESA BULACIO Y OTRAS v. IVANO CRESCENZI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque, como principio, lo relativo a las nulidades procesales y al régimen de las notificaciones es cuestión ajena al recurso extraordinario, hace excepción el caso en que se viola la garantía constitucional de la defensa. Tal ocurre cuando, constando en la causa el domicilio legal constituido, se practica en otro distinto la notificación de actos sustanciales del proceso, sin que pueda admitirse la exigencia de que el interesado debía probar que tal domicilio no le correspondía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio, la resolución de fs. 113 que no hizo lugar a la cuestión articulada a fs. 107 carece de fundamento válido para sustentarla.

No es idónea a tal fin, en primer lugar, la argumentación que el a quo desarrolla con base en los efectos que cabe reconocer a los instrumentos públicos. Ello así, porque la nulidad de lo actuado fue planteada sobre la base de que las notificaciones que al apelante le fueron practicadas con posterioridad a la de fs. 38 se llevaron a cabo en domicilio distinto al constituido por aquél a fs. 35.

(1) 28 de noviembre.

De tal manera, aun cuando la presunción del art. 993 del Código Civil imponga considerar que la diligencia de fs. 103 vta. se hizo realmente efectiva en la dirección allí asentada, y que en ese lugar fue recibida la cédula por la hermana del codemandado Cristofanelli, dichas circunstancias no autorizan a tener por cierto que llegaron a conocimiento de éste las resoluciones notificadas con anterioridad (v. fs. 62, 74, 91 y 96) entre las que se contaron la citación para absolver posiciones, la sentencia definitiva y la intimación de pago correspondiente al procedimiento ulterior de ejecución.

En cuanto a la falta de demostración por aquél de que no le corresponde el domicilio en el cual se efectuaron las recién indicadas notificaciones, tampoco puede erigirse en sustento de la decisión en recurso, pues resulta a todas luces irrazonable que quien constituyó un domicilio en los autos deba, para impugnar notificaciones realizadas en otro distinto, producir la prueba negativa que exige el a quo.

A mi parecer, pues, la sentencia apelada es descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad, y debe ser dejada sin efecto a fin de que se dicte nuevo fallo sobre la cuestión de nulidad propuesta a fs. 107. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Bulacio, María Teresa y otras c/ Ivano Crescenzi y otros s/despido".

Considerando:

1º) Que si bien es cierto que las decisiones relativas a nulidades procesales y lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es cuestión ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266:121, 234; 267:59 y otros), tal doctrina admite excepción cuando a raíz del vicio incurrido se frustra alguna garantía constitucional; en el caso, la defensa en juicio.

2º) Que ello ocurre en el "sub examen", como lo destaca el señor Procurador General. En efecto: aunque al codemandado Alberto Cristofanelli se le dio por decaído el derecho de contestar la demanda, se dispuso por la providencia de fs. 35 tener por constituido el domicilio indicado en el escrito que se ordenó devolver, constando en la nota puesta al pie de esa foja, que ese domicilio se constituyó en Intendente Bonifacini 82.

3º) Que, a pesar de esa circunstancia, las notificaciones posteriores —salvo la de fs. 38— que obran a fs. 62, 74, 91 y 96, que incluyen, entre otras, la citación para absolver posiciones, la notificación de la sentencia definitiva y la intimación de pago correspondiente al procedimiento ulterior de ejecución, se practicaron en otro domicilio, que tampoco es el real del codemandado aludido.

4º) Que frente a tal comprobación, resulta evidente el estado de indefensión en que se encontró aquél para ejercer la defensa de sus derechos, con palmaria violación de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, sin que obste a ello lo decidido por el a quo a fs. 113, que no hizo mérito de la argumentación desarrollada por el apelante y consolidó los procedimientos sobre la base de que Cristofanelli no había acreditado que las notificaciones se habían diligenciado en un domicilio que no era el suyo; prueba ésta cuya improcedencia es evidente ante la constitución de un domicilio legal en el juicio.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia carece de la fundamentación debida y ha omitido resolver la cuestión planteada de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, lo que la descalifica como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 266:29; 267:354; 268:393 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo fallo, de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

MARIA TERESA LLOBET de DELFINO v. PROVINCIA de CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Los arts. 11 y 30, inc. c), de la ley impositiva de Córdoba, año 1966, son inconstitucionales en cuanto gravan con una tasa por inspección y veterinaria preventiva y con impuesto por anticipo a las actividades lucrativas, el tránsito de ganado a otra provincia.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a la jurisprudencia de Fallos: 240:210; 247:390 y 249:165, opino que la presente causa es de competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir entendiendo en la presente causa, de acuerdo con las razones dadas a fs. 50.

En cuanto al fondo del asunto, de los hechos que deben reputarse admitidos de conformidad con lo decidido a fs. 49, resulta que las gabelas cuestionadas han sido impuestas por el mero traslado de la hacienda que el actor tenía en la provincia de Córdoba, a un establecimiento de su propiedad sito en la de San Luis.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que no hay constancia alguna de que el referido ganado haya sido objeto de transacción alguna ni antes ni después de su extracción, considero que los gravámenes impugnados, tal como se han aplicado en autos, son violatorios de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 31 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969.

Y vistos estos autos caratulados: "Delfino, María Teresa Llobet de c/ Córdoba, Provincia de s/ repetición (m$n 454.400)", de los que

Resulta:

Que la actora se presenta por apoderado iniciando demanda contra la provincia de Córdoba sobre repetición de la suma de m$n. 454.400, con intereses y costas. Expresa que al requerir en la subcomisaría de Buchardo de esa provincia, la expedición de dos certificados-guías de consignación a efectos de trasladar vacunos de sus estancias "Santa Felicitas" y "Curruhuaca", a otra de su propiedad situada en Nueva Galia, provincia de San Luis —traslado que obedeció a la gran sequía que afligía los campos en esa época— se vio obligada a pagar m$n 24.150 por tasa retributiva de servicios y m$n 210.250 en concepto de anticipo del impuesto a las actividades lucra-

tivas con referencia a cada uno de los certificados, cantidades ambas que satisfizo bajo protesta, según recibos que acompaña.

Señala que el mismo día que efectuó el pago procedió a despachar un telegrama colacionado de protesta al Ministerio de Hacienda de Córdoba, Dirección General de Rentas, cuya copia incluye, por estimar ilegales e inconstitucionales los impuestos de que se trata.

Funda su derecho en los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional, que considera vulnerados por las disposiciones de la ley impositiva provincial que menciona, y cita jurisprudencia que apoyaría su reclamo.

La demandada contesta la acción a fs. 47 negando todos los hechos y el derecho invocado por la actora. Sostiene que tanto la tasa como el impuesto son constitucionales y han sido aplicados de acuerdo con lo establecido en las normas tributarias locales, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 49 se declaró la causa de puro derecho y sólo la actora evacuó el nuevo traslado allí ordenado. Habiendo dictaminado el señor Procurador General, se llamó autos para definitiva a fs. 59 vta.

Considerando:

1°) Que la causa es de la competencia originaria de esta Corte, en razón de tratarse de una demanda interpuesta por una persona domiciliada en la Capital contra una provincia y ser la cuestión controvertida de carácter federal (art. 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 257:259; 259:157; 270:36, entre otros).

2°) Que, en su escrito de responde, la provincia demandada negó en forma genérica los hechos expuestos por la actora, negativa que fue considerada insuficiente por esta Corte a fs. 49, con arreglo a lo dispuesto en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que determinó que se declarara la causa de puro derecho.

3°) Que, al margen de los efectos derivados de esa conducta procesal, que puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y de los documentos agregados por el accionante, según lo establece la disposición legal citada, cabe señalar que la actora acreditó debidamente los extremos indicados en su escrito inicial con la documentación que obra a fs. 5/9 y testimonio de fs. 10/16, o sea que debió satisfacer el anticipo por actividades lucrativas y tasas de servicios a raíz del traslado de hacienda de las es-

tancias "Santa Felicitas" y "Curruhuaca", sitas en las proximidades de la localidad de Buchardo, Provincia de Córdoba, a su establecimiento "San Jorge", de Nueva Galia, Provincia de San Luis.

4º) Que la demandada sostiene la legitimidad de los gravámenes cuestionados por cuanto la tasa de servicios por inspección y veterinaria preventiva se cobra con motivo de cualquier movimiento de ganado que se produzca, dentro de su territorio o hacia afuera del mismo. En lo relativo al anticipo establecido por el art. 11 de la ley impositiva vigente, su mismo carácter de anticipo excluye —afirma— la posibilidad de que se lo impugne de inconstitucional, pues su pago se exige en forma provisoria y debe imputarse a cuenta del impuesto a las actividades lucrativas que pueda corresponder a quien lo paga, o ser susceptible de devolución en caso de que ninguno u otro menor deba satisfacer.

5º) Que en lo que atañe a la tasa de servicios por inspección y veterinaria preventiva, la demandada no acreditó, como le correspondía, la efectividad de los servicios que invoca, no habiendo indicado tampoco las normas que, de conformidad con lo establecido por el art. 239 del Código Tributario, t. o. 1967, de Córdoba, autorizarían su percepción. Con prescindencia de lo dicho, suficiente para declarar la ilegitimidad del cobro efectuado, debe señalarse que aquella tasa no es procedente en el caso, ya que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 30, inc. c), de la ley 4960/68, la tasa se percibe "por cada cabeza de ganado mayor en los certificados o guías de transferencia que expidan las autoridades policiales, incluido el ganado que se destina a frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación", extremos éstos que no concurren en la especie "sub examen", desde que la guía sólo se solicitó para el traslado de la hacienda a otra provincia, siendo la misma propietaria la remitente y la consignataria (fs. 5/6).

6º) Que a igual conclusión se debe llegar respecto del impuesto por anticipo a las actividades lucrativas. En efecto, si, conforme con lo resuelto en forma reiterada por esta Corte, debe estimarse que las normas tributarias que graven la libre circulación de los ganados son violatorias de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, el último de los cuales estatuye que "los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito... y ningún derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio", (Fallos: 100:364; 134:259; 270:36 y otros), obvio parece decir que no pudiendo ser gravado de

ninguna manera el traslado de las haciendas de Córdoba a San Luis, mal puede sostenerse que el propietario deba satisfacer impuesto alguno como anticipo de una actividad exenta de cualquier tributo, pues aun en la hipótesis de que el ganado se traslade para venderlo en otra jurislicción —lo que no se ha demostrado— la imposición sería igualmente improcedente por haber salido aquél de la provincia.

7º) Que no modifica lo expuesto el carácter de anticipo que se atribuye al impuesto de que se trata, ya que si éste carece de base legal, la actora no está obligada a abonarlo para luego deducirlo, si así correspondiere, de otros gravámenes, o repetirlo por vía administrativa o judicial.

8º) Que, por consiguiente, y en atención a lo que resulta de los antecedentes del proceso y de lo expuesto en los anteriores considerandos, el tributo cuya repetición se persigue es, en su aplicación al caso de autos, inconstitucional, por lo que debe hacerse lugar a la demanda por la cantidad reclamada, que no fue materia de impugnación respecto de su monto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declaran inconstitucionales, en su aplicación al caso de autos, los arts. 11 y 30, inc. c), de la ley impositiva de la provincia de Córdoba (año 1968), en cuanto gravan con impuestos y tasas el tránsito de ganado a otra provincia. En consecuencia, se condena a la provincia de Córdoba a reintegrar a la actora la suma de m$n. 454.460, dentro del plazo de treinta días, con intereses y costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. BUQUE PESQUERO de BANDERA RUSA "GOLFSTEIN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede la apelación extraordinaria contra la resolución que desestima el recurso previsto por el art. 2 del decreto 73/58 ante la Cámara Federal, a raíz de la multa impuesta por la Prefectura Nacional Marítima a un buque extranjero que pescaba sin permiso en aguas territoriales argentinas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegación ha dado lugar a esta queja debieron plantearse ocurriendo de hecho por apelación denegada ante el tribunal al que el propio recurrente atribuye competencia, esto es, el mencionado en el artículo 2º del decreto-ley 73/58 (v. fs. 183/2 vta. del principal y fs. 1 del expediente M. 8277-c-c-68 a él agregado).

Es pues aplicable al caso lo declarado por V. E. en el sentido de que la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones de funcionarios u organismos administrativos hállase condicionada por la índole jurisdiccional de aquéllas y por la circunstancia de que no admitan revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces (Fallos: 267:112 y 268:381).

Considero, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Prefectura Nacional Marítima c/ buque pesquero de bandera rusa «Golfstrin»", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario que da lugar a la presente queja se interpuso contra la resolución administrativa notificada el 11 de marzo de 1969 y "contra los restantes actos decisorios de un procedimiento que no ha permitido el ejercicio más elemental del derecho de defensa en juicio" (escrito de fs. 1/6 del expediente M. 3243 agregado).

2º) Que, si con ello se pretende extender el recurso a la resolución que impuso la multa, el mismo estaría interpuesto fuera de término, pues dicha resolución lleva fecha julio 1º de 1968 (fs. 153/4 del expte. M. 2849) y se notificó al día siguiente (fs. 156), no obstante lo cual el recurso se intentó el 25 de marzo de 1969. De manera que ello es suficiente para declarar la improcedencia de la queja al respecto.

3º) Que la resolución notificada el 11 de marzo último es la de fs. 187, que se dictó el 12 de febrero y en ella se deniega el pedido

formulado por el recurrente a fs. 1/2 del expediente M. 8277, donde interpuso la apelación prevista por el art. 2 del decreto 73/58 para ante la Cámara Federal de esta ciudad; denegatoria que se funda en la pretendida ausencia de poder suficiente a favor del apelante. Aunque dicha resolución diga erróneamente que el pedido formulado tiende a que se deje sin efecto la multa, es evidente que deniega el recurso previsto en dicho art. 2, pues aduce que la resolución apelada se encuentra consentida y firme. Por lo demás, ése es el alcance que le atribuye el escrito de interposición del recurso extraordinario (ver fs. 2).

4º) Que la denegatoria de una apelación tiene su remedio en las disposiciones procesales aplicables al caso, como son los arts. 514 y 515 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que reglamentan el recurso de queja por apelación denegada.

5º) Que, no habiendo usado el quejoso de los recursos que le acuerda la ley para remediar los efectos de una resolución de instancia anterior, mal puede interponer el del art. 14 de la ley 48.

6º) Que, admitiendo el apelante que la resolución administrativa es susceptible de recurso judicial en el caso, ella no lo es del extraordinario interpuesto (Fallos: 268:381 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANIBAL ROTJER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Al margen de las discrepancias que pueda suscitar el fallo apelado respecto de la valoración que en él se hace de los elementos del juicio reunidos en el proceso, no cabe la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, por no encuadrar tal hipótesis en ninguno de los tres supuestos que prevé esta norma. De lo contrario, la jurisdicción extraordinaria del Tribunal se convertiría en una tercera instancia ordinaria más, lo que no está de acuerdo con la función que la Constitución Nacional ha conferido a la Corte Suprema (1).

---

(1) 28 de noviembre.

BARTOLOME BOTTERI

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que la ley 17.455 no contemple expresamente la posibilidad de que el Poder Ejecutivo disponga la permuta de destino entre procuradores fiscales, con la conformidad de éstos, no permite concluir que tales permutas estén proscriptas por la ley. Ello es mayormente así desde que la designación de magistrados y funcionarios es constitucionalmente facultad de dicho Poder; en consecuencia, las limitaciones que, por iniciativa del mismo, ha establecido la ley que reglamenta la atribución, deben interpretarse restrictivamente (1).

---

(1) 28 de noviembre.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — ENTREGA TERCERA

AÑO 1969 - DICIEMBRE

LA LEY
SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA E IMPRESORA
TUCUMÁN 1471 - BUENOS AIRES
1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

FE DE ERRATAS

En pág. 280, línea 21 del Dictamen del Procurador General dice: "...art. 56 de la ley 17.432...", debe leerse: *art. 56 de la ley 16.432.*

En pág. 318, línea 28 del Fallo de la Corte Suprema dice: "...decreto 124...", debe leerse: *decreto 15.085.*

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — ENTREGA TERCERA

AÑO 1969 - DICIEMBRE

LA LEY
SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA E IMPRESORA
TUCUMÁN 1471 - BUENOS AIRES
1972

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 275 — ENTREGA TERCERA

AÑO 1969 - DICIEMBRE

LA LEY
SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA E IMPRESORA
TUCUMÁN 1471 - BUENOS AIRES
1971

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

NUEVO REGIMEN DE NOTIFICACIONES POR CEDULA EN EL FUERO DEL TRABAJO. CREACION DE CARGOS EN LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en el día 17 del mes corriente ha sido publicada la ley 18.479, mediante la cual se dispone poner en vigencia a partir del 1º de febrero del año entrante el sistema de notificaciones por cédula en el *fuero* del Trabajo, con arreglo a los arts. 48, 49 y 51 de la ley 18.345.

Que es, en consecuencia, de toda urgencia aumentar la dotación de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, y organizar la sección que en ella atenderá provisionalmente la ampliación de sus funciones, como está previsto en el art. 160 de la ley 18.345, cuya vigencia a partir de su promulgación dispone el art. 3º de la ley 18.479.

Que, a ese efecto, y de acuerdo con los informes recogidos por el Tribunal se estima necesaria la creación de treinta y cinco (35) cargos de Oficial de Sexta (Notificador), un (1) cargo de Oficial de Justicia, un (1) cargo de Oficial Principal de Cuarta (Mandamientos y Notificaciones) y cuatro (4) cargos de Auxiliares Mayores de Tercera (Mandamientos y Notificaciones).

Resolvieron:

Ampliar la dotación de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones con los siguientes cargos:

35 de Oficial de Sexta (Notificador);

1 de Oficial de Justicia;

1 de Oficial Principal de Cuarta (Mandamientos y Notificaciones) y

4 de Auxiliar Mayor de Tercera (Mandamientos y Notificaciones).

Hágase saber a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1970

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1969, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada Nº 19 de fecha 8 de septiembre de 1966, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear a los Señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titulares y sustitutos, los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital y del Interior de la República en el año 1970. Y asimismo al sorteo de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de ese asiento. A ese fin se desinsacularon tres Señores Presidentes como titulares y el cuarto como sustituto (art. 4º de la Acordada referida).

El resultado del sorteo se consigna a continuación:

1º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Capital: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Roberto E. Chute.

2º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Marco Aurelio Risolía.

3º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados del Interior: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Luis Carlos Cabral.

4º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don José Francisco Bidau.

5º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de dicho asiento:

a) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

b) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

c) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

6º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital sustituto para el Tribunal de Enjuiciamiento a que se refiere el punto 5º:

Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario). *Ricardo J. Brea* (Secretario).

DESIGNACIÓN DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1970, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Roberto E. Chute, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Doctor Don Enrique J. Pigretti, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Al Doctor Don Héctor Bullrich Urioste, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1970

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el fin de formar para el año mil novecientos setenta la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó atento lo establecido por dicha dispo-

sición y acordada de 18 de diciembre de 1961, el respectivo sorteo, resultando designados los doctores:

Alejandro Ahumada, Argentino Barraquero, Germán Bidart Campos, Luis Botet, Teodosio Antonio Brea, Esteban Canale Demaría, Bonifacio del Carril, Atilio Dell'Oro Maini, Roberto A. Durrieu, Abel M. Fleitas, Carlos Herrera, Héctor Lanfranco, Juan Francisco Linares, José María López Olaciregui, Jorge S. Oría, Roberto Martínez Ruiz, Agustín Matienzo, Alberto Padilla, Pedro Perissé, Manuel Portela Ramírez, Manuel Río, Ernesto Sourrouille, Miguel Susini, Carlos A. Tagle y Federico Videla Escalada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MANTENIMIENTO DEL REGIMEN DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE SERVICIO Y MAESTRANZA

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que el artículo 24, segunda parte, del Reglamento para la Justicia Nacional establece que las licencias anuales ordinarias del personal de servicio y maestranza se regirán por lo dispuesto para los empleados de la administración nacional.

Que el régimen de licencia de éstos ha sido recientemente modificado (decreto 7937 del 9 de diciembre último).

Que, teniendo en cuenta la proximidad de la feria de enero —que constituye una modalidad propia de la justicia— y la circunstancia de que en parte su personal de servicio y maestranza ha comenzado a usar de licencia con arreglo al régimen hasta ahora vigente, el Tribunal estima conveniente, por ahora y hasta la oportuna consideración del problema, no innovar en la materia.

Resolvieron:

Hasta nueva disposición las licencias anuales ordinarias del personal de servicio y maestranza de los tribunales continuarán rigiéndose por las normas del decreto 8567/61.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1969 — DICIEMBRE

JORGE W. PAUL y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se vulnera la garantía de la defensa en juicio por haberse admitido la validez de pruebas producidas durante la instrucción del sumario por la Gendarmería Nacional, como policía de seguridad y auxiliar de la justicia federal.

JUICIO CRIMINAL.

La ratificación de las diligencias practicadas durante el sumario es facultad privativa del juez, quien la ejerce cuando las encuentra irregulares o defectuosas o cuando por otra causa lo estima conveniente. La defensa que no solicitó, en la oportunidad que prevé el art. 484 del Código Procesal Criminal, la ratificación de los testigos del sumario, no puede agraviarse de que el juez considerara innecesaria la ratificación integral de lo actuado por la Gendarmería como instructora de la prevención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No sustenta el recurso extraordinario la alegación de que se viola el derecho de defensa por haber acordado carácter de confesión a las manifestaciones formuladas ante funcionarios policiales, si de la causa resulta que a ellas se les ha atribuido valor indiciario por concordar con numerosas e importantes comprobaciones efectuadas durante la instrucción del sumario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los defensores de Federico Evaristo Méndez y de Juan Héctor Jouvé, condenados ambos a la pena de prisión perpetua por sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, ocurren en

queja ante V.E., por habérseles denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2113 del principal.

Manifiestan, al fundarlo, que desde su actuación inicial ante el Juez Federal de Salta, introdujeron el caso federal para el supuesto de que se atribuyera validez al sumario instruido por Gendarmería Nacional, al que califican de inexistente y nulo. Dicen que la condena se basa, en general, en ese sumario que impugnan, y en especial, en relación con el delito de homicidio, en las manifestaciones formuladas por sus defendidos ante la autoridad de prevención. Consideran que ese sumario, por el hecho de haber sido practicado por la Gendarmería Nacional, por la forma y métodos empleados en su tramitación, y por los vicios de que adolece, carece de valor legal, y sus constancias nada prueban ni pueden probar contra los imputados. Alegan que el tribunal ha atribuido al mismo plena validez probatoria, y a las manifestaciones que en él formulan sus defendidos, la jerarquía de verdaderas confesiones, con los alcances y efectos del art 321 del Código de Procedimientos, vulnerándose así derechos y garantías consagrados por el art. 18 de la Constitución Nacional. Dicen, por lo demás, que tales garantías resultan igualmente violadas, al fundarse la condena en constancias y testimonios recogidos en el sumario impugnado, no reproducidos ni ratificados ante la autoridad judicial a pesar de haber sido reiteradamente observados por la defensa, y al no haberse tomado en consideración respecto de las declaraciones de los imputados, las serias y graves denuncias de vejámenes y torturas. Concluyen tachando de arbitraria a la sentencia, por basarse en las constancias de un sumario viciado y nulo, en pruebas no rendidas en sede judicial con el debido resguardo del derecho de defensa, y en manifestaciones arrancadas por violencia, y por tomar en consideración elementos dubitativos.

Opino que los agravios son infundados.

Ellos se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuya interpretación es propia de los jueces de la causa, e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48; la sentencia no contiene omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio y cuenta, además, con fundamentos suficientes que, cualquiera sea su acierto o error, excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de V.E.

En lo que hace al sumario de la causa, se instruye el mismo en dos períodos; uno, inicial, dentro del cual Gendarmería Nacional actúa con el conocimiento, bajo el contralor y siguiendo instruccio-

nes de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que se prolonga hasta que este tribunal declara la inconstitucionalidad del decreto-ley 788/63 y decide pasar las actuaciones al Juez Federal de Salta; otro, complementario, que tramita ante este magistrado, quien concluyó la instrucción.

La intervención de Gendarmería Nacional en el sumario de prevención estaba prevista por el decreto-ley 5540/63, el que no fue expresamente declarado inconstitucional por los tribunales de la causa; pero debe señalarse que, con independencia de esa disposición legal, su actuación como auxiliar de la Justicia Nacional, con la consiguiente facultad para instruir prevenciones sumarias, estaba autorizada en general conforme al decreto-ley 3491/58. Por lo demás, el tema fue fundada y reiteradamente resuelto tanto en primera como en segunda instancias (fs. 1334, 1828, 2077 y 2088).

Llegada la prevención al Juez Federal de Salta, éste completa la instrucción del sumario, actuando, en lo que hace a la apreciación de las declaraciones y diligencias practicadas hasta ese momento, dentro de las facultades que al efecto acuerdan los arts. 73 y 197 del Código de Procedimientos.

Una vez que se eleva la causa a plenario, y dentro del período de prueba, ni el Juez considera conveniente ordenar la ratificación de los testigos del sumario, ni las partes la solicitan, no obstante estar facultadas para hacerlo conforme al art. 494 del Código de Procedimientos. Si creía observable la prueba producida en la prevención y receptada en el sumario, la defensa tenía ocasión entonces, en el plenario, de pedir la ratificación de las declaraciones testimoniales que consideraba objetables, y de proponer todas las otras diligencias necesarias para tratar de desvirtuar las evidencias surgidas de la actuación sumarial.

De las constancias del expediente no resulta que se haya limitado en modo alguno el derecho de defensa en juicio, y si los recurrentes no realizaron en el plenario una mayor actividad probatoria, ello sería atribuible a que consideraron que en el sumario no se habían reunido elementos suficientes para demostrar la responsabilidad de los imputados.

La sentencia apelada analiza el mérito de la prueba producida, y es materia ajena a esta instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, el revisar el criterio con el cual los jueces de la causa han seleccionado y valorado los medios probatorios.

Debe señalarse, por otra parte, que en la sentencia recurrida no se atribuye a las manifestaciones de los imputados ante la autoridad de prevención, el carácter de verdaderas confesiones, sino que se las ha valorado en función de las demás pruebas; por lo demás, en el incidente de retractación diligenciado, se ha debatido y resuelto con suficiente fundamentación, y sin que se hayan conculcado derechos esenciales de las partes, todo lo relacionado con las violencias y vejámenes alegados por la defensa.

Opino, por tanto, que no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federico Evaristo Méndez y otro en la causa Procurador Fiscal c/ Paul, Jorge W. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que llega a conocimiento de esta Corte la causa Nº 16.732, instruida con motivo de la actividad desplegada en la Provincia de Salta por un grupo de "guerrilleros" que pretendió, en 1963 y 1964, insurreccionar el interior de la República. En el curso de su acción, integrantes de ese grupo sustanciaron un pretendido proceso y llegaron hasta aplicar la pena capital a dos de dichos "guerrilleros", según constancias de los autos principales que se tienen a la vista.

2º) Que, con referencia a tales hechos, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenaba a Federico Evaristo Méndez y Juan Héctor Jouvé por los delitos de conspiración para la rebelión en concurso material con contrabando de armas reiterado, ambos a su vez en concurso ideal con tenencia de armas prohibidas y todos en concurso real con homicidio, modificando la calificación de este último por considerar que las acciones acriminadas configuran el delito previsto en el art. 80, inc. 2º, del Código Penal, en participación de primer grado, e imponiendo a las personas nombradas pena de prisión perpetua. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario —fs. 2113/2116— que, denegado a fs. 2127, motiva la presente queja.

3º) Que los apelantes fundan el recurso de fs. 2113/2116, en los derechos reconocidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, derechos que habrían sido vulnerados en el "sub iudice" como consecuencia de acordar validez a las constancias sumariales labradas por Gendarmería Nacional. Asimismo, tachan de arbitrario el pronunciamiento del a quo por haber sido dictado sobre la base de pruebas que no se rindieron en sede judicial y que no fueron ratificadas ante el Señor Juez Federal que previno en la causa.

4º) Que en el fallo recurrido —reiterándose lo expuesto en el auto de fs. 1510, que confirmó la prisión preventiva de los encausados —se sostiene que las actuaciones instruidas por Gendarmería Nacional tienen validez de sumario de prevención, en virtud de lo que dispone el art. 3º, párrafo 2º, inc. a), del decreto-ley 3491/58 y art. 11 del decreto-ley 5540/63

5º) Que, contra lo expresado por la defensa, las mencionadas normas procesales no se hallan comprendidas en el auto de fs. 937, que sólo declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 788/63; por lo que aun cuando la causa pasó, en razón de dicha providencia, a tramitar ante el Señor Juez Federal de Salta, tal circunstancia —como se dice en el fallo de fs. 2070—, no afecta la validez de las actuaciones labradas con anterioridad a la aludida resolución de fs. 937. Así resulta de lo dispuesto en el art. 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal que prescribe: "Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen, ante el Juez que sea declarado competente. Sin embargo, el Juez a quien correspondiese la instrucción o el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones o diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio Fiscal y los interesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario".

6º) Que, además, el a quo ha puntualizado que las referidas actuaciones sumariales fueron instruidas por Gendarmería Nacional como policía de seguridad y auxiliar de la justicia federal, sin que ello importe que esa institución se arrogara funciones judiciales desde que, durante el trámite de aquéllas, mantuvo siempre al tanto de sus procedimientos al órgano judicial y de éste recibió instrucciones (ver expte. s/ "Preventivos", sustanciado en 371 fojas). Posteriormente, antes de la apertura del plenario, el Señor Juez de Primera Instancia recibió declaración indagatoria a todos los procesados y

ordenó el diligenciamiento de las medidas que estimó conducentes a los fines de la investigación.

7°) Que, como lo señala el Señor Procurador General, la ratificación de las diligencias practicadas durante el sumario de prevención es una facultad privativa, susceptible de ser ejercitada por los jueces instructores si las encontraren defectuosas o irregulares o si por cualquier otra circunstancia lo considerasen conveniente (art. 197, Cód. Proc. Crim.).

8°) Que si en el caso el Señor Juez no estimó necesario proceder de manera integral a la ratificación de lo actuado por la Gendarmería, no cuadra que la defensa se agravie de tal actitud desde que pudo solicitar esa medida en la oportunidad y condiciones previstas por el art. 484 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuyo primer párrafo prescribe: "Durante el término de prueba, el Juez ordenará la ratificación de los testigos del sumario, cuando las partes hubiesen observado sus declaraciones en los escritos de acusación o defensa y pedido tal ratificación dentro de los primeros diez días del término de prueba, o cuando lo considerase conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos".

9°) Que, ello no obstante, ninguna actividad desarrolló la defensa en tal sentido, conforme resulta de las constancias del plenario (ver ofrecimientos de prueba corrientes a fs. 1742 y 1743); por lo que mal puede agraviarse ahora de la falta de ratificación de actuaciones que estuvo en su mano verificar sin que hiciera uso de tal derecho en el momento indicado por la norma antes transcripta.

10°) Que en cuanto a la relevancia acordada a las manifestaciones de los imputados que obran en el sumario de prevención y a los demás elementos de juicio corroborantes que se acumulan en él (secuestro de un diario de guerra que refiere los hechos principales, así como de material bélico y de comunicaciones; hallazgo posterior de los cadáveres de los ejecutados; peritajes médicos; declaraciones testificales; reglamentos de "justicia militar" y de "disciplina"; banderas, uniformes, planos, cartas y otros documentos, etc.), el a quo (fs. 2096 vta.) ha hecho aplicación de la doctrina de esta Corte según la cual si bien las manifestaciones formuladas ante funcionarios policiales no revisten el carácter de confesión en los términos de los arts. 316 y sigtes. del Código de rito, cabe en cambio reconocerles valor indiciario en cuanto concuerden con otros elementos de prueba reunidos en el proceso (Fallos: 185: 75; 269: 43 y otros).

No es admisible, por tanto, la objeción que formula la defensa sobre la base de que la Cámara habría acordado a tales declaraciones el valor de una confesión judicial.

11°) Que, en consecuencia, por girar los agravios en torno a planteos de hecho y prueba y de derecho procesal y común, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto en la sentencia recurrida.

12°) Que, en cuanto a la tacha de arbitrariedad —que también se aduce—, resulta evidente, luego de lo expresado en los considerandos anteriores, que carece de toda sustentación. Por ello, desde que el fallo del tribunal a quo constituye una derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa, corresponde rechazar la pretensión de que en esta instancia se lo descalifique como acto judicial (Fallos: 271: 226 y muchos otros).

13°) Que, por último, como lo dice el Señor Procurador General, en el incidente de retractación —N° 56.903, sustanciado en 469 fojas— se ha debatido y resuelto, con suficiente fundamentación y sin que se hayan conculcado los derechos de las partes, lo relativo a las violencias y apremios que alegara la defensa; todo lo cual constituye, por lo demás materia ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A.I.C.F. e I. HURI v. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Obsta a la procedencia del recurso extraordinario la falta de demostración por el recurrente de que la resolución administrativa impugnada resulta, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a jurisprudencia reiterada del Tribunal, el recurso extraordinario sólo procede, como principio, respecto de sentencias judiciales definitivas, o sea, de las resoluciones de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

Por aplicación de ese criterio V.E. tiene también repetidamente declarado que, respecto de las decisiones de funcionarios administrativos, la apelación del art. 14 de la ley 48 se limita a los supuestos en que aquéllos ejercen, de manera final, atribuciones judiciales, es decir, propias de los jueces en el orden normal de las instituciones y sustraídas a su conocimiento por prescripción legal (Fallos: 243:292, 427 y 448; 245:530; 247:168; 250:272, sus citas y otros).

Es asimismo doctrina de la Corte que la ausencia de demostración, por parte del recurrente, de que la resolución administrativa sea, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o recurso, basta para el rechazo de la apelación extraordinaria (Fallos: 246:266; 247:252; 250:272, entre otros).

En el presente caso el apelante no ha acreditado el carácter final que pueda investir la decisión que recurre, extremo que le era tanto más exigible habida cuenta de que el recurso extraordinario fué denegado, precisamente, con apoyo en la jurisprudencia a que he aludido en los párrafos anteriores (ver fs. 28 del expediente Nº 520.778, incorporado a fs. 172 del expediente principal Nº 415.963-63 de la Secretaría de Estado de Energía y Combustible).

En efecto, las consideraciones que sobre aquel particular se expresan en el apartado III de esta presentación directa, sólo revelan una errónea apreciación de las posibilidades que ofrece la acción ordinaria en punto a la reparación de los agravios de carácter federal que ocasionaría, a juicio del apelante, la resolución administrativa que impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, señalo que, aun en el supuesto de que se considerara que media en el sub lite resolución equiparable a sentencia judicial definitiva, la apelación extraordinaria intentada sería igualmente improcedente por carecer del fundamento exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Estimo, en consecuencia, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 1 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Huri S.A.I.C.F. e I c/Gas del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la presente queja tiene origen en la desestimación por el Señor Presidente de la República del recurso extraordinario interpuesto contra el decreto 2402/67, cuya copia acompaña el recurrente, por el que se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la firma "Huri" S.A.C.I.F.I. contra la resolución dictada por el Administrador General de Gas del Estado en la que se deniega la solicitud de aprobación de un dispositivo de seguridad presentado por la quejosa.

Que, tal como lo expresa el Señor Procurador General, esta Corte ha señalado, en múltiples pronunciamientos, que la ausencia de demostración, por parte del recurrente, de que la resolución administrativa impugnada resulta, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial por vía de acción o de recurso, es suficiente para denegar la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 246: 266; 247:252; 250:272 y otros).

Que tal criterio es aplicable a la presente en atención a que el escrito obrante a fs. 1/3 del expte. Nº 520778 —a cuyos términos debe ceñirse este pronunciamiento— no acredita la imposibilidad de accionar o recurrir ante los estrados judiciales.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

ISIDORO RODERO v. S. A. COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la mayor suma que se condena a pagar en concepto de desvalorización de la moneda es cuestión de hecho, prueba y de derecho común propia de los jueces del pleito e irrevisable, como principio, por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

SINDICATO CHOFERES CAMIONES Y AFINES v. DOMINGO CANOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La empleadora que cuestiona la constitucionalidad de los arts. 8º de la ley 14.250 y 33 de la ley 14.455, con fundamento en que la obligación de retener contribuciones sindicales, respecto de los haberes del personal no afiliado a la asociación profesional demandante, es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que la afecte personalmente, sino un derecho de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario, pues sólo el titular actual del derecho que se pretende vulnerado puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes (2).

MANUEL DOÑA

SUPERINTENDENCIA.

El sobreseimiento definitivo en causa criminal no obsta a la resolución administrativa que corresponda dictar respecto de la conducta de un empleado judicial, a cuyo efecto corresponde apreciar los elementos de juicio que surjan del proceso.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde decretar la cesantía del empleado judicial que incurrió en falta grave, violando la prohibición consagrada en el art. 8º, inc. d), del Reglamento para la Justicia Nacional, que prohíbe a los empleados interesarse por asuntos de terceros y realizar gestiones.

---

(1) 3 de diciembre.

(2) 3 de diciembre. Fallos: 254: 162; 271: 20.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1969.

Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de Fallos: 265: 71 —confr. asimismo art. 1º, ap. II del decreto 3583/63— el sobreseimiento definitivo recaído en causa criminal no obsta a la resolución administrativa que corresponda. Igualmente, y a este efecto, procede apreciar los elementos de juicio que surjan del proceso.

Que a los referidos fines de orden administrativo resultan del sumario criminal, elevado a esta Corte, circunstancias que permiten calificar como falta grave a la cometida por Manuel Doña. Porque tanto el hecho que motivó las actuaciones, como los restantes que surgieron de la investigación constituyen flagrante violación del art. 8º, inc. d) del Reglamento para la Justicia Nacional, que prohibe a los empleados judiciales interesarse por asuntos de terceros y realizar gestiones. Ello es tanto más así cuanto la que se ha acreditado en autos importó el retiro de un expediente del Juzgado en que tramitaba —cuya entrega a la parte había sido denegada —y por añadidura su depósito, aunque fuera circunstancial, en el local de un negocio.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del decreto-ley 1285/58, se decreta la cesantía del Auxiliar Mayor de Séptima (Personal Administrativo y Técnico) del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital, señor Manuel Doña.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. ALGODONERA FLANDRIA

DECRETO.

La esencia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de índole formal, aunque no se utilice el rótulo de decreto-ley. Tal es el caso del decreto 8724/62, que creó un impuesto de emergencia, modificando otras normas impositivas por razones de necesidad y urgencia, cuando se hallaba en receso el Congreso Nacional, aún no disuelto.

GOBIERNO DEFACTO.

Son válidos los decretos con fuerza de ley dictados entre los años 1962 y 1964, por merecer el mismo tratamiento que los emanados de un gobierno defacto, y porque la ratificación que de ellos hizo la ley 16.478 importa aceptar, inequívocamente, que tales decretos tuvieron la fuerza imperativa que la ley reconoció.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 73 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 91). Buenos Aires, 21 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Algodonera Flandria S.A. s/ apelación (impuesto de emergencia —multa—)".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque la apelante alega la inconstitucionalidad del decreto 8724/62 y la decisión fue adversa a sus pretensiones (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

2°) Que el Tribunal Fiscal se declaró incompetente para resolver acerca de la validez constitucional de dicho decreto y, sobre esa base, confirmó las resoluciones de la Dirección General Impositiva que aplicaron multas a la recurrente por falta de presentación de las declaraciones juradas relativas al impuesto de emergencia 1962/1964, correspondientes a los años 1963 y 1964

3°) Que el agravio sustancial consiste en que, según la recurrente, el decreto 8724/62, por no revestir carácter de ley, no pudo establecer un impuesto, ya que ello importaría violar las normas de los arts. 17, 44 y 67 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte ha dicho que la esencia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de índole forma, aunque en su formulación no se utilice el rótulo de decreto-ley, si mediasen las circunstancias de hecho que se han tenido en cuenta por el Tribunal para decidir en ese sentido (Fallos: 271:7, considerando 9º y sus citas).

5º) Que, en el *sub lite*, esta conclusión es claramente aplicable, pues el decreto 8724/62, que creó el impuesto de emergencia para los años 1962, 1963 y 1964, contiene otras normas que introdujeron modificaciones al impuesto a los réditos, a los beneficios extraordinarios, etc. Y no se puede alegar que, al tiempo de dictarse, estaba en funciones el Poder Legislativo, por cuanto de sus considerandos surge que las medidas tributarias se sancionaron por razones de necesidad y urgencia que se vinculaban con el programa financiero elaborado, las cuales "justifican por sí —según el criterio esbozado— el ejercicio de la potestad legislativa ante el receso del H. Congreso de la Nación".

6º) Que no obsta a ello que la disolución de las Cámaras haya sido dispuesta posteriormente por decreto 9204/62, toda vez que, en los considerandos de éste, se hace mérito de que aquéllas ya se encontraban en receso con anterioridad (decreto 4419/62) y que la renuncia de sus miembros las había colocado "en la imposibilidad de funcionar".

7º) Que a estas consideraciones cabe añadir que, cuando aún no había transcurrido un mes de la sanción del decreto 8724/62 se dictó el decreto-ley 9996/62, que introdujo modificaciones en su art. 2; y casi otro mes después, el número 11.452/62 (art. 5), agregó nuevas disposiciones al mismo artículo.

8º) Que tampoco es admisible discutir la validez constitucional de esos decretos-leyes, toda vez que fueron convalidados por la ley 16.478, y la 16.656 (art. 4) dispuso prorrogar el impuesto cuestionado para los ejercicios fiscales 1965 y 1966 (doctrina de Fallos: 267:247; 270:42, entre otros).

9º) Que, por lo demás, esta Corte se ha pronunciado por la validez de los decretos con fuerza de ley sancionados en esa época, por merecer el mismo tratamiento que los emanados de gobierno de facto, y la ratificación legal importa aceptar inequívocamente que dichas normas tuvieron, antes de la ley 16.478, la fuerza imperativa que ella les reconoce (Fallos: 270:484; sentencia del 26 de mayo pasado en la causa V.215, "Vélez, Héctor Ramón c/ Superior Go-

bierno de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— s/ demanda").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 61/63 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 73. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. RENE ILMA GONZALEZ

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde condenar al demandado a devolver al Gobierno de la Nación las sumas que retiró en exceso para efectuar pagos en el Estado Mayor General del Ejército y el valor de certificados de cancelación de deudas que no reintegró, si existen pruebas directas y, además, presunciones graves, precisas y concordantes de que aquél —que se halla prófugo de la justicia penal— fue quien retiró el dinero para los pagos y no justificó su inversión.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio, incluso las correspondientes a actuaciones de sumarios administrativos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 79 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, estima mi parte que el rechazo de la demanda instaurada a fs. 24 contra el Teniente 1º de Intendencia René Ilma González obedece a una defectuosa apreciación de la finalidad de la acción deducida en estos autos, del derecho que la funda, y, asimismo, a una deficiente valoración de los elementos de juicio allegados a la causa.

Los términos del aludido escrito de fs. 24 así como las normas jurídicas que allí se invocaron, no dejan lugar a dudas acerca de que la pretensión de mi parte estuvo enderezada a obtener del demandado el cumplimiento de la obligación que al mandatario impone el art. 1911 del Código Civil de entregar al mandante todo lo que éste le confió y de que no dispuso por su orden.

El fundamento de encuadrar la situación del Teniente 1º González en las disposiciones del Código Civil que se invocaron se encuentra en la norma del art. 870 del mismo cuerpo de leyes, con arreglo al cual las disposiciones sobre el mandato son aplicables a las representaciones por personas dependientes, como "...el militar en relación a su superior..." (inc. 4º).

Al respecto, cabe hacer presente que las constancias del sumario instruido en jurisdicción castrense (ver testimonios de fs. 10/25) y el propio decreto del P.E. que ordena la iniciación del presente juicio, acreditan suficientemente la calidad de militar del accionado.

Por otra parte, aquellas mismas actuaciones sumariales demuestran acabadamente cuáles eran las funciones que aquél tenía asignadas. Así, el señor Teniente Coronel de Intendencia don Alfredo Jorge Urien, Jefe del Departamento de Intendencia del Estado Mayor General del Ejército, manifiesta que el Teniente 1º Gonzáles se desempeñaba como segundo jefe de la División Tesorería y que su misión era la de preparar el pago y rendición de los ajustes correspondientes al personal superior (fs. 10).

A su vez, el señor Mayor de Intendencia, don Amando Teodoro José Ferrari, segundo jefe del aludido Departamento de Intendencia, corrobora la declaración anterior y añade que el ajuste cuyo pago estaba a cargo del demandado se individualizaba bajo el Nº 10.250, que corresponde a personal superior. Surge de ese testimonio, asimismo, que el Teniente 1º González retiraba del Banco de la Nación Argentina los fondos destinados a haberes, ensobraba los de oficiales exclusivamente y preparaba la rendición y el balance de los pagos a su cargo. Manifiesta también el Mayor Ferrari que esas tareas fueron asignadas al demandado a su propio pedido, habiendo expresado éste que tenía interés en realizarlas en forma personal para mantener actualizados sus conocimientos en el desempeño de tales tareas (fs. 11).

A su turno, el señor Capitán de Intendencia, don Guido Cappabianca, Jefe de la División Tesorería del Departamento de Inten-

dencia del Estado Mayor, y por lo tanto superior inmediato del accionado, se expide en igual sentido que los anteriores testigos acerca de las funciones encomendadas al Teniente 1º González y de que era éste el responsable directo del control de los ajustes correspondientes al personal superior y de la preparación de los pagos correspondientes a dichos ajustes (fs. 12 y 13).

Finalmente, a fs. 18 corre copia auténtica de la planilla suscripta por el señor General de Intendencia don Alfredo Gabriel Cassino, a cargo de la Inspección General de Administración, instrumento en el que se establecen las diferencias halladas en los pagos de los meses de abril, mayo, junio y julio de 1965 correspondientes al ajuste 10.250, cuya preparación y liquidación estuvo a cargo del Teniente 1º González según así resulta de los testimonios antes reseñados.

A lo hasta aquí dicho corresponde agregar que la obligación cuyo cumplimiento se reclamó al demandado en estos autos se extiende a la restitución de los certificados de cancelación de deudas que le fueron oportunamente entregados para que procediera a devolverlos a la Dirección General de Administración del Ejército, repartición que los había remitido por error al Estado Mayor General del Ejército.

La entrega de dichos certificados al Teniente 1º González se encuentra acreditada por las declaraciones de sus superiores que le encomendaron esa comisión (ver fs. 10, 12 y 13). Además, en el citado testimonio de fs. 10, prestado por el Teniente Coronel de Intendencia Urien, consta que el importe de los certificados ascendía a diez millones doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional y, asimismo, que el declarante procedió a entregar al Coronel Edgardo N. Daneri, preventor en el sumario, una copia de la nota oficial con la que se remitieron los aludidos instrumentos, en la cual se hacía constar los números e importes de los mismos.

De tal manera, en el *sub lite* obran elementos de juicio suficientes para probar: a) que el demandado tenía a su cargo todas las tareas inherentes al pago de los sueldos del personal superior del Estado Mayor General del Ejército, correspondientes al ajuste Nº 10.250; b) que en cumplimiento de esas tareas retiró del Banco de la Nación Argentina sumas mayores que las necesarias para aquellos fines durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 1965; c) que el día 26 de agosto del mismo año sus superiores le entregaron certificados de cancelación de deuda por un importe superior a

los diez millones de pesos a fin de que los restituyera a la Dirección General de Administración, y que dicha gestión no fue cumplida hasta la fecha por el demandado, quien se halla prófugo.

Acerca del valor de los elementos probatorios allegados por mi parte, cabe poner de manifiesto la seriedad de los dichos de los oficiales que han declarado en el sumario militar, así como la precisión de esas declaraciones y la concordancia que entre ellas existe. Además, no puede prescindirse de tomar en cuenta que la conducta asumida por el demandado al desaparecer de su domicilio y hacer abandono del servicio, con las graves consecuencias que esta última actitud lleva aparejada en el orden militar, corrobora la veracidad de los testimonios obrantes en autos.

Con respecto a la prueba de los importes que el Teniente 1º González está obligado a restituir, cabe agregar que, tanto la planilla de fs. 18, como la constancia del oficial preventor de haber recibido la nota Nº 2229/65 "E", en la audiencia de fs. 10, constituyen actuaciones administrativas a las que ampara, en cuanto a su validez como prueba, la doctrina de Fallos: 260: 189 y sus citas.

Establecido lo anterior, agravia a mi parte que la sentencia del Tribunal *a-quo* haya rechazado la demanda sobre la base de considerar no probada "la autoría de los hechos que habrían ocasionado los perjuicios presuntamente producidos", ni aclarado "en qué forma se configuró el desfalco" de que se "acusa" al demandado.

Como lo expresé al comienzo de este memorial, tal fundamentación traduce una incorrecta apreciación del alcance de la demanda entablada.

No ha perseguido esta última, en efecto, obtener una decisión judicial que declare al Teniente 1º González autor de "desfalco" o delito alguno, ni, por tanto, cabe fundar el rechazo de aquélla en la falta de prueba sobre la "autoría" de un hecho criminoso.

Lo que la Nación reclama al accionado en este juicio es el cumplimiento de la obligación que le marca el art. 1911 del Código Civil, con los intereses que impone el art. 1913 por no haber restituido aquél hasta el momento valores que le fueron confiados por sus superiores y de que no dispuso por orden de ellos, teniendo en cuenta, además, que a todo evento esos valores perecen para el mandatario aunque sea por fuerza mayor o caso fortuito (art. 1915).

Bajo esta perspectiva, la prueba producida en autos es por demás idónea para fundar una sentencia de condena y no parece pro-

pio extremar el rigor en la valoración de aquélla cual si se tratara de imponer al demandado una pena del derecho criminal.

En todo caso, no cabe duda de que la sentencia recurrida no efectúa una ponderada apreciación de los elementos de juicio existentes, ni contiene expresa decisión acerca de si ellos acreditan las funciones cumplidas por el Teniente 1º González, la recepción por él de los valores de que se trata, y la no restitución de aquéllos a los que no acordó el destino para el que le fueron entregados.

A mérito de todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, y así lo solicito. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "La Nación c/ González, René Ilma s/ cobro de $ 20.000.000 m/n".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante fiscal es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que se demanda en autos al Teniente 1º de Intendencia don René Ilma González por la suma de m$n 20.000.000, que se sostiene adeuda al Fisco Nacional, en concepto de diferencias entre las sumas retiradas del Banco de la Nación Argentina para el pago de sueldos al personal del Estado Mayor del Ejército y las efectivamente abonadas.

3º) Que las sentencias recaídas en las instancias anteriores rechazan la acción, por ausencia de pruebas suficientes que acrediten los hechos en que aquélla se funda, pues, a pesar de admitirse que el demandado se halla prófugo y que, por ignorarse su paradero, tuvo que intervenir en estos autos el señor Defensor Oficial, las constancias acompañadas por la actora no son demostrativas de las cantidades retiradas por el Tte. 1º González, ni de las diferencias reclamadas, aparte de no constar fuera éste el autor de algún desfalco.

4º) Que el apelante sostiene que la prueba aportada es suficientemente asertiva, por lo que solicita se revoque la sentencia de la Cámara y se haga lugar a la demanda en la forma pedida en el escrito inicial por el representante del Estado.

5º) Que de las constancias del sumario instruido en jurisdicción militar (fs. 10/25) y de las declaraciones que obran en el mismo se desprende que el imputado tenía a su cargo el pago de los sueldos del personal superior del Estado Mayor General del Ejército; que en cumplimiento de tales tareas retiró del Banco de la Nación Argentina cantidades mayores durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 1965 que las necesarias para esos fines, alcanzando la diferencia entre lo pagado y lo retirado a m$n 10.000.000 y, finalmente, que el día 26 de agosto de ese año le fueron entregados certificados de cancelación de deuda por un importe de m$n 10.250.000 para que los restituyera a la Dirección General de Administración, devolución que no hizo efectiva hasta la fecha.

6º) Que a pesar de las dificultades probatorias inherentes a la forma como se desarrollaron los hechos, agravadas en el caso por la actitud de González, que se encuentra prófugo a partir de la fecha en que dejó de cumplir con las obligaciones de su cargo, esta Corte considera que los elementos de convicción arrimados al proceso son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad civil del demandado. Tiene en cuenta para ello las declaraciones de los testigos de fs. 10, 11, 12 y 13, cuyo valor probatorio no puede subestimarse por el hecho de que no hayan visto personalmente que González se apropiara de los fondos, ya que ante la intervención directa de aquéllos en los hechos investigados, no es dudoso que fuera dicho funcionario el que retiró las sumas que excedían las necesarias para el pago de los sueldos y que no reintegró los aludidos certificados de cancelación de deuda, sin haber dado explicación alguna tendiente a rectificar la imputación de que fue objeto.

7º) Que el importe de m$n 10.000.000 de las diferencias resultantes de los pagos efectuados consta en la planilla de fs. 18, copia del original que obra a fs. 153 del sumario 361/65, y en cuanto a los certificados por m$n 10.250.000 que debieron ser devueltos, la declaración del Teniente Coronel de Intendencia don Alfredo Jorge Urien precisó que los números e importes de dichos certificados figuran en la copia de la nota oficial suscripta por el Jefe del Estado Mayor, registrada bajo el Nº 2229/65, letra "E" (fs. 10).

8º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio, correspondiendo reconocer igual valor a las actuaciones cumplidas por las empresas estatales, entre las que se debe incluir las propias de los sumarios administrativos (Fallos: 246: 194; 253: 406; 256: 202; 260: 189 y otros), conclusión ésta que se fundó en la exigencia de la tutela razonable y adecuada de los requerimientos mínimos de una correcta gestión administrativa, que impide la prescindencia de tales constancias en la posterior actuación judicial.

9º) Que, además de la prueba mencionada, demostrativa de la verdad de los hechos en que se basa la acción, debe puntualizarse que aquélla se encuentra corroborada por una serie de presunciones graves, precisas y concordantes —con el alcance que les acuerda el art. 163, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— entre las que adquiere particular entidad la circunstancia de que González se encuentre prófugo y no se presentara a defenderse de una imputación de tanta trascendencia moral y material.

10º) Que esas probanzas, no desvirtuadas en forma alguna, son suficientes a juicio de esta Corte para demostrar la autoría de los hechos irregulares cometidos por el Teniente 1º González en el desempeño de sus tareas específicas, por lo que la demanda debe ser admitida (art. 1112 y concordantes del Código Civil).

11º) Que no obsta a la precedente solución el texto del art. 1101 del Código Civil conforme con el cual "no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal", porque el caso encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el inc. 2º de la citada norma, en cuanto establece que tal principio no regirá "en caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada".

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, condenándose al Teniente 1º de Intendencia René Ilma González a pagar al Estado Argentino la cantidad de veinte millones de pesos moneda nacional (m$n 20.000.000) reclamada en el escrito de fs. 24, dentro del término de 30 días, con intereses y costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

FIDEL LEOCADIO SOSA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El procedimiento de los arts. 13 y 14 de la ley 14.236 no obsta a que, cuando una persona pretende la pensión que ya se ha acordado a otra, se dé a esta última adecuada oportunidad para la defensa de sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro fundado el agravio a la garantía de la propiedad que la apelante articula sobre la base de sostener que la sentencia de fs. 139 la priva de un derecho reconocido por una decisión administrativa firme.

El escrito de recurso extraordinario, en efecto, no se hace cargo de las razones hechas valer por el *a quo* para considerar que la resolución de fs. 65 de la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario no pasó en autoridad de cosa juzgada (ver penúltimo párrafo de fs. 140 y fs. 140 vta.), sin que la tacha de arbitrariedad genéricamente formulada a ese respecto supla la falta de fundamentación del agravio de que se trata.

Ello sentado, creo oportuno poner de manifiesto que, según ha quedado establecido en autos, el matrimonio que la recurrente celebró con el causante en el extranjero se encontraba viciado, de acuerdo con la ley argentina, por el impedimento de ligamen emergente de sendos matrimonios que aquellas personas habían contraído anteriormente en nuestro país.

En tales condiciones, pienso que la pretensión de la apelante de participar en el beneficio previsional al que se refieren estos actuados encuentra obstáculo en la doctrina emergente del pronunciamiento dictado por V.E. in re "Egea, Manuela Roses de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pensión" (sentencia del 12 de mayo de 1969).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar los restantes agravios planteados en el escrito de fs. 145 y, en definitiva, confirmar el fallo apelado en cuanto deniega a doña Estela Fraser derecho a participar de la pensión de don Fidel Leocadio Sosa. Buenos Aires, 27 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Sosa, Fidel Leocadio s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social en cuanto declaró improcedente el recurso interpuesto por la actora; abrió el que autoriza el art. 14 de la ley 14.236 y, abocándose al conocimiento del fondo del asunto, dejó sin efecto las decisiones de fs. 65 y 116 y declaró que doña Josefa Prieto es única titular, en su carácter de esposa legítima de Fidel Leocadio Sosa, del derecho de pensión que acuerda la ley 10.650. Contra aquel pronunciamiento, la segunda esposa dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 150.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario acordó pensión a Estela Fraser de Sosa en su carácter de viuda del ex-afiliado Fidel Leocadio Sosa, reservando el 50 % del beneficio, atento el derecho que podía corresponder a Josefa Prieto de Sosa, en su carácter también de viuda de aquél, hasta tanto aclare su posición ante lo dispuesto por el art. 41 de la ley 10.650 (fs. 65).

3º) Que, con posterioridad, y a raíz de haber acreditado Josefa Prieto de Sosa que no estaba comprendida en la sanción prevista en la norma citada, el Directorio de la Caja la incluyó en el goce del 50 % de la pensión (fs. 116).

4º) Que terminado de ese modo el problema debatido entre las dos beneficiarias, la esposa legítima, o sea Josefa Prieto de Sosa, inició diversos trámites tendientes a obtener para sí la totalidad de la pensión de que se trata, gestiones éstas que se llevaron a cabo a partir de la notificación de fs. 132, con total ignorancia de la recurrente Estela Fraser —casada en segundas nupcias en Méjico (partida de fs. 11)—, a quien no se le dio oportunidad para defender los derechos que le había acordado la mencionada resolución de fs. 65. Así se comprueba con las constancias del proceso, pues sólo se le notificó a fs. 144 la sentencia de la Cámara del Trabajo que acordó íntegramente la pensión a la esposa legítima.

5º) Que ante la anomalía procesal referida, esta Corte juzga fundado el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente, ya que se ha incurrido en una violación del derecho de defensa que consagra

el art. 18 de la Constitución Nacional el que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, se configura cuando, como en el caso, ha existido indefensión por parte de la persona afectada (Fallos: 267:293, consid. 5° y sus citas, entre otros).

6°) Que la conclusión precedente no se desvirtúa ante el alcance del procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 14.236, cuya correcta interpretación impone, en las circunstancias particulares del caso, o sea, cuando existen otras personas ya beneficiadas con la pensión, darles la correspondiente intervención en el proceso para el debido ejercicio de sus derechos, extremo éste que sólo se cumplió en autos cuando ya se había dictado la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa, lo que torna aun más congruente, si cabe, la exégesis expuesta de los textos legales citados.

7°) Que la solución a que se llega torna innecesaria la consideración de los demás agravios expresados por la recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 139/141. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que la sala que sigue en orden de turno tramite esta causa de acuerdo a derecho y con arreglo a los términos de este pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CONFEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la demanda que tiende al cobro de sumas reclamadas por una provincia resultantes de cláusulas de una concesión de uso del dominio público y al pago del canon fijado como retribución de ese uso, por tratarse de un caso regido sustancialmente por el derecho administrativo local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las reclamaciones efectuadas por la provincia de Buenos Aires a la Confederación General de Empleados de Comercio mediante la

presente demanda se fundan en las cláusulas de una concesión de uso del dominio público otorgada por el Poder Ejecutivo de dicho estado que, con arreglo a lo establecido por el art. 1502 del Código Civil, se encuentra regida por el derecho administrativo local.

Además, persigue la actora el cobro de un canon que ella fijó unilateralmente como retribución por el uso de los bienes objeto de la concesión mencionada después de expirado el plazo que se estipuló en el convenio.

La causa envuelve, pues, el examen de los efectos de dicha concesión, así como de la validez y consecuencias de los actos posteriores realizados por la provincia sobre la base de las atribuciones que, a su juicio, emergían de la relación que la vinculara con la entidad concesionaria, relación que, según lo dicho, era de derecho público.

De acuerdo con lo expuesto, el pleito se halla sustancialmente regido por el derecho administrativo local, y a raíz de ello resulta ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (ver Fallos: 269: 270).

Opino, en consecuencia, que así procede declararlo. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina s/ cobro de pesos (m$n 10.639.492,50)".

Considerando:

Que la demanda de autos tiende al cobro de sumas que la Provincia actora reclama de la Confederación General de Empleados de Comercio, resultantes de cláusulas de una concesión de uso de dominio público otorgada por el Poder Ejecutivo de dicho estado; de manera que, con arreglo a lo que dispone el art. 1502 del Código Civil, se halla regida por el derecho administrativo local.

Que también se incluye en el reclamo un canon que la actora fijó como retribución por el uso de los bienes objeto de aquella concesión, exigencia que sería siempre un efecto de ésta.

Que de lo expuesto surge, como lo expresa el Señor Procurador General, que todo lo reclamado en autos se relaciona con el vínculo entre la actora y la entidad concesionaria, es decir que el pleito se halla sustancialmente regido por el derecho administrativo local y, a raíz de ello, el caso resulta ajeno a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Por ello, se declara la incompetencia del Tribunal para entender en estos autos en forma originaria.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE ANTONIO CANONERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según art. 2° de la ley 17.116, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez federal y el Interventor de la Aduana de Córdoba, como consecuencia de haberse declarado ambos incompetentes para conocer de la cuestión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Si en la causa se juzga un hecho único de contrabando y la justicia federal aplicó las penas privativas de la libertad, corresponde al Juez Federal de Río Cuarto, y no al Interventor de la Aduana de Córdoba, resolver sobre las penas pecuniarias previstas como de aplicación conjunta por el art. 96 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), según lo dispone el art. 5°, inc. 3°, del decreto-ley 6660/63, vigente al tiempo de comisión del delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los presentes autos versan sobre un delito de contrabando perpetrado en agosto de 1965, es decir, bajo la vigencia de las disposiciones del decreto-ley 6660/63, en cuya virtud el juez de la causa debía aplicar la pena pecuniaria correspondiente al delito referido.

Sin embargo, la sentencia de primer grado (v. fs. 728/737) no se pronunció acerca de las sanciones de aquella índole, limitándose a determinar la pena corporal que tocó sufrir a los imputados.

El representante del Ministerio Público en segunda instancia observó tal omisión al expresar agravios a fs. 762/764, solicitando se impusiera la pena pecuniaria con arreglo a lo prescripto por el decreto-ley antes citado.

Manifestó al respecto que las sanciones pertinentes eran las de comiso de las mercaderías contrabandeadas y multa a fijar de acuerdo con el valor de aquéllas, añadiendo que, como esas mercancías no fueron secuestradas, cabía establecer el monto de la sanción sobre la base de los informes obrantes en las actuaciones.

Pese a las consideraciones formuladas sobre el punto por el Ministerio Público, la alzada se limitó a resolver (v. fs. 786 vta.) que el comiso no era procedente por falta de aprehensión de las mercaderías, sin expresar nada sobre la multa que también había sido objeto de la pretensión fiscal.

Firme la sentencia de segunda instancia, los autos bajaron al Juzgado Federal de Río Cuarto, del que provenían, y el defensor de uno de los imputados solicitó se resolviera lo atinente a la pena pecuniaria, pues aún pesaba una medida cautelar sobre los bienes de su defendido.

El juez decidió que no le correspondía conocer en el mencionado aspecto de la causa, pues éste se hallaba reservado a la competencia de la Aduana, a la cual se habían remitido los antecedentes (fs. 849 vta./850).

Aquélla, por su parte, declaró que no se encuentra acreditado en autos ningún hecho que caiga bajo las previsiones del art. 198 de la Ley de Aduana, por lo cual no se da el supuesto necesario para su intervención según lo prescripto por la ley 16.656, sino que aquí se trata de imponer la pena prevista por el art. 196 de la Ley de Aduana, y ello, con arreglo al art. 5º, inc. 3º del decreto-ley 6660/63, es del resorte de los tribunales que fallen en la respectiva causa penal por contrabando (fs. 859).

El señor Juez Federal de Río Cuarto rehusó, empero, pronunciarse sobre el punto. A tal fin, sostuvo que la ley 16.656 derogó el

decreto-ley 6660/63, invocando en su apoyo el precedente de Fallos: 265: 321 (fs. 678).

Ahora bien, al emitir dictamen el día de la fecha in re "Miller Isaac s/ recurso de queja" (C.1565, XV), expresó las razones por las cuales considero que la Corte Suprema no entendió decidir, en el precedente indicado, que el régimen de competencia establecido por los decretos-leyes 6660 y 6692 de 1963 hubiera sido derogado para toda clase de infracciones aduaneras (conf. parágrafo VIII de aquella vista). Pienso, en cambio, por los motivos expresados en el dictamen aludido, que dicha derogación únicamente tuvo lugar en lo que se refiere a las infracciones al art. 198 de la Ley de Aduana, que, en consecuencia, de acuerdo con las leyes 16.656 y 17.138, deben ser sancionadas en primer grado exclusivamente por la autoridad administrativa.

Por lo tanto, toda vez que ésta, como antes expresé, estima que no cabe aplicar en el caso el art. 198 de la Ley de Aduana, procede, en mi opinión, dirimir el presente conflicto declarando que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º del decreto-ley 6660/63, hubiera tocado a los tribunales federales de Córdoba imponer en su oportunidad la sanción pecuniaria correspondiente, por lo que les incumbe ahora pronunciarse sobre la posibilidad de hacerlo en el presente estado de la causa. Buenos Aires, 17 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Canonero, José Antonio y otros - p. ss. aa. de contrabando".

Considerando:

1º) Que corresponde dirimir este conflicto de competencia trabado entre el Sr. Juez Federal de Río Cuarto y el Sr. Interventor de la Aduana de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según art. 2 de la ley 17.116 (Fallos: 255: 330 y 265: 321, entre otros).

2º) Que en esta causa se trata de juzgar exclusivamente un contrabando, habiendo ya aplicado la justicia federal las correspondientes penas privativas de la libertad.

3º) Que resta así ahora determinar a quién le corresponde resolver sobre las penas pecuniarias —previstas como de aplicación conjunta en estos casos (art. 196 de la ley de aduana, t.o. en 1962)— por cuanto el Sr. Juez Federal entiende que la Aduana es competente para decidir el punto, en tanto que la autoridad administrativa sostiene que ello es del resorte de la justicia.

4º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, el presente caso difiere del que esta Corte resolviera en Fallos: 265: 321. En efecto, en dicha causa, además del contrabando concurría el hecho independiente de una infracción al art. 198 de la ley de aduana, por cuya razón se estableció —de conformidad con lo dispuesto en la ley 16.656— que la autoridad aduanera debía conocer de esta última infracción; en cambio, aquí se trata de un hecho único —contrabando— cuyo juzgamiento corresponde de modo exclusivo a la justicia federal, tanto en lo que se relaciona con la imposición de la pena de prisión ya aplicada, como con la de la pena conjunta pecuniaria que prevé el art. 196 de la ley de aduana, conforme lo dispone el art. 5º, inc. 3º, del decreto-ley 6660/63, vigente al tiempo de comisión del delito.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Federal de Río Cuarto resolver la cuestión planteada en el escrito de fs. 847.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no el Juez en lo Penal de La Plata, es la competente para conocer de la estafa consistente en la extracción dolosa de los fondos depositados en cuentas de ahorro de beneficiarios del sistema previsional por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria y Comercio, en una sucursal de la Capital Federal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en autos una maniobra que consistió en cobrar, mediante la falsificación de las firmas en los recibos correspondientes, sumas acreditadas en cuentas de ahorro de beneficiarios del sistema previsional que ya habían fallecido.

Dichas cantidades eran producto de la acumulación de los depósitos periódicos que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria y Comercio continuó efectuando en las cuentas de los titulares respectivos durante varios años después de ocurrido el deceso de aquéllos, circunstancia que el organismo ignoraba.

Ello se debería a la omisión en que incurrió el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se realizaban los pagos, al no dar noticia a la Caja de la falta de movimiento que por un extenso período se observó en las cuentas referidas.

Los hechos dieron origen al presente sumario, en el cual intervino desde un principio el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado N° 2.

Este magistrado declaró finalmente su incompetencia por estimar que la maniobra no afecta sino al Banco de la Provincia de Buenos Aires, y remitió los autos a la justicia local de La Plata, que también ha rehusado entender en ellos.

Tal negativa es legítima, pues el delito fue cometido en la Capital Federal, ya que aquí se encuentra la sucursal del Banco mencionado en la que se realizaron las extracciones.

En cuanto a la competencia *ratione materiae*, el sujeto pasivo del delito es la Caja de Previsión, pues a ella pertenecían las sumas depositadas luego de fallecer los interesados.

Dada tal circunstancia, no es relevante a los efectos de la competencia lo señalado por el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 41 en el sentido de que el Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá hacerse cargo de los perjuicios ocasionados a la Caja.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la contienda declarando que toca a este último magistrado entender en la causa. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen precedente del Señor Procurador General, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Que, además, cabe puntualizar que el único elemento cierto que sirve de base para dirimir la cuestión, es la titularidad de los fondos depositados en cada cuenta, que corresponden a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria y el Comercio.

Por ello, se declara la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para conocer de esta causa.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE NIPITELLA v. AVELINO QUINTEIROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de La Plata —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la justicia nacional en lo civil, conocer de la reconvención por escrituración deducida por el comprador del inmueble que fue demandado por el causante por resolución del contrato de compraventa, pues en razón de la conexidad entre la demanda y la reconvención, debe entender en ambos juicios el juez de la sucesión.

RECONVENCION.

Si bien, por vía de principio, corresponde intervenir en la reconvención al mismo juez que conoce en la demanda, ello no es así cuando median razones que hagan prevalecer otro fuero que desplace la competencia de este último.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo tiene declarado V.E. que, por vía de principio, corresponde intervenir en la reconvención al mismo juez que conoce

de la demanda, toda vez que aquélla debe tramitarse conjuntamente con ésta, y en ambas debe recaer una sola sentencia (Fallos: 8:168; 51: 39; 189: 149); pero que ello es así sólo cuando no median razones que hagan prevalecer otro fuero que desplace la competencia del juez que entiende en la demanda (Fallos: 257: 93).

Tal es lo que sucede en el caso de autos, en el que el fuero de atracción se impone con carácter obligatorio por razones de orden público, toda vez que dicho instituto no tiene otro objeto que el de facilitar la liquidación del patrimonio del *de cujus*, tanto en beneficio de los acreedores como en el de la sucesión (Fallos: 257: 90; 260: 131; 264: 36 y otros).

En el presente caso, si bien fue el causante el que inició el juicio por resolución de contrato contra el demandado (ver fs. 39), éste se convierte en actor en cuanto a la reconvención articulada (ver fs. 61), lo que hace que el causante, obviamente, pase a ser demandado en lo que a la contrademanda se refiere.

En tales condiciones, por aplicación del art. 3284 del Código Civil, pienso que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez en lo Civil y Comercial Nº 7 del Departamento Judicial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, por ser el magistrado ante el cual tramita la sucesión de don José Nipitella. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la intervención de esta Corte es procedente en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.116.

2º) Que el causante inició demanda por resolución del contrato instrumentado a fs. 1 bis; pero, en virtud de la contrademanda de fs. 64 vta., por la que el comprador reclamó la escrituración, aquél también asumió en el pleito el carácter de parte demandada.

3º) Que, en tales condiciones, el proceso sucesorio del accionante —a su vez demandado— ejerce fuero de atracción respecto de este juicio (art. 3284, inc. 4º, del Código Civil), como lo decidiera la Corte en Fallos: 257: 93.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dirime la presente contienda en favor de la competencia del Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS COLOMBRES GARMENDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Los aspectos procesales del caso, aun regidos por normas federales, son ajenos al recurso extraordinario, que no procede respecto de lo resuelto por una Cámara Federal acerca de las circunstancias en que puede librarse la orden de allanamiento requerida por la Dirección General Impositiva en los términos del art. 41, inc. 5º, de la ley 11.683, t. o. 1968.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN

San Miguel de Tucumán, setiembre 23 de 1969.

Autos y vistos:

El recurso de apelación en subsidio al recurso de revocatoria interpuesto contra el proveído que dispone acordar la orden de allanamiento solicitada al Señor Juez Federal Subrogante de Tucumán, por la Delegación local de la Dirección General Impositiva; y

Considerando:

Los fundamentos que informan el pedido de allanamiento del domicilio de los recurrentes, no poseen la referencia concreta al objetivo que se persigue con esta excepcional medida, que se hacía aun más necesaria si se considera que la misma estaba dirigida a requisar un estudio jurídico en el cual siempre es de presumir se conserva documentación y elementos de juicio confiados a la seguridad y reserva que lleva implícito el respeto al derecho de defensa y al secreto profesional que ampara a la confianza dispensada por todo litigante a su abogado, asesor o apoderado. En estas condiciones, habiéndose dispuesto una orden de allanamiento sin determi-

nar las causas ni personalizar su objeto, la misma posee un carácter indiscriminado que permitiría a los funcionarios autorizados el acceso a toda documentación, por lo que en su pedido debió establecerse específicamente dicho objeto a fin de evitar cualquier exceso y la afectación de derechos de terceros resguardados por precisas normas constitucionales (art. 18 Const. Nac.). Esta situación cobra mayor relieve y asume carácter de seria gravedad, si se considera que la indiscriminación de la medida se ordenó en el estudio jurídico de abogados de este foro, con riesgo de vulnerar garantías fundamentales que protegen el ejercicio de la profesión en resguardo de derechos de las personas. Constituyendo el allanamiento de domicilio una limitación de la libertad individual, la orden para su ejecución debe ser expresa y concretamente justificada, y no, como en el "sub judice" en el cual no se ha cumplido con estos requisitos esenciales. Por otra parte, conforme lo establecido por el art. 41 de la ley 11.683, las medidas que esta disposición legal autoriza están dirigidas a contribuyentes, obligados y responsables que en el presente no han sido invocados y menos mencionados, medidas que deben dictarse con el examen prudente y cuidadoso de las causas que las justifiquen, sin el carácter imperativo que le atribuye el Señor Juez a quo. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la orden de allanamiento dictada por el Señor Juez Federal Subrogante.

Por tanto se resuelve: hacer lugar al recurso de apelación concedido en subsidio del de revocatoria y, en consecuencia, dejar sin efecto la orden de allanamiento dictada por el Señor Juez Federal Subrogante en los presentes autos. *Julio César Abregú — Nilo Lucero — Jorge V. Miguel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección General Impositiva s/ orden de allanamiento p/ Colombres Garmendia, Ignacio y Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los aspectos procesales del caso, aún regidos por normas de carácter federal, son ajenos al recurso extraordinario —Fallos: 271: 31; 269: 316; 268: 503; 267: 18, 50, sus citas y otros—.

Tal ocurre con lo resuelto en los autos principales por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al establecer en qué circunstancias puede librarse la orden de allanamiento requerida por la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art.

41, inc. 5º, de la ley 11.683, t.o. 1968, como medida destinada a establecer la responsabilidad fiscal de los contribuyentes.

Por ello, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARGENTINA REBECA GÓMEZ DE LA FUENTE DE HERMIDA Y OTRO

MATRIMONIO.

Las autoridades nacionales tienen facultad para desconocer validez al matrimonio celebrado en país extranjero pese a subsistir el vínculo resultante de otro anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la nulidad de aquél.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que reconoce derecho a pensión a la viuda de un afiliado, pese a que su matrimonio con éste se hallaba viciado por el impedimento de ligamen emergente de un matrimonio que el causante había contraído anteriormente en el país. No importa que la beneficiaria alegue, ante la Corte, ser cónyuge de buena fe por haber ignorado al casarse en el extranjero, el verdadero estado civil del jubilado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 81 el Consejo Nacional de Previsión Social apela la sentencia de la Cámara del Trabajo que, en los términos del plenario dictado el 14 de julio de 1961 *in re* "Baccaro, Juan", reconoce a doña Argentina Rebeca Gómez de la Fuente derecho a pensión en su carácter de viuda de don Antonio Francisco Hermida, a pesar de que su matrimonio con éste se hallaba viciado, de acuerdo con la ley argentina, por el impedimento de ligamen emergente de un matrimonio que el causante había contraído anteriormente en el país.

Aunque el organismo recurrente invoca la doctrina sentada por V.E. al fallar el 12 de mayo de 1969 los autos "Egea, Manuela Rosas

de s/ pensión", entiendo que las consideraciones que la Corte hizo valer en esa oportunidad no contemplaron una situación totalmente análoga a la planteada en las presentes actuaciones.

En aquel precedente se trataba, en efecto, de la solicitud de pensión formulada por quien se había casado en el extranjero en abierto fraude contra la ley argentina, circunstancia esta última que aparecía indubitable porque no se encontraba disuelto el matrimonio anterior de la propia peticionante del beneficio.

En el *sub lite*, en cambio, doña Argentina Rebeca Gómez de la Fuente alega buena fe por haber ignorado, en ocasión de sus nupcias en el extranjero, cuál era el real estado civil del señor Hermida (ver memorial de fs. 88/92).

Ello establecido, debo manifestar, sin embargo, que, aun de aceptarse la buena fe invocada por aquélla, la invalidez del matrimonio en el que basa su reclamo, de posible declaración a los efectos previsionales por el organismo administrativo competente (conf. doctrina del caso "Egea"), es bastante para denegar la concesión del beneficio pretendido.

Así lo entiendo porque si bien es cierto que, como se sostiene en el mencionado memorial de fs. 88/91, el matrimonio putativo produce, con respecto al cónyuge de buena fe, efectos posteriores a la decisión sobre la invalidez del vínculo (arts. 87 y 88 de la ley 2393), no es menos exacto que esos efectos se reducen a los expresamente determinados por el legislador en dichos artículos.

Ahora bien, no me parece aceptable el argumento consistente en que, admitido por la ley civil el derecho alimentario del cónyuge de buena fe, este principio puede extenderse por vía analógica para conceder el beneficio previsional que se persigue en autos.

En efecto, los derechos que reconocen los artículos 87 y 88 antes citados a quien ha contraído un matrimonio inválido son, evidentemente, de carácter excepcional y, además, sólo inciden, en definitiva, sobre el patrimonio del otro cónyuge. Luego, no pueden fundarse en ellos, a falta de disposición legal expresa, obligaciones que afecten el patrimonio de las Cajas, teniendo en cuenta que, conforme lo ha declarado V.E., los aportes no son propiedad individual del afiliado, pues entran a formar parte del fondo o capital de aquéllas con destino al cumplimiento de los fines para que han sido creadas (sentencia del 21 de febrero de 1969 en los autos "Ramírez, Elisa Pottier Herra de s/ pensión", 5º considerando y sus citas).

Estimo, por tanto, que el otorgamiento de pensión a doña Argentina Rebeca Gómez de la Fuente, como consecuencia de un acto ejecutado a sabiendas en contra de la ley por el afiliado Antonio Hermida, carecería de todos modos del necesario sustento normativo.

Corresponde, pues, a mi juicio, revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Hermida, Argentina Rebeca Gómez de la Fuente de y otro s/pensión".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado a doña Argentina Rebeca Gómez de la Fuente el beneficio de pensión en su calidad de segunda esposa del ex-agente Antonio Francisco Hermida, por carecer de validez el matrimonio celebrado en el Uruguay mientras subsistía uno anterior contraído en la República. Contra aquel pronunciamiento dicho Consejo interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 84.

2°) Que la cuestión debatida en autos es similar a la resuelta por esta Corte en la causa E.386, "Egea, Manuela Rosas de s/ pensión (ley 14.397)", el 12 de mayo del corriente año, reiterada posteriormente en el caso S.25, "Severi, Ernesto Enrique (suc.) s/ pensión solicitada por Severi, María Esther Pesciallo de", del 29 de setiembre pasado, donde se resolvió que las autoridades nacionales tienen facultad para desconocer validez al matrimonio celebrado en país extranjero pese a subsistir el vínculo resultante de otro anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la nulidad de aquél.

3°) Que en virtud de la doctrina sentada en los precedentes aludidos, el Tribunal juzga fundados los agravios del recurrente, sin que la situación de la anterior beneficiaria de la pensión se vea modificada por la circunstancia, sólo aducida ante esta Corte, de considerarse cónyuge de buena fe, en razón de haber ignorado, al celebrar su matrimonio en el extranjero, cuál era el verdadero estado civil del señor Antonio Francisco Hermida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO SUPEÑA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La aplicación de la ley 18.027 en un juicio que no tenía sentencia firme al momento de ser sancionada no priva de un derecho adquirido con anterioridad, máxime cuando precisamente en ese juicio se hallaba cuestionada la validez de la ley 16.507 y de su decreto reglamentario 9630/64, derogados ambos por la ley 18.027.

PODER LEGISLATIVO.

Si la administración pública puede o debe, según los casos, ocurrir ante la autoridad judicial gestionando la declaración de invalidez de sus actos viciados, con mayor razón ha de reconocerse al Poder Legislativo la facultad de derogar las leyes que se estimen perjudiciales por razones de orden económico, social o político, siempre que no se afecten derechos constitucionales ya adquiridos.

RETROACTIVIDAD.

Es facultad del legislador, cuando se trata de leyes de orden público, como la nº 18.027, disponer su aplicación a las causas pendientes, o sea aquellas en que no ha recaído sentencia definitiva.

BANCO DE LA NACION.

El Banco de la Nación, que es una entidad autárquica del Estado debe acatar y poner en funcionamiento el régimen establecido por la ley 16.507, sancionada por el Congreso y reglamentada por el Poder Ejecutivo, mediante la cual ambos poderes del Estado coincidieron en revocar las sanciones de que habían sido objeto los empleados de bancos oficiales, disponiendo la reincorporación de los que fueron declarados cesantes por causas políticas o gremiales o por haber participado en huelgas (Voto de los Dres. Luis Carlos Cabral y José F. Bidau).

RETROACTIVIDAD.

Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, al sancionar y promulgar la ley 16.507, coincidieron en el propósito de que se reincorporara al personal que prestaba servicios en bancos oficiales y fue separado por causas gremiales. Producido el acogimiento a ese régimen, el ex empleado adquirió un derecho subjetivo a la reincorporación, del que no pudo ser privado por la ley 18.027, aunque se le diera a ésta efecto retroactivo, pues ello no puede privar de derechos incorporados al patrimonio sin lesión de la garantía constitucional de la propiedad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 30 de septiembre de 1968, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "Supeña, Alfredo c/Banco de la Nación Argentina s/demanda contenciosoadministrativa", respecto de la sentencia corriente a fs. 157/159, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta, el doctor Beccar Varela, dijo:

1. — En su sentencia de fs. 157/159 el señor juez a quo hace lugar a la demanda promovida por don Alfredo Supeña condenando, en consecuencia, al Banco de la Nación Argentina "a reincorporarlo como 'auxiliar', bajo apercibimiento de que de no hacer efectiva la reincorporación deberá abonarle una indemnización equivalente a la establecida por el art. 6º del decreto 20.268/68; y a pagarle los haberes correspondientes a partir del 3 de diciembre de 1964; con costas".

Llega a tal conclusión por considerar que el actor fue separado de su cargo a raíz de la huelga bancaria iniciada en abril de 1959, lo que encuadra su situación en lo dispuesto por la ley 16.507, a cuyo respecto desestima la tacha de inconstitucionalidad opuesta por aplicación del fallo de esta Cámara de fecha 18 de mayo de 1967 *in re*: "Jordán". Asimismo, conforme a lo decidido en ese caso, prescinde de lo dispuesto por el art. 5º del decreto 9630/64 que fija una indemnización mucho menor.

2. — Contra esa sentencia recurre el banco demandado y en las instancia expresa sus agravios, los que, en parte, son análogos a los que sus representantes hicieron valer en casos recientes decididos por esta Cámara, especialmente en lo que se refiere a la causa de la cesantía, respecto de la cual son aplicables las consideraciones que se hicieron valer *in re*: "Bugallo" (sentencia de fecha 19 de agosto ppdo.) por la similitud de las situaciones. En efecto, también aquí, con los testimonios de fs. 107 y 134, se acredita la participación del actor en la huelga que invocara, así como surge del informe de fs. 56 haberse desempeñado como delegado gremial para esa época. Si a ello se agrega que las inasistencias injustificadas que

motivaron la cesantía del actor se registraron a partir del 16 de abril de 1959, según lo reconoce el banco demandado (ver fs. 117), debe concluirse sin lugar a dudas que la adhesión de aquél a dicha huelga fue el motivo determinante de la sanción expulsiva de que se trata.

Se desarrolla, sin embargo, con nuevas argumentaciones el punto de vista de la demandada contrario al criterio seguido por el Tribunal en el caso "Jordán", al declarar que esa institución no podía discutir la validez constitucional de la ley 16.507 por cuanto para ella equivalía a una orden acerca del modo en que debía proceder respecto de los agentes dejados cesantes por las causales que enumera y que quieren reintegrarse a sus cargos.

A ese respecto, estimo que esas nuevas argumentaciones no bastan para que se deba modificar aquella conclusión. Creo conveniente agregar, empero, que con posterioridad al fallo de esta Cámara en el caso "Jordán", la Corte Suprema dictó una sentencia (con fecha 22 de diciembre de 1967, *in re*: "Municipalidad de la Capital v. Gas del Estado"), que si bien contempla un problema diferente se inspira en principios muy similares a los que se hicieran valer en aquel caso acerca de "la necesaria unidad de la actividad estatal", la cual se vería dañada si un ente descentralizado, como lo es el Banco de la Nación, pretendiera desconocer esa orden.

En efecto, en la mencionada causa resuelta por la Corte Suprema, tramitaba una demanda mediante la cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pretendía cobrar a Gas del Estado la suma de $ 25.144.876,84 "en concepto de los derechos establecidos por la Ordenanza Contrato Nº 12.451", y que según el fallo de esta Cámara (de fecha 20 de diciembre de 1965), constituían una "participación del concedente en la explotación realizada por el concesionario".

Al conocer en el juicio, la Corte Suprema declaró "que la acción substanciada en esta causa no es de las que corresponde decidir a los tribunales de justicia de la Nación", dejando sin efecto todo lo actuado, inclusive el fallo de esta Cámara que hacía lugar parcialmente a la demanda.

Se fundó para ello en que se hallaban "exclusivamente en juego conflictos de intereses que sólo atañen al orden y a las finanzas del Estado Nacional", por lo que consideró que se trataba de situaciones que "pueden y deben ser resueltas de manera expeditiva dentro de la órbita de la propia Administración".

Si se observa que la actora era la Municipalidad de la Capital y la demandada una empresa comercial del Estado, se advierte por una parte, que la Corte Suprema admitió la "unidad estatal" en forma muy amplia. Por la otra, que los derechos que pueden invocar las reparticiones del Estado, no pueden ser equiparados a la propiedad privada, como se invoca en la demanda (fs. 30 vta.).

Pienso, en consecuencia, que al dictar la ley 16.507 los poderes políticos dispusieron de algo propio del Estado ("de lo suyo"), como dijo el Dr. Roberto Repetto en su voto en el caso "Saltamartini" (176: 41), y que uno de los organismos de ese Estado, aunque goce de autarquía, no puede alzarse contra ese acto, invocando presuntos derechos adquiridos que de existir,

no podrían llegar a ese extremo, sin poner en peligro "la necesaria unidad de la actividad estatal", como se dijo en el caso "Jordán".

Piénsese que aun aceptando que el Banco de la Nación sea el "banco nacional" de que habla el art. 67, inc. 5º de la Constitución Nacional como dice la recurrente a fs. 169 vta., si por ley se lo suprimiera, parece indudable que no podría demandar ante la justicia impugnando la validez de esa ley a objeto de que se respetara su existencia.

A mi juicio, pues, no hay motivo para rever el criterio de referencia, toda vez que las demás cuestiones que se plantean en torno a este aspecto del asunto suponen que él no es válido.

No desconozco, por cierto, la importancia y gravedad del problema, el cual se halla sometido, por lo demás, al conocimiento de la Corte Suprema en varios de los expedientes ya resueltos por esta Cámara. Creo, sin embargo, que más grave es que una repartición estatal pretenda invocar ante la justicia derechos constitucionales contra el propio Estado, y no otra cosa es lo que hace la demandada, aunque sus impugnaciones contra la ley 16.507 vayan dirigidas a enervar la acción de un ex empleado.

3. — En cuanto a la omisión que se imputa al a quo en el capítulo IV de la expresión de agravios, me parece evidente que no es tal, por cuanto si se acepta que el banco demandado carece de acción para impugnar la constitucionalidad de la ley 16.507, por así haberlo declarado esta Cámara en un caso anterior, no tenía sentido que el señor juez se pronunciara sobre esa constitucionalidad. Más aún, su fallo podría haber sido tachado de abstracto si lo hubiese hecho.

4. — Respecto de la indemnización, pienso que el nuevo régimen de despido para el personal bancario ingresado a partir del 28 de agosto de 1967, dispuesto por la ley 17.393, es evidente que no puede tener ningún efecto en el presente caso, en que se ventilan hechos y derechos ocurridos y nacidos mucho antes.

5. — Por último, la invocación de los fines revolucionarios hecha a fs. 181 y siguientes, no basta, por sí, para modificar las conclusiones anteriores, aunque más no sea, porque se los relaciona con la intención con que pudieron ser dictadas la ley y el decreto que se aplican para pedir que se prescinda de ellos, ya que no se pretende que norma alguna establecida en cumplimiento de esos fines se oponga a la interpretación que el Tribunal ha hecho del problema institucional de que se trata. Asusta pensar hasta qué punto podría llegar la autoridad de los jueces si por una mera interpretación personal de los fines de la Revolución pudieran prescindir de lo que disponen las leyes y la propia Constitución Nacional, como tendría que hacerse en este caso en el aspecto relacionado con las facultades de la demandada para prescindir de la aplicación de la ley 16.507.

Estas últimas consideraciones guardan cierta analogía con las que formulara la Corte Suprema en 234: 32, con referencia a las facultades que se habían atribuido ciertos jueces de provincias para apartarse del texto expreso de la ley, invocando para ello métodos que se basaban "en la observancia inmediata de la realidad social", y condicionaban la ley a los factores contingentes de la convivencia humana, sintetizables, para el caso, en el "justicialismo social".

Como recordó allí nuestro tribunal superior, "tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley" y que el "ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces... no llega hasta la facultad de instituir la ley misma. No es lícito a los magistrados judiciales argentinos proceder, a sabiendas, con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente...". No otra cosa es lo que se pretende aquí, como dije, al solicitarse que en nombre de los fines de la Revolución se prescinda de la ley 16.507 y de lo que el Tribunal estima es la organización del Estado según la Constitución Nacional.

Voto, pues, por la confirmación del fallo apelado, con costas.

Los doctores Gabrielli y Heredia, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 157/159. Con costas. *Adolfo R. Gabrielli — Horacio H. Heredia — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia que corre a fs. 188/190 de los presentes actuados el Banco de la Nación Argentina dedujo las apelaciones que autorizan los arts. 24, inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y 14 de la ley 48, en sendos escritos que obran a fs. 193, y 194/201, respectivamente.

Puesto que en el caso se cumplen las exigencias que impone el aludido art. 24, inc. 6°, ap. a), modificado por la ley 17.116, el *a quo* concedió la primera de aquellas apelaciones y, consecuentemente, denegó el recurso extraordinario (fs. 203).

El problema que así ha quedado sometido a V.E. en tercera instancia ordinaria versa sobre la validez de la ley 16.507, invocada por el actor como fundamento de su demanda y tachada de inconstitucional por el Banco de la Nación. Además, se halla en tela de juicio la constitucionalidad del decreto reglamentario N° 9630/64 que, a la inversa, fue impugnada por el accionante y defendida por la institución demandada. Al propio tiempo, como la sentencia no se pronunció sobre la primera de esas articulaciones del Banco por entender que el mismo carece de derecho para formularla, el recurso pone también en cuestión tal aspecto del fallo.

Sobre este último particular la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo ha reiterado en el *sub lite* la jurisprudencia que sentara el 18 de mayo de 1967 en los autos "Jordán, Luis María c/ Banco de la Nación Argentina s/ reincorporación" (v. J.A., 1967, VI, 139), causa en la cual resolvió que, respecto de los organismos oficiales mencionados por la ley 16.507, es ésta prácticamente una orden acerca del modo como deben proceder con aquellos agentes "que fueron dejados cesantes, exonerados o trasladados a organismos administrativos con regímenes laborales no bancarios, por causas políticas o gremiales..." y que desearan reintegrarse a sus cargos. Expresó aquel tribunal que, en consecuencia, no puede aceptarse, "sin desmedro de la necesaria unidad de la actividad estatal, que uno de esos organismos pretenda desconocer esa orden so color de que es violatoria de sus derechos constitucionales, tanto más si se considera que esa ley fue promulgada por el Jefe del Poder Ejecutivo".

Además, y como consideración final sobre el tema, en dicho pronunciamiento se añadió, con cita de dos precedentes de V.E. (Fallos: 183: 190 y 210: 153), que los derechos constitucionales que se afirmaban desconocidos por la ley han sido acordados a los particulares contra el Estado y no a la inversa, "sin perjuicio de que éste, cuando actúa en un plano de igualdad con aquéllos, pueda invocar algunas de las garantías constitucionales como ocurre, por ejemplo, con la defensa en juicio...".

En cuanto al decreto 9630/64, la Cámara *a quo*, en el caso de referencia, lo declaró inconstitucional por contrariar las disposiciones de la ley 16.507, decisión que también ha mantenido en la sentencia que aquí se encuentra apelada.

En mi criterio, lo atinente al derecho del Estado a invocar ante sus órganos jurisdiccionales las garantías consagradas por la Constitución Nacional plantea diferentes interrogantes que no cabe despejar satisfactoriamente con una sola y genérica conclusión, en tanto ellos aparecen impuestos por el dispar contenido de cada derecho constitucional, y por las también diversas circunstancias de presumible configuración que podrían autorizar distinciones aun entre casos en los que se haya invocado una misma garantía.

De todos modos, no creo que para la decisión final de esta litis sea indispensable resolver la relevante cuestión indicada, de solución sin duda compleja por la dificultad de establecer un criterio que contemple adecuadamente todas las situaciones posibles o, al

menos, previsibles, que pueda plantear la actuación del Estado en juicio. Pienso, al respecto, que tal pronunciamiento sólo se impondría si el examen de los agravios que el apelante articula con base en las garantías de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución los revelara eficaces para la invalidación de la ley 16.507, y por ello mismo aptos para cambiar la suerte del pleito.

Entiendo que no es esto lo que ocurre en el caso, pues, en primer lugar, la presunta violación por aquella ley de los preceptos fundamentales que proscriben la desigualdad de trato a quienes se hallen en igual situación (arts. 14 bis y 16), ha sido articulada por el organismo apelante, no como lesiva de un derecho propio, sino como contraria al derecho de terceros cuya representación no inviste, cuales son los agentes de bancos oficiales que no hayan sido objeto de sanciones por causas políticas o gremiales, y la totalidad de los empleados de las instituciones bancarias privadas. Luego, impone el rechazo de plano de tal impugnación, ante todo, la reiterada jurisprudencia de Fallos: 249: 596; 250: 410; 254: 509; 268: 200 y 415, entre muchos otros.

En cuanto a la objeción dirigida contra la ley 16.507 con fundamento en las lesiones patrimoniales que ella ocasiona al Banco de la Nación, la juzgo también inadmisible. Estimo, al respecto, que la afectación legal de los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados a una entidad dotada de personería para el ejercicio autónomo de funciones públicas, no es propiamente equiparable al patrimonio de las personas jurídicas (BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. II, pág. 15); tampoco esa afectación autoriza a confundir la noción de autarquía con la situación jurídica de las personas físicas o ideales que se rigen por el derecho privado; y menos aun permite que aquellos entes se atribuyan derechos de un orden superior al meramente legal para oponerse a las disposiciones que el legislador crea prudente adoptar acerca de sus patrimonios, en uso de las atribuciones constitucionales que aquél posee con relación al manejo de los fondos del Estado, y que son las mismas que puso en ejercicio cuando, en su momento, resolvió la creación de las entidades de referencia.

A mi juicio, pues, la garantía de la propiedad es ajena a las normas de la ley 16.507 que se refieren a los organismos oficiales alcanzados por ella. Y, con respecto a la invocación por el Banco de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pienso que sólo comporta un agravio conjetural al que no cabe atender, ya que

no demuestra el apelante que la sanción de aquella ley haya efectivamente colocado en indefensión a la parte aquí demandada.

Establecido lo anterior, toca referirse a la cuestión que el apelante articula fundándose en el art. 86, inc. 10, de la Constitución.

Si se sigue literalmente la exposición que al respecto efectúa aquél, deberá convenirse en que las consideraciones hechas valer en los párrafos precedentes desvanecen el agravio que me ocupa, ya que el mismo sólo parece traducir la disconformidad del recurrente con lo declarado por el a quo en orden a la imposibilidad de que el Banco de la Nación discuta la validez de la ley 16.507 repetidamente citada.

De ser éste el real planteo efectuado, es evidente que, una vez tratadas sus impugnaciones contra dicha ley, nada cabría ya añadir.

Ello no obstante, y colocándome en la hipótesis de que lo expresado con apoyo en el aludido art. 86, inc. 10, tenga un alcance más amplio, he de examinar el caso a la luz de esa disposición constitucional.

Aun cuando se aceptara como principio que el Estado no puede invocar las garantías constitucionales a su favor, cabría sin embargo admitir que cualquier órgano del Estado tiene la facultad de cuestionar la validez de una ley sobre la base de que la misma invade el campo de las atribuciones constitucionales de ese órgano.

Por otra parte, no es menos cierto que la ley 16.507, en cuanto decide la reincorporación del personal de organismos oficiales separado de sus cargos por motivos gremiales o políticos, importa una suerte de revocación de las cesantías oportunamente dispuestas, siendo que, constitucionalmente, la revocación de actos administrativos de esta naturaleza no es atribución del legislador sino facultad privativa del Poder Ejecutivo.

Ocurre, empero, que este último Poder no sólo omitió objetar la ley por el procedimiento constitucional a su alcance, sino que, además, a los pocos días de haber quedado aquélla aprobada en los términos del art. 70 de la Constitución Nacional, adoptó los recaudos necesarios para su inmediata aplicación en el ámbito oficial por medio del decreto reglamentario 9630/64, cuyos considerandos, por otro lado, no dejan dudas acerca de que era voluntad del Poder Ejecutivo disponer la revocación de las sanciones antes mencionadas.

Con relación, pues, al problema del personal cesante de las instituciones de crédito oficiales, la voluntad concurrente de ambos

Poderes Políticos en orden al reintegro de esos ex agentes a sus antiguos cargos aparece como una realidad inconstrastable y, por ello, tampoco encuentro en la invocación del art. 86, inc. 10, de la Constitución, agravio sustancial que justifique la modificación de lo decidido en la causa acerca de la obligación del Banco de reincorporar al actor.

En lo que atañe a la defensa que la demandada funda en el desconocimiento de su ley orgánica (decreto-ley 13.129/57), según la cual corresponde al presidente del Banco la facultad de efectuar nombramientos de personal, cabe reiterar lo anteriormente dicho en el sentido de que los entidades autárquicas se hallan sujetas a la legislación que a su respecto dicte el Congreso, y claro está, en mi concepto, que la ley 16.507, más allá de los reparos que pueda merecer como expresión de técnica legislativa, consagró una limitación a la autarquía de las entidades oficiales mencionadas en ella.

Resta considerar, todavía, el agravio que la parte demandada articula a raíz de haber declarado el *a quo* la inconstitucionalidad del decreto 9630/64, cuestión acerca de la cual estimo que asiste a aquélla la razón.

No me parece, en efecto, que el art. 5º de dicho decreto comporte un exceso de la facultad reglamentaria acordada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, precepto que establece como único límite a esa facultad la prohibición de alterar el espíritu de la ley.

Por lo tanto, establecer el grado de compatibilidad existente entre el art. 5º antes citado y la ley 16.507 exige determinar si puede considerarse contrario al espíritu de esta última el régimen de indemnización establecido por el primero para el personal de las instituciones oficiales.

Me inclino por la negativa porque es muy clara la finalidad que tuvo en mira la ley, a saber, la reparación de las cesantías por causas políticas o gremiales restableciendo a los agentes comprendidos en ella en la situación en que se encontraban antes de perder el cargo, y, también, reconociéndoles algunos derechos de que actualmente gozarían si no hubiera mediado su separación.

Así, el art. 2º dispone las reincorporaciones con la categoría y jerarquía que los empleados tenían a la fecha de sus cesantías, pero les reconoce derecho a la remuneración actual; y establece, además, que los períodos de inactividad serán considerados como de presta-

ción de servicios, a los efectos del régimen jubilatorio, escalafonario y de licencias, y a todo otro efecto o beneficio que alcance al personal no sancionado.

Lo que en modo alguno cabe atribuir a la ley 16.507 es el propósito de colocar a los beneficiarios de sus disposiciones en situación mejor a la que habrían tenido en caso de haber permanecido en sus puestos sin interrupción, y mejor, también, a la de quienes nunca fueron objeto de sanción alguna.

Sin embargo, reconocer a los ex agentes de bancos oficiales la indemnización del art. 6° del decreto 20.268/46 acarrearía una y otra consecuencia, pues dichos ex agentes no tuvieron nunca tal derecho, ni lo han tenido ni lo tienen los funcionarios y empleados que han permanecido en sus puestos.

Concuerdo, pues, con lo expresado en los considerandos del decreto en cuestión, en punto a que la ley 16.507 tampoco "ha querido sancionar una nueva injusticia o privilegio acordando trato diferente a los reincorporados y a los agentes actualmente en servicio, con respecto al régimen de indemnizaciones".

Abrigo, por tanto, la convicción de que el decreto 9630/64 no contraviene el espíritu de la ley que ha reglamentado, y que, por tanto, debe reputarse constitucional.

En consecuencia, y a mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto reconoce al accionante derecho a ser reincorporado por el organismo demandado, o, en su defecto, a ser indemnizado por éste; y revocar dicho pronunciamiento en cuanto prescinde del decreto 9630/64 para determinar la indemnización que deberá abonarse al actor en caso de no acceder el Banco de la Nación a su reincorporación. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Con posterioridad a la sentencia de fs. 188 que hizo lugar a la demanda instaurada contra el Banco de la Nación Argentina con fundamento en la ley 16.507, y radicada la causa ante V. E. en virtud del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 203 que estimé procedente (fs. 221), la parte vencida se acoge a los términos de la ley 18.027, derogatoria de la citada en primer término y de su decreto reglamentario 9630/64, y solicita su aplicación al caso, atento lo prescripto por el art. 2° de la misma y por no mediar sentencia firme en el pleito.

Corrido el pertinente traslado, el demandante se opone a aquella pretensión, con base en diversas cláusulas de la Ley Fundamental.

A mérito de las razones que expondré entiendo, por mi parte, que no es válidamente aplicable al sub júdice la ley en cuestión.

En mi anterior dictamen sostuve que la ley 16.507, en la que se sustentó la acción como asimismo el pronunciamiento del a quo, no resultaba impugnable con fundamento constitucional, en cuanto se refiere al personal de las instituciones oficiales de crédito que hubiera sido objeto de sanciones por causas políticas o gremiales.

Expresé especialmente, en la misma oportunidad, que a mi juicio no mediaba oposición entre la ley y el inc. 10 del art. 86 de la Constitución Nacional, que faculta al Presidente de la República para nombrar y remover por sí solo a los empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera en la misma Constitución.

Lo juzgué así, no sólo porque el Poder Ejecutivo no objetó la ley como pudo hacerlo ejercitando su facultad de veto, sino porque el mismo poder la reglamentó mediante el decreto 9630/64, en lo concerniente al sector oficial. De tal suerte se exteriorizó una concurrencia de voluntades, del Congreso y del Poder Administrador, que se tradujo, en definitiva, en una revocación de las graves medidas disciplinarias adoptadas en su momento por las causales a que antes aludí.

Cabe agregar ahora que tal acto no tendía al reintegro automático a sus puestos de las personas separadas de ellos. Fuera de que la reincorporación no se admitía para el personal en condiciones de obtener jubilación ordinaria, debía mediar, para que tal reincorporación pudiese tener lugar respecto del personal excluido de aquella situación, una expresa manifestación de voluntad en ese sentido, exteriorizada por medios fehacientes.

Vale decir, pues, que la voluntad coincidente de ambas ramas del Estado generó un acto complejo de naturaleza administrativa por su objeto, ya que versaba sobre régimen de empleados públicos. Tal acto, repito, no se perfeccionaba en forma directa e inmediata, sino que para la producción de sus efectos quedaba sometido a la condición suspensiva de la opción que tenían los ex agentes sancionados de acogerse a sus beneficios en cada caso particular.

Cumplida la condición de referencia, como ocurrió en el caso de autos, se originó a favor del actor un derecho subjetivo al amparo de la ley 16.507 y su decreto reglamentario. Entiendo que ese

derecho, que lo habilitó para demandar la reposición en el cargo o en su defecto el pago de la indemnización prevista de acuerdo con el art. 5º del decreto 9630/64, no puede ser allanado y privado de efecto por una ley posterior, sin mengua de la garantía del art. 17 de la Constitución.

Es doctrina de V. E. que el principio de la irretroactividad de la ley no posee jerarquía constitucional, pero que adquiere ese carácter, confundiéndose con la garantía de la propiedad, cuando la aplicación retroactiva de la ley nueva conduce a la privación de un derecho adquirido (cf. doctrina de Fallos: 137:47, pág. 61; 170:431; 238:496; 251:78, cons. 6º y otros).

Pienso que ese extremo se daría en el sub júdice de oponerse al actor la ley 18.807. En efecto, el derecho a la reincorporación, o a la indemnización en su caso, otorgado al beneficiario por la ley 16.507 dejó de ser una simple expectativa para convertirse en un derecho incorporado a su patrimonio una vez exteriorizada su voluntad —mediante la opción prevista— de exigir a la demandada el cumplimiento de la ley.

En concordancia con lo dicho expresan AUBRY y RAU que las ventajas concedidas por la ley no constituyen más que simples expectativas, mientras el acontecimiento o el hecho al cual se subordina la adquisición no se haya producido y pueden, entretanto, ser quitadas por una ley posterior. Pero después del cumplimiento del acontecimiento o del hecho revisten el carácter de derecho adquirido ("*Cours de Droit Civil Français*, t. I, p. 69, 4ª ed., Cosse Marchal & Cie., París, 1869). En sentido análogo se expresan BAUDRY-LACANTINERIE y HOUQUES-FOURCADE cuando se refieren al nacimiento de un derecho adquirido como consecuencia de haber manifestado la voluntad de ejercitar las facultades que la ley nos otorga ("*Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*", t. I, p. 107, 3ª ed., Recueil-Sirey, París, 1907).

En este caso, producida la opción, la situación jurídica general creada por la ley 16.507 se convirtió en una situación jurídica individual, con el efecto consiguiente de no ser modificable (ver: G. JEZE, "*Los Principios Generales del Derecho Administrativo*", págs. 42/43, versión española, Ed. Reus, Madrid, 1928; ver también: doctrina de Fallos: 243:265, pág. 271).

Contemplada desde otro ángulo, la ley 16.507 constituyó un acto de perdón u olvido de una conducta reñida con la disciplina laboral y pasible, por tanto, de sanciones. Ese acto, con acierto o error —as-

pecto éste que no cabe aquí enjuiciar—, se concretó en el propósito de una reparación instrumentada bajo la forma de una oferta de reingreso al cargo o de una compensación pecuniaria en su defecto, la cual oferta, una vez aceptada, no parece que pueda retirarse por quien la formuló, retrotrayendo las cosas al "status quo ante", sin menoscabo de la seguridad jurídica, cuyas exigencias poseen jerarquía constitucional, según lo declarado en Fallos: 243:465; 251:78, cons. 8°).

Aquella solución, que fue juzgada ilegítima respecto de las instituciones privadas por afectar situaciones definitivamente concluídas de conformidad con la legislación vigente en su momento (cf. causa D. 208, XV, "Díaz, J. M. y otros c/ Banco de Avellaneda, S. A.", sentencia del 3 de abril de 1968), puede en cambio reputarse válida, en lo que concierne a los ex empleados de las instituciones nacionales, como una liberalidad que el Estado estuvo en aptitud de hacer a expensas de su patrimonio y que, aceptada por los beneficiarios, el otorgante no podría revocar unilateralmente.

Finalmente, debo manifestar que, en mi opinión, es ajena al caso la jurisprudencia del Tribunal que ha admitido ciertas restricciones a los derechos en situaciones de emergencia, toda vez que ni la ley 16.507 ni su derogatoria responden a motivaciones de esa naturaleza.

A mérito de lo expuesto opino, en conclusión, que cabe admitir la impugnación formulada por el actor respecto de la validez constitucional de la ley 18.027, y que, por lo tanto, la presente causa debe ser resuelta con prescindencia de lo dispuesto por dicha ley. Buenos Aires, 19 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Supeña, Alfredo c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 183/190 confirmó la de primera instancia que hizo lugar, con costas, a la demanda, condenando al Banco de la Nación Argentina a reincorporar al actor "como auxiliar", bajo apercibimiento de abonarle una indemnización equivalente a la establecida por el art. 6° del decreto 20.268/46 y a pagarle los haberes correspondientes a partir del 3 de

diciembre de 1964. Contra aquel pronunciamiento el Banco demandado interpuso recursos ordinario y extraordinario; el primero de ellos fue concedido y es procedente, en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que, radicada la causa ante este Tribunal, se promulgó la ley 18.027, publicada en el Boletín Oficial el 13 de enero de 1969, que deroga la ley 16.507 y su decreto reglamentario 9630/64, disponiendo en su art. 2º: "La presente ley es de orden público y se aplicará de oficio en los juicios que no tuvieran sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera fuera el estado en que se hallaren".

3º) Que atenta la presentación efectuada por el Banco demandado poniendo de relieve la circunstancia antedicha, y acogiéndose expresamente a tales disposiciones, se corrió traslado del escrito de fs. 228 a la actora, quien planteó la inconstitucionalidad de esa norma legal (fs. 231/233) por considerarla violatoria de las garantías de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que esta Corte no encuentra motivos de orden constitucional que impidan la aplicación de la ley 18.027 a la situación del accionante. Ello así, porque no conduce a la privación de un derecho adquirido con anterioridad a su promulgación, desde que precisamente en este juicio se hallaba en discusión la validez de la ley y el reglamento a cuyas disposiciones pretendía acogerse el accionante.

5º) Que sobre este aspecto de la cuestión resulta pertinente mencionar lo decidido por esta Corte en Fallos: 270:201, porque en ese precedente el Tribunal, en ejercicio del control de constitucionalidad que le incumbe, declaró la invalidez de la ley 16.507 por alterar los efectos de situaciones definitivamente concluidas y transgredir el art. 17 de la Constitución Nacional.

En el sub examen, como se dijo, fue impugnada esa ley y no parece lógico sostener que ella deba aplicarse so color de existir derechos adquiridos bajo su amparo, invalidando en consecuencia un acto legislativo cuya finalidad es colocar en situación de igualdad a todos los agentes de bancos, ya sean oficiales o privados, a que alude la ley 16.507.

6º) Que la razonabilidad de la ley derogatoria surge claramente de los fundamentos que informan la nota de elevación del proyecto. En él se recuerda el citado precedente del Tribunal, señalándose la inconveniencia de mantener, para el sector público, disposiciones declaradas inconstitucionales por esta Corte Suprema, con el consi-

guiente "perjuicio que esa aplicación determinaría para el patrimonio y adecuado ordenamiento administrativo de entidades autárquicas del Estado a quienes les están confiadas importantes funciones de fomento económico", conceptos éstos que el Tribunal juzga suficiente para la calificación de orden público de la ley.

7°) Que con la sanción de esta ley 18.027 debe estimarse superado el eventual impedimento de la Nación de alegar la inconstitucionalidad de sus propios actos para dejar de cumplir las obligaciones emergentes de los mismos, que se invoca como fundamento en la sentencia apelada, pues justamente el arbitrio jurídico tendiente a subsanar los inconvenientes que origina una ley es la promulgación de otra posterior derogatoria, como ocurre con la que es motivo de examen en estos autos. Si es doctrina reiterada de esta Corte que la administración pública puede o debe, según los casos, ocurrir ante la autoridad judicial gestionando la declaración de invalidez de sus actos viciados (Fallos: 96:354, consids. 3° y 4°; 115:189; 164:140; 175:368; 241:384, entre otros), con mayor razón ha de reconocerse facultad al Poder Legislativo para derogar leyes que se estimen perjudiciales para el país por razones de orden económico, social o político siempre, claro está, que no se afecten derechos constitucionales ya adquiridos, lo que no sucede en la especie "sub examen", como se dijo.

8°) Que en cuanto a la aplicación de la ley 18.027 a las causas pendientes, o sea, aquellas donde no se ha dictado sentencia definitiva, tal facultad del legislador fue reconocida de antiguo por este Tribunal cuando se trata de leyes de orden público. Ese carácter que inviste la ley 18.027 no fue desconocido por el actor en su presentación de fs. 231, y si bien sostiene la inconstitucionalidad de esa norma por otras razones, cabe señalar que no atacó concretamente el art. 2° en cuanto dispone "su aplicación de oficio en los juicios que no tienen sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera fuere el estado en que se hallaren".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se rechaza la demanda, con las costas de todas las instancias por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — JOSÉ F. BIDAU *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS CARLOS CABRAL Y DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1º) Que el actor, ex auxiliar en la agencia "Paternal" del Banco de la Nación Argentina, fue declarado cesante el 7 de mayo de 1959, sin que tuvieran éxito las gestiones realizadas para obtener su reincorporación, por lo que dedujo la presente demanda con esa finalidad, reclamando además el pago de las remuneraciones no abonadas hasta la fecha en que se haga efectiva su vuelta al trabajo, o en su caso hasta alcanzar el derecho a la jubilación. Invocó en su favor las disposiciones de la ley 16.507 y de los decretos 9630/64 y 20.268/46, tachando de inconstitucional el art. 5º del primero de dichos decretos, en cuanto limita el monto de la indemnización. La sentencia de primera instancia —confirmada por la Cámara Federal de la Capital— hizo lugar a la acción y condenó al Banco demandado a reincorporar al actor en el cargo de auxiliar, bajo apercibimiento de tener que abonarle una indemnización equivalente a la establecida por el art. 6º del decreto 20.268/46 y a pagarle los haberes correspondientes a partir del 3 de diciembre de 1964. Contra ese pronunciamiento, el Banco interpuso recursos extraordinario y ordinario, de los que sólo se concedió el segundo, procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

2º) Que el apelante reitera en esta instancia que la cesantía del actor se produjo como consecuencia de un acto legítimo de autoridad y que el Banco, a la fecha de aquélla, en lo que se refiere a las relaciones laborales con su personal, se hallaba regido por el decreto 6666/57, que admite, entre otros varios motivos de cesantía, el abandono del servicio sin justa causa (art. 37, inc. c), extremo en que incurrió el actor, por lo cual la resolución administrativa que lo declaró cesante reviste el carácter de cosa juzgada no recurrible. Pero lo cierto es que el apelante no ha controvertido la conclusión de la sentencia de la Cámara que, haciendo mérito de fundamentos expuestos en causas similares y en las circunstancias de hecho y prueba del juicio, estimó acreditado que la adhesión del actor a la huelga bancaria iniciada en abril de 1959 fue la causa determinante de la cesantía que da origen a la demanda, por lo que la situación de autos encuadra en lo dispuesto por la ley 16.507. En consecuencia, debe

tenerse por firme lo resuelto por el a quo sobre este aspecto de la relación procesal.

3º) Que, establecido lo que antecede, corresponde el análisis y consideración de los agravios contenidos en el memorial de fs. 209, a saber: a) inconstitucionalidad de la ley 16.507; b) monto de la indemnización; c) constitucionalidad del decreto 9630/64; d) inconstitucionalidad del decreto 20.268/46; e) violación del Acta de la Revolución Argentina; f) costas.

4º) Que esta Corte, en la causa "José Manuel Díaz y otros c/ S. A. Banco de Avellaneda", publicada en Fallos: 270:201, que el apelante invoca en favor de la tesis que sostiene, declaró "que en lo que concierne a los argumentos que invoca el tribunal para declarar la inconstitucionalidad de la ley 16.507, corresponde señalar que lo resuelto en la causa se conforma con sus precedentes. En efecto, este Tribunal ha admitido que existe agravio a la Constitución en los casos en que la aplicación retroactiva de la ley vulnera derechos adquiridos y definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley (doctrina de Fallos: 163:155, consid. 1º; 178:431, entre muchos otros), porque en tal situación —se ha dicho— resulta pertinente invocar la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 238:496, consid. 3º). Y se ha declarado también, con base en los mismos principios, que no es lícito que retroactivamente se imponga el pago de una determinada indemnización a quien extinguió el vínculo laboral, cuando regían normas que le permitían hacerlo sin verse obligado al pago de ellas (Fallos: 251:78, consid. 6º, in fine, y su cita).

5º) Que la aplicación lisa y llana de esa doctrina al caso "sub examen" daría razón al recurrente, toda vez que la ley 16.507 es de fecha posterior a la resolución del Banco que decretó la cesantía del actor; en efecto: éste fue declarado cesante el 7 de mayo de 1959 y dicha ley se promulgó el 12 de noviembre de 1964. Sin embargo, cabe señalar que la inconstitucionalidad de la ley 16.507 recayó en un juicio seguido contra una institución bancaria de carácter privado y aquí, en cambio, la demanda ha sido dirigida contra una institución oficial, como es el Banco de la Nación Argentina, circunstancia ésta que ha determinado que el a quo, reiterando su jurisprudencia del caso "Jordán, Luis M. c/ Gobierno Nacional", del 18 de mayo de 1967, decidiera que no puede aceptarse, sin desmedro de la necesaria unidad de la actividad estatal, que uno de sus organismos pretenda desconocer una ley emanada del propio Estado, so color de que es viola-

toria de sus derechos constitucionales, tanto más si se considera que esa ley fue promulgada por el Jefe del Poder Ejecutivo.

6º) Que el apelante sostiene que está habilitado para impugnar cualquier ley que lesione sus derechos desde el punto de vista constitucional, ya que no puede equipararse al Banco de la Nación Argentina con el Estado Nacional. Agrega al efecto que, en virtud de las disposiciones contenidas en su Carta Orgánica, tiene patrimonio y gobierno propios, por lo que es facultad privativa de su Presidente nombrar y remover empleados, razón por la cual los poderes políticos carecen de atribuciones para imponerle la reincorporación de empleados que dejó cesantes en ejercicio de facultades legítimas y dentro del ámbito de su jurisdicción.

7º) Que, si bien es cierto que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 11, inc. c), de su Carta Orgánica (decreto-ley 13.129/57), el Presidente del Banco de la Nación está autorizado para nombrar y remover a los funcionarios y empleados, resulta obvio señalar que, por tratarse de un banco oficial, que inviste el carácter de entidad autárquica del Estado, debe acatar y poner en funcionamiento el régimen establecido por una ley posterior —cuyos propósitos y finalidades no le incumbe a esta Corte analizar—, respecto de la reincorporación de empleados bancarios ya que, en definitiva, aquella facultad de designar por el Presidente del Banco no importa más que una delegación de la que constitucionalmente compete al Poder Ejecutivo, de nombrar y remover a los empleados de la Administración (art. 86, inc. 10º, de la Constitución Nacional) consecuencia necesaria, por lo demás, del principio genérico contenido en el inc. 1º del mismo art. 86, conforme al cual el Presidente "Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país", como lo resolvió esta Corte en la causa P.298, "Prequiú, Raúl F. s/ decreto-ley 6666/57", Fallos: 269: 19.

8º) Que a lo expuesto corresponde agregar que, sancionada la ley 16.507, que dispuso la reincorporación de los agentes bancarios que fueron declarados cesantes, exonerados o trasladados a organismos administrativos con regímenes laborales no bancarios, por causas políticas o gremiales o por haber participado en huelgas u otras actividades sindicales, el Poder Ejecutivo la reglamentó poco tiempo después mediante el decreto 9630/64, demostrando así su propósito coincidente con el del Poder Legislativo —en ejercicio de la facultad constitucional a que antes se hizo referencia—, de revocar las sanciones de que habían sido objeto los empleados bancarios

oficiales, disponiendo, al efecto, su reintegro a los cargos que antes desempeñaban.

9º) Que esta Corte estima innecesario el examen del difícil problema resuelto por el a quo en el sentido de carecer una entidad del Estado de la facultad de discutir la validez constitucional de una ley, sancionada por el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo, pues bastan los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores para decidir que, en el caso "sub examen", no lo puede hacer.

10º) Que la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, decidió que el art. 5 del decreto 9630/64 es inconstitucional y, por tanto, que, en caso de no hacerse efectiva la reincorporación del actor, el Banco de la Nación deberá abonarle una indemnización equivalente a la establecida por el art. 6 del decreto 20.268/46, lo que es materia del segundo agravio de aquél.

11º) Que, sobre el particular, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General. Considera, en efecto, que dicho art. 5, al disponer que la indemnización al personal de las instituciones oficiales se regirá por las respectivas disposiciones legales y estatutarias, no contraría el espíritu de la ley 16.507, pese a que ésta en su art. 5 no hace distingo alguno entre empleados de entes oficiales y privados, al acordarles la indemnización equivalente a la establecida en el art. 6 del decreto 20.268/46. Ello así, porque como se expresa en los considerandos del decreto cuestionado, "la ley 16.507 no ha querido sancionar una nueva injusticia o privilegio acordando trato diferente a los reincorporados y a los agentes actualmente en servicio, con respecto al régimen de las indemnizaciones", lo que ocurriría de mantenerse la que fija el decreto 20.268/46 para todo empleado bancario, ya que es sabido que la legislación vigente estatuye distintos regímenes para el personal de los bancos privados y el de los oficiales. Los de estos últimos no se hallan comprendidos en la ley 12.637, ni en sus aludidos decretos reglamentarios.

12º) Que la solución a que se arriba acerca de la constitucionalidad del decreto 9630/64, torna innecesario considerar el planteo formulado respecto del Nº 20.268/46, desde que éste no ha de aplicarse para el cálculo de la indemnización a que tendrá derecho el actor, si no fuese reincorporado.

13º) Que, en cuanto al argumento fundado en el contenido del Acta de la Revolución Argentina, esta Corte coincide con lo expues-

to por el a quo en el considerando 6º de su sentencia. Tampoco cabe invocar, como pretende el apelante, las normas de la ley 17.343 sobre el régimen aplicable al personal de la Administración que se considere prescindible, porque nada tiene que ver con el mismo el caso de autos, en que media el reclamo de un empleado declarado cesante muchos años antes de la vigencia de tal régimen.

14º) Que ya producido el dictamen del Señor Procurador General obrante a fs. 221/224, se presentó el Banco de la Nación, exigiendo se aplicara al caso la ley 18.027, sancionada el 30 de diciembre de 1968, que deroga la Nº 16.507 y su decreto reglamentario 9630/64, preceptuando, además, en su art. 2º, que se aplicará a los juicios sin sentencia firme. Corrido traslado de dicho escrito a la actora, ésta lo contesta a fs. 231, impugnando la validez de esa ley, por entender que ataca la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto pretende afectar el derecho que tenía adquirido con arreglo a la legislación anterior y el principio de la separación de los poderes, puesto que, hallándose el pleito a resolución del Tribunal, el legislador pretende imponer la derogación que consagra.

15º) Que esta Corte comparte sobre el particular las conclusiones a que llega el Señor Procurador General en su nuevo dictamen de fs. 235/37, pues, como él lo dice, no cabe duda que tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo, coincidieron, al sancionar y promulgar la ley 16.507, en su propósito de que se reincorporara al personal que prestaba servicios en los bancos oficiales y fue separado por causas gremiales. La reincorporación no se producía en forma automática, sino que requería que cada interesado manifestara su voluntad en tal sentido; de manera que, una vez producido el acogimiento, el ex empleado adquirió un derecho subjetivo que deriva de la citada ley y de tal derecho no pudo ser privado por otra ley posterior, aunque se le diera efecto retroactivo, porque esta Corte tiene reiteradamente resuelto que, a pesar de que el principio de la irretroactividad no tiene jerarquía constitucional, ello es así siempre que no se prive a los particulares de un derecho adquirido e incorporado a su patrimonio. En consecuencia, al considerar que la ley 18.027 es inconstitucional, el Tribunal prescindirá de su aplicación al resolver el caso de autos.

16º) Que, dada la índole de la cuestión que se decide, se juzga equitativo establecer que las costas de todo el juicio corran por su orden.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda, y se la revoca en cuanto no aplica el art. 5 del decreto 9630/64 para determinar la eventual indemnización que deberá abonarse al actor en el caso de no ser reincorporado. Las costas de todo el juicio se declaran por su orden.

LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CLAUDIO FINOLA

RECURSO DE AMPARO.

No procede la demanda de amparo contra la resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión que fijó un término para las transmisiones de una empresa radioemisora, si ésta no desconoce el carácter precario de la autorización que tenía para continuar explotando el servicio radial que prestaba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 52 carece, a mi juicio, de la fundamentación exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia de la Corte sobre el punto, pues el apelante omite relatar los hechos de la causa y explicar qué vinculación guardan ellos con las cuestiones de carácter constitucional que pretenden someter a decisión de V.E. (Fallos: 262: 246; 267: 333, 439; 271: 124 y muchos otros).

Por lo demás, los términos del acuerdo N° 243/69 del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que en copia corre a fs. 24, no incluyen disposición expresa de la que resulte que se dejaban sin efecto los avisos previos cursados a los concesionarios con anterioridad a dicho acuerdo.

Por lo tanto, este último no admite, como única interpretación, la que el apelante le atribuye, y, ello establecido, tampoco me parece que lo alegado por éste sustente la modificación del fallo de fs. 49, que se funda, precisamente, en la falta de demostración de la existencia de un acto administrativo de arbitrariedad manifiesta.

A lo expuesto cabe todavía añadir que, aun de aceptarse el criterio que sostiene el recurrente acerca del alcance del referido acuerdo, el plazo de 60 días a que se refiere el art. 2° del mismo se hallaría actualmente vencido, pues debería computarse, en el mejor de los supuestos para aquél, a partir del 10 de setiembre del año en curso, fecha en la cual la nueva concesionaria se encontraba en condiciones de comenzar la operación de la radioemisora a que se refieren estos autos (v. fs. 32).

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Pinola, Claudio s/ acción de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia que desestimó la acción de amparo deducida por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 56.

2°) Que como lo señala la sentencia en recurso, la presente acción de amparo se deduce contra la resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (Conart), en virtud de la cual se fijó como término para las transmisiones de L.T.15 Radio Concordia el día 10 de septiembre de 1969, prorrogándose así el plazo fijado, que debía vencer el 10 de agosto.

3°) Que tal medida fue dispuesta de acuerdo con lo establecido en la resolución cuya copia corre a fs. 24/25 y con arreglo a la aprobación de lo resuelto por el Conart en los acuerdos 99 al 115 de que hace mérito el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 24 de junio de 1968 (fs. 22).

4°) Que en atención a lo que resulta de esos antecedentes y dado que el recurrente no desconoce el carácter precario con que fue autorizado a continuar la explotación del servicio radial que prestaba, esta Corte comparte la solución dada al litigio por el a quo, en cuanto considera, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, que no existe en la especie "sub examen" la arbitrariedad o ilegalidad ma-

nifiesta que se atribuye a la citada resolución, requisito ineludible para la procedencia de esta clase de acciones (art. 1º de la ley 16.986 y Fallos: 268:121, sus citas y otros).

5º) Que al margen de lo expuesto, suficiente para desestimar la apelación, cabe agregar, como lo puntualiza el señor Procurador General, que en la mejor de las hipótesis para el recurrente —vale decir contado desde el 10 de setiembre del año en curso—, el plazo de 60 días a que se refiere el art. 2º de la aludida resolución de fs. 24/25 (Nº 243/69), se encuentra en la actualidad vencido, de modo que la nueva permisionaria estaba en condiciones, al 10 de noviembre próximo pasado, de comenzar las operaciones de la estación que anteriormente explotaba el actor.

6º) Que, por todo ello, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas por el fallo apelado —que no es descalificable como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte— no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 36.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. N. PETROMAR v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que redujo considerablemente los honorarios del letrado recurrente, fijándolos en una cantidad que manifiestamente se encuentra por debajo del mínimo establecido por la ley arancelaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La prescindencia inequívoca de los límites establecidos en las leyes arancelarias a los fines regulatorios, en supuestos de juicios claramente involucrados en sus normas, afecta la garantía de la defensa en juicio y al principio de la separación de los poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta lo resuelto por V.E., entre otras, en las causas "Hans Glas Isaria Vertriebs K. G. c/ Los Cedros S.A." y "Panazzolo, Josefa Martínez de c/ Miraglia, N. O.", sentencias del 26 de setiembre y 18 de noviembre de 1966, respectivamente, pienso que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ramón Arturo del Río en la causa Petromar S. A. N. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 405 de los autos principales debió ser concedido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la decisión apelada redujo considerablemente los honorarios del letrado recurrente, fijándoles en cantidad que manifiestamente se encuentra por debajo del mínimo establecido por la ley arancelaria.

Que el "monto extraordinario de la causa" y la circunstancia de no haber exigido la misma una labor profesional difícil fueron las razones que fundaron tal solución, respaldada por el tribunal a quo en jurisprudencia de esta Corte.

Que cabe señalar, empero, que los precedentes citados por la Cámara no convienen a la presente causa, motivada por una deman-

da ordinaria de repetición. No reviste ella, en efecto, la "singularidad excepcional" del litigio de Fallos: 239: 123, y a diferencia de este caso y de los demás que en la sentencia impugnada se invocan, no se trata —en el presente— de juicio de expropiación, en los que la Corte juzgó inaplicable el arancel.

Que por otra parte, esta Corte ha considerado que la prescindencia inequívoca de los límites establecidos en las leyes arancelarias a los fines regulatorios, en supuestos de juicios claramente involucrados en sus normas, afecta a la garantía de la defensa en juicio y al principio de la separación de los poderes (sentencias del 26 de setiembre y 18 de noviembre de 1966, dictadas en las causas "Hans Glas Isaria Vertriebs K. G. c/ Los Cedros S. A." y "Panazzolo, Josefa Martínez de c/ Miraglia N. O.", respectivamente).

Que por aplicación de tales principios, corresponde invalidar el pronunciamiento recurrido, en cuanto regula los honorarios del Dr. Ramón A. del Río en suma notoriamente inferior al mínimo legal.

Por ello, se deja sin efecto la decisión de fs. 377/8, en lo que ha sido materia del recurso deducido a fs. 405.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SALLY FREUDENSTEIN

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Para tener derecho a los beneficios de pensión reconocidos por la ley 14.397 se requiere estar inscripto en los registros de la Caja antes de producirse el deceso o la invalidez del interesado.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

La obligación de afiliarse a la Caja de Empresarios que incumbía al interesado para poder obtener de ella los beneficios de la jubilación por invalidez, no se suple con los aportes efectuados a otra caja a raíz de los servicios prestados por dependientes de aquél.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Tiene derecho a la jubilación por invalidez de la ley 14.397 quien, al producirse su incapacitación total, se hallaba ya inscripto como afiliado en la Caja de Empresarios, aunque no lo estuviere varios años antes, cuando debió cesar en las tareas por invalidez parcial (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo declarado por el a quo en orden a que el apelante no acreditó le sea inimputable la falta de afiliación al régimen de la ley 14.397, supone una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario (Fallos: 244:98).

En cuanto a la inteligencia que los jueces de la causa han asignado a dicha ley y a su decreto reglamentario (1644/57), coincide con la doctrina enunciada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el acuerdo plenario de fecha 28/4/61, publicado en "La Ley", t. 102, pág. 799, cuya razonabilidad admitió V.E. en Fallos: 256: 372.

Estimo, por lo tanto, que no sustentan la modificación de lo decidido en el *sub lite* la remisión del apelante a los fundamentos hechos valer por la minoría de la Cámara en el plenario antes mencionado, y la invocación por aquél del pronunciamiento registrado en Fallos: 269: 45, ajeno al problema considerado y resuelto en el presente caso.

Por ello, y lo declarado por V.E. en los considerandos 2° y 3° de la sentencia recaída el 17 de marzo de 1965 in re "Senra M. R. s/pensión", opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Sally Freudenstein s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que había dene-

gado el beneficio de jubilación por invalidez reclamado por el actor. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 103.

2º) Que el art. 13 de la ley 14.397 establece que: "...Para gozar de las prestaciones derivadas de invalidez y muerte no será requisito necesario el mínimo de aportes anteriormente establecido, pero sí el carácter de afiliado del inválido, o del causante, a la Caja respectiva...".

3º) Que con fundamento en la citada disposición —no modificada en lo esencial por el art. 7 del decreto-ley 23.391/56— y entendiendo además el tribunal a quo, por los motivos de hecho enunciados en la sentencia, que el recurrente no se encuentra comprendido en la excepción prevista por el art. 21 del decreto 1644/57, el cual exceptúa del requisito de la afiliación "cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido", consideró que el beneficio solicitado no era procedente.

4º) Que, en su escrito de apelación, el actor no impugnó la conclusión del fallo sobre su falta de afiliación a la Caja, sosteniendo en cambio que no es correcta la interpretación que la Cámara acuerda a la disposición reglamentaria mencionada, para lo cual se remite a la opinión minoritaria sustentada en el fallo plenario de la Cámara del Trabajo que invoca.

5º) Que tal agravio no es atendible ya que, como lo destaca el Señor Procurador General, esta Corte resolvió que dicho fallo plenario decidió, mediante una razonable interpretación, que para generar derecho a los beneficios de pensión reconocidos por la ley 14.397, se requiere estar inscripto en los registros de la Caja antes de producirse el deceso (Fallos: 256: 372), doctrina ésta igualmente aplicable —obvio es decirlo— en los casos de incapacidad.

6º) Que tampoco sustenta el derecho del apelante la invocación a lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 269: 45, desde que en ese precedente se debatió una cuestión distinta a la que motiva esta causa.

7º) Que en el fallo apelado se ha incurrido en error al valorar el agravio del recurrente respecto de los aportes que hizo a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, pues no fueron por servicios propios como peón rural ni pretende que se le computen servicios ni aportes en condición de tal. Lo que sostiene es que esos aportes correspondían a servicios de personal que trabajó bajo

su dependencia y que con su inscripción en esa Caja ha cumplido con sus obligaciones como empleador. Pretende que esa inscripción es suficiente para tenerlo como afiliado a la Caja para Empresarios.

8°) Que ni el error de referencia ni la inscripción en otra Caja pueden variar la situación del actor, porque su obligación de afiliarse a la Caja para Empresarios resulta de su actividad como tal y es independiente de la obligación de efectuar aportes a otra Caja, como es la de Trabajadores Rurales, por servicios prestados por terceros. Son situaciones distintas y organismos también distintos, que están reglados por leyes diferentes, cada una de las cuales impone obligaciones que deben cumplir quienes están comprendidos en sus preceptos. El recurrente, en su condición de empresario, estaba obligado a afiliarse a la Caja respectiva y no lo hizo antes de cesar en su actividad de agricultor.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que el actor, luego de hacer aportes como empleador a la Caja de Trabajadores Rurales (fs. 4), cesó en sus tareas por incapacidad parcial y permanente, en diciembre de 1959 (fs. 76). En febrero de 1965 se afilió a la Caja de Empresarios y en marzo de 1966 adquirió incapacidad total, de modo que al producirse ésta —por la que reclama en autos el beneficio jubilatorio— era afiliado al último ente previsional que se menciona (fs. 71, 73 y 85).

2°) Que, empero, el beneficio le fue denegado por el Instituto Nacional de Previsión Social, en resolución que confirmó después la Cámara de Apelaciones del Trabajo (fs. 97). Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 101/102, concedido a fs. 103; recurso que es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 13 de la ley 14.397.

3°) Que la mencionada norma prescribe en su última parte: "Para gozar de las prestaciones derivadas de invalidez y muerte no

será requisito necesario el mínimo de aportes anteriormente establecido, pero sí el carácter de afiliado del inválido, o del causante, a la caja respectiva en el momento de producirse la invalidez o muerte; las prestaciones se abonarán desde la fecha de incapacidad o deceso".

4º) Que la Cámara a quo deniega la jubilación pedida sobre la base de considerar que el actor debió hallarse afiliado a la Caja de Empresarios en el momento de cesar en sus tareas y porque no justificó que lo amparara alguna de las hipótesis previstas por la reglamentación para que ese recaudo pueda dispensarse (ley 14.397, art. 13, "in fine"; decreto 1844/57, art. 21).

5º) Que la cuestión que se debate en el "sub judice" es, por tanto, determinar si, *tratándose de una invalidez total a la que se arriba progresivamente*, el requisito de afiliación —sin duda necesario para reclamar el beneficio jubilatorio— debe tenerse cuando la incapacitación comienza y la actividad se interrumpe (en el caso en 1959) o cuando se alcanza la invalidez total que se invoca, esto es, cuando se da en plenitud el presupuesto generador del beneficio (en el caso en 1966). A ese fin es útil tener en cuenta que no se controvierten en autos las circunstancias de hecho. En particular, que la afección que padece el actor se manifestó con carácter invalidante, en la medida del 40 %, después de 23 años de actividad en labores agrícolas; que ese estado determinó la interrupción de sus tareas y pronto la venta de su predio en explotación, por ser el proceso irreversible y progresivo; y que, en suma, la invalidez no se generó en la pasividad sino que existe relación directa entre el trabajo antecedente y la invalidez sobreviniente (fs. 7 bis, 71, 60/66; doctrina de Fallos: 252:196; 253:99 y otros).

6º) Que corresponde señalar, en primer término, que los recaudos exigidos por la ley 14.397 para otorgar la jubilación por invalidez —afiliación en la caja respectiva y hecho generador del beneficio que se registre con posterioridad a ella— están objetivamente acreditados en el "sub judice". La afiliación, como ya se apuntó, se hizo efectiva en 1965, sin que en ningún momento fuera observada por la Caja de Empresarios (fs. 73) y la invalidez total se tuvo, como también se apuntó, en 1966, según comprobación ordenada por la propia Caja durante la sustanciación del trámite (fs. 71). A lo que cabe añadir que, en razón de haber aportado hasta diciembre de 1959 a la Caja de Trabajadores Rurales como *empleador* —y no como peón, según se afirma erróneamente en la sentencia recurrida—, el actor reunió también hasta esa fecha la condición de un verda-

dero empresario (ley 14.397, art. 1º), aunque su afiliación en calidad de tal la obtuviese en 1965. Así resulta, por lo demás, de múltiples probanzas obrantes en las actuaciones (título de propiedad, certificación y boletas de la Dirección General Impositiva, declaraciones juradas, comprobantes de pago de obligaciones sociales, etc., a fs. 13/40, 44/45 y 46/66).

7º) Que sin perjuicio de ello, corresponde también señalar que esta Corte tiene decidido que no es necesario encontrarse en el ejercicio de la actividad al momento de solicitar la prestación previsional (Fallos: 266: 299) y que el requisito de afiliación debe ser anterior al evento generador del beneficio, no al momento de cesación de las tareas (doctrina de Fallos: 256: 372).

8º) Que, en el caso, el actor reclama la jubilación por invalidez total luego que esa invalidez total se produce y encontrándose para entonces afiliado con más de un año de anticipación a la caja respectiva (ver dictamen de fs. 85). En consecuencia, de conformidad con los principios señalados, no cuadra atender al momento en que se produjo la incapacitación parcial y el cese de tareas —año 1959— sino al momento en que se produjo la invalidez total y permanente que se hace valer en autos —año 1966— (fs. 71).

9º) Que esta conclusión no sólo se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte recordada en el considerando 7º, sino también a una exégesis razonable del art. 13 "in fine" de la ley 14.397 y al espíritu de su reglamentación. En efecto; el último párrafo de aquella norma asimila las hipótesis de invalidez y de muerte, dispensando de otros requisitos en esas situaciones extremas y limitándose a exigir la afiliación del inválido o del causante al producirse el evento previsto. Y consecuente con esa posición atemperada, el decreto reglamentario 1644/57 atenúa a su vez el rigor del sistema cuando dispone que el requisito de la afiliación no será ineludible si el incumplimiento de la formalidad no fuera imputable al causante o al inválido (art. 21).

10º) Que la jurisprudencia sentada en acuerdo plenario por la Cámara de Apelaciones del Trabajo a que se refiere el señor Procurador General en su dictamen y a que se refirió también esta Corte en el pronunciamiento de Fallos: 256: 372, tuvo en cuenta el otorgamiento del beneficio de pensión y requirió a ese fin estar inscripto en la caja otorgante al producirse el deceso. Y si de algún modo su doctrina ha de entenderse aplicable, en el caso, al supuesto de invalidez, es obvio que ella conviene al estado de invalidez total

y absoluta, situación a la que el actor arriba en 1966, hallándose ya inscripto en la Caja de Empresarios, como antes se dice.

11º) Que a la luz de cuanto queda expuesto resulta fundado el agravio del apelante en cuanto sostiene que su caso está comprendido en las previsiones del art. 13 de la ley 14.397 y que en ambas instancias —la administrativa y la judicial— se ha omitido considerar que cumplió debidamente con sus obligaciones de empleador, no sólo a raíz de su inscripción en la Caja de Trabajadores Rurales, bajo el Nº 241.259, a la cual realizó aportes hasta diciembre de 1959, sino además por la inscripción que ya registraba en la Caja de Empresarios en febrero de 1965, con sensible anterioridad a la comprobación de su *invalidez total*, evento generador del beneficio jubilatorio que reclama.

12º) Que, por último, la interpretación que se formula en el "sub judice" es la que más se compadece con la jurisprudencia de esta Corte, según la cual ha de extremarse la prudencia en el plano exegético cuando se trata de leyes que atañen a la materia previsional, sobre todo si el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de algún derecho o restringir la pronta y eficaz actuación del sistema instaurado por la ley (Fallos: 272: 139 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que el actor, Sally Freudenstein, está comprendido en el beneficio que acuerda el art. 13 "in fine" de la ley 14.397 y que reclama en estas actuaciones, sin perjuicio de la integración de aportes a que hubiere lugar.

Marco Aurelio Risolía.

PEDRO COSSIO y Otros v. RUFINO PATRICIO COSSIO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es principio basado en la garantía de la defensa en juicio que, para la decisión de las controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

Es inconstitucional el art. 430, inc. 1º, del Código de Procedimientos Civiles de Tucumán, en cuanto dispone que deberán someterse a arbitraje de amigables componedores los juicios contenciosos entre parien-

tes de segundo grado, cuyo laudo sólo es susceptible de un recurso de nulidad limitado a los supuestos de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede invocarse violación del derecho de defensa porque el art. 430 del Código de Procedimientos Civiles de Tucumán obligue a los parientes dentro del segundo grado a someter a arbitraje sus juicios contenciosos, en el caso en que las partes han convenido en el contrato de arrendamiento que sus divergencias serán resueltas por árbitros o amigables componedores. (Voto de los doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos corresponde considerar el fondo de la cuestión.

La norma del art. 430 inc. 1º del Código de Procedimientos Civil de la Provincia de Tucumán dispone: "Deberán someterse a arbitraje: 1º) los juicios contenciosos entre partes que sean parientes dentro del segundo grado".

A su vez, de los arts. 428 y 429 del mismo Código se desprende que el arbitraje estará a cargo de amigables componedores, contra cuya sentencia, conforme al art. 457, "sólo podrá interponerse el recurso de nulidad, fundado en haber laudado aquéllos fuera del término, o sobre puntos no comprometidos".

En Fallos: 253: 485, ratificando la doctrina de Fallos: 247: 646; 250: 61, 251 y 251: 472, V.E. declaró que es principio fundado en la garantía de la defensa en juicio que, para la solución de las controversias jurídicas individuales, no debe excluirse compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia.

Recordó V.E., asimismo, que la medida de la intervención necesaria de los jueces puede variar con arreglo a las características de los casos y a la naturaleza de los procedimientos, pero que, ello no obstante, "tratándose de controversias entre particulares, sobre puntos propios del derecho común, no cabe la exclusión legal del adecuado recurso a la justicia".

Esta doctrina, que comparto, conduce a admitir la impugnación constitucional del régimen procesal de que se trata, que impone a determinados litigantes someterse al fallo de órganos ajenos al Poder judicial sin control bastante del respectivo pronunciamiento por los jueces permanentes que integran aquél.

A este último respecto cabe tener en cuenta que no satisface la exigencia de adecuado control judicial un recurso de nulidad acordado con el limitado alcance ya visto (art. 457), máxime cuando la solución de los diferendos, no sólo los que versen sobre puntos de hecho sino incluso los que comprendan cuestiones de derecho, debe ser adoptada por los amigables componedores "según su saber y entender" (art. 447).

Debo añadir que, como es natural, la objeción que merece el sistema legal en examen no quedaría salvada por la circunstancia de que la jurisprudencia de la Corte no se oponga a la viabilidad formal del recurso extraordinario contra decisiones de árbitros impuestos por la ley. En efecto, el carácter excepcional de la jurisdicción ejercida por la vía del art. 14 de la ley 48 determina la insuficiencia de ese recurso para el debido resguardo de la correcta solución de los litigios con arreglo al derecho común o local que les sea aplicable.

En mi opinión, por tanto, corresponde revocar la decisión apelada. Buenos Aires, 11 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Cossio, Pedro y otros c/ Rufino Patricio Cossio s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora fue declarado procedente, según resolución de esta Corte obrante a fs. 204, en razón de haberse planteado por la apelante la inconstitucionalidad del art. 430, inc. 1°, del Código de Procedimientos de Tucumán, en cuanto dispone que deberán someterse a arbitraje los juicios contenciosos entre partes que sean parientes dentro del segundo grado, como son las que intervienen en los presentes autos.

2º) Que se sostiene tal impugnación porque, a juicio de los interesados, ella viola la garantía de los habitantes del país de ser juzgados por sus jueces naturales, que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que es principio basado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia (Fallos: 257: 136 y sus citas).

4º) Que tal exclusión tendría lugar, en el caso, si se aplicara la norma local que se impugna, puesto que el laudo de amigables componedores (arts. 428 y 429 del citado Código), sólo es susceptible de recurso de nulidad fundado en haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos (art. 457), lo que reduce en forma notoria las posibilidades de intervención de un tribunal de justicia, como acertadamente afirma el señor Procurador General.

5º) Que la solución no cambia porque la cláusula 9ª del contrato de arrendamiento que corre a fs. 6/8 haya estipulado que "toda divergencia entre las partes para la interpretación del presente contrato será resuelta por árbitros o amigables componedores designados por las partes", porque el a quo no se ha fundado en ella, ni fue la razón esgrimida por el demandado para sostener la incompetencia de aquél (ver fs. 89 y 90). Por otra parte, no está en tela de juicio en estos autos la interpretación a que alude la referida cláusula, sino que los actores piden el desalojo del predio, por vencimiento del plazo del contrato, y el demandado se opone, invocando un derecho de retención, para nada previsto en aquél, sino sólo en el Código Civil.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 430, inc. 1º, del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Tucumán y se revoca la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1°) Que esta Corte, por resolución de fs. 204, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por los accionantes a fs. 148, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2°) Que los actores, hermanos del demandado, iniciaron contra éste demanda de desalojo de la finca "San Patricio", ubicada en el segundo distrito del departamento de Burruyacu, de la Provincia de Tucumán, compuesta de 3.800 hectáreas, que aquél había arrendado a su padre, el Dr. Pedro Cossio, conjuntamente con su hermano Fernando, quien posteriormente se desligó de la locación.

3°) Que en su escrito de responde, el demandado, además de discutir la naturaleza jurídica del contrato y de sostener el derecho de permanecer en la finca arrendada, ejerciendo el de retención, hasta que se le abonaran las mejoras introducidas en el inmueble, planteó también la defensa de incompetencia, afirmando que de acuerdo con los términos del contrato y lo dispuesto por el art. 433 del Código Procesal local, el pleito debía someterse a arbitraje.

4°) Que el juez, en razón de no estar desconocido que las partes se encuentran ligadas por parentesco dentro del 2° grado (hermanos), y lo establecido en los arts. 429 y 430 del Código de Procedimientos Civiles, decidió someter a arbitraje la litis trabada entre actores y demandado, debiendo formalizarse oportunamente el compromiso arbitral (fs. 134/135), decisión ésta que motivó el recurso extraordinario de fs. 148.

5°) Que es exacto que el art. 430, inc. 1°, del Código de Procedimientos de la Provincia de Tucumán dispone que "deberán someterse a arbitraje los juicios contenciosos entre partes que sean parientes dentro del segundo grado". Dicho arbitraje, conforme se desprende de lo estatuido en los arts. 429 y 430 de dicho código, estará a cargo de amigables componedores contra cuya sentencia, según así lo establece el art. 457 "sólo podrá interponerse el recurso de nulidad, fundado en haber laudado aquéllos fuera del término, o sobre puntos no comprometidos".

6°) Que planteada así la cuestión, el Tribunal no comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Ge-

neral, toda vez que no se dan en la especie "sub examen" las circunstancias que la jurisprudencia de esta Corte ha tenido presente para declarar, en situaciones que guardan cierta analogía con la que se discute en autos, la necesidad de que las controversias jurídicas individuales deban ser resueltas por un tribunal de justicia, con todos los recursos necesarios, sin que sea por tanto admisible la exclusión de aquél por normas que lo separen compulsivamente de esa intervención.

7º) Que, en efecto, con prescindencia de si el art. 430 del Código de Procedimientos local quedó o no derogado por la ley 2831 y de cuál puede ser el alcance y efectos de la sentencia a dictarse, como así también de la posibilidad de llegar oportunamente a esta Corte mediante la apelación del art. 14 de la ley 48, corresponde señalar que la cláusula novena del contrato de arriendo de fs. 6/8 estipula: "Toda divergencia entre las partes para la interpretación del presente contrato será resuelta por árbitros o amigables componedores designados por las partes". Esa convención, que obligaba originariamente a los contratantes, es igualmente válida y oponible a los actores, ya que, en su carácter de sucesores del doctor Pedro Cossio están obligados a respetar lo acordado sobre el particular por su antecesor (arts. 3266, 3270 y 3417 del Código Civil).

8º) Que, siendo ello así, la obligación de comprometer en árbitros la solución de las cuestiones derivadas del aludido contrato de locación no está impuesta por la ley —en cuyo caso la alegación de inconstitucionalidad podría ser viable— sino que deriva de la voluntad de las partes, a la que debe reconocerse vigencia por la simple aplicación de lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil, cualquiera sea la clase de argumentaciones que se desarrollen para poner de manifiesto la inconvencia de ese sistema.

9º) Que, en tales condiciones, es de aplicación analógica al caso la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 250: 61, donde se expresó "que la intervención de los árbitros —sean o no órganos administrativos— con facultades para decidir irrevisiblemente las cuestiones que les son sometidas, es válida y no contraría el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que los interesados hayan consentido los respectivos procedimientos o cuando, con anterioridad a éstos, la jurisdicción arbitral fue convenida o aceptada inequívocamente por la parte que más tarde pretende desconocerla invocando su inconstitucionalidad".

10º) Que no obsta a la conclusión que se adopta el hecho de que el fallo se fundamenta en el recordado art. 430 de la ley local —como se puntualizó en el considerando 4º— pues aparte que el demandado sostuvo que el litigio debía someterse a arbitraje en virtud de lo estipulado en el contrato, es privativo de los jueces, por aplicación del principio "iura novit curia", establecer las normas legales que rigen el caso sometido a su decisión.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 148.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

LOUIS DREYFUS Y CÍA. v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE SAAVEDRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Lo atinente a la invalidez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo, establecido por ley, debe proponerse en los procedimientos seguidos ante el mismo. La radicación de la causa ante tales organismos, si no se impugna su validez, es insusceptible de debate posterior, cualquiera sea la posible solución constitucional del problema planteado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Encontrándose firme la resolución de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, no puede cuestionarse su competencia. Ello pudo y debió plantearse durante el trámite seguido ante la misma, de cuyo pronunciamiento, mediando cuestión federal bastante, cabe el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si el interesado no cuestionó, oportunamente, la competencia de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales y, por el contrario, consintió el laudo arbitral dictado por ella, corresponde revocar el fallo que, en el procedimiento de ejecución de laudo admite la falsedad de la ejecutoria, fundada en la inconstitucionalidad de la competencia atribuida a dicha Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta a fs. 109 la instancia extraordinaria en estos autos, corresponde examinar el fondo del asunto.

Las constancias de fs. 22 y 23/25 acreditan suficientemente que en el trámite que culminó con el laudo testimoniado a fs. 4 6 se dió intervención a la Cooperativa Agrícola Ganadera de Saavedra, demandada en la presente ejecución.

No me parece dudoso, por tanto, que la accionada tuvo a su alcance cuestionar en aquel procedimiento la validez constitucional de la competencia que la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales se atribuyó para conocer de la demanda que le entablara la firma "Louis Dreyfus y Cía."; y, en caso de ser desestimado tal planteamiento, pudo y debió, luego de agotada la instancia de revisión administrativa ante la Junta Nacional de Granos (art. 31 del decreto-ley 6698/63), interponer recurso extraordinario ante V. E.

En efecto, frente a los términos de los arts. 31 y 37 del aludido decreto-ley, la intervención de la Corte por vía de aquella apelación excepcional hubiese encontrado base en repetida jurisprudencia que ha declarado admisible el recurso del art. 14 de la ley 48, mediando cuestión federal bastante, respecto de resoluciones de organismos administrativos con funciones judiciales otorgadas por ley e irrevisables por los jueces ordinarios (Fallos: 243:292; 245:530; 247:674; 255:354; 257:31; 267:112 y otros).

En consecuencia, habiendo consentido la demandada el laudo de fs. 6 que en su momento fue debidamente notificado (ver certificación de fs. 7 no objetada por aquélla), estimo tardía la impugnación de dicho pronunciamiento que, con invocación de la garantía de los jueces naturales, sólo formuló en los procedimientos tendientes a su ejecución.

A mi parecer, la competencia atribuida por la ley a un órgano jurisdiccional cuya actuación se ha hecho conocer oportunamente a las partes, no puede ser puesta en tela de juicio por éstas con posterioridad a la decisión del caso sin atentar contra el buen orden en la solución de los litigios, y afectar, además, la estabilidad de los actos de naturaleza judicial ejecutoriados, cuya firmeza es presupuesto de la seguridad jurídica y tiene jerarquía constitucional.

A este orden de consideraciones responde, en mi concepto, la doctrina de Fallos: 237:633; 239:221 y otros, contraria a la impugna-

ción constitucional de la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales propuesta después de hallarse firme la sentencia dictada por las mismas; y, asimismo, lo declarado por V. E. en igual sentido al resolver los casos de Fallos: 259:13 y 264:363.

En estos dos últimos precedentes la Corte expresó que lo atinente a la invalidez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo, establecido por ley, debe proponerse en los procedimientos seguidos ante el mismo. Y en el considerando 2° de Fallos; 259:13 añadió que, en consecuencia, la radicación de la causa ante tales organismos, en caso de no impugnarse su validez, no es susceptible de debate posterior, cualquiera sea la posible solución del problema constitucional del caso.

Este criterio es, en mi opinión, estrictamente aplicable al *sub lite*, pues la jurisdicción creada por los arts. 31 y 37 del decreto-ley 6698/63, que culmina ante la Junta Nacional de Granos, es de neto carácter administrativo, sin que obste para así entenderlo la circunstancia de que las decisiones de primera instancia se encomienden a órganos que actúan como tribunales arbitrales.

A ello se añade que lo manifestado por la demandada en su presentación ante la Cámara de la Bolsa de Cereales, en el sentido de desconocerle atribuciones "para laudar en el presente caso" (fs. 24), en modo alguno pudo comportar fundada impugnación constitucional de la jurisdicción creada por el decreto-ley antes mencionado.

No me parece, por tanto, que la ejecución promovida en estas actuaciones haya podido rechazarse con base en fundamentos que, de una u otra manera, parten de la estimación del tribunal *a quo* de que "no existe sentencia válida a ejecutar". Tal decisión, frustránea de una jurisdicción establecida por el legislador nacional, no se compadece, a mi entender, con los principios que informan la jurisprudencia de la Corte que he recordado.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Louis Dreyfus y Cía. c/ Cooperativa Agrícola Ganadera de Saavedra s/ ejecución".

Considerando:

1º) Que a fs. 109 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48, por lo que corresponde ahora examinar las cuestiones propuestas.

2º) Que, como lo destaca el Sr. Procurador General, las constancias de fs. 22 y 23/25 acreditan que la Cooperativa demandada tuvo conocimiento e intervino en el procedimiento que culminó con el laudo arbitral de que instruye la copia de fs. 4/7, cuya ejecución se reclama en autos.

3º) Que a pesar de que en esa oportunidad no se planteó por la demandada la validez constitucional de la competencia que la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales se atribuyó para conocer de la acción intentada por la sociedad actora, tal defensa se ha pretendido hacer valer en el procedimiento de ejecución del aludido laudo. Desestimada en primera instancia la excepción de falsedad de la ejecutoria, la Cámara de Apelación de Bahía Blanca la admitió por juzgar que el título base de la ejecución no es un laudo arbitral, de modo que correspondía desestimar el derecho de ejecutarlo utilizando el poder constitucionalmente conferido a los jueces de la provincia.

4º) Que en atención a lo que se desprende de los antecedentes relatados, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. En efecto, al margen de la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad que alega la demandada para oponerse al progreso de la ejecución, resulta claro que aquélla se hizo valer en forma extemporánea, pues dicha defensa debió ser propuesta concretamente cuando se la notificó de la demanda y de la avocación dispuesta por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales para entender en el asunto, sin que pueda tenerse como articulación válida en ese sentido la sola manifestación de que se "le desconocía atribuciones para arbitrar en el conflicto planteado". Así lo ha resuelto esta Corte en casos que guardan analogía, al establecer que la cuestión atinente a la validez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo debe proponerse en el curso de los procedimientos ante el mismo, por lo que la radicación de la causa ante tales organismos, en caso de no impugnarse su validez, no es susceptible de debate posterior, cualquiera sea la posible solución del problema constitucional del caso (Fallos: 259:13 y sus citas; 264:363 y otros).

5°) Que, como se señala en el dictamen precedente, tal solución está impuesta por el buen orden en la solución de los litigios, pues lo contrario afectaría "la estabilidad de los actos de naturaleza judicial ejecutoriados, cuya firmeza es presupuesto de seguridad jurídica y tiene jerarquía constitucional".

6°) Que, dentro de ese orden de ideas, cabe reiterar los conceptos vetridos por el Tribunal en Fallos: 237:633; 239:221, entre otros, donde se decidió que dado el carácter jurisdiccional atribuido por la ley a las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, la competencia de aquéllas debió cuestionarse en el trámite ante las mismas, pero no con posterioridad, después de firme el fallo, doctrina ésta aplicable en la especie por analogía, ya que la intervención en el caso de la Cámara Arbitral tiene su origen en lo dispuesto por los arts. 31 y 37 del decreto-ley 6698/63, vale decir, en una norma legal, lo que imponía su impugnación oportuna y la eventual intervención de esta Corte si la parte afectada hubiera demostrado que la decisión de ese organismo administrativo era irrevisable por vía de acción o de recurso, como lo ha establecido conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 267:112 y sus citas); lo que no ha ocurrido en la especie "sub examen", ya que la Cooperativa demandada consintió el laudo arbitral, según así consta en el testimonio de fs. 4/7.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento de fs. 41/45 en cuanto fue materia de recurso y se deja firme el fallo de fs. 35/36. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN C. L. SAVIOTTI v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RETROACTIVIDAD.

Reconocido por la Corte que la ley 18.027 reviste carácter de orden público, ella puede aplicarse a las causas pendientes, o sea, aquellas donde no ha recaído sentencia definitiva (1).

---

(1) 12 de diciembre.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S.A. CÍA. AZUCARERA CONCEPCION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los jueces federales carecen de competencia para conocer de causas civiles en que es parte una provincia, las que corresponden originariamente a la Corte Suprema, salvo que medie prórroga de jurisdicción a favor de los jueces locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia de Tucumán solicita que la presente causa de expropiación no tramite ante V.E., sino ante el Juzgado Federal de esa provincia.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema, no existe óbice para prorrogar a favor de tribunales locales la competencia originaria correspondiente a V.E. en las causas civiles entre una provincia y los vecinos de otra, y tal prórroga está prevista en el art. 12, inc. 4°, de la ley 48 (Fallos: 203:341 y sentencia dictada el 14 de mayo del corriente año in re "Provincia de Buenos Aires c/ "El Triunfo", de Esteban Keklikian e hijos").

En cambio, no estimo posible atribuir a los jueces de sección el conocimiento de las mencionadas causas.

En efecto, es requisito indispensable de cualquier prórroga de jurisdicción que los tribunales a cuyo favor se realiza posean en forma genérica potestad para entender en causas del tipo a la cual pertenezca aquélla que les sea sometida por virtud del acto de prórroga.

Pero los juzgados federales no están investidos de ninguna atribución para conocer acerca de litigios civiles en los cuales sea parte una provincia, pues la ley 48 y el decreto-ley 1285/58 sólo mencionan ese género de procesos cuando se refieren a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Y ello no puede ser de otra manera, porque si bien toca al Poder Legislativo determinar la competencia de los tribunales federales, no le está permitido, al hacerlo, alterar de modo alguno aquella jurisdicción, prevista taxativamente por el art 101 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 143:191; 221:703; 224:630; 234:791; 242:326; 270:410 y otros).

Opino, en consecuencia, que no cabe hacer lugar a la solicitud antes referida. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el escrito de fs. 37 el apoderado de la Provincia de Tucumán solicita que se revoque la decisión de fs. 31, en cuya virtud el Sr. Juez Federal de dicho Estado —sobre la base de lo dispuesto por el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48— declaró su incompetencia para conocer de la presente causa y ordenó su elevación a este Tribunal a los fines pertinentes.

2º) Que la solicitud formulada es improcedente porque, como lo destaca el Sr. Procurador General, los jueces federales carecen en todo caso de atribuciones para conocer de juicios civiles en los cuales es parte una provincia, ya que ellos son de competencia originaria de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución Nacional), salvo que mediara prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales locales en los términos del art. 12, inc. 4º, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, no se hace lugar a lo solicitado a fs. 37, debiendo estarse a lo dispuesto en la providencia de fs. 34 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ENRIQUE CARMEN CAMPOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja conocer del delito de violación que se habría cometido en esa Provincia y también en otra, luego del rapto de la víctima ocurrido en La Rioja, donde se domicilian los interesados, pues razones de economía procesal imponen su juzgamiento por un solo juez, permitiendo que la investigación y el proceso se lleven a cabo donde se encuentren los elementos de prueba y facilitándose así la defensa del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos se han investigado los delitos de rapto y violación presuntamente cometidos por Enrique Carmen Campos contra la menor Alicia Fátima Corzo.

Tanto ésta como el imputado se domicilian en la ciudad de La Rioja, y allí se verificó el rapto, mas el acceso carnal se realizó por primera vez en la localidad de Pomán, provincia de Catamarca, donde Campos había llevado a la menor nombrada, a la que, pasados cinco días, condujo a San Blas de los Sauces, lugar ubicado en La Rioja. Allí mantuvo nuevos contactos sexuales con la víctima.

La Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja declaró su incompetencia para entender del delito de violación y la mantuvo, en cambio, respecto del rapto cometido.

La decisión de la Cámara se fundó en que, según su criterio, el primero de los delitos aludidos se habría perpetrado en Catamarca.

A su vez, el Tribunal de Sentencia en lo Penal de esta última provincia señaló que el caso configura una hipótesis de delito continuado, el cual habría de estimarse cometido cuando se llevó a cabo el último hecho. Por consiguiente, el tribunal mencionado sostuvo que la violación debe ser juzgada en La Rioja.

Ahora bien, al dictaminar, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema, en el precedente de Fallos: 255:14, que se refería a un estupro, tuve oportunidad de manifestar que diversos actos de conjunción sexual encuadrables en el art. 120 del Código Penal podían constituir una sola infracción. Lo mismo cabe afirmar, desde luego, en lo relativo a la figura del art. 119.

La unidad del hecho se deduce, según lo expresé en la oportunidad recordada, ya de la teoría del delito continuado, ya del criterio conforme con el cual el tipo respectivo abarca, en circunstancias como las del *sub lite*, la eventual repetición del acceso carnal.

Admitido lo anterior, el delito de violación habría ocurrido, en la especie, tanto en La Rioja como en Catamarca, y por ello, con arreglo a la doctrina establecida en Fallos: 271:396, cabe determinar la jurisdicción en la cual se ha de substanciar la causa atendiendo a razones de economía procesal.

Desde ese punto de vista es obvia la conveniencia de que el juicio tramite en La Rioja, donde se domicilian el imputado, la víctima y los testigos, se ha cumplido la investigación y debe ventilarse además el proceso por rapto.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de esta última provincia para entender en lo concerniente a los hechos constitutivos de violación imputados a Enrique Carmen Campos. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN KNIAZ v. MARIA EDUVIGES BANDRE DE BONFIGLIO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La circunstancia de que el art. 78 del Código Procesal admita, en cualquier estado del proceso, la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, no supone que esa solicitud pueda radicarse y sustanciarse ante la Corte a raíz de la interposición de una queja por denegación del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, habiéndose interpuesto recurso de hecho por denegatoria del extraordinario, es extraño a la competencia originaria de la Corte Suprema y debe sustanciarse ante los jueces de la causa.

RECURSO DE QUEJA.

Debe desestimarse la queja cuando, no habiéndose acreditado el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos ni demostrado la promoción del trámite respectivo, el recurrente ha omitido cumplir en término con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kniaz, Juan c/ Bonfiglio, María Eduviges Bandre de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el art. 78 del Código Procesal admite, en cualquier estado del proceso, la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Que ello no supone, sin embargo, que esa solicitud pueda radicarse y substanciarse ante esta Corte, a raíz de la interposición de un recurso de queja, por denegatoria del extraordinario deducido contra la sentencia definitiva recaída en la causa.

Que un trámite de esa índole es, en efecto, extraño a la competencia originaria de la Corte Suprema y debe substanciarse ante los jueces de origen.

Que, por lo tanto, no habiéndose acreditado el otorgamiento del beneficio ni demostrado la promoción del trámite respectivo —conforme con el criterio de este Tribunal que, en tal caso, ha admitido la interposición válida de la queja, a las resultas de la decisión que recaiga en la solicitud—, corresponde no hacer lugar a la presente, por no haberse tampoco cumplido en término con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal.

Que, en otro orden de cosas, la impugnación constitucional de la referida norma procesal, efectuada en términos genéricos y sin fundamentación alguna, debe ser rechazada.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE RENTA Y HORIZONTAL v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BACACAY 2745

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la específica índole de la actividad de la demandada, a la representación de la entidad que los ha suscripto y a su consecuente obligatoriedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No excede la cámara el ámbito de las facultades de interpretación que son propias de los jueces del proceso al tratar las cuestiones planteadas en la expresión de agravios ni es arbitraria la sentencia que se funda en una medida para mejor proveer.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto en los autos principales se sostiene que el fallo apelado, al desconocer facultades reconocidas por la ley 14.250 a la autoridad administrativa de aplicación y ejercidas por ésta sin arbitrariedad, ha incurrido en un exceso jurisdiccional.

A mi juicio, dicho agravio configura cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, y, por tanto, opino que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1969. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Bacacay 2745", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo confirmó la de primera instancia que había desestimado la demanda deducida por

el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal. Contra aquel pronunciamiento se interpuso apelación extraordinaria que, denegada a fs. 178, motiva el presente recurso de hecho.

2°) Que de los términos del fallo recurrido se desprende que el tribunal a quo llegó a la conclusión "que los convenios que firmara la Cámara Argentina de Propiedad Horizontal no obligan dentro del régimen de la ley 14.250 al consorcio demandado y, por ende, nada adeuda éste al sindicato actor". Tal pronunciamiento se fundó, entre otras consideraciones, en precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias demostrativas, a juicio de la Cámara, de la improcedencia del reclamo formulado por el sindicato actor.

3°) Que de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal, lo relativo al alcance e interpretación de convenios colectivos de trabajo, como así también de las disposiciones de la ley 14.250 es materia ajena, como principio, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265:82, 336; 266:121, 126, sus citas y otros).

4°) Que, en las condiciones señaladas, lo decidido en la causa respecto de las cuestiones planteadas por las partes y resueltas por el a quo no excede el ámbito de las facultades de interpretación que son propias de los jueces del proceso y reconoce, además, sustento suficiente en las normas de derecho común y circunstancias de hecho y de prueba en que se funda, lo que excluye la posibilidad de su revisión por la vía de excepción.

5°) Que no obsta a la conclusión precedente la alegación que formula el recurrente en el sentido de que la Cámara habría excedido los límites de su competencia al tratar las cuestiones planteadas en la expresión de agravios de fs. 151 y la impugnación de arbitrariedad que se articula por haberse fundado el fallo en una medida para mejor proveer no notificada a la actora.

6°) Que la primera afirmación no se compadece con los términos en que se trabó la relación procesal, ya que una de las cuestiones principales objeto de debate fue, precisamente, la que invoca la sentencia o sea, la falta de representatividad con que se ajustan, según el demandado, los convenios suscriptos por la Cámara Argentina de Propiedad Horizontal, tema éste que formó parte de la litis y que fue materia, entre otros, de la expresión de agravios de fs. 151.

7°) Que la impugnación de arbitrariedad tampoco es atendible, toda vez que la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 164 era

privativa del Tribunal y no es de las que deben notificarse por cédula (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable al caso, ley 17.639), pese a lo cual se hizo saber a las partes su resultado (providencia de fs. 167 "in fine"), sin que el actor formulara observación alguna.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE CRESPO v. S. R. L. GUASTADISEGNI MARZELLA Y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

No corresponde a los tribunales de la Nación el conocimiento de una causa entre extranjeros aunque sean residentes en distintas provincias, porque el carácter de vecinos a que se refiere el art. 100 de la Constitución Nacional únicamente es adquirido, a los efectos de la competencia, por las personas de nacionalidad argentina.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Para que la justicia federal pueda conocer de un juicio promovido contra una sociedad de responsabilidad limitada, por razón de distinta vecindad, se requiere que todos los componentes de la sociedad sean argentinos vecinos de distintas provincias que la del actor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

De conformidad con lo prescripto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2 y 10 de la ley 48, corresponde a la justicia federal conocer de una demanda ejecutiva contra una sociedad de responsabilidad limitada en el caso en que media distinta vecindad y nacionalidad de las partes. (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo al régimen que surge de los arts. 100 y 101 de la Constitución, de las prescripciones de la ley 48, y de la jurispru-

dencia de la Corte Suprema interpretativa de esas normas, la jurisdicción federal concurrente por razón de las personas surte en los casos en los cuales un extranjero se halle en litigio con un ciudadano argentino (fuero por diferente nacionalidad) o cuando ambas partes sean ciudadanos argentinos vecinos de distintas provincias (fuero por distinta vecindad).

En cambio, los pleitos entre extranjeros no corresponden, *ratione personae*, a la competencia federal, en virtud de la doctrina conforme con la cual el carácter de vecino al que se refiere el art. 100 de la Constitución Nacional únicamente es adquirido, a los efectos de aquella competencia, por las personas de nacionalidad argentina. Este criterio, sustentado invariablemente desde la instalación de la Corte Suprema (Fallos: 1:451), persigue, sin duda, no otorgar al citado art. 100 de la Constitución mayor alcance que el Artículo III, Sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos, del cual proviene nuestra cláusula, y que hace mención a las causas "entre ciudadanos de diferentes estados".

Pero, naturalmente, de acuerdo con lo expresado, si un extranjero residente en una provincia litiga con un ciudadano argentino, vecino o no de otra, corresponde el fuero federal por causa de la distinta nacionalidad, aunque no proceda por razón de la diferente vecindad (Fallos: 193:342).

En cuanto a los casos de jurisdicción originaria, cabe advertir que cuando un extranjero se halla en pleito, de índole civil, con una provincia, dicha jurisdicción surge simplemente por revestir la parte aquel carácter, pese a que nunca pueda ser considerada, con arreglo a la interpretación jurisprudencial referida, como vecina del estado en el cual reside.

De tal manera, esa interpretación no comporta otro efecto que establecer la improcedencia del fuero federal en los supuestos de juicios entre extranjeros. En cambio, el extranjero domiciliado en una provincia no tendrá que demandar a otro estado ante los propios tribunales de éste, sino que, al igual que los ciudadanos argentinos vecinos de su provincia, tendrá derecho a accionar directamente ante la Corte Suprema.

En tales condiciones, no resulta perceptible el motivo que llevó a introducir en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, dictado a consecuencia del restablecimiento de la Constitución de 1853, la norma que con el objeto de determinar quiénes serán considerados

vecinos de una provincia a los fines de la competencia originaria, prescribe que tendrán esa calidad las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda, "cualquiera sea su nacionalidad".

Es cierto, sin embargo, que la norma aludida, esto es, el apartado a), párrafo tercero, inc. 1º del art. 24 del decreto-ley 1285/58, no es sino transcripción del precepto de idénticos términos que se hallaba en el art. 24 de la ley 13.998, pero ubicado allí en un contexto muy distinto, atinente al sistema de competencia originaria creado por la derogada Constitución de 1949, a cuya luz adquiría perfecto sentido la norma mencionada.

Ahora bien, en el recurso extraordinario otorgado a fs. 198 el apelante sostiene que la inserción, en el citado art. 24 del decreto-ley 1285/58, atinente sólo a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, del precepto extraído de la ley 13.998, permite deducir que ha sido voluntad del legislador reconocer a los extranjeros carácter de vecinos, a los efectos del fuero.

Por mi parte, creo que no corresponde considerar la cuestión propuesta. Efectivamente, en los autos litiga un ciudadano argentino (v. fs. 3), domiciliado en la provincia de Mendoza, contra una sociedad de responsabilidad limitada cuyos miembros residen todos en San Luis, siendo siete de ellos argentinos y, por ende, vecinos de esta última provincia, y los dos restantes de nacionalidad italiana (conf. fs. 77 y vta.).

En atención a ello, el fuero federal procede por distinta vecindad respecto de los integrantes de la sociedad que poseen nacionalidad argentina y, a causa de la distinta nacionalidad, en cuanto a los que son extranjeros y están en juicio con un demandante argentino.

Entonces, resolver acerca de la procedencia del fuero federal, como lo ha hecho el *a quo*, sobre la única base de considerar si cabe o no concederlo a los extranjeros por causa de la distinta vecindad, importa dejar de lado la norma constitucional que, en los pleitos con ciudadanos argentinos, otorga a aquéllos dicho fuero por causa de la diferente nacionalidad.

Por lo tanto, si V.E. contemplara como base del pronunciamiento que habrá de emitir la cuestión que concierne a si cabe o no atribuir a los extranjeros la calidad de vecinos de una provincia, ya mantuviera la jurisprudencia corriente, ya la modificara, prescin-

diría de la norma constitucional atinente al fuero por distinta nacionalidad que, aplicada a la causa, la remite a los tribunales federales y, por consiguiente, torna irrelevante el tratamiento de lo que hace a las exigencias propias del fuero por distinta vecindad.

Además, si no se toman en cuenta las prescripciones atinentes a la distinta nacionalidad, y se confirma el criterio tradicional, que niega el carácter de vecino a los extranjeros, las personas de esta condición que en el presente juicio litigan con un argentino se verían privadas de una prerrogativa de origen constitucional a la que no han renunciado, y esa consecuencia se verificaría por virtud de la aplicación de una doctrina que rige para los juicios en que ambas partes son extranjeros, cuando aquí el litigio se halla entablado entre nacionales y extranjeros.

Con arreglo a estas consideraciones, y pese al defecto de forma observable en el planteamiento acerca de la cuestión tocante al fuero por distinta nacionalidad (conf. fs. 192, punto 4, y en el memorial de fs. 154/159, el punto 10, fs. 157/158), estimo adecuado, para evitar un fallo que no se ajuste a los preceptos de la Ley Fundamental que rigen la competencia de los tribunales de la Nación, decidir la causa según las normas que atribuyen su conocimiento a aquellos tribunales (v., respecto de la pertinencia de esta solución, el Nº 1193, especialmente el párrafo c), del *Tratado de Derecho Judicial Civil* de MATTIROLO, Madrid, 1936, T. IV, págs. 1068/1069; asimismo el precedente de Fallos: 240:125 y 218).

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada, declarando que, de conformidad con lo prescripto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 2º y 10 de la ley 48, el conocimiento del caso toca a la justicia federal. Buenos Aires, 23 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Crespo, José c/ Guastadisegni, Marzella y Cía. S.R.L. s/ demanda ejecutiva".

Considerando:

1º) Que en autos se inició demanda ejecutiva contra la sociedad de responsabilidad limitada "Guastadisegni, Marzella y Cía.",

con domicilio legal y principal asiento en la Provincia de San Luis. La acción se dedujo ante la justicia local de la Provincia de Mendoza —donde se domicilia el accionante—, lo que motivó que la demandada interpusiera incompetencia de jurisdicción en razón de la distinta vecindad de los socios con aquél. La sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de Mendoza de fs. 178/181, confirmó la de primera instancia, rechazando la excepción. Y es contra aquel pronunciamiento que se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haber mediado en los autos denegatoria del fuero federal.

2º) Que se ha sostenido como fundamento de esa denegatoria que la competencia federal sólo procede cuando existe domicilio en distintas provincias, en el caso de ciudadanos argentinos; por ello, como dos de los integrantes de la sociedad accionada son extranjeros, no corresponde el fuero de excepción, dado que el concepto de distinta vecindad, elaborado de antiguo por la Corte Suprema, presupone la nacionalidad argentina de las partes.

3º) Que el caso "sub examen" presenta características similares al resuelto por el Tribunal en Fallos: 178:199. En dicha oportunidad señaló que "efectivamente en lo relativo a la jurisdicción federal la distinta vecindad sólo comprende a los ciudadanos argentinos, como lo ha declarado esta Corte reiteradamente (Fallos: 44:380; 62:167; 128:103; 130:270; 166:281)".

A lo que se agregó que "tratándose de una acción dirigida contra una sociedad de responsabilidad limitada,... es de aplicación al caso el art. 10 de la ley 48 y, por consiguiente, sería necesario para que procediera la jurisdicción federal por distinta vecindad, que fueran ciudadanos argentinos vecinos de distinta provincia de la del actor todos los componentes de la sociedad demandada (arts. 8 y 10 y argumento del art. 9º)".

4º) Que, con prescindencia del problema que suscita esa interpretación, que el Señor Procurador General contempla en su dictamen, esta Corte mantiene su doctrina tradicional en esta materia, es decir, que la distinta vecindad comprende sólo a los ciudadanos argentinos (Fallos: 1:451 y posteriores); por lo que la sentencia ha resuelto correctamente la cuestión planteada, sin que sea óbice para ello la distinta nacionalidad de las partes, ya que de acuerdo con doctrina corriente, el fuero federal es de excepción, por lo que, dada la posibilidad de su prórroga por razón de las personas, debe ser invocado en el momento procesal oportuno (Fallos: 249:623, sus citas y otros).

5º) Que, con referencia a este último aspecto, cabe señalar que en autos se adujo únicamente la causal de distinta vecindad al oponerse la excepción de incompetencia (fs. 24/26), por lo que debe considerarse tardía la introducción de la defensa que se funda en la distinta nacionalidad de algunos de los integrantes de la sociedad recurrente, efectuada sólo al apelarse de la sentencia de primera instancia (doctrina de Fallos: 193:342), defensa que, aunque procedente en principio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), no puede ser tratada de oficio, dado lo dispuesto por el art. 12, inc. 4º, de la ley 48 y la recordada jurisprudencia de esta Corte sobre el particular.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que en la presente causa un ciudadano argentino, vecino de la Provincia de Mendoza, demanda a una sociedad de responsabilidad limitada compuesta por nueve personas, siete de las cuales son de nacionalidad argentina y están domiciliadas en la Provincia de San Luis, en tanto que los otros dos son de nacionalidad extranjera (fs. 77 y vta.).

2º) Que el art. 10 de la ley 48 —reglamentaria de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional— dispone: "En las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandados por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar

o pueda ser demandado ante los tribunales Nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 2º"; norma ésta que a su vez establece: "Los jueces de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: ... 2º) las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra; o en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero".

3º) Que, en consecuencia, corresponde en el caso declarar la competencia de la justicia federal puesto que cabe individualmente a cada uno de los miembros de la corporación demandada el derecho a invocar en su favor la intervención de los tribunales nacionales: con relación a los siete argentinos integrantes de la sociedad ejecutada, en razón de la distinta vecindad de las partes; y con respecto a los dos restantes, por razón de distinta nacionalidad, dado que son extranjeros y el actor reviste la condición de ciudadano argentino.

4º) Que tal es la solución que acordó la Corte en el caso análogo de Fallos: 163:329 sobre la base de considerar que "todas y cada una de las personas que integran la comunidad demandada, aunque por distintas causas, tienen derecho al fuero federal: los que son extranjeros por razón de distinta nacionalidad desde que todos los actores revisten calidad de argentinos y el que es argentino porque hallándose domiciliado en la Capital Federal le corresponde a causa de la distinta vecindad". Igual decisión había adoptado el Tribunal con anterioridad en Fallos: 90:124 y 121:207.

5º) Que, por último, no obsta a esta conclusión la circunstancia de que la parte demandada —que en todo momento sostuvo la procedencia del fuero federal—, no planteara correctamente la cuestión. Ello así, en primer lugar, porque no medió renuncia al privilegio, ni prórroga de jurisdicción en los términos del art. 12, inc. 4º, de la ley 48; y en segundo lugar, porque se trata de un problema directa y expresamente regido por el art. 100 de la Constitución y la ley 48. En efecto, como lo dijo el Tribunal en Fallos: 240:216: "Versando el juicio sobre interpretación de leyes federales cuya aplicación incumbe a esta Corte en última instancia, el hecho de que la solución de derecho propugnada por el recurrente encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por éste no impide su reconocimiento por la sentencia de esta Corte. La limitación del fallo a los agravios planteados oportunamente obedece a la necesidad de que la Corte conozca respecto de cuestiones debatidas en la causa, pero no puede ser obstáculo a la legítima solución del punto motivo del

juicio ni parece justificar la subsistencia de prerrogativas contrarias al derecho federal aplicable".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, declarando que la presente causa es de competencia de la justicia federal.

LUIS CARLOS CABRAL

S.A. PALADAR C.I.F.I. y A. v. S.A. COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE

RECURSO DE AMPARO.

Si el objeto de la demanda de amparo interpuesta por la actora fue exigir el cumplimiento de un contrato celebrado con anterioridad a la sanción de la ley 18.178, por la cual se dispuso la intervención amplia y total de la sociedad demandada, y se suspendió, durante un año, la iniciación de acciones judiciales contra ella, corresponde confirmar la sentencia apelada que desestima de plano la demanda de amparo porque se excede así el marco de la vía sumarísima que caracteriza a la acción deducida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el examen de estos actuados pone de manifiesto que la demanda de amparo entablada a fs. 44 sólo tiende, en definitiva, a obtener un pronunciamiento judicial que imponga a la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A. el cumplimiento del contrato que ésta celebrara con la actora en fecha anterior a la sanción de la ley 18.178 (v. punto 2 del petitorio de fs. 56 vta.).

Desde luego, la circunstancia de que el art. 5° de dicha ley suspenda por el término de un año "la iniciación de nuevas acciones judiciales" contra la empresa antes citada obsta también a la procedencia del amparo deducido con aquella finalidad. Y claro está, por otra parte, que el acogimiento de la indicada pretensión de la actora no sería actualmente posible sin antes declarar la invalidez de la norma de referencia, cuestión ésta que excede los límites de la vía sumarísima intentada en autos (art. 2°, inc. d] de la ley 16.986).

Por lo demás, nada se opone a que la accionante plantee en juicio ordinario contra la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A., como cuestión previa, la inconstitucionalidad del ya citado art. 5º de la ley 18.178.

Evidentemente, los óbices para la procedencia del amparo que quedan señalados no pueden soslayarse por vía de enderezar la demanda también contra los interventores en aquella firma designados como consecuencia de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley Nº 18.178, pues ello no impide considerar, a mi juicio, que la finalidad realmente perseguida por la apelante es la expresada en el primer párrafo de este dictamen.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda origen de estas actuaciones. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Paladar S.A.C.I.F.I. y A. c/ Compañía Industrial del Norte de Santa Fe s/ demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó de plano, sin sustanciación, por considerarla manifiestamente inadmisible, la acción de amparo interpuesta por la sociedad actora. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 90.

2º) Que de las constancias en que se funda la acción se desprende que la sociedad actora, cuyo contrato con la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A. la autorizó a distribuir en forma exclusiva la totalidad de los azúcares crudos y blancos y de la melaza que produjese el Ingenio "Arno", de propiedad de aquélla (copia de fs. 1/26), persigue con esta demanda el cumplimiento de dicho contrato, cuya ejecución ha quedado en suspenso en razón de que el Poder Ejecutivo de la Nación, por el art. 1º de la ley 18.178, dispuso la intervención amplia y total de la mencionada Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A.

3º) Que esa pretensión de la accionante encuentra impedimento insalvable, como lo destaca el Señor Procurador General, en lo

dispuesto por el art. 5º de la citada ley, que suspende por el término de un año "la iniciación de nuevas acciones judiciales" contra la compañía intervenida, norma cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada en autos por la actora, como ésta lo ha destacado expresamente (fs. 67 vta.).

4º) Que, en tales condiciones, resulta claro que la demanda excede el marco de la vía sumarísima que caracteriza a la acción de amparo, como se ha resuelto en primera y segunda instancias (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 y Fallos: 271:165, sus citas y otros).

5º) Que no es óbice para esa conclusión la circunstancia de que la acción se haya intentado, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 18.178, contra la Intervención de la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A., ya que no puede caber duda, frente a los términos del escrito inicial, que el propósito perseguido es el de obtener —como se dijo en el considerando 2º— el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la compañía contratante, que fue intervenida con la finalidad y alcance de que instruyen el mensaje y el articulado de la ley.

6º) Que el rechazo de la acción de amparo no priva a la sociedad actora, en defensa de su derecho de propiedad que estima vulnerado, de aducir como cuestión previa en el respectivo juicio ordinario, la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 18.178 y, eventualmente, obtener la intervención de esta Corte para la decisión definitiva que corresponda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ALBA NOE y MARIA DELIA TELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por una Universidad Nacional si está en juego la interpretación de disposiciones de la ley 17.245.

UNIVERSIDAD.

Si se trata del traslado dispuesto por un funcionario del Poder Ejecutivo provincial a quien se transfirió un organismo que antes dependía de la Universidad, el acto pudo impugnarse mediante el recurso jerárquico ante la autoridad administrativa, pero no cabe revocarlo invocando lo dispuesto en el art. 117 de la ley 17.245.

UNIVERSIDAD.

El art. 1º de la ley 7017 de la Provincia de Buenos Aires no tiene el alcance de autorizar al personal que dependía de la Universidad a permanecer prestando servicios durante cuatro años en la Escuela de Odontología. Por ello, pudo efectuarse válidamente el traslado dispuesto por el Ministerio de Bienestar Social provincial, donde el interesado se desempeñaba como jefe de uno de sus departamentos, a un hospital dependiente del ministerio.

UNIVERSIDAD.

Quien no prestaba servicios en la Facultad de Odontología de la Universidad de La Plata al tiempo de dictarse la ley 7017 de la Provincia de Buenos Aires no puede impugnar, con fundamento en dicha ley, el traslado que a su respecto dispuso ulteriormente el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios obrantes a fs. 24 y 28 son procedentes por poner en cuestión la inteligencia de una cláusula del convenio celebrado el 21 de diciembre de 1965 entre la Universidad Nacional de La Plata y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Dicho convenio, que formalizó la transferencia de la Facultad de Odontología de aquella provincia a la universidad antes mencionada, expresa en su art. 5º: "El personal administrativo, que en la actualidad presta servicios en la Facultad de Odontología, quedará incorporado durante 4 años, a contar de la transferencia, en calidad de adscripto, manteniendo sus actuales emolumentos y los que en el futuro se le reconozcan como personal de la Administración Pública Provincial".

A mi parecer, el personal comprendido en esa norma no adquirió por virtud de ella derecho subjetivo a ser mantenido cuatro años al servicio de la universidad. El único derecho que puede ex-

traerse de ese artículo en favor de los empleados administrativos es el de conservar las remuneraciones que percibían al momento de la transmisión del instituto docente de referencia, y las que en adelante les fueran acordadas como integrantes de la administración pública provincial.

No creo, por tanto, que sea indispensable para la solución del caso determinar si la cláusula en cuestión fue pactada con el sólo alcance de acordar a la Universidad de La Plata el derecho a valerse, durante el lapso indicado, de la colaboración del personal cedido sin cargo por la provincia, o si, por el contrario, la aludida disposición significó reconocer a ésta el derecho a exigir la permanencia en la Universidad, por igual término, de los empleados adscriptos a la misma.

En el primer supuesto, es obvio que la decisión de la universidad de prescindir de algunos de esos empleados, disponiendo su traslado al Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Buenos Aires, sólo habría comportado, por parte de la primera, válida renuncia parcial a una de las prestaciones que la provincia debía cumplir en favor de la universidad.

En la segunda hipótesis, en cambio, la resolución de las autoridades universitarias que ha dado origen a esta causa supondría el desconocimiento de un derecho que asistiría exclusivamente a la provincia de Buenos Aires, y que, por tanto, sólo correspondería a esta última hacer valer ante los jueces en caso de que no compartiese el criterio de la universidad sobre la posibilidad de prescindir, sin menoscabo del buen funcionamiento de la Escuela de Odontología, de una parte del personal adscripto a ésta.

En virtud de lo expuesto pienso que la circunstancia de que las firmantes de la presentación de fs. 1, que nunca dejaron de pertenecer a la administración pública local, deban continuar prestando servicios en organismos del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, no significa privar a dichas personas de derecho alguno que encuentre base en el convenio suscripto en diciembre de 1965.

Estimo, por tanto, que corresponde revocar la sentencia de fs. 19 en cuanto declara contrario a ese convenio el traslado de la señorita Alba Noé, y confirmar ese fallo en cuanto decide acerca de la señorita María Delia Tello. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Noé, Alba - Tello, María Delia solicitan reconsideración".

Considerando:

1º) Que estas actuaciones se originan a raíz de presentaciones efectuadas por Alba Noé y María Delia Tello, que se desempeñaban como Jefe y Sub-Jefe del Departamento Técnico Administrativo, respectivamente, de la Escuela Superior de Odontología, dependiente de la Universidad de La Plata, en razón de haber sido trasladadas al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que después de la tramitación administrativa de que instruye el expediente, la causa llegó por vía de apelación al tribunal a quo, cuya sentencia dispone que la señorita Tello fue bien trasladada y que, en cambio, respecto de la señorita Noé, su nuevo destino fue contrario a las normas de la ley 7017 y del convenio celebrado entre la Provincia y la Universidad, por lo que debía ser reincorporada a sus funciones anteriores.

3º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario por la Srta. Tello y por la Universidad Nacional de La Plata, los que fueron concedidos a fs. 31.

4º) Que de las constancias de autos se desprende que si bien originariamente el traslado de las actoras fue dispuesto por la Directora de la Escuela Superior de Odontología de la Universidad Nacional de La Plata (fs. 3 del expte. 844-1866/68), tal medida fue adoptada en definitiva por el Director de Personal del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, según así consta en la copia de la resolución 04379 que corre a fs. 12 del expte. 800-626.040/68.

5º) Que, siendo ello así, esta Corte juzga fundado el agravio que expresa el representante de dicha Universidad, en cuanto sostiene en su escrito de fs. 28 que en la especie "sub examen" no es de aplicación el art. 117 de la ley 17.245 y, por ende, que la Cámara Federal no estaba habilitada para considerar el recurso de apelación interpuesto por las actoras, pues éstas debieron deducir el recurso jerárquico ante la autoridad administrativa contra la citada resolu-

ción del Jefe de Personal que dispuso su definitivo traslado al Hospital de Niños "Superiora Sor María Ludovica", de La Plata, a que antes se hizo referencia.

6º) Que esa defensa fue hecha valer por el Asesor Letrado de la Universidad de La Plata, pero la Cámara Federal omitió considerarla en su fallo de fs. 19/20, por estimar que debía entender en el recurso de acuerdo con lo dispuesto por el art. 117 de la ley 17.245, recurso que a juicio de esta Corte contempla situaciones distintas, como tuvo oportunidad de puntualizarlo en la causa B.583, "Belleville, Jorge B. y otros s/ recurso", del 28 de febrero de 1969, ya que en la especie "sub examen" no se trata de una resolución definitiva de la Universidad impugnada con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos —en cuyo caso cabe la apelación a que se refiere la norma—, sino de una resolución dictada por un funcionario del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires.

7º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, suficiente para declarar la improcedencia del planteo formulado por las interesadas, cabe agregar que aun desde el punto de vista en que la Cámara coloca a Alba Noé, a quien ampara en su pretensión, y lo que sostiene la otra recurrente, María Delia Tello, tampoco les asiste derecho a volver a los cargos que antes desempeñaban, ya que si bien es cierto que el art. 1º, inc. d), de la ley 7017 expresa que: "El personal administrativo, que en la actualidad presta servicios en la Facultad de Odontología, quedará incorporado durante cuatro años, a contar de la transferencia, en calidad de adscripto, manteniendo sus actuales emolumentos y los que en el futuro se le reconozcan como personal de la Administración Pública Provincial" —invocado preferentemente por las actoras para justificar su derecho a no ser trasladadas— tal cláusula no tiene el alcance que aquéllas le acuerdan, o sea, el de autorizarlas a permanecer prestando servicios exclusivamente en la Escuela de Odontología durante cuatro años, como empleadas adscriptas a la misma.

8º) Que, en efecto, como bien lo puntualiza el Señor Procurador General, cuyo dictamen en lo pertinente esta Corte comparte, las empleadas recurrentes nunca dejaron de pertenecer a la administración pública local, por lo que la circunstancia de que deban seguir prestando servicios en organismos del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires no significa privarlas de derecho

alguno que se sustente en el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata. El que esa adscripción les reconocía era el de mantener sus actuales emolumentos y los que en el futuro se les reconozcan como personal de la administración pública provincial, extremos éstos que no han sido materia de controversia por las empleadas de referencia. En cambio, su traslado dependía de que la Universidad deseara o no seguir contando con su colaboración o, de lo contrario, que la Provincia de Buenos Aires hubiera cuestionado aquél por entender que podía menoscabar el buen funcionamiento de la Escuela de Odontología, lo que no ha ocurrido.

9º) Que, finalmente, en lo que hace a la situación de María Delia Tello, cabe aun otro argumento en contra de su pretensión, toda vez que como lo destaca la Cámara, a la fecha del convenio antes mencionado —en la hipótesis que su invocación fuera pertinente—, no se hallaba prestando servicios en la Facultad de Odontología transferida a la Universidad Nacional de La Plata cuando se dictó la ley 7017, por lo que se encuentra inhibida para invocar su calidad de adscripta, que se produjo con posterioridad, según así resulta de la resolución que en copia obra a fs. 4 del expediente 2903-306/67.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que decide acerca de la señorita Alba Noé y se la confirma en lo que resuelve respecto de la señorita María Delia Tello.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS C. GUERELLO

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde autorizar el pago de las "gratificaciones" previstas por el decreto 5046/51, reclamadas por un juez federal en razón de haber subrogado al Juez Electoral durante el período 1960/1964, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 47 del decreto-ley 4034/57 y 40, "in fine", del decreto 7163/62, la creación de las magistraturas electorales quedó condicionada a la inclusión en el presupuesto de las partidas necesarias o a la designación de sus titulares.

RESOLUCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1969.

Considerando:

Que el Señor Juez Federal de La Plata reclamó ante el Poder Ejecutivo el pago de la "gratificación" prevista por el decreto 5046/51 invocando haber subrogado al Juez Electoral de ese asiento desde el 9 de junio de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1964 —fs. 13 vta.—.

Que por decreto 7312/68 —fs. 49/50— el Poder Ejecutivo declaró su actual incompetencia para decidir el punto, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema.

Que, en el presente, los gastos ocasionados por el funcionamiento de los ex-tribunales electorales y "secretarías electorales" —ley 17.014 del 10/11/66— tramitan administrativamente ante el Poder Judicial —confr. asimismo decretos 5120/66, 975/59 y acordada de Fallos: 242: 190—.

En consecuencia el reclamo del Dr. Guerello debe resolverse, en el referido orden administrativo, por el Tribunal, aun cuando en el lapso a que dicho reclamo se refiere los gastos de que se trata fueran atendidos con créditos ajenos al presupuesto del Poder Judicial. Ello así porque en caso de disponérselo, el pago debería, ahora, sufragarse con créditos de su presupuesto para saldar deudas de ejercicios vencidos.

Que el Tribunal comparte las conclusiones que, en lo sustancial, se sientan en el dictamen del Señor Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior —fs. 31/42—.

En efecto, tanto la norma del art. 47 del decreto-ley 4034/57 como la del art. 40 *in fine* del decreto 7163/62 importan condicionar la creación de las magistraturas electorales, previstas en dichos decretos, a las circunstancias allí establecidas, es decir: la inclusión en el presupuesto de las partidas necesarias (art. 47 del decreto-ley 4034/57) o la designación de los titulares (art. 40 *in fine* del decreto 7163/62).

Que tales condiciones no se cumplieron en el período al que ha quedado circunscripto el reclamo del Dr. Guerello —1960/1964—. Siendo ello así, cabe concluir que no ha mediado en la especie el reemplazo que prevé el decreto 5046/51. La situación resulta equiparable a la originada por la creación de diversos juzgados federa-

les —por leyes que modifican o distribuyen la competencia de otros existentes— sin que el funcionamiento de aquéllos se haya hecho efectivo por no haberse adoptado las medidas presupuestarias o administrativas necesarias al efecto —confr. leyes 14.291 y 14.937—.

Por ello, y de conformidad con lo establecido por el art. 86 del Reglamento para la Justicia Nacional según texto de la acordada de Fallos: 249: 212, se resuelve que no corresponde autorizar el pago de la "gratificación" solicitada.

Hágase saber y pasen las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a los efectos de su archivo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

DANIEL GONÇALVEZ PEREIRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No está en juego la interpretación de la ley 3952 cuando sólo se trata de determinar la fecha desde la cual deben correr los nuevos alquileres, cuestión de hecho y prueba, ajena a la apelación extraordinaria (1).

PABLO BELGUCICH RAFFO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Si bien el art. 173, inc. 9º, del Código Penal no reprime, luego de su reforma, la simple venta como propia de cosa ajena, ello no obsta a que, si para llevar a cabo tal operación se emplean ardides o medios engañosos, el hecho configure el delito de estafa, previsto en el art. 172 del mencionado Código. En consecuencia, si para efectuar las ventas a terceros de los automóviles substraídos se falsificó la documentación o se adulteró el número del motor de los vehículos, hechos que constituyen infracciones punibles (arts. 289, inc. 3º, 292 y 296 del Código Penal), el conocimiento del caso corresponde al Juez de Instrucción de Rosario, donde ellos habrían ocurrido (2).

---

(1) 17 de diciembre.

(2) 17 de diciembre.

S. A. CÍA. SUDAMERICANA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "INSUD" v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No procede la acción de daños y perjuicios deducida contra el Banco Central, al que se atribuye negligencia por la demora en comunicar a un banco privado la autorización que tenía la actora para negociar divisas, con la consecuencia de que debió abonar sumas mayores al modificarse el tipo de cambio, si el trámite interno en el Banco Central para informar sobre la utilización del Crédito documentario duró 96 horas, plazo que no puede considerarse excesivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula la apelante en su memorial de fs. 168 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 29 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Cía. Sudamericana de Industria y Comercio S.A. "Insud" c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente porque el valor disputado en último término excede el previsto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que el problema que el apelante somete a esta instancia consiste en determinar si la comunicación que el Banco Central de la República Argentina envió al de Londres y América del Sud, a fin de que éste pudiera negociar las divisas por cuenta de la actora, tuvo una demora tal que justifique el reclamo por los daños y per-

juicios resultantes de la modificación del tipo de cambio operado en virtud del decreto 1407/67.

3º) Que, según las constancias de autos, el 28 de febrero de 1967 el Banco Central de Chile envió una comunicación al de la República Argentina, por vía telegráfica o "télex", sobre la utilización de 69.818,46 dólares del crédito documentario 105/1736 (fs. 50/51). Al día siguiente, dicho cable fue entregado al Banco Central y su contenido se confirmó por carta recibida el 3 de marzo (fs. 57).

4º) Que, de acuerdo con lo establecido por la circular 284/66 del Banco Central de la República Argentina (fs. 6/9), éste comunicó el 7 de marzo al Banco de Londres en Buenos Aires que había recibido el aviso del Banco Central de Chile (fs. 58), con lo cual aquél quedaba autorizado para negociar las divisas. Mas, un día antes, se había cerrado el mercado de cambios y cuando se dispuso su apertura el 13 de marzo, se modificó el tipo, elevándoselo de m$n 248 a m$n. 350 por cada dólar estadounidense. De allí la actora aduce un perjuicio de m$n 7.020.000, que debió pagar de más por el mayor valor de las divisas.

5º) Que al margen de que la circular R.C.284 no fija un plazo al Banco Central para que informe a los Bancos autorizados la recepción del aviso del Banco Central de Chile sobre la utilización de los créditos documentarios, cabe destacar que no se ha demostrado ni se advierte en este caso que aquél haya incurrido en demora o negligencia susceptible de hacerlo responsable por daños y perjuicios en los términos de los arts. 902, 903, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil.

6º) Que, en efecto, entre el 1º de marzo de 1967 —fecha de recepción en el Banco Central de la República Argentina del aviso enviado por la entidad similar chilena— y el día 7 de marzo del mismo año —fecha en que se comunicó esa circunstancia al Banco de Londres y América del Sud (ver fs. 58)—, medió un lapso de seis días, de los cuales deben descontarse dos por ser feriados. Lo cual quiere decir que el trámite interno del Banco Central duró noventa y seis horas, período que de ningún modo puede considerarse excesivo.

7º) Que carece así de sustento la imputación efectuada por el accionante contra el Banco Central de la República Argentina sobre la base de que fue remiso en efectuar la comunicación. Máxime si se considera que este último alegó —sin refutación de la contraria al

respecto— que el "télex" enviado desde Chile (fs. 50) se recibió sin el correspondiente número de autorización (318) y que la confirmación por vía aérea sólo llegó el día 3 marzo (fs. 57); lo que abrevia notablemente el lapso a que se hizo referencia en el considerando anterior, dado que los días 4 y 5 de marzo de 1967 fueron feriados.

Por ello y consideraciones concordantes de los fallos de primera y segunda instancias, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 157/160. Con las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LIA ESTHER BASAIL DE TENREYRO ANAYA v. NACIÓN ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varios.

Si la acción deducida tiende a obtener el cobro ejecutivo de la suma resultante de reajustes efectuados en la pensión por la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, con anterioridad a la interposición de la demanda, es competente para conocer de la causa la Justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estos autos por resolución que corre a fs. 39, corresponde considerar el fondo del asunto.

Aunque en el escrito de demanda obrante a fs. 3/4 no se determinó con absoluta claridad que ella perseguía el cobro de haberes de pensión provenientes de reajustes ya practicados por la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado antes de la iniciación de este juicio, es lo cierto que las manifestaciones allí vertidas tampoco aparecen manifiestamente desvinculadas de una pretensión ceñida a los límites indicados.

En consecuencia, lo expresado por la accionante a fs. 16, precisando ante la alzada, ahora sí con toda certeza, que la acción intentada sólo procuraba la percepción de sumas resultantes de reajustes realizados en fechas anteriores a la interposición de la demanda, debió a mi criterio, ser tomado en cuenta por el *a quo*, porque únicamente significó aclarar, y no modificar, los términos de aquélla.

Estimo, por tanto, que lo declarado en el auto de fs. 19 acerca de que el objeto de la presente ejecución es el "reajuste" y cobro de haberes jubilatorios, no se aviene con las constancias de la causa ni constituye, por ello, fundamento bastante de la incompetencia resuelta en la referida decisión.

Luego, y toda vez que esta última deja a la accionante sin posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre el derecho que ha pretendido ejercitar en el *sub lite*, colocándola, así, en situación de indefensión, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que el señor juez de primera instancia debe reasumir su jurisdicción en los autos para dictar en ellos la decisión que corresponda. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Basail de Tenreyro Anaya, Lía Esther c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/ cobro ejecutivo".

Considerando:

Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 39.

Que, de acuerdo con lo peticionado a fs. 3/4 y 16, la actora intenta el cobro ejecutivo de la suma resultante de reajustes efectuados en la pensión de que es titular, con anterioridad a la interposición de la demanda.

Que, en tales condiciones, atenta la índole de la deuda y que la apelante no cuenta con otra vía para obtener una decisión judicial

sobre el derecho que alega, el fuero federal es el competente para entender en el presente juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 19 y se dispone que el Señor Juez de Primera Instancia debe reasumir su jurisdicción en estos autos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO V. DE VITA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal. Por ello, si de la causa resulta que la indemnización acordada a un empleado bancario, dejado cesante por el Banco de la Nación, no alcanza a la suma de cinco millones de pesos moneda nacional, la apelación ordinaria es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 248 es procedente de conformidad con lo que dispone el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, me permito dar aquí por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que fundan mis dictámenes de fechas 24 de diciembre de 1968 y 10 de junio de 1969 en los autos "Supeña, Alfredo c/ Banco de la Nación Argentina s/ demanda contenciosa" (Expte. S.649, L.XV).

En su mérito, opino que corresponde decidir la presente causa con prescindencia de lo dispuesto por la ley 18.027, cuya validez constitucional fue impugnada por el actor, y declarar que este último tiene derecho a ser indemnizado con arreglo a lo que establece el art. 5º del decreto 9630/64, reglamentario de la ley 16.507. Buenos Aires, 5 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "De Vita, Armando V. c/ Banco de la Nación Argentina s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda deducida contra el Banco de la Nación Argentina, con costas. Contra aquel pronunciamiento, éste interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 249.

2º) Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causa en que la Nación reviste el carácter de parte, es requisito esencial la demostración de que la suma debatida excede el mínimo legal.

3º) Que si bien es exacto que el apelante sostuvo en su escrito de fs. 248 —sobre la base de los cálculos que efectúa— que el valor disputado en la causa es superior a los cinco millones de pesos, también lo es que aquella afirmación no sólo no se ajusta a las constancias del expediente, sino que, incluso, supera las propias pretensiones del actor. En efecto, en su escrito de fs. 30 —donde De Vita precisó el alcance de su reclamación— expresó que calculado el monto de la indemnización desde el 30/5/56, fecha de su cesantía, hasta el 4/4/66, fecha en que se encontraba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra de acuerdo con su edad, servicios prestados y lo dispuesto por el art. 39 de la ley 11.575, su importe ascendía a m$n 2.039.046.

4º) Que, del mismo modo, el informe contable de fs. 156, al responder al punto de pericia propuesto por el actor a fs. 51 vta., destacó que la máxima indemnización que podía corresponderle, con arreglo al lapso indicado por el interesado, era de m$n 1.916.103.

5º) Que, por su parte, la sentencia de primera instancia de fs. 194, confirmada por la Cámara a fs. 237, declaró que "el Banco de la Nación Argentina deberá abonar a Armando De Vita una indemnización equivalente al monto de las remuneraciones que le pertenezcan, a partir del 1º de diciembre de 1964 y hasta que alcance el derecho a la jubilación, debiendo tenerse en cuenta el lapso transcurrido entre la cesantía y dicha fecha a los efectos jubilatorios y

demás beneficios que alcancen al personal no sancionado...", condena ésta que reduce considerablemente la indemnización reclamada.

6º) Que, en atención a lo que se desprende de los antecedentes señalados, resulta claro que el monto debatido en último término —puesto que el actor consintió la sentencia— no alcanza el mínimo legal que fija la ley 17.116, que sustituyó el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285, por lo que el recurso ordinario de apelación deducido por el Banco demandado no es procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 248. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN MARTINEZ v. MANUEL MARTINEZ

RETROACTIVIDAD.

No se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones, sancionadas después de trabada la litis, en tanto así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que hace lugar a una demanda de desalojo por vencimiento de contrato, aplicando la ley 17.607, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El agravio fundado en la violación a la garantía de defensa lo estimo inatendible, pues el apelante no niega que parte del inmueble estuviese destinado a fines comerciales, ni discute la fecha de vencimiento del contrato.

Por lo demás, el fallo está suficientemente fundado en razones de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo; y estimo,

por extensión de la doctrina de Fallos: 266: 206 y los allí citados, y 271: 150, entre otros, que no existe óbice constitucional en que se apliquen a los procesos pendientes, en materia de locaciones urbanas, leyes sancionadas después de trabada la litis, mientras no haya recaído sentencia firme.

En mérito a lo expuesto considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Martínez, Juan c/ Martínez, Manuel s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de Mar del Plata confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la demanda por desalojo deducida por vencimiento del plazo contractual. El demandado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 60, señalando el agravio constitucional que le produjo la circunstancia de haberse aplicado "inaudita parte" la ley 17.607 y su aclaratoria 17.689, con la consiguiente lesión a la garantía de la defensa en juicio.

2°) Que, ante lo que resulta de las constancias de autos, carece de fundamento la queja del apelante, más aún si se tiene en cuenta que, a tenor de sus propias manifestaciones, la relación procesal quedó trabada con su negativa en cuanto a que la unidad objeto del contrato de locación fuera nueva o habilitada en los términos del art. 3°, inc. i), de la ley 15.775 (art. 3°, inc. j), de la ley 16.739).

3°) Que ello conduce a desestimar la invocación del agravio del demandado referido a que se lo privó de ofrecer prueba tendiente a acreditar que la locación era mixta, desde que la sentencia examinó la cuestión a la luz de los hechos y probanzas arrimados al juicio, concluyendo que la acción por vencimiento procedía ahora en razón de lo dispuesto por la propia ley 16.739.

4°) Que, en consecuencia, la mención que efectúa el a quo de la ley 17.607, no vulnera la garantía invocada porque, además, la Cámara entendió, en mérito a razones irrevisables en esta instancia

por su naturaleza, que el contrato se encuentra vencido y no hay ley alguna que, en el caso, prorrogue la locación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

TOMASA GANDULFO DE FLORES Y OTROS v. CONSTANTINO BERDUGO —SUC.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Según lo establece el art. 6º, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es competente la justicia nacional en lo civil para conocer de un juicio de desalojo que está vinculado a una transacción celebrada por las partes en un proceso por reconocimiento y liquidación de una sociedad sustanciado ante un juez nacional en lo civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos surge la existencia de un convenio transaccional celebrado entre Daniel Berdugo, Juana Berdugo y Benita Ruiz de Berdugo, por una parte, y Tomasa Gandulfo de Flores y Ana María Berdugo, por la otra, en la causa "Gandulfo de Flores, Tomasa y otros c/ Berdugo, Constantino s/ sucesión" tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 23, secretaría Nº 46, que fue aprobado judicialmente con fecha 7 de febrero de 1948 (ver certificado de fs. 39/41 del expediente agregado). De acuerdo con lo pactado, los primeros se obligaban a transmitir a las segundas el dominio de cinco lotes de terreno ubicados en Villa Celina, provincia de Buenos Aires, así como el del inmueble situado en el Pasaje León Pinelo 4769, Capital Federal; como contraprestación, las últimas se comprometían a desalojar la finca en que vivían, sita en la calle Larrazábal 967 de esta Capital.

La transacción, según se afirma, no pudo cumplirse, sin embargo, por haber sido expropiados los lotes en cuestión, lo que habría determinado que una de las obligaciones pactadas fuera, por tal razón, de imposible cumplimiento. Así lo sostiene a fs. 1 el apoderado

de Daniel y Juana Berdugo y Benita Ruiz de Berdugo, el que por ello reconoce que la obligación de la contraparte de desalojar la propiedad de la calle Larrazábal en virtud de la transacción mencionada ha quedado sin efecto.

Sobre la base de tal circunstancia, dicho representante entendió que, hallándose ambas partes liberadas de sus respectivas obligaciones, correspondía retrotraer las cosas a su estado anterior, y por ello inició juicio de desalojo contra las ocupantes de dicha finca, radicando el mismo ante el Juzgado Nacional de Paz Nº 39. El titular del mismo se declaró incompetente (ver auto de fs. 62 del expediente agregado), confirmando la Cámara del Fuero lo resuelto por aquél sobre tal cuestión (ver sentencia de fs. 76 de dicho expediente), y a su turno, igualmente declara su incompetencia la justicia en lo civil.

A mi entender, para poder iniciar juicio de desalojo contra doña Tomasa Gandulfo de Flores y demás ocupantes de la propiedad de la calle Larrazábal, es indispensable que los interesados obtengan previamente que el Juzgado en lo Civil que entendió en la causa citada al comienzo del presente declare extinguida la obligación de la parte que se comprometió a transmitir el dominio de los lotes de Villa Celina y deje sin efecto la transacción celebrada en 1948. Sólo entonces el presentante de fs. 1 estaría en condiciones de promover el juicio de que se trata contra dichas ocupantes, el cual, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, deberá ser iniciado ante la justicia nacional de Paz.

Así corresponde, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de acuerdo con los antecedentes reseñados en el dictamen precedente del Señor Procurador General, el juicio de desalojo está estrechamente vinculado con la transacción celebrada entre las partes en el proceso por reconocimiento y liquidación de sociedad sustanciado ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 23 de esta Capital (ver especialmente certificado de fs. 39/41 del expediente agregado por cuerda).

Que, en tales condiciones, este magistrado es el competente para conocer en dicho juicio, de acuerdo con los términos del art. 6, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Civil de esta Capital es el competente para seguir conociendo en el proceso por desalojo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NILDO TASSI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Cuando un delito es cometido en diferentes lugares, la competencia no corresponde por necesidad a los tribunales del sitio en que aquél ha sido consumado, sino que es dable elegir entre las diversas jurisdicciones atendiendo a exigencias de economía procesal. Corresponde a la justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la provincial de Buenos Aires, conocer de una denuncia por defraudación formulada contra quien se encuentra procesado y detenido a disposición del juez de la Capital Federal, si la maniobra se habría realizado, por lo menos parcialmente, en esta Ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es razonable entender, de acuerdo con las constancias de la causa, que el ardid correspondiente a la presunta defraudación que se investiga se habría desarrollado parcialmente en la Capital Federal, donde incluso parece concretada la venta de las maquinarias agrícolas que posteriormente se entregaron a uno de los autores del hecho contra entrega de cheques que a la postre resultaron carentes de fondos, en territorio de la provincia de Buenos Aires (fs. 118).

Ahora bien, de conformidad con la doctrina de Fallo 271: 396, cuando un delito es cometido en diferentes lugares, la competencia no corresponde por necesidad a los tribunales del sitio en que aquél

ha sido consumado, sino que es dable elegir entre las diversas jurisdicciones atendiendo a exigencias de economía procesal.

Ello sentado, y toda vez que el imputado Cáceres es aparentemente (v. fs. 21, 122, 123, 125), la persona que con el nombre de José Luis Cora se encuentra actualmente procesada y detenida en otra causa a disposición del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que se ha declarado incompetente a fs. 124 vta., procede en mi opinión, atribuir a este magistrado el conocimiento de la presente causa. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario cuando se desconoce lo dispuesto en forma expresa por una norma nacional —art. 17 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— pues ello importa su invalidación. Tal ocurre con la sentencia que niega a la Dirección Nacional de Aduanas el derecho a intervenir en resguardo del interés fiscal en causas por contrabando, como parte querellante.

ADUANA: Procedimientos.

Corresponde revocar la sentencia que, al negar a la Dirección Nacional de Aduanas la posibilidad de intervenir como parte querellante en una causa por contrabando, desconoce lo dispuesto por el art. 4º de la ley 17.516.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales se investiga una presunta maniobra atribuida a las compañías pesqueras "Copemar S.A." y "Ompusa S.A.", que se habría realizado mediante la introducción al país, como si fueran producto de la pesca bajo pabellón argentino y uruguayo, respectivamente, de importantes cargamentos de pulpo congelado adquiridos a terceros en el exterior, eludiendo de tal manera el pago de los derechos de importación correspondientes.

El señor Juez Nacional en lo Penal Económico que interviene en los autos dispuso, a raíz de la denuncia oportunamente efectuada, el secuestro de una partida de veinte toneladas de pulpo, ya detenida por la Aduana (v. fs. 85 del principal).

Durante el trámite del sumario arribaron otros cargamentos que también fueron interdictos por la Aduana y la situación de uno de ellos, consistente en diez toneladas y media de pulpo congelado, que llegó en el vapor "Paraguay Star" con despacho 77.249/68, dio motivo a la presentación de fs. 107, en la cual los interesados solicitaron la entrega de las mercancías contra el afianzamiento de los gravámenes que recaen sobre las importaciones comunes.

Otorgada vista al fiscal, éste expresó que consideraba procedente la entrega "previo afianzamiento del pago de derechos correspondientes a una importación sin exención de recargos y de las resultas de las posibles sanciones pecuniarias emergentes de autos" (fs. 169 del principal).

Tras ello el juez decretó que las mercaderías serían liberadas "previo afianzamiento del pago de derechos correspondientes a una importación sin exención de recargos y a las resultas de las posibles sanciones pecuniarias emergentes de autos" (fs. 171).

Debe concluirse, entonces, que el pronunciamiento judicial estableció como exigencia previa al retiro de las mercaderías interdictas el afianzamiento de los derechos y de las multas que cupiere imponer.

Así lo entendieron los interesados y por ello interpusieron el recurso obrante a fs. 267, cuya concesión (ver fs. 316) aclara aun más los alcances del auto dictado a fs. 171, en el sentido de que exigía también el afianzamiento de las multas.

Sin embargo la Aduana apeló a fs. 227 la providencia de fs. 171 por estimar que la misma sólo ordenaba el afianzamiento de los gravámenes, interpretación explicable si se tiene en cuenta que en el oficio dirigido por el Juzgado en virtud de la decisión aludida no se hace referencia alguna a las sanciones pecuniarias (v. fs. 2 vta. del incidente de queja agregado).

El recurso interpuesto por ese organismo fue denegado en el mismo auto de fs. 316, ya citado, sobre la base de que la repartición nombrada no era parte en la causa, lo cual dio lugar al recurso de queja obrante en el incidente mencionado más arriba.

En esa presentación directa la Aduana manifestó advertir la contradicción existente entre el auto de fs. 171 y el oficio librado en cumplimiento de aquél.

Esto significó reconocer que la apelación oportunamente deducida resultaba carente de objeto, ya que lo decidido por el juez acerca del afianzamiento de las multas se compadecía con las pretensiones de la Aduana. Por tal motivo, si dicho organismo impugnó, en tales condiciones, la decisión que lo separó del incidente, es de suponer que lo hizo con el móvil de intervenir en la sustanciación del recurso entablado por la firma afectada, sobre el cual, conviene indicarlo, no ha recaído aún pronunciamiento de la alzada.

La repartición mencionada funda su derecho, principalmente, sobre el art. 188 de la Ley de Aduana en cuanto dispone que esa institución determinará el destino de los bienes que sean comisados en las causas por contrabando. Alega asimismo el indudable interés fiscal que media en tales supuestos.

También invoca la Aduana, en apoyo de sus pretensiones, la ley 17.516 que regla la representación del Estado en juicio.

La Cámara, por el voto de la mayoría, decidió en forma adversa al derecho del organismo aludido, sustentando este criterio en los arts. 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El voto de la minoría juzga que la Aduana tiene la facultad de constituirse como parte en el incidente relativo a la entrega de los efectos con arreglo a lo que surge, entre otras disposiciones, de los arts. 17 y 188 de la ley respectiva.

El recurso extraordinario deducido contra el fallo de segundo grado contiene en sustancia los mismos agravios expresados desde

el comienzo por la Aduana y considerados por la sentencia, de tal modo que aparece desprovista de fundamento la denegación del recurso sustentada en el tardío planteamiento de la cuestión federal.

Desde luego, las normas nacionales aludidas son de índole procesal, pero ello no obsta, en mi criterio, a la viabilidad del recurso toda vez que se trata de establecer la posición de la Aduana en las causas por contrabando, en las cuales se hallan comprometidos intereses fiscales que frecuentemente revisten gran magnitud.

De acuerdo con lo expresado, se dan en la especie las circunstancias excepcionales que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal permiten su intervención aun cuando el punto debatido consista en dilucidar quiénes pueden ser parte en una causa (Fallos: 260:204 y 264:414; conf. igualmente, Fallos: 241:178).

Opino, por tanto, que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Aduanas s/ denuncia averiguación de contrabando (Copemar S.A. y Ompusa S.A.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en instancia extraordinaria. Por ello, se hace lugar a la presente queja.

Y en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el representante de la Dirección Nacional de Aduanas sostiene su derecho a ser tenido por parte en la incidencia suscitada en el presente proceso por contrabando, a raíz de la orden judicial de entrega de la mercadería que habría sido objeto de ese delito; pretensión ésta que ha sido desestimada por el tribunal a quo sobre la base de que, no pudiendo constituirse la Aduana en parte quere-

llante, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal, carece de personalidad para impugnar las decisiones que se tomen en una causa penal de la naturaleza de la que aquí se trata.

2°) Que si bien es cierto que, de acuerdo con las normas generales invocadas en la resolución que se apela, no cabría reconocer a la Aduana el carácter de parte en estas actuaciones, no es menos exacto el interés que asiste a dicha repartición en lo que concierne a las medidas que puedan adoptarse respecto de las mercaderías presuntamente contrabandeadas.

3°) Que la legitimidad de dicho interés aparece expresamente reconocido por el art. 17 de la ley de aduana (t. o. en 1962) en cuanto dispone que en estos casos "no podrá hacerse efectiva la entrega de los efectos sin previo conocimiento de la Aduana, para resguardo del interés fiscal"; norma que carecería de sentido si se limitara su alcance a la simple noticia de la entrega, pues no se alcanza a percibir cómo podría la Aduana resguardar el interés fiscal si al mismo tiempo se le niega el derecho a intervenir en sede judicial para hacer las peticiones conducentes a la salvaguardia de ese interés.

4°) Que, por lo demás, la actuación de la Aduana, aun como parte querellante en esta clase de causas —en forma paralela con el Ministerio Fiscal—, está autorizada por el texto expreso del art. 4° de la ley 17.516: "sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la acción pública —dice esta disposición—, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra... las rentas fiscales"; uno de cuyos casos típicos es, por cierto, el delito de contrabando.

5°) Que, por último, cabe recordar que esta Corte ha admitido implícitamente, en situación análoga, la legitimación procesal de la intervención de la Aduana al resolver in re "Ruggeri, Oscar s/ contrabando —incidente de apelación—" (sentencia del 16 de julio pasado, causa R.17).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 10/13.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. EMILIO DE LA ROSA Y OTROS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

A la acción tendiente a hacer efectiva la reparación civil por actos ilícitos que resultan del servicio que prestan los agentes de la administración nacional, se aplica la prescripción que establece el art. 142 de la ley de Contabilidad, en tanto alude a todos los daños y perjuicios que son imputables a los empleados públicos, incluso los de las empresas del Estado, como son los actores, que desempeñaban funciones inherentes al tráfico ferroviario, no siendo de aplicación lo que dispone el art. 8 de la ley 13.653.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E. que la resolución del tribunal apelado, por la cual se declara que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, ha sido propuesta extemporáneamente, es irrevisable por la Corte, salvo el caso de arbitrariedad (entre otros, Fallos: 269: 233), supuesto este último que, en mi opinión, no se da en el auto denegatorio del remedio federal intentado.

Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferrocarriles Argentinos c/ De la Rosa, Emilio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en la demanda por daños y perjuicios iniciada por Ferrocarriles Argentinos contra varios agentes suyos, éstos opusieron la defensa de prescripción, fundada en el art. 4037 del Código Civil, que fue admitida por el a quo en la sentencia de fs. 105/106 de los autos principales.

Que, si bien el pronunciamiento se apoyó en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 267: 66, la cuestión aquí planteada difiere de la decidida en esa oportunidad, pues la actora sostuvo en todas las instan-

cias (a fs. 32, 33, 62 63, 102/109 que se aplica al caso el plazo decenal de prescripción previsto en el art. 142, párrafo segundo, de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56, sustituido por el decreto-ley 3453/58).

Que, por consiguiente, dada la índole de la norma legal invocada, existe en autos cuestión federal susceptible de considerar por la vía del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente la presente queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el art. 142, párrafo segundo, de la citada Ley de Contabilidad, claramente dispone: "La acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Nacional, incluidos los de entidades descentralizadas, empresas del Estado y haciendas para-estatales, prescribirá a los diez años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad".

2º) Que los demandados sostuvieron la inaplicabilidad de esta norma, en virtud del régimen propio de las empresas del Estado (art. 8º de la ley 13.653, modificado por la ley 15.023); pero, del mismo artículo que ellos invocan resulta que aquél se refiere a las autoridades de las empresas del Estado, a las que sujeta al régimen de los funcionarios públicos y, además, exceptúa de tal norma "los casos en que medien perjuicios derivados de la utilización de los bienes o de la prestación de los servicios como consecuencia de la gestión propia y específica de la explotación a cargo de la Empresa". Ello significa que, cuando se incurre en actos ilícitos resultantes del servicio prestado por tales entes, se aplica la prescripción decenal prevista en el recordado art. 142, que alude a todos los daños imputables a los agentes de las empresas del Estado, como son los actores, que desempeñaban funciones inherentes al tráfico ferroviario en carácter de maquinista, foguista, señalero, etc., es decir que no se trata, de todos modos, de las autoridades a que se refiere el art. 8º de la ley 13.653.

3º) Que, en tales condiciones, la prescripción opuesta es improcedente y, en consecuencia, corresponde que se dicte nuevo pronunciamiento respecto de la materia de fondo controvertida.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 105/106 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo.

con arreglo a lo dispuesto en el presente y el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMILIA M. TENREYRO ANAYA DE CUNEO v. NACION ARGENTINA

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como tribunal de grado de la Caja respectiva y del Consejo Nacional de Previsión Social, es competente para conocer de las demoras en que pudiera incurrir injustificadamente la autoridad administrativa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

No corresponde a la justicia federal conocer de un juicio ejecutivo por reajuste y cobro de haberes jubilatorios si de la causa resulta que la procedencia de la vía ejecutiva está condicionada a la previa liquidación de tales haberes, que compete a la Caja respectiva y al Consejo Nacional de Previsión Social, cuyas resoluciones son revisables por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la demanda de fs. 1 del principal es análoga a la que fue promovida en los autos "Tenreyro Anaya, Lía Esther Basail de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/ cobro ejecutivo" (exp. T. 10., L. XVI), en los cuales me expido en el día de la fecha, median entre esa causa y la presente algunas diferencias que, a mi parecer, no permiten arribar en ambas a idéntica solución.

Según resulta de fs. 15 y 21, en efecto, requerida la ex-Caja Nacional para el Personal del Estado y Servicios Públicos a fin de que remitiera la liquidación de las sumas adeudadas por reajustes ya practicados a la jubilación de que es titular la accionante, aquel organismo informó que, verificado el expediente respectivo, "no surge la existencia de liquidación practicada por retroactividad", y añadió

que esas liquidaciones no se efectúan en forma individual sino conforme lo determina la ley 17.583.

Ello, y lo manifestado por la parte actora en su memorial ante la alzada de fs. 26 (ver en particular fs. 27, párrafo 3º y fs. 28, párrafo 1º), impone considerar que el progreso de esta ejecución se hallaría en todo caso condicionado a la previa determinación de los reajustes que habría correspondido efectuar a la pensión de que se trata con anterioridad a la interposición de la demanda, acerca de la cual, entonces, no aparece inmotivada la conclusión del *a quo* relativa a que persigue, en definitiva, la actualización de aquel beneficio.

En tales condiciones, no encuentro que la declaración de incompetencia resuelta a fs. 32 suscite cuestión federal que sustente la apertura de la instancia extraordinaria, pues, además, esa decisión no obsta a que la interesada requiera por la vía de la ley 14.236, que culmina ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, un pronunciamiento sobre su derecho a los reajustes de referencia. Ello así, sobre todo, teniendo en cuenta que la Cámara mencionada, como tribunal de grado de los organismos previsionales tiene también, con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, competencia para entender de los recursos por retardo o denegación de justicia proveniente de la demora injustificada en el pronunciamiento administrativo previo al judicial previsto por el art 14 de la ley 14.236 (Fallos: 259:105, y sentencia del 16 de abril de 1969 *in re* "Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio").

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cúneo, Emilia M. Tenreyro Anaya de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de fs. 32 de los autos principales declaró la incompetencia del fuero federal, porque la actora persigue el reajuste y cobro de los haberes jubilatorios.

2º) Que, de acuerdo con lo informado a fs. 21 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, del expediente jubilatorio de la actora "no surge la existencia de liquidaciones practicadas por retroactividad".

3º) Que, en tales condiciones, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, la procedencia de la vía ejecutiva estaría condicionada a la previa liquidación de los haberes, que compete a la respectiva Caja y al Consejo Nacional de Previsión Social, los cuales tienen como tribunal de grado a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que es competente para conocer en las demoras en que pudiere incurrir injustificadamente la autoridad administrativa (Fallos: 259: 105; sentencia del 16 de abril pasado en la causa E. 412, "Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio", y otros).

4º) Que, por consiguiente, el caso de autos difiere del resuelto en la fecha al fallar la causa T. 10, "Tenreyro Anaya, Lía Esther Basail de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado", pues la incompetencia de la justicia federal no impide a la recurrente ejercitar la tutela de sus derechos mediante el procedimiento indicado, con la posible intervención de jueces también nacionales (Fallos: 259: 110; 266: 149, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

OLGA DOLORES LEYS GARZON de LOMAX v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Debe confirmarse la sentencia que declara improcedente el cobro de haberes cuando no ha mediado la correlativa prestación de servicios, salvo que en ese período el agente estuviere gozando de alguna vacación reglamentaria, circunstancia que no se da en el caso.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No es arbitraria la cesantía fundada en el art. 88, inc. k), del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, del agente que, con

posterioridad al vencimiento de la licencia, no concurrió a prestar servicio ni al reconocimiento médico a que debía someterse.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La garantía de la estabilidad del empleado público cede ante la existencia de causas que autorizan su separación del empleo que desempeña.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Leys Garzón de Lomax, Olga Dolores c/ la Nación s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal revocó parcialmente la de primera instancia, que había hecho lugar en todas sus partes a la acción deducida por la actora, y admitió el reclamo de ésta limitado al pago de los haberes dejados de percibir desde el 1° de enero al 16 de febrero de 1961, con las costas por su orden. Consentido el fallo por el Estado, la parte actora interpuso contra aquel pronunciamiento recurso extraordinario, que se concede a fs. 215.

2°) Que el apelante sostiene como fundamento de su recurso que se ha vulnerado el derecho de defensa que ampara el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el decreto de cesantía de la actora se basó en el inciso k) del art. 88 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (decreto 34.293/49) y, en cambio, el tribunal a quo juzgó —entre otras razones— que era admisible la argumentación hecha por el Sr. Procurador Fiscal al expresar agravios a fs. 197, en el sentido de que la cesantía se encontraba también encuadrada en lo dispuesto en el inc. g) del aludido artículo, impidiéndosele, de ese modo, producir oportunamente las pruebas tendientes a dejar acreditada la inexistencia de los extremos requeridos por esta última norma.

3°) Que es exacto, y así se comprueba con la copia agregada a fs. 8, que la actora fue declarada cesante de su empleo por encontrarse comprendida en el art. 88, inc. k), del Estatuto citado, que autoriza la cesantía: "Por no someterse inmediatamente al tratamiento indicado por la autoridad sanitaria correspondiente en caso de hallarse en uso de licencia especial para la atención de la salud". Es también

cierto que la relación procesal se trabó de acuerdo con la impugnación formulada por la actora en contra de la aplicación al caso de la norma invocada por la resolución del Secretario de Guerra, ya que al contestarse la demanda el representante del Gobierno no sostuvo que la cesantía pudiera tener otro origen que el mencionado (escrito de fs. 33/34).

4º) Que, no obstante la comprobación de los extremos señalados, esta Corte considera que la Cámara ha resuelto correctamente la controversia planteada y que no existe la pretendida violación del derecho de defensa que esgrime la recurrente, desde que el argumento desarrollado en la sentencia sobre la base de lo establecido en el inc. g) del art. 88 lo fue a mayor abundamiento y no ha sido decisivo para el rechazo de las pretensiones de la actora.

5º) Que, en efecto, en los considerandos 4º y 5º de su pronunciamiento, el a quo, con arreglo a los antecedentes que obran en el sumario agregado por cuerda, llegó a la conclusión, de conformidad con lo resuelto en los casos análogos que cita, que es improcedente el cobro de haberes cuando no ha mediado la correlativa prestación de servicios, salvo que en ese período el agente estuviera gozando de alguna vacación reglamentaria. Y dado que la propia actora reconoció que a partir del 16 de febrero de 1961 no había gozado de licencia alguna, juzgó inadmisible dicho reclamo, salvo el correspondiente a los haberes devengados durante el período 1º de enero al 16 de febrero, que nunca le fueron satisfechos.

6º) Que en lo que atañe a los gastos por enfermedad, el fallo declaró que su cobro era improcedente sobre la base de razones de hecho y prueba, irrevisables por su naturaleza en la instancia de excepción, sin que en el escrito de fs. 211 —que limita las cuestiones a decidir por el Tribunal— se haya impugnado la conclusión de la Cámara en el sentido de que la actora no produjo prueba alguna sobre ese aspecto del litigio.

7º) Que al margen de todo ello, esta Corte estima que las constancias que obran en el sumario son suficientes para tener por acreditado que la medida de cesantía dispuesta contra la actora no fue arbitraria y tiene su fundamento legal en la norma del art. 88, inc. k), que se invocó al adoptarla, por lo que tampoco en ese aspecto el recurso es atendible. En efecto, consta en dicho sumario que la licencia de la actora vencía el 16 de febrero de 1961 y que, a pesar de las distintas citaciones que se le efectuaron, no concurrió al reconoci-

miento médico a que debía someterse, incumplimiento éste que determinó la cesantía con retroactividad al día 16 de febrero de 1961.

8º) Que de esos antecedentes se desprende que están reunidos en el "sub examen" los dos requisitos exigidos por el mencionado art. 88, inc. k), del Estatuto, pues aparte de que la actora se encontraba con licencia, su conducta tornó imposible someterla al tratamiento médico pertinente. Obvio parece decir que otra interpretación de la norma citada importaría tanto como dejarla en la práctica sin efectividad alguna, ya que bastaría adoptar el temperamento que en la especie siguió la actora para volverla inaplicable.

9º) Que frente a tales constancias, carece de significación que la Cámara haya hecho mérito —respondiendo a uno de los agravios del Procurador Fiscal— de que la actora podría encontrarse comprendida en el art. 88, inc. g), del Estatuto, pues aparte de que lo dicho sobre el particular no tiene el alcance que le asigna el apelante, como lo revela la frase del considerando 6º del voto del Dr. Heredia: "No creo que las argumentaciones del señor Fiscal puedan tener el efecto que se le atribuye. Desde el primer momento, los hechos que se han imputado a esta señora consistieron en no concurrir a las revisaciones médicas a que se le convocara; y eso no sufre modificación alguna por invocarse otra norma que se considera más adecuada para encuadrar en ella su conducta", lo cierto es que la situación reglamentaria de la actora fue calificada en forma correcta por la resolución del Secretario de Guerra, siendo sólo imputable a la actora los hechos que en definitiva dieron lugar a su cesantía.

10º) Que dado los fundamentos en que se apoya la decisión apelada, no puede basarse la apelación en el hecho de haberse introducido una cuestión nueva por la Cámara, ni menos, por tanto, de que se privara a la actora de su derecho de defensa, no siendo tampoco valedera su invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, toda vez que la garantía de la estabilidad del empleado público cede ante la existencia de causas que autorizan su separación del empleo que desempeña.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 206/209 en lo que pudo ser materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PROSPERO VALENTIN GONZALEZ v. RUBEN APEL y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por denegación del extraordinario debe fundarse adecuadamente, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema. A esos fines, no es suficiente la enunciación genérica de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias del litigio, de las que el apelante ha omitido toda relación (1).

EFREM KALISH v. S.A. MERCEDES BENZ ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 y, en general, lo concerniente al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajo no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resultan atendibles los agravios de la recurrente, basados en la omisión en que habría incurrido el tribunal a quo al no considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del pleito, si la Cámara estimó que tales cuestiones fueron desechadas en el plenario que invoca y en el que, en lo pertinente, funda su decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación del alcance de un fallo plenario y su aplicabilidad al caso, es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa Kalish, Efrem c/ Mercedes Benz Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 240: 28.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, lo atinente a la interpretación y aplicación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455 y, en general, lo concerniente al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajo no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (doc. de Fallos: 251: 36, 314; 253: 385; 255: 215; 262: 165; 267: 47, 258 y otros).

Que no justifican la excepción a tal criterio los agravios basados en la omisión en que habría incurrido el tribunal a quo al no considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del juicio. En efecto, la Cámara no ha prescindido de las cuestiones que la recurrente reputa omitidas sino que estimó que ellas fueron desechadas en el plenario que invoca y en el que, en lo pertinente, funda su decisión.

En tal orden de cosas, corresponde señalar que la determinación del alcance de ese fallo y su aplicabilidad al caso remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. SOCHA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que el valor que se disputa en el último término excede el mínimo establecido por el art. 1° de la ley 17.116. En el caso en que ambas partes están de acuerdo sobre el monto del crédito que reclama el Ban-

co de la Nación, si bien disienten sobre la existencia o no del privilegio que éste invoca, si no se ha demostrado que la solución en uno u otro sentido signifique contar con un valor disputado superior a dicha suma, el recurso ordinario es improcedente (1).

LANCHAS "MENHIR" Y "ZAMBA"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde al juez federal de San Martín, y no al Juez en lo penal de San Isidro, conocer del proceso instruido con motivo de la colisión entre dos lanchas ocurrida en la zona del Delta. La competencia federal surge de lo dispuesto en el art. 2, inc. 10, de la ley 48, ya que a las autoridades federales incumbe legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados. En consecuencia, todas las infracciones que lesionan o ponen en peligro el tráfico marítimo o fluvial caen bajo la competencia de los tribunales de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actuados se refieren a la colisión entre las lanchas "Menhir" y "Zamba" ocurrida en la zona del Delta, hecho que, si hubiera obedecido a imprudencia o negligencia por parte de sus conductores, podría caer bajo las previsiones del art. 192 del Código Penal, puesto en relación con el art. 190 del mismo cuerpo legal.

El señor Juez Federal de San Martín ha declarado su incompetencia fundándose en el carácter de las embarcaciones y tomando en cuenta que el abordaje no entorpeció directamente la navegación y el comercio interprovincial o internacional.

Ahora bien, no obsta, en mi criterio, a la competencia federal, la naturaleza de las embarcaciones afectadas por el accidente.

En efecto, como lo señaló el entonces Procurador General, doctor Sebastián Soler, en el caso de Fallos: 237:837, la navegación es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 270: 116.

el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores o no destinadas al comercio.

Aclarado el punto anterior, es necesario señalar que si toca a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional a cualquier hecho que haya alguna manera afectado la circulación, aun cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques.

Pienso, en consecuencia, que todas las infracciones que lesionen o pongan en peligro la seguridad del tráfico marítimo o fluvial caen bajo competencia de los tribunales de la Nación.

Opino, por tanto, que toca entender en la causa al señor Juez Federal de San Martín. Buenos Aires, 1° de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Por las razones aducidas en el dictamen del Señor Procurador General, que el Tribunal hace suyos, se declara la competencia del Señor Juez Federal de San Martín para entender en esta causa, que se le remitiré. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

MARCO AURELIO RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LTDA. EL HOGAR OBRERO v. AURELIO DUEÑAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, hace lugar a una acción por daños y perjuicios, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La sanción impuesta por la Cámara a un letrado por conducta procesal maliciosa no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. Cuando el apelante no desconoce las circunstancias de hecho señaladas como demostrativas de su conducta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La aplicación de sanciones disciplinarias a un letrado por conducta procesal maliciosa, fundada en circunstancias que no se desconocen y que revelan una actitud discrecional del apelante, no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la cuestión propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, no es procedente la impugnación constitucional de las normas del Código Procesal que autorizan a sancionar la conducta maliciosa si ella es de carácter genérico y no expresa fundamentos ni demuestra conexión con las partes del fallo de que se agravia el abogado recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, y que carecen de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

Por lo demás, el fallo no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E., pues, cualquiera sea su grado de acierto o error, es insusceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial. En este orden de ideas ha dicho V. E. que la mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad (entre otros, Fallos: 267: 283).

En lo que respecta a la tacha de inconstitucionalidad deducida en el punto III del escrito de recurso extraordinario contra diversas disposiciones del Código de Procedimientos, con motivo del calificativo de "maliciosa" aplicado a la conducta de la parte demandada y de la

sanción impuesta a su letrado apoderado, estimo que los agravios no son atendibles.

Así lo considero, en primer lugar, porque la impugnación es de carácter genérico, sin que se especifique cuál es su fundamento con respecto a cada una de las disposiciones citadas, ni se demuestre qué conexión existe entre ellas y la parte de la sentencia contra la cual se agravia el apelante.

Por lo demás, los argumentos que éste aduce, alegando que dichos artículos de la ley procesal coartan la libre determinación del letrado, ejercen violencia psicológica sobre él con menoscabo del secreto profesional y lo hacen responsable por el dolo de su mandante, carecen de vinculación alguna con las circunstancias de autos y son, por lo tanto, de carácter meramente abstracto.

En efecto, de la sentencia recurrida surge que la calificación y sanción impugnadas se fundaron en la defensa de falta de acción que opuso la accionada sobre la base de una irrelevante diferencia de nombres, defensa que a juicio del tribunal importó una verdadera burla a la justicia.

En tales condiciones, no aparece demostrado que las garantías constitucionales invocadas guarden relación directa ni inmediata con lo decidido por el a quo sobre el punto a que me vengo refiriendo.

Creo, por lo expuesto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. c/ Dueñas, Aurelio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en cuanto hace lugar a la acción por resarcimiento de los daños ocasionados a la actora, la sentencia apelada resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

2°) Que en lo referente a la sanción impuesta al letrado de la parte demandada por conducta procesal maliciosa, el Tribunal estima que, en las particulares circunstancias del caso, no es admisible

el agravio constitucional aducido. Porque no desconoce el apelante las circunstancias de hecho señaladas por la Cámara como demostrativas de conducta maliciosa; más aun, luego de haber sostenido en todas las instancias la falta de acción contra el demandado, admite en la queja que éste efectuó denuncia a la compañía de seguros por el accidente y que en el acta de exposición policial manifestó haber chocado contra el frente del edificio ocupado por la actora.

3º) Que, siendo ello así, la sanción impuesta tiene fundamento en la actitud discrecional del recurrente y no puede engendrar una protección constitucional a cargo de esta Corte —doctrina de la sentencia dictada el 14 de julio pasado en la causa T. 7, "Telerama S.R.L. c/ Producciones Sofovich" y sus citas—.

4º) Que a lo expuesto cabe agregar, como lo señala el dictamen precedente, que la impugnación constitucional de las normas del Código Procesal es genérica, sin expresar sus fundamentos respecto de cada una de las disposiciones citadas, ni demostrar la conexión que existe entre ellas y la parte del fallo de que se agravia el letrado apelante. Tampoco se advierte, en el caso, de qué modo la aplicación de la ley procesal violenta el secreto profesional y la garantía de la defensa ya que, como se ha dicho, el recurrente transcribe en su presentación ante esta Corte las constancias que debieron llevarle a la convicción de quién era el demandado y qué intervención tuvo en los hechos, todo lo cual pone de relieve la inconsistencia de la falta de acción reiteradamente aducida.

5º) Que, en las condiciones expuestas, la Constitución Nacional no garantiza, so capa de inviolabilidad de la defensa en juicio, el derecho a desconocer la verdad cuando es evidente y no existe duda razonable que justifique tal actitud.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

MONICA WOLF v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte el alcance de las disposiciones de la ley 12.383 y el mérito de las pruebas producidas en la causa, incluso las presunciones en que el fallo apelado se basa para admitir la existencia de un despido indirecto motivado por el matrimonio de la actora (1).

---

(1) 26 de diciembre.